

**TESIS DOCTORAL**

**FUNDAMENTACIÓN DEL DERECHO Y  
UBICACIÓN DEL ESTADO EN LA OBRA DE  
VALLET DE GOYTISOLO**

**DOCTORANDO: ADOLFO JORGE SÁNCHEZ  
HIDALGO.**



A JUAN MANUEL Y ROSARIO



## **ÍNDICE DE MATERIAS**



## ÍNDICE DE MATERIAS

ÍNDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	13
A) Antecedentes, metodología y resultados esperados.....	15
B) Biografía del autor. Juan Berchmans Vallet de Goytisoló: jurisconsulto total.....	25
C) Agradecimientos.....	31

### CAPÍTULO PRIMERO

FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS EN LA OBRA DE VALLET DE GOYTISOLO. ....	37
--	----

I. LA NATURALEZA HUMANA EN VALLET DE GOYTISOLO.....	39
A) Introducción.....	39
B) Naturaleza social y racional del hombre.....	40
C) El hombre como criatura divina.....	44
D) El hombre como ser histórico.....	46

II. LA NATURALEZA DE LAS COSAS: EXPRESIÓN DEL ORDEN UNIVERSAL.....	52
A) Introducción.....	52
B) Naturaleza de las cosas y naturaleza de la cosa.....	52
C) Cognoscibilidad del orden natural por el hombre.....	56
1. El Hombre y las Leyes de la Providencia.....	64
1.1. Los primeros principios de la ley natural.....	68
1.2. Segundos principios y conclusiones remotas.....	73
D) Funcionalidad jurídica de la naturaleza de las cosas.....	76

III. ¿QUÉ ES EL DERECHO NATURAL?.....	86
A) Introducción.....	86
B) Visión teórica del Derecho Natural.....	87
1. Método teórico-cognitivo del Derecho Natural.....	90
2. Paralelismo de la Ley Natural y el Derecho Natural.....	95
2.1. Derecho Natural propiamente jurídico.....	98
3.- Finalidad de la Ciencia del Derecho Natural.....	102
C) Visión práctica del Derecho Natural.....	105
1. El saber jurídico práctico en Vallet de Goytisoló.....	107
1.1. Método de aproximación a la determinación de lo justo por naturaleza.....	110
1.2. Funcionalidad práctica del Derecho Natural.....	114

IV. EL DERECHO COMO CIENCIA MORAL. ....	121
A) Introducción.....	121
B) Orientación del Derecho hacia la Justicia.....	122
1.- Dimensión ontológica de la Justicia.....	125
1.1. ¿Qué no es la Justicia?.....	126
1.2. La Justicia como “realidad esencial”, “sentimiento” y “virtud”.....	138
1.3. La Justicia como virtud y la Justicia jurídica.....	140
C) Derecho y Moral.....	146
D) EL Derecho moderador de la Política y la Economía. ....	155
1. Introducción.....	155
2. La ciencia del Derecho respecto a la ciencia política y económica.....	156
3. El Derecho moderador de la política.....	159
4. El Derecho moderador de la economía.....	163
V. LAS DEFINICIONES DE LA PALABRA DERECHO.....	166
A) Introducción.....	166
B) Perspectiva histórica de las definiciones de Derecho.....	169
1. Las definiciones de los jurisconsultos romanos.....	169
2. Las definiciones de Derecho en el alto medievo.....	169
3. Las definiciones de Derecho en la baja edad media.....	172
4. La reacción voluntarista y nominalista en la definición del Derecho....	175
5. Las definiciones de Derecho de la escuela española.....	178
5.1. Los civilistas españoles del siglo XVI y su empleo del término “ <i>ius</i> ”.....	181
6. Las definiciones de Derecho de la escuela de Derecho Natural racionalista.....	181
7. La definición de Derecho del constructivismo del Derecho natural y de gentes.....	183
8. La concepción de Derecho de I. Kant.....	185
9. El modelo de Derecho en la escuela de la exégesis. Laurent.....	186
10. Las definiciones de Derecho de Savigny, Ihering y Windscheid.....	187
C) Panorámica de las definiciones de Derecho desde finales del siglo XIX.....	190
1. Definiciones positivistas y normativistas de carecer formal.....	191
2. Definiciones judicialistas de diversa índole.....	194
3. Definiciones normativistas que incluyen normas no estatales, sin requerir que tengan carácter coercitivo.....	196
4. Definiciones normativistas de autores iusnaturalistas.....	196
5. Definiciones tridimensionales.....	197
6. Definiciones normativas pero informadas por los principios generales, en aras de su justa realización, o bien moderadas por valores supralegales o por la equidad en relación con los hechos.....	199
7. Definiciones combinatorias de elementos idealistas y normativos.....	200



8. Definiciones complejas que, con elementos ideales, valorativos o estimativos, combinan la naturaleza de las cosas, las leyes y la aspiración a una sentencia justa.....	203
9. Definiciones centradas en las tradiciones históricas respectivas y en sus principios.....	207
10. Definiciones no normativistas.....	211
11. Definiciones centradas en lo que es justo.....	213

VI.- ELEMENTOS MEDIADORES ENTRE LA NATURALEZA DE LAS COSAS Y EL HECHO JURÍDICO.....	217
A) Introducción.....	217
B) Elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico.....	224
1. Los principios generales del Derecho.....	227
1.1. Los principios ético jurídicos.....	227
1.2. Los principios tradicionales y políticos de cada país.....	231
1.3. Operatividad de los principios generales del Derecho.....	233
2. Principios y sub-principios de Derecho.....	235
3. Las pautas de valor.....	239
4. Las Leyes en sentido general lato. ....	242
4.1. Precisiones previas.....	242
4.2. Normas dotadas de “ <i>auctoritas</i> ”, pero sin “ <i>potestas</i> ”.....	242
4.3. Las Leyes de injerencia divina.....	243
4.3.1. Las “ <i>responsae</i> ” de los jurisprudentes.....	244
4.3.2. Los “ <i>regulae iuris civile</i> ”.....	246
4.3.3. El “ <i>Ius commune</i> ” como buena razón y equidad.....	248
4.3.4. Las sentencias concordantes.....	252
4.3.5. El Derecho institucional.....	259
4.4. La Ley en sentido estricto.....	263
4.4.1. ¿Es la ley producto del pueblo?.....	266
4.4.2. ¿Debe ser la ley expresión de la voluntad del pueblo?.....	267
4.4.3. Diversos géneros de leyes.....	268
4.5. La Costumbre.....	270
5. La determinación negocial del Derecho.....	275
5.1. La problemática para su delimitación y su carácter mediador.....	275
5.2. El negocio jurídico ámbito de su mediación.....	276
5.3. La libertad civil.....	278
C) Prelación entre elementos mediadores o conjunción de los mismos....	280

CAPÍTULO SEGUNDO	
EL SISTEMA EN LA OBRA DE VALLET DE GOYTISOLO: PERSPECTIVA ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL.....	281

I. RELACIÓN DE DERECHO, INSTITUCIONES Y HECHOS JURÍDICOS. APROXIMACIÓN INTRODUCTORIA A LA CONCEPCIÓN DE SISTEMA EN VALLET DE GOYTISOLO.....	283
A) Introducción.....	283
B) El Sistema.....	285
C) Relaciones de Derecho, instituciones y hechos jurídicos. Claves del Sistema.....	287
1. El Sistema en Vallet. Corrección a la teoría de Savigny.....	288
2. Relación jurídica. Aproximación conceptual (estática y dinámica).....	295
3. Institución jurídica. Aproximación conceptual.....	297
4. Hecho jurídico. Aproximación conceptual.....	300
II. EL SISTEMA ESTRUCTURALMENTE CONSIDERADO. RELACIÓN DE DERECHO.....	305
A) Introducción.....	305
B) Estructura de la relación jurídica.....	308
C) Enfoque clasificatorio de la relación de derecho.....	316
1. Relaciones entre personas o de personas con cosas.....	318
2. Relaciones jurídicas estáticas y dinámicas.....	322
3. Relaciones jurídicas lícitas e ilícitas.....	325
4. Relaciones jurídicas políticas y relaciones jurídicas civiles.....	327
III. EL SISTEMA ESTRUCTURALMENTE CONSIDERADO. LA INSTITUCIÓN DE DERECHO.....	330
A) ¿Qué es la Institución jurídica?.....	331
B) Clasificación de las instituciones jurídicas.....	338
1. Planteamiento de la Cuestión.....	339
2. Clases de instituciones jurídicas.....	342
2.1. Instituciones estructurales e instituciones funcionales.....	342
2.2. Instituciones típicas e instituciones atípicas.....	343
2.3. Instituciones jurídico-políticas e instituciones jurídico-civiles.....	344
2.4. Instituciones jurídicas cauce, dique y procedimentales.....	344
C) Teoría y “praxis” institucional.....	350
1. Las instituciones jurídicas en la praxis prudencial legislativa.....	353
1.2. Bases para el retorno a la práctica prudencial legislativa.....	353
2. Las instituciones jurídicas en la interpretación del Derecho.....	358
IV. EL SISTEMA FUNCIONALMENTE CONSIDERADO. EL HECHO JURÍDICO.....	361
A) Delimitación teórica del hecho jurídico.....	361
B) Clases de hechos jurídicos.....	363
C) El hecho jurídico en la interpretación.....	366
D) Excurso. Actos y negocios jurídicos. Delimitación conceptual.....	369

V.- LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. INTELECCIÓN DE LAS NORMAS Y EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS.....	371
A) Introducción.....	371
B) El método interpretativo en Vallet de Goytisoló.....	378
C) Naturaleza problemática del razonamiento jurídico. Lógica material...381	
1. Los dos momentos del proceso interpretativo. ....	382
2. La configuración jurídica del hecho.....	383
3. La intelección de las normas, “mens” y “ratio”.....	386
3.1. “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras”.....	389
3.2. “En relación con el contexto”.....	391
3.3. “Atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.....	394
D) Analogía y equidad en la interpretación jurídica.....	396

### CAPÍTULO TERCERO

#### FILOSOFÍA POLÍTICA Y UBICACIÓN DEL ESTADO EN LA OBRA DE JUAN B. VALLET DE GOYTISOLO. .... 405

#### I. PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DEL ORDEN POLÍTICO: CARÁCTER NATURAL DE LAS COMUNIDADES HUMANAS Y DEL PODER POLÍTICO. .... 407

A) Introducción. El hombre animal social y político.....	407
B) Constitución natural de las sociedades humanas y estructura natural de las sociedades políticas.....	414
1. Aristóteles. <i>Polis</i> y <i>politeia</i> .....	415
2. Tomás de Aquino. Doctrina política.....	420
C) El fundamento de la comunidad y de su orden político. Vallet de Goytisoló.....	425
1. La comunidad perfecta. Vitoria y Domingo de Soto. ....	427
2. Las Españas y el pactismo político: Eiximenis espejo de la realidad política. ....	432
2.1. El poder regio en la España medieval. <i>¿Auctoritas o potestas?</i> .....	432
2.2. Francesc Eiximenis. Pacto constitutivo y pacto nominador.....	435
2.3. Características del régimen pactista catalán. Paradigma de la época.....	442

#### II. CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DE LA NACIÓN..... 448

A) Introducción. ....	448
B) Presupuestos básicos para una adecuada organización social y política.....	452
1. <i>Reconocimiento, constante búsqueda y seguimiento del orden natural</i> .....	452
2. Observación de la naturaleza en su plenitud.....	456
3. Percepción realista de la naturaleza de las sociedades humanas y de la estructura de su entramado político.....	458

4. Delimitación del concepto de soberanía.....	460
5. Trascendencia del derecho respecto del Estado y conveniencia del pluralismo de sus fuentes formales.....	464
6. Necesidad de distinguir nación y Estado, organización política y sociedad civil, país oficial y país legal.....	469
7. Interacción entre comunidades y sociedades intermedias.....	477
8. Necesidad de una adecuada distinción entre “representación” y “gobierno”.....	479
9. Necesidad de que las comunidades superiores respeten la constitución específica y diferenciada de cada cuerpo social, sus tradiciones, usos y costumbres. ....	485
III. LOS CUERPOS INTERMEDIOS EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO.....	486
A) Introducción. ¿Qué son los cuerpos intermedios?.....	486
B) Grupos sociales conforme al orden natural.....	487
C) Cuerpos intermedios: libertad, autoridad, participación y principio de subsidiariedad.....	494
D) Tendencias y experiencias históricas en la organización por cuerpos intermedios.....	506
IV. LA ARMONÍA O NO CONFUSIÓN DE PODERES EN LA OBRA DE MONTESQUIEU: EL ANÁLISIS DE JUAN VALLET.....	513
A) Introducción. El Estado social de derecho: separación de poderes y garantía de los derechos humanos desde la óptica constitucional liberal...513	
B) La separación de poderes: Génesis del constitucionalismo moderno...516	
1. El espíritu de las leyes desde la óptica valletiana.....	517
1.1. La necesidad de sujetar el poder en el análisis del Espíritu de las leyes.....	522
C) El poder judicial en el <i>Espíritu de las Leyes</i> . ....	531
D) La posición personal de Vallet acerca de la potencia jurisdiccional....	533
V. EL TRIÁNGULO TECNOCRACIA-MASIFICACIÓN-TOTALITARISMO.....	536
A) Introducción.....	536
B) La posición tradicional.....	542
C) Vallet y el triángulo tecnocracia-masificación-totalitarismo.....	545
D) La solución al problema.....	556
CAPÍTULO CUARTO	
CONCLUSIONES DEL DOCTORANDO.....	559
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>561</b>
<b>CONCLUSIONI.....</b>	<b>595</b>
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA .....	629

## **INTRODUCCIÓN.**



A) Antecedentes, metodología y resultados esperados.

El motivo de este estudio, antes que a cualquier otra razón, se debe a la profusa labor científica y jurídica de Juan Vallet de Goytisoló, cuya virtualidad y operatividad en algunas de sus concepciones y pronunciamientos plantea, no pocas, dificultades, en particular: delimitar el periodo de tiempo y las materias o aspectos jurídicos a estudiar en este autor, si lo que se pretende es obtener de su obra un estudio riguroso y científico de las ciencias jurídicas.

Juan Vallet de Goytisoló es una de las figuras más importantes dentro de las ciencias jurídicas españolas del siglo XX. Su vida ha sido un esfuerzo continuo por revitalizar y redescubrir los planteamientos más discutidos y, a la vez, de mayor importancia para la ciencia del derecho.

Debido a la importancia que Vallet presenta para la filosofía jurídica y, en especial, para las ciencias del Derecho, este trabajo se presenta ambicioso y difícil, por lo que se deberá abordar su estudio desde una perspectiva global y metódica, con la finalidad de conseguir reflejar la sistemática e importante contribución de sus obras a la filosofía del derecho contemporánea.

El principal objetivo de esta tesis doctoral es el de proponer y ofrecer una sistematización completa y rigurosa del conjunto de la obra de Juan

Vallet de Goytisolo, de manera expositiva y explicativa para conseguir abarcar la enorme dimensión jurídica y ética de sus planteamientos jurídicos, filosóficos, políticos y sociales, todo ello con la finalidad de reflejar fielmente la voluntad intrínseca de su obra filosófica, esto es, la voluntad de hacer justicia en cada concreto supuesto, desde su visión del derecho como *quod iustum est*, o, *ars bonis et aequi*.

Efectivamente el derecho como lo justo concreto, o, el arte de lo bueno y equitativo es el presupuesto fundamental del que parte su labor de ingenio filosófico, pero, para ello Vallet no remite a fórmulas vagas, abstractas y vaciadas de contenido, sino que sistematiza de forma metódica el conjunto de la vida jurídica.

En este sentido, la solución que pretende ofrecer esta tesis es servir de guía, o instrumento jurídico, para todos aquellos juristas y pensadores, que continuando los pasos de Vallet de Goytisolo se acerquen al mundo del Derecho, desde la perspectiva humana, católica, tradicional y profundamente ética que nos ofrece el autor citado.

La enorme preocupación metódica de la obra de Juan Vallet de Goytisolo facilita la labor del investigador, de cara a su posterior clasificación y categorización, a título ilustrativo enumeraré, a continuación, las categorías principales en su filosofía realista del Derecho:



1º Visión metodológica en Juan Vallet de Goytisolo. El autor catalán desarrolla detenidamente los basamentos principales de su sistema filosófico, que se levanta en cuatro volúmenes sobre metodología:

*Metodología jurídica.* En este volumen desarrolla una trascendental categorización del hecho jurídico, frente al resto de ciencias humanas. Distingue el hecho jurídico, por ejemplo, del fenómeno natural, partiendo de una clasificación de los saberes humanos, donde el derecho se encontraría relacionado con el saber práctico, siguiendo las líneas marcadas por Francisco Elías de Tejada en su *Tratado sobre Filosofía del Derecho*, vol I, II.

*Metodología de las Leyes.* Esta obra ambiciosa, de por si, tiene como destinatario expreso el órgano encargado de la producción legislativa, y encierra un mandato ético hacia el mismo, como es la consecución del Bien común desde la previsión de las consecuencias más remotas de la actuación legislativa, lo que implica una ingente labor intelectual del Legislador, que él intenta suavizar desde el rigor metodológico de su obra. En esta visión metodológica de las leyes es necesario, también, completarla con el análisis de su obra *Montesquieu, Leyes, Gobiernos y Poderes*.

*Metodología de la determinación del Derecho.* Con este volumen Vallet enfrenta una de las labores más difíciles del filósofo del derecho, el análisis de la historia de la filosofía jurídica, autor por autor, señalando las características esenciales de cada uno, sus aportaciones principales y su virtualidad en los sistemas jurídicos de cada tiempo. Si bien, siempre desde la perspectiva del logro de la justicia particular del caso concreto, autor por autor con sus desviaciones y aciertos.

Para ello Vallet sistematiza el proceso jurídico de la determinación del derecho aplicable, en orden a la consecución de la justicia, desde el orden natural de la creación y su perfección lógica, por la dimensión racional humana. Así examina cada uno de los autores de la filosofía jurídica y su intento por lograr un sistema de determinación del derecho propio, siempre desde una visión científica y crítica.

*Metodología de las Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho.*  
*La Ciencia del Derecho a lo largo de su Historia.* Este volumen de sus metodologías es uno de los más recientes, fue publicado en 2000 y presenta una visión explicativa de la ciencia del derecho dirigida esencialmente a la enseñanza de las escuelas filosóficas jurídicas más importantes de la historia. Es un libro ineludible para todo aquel que se inicia en la filosofía jurídica y le permitirá descubrir que se puede hacer derecho, se puede hacer leyes, se puede hacer justicia y se puede hacer Ciencia del Derecho.

*Metodología de las Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho. Elaboración sistemática.* Volúmenes uno y dos. En esta metodología Vallet cree descubrir la existencia de un orden pleno de lo jurídico, por medio de las enseñanzas de la “naturaleza de las cosas”. En consecuencia, la vida jurídica, de acuerdo con su Sistema, no se observa desde la necesidad de un orden que haya de unificarla o homogeneizarla, sino más bien de descubrir en el propio ser de las cosas jurídicas – ontología jurídica – aquellos fines por los que se definen y, en virtud de los cuales, nosotros comprendemos la existencia de un orden y unos criterios desde los que ordenar las operaciones jurídicas – criteriología jurídica –. En suma, como veremos en esta tesis, se trata de un sistema orgánico, realista, de doble dimensión: estructural y funcional.

2º Filosofía del Derecho en Juan Vallet de Goytisolo. En este punto, nos encontramos ante el núcleo fundamental de su preocupación filosófica, sin perder de vista la visión metodológica expuesta con anterioridad, para ello será necesario abordar autores clásicos como Aristóteles, o, Santo Tomás de Aquino y la originalidad de la visión que ofrece nuestro autor. De tal manera, Vallet partiendo de estos clásicos puede ofrecernos el grueso intelectual de su obra, lo que exige el tratamiento desde conceptos como el orden natural, el realismo y amor a lo concreto, una concreta idea de justicia, del derecho, su recurso a la historia como conocimiento necesario,

interpretativo y corrector, su profunda convicción católica que ocasiona un elevado sentido de la responsabilidad hacia los demás y el Bien común.

Su obra *Panorama del Derecho Civil* avala esta explicación, y responde a esa nueva preocupación de Vallet. Porque se comienza precisando el concepto de derecho y su finalidad, rechazando la teoría tridimensional del derecho y caracterizando al derecho como lo justo. Su relación con el poder, las fuentes de donde dimana el derecho, la racionalidad de la ley, el rechazo del monopolio estatal del derecho, su concepción trascendente, la clara visión de los cuerpos intermedios, la pluralidad de ordenes jurídicos correlativa a la pluralidad de ordenes socio políticos. Lo que nos llevará, de hecho, al meridiano del proyecto, la filosofía social y política en Juan Vallet de Goytisoló.

3º Filosofía Social y Política. Vallet tratará de exponer su visión crítica al sistema liberal, capitalista, y totalitario, donde a su juicio está siendo desviado el Estado moderno. Es decir, para elaborar derecho en el sentido estricto de la palabra, estamos situados entre el país legal y el país real, entre la justicia de Estado y la justicia relacional humana, entre la ordenada libertad civil y la coerción del poder. Libertad que hoy comienza a sufrir las intromisiones del poder estatal, ya operada en el campo fiscal y administrativo, pero que siguen impulsando ideologías igualadoras, masificadoras, uniformizantes y una estatalización creciente. La tendencia al

monopolio estatal del derecho es tanto mayor, cuanto mayor resulta la alienación total de los individuos frente al Estado, la igualdad en el anonadamiento ingenuo frente al Estado, que se produce cuando los cuerpos intermedios, o agrupaciones naturales de la sociedad, acaban por perder el poder de estatuir normas en forma de costumbre, o las familias pierden la libertad civil ostentada en otras épocas.

El orden expositivo de esta tesis conjuga estas tres visiones de la realidad jurídica, tratando de obtener una visión total de la obra de Vallet de Goytisolo, pues la Filosofía, como tal, es intento de explicación total de la realidad.

Inicialmente me ocuparé de la vida de Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, biografía que se encuentra a continuación dentro de esta misma introducción. Porque, es de rigor conocer los méritos de nuestro sujeto de investigación.

Con posterioridad, en el Capítulo Primero, me ocupo de los conceptos iusfilosóficos fundamentales, en virtud de los cuales se sustenta y desarrolla el conjunto de la Filosofía del autor. En este sentido, se examinarán, punto por punto, las ideas claves: la naturaleza humana, naturaleza de las cosas, el derecho natural, el origen y significado de la palabra Derecho, la idea de justicia como base de la noción de lo jurídico,

desnaturalización del Derecho producida por su contaminación por otras ciencias auxiliares, etc.

Una vez que tenemos examinados los elementos principales de su construcción filosófica, nos ocupamos en el Capítulo Segundo de observar de qué forma se ordena la realidad jurídica en la obra de Vallet. Para ello, afrontamos el análisis de la idea de sistema, su peculiar perspectiva, sus elementos principales (relación, institución y hecho), y cómo se articula la interpretación jurídica en su visión práctica del Derecho.

En el Capítulo Tercero, examinamos la Filosofía Política y Social de Vallet de Goytisolo, para ello comenzamos por estudiar sus presupuestos filosófico-políticos fundamentales, antecedentes e influencias, su noción orgánica de la realidad política, cómo ha de constituirse una sociedad de forma realista, la naturaleza del poder, límites horizontales y verticales al ejercicio arbitrario del poder, la separación de poderes, los cuerpos intermedios, la respuesta orgánica a la sociedad de masas, el totalitarismo como paradigma del Estado contemporáneo, etc.

Finalmente, en la Capítulo Cuarto trataré de exponer las conclusiones, que el conjunto de su obra me han despertado. He utilizado un orden expositivo similar al orden del trabajo, de modo que se aprecie la misma linealidad temática en las conclusiones que en la parte expositiva de

esta tesis. He tratado de sintetizar lo máximo posible las impresiones, incertidumbres, convicciones y afirmaciones que han surgido con ocasión del estudio y exposición de la obra de Vallet de Goytisoló.

Conviene precisar que esta tesis no es la primera que se realiza acerca de la figura filosófica de Vallet de Goytisoló. A mi estudio han precedido las tesis doctorales publicadas de Cristina Fuertes-Planas Aleix y la de Estanislao Cantero Nuñez, estas tesis me han servido de ayuda en diversos momentos del presente doctorado.

La originalidad de mi estudio respecto a estos dos magníficos trabajos, yo creo que radica en el intento de afrontar una síntesis unitaria desde la óptica filosófica, lo que se manifiesta en la intención de construir de forma nítida y expositiva la Filosofía jurídica y política de Vallet de Goytisoló, que se encuentra generalmente dispersa en sus obras y mezclada entre las numerosas citas de obras y autores que sirven de fundamentación y guía en sus escritos científicos. Por ello, he intentado condensar su visión filosófica, su argumentaciones y juicios críticos, para que podamos tener una visión certera la misma.

Este objetivo, en mi opinión, no se alcanza completamente en las tesis precedentes, pero, en su descargo debo mencionar que en el tiempo en que fueron escritas aún no había sido publicada su colección de

Metodología Jurídica, materializada en seis volúmenes, de rigor enciclopédico. Esta colección sirve como cierre a su producción bibliográfica y, además, supone el principal elemento de estudio, pues, en estos seis volúmenes se encuentran compendiados la generalidad de los trabajos iusfilosóficos del autor.

En cuanto a la originalidad de nuestro pensador, podemos afirmar que se muestra a lo largo de su obra filosófica, ya en su *Montesquieu...* el presente y el pasado se funden, nos ofrece un diálogo intemporal que se desarrolla entre el barón de Secondat y nosotros, en tránsito al siglo XXI, poniéndole en comparación con el pensamiento jurídico posterior, en inusual muestra de competencia jurídica y política de alto nivel.

Respecto a sus metodologías, éstas constituyen el método más adecuado para realizar lo justo en la concreta realidad jurídica, por lo que son muy oportunas para llenar el vacío del pensamiento jurídico clásico de nuestros días. Además, representan una apreciación indispensable en las modernas teorías del Derecho Natural y una ayuda inestimable para los juristas iusnaturalistas, que no sólo proponen un método sino que lo fundamentan. Su concepción armónica y tripartita de la metodología no tiene precedentes en la bibliografía jurídica española.



Si acudimos a un terreno más político, en su libro *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*, cuando lo normal es considerar este tiempo como el crepúsculo de las ideologías, siendo sustituidas por un racionalismo político y un Estado desmitificado y desideologizado, nos muestra como la ascensión de los tecnócratas en marcha con el desarrollo económico- que se había vinculado con la realización de valores humanos un tanto abstracta- se logró imponer a una ideología socialista, que pretendía actualizarse en maridaje con la democracia, o se propondría más tarde como democracia avanzada. Igualmente observa, nuestro pensador, la tecnocracia como una nueva ideología, un nuevo mito, despuntando en plena efervescencia.

Como resulta de lo escrito en párrafos precedentes la originalidad de Vallet exige su tratamiento específico y concreto, para tratar de dotar de un instrumento indispensable de conocimiento del presente autor para que a futuras generaciones de juristas les resulte más fácil de conocer la vida, obra y pensamiento de Juan Vallet de Goytisolo. Del mismo modo, creo que los planteamientos finales del proyecto y, en general, el conjunto del mismo pueden servir para conocer la realidad jurídica de nuestro tiempo desde una visión inconformista, nítida y ética de tan notable maestro.

B) Biografía del autor. Juan Berchmans Vallet de Goytisolo: jurisconsulto total.

Juan Berchmans Vallet de Goytisolo nació en Barcelona el 21 de febrero de 1917 y es el mayor de ocho hermanos. En 1923 a la edad de seis

años comenzó su actividad escolar en el Colegio Bonanova a cargo de los Hermanos de las Escuelas Cristianas, poco después a la edad de ocho años quedó prematuramente huérfano.

En el año 1933 comenzó sus estudios de Derecho en la Universidad Autónoma de Barcelona, siendo discípulo del ilustre profesor José Alguer Micó. En el año 1936 con motivo de la Guerra Civil vería interrumpidos sus inicios académicos. Durante esta guerra sirvió en la Tercera Brigada Navarra en una unidad antitanques, terminando su servicio en el Regimiento de Flechas azules como alférez provisional.

En 1939 termina la carrera de Derecho y de la mano de Ramón María Roca Sastre empieza a prepararse para notario. Su actividad profesional como notario es una de la más laureadas y prolongadas, pues ha ejercido un total de 45 años.

El 24 de noviembre de 1942, con veinticinco años consigue su primer destino como notario en la demarcación de Torroella de Montgrí, poco después en 1944 se traslada a la notaría de la ciudad de Malgrat. En el año de 1945 contrae matrimonio con Teresa Regí Ribas, con quien ha tenido siete hijos y sigue aún casado. Este mismo año tomaría la notaría de Arucas e iniciaría su actividad investigadora ocupándose de las compras con pacto de sobrevivencia (1946). Un año después (1947) ganaría por concurso

interno la notaría de Logroño y en 1949 gana por oposición directa la notaría de la capital española que ha venido ejerciendo hasta el año de su jubilación en 1987.

Con 34 años de edad publica su primer libro dedicado a la hipoteca del derecho arrendaticio, obra por la que recibió el premio “Jerónimo González” del Colegio de Notarios de Albacete.

En 1961 comienza su peculiar apostolado acompañado de los Amigos de la Ciudad Católica, especialmente, Eugenio Vegas Latapié con quien fundará la revista Verbo, revista en la que ha escrito sin descanso durante más de 50 años.

Doce años más tarde, en 1963, accede a la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación con la ponencia titulada: “*Perspectiva histórica de las cautelas testamentarias de opción compensatoria de la legítima*”. En esta Real Academia, Juan Vallet ostenta la medalla número 25, y ha ejercido como Secretario General desde el año 1977 hasta 1992. En 1994 fue nombrado Presidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación y conservaría su mandato hasta el año 1999, en tanto Presidente de esta Real Academia fue Consejero nato del Consejo de Estado. Inmediatamente después, el 10 de enero de 2000, sería nombrado Presidente Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

Juan Vallet se doctoró en Derecho en 1965 y un año más tarde pasaría a formar parte de la Real Academia de Ciencia Morales y Políticas, donde sostiene la medalla número 14, heredada de su íntimo amigo Eugenio Vegas Latapié.

Participó activamente en la constitución de la Fundación Francisco Elías de Tejada y Erasmo Pèrcopo, actualmente es su Presidente tras la muerte de Joaquín García de la Concha.

El “príncipe de los juristas hispánicos de su generación<sup>1</sup>” ya como “doble académico de número” ejerce desde 1974 la labor de correspondiente del *Institut d’Estudes Catalans* y es correspondiente del Instituto de *Diritto Agrario* de Florencia.

En 1978 es nombrado Presidente de la Unión Internacional del Notariado Latino (1978-1980) y este mismo año sería nombrado Doctor Honoris causa de la Unión Notarial Argentina. En 1985 se le concede, también, el Doctor Honoris causa en la Universidad Autónoma de Barcelona.

---

<sup>1</sup> <http://www.fundacioneliasdetejada.org/patronato.htm>  
Página web visitada el 10-5-2009.

Tras un periodo de estudios en la ciudad de Burdeos, concretamente, en la biblioteca bordelesa dedicada al Barón de la Brède, ultima su libro “*Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes*”, por el cual recibiría el “*prix Montesquieu*” concedido por la Academia Montesquieu de Burdeos.

En 1988 fue nominado y quedó finalista del Premio Príncipe de Asturias, que se concedió a Luis Díez del Corral y Luis Sánchez Agesta. Volvería Juan Vallet a quedar finalista en 1996, pero, en esta ocasión el premio se concedió a John Elliot reconocido hispanista de origen inglés. Finalmente, en 1998 se le volvió a nominar como finalista, sin embargo, pesó más el proceso de integración europea y sus propulsores Pierre Werner y Jacques Santer. Tras esta última decepción Juan Vallet renunció a presentar en más ocasiones su candidatura al premio.

Destaca su labor como miembro de la Comisión General de Codificación (1989), donde participó en la redacción del Código Civil, dan prueba de ello la redacción original de los artículos del 1035 al 1087 del Código Civil dedicados al derecho de sucesiones, que son redactados de su puño y letra.

Como Vicepresidente Segundo del Instituto de España ha impartido cursos y lecciones de doctorado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. También ha ejercido como docente de metodología jurídica en

los cursos de doctorado de la Universidad Pontificia de Comillas y en la Universidad de Cervera, centro al que está vinculado como Director de la Cátedra Roca Sastre.

La Asociación de Antiguos Alumnos de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense tuvo a bien concederle el premio “una vida dedicada al Derecho” (1996), ha sido notario y Decano honorario del Colegio de Notarios de Madrid y académico de honor de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Sevilla.

Su infatigable labor creativa e investigadora que se inicia en los campos del Derecho Civil para ir aproximándose a la Filosofía del Derecho y la Metodología Jurídica, queda consolidada con una ingente producción bibliográfica, artículos en prensa, revistas jurídicas, conferencias y seminarios. Semejante extensión hace imposible referirse aquí a la totalidad de estos trabajos. Entre ellos, sobresalen sus estudios trimembres de la metodología jurídica, su tratado acerca del Derecho de Sucesiones, el apostolado realizado en la revista Verbo y los cursos de doctorado impartidos en la Universidad de Comillas.

Esta vasta producción ha motivado la realización de tres tesis doctorales: Cristina Fuertes-Planas Aleix, Estanislao Cantero Nuñez Y María del Carmen Fernández de la Cigöña. Igualmente, su obra ha sido

analizada en la Universidad de Pádova donde se puede encontrar una “tesis laureata” presentada por Federica Balcon, y, en la Universidad del Sacro Cuore de Roma a nombre de Jenifer Basso Ricci.

Aunque, su obra científica es asombrosa, Juan Vallet sigue siendo ante todo un jurista práctico. Lo demuestra ya en la introducción a su estudio de Derecho de sucesiones (Vol. I) al expresar que el Derecho no se contiene en las leyes – hoy son unas y mañana serán otras, las leyes son sólo indicaciones o instrumentos – sino que la auténtica realidad perenne del Derecho es la conflictual, la vocación de justicia de los profesionales jurídicos en busca de la “res iusta” de cada caso concreto.

Francisco Elías de Tejada lo bautizó filosóficamente como el “jurisconsulto total” por la destreza práctica, pero, también por la cosmovisión filosófica que nuestro autor demuestra en cada una de sus obras literarias. Elías de Tejada quiso ver en Juan Vallet un digno heredero de los jurisconsultos romanos y en su obra observa una peregrinación por la rutas olvidadas del pretor. Juan Vallet, más concisamente, prefiere considerarse un jurista práctico a quien el Derecho Civil condujo a los dominios de la Filosofía del Derecho.

### C) Agradecimientos.

Antes de comenzar con el estudio que da título a esta tesis, me gustaría reconocer la ayuda de las personas que me han acompañado en este

largo proceso, ya que sin su inestimable cooperación este trabajo no hubiera sido posible y, para el caso de que lo hubiera sido, no sería tan completo ni tan concienzudo.

En primer lugar, quisiera agradecer la ayuda de mi director de tesis, aunque, más que director su condición es la de maestro en la disciplina. El doctor Medina Morales me ha guiado y cuidado en estos últimos cinco años y a él debo mi propia condición investigadora, mi infatigable maestro me ha mostrado la importancia del dialogo, esencialmente dialéctico, del joven investigador: diálogo consigo mismo, con las propias limitaciones de una imberbe conciencia filosófica y las soberbias convicciones del joven necesitado de sabiduría. La importancia del diálogo con el entorno y con nuestros mayores, respetar las ideas y estudios de aquéllos que nos han precedido en el universo del estudio.

Amar a quienes aman, como nosotros, la infatigable búsqueda de la verdad, es decir, la insatisfacción perpetúa de quienes navegan incesantemente el océano de la sabiduría, destino al que estamos sometidos desde nuestra condición de filósofos. Sin las palabras del maestro, seguiría yo – cual molusco – aferrado a la roca, aterrado ante la incertidumbre del oleaje y la inconmensurabilidad del salvaje e indómito océano de la filosofía jurídica. A mi maestro debo el conocimiento de la brújula que nos muestran las estrellas y que este océano, poco a poco se vaya haciendo navegable.



Los investigadores universitarios no somos criaturas celestes e independientes de los avatares de la vida real, tampoco somos organismos unicelulares que puedan existir sin necesidad de conexión recíproca en la forma de organismos complejos. De hecho, es la existencia de otros investigadores la que nos hace comprender la naturaleza esencialmente cooperativa de nuestra labor, que necesita continuamente de su contraste con las experiencias semejantes de nuestros vecinos investigadores, para no abandonarnos a un estado de levedad magnificante ni caer en la despreocupación del ignorante. De estos dos estados de falsa satisfacción me han salvado mis amigos: los doctores José Jesús Albert Márquez y María Virginia Martínez Bretones, y los profesores Iñigo Crespo Quesada, Angelo Anzalone y Antonio Jesús Serrano Castro.

Quisiera agradecer a mis padres y, también, compañeros de Licenciatura Juan Manuel y Rosario que me hayan apoyado en esta ardua labor. No es fácil para todos los padres ver como sus hijos toman el camino gratuito de la sabiduría, los hay que preferirían que sus hijos tomaran caminos mejor retribuidos. Sin embargo, a ellos debo el precoz despertar de mis inquietudes filosóficas, que no hubiera sido posible sin la humilde biblioteca de su nuestro hogar.

A mis hermanos Juan Manuel y Fernando les quiero agradecer su sentido común, demostrándome que a pesar de su formación científica aún saben escuchar a quienes les hablamos de Filosofía. Que el bisturí que ellos manejan, lo mismo debe servir a la anatomía y salud del paciente que al diagnóstico y verdad del Derecho.

Quiero agradecer la ayuda de la Fundación Elías de Tejada y Erasmo Pércopo, pues, sin el patrocinio de la Fundación esta tesis no habría sido posible. Especialmente, quiero agradecer a María Dolores Sánchez Inche su simpatía y diligencia, pues, ha cuidado y demostrado que la Biblioteca de la Fundación está abierta a todo jurista ávido de conocimiento.

También quiero agradecer la ayuda de Francisco del Rosal Luna, quien me ha facilitado el acceso a su biblioteca personal y gracias a sus préstamos he dispuesto de numerosas obras, sin necesidad de aguardar pedidos que retrasasen esta tesis.

A la doctora Carmen Cortés Pacheco que demostrando una solidaridad digna del más grande investigador universitario, me facilitó el contenido de su tesis doctoral inédita acerca de Francesc Eiximenis, autor que nos da la clave fundamental del pactismo que comparte Vallet de Goytisolo. Afortunadamente, creo que esta tesis será recientemente

publicada en catalán, aprovecho aquí para mostrarle mi más sincera gratitud y ofrecerle mi plena disposición.

Deseo agradecer al Institut Michel Villey que me haya facilitado la estancia y la investigación de la obra de Michel Villey, filósofo que ejerce una gran influencia en la obra de Vallet de Goytisoló. Los resultados de esta investigación constituyen estudios aparte de esta tesis doctoral, porque alcanzaron consistencia propia, concretamente: el artículo titulado “*Vallet y Villey. Un vivo diálogo acerca del Derecho*”, que será publicado a principios de 2010 en los anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada.

Especialmente, quiero agradecer al doctor Olivier Beaud que haya supervisado mi labor investigadora y quien, en todo momento, supo perdonar mis defectos léxicos en el idioma francés. También, quiero dar las gracias al doctor Dennis Baranger, por su invitación al Institut Michel Villey.

Quiero, igualmente, dar las gracias a Mme. Jean Baptiste Guislaine por la simpatía que demostró conmigo durante mi estancia en el Institut y que, gracias a ella, el inicial mal empleo del francés se convirtió en un vehículo de amistad. En este sentido, no debo olvidarme de mis amigos investigadores en el Institut: M. Tristan Pouthier y M.Tangui.

Aprovecho para agradecer la ayuda de la Real Academia de Jurisprudencia y legislación, pues ha tenido a bien concederme los originales de los más importantes discursos de Juan Vallet en esta Academia.

Finalmente, quiero mostrar mi gratitud y mi más alta admiración a Juan Berchmans Vallet de Goytislo, quien me ha recibido en numerosas ocasiones en su despacho de la avenida Ramón y Cajal sito en Madrid para discutir cuantos aspectos e inquietudes me sugería su obra. Su enorme bagaje intelectual le hace merecedor de los más altos honores académicos, pero, la disponibilidad y el particular amor por el diálogo que ha demostrado conmigo, lo hacen fiduciario de mi eterna gratitud y admiración.

Como es sabido, quizás el más presente de los vicios de la conducta del profesorado universitario es la vanidad, vicio éste presente en los más diversos ámbitos de la vida universitaria desde el estudiante hasta el más distinguido de los intelectuales. La vanidad hace del sabio ignorante y muestra el pecado e insolencia de pensarse único poseedor de la verdad. Vallet de Goytisolo está muy lejos de este comportamiento autocomplaciente o vanidoso, con su elegancia y humildad ha demostrado la prudencia que le hace sabio entre los sabios, Juan Vallet es para mí ejemplo de recta conducta y de esfuerzo por la propia realización, Vallet es el arquetipo del “saber ser” de quien persigue la sabiduría.

## **CAPÍTULO PRIMERO.**

### **FUNDAMENTOS IUSFILOSÓFICOS EN LA OBRA DE VALLET DE GOYTISOLO.**



## I. LA NATURALEZA HUMANA EN VALLET DE GOYTISOLO

### A) Introducción.

Para comprender la contextura social o el adecuado tejido socio político en el que se inserta el hombre, particularmente, en el conjunto de la obra de Vallet de Goytisoló, parece necesario comenzar nuestro análisis por el planteamiento de los presupuestos antropológicos acerca de la naturaleza humana de los que parte el citado autor.

La concepción que nuestro autor tiene del hombre podemos observarla, entre otros escritos de sus obras, en el prólogo que hizo al trabajo de Miguel Ayuso “*¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*”, donde Vallet, expresa<sup>2</sup>: “*El hombre es un animal racional y libre, en cuanto su razón le permite no estar determinado por sus instintos, como lo están, los animales, y es un animal social, no sólo sociable, en cuanto dotado de instinto de sociabilidad, sino verdaderamente social, en tanto nace en una familia y se desarrolla física e intelectualmente en un ambiente social, en el que aprende y desarrolla los vínculos que le unen a sus semejantes*”.

---

<sup>2</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B, introducción a la obra de AYUSO TORRES. M., *¿Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, edit. Dykinson, Madrid, 1998, p. 12.

Inmediatamente, Vallet continúa afirmando la dimensión divina del hombre con las siguientes palabras<sup>3</sup>: *“El hombre es un ser creado, a su imagen y semejanza, por Dios, que ha trazado el orden en que se halla inserto y que preside su propio desarrollo y el del mundo que le rodea. De modo tal que la libertad del hombre debe ser guiada por la razón para no contrariar ese orden provocando un desorden, del cual, a la larga o a la corta, él mismo será víctima”*.

De este prólogo, consecuentemente con el pensamiento de Vallet, se pueden extraer tres aspectos sustanciales a la íntima naturaleza del hombre: su dimensión social y racional, su naturaleza de origen divino y la nota de temporalidad del mismo, entendida, ésta última, como continuo desarrollo encaminado hacia su perfección<sup>4</sup>.

B) Naturaleza social y racional del hombre.

Respecto a la dimensión social del hombre, afirma categóricamente Vallet, conforme a su realismo metódico<sup>5</sup>: *“El hombre es animal racional y a la par social y sociable”*, de lo que se deriva su pertenencia originaria a un orden social de tal manera que podríamos denominar instintiva, o natural. También, implica que el ser humano no es primeramente sociable y, como

---

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J., *Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho*, Tomo II, Vol I, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2002, pp. 175-182.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 182.



consecuencia de esto, social, sino que, como se ha dicho antes, es a la par social y sociable<sup>6</sup>. Se resalta esta afirmación, porque la concepción del hombre como ser sociable nos lleva a la consideración de su sociabilidad como proyecto a realizar lo cual, a su vez, nos conduciría a las teorías pactistas de los siglos XVII y XVIII, considerando la sociedad como una artificialidad del hombre y la técnica, abandonando por completo el realismo aristotélico-tomista, que sigue de forma continuada nuestro autor<sup>7</sup>.

Como afirma Vallet de Goytisolo el hombre necesita genéticamente de un mínimo de sociedad para su propia supervivencia. *“Esta necesidad, a su vez, marca límites a la libertad existencial del hombre, que al ser inteligente y racional, no se mueve ciega e imperativamente por los instintos de modo irresistible, como los animales, sino que se guía por la razón, que le capacita no sólo para vivir en sociedad, sino incluso para organizarlas y ordenarlas dentro de los límites que le señalan la naturaleza y fines de estas sociedades<sup>8</sup>”*. Claro está que esta “razón”, que es consustancial al ser humano, no puede perder de vista la naturaleza de las cosas, empezando por descuidar la propia naturaleza humana o los fines y naturaleza de las sociedades en que nos integramos, así como los límites que estos elementos imponen a nuestra libertad. Siendo así, que el arte se añade a la naturaleza<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 185.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 186.

<sup>9</sup> *Idem*.

Sin embargo, Vallet considera que esta visión clásica del hombre fue fracturada con el nominalismo del siglo XIV, que negando la existencia de orden natural alguno, o indicando que de existir sería incognoscible para el hombre, es la doctrina responsable de despojar al hombre de cualquier brújula o guía moral en su natural y libre desenvolvimiento en sociedad.

El hombre como ser social necesita de la convivencia con sus semejantes para su pleno desarrollo, al tiempo que como animal político necesita de una organización que se lo garantice en un régimen de paz y seguridad. Pero, Vallet advierte que no se debe producir nunca la triple disyuntiva: individuo-persona-sociedad. El hombre sólo es concebible en sociedad y no debe ser entendido como un individuo, que trascienda la sociedad<sup>10</sup>.

Desde la perspectiva de animal social, esta característica antropológica facilita que surjan los grupos sociales en que se integra, y, a su vez, como manifestación política de estos grupos surgen las naciones. Obviamente, de estas afirmaciones de Vallet se intuye la concepción aristotélica-tomista de “sociedades perfectas” como medio natural de organización política de la convivencia social del hombre. De ahí, se desprende su doble visión de la sociedad; de una parte como “convivencia

---

<sup>10</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C., *Filosofía Política y Jurídica de Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, edit. Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1992, p.17.

dinámica”, y, de otra parte, el grupo de personas – que en su “visión estática” – la componen<sup>11</sup>. Precisamente, en esta perspectiva dinámica es donde se debe encuadrar el funcionamiento de los cuerpos intermedios – de los que trataremos al ocuparnos de la filosofía política de nuestro autor, más detalladamente – entendidos como factor de multiplicidad y pluralismo, frente al Estado, que Vallet no comparte, como visión estática y unitaria.

Por ello, la sociedad política es algo más que la simple adición de individuos, es decir, no constituye una unidad sustantiva, independiente y sobrepuesta a los seres que la componen, como ha sido entendida por muchos totalitarismos. Esto conlleva, que si bien la sociedad es necesaria para los individuos que en su aspecto estático la componen, ella – en su aspecto dinámico – no es sino, la consecuencia de ese mismo conjunto o grupo de personas, que la componen<sup>12</sup>.

De ese modo, la sociedad resulta un complemento perfectivo de los hombres, en cuanto a su formación y a su vocación hacia el logro del Bien común. Esta visión excluye, según Vallet, dos errores sociológicos y políticos: el primero, la concepción absolutamente individualista, y, la concepción totalitaria que concibe al Estado como si fuera una gran persona, que trasciende a los individuos que lo integran<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit. p. 186.

<sup>12</sup> *Idem.*

<sup>13</sup> *Ibidem*, p. 187.

Por otra parte, la sociedad tampoco constituye una agrupación única de todos los individuos en una sola comunidad política soberana. En ella se escalonan por grados y órdenes una serie de sociedades menores, comenzando por la familia – primera célula social – y acabando por el Estado – como sociedad de sociedades que viene a complementarlas sin absorberlas. La superposición de las que son más elevadas, a las que son inferiores en grado, viene regida por el principio de subsidiariedad<sup>14</sup>. Por otro lado, creo que, por el momento, sólo debemos apuntar la estrecha relación que une la dimensión social del hombre a los cuerpos sociales naturales y básicos, así como los principios rectores de estos cuerpos, entre ellos el principio de subsidiariedad, puesto que esto será objeto de un estudio pormenorizado, cuando examinemos la filosofía política de Vallet de Goytisoló.

### C) El hombre como criatura divina.

El hombre, además de animal social y político – racional y libre –, también es, según nuestro autor, una criatura del orden infinito e universal regido por Dios, que es causa primera de todo lo que existe. Esta condición de ser creado, informa el conjunto de presupuestos antropológicos de los que parte la obra de Vallet, el hombre no se debe a sí mismo sino a su participación divina. Así, Vallet siguiendo el magisterio de Sciacca, nos

---

<sup>14</sup> *Idem.*

dice<sup>15</sup>: *“Es decir, nuestro ser no es por sí, sino por participación del Ser infinito, del Absoluto, es decir Dios, que es eternamente acto. De él dimanamos directamente todos los seres que originariamente necesitamos de un acto creador del Ser que siempre es; que nos ha dotado de la potencia precisa para llegar a ser acto, y para que vayamos realizándonos a medida que nos perfeccionamos”*.

Conviene especificar, sin embargo, que el ser humano no se trata únicamente de una substancia divina dirigida a la satisfacción virtuosa, se trata de algo más complejo: alma-cuerpo, esencia y existencia. Esta dicotomía no puede ser ignorada, como tampoco debe entenderse la naturaleza humana desde la estricta deificación o angelismo místico. En consecuencia, se debe afirmar la igualdad sustancial del ser humano, pero hay una diferenciación concreta a tenor de la divergencia existencial de cada criatura. Coherentemente, Vallet nos muestra esta dicotomía en los siguientes términos<sup>16</sup>: *“El hombre no es pura esencia, además existe, esta existencia individual de cada uno de los hombres hace de cada cual un ser concreto, dotado de existencia singular, de caracteres y circunstancias específicas que nos diferencian de cualquiera de nuestros semejantes, de quienes somos iguales en sustancia, pero no en los accidentes, ya que entre nosotros no existe una igualdad como las partículas de una masa amorfa”*.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 176.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 186.

En consecuencia, preterir estas afirmaciones, negándonos a Dios o ignorando nuestra íntima complejidad, dice Vallet, limita y fractura nuestra visión de la realidad, sumergiéndonos en el peligro de considerarnos autocreadores de nuestro mundo; es decir, si consideramos que el hombre es sólo materia allanamos el camino al *homo faber* y renunciamos a nuestra complejidad metafísica; si, por el contrario, nos perdemos en un absoluto angelismo místico, corremos con el consecuente peligro de imbuirnos en la nada absoluta; o bien, de renunciar a la tensión jerárquica entre deseos y posibilidades, nos abandonamos a deseos irrefrenables o los perdemos a favor de un existir encadenado y un determinismo fatal<sup>17</sup>.

#### D) El hombre como ser histórico

De otro lado, el ser humano, además de animal social y racional, creatura divina a imagen y semejanza, también, posee la nota de la temporalidad. Es decir, se trata de un ser finito<sup>18</sup> y transitorio. Este elemento de la naturaleza humana nos recuerda nuestro destino indefectible, la muerte. Ahora bien, esta finitud de la existencia contrasta con la pervivencia generacional del hombre y la supervivencia de sus obras. De esta manera, podemos afirmar, consecuentemente, que el hombre es un ser temporal e histórico<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> *Idem.*

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 185.

Ahora bien, el carácter temporal no implica que el hombre sea una criatura trascendente a la historia, lo que quiere decir Vallet es que el hombre vive en la historia, al tiempo que con su obrar es sujeto activo de la historia<sup>20</sup>. Es decir, el hombre trascendente y abstracto no existe, lo que existe es el hombre como ser concreto, que cohabita con sus semejantes en una determinada latitud del planeta, en un acontecer histórico dado y en un tejido social determinado. El hombre como ser concreto sólo existe dentro de un orden natural, integrado con las demás criaturas y cosas que forman nuestro mundo<sup>21</sup>.

De este modo, la adjetivación temporal del hombre debe verse en relación con el tejido social en el que naturalmente vive, en la naturaleza de las cosas que le rodean y en su momento histórico, en su circunstancia concreta<sup>22</sup>.

El devenir histórico de las comunidades humanas – proyectándolo en su desarrollo – dependerá de cuál sea el obrar del hombre en el uso de su libertad. Así, el hombre actúa en la historia dotado de libertad y razón, pero dentro del orden que le trasciende trazado en las leyes de la Providencia del Creador<sup>23</sup>.

---

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>21</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 188.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 189.

Desde esta visión viene potenciada la libertad y sociabilidad, sin que, además, la segunda asfixie a la primera y, a la inversa, sin que los excesos de ésta amenacen el desarrollo humano. De este modo, se comprende la necesidad del conocimiento histórico crítico y comparativo, y, por ella, obtenemos las experiencias dimanantes de la consideración de la historia como un laboratorio<sup>24</sup>.

La temporalidad del hombre se manifiesta, siguiendo esta línea discursiva, en la finitud de la existencia y en el “hacerse” del hombre con el medio que le rodea a lo largo del devenir, dirigido por el plan eterno trazado por la Providencia divina.

Sin embargo, es necesario preguntarse cuál es el nexo de unión entre esta existencia finita del hombre concreto y la historia, entendida como el “hacer” humano en el curso de los tiempos. El elemento en el que confluyen el hombre concreto y la historia, en la obra de Vallet, es, sin duda, la tradición. La tradición será el enlace intergeneracional mediante el cual se transmiten las experiencias y soluciones halladas. En este sentido nos dice Vallet<sup>25</sup> *“La tradición significa el enlace intergeneracional mediante el cual de padres a hijos, de maestros a discípulos, de artesanos a aprendices, los hombres, integrados en sus respectivas comunidades y sociedades, a lo largo de la historia, transmiten sus bienes, saberes, cultura y civilización”*.

---

<sup>24</sup> *Idem.*

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 190.



La tradición es el medio de comunicación del quehacer histórico, espiritual cultural y científico de cada comunidad humana, en general, y de cada hombre concreto, en particular. La tradición es el medio de transmisión de la cultura de cada pueblo, adaptado a la naturaleza de las cosas en que se inserta, en su acontecer dinámico, en el marco de sus causas formales y finales. Conservando las soluciones encontradas por generaciones anteriores y avanzando en las desalumbradas. Es la habilidad crítica de progresar sobre nuestros pasos, en cada momento histórico, confrontando los datos recibidos con la naturaleza que nos circunda, alumbrando la oscuridad del momento que vivimos y permitiéndonos alcanzar el conocimiento de nuestra historia, al tiempo que facilita el conocimiento de la naturaleza de las cosas<sup>26</sup>.

Acertadamente, observa Fuertes-Planas<sup>27</sup>: *“La tradición es concebida, por el jurista catalán, no sólo como una comunicación de saberes, experiencias y vivencias intergeneracionales, sino que hay que añadir la obligación de cada generación de transmitir a las siguientes su propio grano de arena. Además de recibir, es preciso añadir o corregir, en suma enriquecer, para volver a transmitir. En este orden de ideas no cabe la destrucción total en orden a la creación total, sólo serán posibles progresos parciales pero seguros, marchas lentas pero con una meta a la que llegar”*. En suma, por medio de la tradición el hombre puede conocer la

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, pp. 191-194.

<sup>27</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C., *Filosofía Política y...*, *op. cit.*, p. 89.

historia dentro del marco de la naturaleza de las cosas, al tiempo que le otorga una posición privilegiada para avanzar en el decurso temporal del obrar humano.

Resumiendo, siguiendo las líneas antropológicas, que hemos destacado de las obras de Vallet de Goytisolo, el hombre es un animal social, racional y libre, imagen y semejanza de Dios, llamado a continuar su obra en el curso temporal de la historia, sobrepasando su finitud en la medida que el espíritu sepa transmitirse y heredarse, respetando la tradición y avanzando en la consecución del fin que nos trasciende.

Contrariamente a las distintas teorías triunfalistas de los últimos siglos que centran su perspectiva en parcelaciones de la naturaleza humana, ya sea afirmando la incognoscibilidad del orden natural en el que se desenvuelve el hombre; ya sea, atomizando al hombre separándolo de la comunidad y la historia en la que naturalmente se inserta; o bien, trazando un determinismo físico y biológico que nos aleja de nuestra trascendencia mundana; las palabras de Vallet son una exaltación del hombre comprendido en su totalidad compleja de esencia-existencia, perpetuidad y cambio.

No obstante, dos de las cuestiones que han sido apuntadas en este epígrafe merecen un desarrollo más detenido, nos referimos a: a) la

existencia de un orden natural o trascendente en el que se inserta el hombre;  
y b) la cognoscibilidad de ese orden por el hombre. Una vez que extractemos  
las reflexiones de Vallet acerca del orden natural y su conocimiento,  
continuaremos con el examen de cómo se configura el derecho natural.

## II. LA NATURALEZA DE LAS COSAS: EXPRESIÓN DEL ORDEN UNIVERSAL.

### A) Introducción.

Este epígrafe que tiene por objeto el análisis del concepto de “naturaleza de las cosas” en Vallet de Goytisoló, se encuentra dividido a fin de ofrecer una mejor explicación y sistematización del pensamiento del autor que nos ocupa. De este modo, he considerado como claves de bóveda para la comprensión del término naturaleza de las cosas: primero, categorizar el término “naturaleza de las cosas”, tratando de mostrar de la forma más nítida posible cómo lo entiende Vallet de Goytisoló; segundo, cómo alcanza el hombre, según Vallet, el conocimiento de la “naturaleza de las cosas”, es decir, a través de qué método y datos; tercero, según Vallet para qué puede servir al jurista estos conocimientos ónticos y criteriológicos derivados del orden natural.

### B) Naturaleza de las cosas y naturaleza de la cosa.

Este apartado tiene como objeto clarificar la existencia de un concierto universal en el que se insertan la totalidad de los seres de la creación, pero, en especial, el hombre como causa segunda de ese orden. Quizás sea en esta concepción del orden universal donde Vallet hace mayor profesión de su catolicismo, siguiendo el magisterio pontificio y abrazando el racionalismo

tomista, para mostrarnos la planificación de la divina Providencia, por medio de la *rerum natura* o naturaleza de las cosas.

El término de “naturaleza de las cosas” es precisado por el filósofo, que nos ocupa, como un “plural” que no implica divergencia, sino unidad y totalidad ordenada. Así, con naturaleza de las cosas se hace referencia tanto a la naturaleza de cada cosa (*natura rei*), como a la totalidad ordenada dónde encuentra acomodo todo lo existente<sup>28</sup>. De esta forma, Vallet identifica el orden universal con la “*rerum natura*”<sup>29</sup>, o, también, podemos decir que se trata de conceptos paralelos.

Vallet, con la finalidad de aclarar el significado de estas expresiones, se ocupa de precisar el sentido que debe darse a “naturaleza”, “cosas” y “cosa”<sup>30</sup>. Así por “naturaleza” debemos entender, siguiendo las enseñanzas de los clásicos, tanto el principio del “movimiento”, del “emerger”, del “llegar a ser” (o lo que era expresado por los griegos como “*physis*”); como “todo cuanto hay”, “como el conjunto de las cosas naturales”, en fin “todo lo creado por Dios”. Estas acepciones no son incompatibles, puesto que “el emerger”, el movimiento de una cosa hacia su realización, es decir hacia su “forma natural”, este tránsito entre potencia y acto – concepto aristotélico de movimiento – se debe encuadrar dentro del orden universal en el que se

---

<sup>28</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, edit. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991, p. 476.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 478.

<sup>30</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, Tomo II, Vol I, *op. cit.*, pp. 203-206.

encuadra la totalidad de lo que existe<sup>31</sup>. En otras palabras, la pluralidad causal de los fenómenos y entes (eficiente, final, formal y material) se encuadra dentro del orden, más amplio, de “todo cuanto hay”<sup>32</sup>. Por ello, es posible llegar al conocimiento de la naturaleza de las cosas, mediante el hallazgo de las causas finales o de los fines inherentes a las cosas.

Por otro lado, el genitivo plural de “*natura rerum*” - como hemos dicho engloba también la singular “*natura rei*” - para Vallet significa el orden dinámico ínsito por Dios en la creación, en la que los hombres actúan como causa segunda<sup>33</sup>. Es decir, todo cuanto existe, no sólo en su perspectiva óptica, sino en relación con sus causas finales, eficientes, formales y materiales, es decir, la contemplación del orden en el cual se insertan las cosas y sus fines<sup>34</sup>. Lógicamente, dentro de este orden universal también se inserta el hombre, como creatura de Dios y causa segunda de este orden.

En cambio, la acepción singular de “*natura rei*” observa la cosa absolutamente en sí misma y en relación con las circunstancias que de la misma dimanar. De tal forma, que mientras la “*natura rerum*” nos proporciona la información de la posición que ocupa la cosa dentro del

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 203.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 204.

<sup>34</sup> *Idem*.

orden natural y sus relaciones recíprocas con las demás cosas, la “*natura rei*” se centrará en el análisis de la esencia y existencia de la cosa singular<sup>35</sup>.

Así, el hallazgo de la naturaleza de las cosas nos otorga una perspectiva ontológica plena, que no escinde “*res cogitans*” y “*res extensa*”, ni olvida la pluralidad causal, sus cualidades o valores, ni separa esencia ni existencia en la naturaleza humana, ni descompone los grupos sociales a una mera aglomeración de individuos abstractos e iguales<sup>36</sup>.

Siendo así, que la naturaleza de las cosas nos proporciona una visión completa esencialista – en tanto trata de conocer los universales *in re*, hallar su invariabilidad óptica – y existencialista – al observar los accidentes, circunstancias y avatares fenoménicos derivados de la existencia singular – de la realidad<sup>37</sup>

Pero, esta separación que realiza Vallet para facilitar la comprensión de ambos conceptos, no debe ser entendida como una contraposición o confrontación, sino, al contrario, las ideas brotan del “*fulgor obiecti*” o inmediatez de la cosa singular y son enriquecidas por la experiencia repetida de las cosas singulares, siendo conformadas plenamente a la luz del

---

<sup>35</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 476.

<sup>36</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho. Perspectiva Histórica*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994, p. 516.

<sup>37</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Montesquieu. Leyes, Gobiernos y Poderes*, edit. Civitas, Madrid, 1986, p. 195.

orden más amplio de la “*natura rerum*”<sup>38</sup>. No parece de momento suficiente para saber a que se refiere Vallet, aunque sobre esta cuestión deberemos volver con mayor precisión al ocuparnos de cómo conoce el hombre ese orden natural.

Quizás, convenga aquí sólo apuntar que la relación entre la naturaleza de las cosas y cada cosa, descifrada por medio de la razón natural, es lo que nos permite dilucidar el derecho natural, entendiendo por tal, lo justo por naturaleza<sup>39</sup>.

### C) Cognoscibilidad del orden natural por el hombre.

Con carácter previo al examen del método cognitivo propuesto por Vallet para el hallazgo de la naturaleza de las cosas, parece conveniente reflexionar sobre si le es posible al hombre semejante tipo de conocimiento.

Ciertamente, en Vallet el problema de la cognoscibilidad del orden natural es una cuestión central que informa el conjunto de sus reflexiones iusfilosóficas, puesto que, de un lado, Vallet combate el escepticismo nominalista que niega la posibilidad de conocer orden natural alguno – y aún su existencia - ; bien sea porque por otro lado, le permite rechazar la escisión platónica entre *mundo de las ideas* y *mundo sensible*; o, tal vez, nos

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 477.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 478.



ayuda a enjuiciar ciertos existencialismos que negando la seguridad de todo conocimiento derivado de la naturaleza de las cosas, nos inunda en el mar de dudas de la incertidumbre<sup>40</sup>.

Nuestro autor, por el contrario, siguiendo las líneas del realismo metódico, considera<sup>41</sup> que: *“nos es inaccesible el fundamento y el ser último de las cosas, sin embargo, esto no implica que no podamos saber algo de todas ellas, en general, y, en particular, de cada cosa, al menos en lo que nos es suficiente para guiar nuestra conducta en este mundo. Tenemos un conocimiento parcial e inseguro, en el que a veces progresamos y otras retrocedemos, en medio de una inmensa ignorancia; pero no por eso podemos desechar lo que sabemos, ni desistir de tratar de conocer más”*.

---

<sup>40</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit., pp. 206-207. Así nos dice el autor “a) Según el nominalismo, la pregunta es ociosa; pues si no existe naturaleza de las cosas con su orden, fines y valores, no cabe conocerla. Sólo estima posible conocer científicamente las cosas singulares y las estudia para someterlas al dominio técnico de los hombres al fin de lograr vencer su resistencia...

*...Según el idealismo de Platón, existe en la naturaleza un orden formal – los universales son esferas del mismo – y un orden dinámico que es infundido por el logos a las cosas. Ese conocimiento del logos, lo trae nuestra alma de la vida ultraterrena, en la que se halla antes de encarnarse. Del logos viene el sol de ideas que resplandecen en nuestra mente e ilumina las cosas mostrándonos su orden y las causas de ese orden. Ese logos, con su sol de ideas, nos permite descubrir la naturaleza formal de las cosas...*

*...c) El existencialismo de Heidegger discrepa tanto del idealismo como del realismo... del idealismo porque erige la exégesis de la realidad en el vacío...y el realismo porque intenta explicar ópticamente la realidad por medio de relaciones causales entre lo real...”*. En este sentido Vid., p. 208 “ No sobrepasa (Heidegger) el nominalismo, y no busca sino el descubrimiento del sentido de lo real del mundo exterior”.

<sup>41</sup> *Idem.*

Más adelante, siguiendo las reflexiones de Santo Tomás y G. Vico, afirma<sup>42</sup>: *“Cabe decir que el hombre puede lograr un conocimiento superficial, incompleto, provisional, en el que puede progresar – aunque también retroceder –, partiendo de los fenómenos que manifiestan las cosas; y de las consecuencias que observa puede aproximarse algo a sus causas. Así se puede alcanzar el conocimiento en una medida suficiente para guiarse, aunque sea tanteando, vacilantemente, en su actividad práctica individual y social. El más elemental sentido común nos dice que es preferible partir de ahí, a excusarnos de que absolutamente nada podemos saber, y, por ello, afirmar que es necesario construir nuestro mundo social humano y tratar de hacerlo arbitrariamente, conforme queremos o según nos dicte nuestra razón abstracta”*.

Del texto transcrito es posible la extracción de importantes premisas, que son intuitas de sus palabras. En primer lugar, la imposibilidad de conocer la totalidad de lo existente al tiempo que es posible el hallazgo de las pautas de conducta que guíen nuestro obrar individual y social. En segundo lugar, la necesidad de iniciar nuestra labor sapiencial desde nuestro conocimiento imperfecto del orden natural, siempre preferible a inventar el mundo a nuestro modo.

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 209.

Una vez que hemos aclarado la posibilidad humana de conocer, siquiera sea, imperfectamente el orden natural o naturaleza de las cosas, es necesario analizar cómo se conoce por el hombre este orden inmanente a las cosas. A este objetivo, dedica Vallet numerosas páginas y reflexiones a lo largo de sus obras, nosotros trataremos de sintetizar aquí lo más importante acerca del método cognitivo de Vallet – que él mismo define como inserto dentro del realismo metódico, corriente filosófica por él seguida<sup>43</sup>.

La cuestión no es baladí, pues a lo largo del acontecer humano siempre se ha cuestionado la capacidad del hombre para conocer cuanto nos rodea, o, más bien, la posibilidad de certeza en este conocimiento por el ser humano. Tradicionalmente, se distinguen dos categorías generales: idealismo y realismo, que a su vez admiten multitud de corrientes más o menos próximas a una u otra. Muy generalmente, para el idealismo las ideas preexisten al objeto que se observa y son las que nos permiten dotar de sentido al objeto observado, por el contrario, para el realismo es el objeto observado el que nos proporciona el conocimiento de su ser y mediante la observación de sus causas y fines, podemos extrapolar los principios que nos permiten educar nuestro intelecto. Esta es fundamentalmente la razón

---

<sup>43</sup> Con la categoría “realismo metódico” se hace referencia principalmente a la vertiente realista del conocimiento filosófico que trata de recuperar las enseñanzas aristotélico-tomistas, frente las teorías modernas del conocimiento que tienen sus orígenes más remotos en las filosofías de Guillermo de Ockham y René Descartes. Por ello, no es extraño, encontrar continuas alusiones a los universales aristotélicos, como realidades inteligibles que permiten llegar rectamente al logro sapiencial de la verdad causal, así como al esclarecimiento de un determinado orden insito en la naturaleza del que podemos extraer las pautas de nuestra conducta. Para más información, *Vid.*, GILSON. E., *El Realismo Metódico*, edit. Ediciones Encuentro, Madrid, 1997.

por la que Santo Tomás definió el conocimiento como “*adecuación del intelecto a la cosa*”. Por ello, insiste Vallet que el valor de la abstracción depende de su fidelidad a lo abstraído, de lo contrario estaríamos ante un abstractismo abstractizante, al suplantar la abstracción por lo abstraído, en lugar de facilitar su conocimiento<sup>44</sup>.

Hemos dicho, con anterioridad, que Vallet se define como realista y esto es así, porque, el autor que tratamos, no busca el conocimiento en categorías ideales que preordenan la realidad perceptible, por medio de intrincadas reflexiones artificiosas o arbitrarias. Al contrario, Vallet busca, antes que nada, el conocimiento de la realidad tal como ésta se nos presenta, descifrando el orden dentro del cual se producen los fenómenos, sus causas y fines, es decir, traducir la compleja realidad desde los datos que ésta nos presenta más o menos ocultos a nuestras primeras aproximaciones. Así, Vallet observa la realidad – en su ser y devenir, más o menos constante, variable y veloz – para hallar los principios, no al revés<sup>45</sup>. Estos principios los denomina Vallet como principios teleológicos objetivos, al ser hallados dentro del orden de la *natura rerum*<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho...*, *op. cit.*, p. 798.

<sup>45</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Plenitud y equilibrio de percepción sensorial en las antiguas fuentes de Derecho Foral*” recogido en *Estudios sobre Fuentes del Derecho y Método jurídico*, edit. Montecorvo, Madrid, 1982, p. 483.

<sup>46</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, pp. 346-348.

En su obra *“Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho”*, Tomo II, Volumen I, Vallet nos sintetiza cuál es el método seguido por el realismo metódico<sup>47</sup>: *“El realismo metódico entiende que, en una especie de pantalla interior, siempre abierta y receptiva: configuramos las percepciones de los fenómenos que captamos con nuestros sentidos externos, que el sentido común – raíz común de todos los sentidos – unifica; la figurativa las diseña poniéndolas en relación con las imágenes que ya tenemos atesoradas en la memoria, y nuestra cogitativa las estima y nos indica qué conducta debemos tener respecto de la cosa, hecho o acto reflejados en esa pantalla. En ella operamos intelectualmente, comparando los objetos inteligidos que captamos del modo indicado con las imágenes, más o menos, universales y tipificadas, que retenemos en la memoria, pero en cuya configuración inciden, también, nuevas imágenes. De ese modo, si bien a veces en aquéllas encuadramos las figuras de las cosas singulares que captamos, otras veces la percepción de la imagen de éstas puede hacernos modificar la previa configuración universal que tenemos de ellas, provocándonos rectificaciones o acomodaciones”*. En esto consiste, lo que nuestro autor califica de abstracción integrativa<sup>48</sup>.

En consecuencia, podemos decir que el método cognitivo seguido por Vallet trata de armonizar el esencialismo y el existencialismo, lo universal y lo particular, mediante un doble camino cognitivo que va de la

---

<sup>47</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit., p. 211.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 87.

mente a las cosas, y de las cosas a la mente. De tal modo que lo universal, pese a ser real en esencia, se conjuga con la observación concreta de lo particular, cuya singularidad y contingencia puede modificar el arquetipo previamente edificado – sobre la base de experiencias repetidas – en nuestra mente<sup>49</sup>.

En este sentido, expresa nuestro autor<sup>50</sup>: “*El conocimiento intelectual de un objeto singular no se logra si mentalmente no lo situamos en la imagen mental de su universal correspondiente. Pero, a su vez, este conocimiento intelectual de cada singular concreto tampoco es completo si esa imagen general no la rellenamos con todas las particularidades que le caracteriza en su individual*”.

Ahora bien, en la medida que tenemos perfilado qué es lo que entiende Vallet por realismo metódico y proceso cognitivo, debemos preguntarnos cuáles son los elementos que nos proporcionan los datos, que

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 211. En este sentido Vid, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 503. “*El genuino método tomista utiliza todos los elementos informativos que nuestros sentidos captan de las cosas singulares y universales, interrelacionados en nuestro sentido común, y se despliegan en la pantalla interior de nuestra imaginativa, donde tras esa labor, actúan: nuestra estimativa y nuestros raciocinios. La memoria y los hábitos formados nos enriquecen la sindéresis y aguzan la prudencia al captar los principios, formularlos y delimitarlos.*

*Este método tiene en cuenta todos los datos y procede de los primeros principios, ya estén formulados por la razón teórica o por la razón operativa, bien procedan de la observación directa de las cosas o de su valoración racional, así como de la experiencia actual, de lo vivido anteriormente por nosotros o recibido a través de la historia, y de su acopio, traducido ya en reglas vividas o escritas.*

*Se trata de un método universal, omnicomprendido, con un realismo, a la vez, integral – en cuanto recoge la realidad entera – y moderado – en cuanto, lo universal se considera real en esencia, pero no en su existencia concreta, por lo cual se requiere que sea concretizado en cada juicio*”.

<sup>50</sup> *Ibidem*, p. 87.

deben ser sometidos a ese doble procedimiento de ida y vuelta, de las cosas a la mente y de la mente a las cosas.

Ciertamente, Vallet sigue el camino recorrido por el Aquinatense a lo largo de toda su obra y, especialmente, cuando se trata de analizar el concepto de “*natura rerum*” y su cognición por el ser humano, debemos acudir, necesariamente, a las leales interpretaciones que realiza Vallet de la doctrina tomista. Siendo así, que si – como hemos dicho con anterioridad – la naturaleza de las cosas abarca una perspectiva total de cuanto existe y de su existir concreto (*natura rei*), en su unidad originaria (la relación creado y creador) y pluralidad fenoménica, dentro de la cual el hombre ocupa un lugar especial – en la medida que puede observar la existencia de ese orden y acomodarse a él, o bien no, en virtud de su libre albedrío – como causa segunda de ese orden. Lógicamente, Vallet se pregunta a través de qué datos conoce el hombre ese orden universal.

De acuerdo con el tomismo preconizado por nuestro autor, hay ciertos principios que son inmanentes a este orden<sup>51</sup>, cuyo conocimiento es asequible al género humano, en virtud de su *intellectus principiorum* y el hábito de la sindéresis. Ahora bien, mientras que los principios teóricos (*intellectus principiorum*) derivados de la razón especulativa gozan de la certeza y común acuerdo de cuantos los conocen por ser observaciones

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, p. 119.

teóricas de la realidad fenoménica<sup>52</sup>, permitiendo la aprehensión del conocimiento teórico a cuantos se aproximen, al ser fácilmente explicada en virtud de sus causas y efectos. Sin embargo, no ocurre lo mismo con el conocimiento de la conducta humana, donde no existe asidero acerca de cuál es la conducta correcta, siendo el objetivo de la razón práctica descubrir esta pauta de actuación mediante la observación del orden natural en el que se insertan las criaturas, especialmente, el ser humano.

De la observación de ese orden natural, Vallet aprecia que todas las criaturas obedecen instintivamente a una especie de plan eterno que ordena su existencia, no ocurre esto con el ser humano, que debe descubrir la brújula de su conducta – de su existir – al estar sometido a este plan y ser causa segunda del mismo, es decir como sujeto activo del plan divino. Siendo así, nos dice Vallet<sup>53</sup>: *“La libertad del hombre, dotado de inteligencia, razón y voluntad, aunque limitadas y desfallecientes, debe conjugarse con el orden ínsito por la providencia divina en las cosas y en las leyes que rigen la historia, para que trascurra por sus cauces”*.

Esta razón conduce a Vallet del examen de la naturaleza de las cosas, al examen de este orden universal plasmado en la Ley Eterna y Ley Natural – y la sindéresis como hábito para descubrir ésta.

---

<sup>52</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 363.

<sup>53</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit., p. 216.



## 1. El Hombre y las Leyes de la Providencia.

En este sub-epígrafe nos ocuparemos en desentrañar el sentido, que en Vallet adquiere la participación humana en este orden natural, que, como ya hemos dicho, supone en este autor examinar la realidad desde el prisma de la Ley Eterna y su derivación ética natural en la Ley Natural. Ciertamente, separamos este apartado de la línea discursiva precedente, porque resulta imposible conocer cuál es la dimensión criteriológica del concepto de “*natura rerum*” si, previamente, no nos acercamos al sentido que en Vallet tienen las leyes de la providencia y, especialmente, – por cuanto al ser humano se refiere – la Ley Natural. Quizás, de este modo, podamos comprender mejor cuál es la virtualidad práctica de la “naturaleza de las cosas”, si, previamente, nos ocupamos de examinar el otro elemento de ponderación: los primeros y segundos principios éticos materiales.

Hemos anticipado, ya en este mismo capítulo, que el hombre, al contrario que el resto de seres con los que cohabita en el planeta, se encuentra sometido a ese plan de ordenación divina – Ley Eterna, o bien, orden universal – de un modo especial, pues, mientras los animales obedecen instintivamente este plan sin la posibilidad de errar su conducta, el hombre debe descubrir cuál es la conducta consecuente con este orden, que ha de realizar en el ejercicio de su libertad. Conducta, que bien puede contradecir el orden establecido en la naturaleza, o bien, puede ignorar la existencia de este orden y obrar arbitrariamente, carente de parámetro

alguno. Sin embargo, el ser humano debe hallar la brújula ética de su conducta desde las premisas de este mismo orden natural<sup>54</sup>, para que su libertad sea bien encauzada<sup>55</sup>, de lo contrario, más tarde o más temprano, la naturaleza acabará por restablecer su orden inmanente, reacción que Vallet denomina “*vindicta naturae*”<sup>56</sup>.

¿Ahora bien, dónde encuentra el género humano esa vocación al orden natural, esa potencia que le permite alumbrar las oscuridades de nuestra conducta?

Llegados a este punto, Vallet – siguiendo la *Summa Theologicae, I<sup>a</sup>-II<sup>a</sup>*, de Santo Tomás de Aquino – señala la existencia de tres tipos de leyes de injerencia divina, más o menos directamente. La ley eterna que es la razón divina que mueve las cosas hacia sus fines, la ley natural que es la participación de la ley eterna en la criatura racional y la ley divina positiva, es decir, la mostrada por la revelación históricamente conocida y escrita en los textos sagrados<sup>57</sup>.

---

<sup>54</sup> Esto es lo que Santo Tomás conocía como libre albedrío del género humano, en la medida que es libre para obedecer, desconocer o desobedecer ese orden natural, pero no debe olvidar la propia naturaleza del hombre, que le llama al respeto y mantenimiento de ese orden, en tanto causa segunda del mismo.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 218. “*El empleo de la libertad del hombre debe seguir un orden que no contraríe el orden de la naturaleza exterior ni el de su propia naturaleza*”.

<sup>56</sup> *Idem*. “*Cuando se contraría este orden de la naturaleza de las cosas, puede producirse la <<vindicta naturae>>*”.

<sup>57</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 329.

La ley divina positiva tiene por objeto guiar el hombre hacia la Gracia y Salvación ultraterrenas, compensando la falibilidad del conocimiento humano en orden a la conducta virtuosa e iluminando el conocimiento de la *lex ethica naturalis* tomista<sup>58</sup>, puesto que la Gracia siempre ha de ser la perfección de la propia naturaleza<sup>59</sup>.

En todo caso, la Revelación no se trata de un catálogo de ideas, las cuales deban infundir de Gracia el derecho mundano, su destino no es el de reglar la vida social de los hombres, sino el de dirigirlos hacia Dios. De ahí, que no pueda ser tomada como fuente del Derecho, es una aproximación al conocimiento de Dios desde la teología de la Revelación, nunca una teología del Derecho (acabaría en un teologismo), error del que da debida cuenta nuestro autor<sup>60</sup>.

La ley natural es la participación de la criatura racional en la ley eterna, en virtud de su carácter netamente racional, se le llama con propiedad ley, pues de ella podemos extraer los primeros principios morales concernientes al obrar humano. Siendo ésta, la razón de que se denomine *lex ethica naturalis*, pues el contenido de sus primeros principios es paralelo al de las inclinaciones naturales medidas por la razón práctica. Así como los primeros principios especulativos pertenecen al ámbito denominado del

---

<sup>58</sup> *Ibidem*, pp. 330-332.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 332. Vallet utiliza aquí una expresión de ELIAS DE TEJADA F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, vol. II, edit. Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, loc. 5ª, 8, pp. 205 y ss.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 333 - 338.

*intellectus principiorum*, también los primeros principios operativos pertenecen al hábito natural de la sindéresis<sup>61</sup>. La sindéresis es, en sentido moral, el hábito de la razón práctica que ante cualquier hecho, nos muestra el principio moral correspondiente a su juicio<sup>62</sup>.

Como el propio autor concluye<sup>63</sup>: “*Siendo así, la ley natural es una ley divina: 1º. En cuanto imprime en nosotros los hombres la aptitud para enjuiciar lo bueno y lo malo, lo equitativo y lo inicuo, y, consecuentemente, para conocer lo que debemos hacer o abstenernos de hacer; y 2º. Porque ese juicio nos es iluminado por el <<fulgor obiecti>> del orden natural, que también, la ley eterna ha impreso en las cosas*”.

En este sentido, creo que resultan clarificadoras las palabras del profesor Carpintero, que al examinar la ley natural, expone: “*La ley natural no sería un mandato externo a la naturaleza de las cosas, sino el fin natural de cada una de ellas. Dios no es tanto el legislador coactivo externo que*

---

<sup>61</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, Tomo I, *La Ciencia del Derecho a lo largo de su historia*, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000, p. 120. Vallet, como observamos, sigue fielmente las reflexiones del aquinatense acerca del carácter informador de la ley natural en la razón humana, captada aquella en virtud de la sindéresis – potencia de nuestro intelecto – que dirige nuestra conducta. Con cierto aire poético. *Vid.* EULOGIO PALACIOS. L., *La Prudencia Política*, edit. Gredos, Madrid, 1978, p. 19. Define la sindéresis como “*vago silbo desde el trasfondo del alma, que nos llama desde la lejanía sin pronunciar nuestro nombre*”.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 367.

*impone externamente direcciones a las acciones humanas, como el fin al que las cosas han de tender naturalmente<sup>64</sup>”.*

Ahora bien, esto no quiere decir que el hombre no participe activamente en ella, mediante la observación del orden natural mismo, extraiga sus conclusiones, abstracciones, juicios prudenciales y se disponga a su formulación teórica y práctica<sup>65</sup>. Pues, como escribe Carpintero: “*La naturaleza solamente prepara algunos principios que son conocidos por la <<ratio participata>>; más allá de tal dimensión de la razón, lo que el hombre ha de conocer normativamente lo adquiere mediante el trabajo de la razón (<<ratio essentialiter>>) que, superando el simple conocimiento contemplativo, trabaja activamente mediante argumentos extraídos desde las necesidades concretas; estos argumentos no suelen ser apodícticos. Su regla de oro en estos temas la expresa (Santo Tomás) explicando que solamente conocemos la naturaleza de las cosas por sus efectos<sup>66</sup>”.*

### 1.1. Los primeros principios de la ley natural.

Estos principios que derivan directamente de la ley natural y son captados por los hombres mediante la *sindéresis*, reciben varias

---

<sup>64</sup> CARPINTERO BENÍTEZ. F., *La Ley Natural. Historia de un concepto controvertido*, edit. Ediciones Encuentro, Madrid, 2008, p. 58.

<sup>65</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, Tomo I, *La Ciencia del Derecho a lo largo de su historia*, op. cit., p. 367.

<sup>66</sup> CARPINTERO BENÍTEZ. F., *La Ley Natural...*, op. cit., p. 72.

denominaciones en la obra de Vallet: ya sea el nombre de primeros principios de la ley natural, ya sea primeros principios éticos.

Los primeros principios éticos son los de la razón práctica u operativa, en el sentido de lo agible, de lo operable y no, meramente, especulable<sup>67</sup>. Éstos son captados en virtud de la *sindéresis*, que nos permite discernir lo bueno de lo malo, nos comunica con el bien verdadero que ha de regir las obras humanas. Ahora bien, no sólo nos descubre este bien, sino que nos lo manifiesta imperativo, como si de una ley se tratara: una ley que sirve de regla y medida a nuestra voluntad. La *sindéresis* nos manifiesta la ley natural en sus primeros principios. Pero, este hallazgo requiere pureza de intención, prevalencia de nuestra razón sobre las pasiones, que nuestro hábito no se halle corrompido por costumbres pervertidas, ni el sentido común mediatizado por concepciones erróneas o ideologizadas. No debemos sufrir interferencias mentales de argumentos ideológicos engañosos o presiones pasionales que nos desvíen<sup>68</sup>. Más poéticamente, dice Vallet<sup>69</sup>: *“El hombre debe mirar al sol y a las estrellas: y si la niebla impide verlos, ha de rastrear en el suelo las señales que permiten evitar la entrada en ciénagas o desiertos, en los que, después, sería inevitable perderse, e impedir la caída despeñados en precipicios”*.

---

<sup>67</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 365.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 371 y 372.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 372.

Como el exiguo jurista catalán nos muestra en sus escritos<sup>70</sup>: “*Los primeros principios se advierten por pura sindéresis, proyectando la luz de nuestra razón natural a las sensaciones captadas en nuestros sentidos internos como resultado de la motivación objetiva que les produce la realidad de las cosas – incluidos los hechos – vistas en sí mismas, ante nuestro juicio de lo bueno y de lo justo, sin comparaciones con un término medio*”. Es decir, se trata de una intuición derivada del choque entre la *lumen mentis* y el *fulgor obiecti*<sup>71</sup>.

Estos primeros principios del orden moral, o primeros principios éticos de la ley natural han de ser observados, ciertamente, como categorías metafísicas. Por ello, su conocimiento exige una perspectiva total de la naturaleza humana, esencia y existencia, y es de contenido antropológico filosófico<sup>72</sup>. Esto, sin duda, porque los primeros principios nos proporcionan un conocimiento de un objeto necesario e inmutable, imprescindible para nuestra vida, pero sumamente general y abstracto en relación con la contingencia y avatares de los actos humanos<sup>73</sup>.

Cuestión más polémica es la del carácter jurídico o metajurídico de dichos principios. Dicha problemática había sido tratada, con anterioridad, por el maestro Villey, como bien nos relata su discípulo Vallet de

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 370.

<sup>71</sup> Así es como define VALLET la intuición. *Vid.* VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.*, p. 84.

<sup>72</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, pp. 374-376.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 380.

Goytisoló<sup>74</sup>: “*Mi maestro Michel Villey no creía que fuesen jurídicos los primeros principios de la ley natural...*

*... A Villey le parece una pretensión absurda la de convertir en reglas jurídicas las leyes de la moral común – esos imperativos fabricados para servir de guía, pero de modo vago, incompleto, para las conductas individuales”.*

Como nos dice Vallet, Villey no cree que por medio de los primeros principios morales pueda deducirse formalmente lo que es justo, pero si cree que a través de los primeros principios morales, en virtud de su ponderación jurídica – valorando supuestos, consecuencias y sopesando razones – y el juicio prudencial, podamos determinar lo justo en concreto<sup>75</sup>.

En cambio, Vallet considera que el carácter de meta-jurídicos de los primeros principios no es óbice para que el jurista los tenga en cuenta para realizar correctamente su función<sup>76</sup>. Aunque, ciertamente, son demasiados vagos e imprecisos como para ser inmediatamente jurídicos, son datos previos a la labor jurídica y normativa hasta el punto de que de ellos

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 376 y 377. Vid., VILLEY MICHEL, *Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*, edit. Puf, París, 1987, p. 173. “*Es absurdo convertir en reglas jurídicas las leyes de la moral común – estos imperativos fabricados para servir de guía, pero de forma vaga, incompleta, a las conductas individuales”.*

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 377.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 378.



dependerá la legitimidad sustancial de leyes y determinaciones del derecho<sup>77</sup>. En suma, para Vallet tampoco resultan ser jurídicos.

Seguidamente, siguiendo la definición de Ulpiano, concluye Vallet<sup>78</sup>:  
*“Formular esos principios de la ley – natural –, en cuanto exceda del saber común, es labor de filósofos, en especial de los especializados en antropología filosófica y en filosofía moral. La labor propia de los jurisprudentes comienza sólo, a partir de ellos, con su <<necesaria noticia>> de las cosas divinas y humanas, imprescindible para desarrollar la ciencia de lo justo y de lo injusto, que es lo suyo”.*

Este proceso de elaboración de los primeros principios se realiza en dos momentos consecutivos: 1º Alcanzar el saber filosófico de los primeros principios iluminado por la ley divina positiva y la teología, que se consigue mediante unos principios básicos de carácter formal y se llenan de contenido material mediante otros principios primeros de carácter sustantivo. 2º Estos principios formales actuarán de guía para nuestros sentidos enriqueciendo nuestras experiencias y juicios<sup>79</sup>.

Seguidamente, Vallet enumera aquellos principios de carácter formal, que se han tomado como referencia<sup>80</sup>:

---

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 381.

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.*, p. 374.

<sup>80</sup> *Idem*.

“ a) <<a todos como a ti mismo>>, su raíz se halla en la síntesis efectuada por Jesucristo en la segunda tabla del Decálogo: <<Amarás a tu prójimo como a ti mismo>>.

b) <<Se debe obrar y proseguir el bien y evitar el mal>>. Proposición que extrajo el Aquinatense del que consideró el primer principio de la razón práctica: <<Bien es lo que a todos apetecen>>.

c) <<Honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere>>, enunciado por Ulpiano y recogido en el Digesto y las Instituciones de Ulpiano”.

Como ha quedado dicho, estos primeros principios morales formales y ético materiales han de ser rellenados de contenido sustantivo por los filósofos morales, en todo aquello que exceda del saber común.

## 1.2. Segundos principios y conclusiones remotas.

Como se puede observar, seguimos la clasificación que hizo Santo Tomás de Aquino en la *Summa Theologicae* al examinar la ley natural, esto es así porque, como ya hemos dicho, el autor que nos ocupa sigue esta clasificación en todas sus obras que, de una manera u otra, versan sobre los puntos que aquí tratamos<sup>81</sup>.

---

<sup>81</sup> Léase, por ejemplo, entre otras de sus obras: *En torno al Derecho Natural*, *La ley natural en Santo Tomás de Aquino*, *¿Qué es el Derecho Natural?*, *Metodología jurídica*, *Metodología de las Leyes*, *Metodología de la Ciencia Expositiva y explicativa del Derecho*.

Sabemos que los primeros principios nos proporcionan un conocimiento primario de la ley natural acerca de nuestro obrar, esto es, nos descubren un determinado orden que el hombre ha de respetar. Siempre que nuestros sentidos y razón natural no se hallen degenerados por pasiones o ideologías, pero, también, hemos dicho que es un conocimiento muy general y abstracto – poco idóneo para las contingencias particulares.

Siendo así, los imperativos derivados de los primeros principios se corresponden con la visión primaria que atiende a las cosas “absolutamente en sí mismas”, mientras que, siempre será necesario, completar esta visión ateniéndose a las consecuencias que de la misma dimanar<sup>82</sup>. Desde esta segunda perspectiva, podemos acercarnos al contenido de los segundos principios de la ley natural.

Por ello, tanto las conclusiones como los segundos principios son juicios comparativos con un término medio, en los que juega nuestra experiencia de la naturaleza de las cosas que nos permite conocer las consecuencias que dimanar de aquéllas, mediante la razón como tal, razonadora y discursiva, en virtud de la prudencia<sup>83</sup>. De tal modo, se observa la prudencia como virtud que permite ajustar la ley moral universal a lo contingente, a los diferentes casos que puedan presentarse.

---

<sup>82</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, , p. 504.

<sup>83</sup> *Ibidem*, p. 370.

Precisamente, esta labor mediadora de la prudencia es la que posibilita el examen de los llamados segundos principios de la ley natural y conclusiones. Así, nos dice Vallet<sup>84</sup>: *“El derecho natural llamado secundario no solamente se adiciona sino que se superpone y, en lo preciso, modifica y limita la aplicación directa, unilateral, indiscriminada e inmediata de lo calificado de natural propiamente dicho o primario”<sup>85</sup>*.

Seguidamente, nuestro autor, explica el sentido de esta matización<sup>86</sup>: *“al hallarse más concretizados los principios de segundo, y, aún más, los de tercer grado, la aplicación de estos puede resultar más ajustada y concretamente adecuada al supuesto de que se trate... Se puede comprobar que la aplicación unilateral e indiscriminada de la formulación de un primer principio a determinados supuestos podría producir consecuencias contrarias a las requeridas para ese primer principio que se pretende proyectar a ellas”*.

---

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 508.

<sup>85</sup> Esta afirmación es la corrección a otra afirmación precedente *“Como vemos, el derecho natural secundario no solamente se adiciona, sino que se superpone y en lo preciso modifica y limita lo calificado de natural propiamente dicho o primario”*. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Perfiles Jurídicos del Derecho Natural en santo Tomás de Aquino”*, recogido en *Estudios Jurídicos en Homenaje del Profesor Federico de Castro*, edit. IMNASA, Menorca, 1976, p. 793. Lo que le supuso la crítica de Victorino Rodríguez oponiéndole que *“los principios secundarios de la ley natural no pueden anular ni modificar los principios primarios, pero sí al revés: los principios secundarios pueden ser limitados en ciertos casos para salvar el rigor de los primarios”*. Vid., VICTORINO RODRÍGUEZ. F., *“Santo Tomás en el pensamiento de Juan Vallet”*, recogido en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, edit. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988. p. 844.

<sup>86</sup> *Ibidem*, p. 509.

Siguiendo las líneas transcritas de sus obras, estos segundos principios y conclusiones remotas de la ley natural son el resultado de la prudente ponderación de los primeros principios éticos formales y materiales con la realidad contingente, de este modo, se conciben como “concreciones” de la generalidad de los primeros principios.

#### D) Funcionalidad jurídica de la naturaleza de las cosas.

El comienzo de este epígrafe plantaba tres interrogantes: el primero, referido a la dimensión ontológica de la naturaleza de las cosas; el segundo referente al problema gnoseológico de la naturaleza de las cosas y cómo se conoce por el hombre, al que añadí (como elementos que facilitan la exposición y explicación de esta cuestión) el examen de las leyes que informan este orden de la naturaleza; y el tercero aborda la interrogante acerca de las posibilidades prácticas del concepto de naturaleza de las cosas.

En Vallet la importancia de la naturaleza de las cosas en el mundo jurídico queda patente ya sea como fuente del derecho, como elemento base de la interpretación, o bien como llave para la resolución por analogía o equidad<sup>87</sup>.

---

<sup>87</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit., pp. 229-238.

Si bien, Vallet considera la naturaleza de las cosas como fuente material del derecho<sup>88</sup>, él mismo precisa que esto se debe a su labor clave en la configuración de los principios generales del Derecho, así como en el alumbramiento del Derecho Natural, que es verdadero derecho<sup>89</sup>.

Con anterioridad, hemos dicho que los primeros principios de la ley natural sólo tienen virtualidad ética, pero, en verdad, es posible que gocen, igualmente, de naturaleza ética jurídica. La frontera entre los principios, meramente morales y los principios ético jurídicos de la ley natural la va a marcar la justicia general, con su pauta del Bien común - que debe ser observado y contrastado en la misma naturaleza de las cosas en la vía de doble sentido direccional de la mente a las cosas y de las cosas a la mente<sup>90</sup> -. Precisamente, esta interacción entre principios ético materiales y naturaleza de las cosas es la que nos permite alumbrar los primeros principios jurídicos, que son el efecto del choque del *fulgor obiecti* – naturaleza de las cosas – con la *lumen* de los principios ético materiales<sup>91</sup>.

Nos lo aclara del siguiente modo, el autor que estudiamos<sup>92</sup>: “*Entiendo, por mi parte, que la naturaleza de las cosas, como fuente material del derecho, se halla entrelazada inseparablemente con cada una de las denominadas fuentes formales del derecho. No olvidemos que el primer*

---

<sup>88</sup> *Ibidem.*, pp. 229-231.

<sup>89</sup> *Ibidem.*, p. 231.

<sup>90</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, , p. 499.

<sup>91</sup> *Idem.*

<sup>92</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.*, p 231.

*principio del derecho, el que preside y orienta todos los demás, es el de la realización de la justicia, y ésta jurídicamente consiste en primer lugar en lo que en cada caso es conforme a la naturaleza de la cosa – ex ipsa natura rei –; y que los principios generales del derecho informan todo el ordenamiento jurídico positivo”.*

En este sentido, no debemos ignorar que el análisis del orden natural en su totalidad no sólo nos proporciona un conocimiento óptico de la naturaleza de las cosas, sino que también – en cuanto que expresión de un determinado orden – nos proporciona el conocimiento de los valores que lo nutren. Por ello, nos proporciona, a la vez, el conocimiento ontológico y la criteriología jurídica, que es preciso leer dentro de la naturaleza, para hallar soluciones justas<sup>93</sup>. En consecuencia, resulta evidente la estrecha relación que existe entre la naturaleza de las cosas y el Derecho Natural, entendido como realización de lo justo por naturaleza.

Estos párrafos nos confirman en Vallet de Goytisoló el enorme valor de la naturaleza de las cosas como fuente material del derecho, en la medida que puede servir de pauta para determinar la justicia particular y como manantial de los principios generales del derecho. Sin embargo, su radical importancia para la práctica jurídica no acaba ahí, sino que, además, se

---

<sup>93</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el derecho natural?*, edit. Speiro, Madrid, 1997, p. 39.

extiende a la interpretación jurídica. Ciertamente, la naturaleza de las cosas se presenta como la clave de bóveda de la interpretación jurídica.

Siendo así, la naturaleza de las cosas desempeña una labor mediadora entre el hecho tipo de la norma o regla que se le dirige y el hecho concreto que se enjuicia. Es decir, nos auxilia en la mediación entre el supuesto de hecho de la norma y el hecho real concreto que se enjuicia. Así, expresa Vallet<sup>94</sup>: *“La operación interpretativa, en el campo del derecho, pone en tensión, para hallar la solución justa, la comprensión de la naturaleza de la cosa – que se enmarca en tipos y pautas – con la explicación de la cosa o hecho que se enjuicia, y con la intelección de las reglas o normas, entre las cuales destacan las legisladas, que es preciso intelegir, considerándolas como mediadoras entre aquélla y éste, y deben ponerse en relación con la explicación de los hechos de conformidad con su naturaleza”*.

*“El círculo hermenéutico asciende hacia el comprender, explicando, con la pauta de la naturaleza de las cosas, como mediadora, el modo de configurar tanto el hecho-tipo de la norma como el hecho del caso concreto que se enjuicia”*.

Es decir, según Vallet la naturaleza de las cosas nos proporciona la infraestructura tipológica o categorías de la interpretación jurídica, sobre la

---

<sup>94</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit., p 231.



que se sustenta la intelección normativa dirigida a la realización de la justicia. De ahí que esa labor informadora de la naturaleza de las cosas alimente el Derecho Natural, como criterio de interpretación de las normas humanas positivas. En definitiva, se nutre la interpretación de la norma por la información que recibimos de la naturaleza de cada cosa, hecho, acto o institución jurídica. Así, escribe Juan Vallet<sup>95</sup>: “*La interpretación acorde con la naturaleza de la cosa trata de comprobar que en el hecho del caso, al que se refiere la interpretación, coincide o difiere del hecho tipo de la norma, ponderando sus diferencias, con el buen sentido y la razón práctica de un jurista prudente. Se trata de concetar la <<ratio legis>> con la <<ratio iuris>> de hacer justicia en concreto, razón final del derecho, tal como hacían los juristas romanos y los del ius commune mos italicus*”.

Ahora bien, en el momento decisivo del Derecho para Vallet – la realización de la justicia – la *natura rerum* nos proporciona un conocimiento óptico y criteriológico impreterible para el hallazgo de la solución justa.

Por esta razón, Vallet resalta la importancia de la naturaleza de las cosas en la analogía y la equidad. En lo referente a la analogía, por cuanto ésta trata de la correspondencia del “ser” de las cosas y, obviamente, la naturaleza de las cosas en su dimensión óptica nos proporciona el conocimiento del *universal in re*, esto es, nos permitirá iluminar esa

---

<sup>95</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Profundización en la sistemática metodológica de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho*”, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº31, Madrid, 2001, p. 141.

correspondencia entre sus similares<sup>96</sup>. Conviene precisar, antes de comenzar con el análisis de esta función, que la analogía es la aplicación de la solución normativa prevista en el supuesto de hecho recogido en la norma, a otro supuesto de hecho no amparado en la norma, si bien, existe una identidad de causa y cierta idoneidad que permite extender la solución normativa a este caso, hasta el punto que podemos denominarlo reproducción fáctica de la norma<sup>97</sup>. En consecuencia, el Derecho Natural nos proporciona la base ontológica necesaria para el juicio acerca de la identidad, similitud o proporcionalidad de razón, que justifica el tratamiento por analogía<sup>98</sup>.

Finalmente, la naturaleza de las cosas en su dimensión criteriológica otorga a Vallet una ayuda preciosa para el hallazgo de la solución justa dentro de la particularidad del caso enjuiciado. Porque los principios generales del derecho que se desprenden de la realidad viva de la naturaleza de las cosas – en su interacción con los principios ético materiales – iluminan nuestro juicio para que sea equitativo<sup>99</sup>. En consecuencia, el

---

<sup>96</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.*, p 231, p. 233.

<sup>97</sup> Cuestión aparte, es determinar cuándo nos encontramos ante un nuevo supuesto de hecho que encuentra igual solución normativa – creando una nueva norma –, o, por el contrario, se trata de una extensión del supuesto de hecho, que recoge por vía de la analogía hechos inicialmente no previstos – interpretando extensivamente la norma para ampliar el supuesto de hecho –.

<sup>98</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el derecho natural?*, *op. cit.*, pp. 71-72.

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 237. Vallet nos dice: “Por mi parte, atendiendo a que la equidad actúa cuando lo justo legal no concuerda con lo justo natural, es decir, con lo justo *ex ipsa natura rei*, resulta que la naturaleza de las cosas es la pauta para determinar lo que, en cada caso, es equitativo.

Derecho Natural como expresión jurídica de la naturaleza de las cosas flexibiliza el rigor de la norma y aproxima el derecho hacia su fin natural, que es la solución justa. Esta función se realiza en el momento de aplicación de la norma y conlleva el juicio acerca de cuándo procede y cómo se realiza, es decir, cuándo debemos acudir a la equidad y cómo resolvemos equitativamente el caso planteado. En un primer paso, se trata – he denominado personalmente – de un “razonamiento previo de justicia<sup>100</sup>”, en el que conscientes de la naturaleza de las normas como instrumentos de realización y orientación del Derecho Natural y tras el pormenorizado análisis de la totalidad de las normas aplicables al caso con sus razones jurídicas inmanentes (tradición, contexto social, político, histórico, etc), la idoneidad de la norma para solucionar el caso concreto que enjuiciamos nos resulte dudosa y, por otro lado, examinada su primera finalidad de dar

---

*La doctrina de los autores contemporáneos que en la equidad ven la justicia individualizada y que, la ven a través de la luz con la cual los principios generales del derecho esclarecen la solución adecuada al caso concreto – sea según ley, más allá de la ley o contra ley –, no se contraponen a lo que hemos dicho, porque el caso concreto se explica en relación a la naturaleza de la cosa de que se trata. Por otra parte, vengo repitiendo que los primeros principios ético naturales se obtienen de la realidad vivida, con el hábito natural de la sindéresis, al producirse el contacto de la lumen mentis con el fulgor obiecti.*

*Es decir, la naturaleza de las cosas no solamente constituye la infraestructura tipológica del derecho, sino que los principios generales del derecho se desprenden de su realidad viva. Así estos principios iluminan nuestro juicio para que sea equitativo, interrelacionando el juicio con la realidad de las cosas y de los hechos, en un continuo ir y venir con la mirada de las cosas a la mente y de ésta a aquéllas, en el espiral hermenéutico que asciende hasta conjugar adecuadamente y concretar lo equitativo.*

<sup>100</sup> Ciertamente, creo que se trata de un razonamiento, es decir, no es una mera sensación que surja de un estímulo exterior, sino que es necesario conocer el medio en el que la norma se desenvuelve, así como la finalidad de la misma y su correspondencia con este fin natural.

cumplimiento al Derecho Natural concluyamos el perjuicio que la norma ocasionaría de ser aplicada<sup>101</sup>.

Quizás, más compleja resulte en Vallet, la cuestión de cómo se resuelve por equidad, pues de pocos es la habilidad para juzgar rectamente en justicia el caso y, los menos, tienen el arte prudencial necesario para realizar la equidad. No obstante, es posible sintetizar el método para la determinación de la equidad, es decir, el camino hacia su realización. Es un método, efectivamente, complejo que trata de poner en acción la equidad natural y la equidad civil, es decir, el orden de la natura *rerum* y el orden de la *natura rei*, o el sentido de lo natural y la razón natural (*sensum naturale* y *naturalis ratio*). En este sentido, todos los datos suministrados por nuestra capacidad para leer en el orden natural las pautas de nuestros juicios, son puestos en contraste con la realidad histórica y vital de cada pueblo y comunidad, al tiempo que se juzga el tipo normativo con la realidad fáctica del hecho concreto. Lo que encaja herméticamente dentro de ese doble camino de ida y vuelta de la mente a las cosas y viceversa. Vallet lo explica de la siguiente

---

<sup>101</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el derecho natural?*, op. cit., p. 76. “Esta puesta en relación de la equidad natural con la naturaleza de las cosas y la de la cosa singular observada, que es efectuada por los medios aptos para captar jurídicamente una y otra – es decir, el sentido natural y la buena razón –, nos muestran el modo de estimar lo equitativo en una relación concreta, pero, como ayuda para ello, también debe atenderse a las leyes preexistentes, costumbres y principios generales. Esos principios y normas son previas concreciones, más genéricas, que han de guiarnos en nuestro camino. En consecuencia, puede ocurrir que, al enjuiciar un caso concreto, alguna de estas normas orientadoras nos resulte más ajustada que las otras o, incluso, que algunas o todas parezcan inadecuadas para que se apliquen al caso concreto, aunque en principio se hubiesen creído utilizables. Razón por la cual, en ese supuesto, se requerirá que la justa concreción del caso se efectúe ateniéndose a la equidad natural”.

forma<sup>102</sup>: “A mi juicio el sentido de lo justo, que es la base del juicio de equidad – de por sí racional en cuanto intelectual –, debe seguirle un complemento confirmatorio razonado. Es decir, al “*sensum naturale*”, “*seny natural*”, naturales sesos, debe complementarlo la *bona ratio*, “*bonha rahó*”, que lleva de la equidad natural a la equidad civil, a través del conocimiento de las vivencias históricas del derecho que nos trae la tradición jurídica de cada comunidad, y sin perder nunca de vista la realidad de la vida. En esa labor, la abstracción, tanto la integrativa, acerca del tipo de las cosas, como la representativa de su valor, deben completarse con las concreciones precisas para individualizar dentro de su tipo, la cosa experimentada con todas sus peculiaridades. Para ello, es necesario tener términos de comparación hábiles entre la cosa, o sea el hecho-tipo de la ley, y la cosa o hecho del caso que juzgamos, para examinar éste tanto en sí mismo como en relación con los tipos ya concretados, atendiendo en especial, a las consecuencias dimanantes. Para ello, es preciso efectuar los juicios prudentiales consiguientes”.

---

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 75.

### III. ¿QUÉ ES EL DERECHO NATURAL?

#### A) Introducción.

Este epígrafe tiene como objeto de estudio la concepción de Juan Berchmans Vallet de Goytisoló sobre el derecho natural, o, como quedó dicho anteriormente, de lo justo conforme la naturaleza. Consecuentemente con nuestro objetivo, que es un trabajo de exposición y síntesis de las reflexiones de su obra acerca de este extremo, he creído conveniente insertar su estudio tras las reflexiones acerca de la naturaleza humana y naturaleza de las cosas, pues como perspectivas antropológica y ontológica respectivamente, nos permiten analizar el derecho natural de nuestro autor de una forma más adecuada y coherente.

Además, nos ocupamos de la ciencia del derecho natural, que como toda ciencia, ha de preguntarse por su objeto, método y fines; por otro lado, hecha la aproximación teórica al derecho natural, es necesario recorrer el camino lógico hacia su realización concreta, esto es su *praxis* jurídica o arte de lo justo natural. Esta división ha sido tratada en el epígrafe precedente y ha de ser brevemente recordada y matizada por las recomendaciones que el propio autor realiza en sus obras<sup>103</sup>.

---

<sup>103</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Qué es el Derecho Natural*, op. cit., p. 65. Vid., *Metodología Jurídica*, edit. Civitas, Madrid, 1988, p. 170. Vid., *Metodología de la Ciencia... Parte Sistemática Tomo II Vol I*, op. cit., p. 128.

## B) Visión teórica del Derecho Natural.

En primer lugar, comienza Vallet por el análisis de la ciencia del derecho natural para observar cuáles son los parámetros sobre los que debe actuar semejante ciencia, sin olvidar que como ciencia práctica está permanentemente dirigida a la *praxis*. En esta labor, nos será de gran ayuda las precisiones anteriores acerca de la naturaleza de las cosas y las leyes de la providencia, especialmente la *lex ethica naturalis*.

De otro modo, el derecho natural no versa sólo acerca del conocimiento de la naturaleza de las cosas y su orden criteriológico, sino que además como derecho se dirige a la acción, en este caso a la realización de lo justo atendiendo a la naturaleza de cada cosa. Por ello, más que de ciencia, debemos tratar de arte prudencial. Un arte que busca concretar el conocimiento del orden natural en el supuesto concreto, de modo que realice lo justo. Un arte que, según Vallet, no busca soluciones universales y eternas, sino soluciones concretas, mutables, históricas y más o menos generales<sup>104</sup>.

En suma, como nos dice Vallet<sup>105</sup> : “*Por eso, la ciencia del derecho natural es simultáneamente ontología y criteriología jurídicas. Es arte de leer en ella ambos aspectos y – gracias a su aportación – de hallar*

---

<sup>104</sup> *Ibidem*, pp. 54-55.

<sup>105</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, edit. Civitas, Madrid, 1988, p. 170.

*soluciones justas*”. Siendo así, nosotros, para descubrir el pensamiento de Vallet en este punto, seguiremos el camino que nos marca él mismo: primero, nos ocuparemos de cómo conocer los datos que son objeto de esta ciencia; y segundo, cómo leer en ella para hallar lo justo.

Como punto de partida, hay que cuestionar su objeto, de tal manera que previamente se debe definir qué se entiende por Derecho Natural. Esta primera pregunta nos permitirá avanzar en su comprensión, así como delimitar su campo de trabajo.

El Derecho Natural es ante todo Derecho y, como tal, está directamente encaminado hacia la justicia – primera finalidad del Derecho – , pero no hacia una justicia abstracta y genérica, encorsetada formulariamente, sino hacia lo justo en concreto o la solución justa. Ahora bien, el adjetivo natural nos da la característica esencial de este tipo de Derecho, de modo que el objetivo no será meramente “lo justo” sino que habrá que sumarle “lo justo por naturaleza”.

En este sentido, nuestro académico jurista afirma notoriamente la característica de la juridicidad del Derecho Natural<sup>106</sup>: “*El Derecho natural es derecho y, como tal, determina lo que jurídicamente es justo de un modo efectivo*”.

---

<sup>106</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Qué es el Derecho Natural*, op. cit., p. 47.



Como venimos afirmando, el Derecho Natural no es únicamente lo jurídicamente justo, además es lo jurídicamente justo atendiendo a la plenitud ontológica y criteriológica de la naturaleza de las cosas y de cada cosa. Por esta razón, Vallet nos ilustra sobre cuál es su completo significado<sup>107</sup>: *“el único derecho natural, en el sentido pleno de ambas palabras, es aquel en el cual los dos términos que la integran – naturaleza y derecho – son tomados por él en la plenitud del concepto que respectivamente expresan. No mutila la naturaleza de su base y raíz, ni de sus circunstancias y antecedentes históricos. Por el contrario, lo contempla, no sólo en su plenitud, ontológicamente, sino también criteriológicamente; lo proyecta prudencialmente a la realidad socio-política bajo la luz de la ética; y observa, en la naturaleza, tanto lo que es permanente, como lo que es histórico, es decir su estática y dinámica”*.

Del párrafo transcrito es patente que no se trata de un modelo conceptual cerrado, ni tampoco de una definición enciclopédica y cerebrina sobre qué es el Derecho Natural, más bien, de sus palabras se infiere que se trata de una realidad dinámica y cambiante, de un hacer constante en busca de qué sea “lo justo por naturaleza” en cada caso concreto. De esta operación se encarga el arte jurídico del Derecho Natural – como hemos visto –, si bien, para que tenga éxito necesitará de la orientación teórica

---

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 14.

necesaria para alumbrar la naturaleza en su plenitud (ontología y criteriología). Esto último, es rigurosamente el objeto de la ciencia del Derecho Natural.

En consecuencia, la ciencia del Derecho Natural se ocupa de escudriñar el orden natural en su plenitud (esencia-existencia), para encontrar lo que es justo naturalmente y llevarlo a efecto. Este dato ha sido perfectamente observado por Fuerte-Planas cuando dice<sup>108</sup>: “*Vallet considera el derecho natural como el fruto de un método de observación de la naturaleza, considerada ésta en toda su plenitud, en todas sus formas y grados y de acuerdo con cada tiempo y lugar; es decir, un derecho natural adaptado a la naturaleza; un método para hallar las soluciones justas para cada caso en concreto, y que está por encima de las leyes positivas*”.

#### 1. Método teórico-cognitivo del Derecho Natural.

Una vez puesto de manifiesto que el objeto de estudio de la ciencia del Derecho Natural es lo justo de acuerdo con la naturaleza, debemos preguntarnos cómo es posible conocer semejante misterio. Es decir, cuál es el método de estudio de esta ciencia, cómo hemos de proceder para su hallazgo.

---

<sup>108</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C, *Filosofía Política y...*, op. cit., p. 155.

Sin duda, mucho de lo expuesto en el epígrafe anterior al tratar de cómo se conoce por el hombre el orden natural, conviene tenerlo ahora presente para comprender con mayor facilidad como plantea Vallet este tema desde la óptica de lo jurídico – de lo justo – y no tanto desde la visión teórica allí expuesta.

Al tratar de la “*natura rerum*” dijimos que ésta atiende a la pluralidad causal en su totalidad (material, formal, eficiente y final), así como a su esencia y fines, que se trataba del “emerger”, del “llegar a ser”, tanto como lo que “ya es”. Que implicaba una unidad donde encontraba acomodo todo lo existente, en su estática y dinámica implícitas. Es decir, que se trataba de una ontología que nos permitía descifrar el sentido de todo cuanto existe. Pero, también quedó dicho que, en tanto nos permitía dilucidar la existencia de un determinado orden existencial, era posible extraer una serie de criterios inherentes a este orden, esto es una criteriología desprendida de este orden óntico<sup>109</sup>.

Igualmente, decíamos<sup>110</sup> que el hombre participa de una manera especial dentro de este orden, puesto que mientras los animales y demás seres de la creación se mueven instintivamente o pasivamente hacia la realización de sus fines, el hombre como criatura racional y trágicamente libre debe orientar su conducta hacia la realización de sus fines de forma

---

<sup>109</sup> *Cifr. supra*, p. 68.

<sup>110</sup> *Idem*.

activa, es decir, debe descubrir la brújula de su conducta para orientar su libertad hacia la ejecución de ese orden inmanente a la creación. Llegados a este punto, afirmaba Vallet que el hombre posee una potencia innata que le capacita para comprender ese orden, distinguiendo entre la razón especulativa que nos explica la realidad fenoménica de las causas y efectos, y la razón práctica que es aquella parte de la racionalidad humana que nos proporciona el conocimiento acerca del obrar del hombre.

Así, la potencia de la razón especulativa alumbra el orden fenoménico natural en virtud de los principios derivados del *intellectum principiorum*; y la razón práctica encuentra la brújula de la conducta humana, en virtud del hábito de la sindéresis que nos descubre los primeros principios de la ley natural. Concluíamos, en este punto, que los primeros principios morales de la ley natural tenían sólo virtualidad ética, si bien, una vez puestos en contraste con la naturaleza de las cosas (*lumen mentis – fulgor obiecti*) eran resultantes los primeros principios jurídicos, o primeros principios ético jurídicos<sup>111</sup>.

Este recorrido acerca de la naturaleza de las cosas y sobre las aptitudes humanas para captar los primeros principios morales de la conducta humana, creo que no es artificioso, porque nos permite

---

<sup>111</sup> *Idem.*

introducimos en el método sapiencial empleado por Vallet para el alumbramiento del Derecho Natural.

Efectivamente, el Derecho Natural entendido como lo justo conforme con la naturaleza es el resultado de un método de análisis de las cosas y del orden implícito en ellas, es el resultado de la mediación entre nuestro sentido de lo natural enriquecido por la luz de la razón y la observación de los hechos<sup>112</sup>. Resulta, de este modo, un procedimiento de ponderación y conjugación entre los primeros principios éticos de la ley natural captados en virtud de la *naturalis ratio* y el orden implícito en la naturaleza de las cosas captado en virtud del *sensum naturale*<sup>113</sup>, concretizados en el particular de la cosa de que se trate (*natura rei*) y hallar de este modo la equidad natural de las cosas<sup>114</sup>.

Vallet nos explica más exactamente este método<sup>115</sup>: “*Conforme esa perspectiva resulta que de los hechos se desprende el derecho implícito en ellos, con la verdad de los cuales se identifica lo que en ellos es equitativo si esos hechos son observados por los hombres, no como hechos meramente físicos, materiales, sino captándolos directamente, mediante el <<sensum naturale>> del que nos hallamos dotados – si la pasión o ideologías no oscurecen nuestro juicio –, atendiendo a cual es su ajustamiento a derecho*

---

<sup>112</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p.183

<sup>113</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, op. cit., pp. 52-53

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 36-37.

<sup>115</sup> *Idem*.

*y su forma equitativa, o sea su <<aequitas naturalis>>. Así del mismo modo que estamos dotados de una aptitud para captar los sonidos, los sabores y los olores y aquello que aprecia el tacto, que no se hallan en nuestros sentidos sino que son recibidos por éstos de las cosas, asimismo estimamos en las cosas, con nuestra cogitativa, su peligrosidad, utilidad, bondad y demás cualidades, que tampoco están en la cogitativa sino en las cosas (sean estas cosas propiamente cosas, hechos, personas, actos, etc.)*

Es por esto, que a la ciencia del Derecho Natural le corresponde la labor propiamente filosófica de modular los primeros principios de la ley natural conforme a Derecho, por mediación de la naturaleza de las cosas, alumbrando los principios ético-jurídicos<sup>116</sup>. Estos principios jurídicos son, en definitiva, una concreción de los primeros principios éticos naturales ofreciéndonos una amalgama valorativa científico teórica, que habrá de conectarse con las circunstancias de cada caso. Ahora bien, esta última operación de atender a las circunstancias de cada caso ya no será propiamente teórica, sino más bien científico práctica, correspondiendo a los jurisprudentes como artistas del Derecho Natural<sup>117</sup>.

Toda vez, que hemos examinado el método realista clásico para el hallazgo de lo justo por naturaleza, más concretamente, el método empleado por la ciencia del Derecho Natural para el alumbramiento teórico de este

---

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>117</sup> *Idem*.

derecho, a saber: la mediación entre el *sensum naturale* y la *naturalis ratio*; es necesario señalar cuáles son para Vallet los objetivos estratégicos de esta ciencia, es decir, sus áreas de acción.

## 2. Paralelismo de la Ley Natural y el Derecho Natural.

Del examen del pensamiento de Santo Tomás de Aquino, nuestro autor señala la existencia de dos conocimientos paralelos – el de la Ley Natural y el del Derecho Natural – que se implican mutuamente, cada uno de los cuales se materializa en tres momentos diversos<sup>118</sup>, en función del criterio de racionalidad y positividad<sup>119</sup>.

Siendo así, en función del criterio de racionalidad, dentro del conocimiento de la Ley Natural, podemos distinguir tres momentos diferentes: 1º) la Ley Natural primaria; 2º) las conclusiones generales que la

---

<sup>118</sup> Creo conveniente precisar el sentido de mi afirmación, por cuanto Vallet expresa “*dos clasificaciones trimembres paralelas*”, Vid: VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Perfiles Jurídicos del Derecho Natural en santo Tomás de Aquino*”, recogido en *Estudios Jurídicos en Homenaje del Profesor Federico de Castro*, edit. IMNASA, Menorca, 1976, p. 733. Así mismo, CANTERO NUÑEZ lo trata como “*tres órdenes diferentes, en cada uno de los cuales está presente, a su vez, dos órdenes distintos, el de la ley natural y el del derecho natural*”, Vid., CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española (1939-1998). La originalidad de Juan Vallet de Goytisoló*, edit. Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 2000, p. 598. En mi opinión, se trataría de dos órdenes paralelos – el de la Ley Natural y el Derecho Natural – que se materializan en tres momentos diferentes, en función de los criterios de racionalidad y positividad. Con esta expresión, creo se consigue más claridad expositiva y mayor precisión terminológica.

<sup>119</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Perfiles Jurídicos del Derecho Natural en santo Tomás de Aquino*”, recogido en *Estudios Jurídicos en Homenaje del Profesor Federico de Castro*, edit. IMNASA, Menorca, 1976, p. 733.

razón natural deduce de los principios generales de la Ley Natural; 3º) se correspondería con las conclusiones particulares de la Ley Natural<sup>120</sup>.

Vallet señala que el primer orden se corresponde – en lo que atiene a la Ley Natural – con los primeros principios de la Ley natural, de suyo evidentes; el segundo orden está constituido por las primeras conclusiones generales e inmediatas, que la razón deduce de los primeros principios; y el tercer orden está constituido por las verdades particulares de casos concretos<sup>121</sup>.

Paralelamente, el orden del Derecho Natural estará constituido en estos tres momentos de la siguiente forma: 1º) El Derecho Natural primario derivado de los primeros principios de la Ley Natural, evidente en sí mismo; 2º) El Derecho Natural secundario que es lo “*justo en relación a las consecuencias más generales en las relaciones propiamente humanas más genéricas*”<sup>122</sup>; 3º) El Derecho Natural terciario, que concreta las “*conclusiones particulares de la Ley Natural, en aquello que la razón más esclarecida e ilustrada de los prudentes y experimentados deduzca como conveniente al bien común de cada ciudad o comunidad política*”<sup>123</sup>.

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, pp. 733-734.

<sup>121</sup> *Idem. Vid.*, CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española (1939-1998). La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*, edit. Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 2000, pp. 598-599. Como ha quedado dicho creo conveniente tratar de momentos diferentes dentro del orden general de la Ley Natural, puesto que, de este modo, se respeta más la unidad íntima de la Ley Natural.

<sup>122</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Perfiles Jurídicos...*”, *op. cit.*, p. 733.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 734.



De acuerdo con esta clasificación de Vallet de Goytisolo, Cantero Nuñez califica el Derecho Natural primario como aquel evidente, propiamente natural y común a todos los hombres<sup>124</sup>; piensa Cantero Nuñez que en Vallet el Derecho Natural secundario es “*casi evidente para todo el mundo, y son fácilmente deducidos o sacados por la razón de los del primer orden, pues se trata de conclusiones inmediatas, de principios necesarios, exigidos por los primarios*<sup>125</sup>”, que son los que inspiran las soluciones dadas por el derecho de gentes (sin embargo, no debemos olvidar las precauciones que detecta Vallet en el pensamiento del aquinatense, esto es, que los principios secundarios de la ley natural pueden borrarse del corazón humano, sea por las malas persuasiones, como en las materias especulativas se dan errores sobre las materias necesarias<sup>126</sup>) ; El Derecho Natural terciario estará constituido por aquellas conclusiones particulares de la ley natural, en aquello que la razón más esclarecida e ilustrada de experimentados y prudentes deduzca como lo que resulta justo, de acuerdo con las condiciones particulares de cada ciudad y el bien común<sup>127</sup>.

---

<sup>124</sup> CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho...*, *op. cit.*, p. 598.

<sup>125</sup> *Ibidem*, p. 599.

<sup>126</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Perfiles Jurídicos...*”, *op. cit.*, p. 736. *Vid.*, DE AQUINO. T., *Summa Teheologicae*, I<sup>a</sup>, II<sup>a</sup>, q. 60, a. 6, resp, edit. BAC, Madrid, 1989.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 734. En el mismo sentido. *Vid.*, CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho...*, *op. cit.*, p. 599.

Por otro lado, atendiendo al criterio de positividad – entendido como simple vigencia humana o como efectiva aplicación<sup>128</sup> – Vallet distingue tres órdenes (o diversos momentos) del Derecho Natural<sup>129</sup>:

1º) Un Derecho Natural positivo común a todos los hombres y comúnmente obedecido por las propias inclinaciones de la naturaleza humana, salvo en los casos de desviaciones *contra natura*<sup>130</sup>.

2º) El Derecho Natural secundario que se manifiesta en el derecho de gentes<sup>131</sup>, por cuanto son comunes a la generalidad de las naciones<sup>132</sup>.

3º) El Derecho Natural terciario serán aquellas conclusiones que el derecho positivo de cada comunidad política efectúe de la propia naturaleza de las cosas y atendiendo al Bien común de cada ciudad, en cuanto sean simples determinaciones indiferentes a lo justo por naturaleza tendrán la consideración y fuerza derivada de la ley humana<sup>133</sup>.

## 2.1. Derecho Natural propiamente jurídico.

---

<sup>128</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Perfiles Jurídicos...", *op. cit.*, p. 735. Vallet diferencia aquí las tres concepciones posibles de Santo Tomás sobre la positividad, escogiendo como rectora para su clasificación la idea de efectiva aplicación.

<sup>129</sup> *Idem.*

<sup>130</sup> *Idem.*

<sup>131</sup> *Idem.*

<sup>132</sup> *Idem.* En el mismo sentido. *Vid.*, CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho...*, *op. cit.*, p. 601.

<sup>133</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Perfiles Jurídicos...", *op. cit.*, p. 735.

Introduzco este sub-epígrafe para mostrar la virtualidad jurídica de uno y otro momento del Derecho Natural antes compendiado, por cuanto las implicaciones de cada momento varían en intensidad en la labor jurídica de la determinación del Derecho.

Como hemos visto al tratar de los primeros principios de la Ley Natural<sup>134</sup>, para Juan Vallet, al igual que para su maestro el profesor Villey, los primeros principios de la Ley Natural no tienen el carácter propiamente jurídicos, se trata de principios meta-jurídicos que deben informar la labor del jurista; aunque, ciertamente, son demasiados vagos e imprecisos como para ser inmediatamente jurídicos, son datos previos a la labor jurídica y normativa hasta el punto de que de ellos dependerá la legitimidad sustancial de leyes y determinaciones del derecho<sup>135</sup>. Consecuentemente, *“el derecho natural primario no es jurídico, es decir, no es derecho rigurosamente hablando. Es algo prejurídico, que pertenece a la naturaleza de las cosas y que el jurista debe tener muy en cuenta al realizar su labor, como los datos primarios de hecho de los que es preciso partir para comenzar<sup>136</sup>”*. En consecuencia expresa<sup>137</sup>: *“El jurista, para decidir lo que es justo en cada caso, ha de proceder con mayor rigor y atenerse más a la realidad concreta y a todas las consecuencias racionalmente deducibles”*.

---

<sup>134</sup> Cfr. *supra*, pp. 68 y ss.

<sup>135</sup> *Idem*.

<sup>136</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Perfiles Jurídicos...”*, *op. cit.*, p. 793.

<sup>137</sup> *Ibidem*, p. 795.

Una vez que tenemos examinado el carácter prejurídico del Derecho Natural primario, debemos observar las implicaciones que el derecho Natural secundario y terciario ejercen sobre la labor jurídica. En este sentido, debemos recordar el paralelismo existente entre el orden del Derecho Natural y el orden de la Ley Natural, por cuanto las precisiones que se han hecho para los segundos y conclusiones remotas de la Ley Natural<sup>138</sup>, son extensibles al derecho Natural secundario y terciario.

Siendo así, por cuanto los segundos principios generales y conclusiones suponen un juicio acerca de las consecuencias derivadas de la cosa, y no un mero juicio acerca de la cosa considerada absolutamente en sí misma, es cierto que el contenido del Derecho Natural secundario y terciario se aproxima más a la labor propiamente jurídica de la determinación de lo justo<sup>139</sup>. En consonancia, respecto al pensamiento de Vallet, expresa Cantero Nuñez<sup>140</sup>: *“A su juicio, el verdadero derecho natural, en el ámbito social humano, o sea, el propiamente jurídico, es el secundario, que determina lo justo en relación a las consecuencias que se deriven”*. Si bien, creo necesario precisar *“que determina lo justo en relación a las consecuencias que se derivan apreciando como las cosas están ordenadas al bien común<sup>141</sup>”*.

---

<sup>138</sup> Cfr. *Supra*, pp. 68 y ss.

<sup>139</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Perfiles Jurídicos...”*, op. cit., p. 796.

<sup>140</sup> CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho...*, op. cit., p. 602.

<sup>141</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Observaciones de orden metodológico en torno de la concepción del Derecho Natural de Santo Tomás de Aquino”*, recogido en *Estudios sobre Fuentes del Derecho...*, op. cit., p. 770.

En consecuencia, Vallet de Goytisoló afirma que: “*El derecho natural llamado secundario no solamente se adiciona sino que se superpone y, en lo preciso, modifica y limita la aplicación directa, unilateral, indiscriminada e inmediata de lo calificado de natural propiamente dicho o primario*<sup>142</sup>”.

Por lo que respecta al contenido de aquellas leyes humanas que se correspondan con conclusiones derivadas del derecho Natural primario, si bien, corregido en función del bien común de cada ciudad, es decir, el Derecho Natural terciario; sus implicaciones jurídicas resultan en el mismo contenido de las leyes que le afectan. De este modo, se exige la existencia de leyes humanas que precisen el contenido de este Derecho Natural terciario<sup>143</sup>. Así como, una observación prudencial de la incidencia del orden natural para determinar lo más adecuado a la situación o al caso contemplado<sup>144</sup>.

De manera expresa concluye Juan Vallet<sup>145</sup>: “*En consecuencia, lo conforme a la naturaleza en una comunidad política será en ella de derecho natural, aunque no esté formulada como derecho positivo, mientras que éste no será verdaderamente derecho en cuanto no reúna aquella cualidad*”.

---

<sup>142</sup> Cfr. *Supra.*, nota 80, p. 73.

<sup>143</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Qué es el Derecho Natural*, op. cit., p. 55.

<sup>144</sup> *Ibidem*, p. 62.

<sup>145</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Observaciones de orden metodológico ...*”, op. cit., p. 773.

### 3.- Finalidad de la Ciencia del Derecho Natural.

Vallet de Goytisolo señala muy claramente cuáles son los objetivos y la finalidad principal de la Ciencia del Derecho Natural, así nos dice respecto a esta ciencia<sup>146</sup>: *“debe contemplar como realidad viva, la naturaleza ontológica y criteriológicamente, para tratar de conocer en cuanto resulte asequible, el orden que lleva ínsito.*

*Sus objetivos serán:*

- *Captar los principios ético naturales y formularlos.*
- *Concretar los subprincipios, adecuándolos o concretándolos, sea según la tradición de cada pueblo o refiriéndolos a las diversas partes de la ciencia del derecho.*
- *Hallar las pautas de valor adecuadas.*
- *Concretar – siempre provisoriamente – reglas generales, máximas o standards.*
- *Describir y deslindar tipos y series de tipos de cosas (en sentido lato, incluyendo hechos, actos, conductas, etc)*
- *Resolver los supuestos teóricos que se planteen.*
- *Explicar el derecho natural sistemáticamente.”*

Dentro de esta finalidad principal de tratar de conocer, sistematizar y dar a conocer – en la medida de lo posible – el orden ínsito en la naturaleza,

---

<sup>146</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Qué es el Derecho Natural, op. cit.*, p. 65.

se encuadran la totalidad de objetivos antes reseñados. Ahora bien, no olvidemos que Vallet piensa que la misma naturaleza de las cosas nos ofrece cierta criteriología que ha de ser asimilada y desarrollada por esta ciencia. Así, conviene recordar que la naturaleza de las cosas ya nos impone un orden por cuanto respecta a la naturaleza del hombre como ser racional y netamente social, cuyo apetito de sociedad se desarrolla naturalmente en grupos escalonados; o bien, cuando la misma naturaleza de las cosas nos ofrece determinadas pautas de justicia.

En referencia a estos grupos naturalmente escalonados donde se desarrolla la apetencia social del hombre, la Ciencia del Derecho Natural interviene señalando los lindes de cada orden de la *natura rerum*, señalando las competencias y barreras de cada uno. Como ejemplo, señala nuestro autor<sup>147</sup>: “*La libertad civil constituye la zona en la cual corresponde una autonomía a los individuos y familias, para deducir las conclusiones de derecho voluntario y dictar las determinaciones dentro del ámbito de su competencia*”.

Este ejemplo nos sirve de gran ayuda porque con él Vallet perfila, mejor que de ningún otro modo, la diferencia entre ciencia del Derecho Natural y arte del Derecho Natural. En consecuencia, corresponde a la ciencia del Derecho Natural delimitar el campo de la libertad civil – familias

---

<sup>147</sup> *Ibidem*, p. 42.

e individuos –, mientras que estas familias e individuos, por mediación de los juristas prácticos, serán los artistas del derecho Natural al extraer sus conclusiones y efectuar sus determinaciones. Igualmente, se puede afirmar progresivamente respecto a los pueblos, príncipes, fueros y jueces<sup>148</sup>, donde la ciencia del Derecho Natural delimitará las lindes de su acción, sin perjuicio de que los artistas sean éstos mediante el ejercicio de determinaciones y conclusiones, labor más práctica que científico teórica.

Por otro lado, Vallet piensa que la naturaleza de las cosas nos proporciona unas determinadas pautas para determinar “lo justo por naturaleza”, pautas que no son rígidas y definidas sino que son elementos de medición – siguiendo el sentido aristotélico de justicia – de las diversas contingencias que presenta la dimensión relacional humana – la relación *ad alterum* –, siendo por igual proporción (justicia distributiva), por igual asignación (justicia conmutativa), o por el bien de toda la comunidad (justicia general) por ley (legal) o por equidad natural (natural)<sup>149</sup>.

Es evidente que su hallazgo y desarrollo, así como su sistematización y exposición corresponde a la ciencia del Derecho Natural, que actuará delimitando competencias, dirimiendo controversias teóricas y señalando reglas generales, como ya se hizo en la jurisprudencia clásica romana, en los comentaristas, glosadores y primera escolástica. Por esta labor, Ulpiano

---

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> *Ibidem*, pp. 53-54.



designaba la jurisprudencia como ciencia de lo justo y de lo injusto atinentes a la noticia de las cosas divinas y humanas (*divinarum atque humanorum rerum notitiae, ius atque iniusti scientia*), definición que es tomada por nuestro autor como resumen de la labor de la ciencia del derecho Natural<sup>150</sup>.

Sin embargo, la realización de la justicia natural y determinar la equidad, señalar las concreciones más específicas de los principios jurídicos de cada pueblo referentes a una rama del derecho o institución determinada, realizar el juicio de la justicia de las leyes y demás actividades no corresponden a la ciencia del derecho Natural, sino al arte jurídico.

### C) Visión práctica del Derecho Natural.

Vallet es un pensador práctico que está por encima de las divagaciones meramente teóricas y supera estas dificultades mediante ese sentido de lo realizable dentro del dinamismo vital del Derecho, por eso no es extraño que al tratar del Derecho Natural, en lugar de buscar sus determinaciones y conclusiones en las disertaciones académicas, lo encuentre en la práctica histórica de los juristas. Siendo así, su idea del Derecho Natural dista mucho de un código ideal de normas absolutas, válidas para todo tiempo y lugar, tan característico del iusnaturalismo racionalista moderno.

---

<sup>150</sup> *Ibidem*, p. 49.

Su incansable labor como notario le acerca a la práctica cotidiana del Derecho, le hace sentir lo jurídico como un fenómeno en permanente formación, que necesita ser constantemente repensado, completado y realizado por los prácticos del derecho. De ahí que, cuando tratamos de un tema de la magnitud del Derecho Natural, se muestre reacio a encerrarlo en una amalgama de normas ideales derivadas de una abstracta e ideal naturaleza humana y prefiera buscar su origen, desarrollo y realización concreta en la práctica diaria de los jurisprudentes y jurisconsultos. Estos son quienes, finalmente, acaban por dar forma jurídica y acción concreta a los principios formulados por la ciencia del Derecho Natural, esta última es encargada de su teorización y sistematización, pero son aquéllos los que realizan prudencialmente el Derecho Natural.

Ahora bien, esta labor consistente en realizar lo justo natural no es una operación meramente técnica o silogística al modo como ha sido entendida por el derecho natural racionalista, es una labor prudencial que conjuga, mide y pondera, la naturaleza de las cosas, los primeros principios éticos naturales y el hecho concreto de que se trate, para tratar de encontrar la solución que resulte justa. Por ello, Vallet considera que más que de técnica, es necesario hablar del arte de determinar lo justo. Y esta labor, corresponde más a los prácticos del Derecho, que a los científicos y moralistas.

Precisamente, es uno de los puntos en los que de forma manifiesta corrige los planteamientos del filósofo y maestro suyo Elías de Tejada, el cual afirmaba que los principios generales del Derecho – derecho natural – competen al saber filosófico y por esto son labor propia de los filósofos<sup>151</sup>. Como respuesta a las afirmaciones de Elías de Tejada, nos dice Vallet<sup>152</sup>: *“Además de los saberes filosóficos, de los saberes científicos y de los saberes técnicos del derecho, existen los saberes prácticos del derecho, que no responden a la razón teórica ni a la técnica – es decir, no se corresponden a la <<teoría>> ni a la <<poiesis>> con su <<techné>> - sino que responden a la razón práctica u operativa, con su <<praxis>>, es decir: a un <<agere>>, no a un <<legere>> ni a un <<facere>>. Y esa <<praxis>> - propia de los jurisprudentes no de los filósofos – ayuda tanto a la determinación y concreción de los primeros principios de la razón práctica, como al alumbramiento de los principios generales de derecho de cada una de las ramas del derecho y sus instituciones”*.

#### 1. El saber jurídico práctico en Vallet de Goytisolo.

Creo que, antes de seguir avanzando, conviene analizar qué se entiende por “*theoría*”, “*praxis*” y “*poiesis*” en el pensamiento de Vallet de Goytisolo acerca de la clasificación de los saberes humanos. Por otro lado,

---

<sup>151</sup> ELÍAS DE TEJADA F., “*Los principios generales del Derecho en el artículo 1º del Código Civil reformado en 1973*”, recogido en *Estudios tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil*, vol. I, Madrid, EDERSA, 1977, p. 87.

<sup>152</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 354.

también, nos auxiliará para comprender, más acertadamente, la corrección que él hace a los planteamientos de Elías de Tejada.

Como primera aproximación, Vallet define los distintos saberes humanos en función de la finalidad a la que se orienten; siendo así, el saber teórico se orienta hacia la búsqueda de la verdad, el saber práctico hacia la realización (*agere*) del bien en nuestra conducta y, finalmente, el saber poético – mediante su técnica (*facere*) – a la realización de lo bello o lo útil<sup>153</sup>.

Juan Vallet dedica especial atención a la relación entre teoría y práctica, pues, así como tradicionalmente se considera que la práctica sigue la teoría, esto no impide, sin embargo, que mediante la realización práctica se alumbren nuevos conocimientos teóricos – como Juan Vallet expresa<sup>154</sup>: “*bajo una perspectiva epistemológica es evidente que el conocimiento no sólo se enriquece, sino que se comprueba y profundiza con la experiencia práctica*”. De otro modo, esta relación se aprecia aún más si atendemos a la finalidad del obrar práctico, esto es, a la prosecución del bien; en este caso nos encontramos con que el saber práctico se identifica con el *ethos* humano y cristiano, base de la identidad católica entre *verum* y *bonum*<sup>155</sup>.

---

<sup>153</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, 33.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>155</sup> *Idem*. “Y, siendo así, la praxis ha de concebirse simultáneamente como *ethos* desde el punto de vista antropológico, o sea *humanum* y *christianum*, lo cual sin duda requiere una contemplación ética, conforme la cual *verum* y *bonum* son inseparables”.

En consecuencia, como el saber práctico jurídico va orientado a la realización del bien propiamente jurídico, es decir, la justicia; en Vallet de Goytisolo este saber constituye la “*cima y fin de los saberes jurídicos tal como en medicina es el saber práctico de conservar la salud de todos y sanar a los enfermos, aunque deban combinar siempre conocimientos teóricos, prácticos y técnicos*”<sup>156</sup>.

De esta manera, el saber práctico jurídico en la medida que se orienta a la realización de la justicia, entendiendo ésta como un *agere* (conducta hacia el bien), se manifiesta en los distintos modos de determinar el derecho: *legislare, ministrare, cavere, postulare, iudicare, respondere*<sup>157</sup>, que serán abordados al ocuparnos de la determinación del derecho. Ahora bien, dado que la determinación del derecho va más allá de la mera aplicación formularia normativa y se centra en el hallazgo o determinación de la solución justa, el saber técnico jurídico de Elías de Tejada<sup>158</sup> no consigue la amplitud del saber jurídico práctico en Vallet – pues áquel lo encierra en la aplicación normativa y éste lo sitúa en la búsqueda y hallazgo de lo justo concreto<sup>159</sup>.

---

<sup>156</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Revisión crítica de la clasificación de los saberes jurídicos para su ubicación en la metodología de la determinación*”, recogido en *Homenaje a Manuel Fraga*, edit. Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1997, p. 1506.

<sup>157</sup> *Idem*.

<sup>158</sup> ELÍAS DE TEJADA F., *Tratado de Filosofía del Derecho*, vol II, edit. Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977, pp. 19-21.

<sup>159</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Revisión crítica de la clasificación de los saberes jurídicos...*”, *op. cit.*, p. 1509.

De las palabras referidas a lo largo de este trabajo, es evidente que Vallet no niega la autoridad de filósofos y moralistas en el alumbramiento de los primeros principios éticos, e inclusive ético jurídicos, más bien ocurre que Vallet da un paso adelante en esta visión, como jurista práctico, y observa que estos principios conforme van descendiendo y concretizándose conforme a la naturaleza de las cosas y las circunstancias de cada caso, ya no se trata de una labor propiamente filosófica sino jurídica práctica de medición y realización prudencial según las circunstancias socio políticas, naturales, históricas, etc<sup>160</sup>. En suma, a los filósofos del derecho le corresponde la Ciencia del Derecho Natural, pero su realización y desarrollo es el obrar de los juristas prácticos.

#### 1.1. Método de aproximación a la determinación de lo justo por naturaleza.

Perfilada la competencia de los juristas prácticos para la determinación y realización de lo justo natural, en virtud del arte prudencial que informa su actividad, resulta necesario analizar el método empleado por Vallet para hallar esa solución de justicia concreta acorde con la naturaleza

---

<sup>160</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, op. cit., p. 91. “Los principios éticos cuanto más de van llenando de sustancia material, deben adecuarse a derecho conforme la naturaleza de cada cosa (hecho o relación) en su realidad objetiva según las circunstancias de cada caso.

*De esa determinación jurídica más concreta y específica, resultan los principios históricos de un pueblo y los referentes a una rama del derecho o a una institución determinada.*

*Esas determinaciones tienen mucho de hallazgo; y pueden ser fruto de una metodología científico-teórica, expositiva y explicativa, pero generalmente son resultado de una metodología científico-práctica u operativa, aunque ésta siempre deba ser desarrollada sin soslayar la atención de los principios ético-jurídicos, aportados por el derecho natural o la filosofía del derecho: Principios que en toda concreción han de considerarse con una función valorativa interrelacionando unos con otros”.*

de las cosas y de cada cosa, en sí misma y en relación a sus consecuencias. Es decir, debemos cuestionar cómo opera el jurista práctico para lograr el resultado esperado, toda vez que goza de la información y auxilio teórico de la Ciencia del Derecho Natural.

Vallet nos propone dos momentos metódicos que son clave para el hallazgo de lo justo, además, se encuadran plenamente dentro de la perspectiva realista y clásica que el autor sigue en la totalidad de su obra. Siendo así, Vallet propone<sup>161</sup>:

- *“Una cuidadosa diagnosis del hecho, observando la cosa absolutamente en si misma y en relación a todas las consecuencias de la misma dimanantes.”*
  
- *“Y una selección de la norma humana aplicable, atendiendo a su racionalidad y a su razón concreta, en relación con la ley natural y la naturaleza de la cosa de que se trate”.*

Estos dos momentos resultan imprescindibles para el hallazgo de lo justo por naturaleza, pero además nos apuntan varios datos característicos de la concepción que nuestro autor tiene de Derecho Natural.

---

<sup>161</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p.183.

De una parte, cuando se dice “*cuidadosa diagnosis del hecho*” parece evidente que no se refiere a modelos ideales sobre los que se levante la construcción del Derecho Natural, sino, más bien, un análisis pormenorizado de cada situación concreta que sometemos a juicio, lo que encaja plenamente dentro del realismo, que de forma reiterada, comparte Vallet.

“*Selección de la norma humana aplicable*”. Esta es una aseveración que nos confirma la necesidad que el Derecho Natural tiene del derecho positivo, porque realmente éste completa, delimita y orienta el Derecho Natural. Así, se exige la existencia del derecho positivo para la realización concreta del Derecho Natural, de modo que éste no es visto como un derecho independiente separado de la vida jurídica, sino que se sirve de la juridicidad para su plena realización. Bien sea, porque el derecho positivo efectúa determinaciones en aquellos asuntos irrelevantes al Derecho Natural, realiza conclusiones respecto a lo que es ley humana y Derecho Natural, reprime a los malvados y orienta gradualmente a la virtud a los hombres buenos<sup>162</sup>.

“*Atendiendo a su racionalidad y a su razón concreta, en relación con la ley natural y la naturaleza de la cosa de que se trate*”. Esta es una labor que nos ofrece el fundamento óntico y criteriológico necesario para

---

<sup>162</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, op. cit., p. 54-55.



efectuar esa labor prudencial de determinar lo justo por naturaleza. Consiste en el método de ponderación de ida y vuelta de la mente a las cosas y de las cosas a la mente, siendo guiada nuestra mente por los principios de la ley natural y nutrida con las experiencias anteriores, al tiempo que captamos lo justo *ex ipsa natura rei*, en virtud de nuestro *sensum naturale*. Sin embargo, de este proceso mental no nacen soluciones concretas, sino que alumbra y orienta nuestra percepción de lo justo en las cosas, lo que facilitará sucesivas concreciones<sup>163</sup>.

He aquí el método que nos permite conjugar nuestro sentido de la naturaleza de las cosas, enriquecido con la luz de la razón natural – primeros principios de la ley natural, primeros principios ético materiales – y la experiencia, con las contingencias de cada cosa, hecho, relación, etc. Sin embargo, dada la falibilidad de la razón humana, conviene prevenir del perjuicio derivado de las perturbaciones ideológicas en este proceso, por lo que debemos guiarnos en todo momento de la Verdad Revelada para evitar caer en el error.

En consecuencia, el Derecho Natural que estamos analizando en estas líneas no se trata de un derecho eterno o universal, se trata de un derecho de soluciones concretas, caso a caso, donde lo general no es nota esencial del mismo. Como tampoco se trata de un derecho inmutable que no

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 52.

admita variación en el curso de los tiempos, este derecho está permanentemente sometido al juicio de su adecuación a las circunstancias de cada caso o momento histórico. Puede ser constantemente mejorado, pero también puede ser degradado o pervertido, por esto se impone el razonamiento prudencial para tomar en cuenta en cada caso la incidencia del orden natural, efectuar las conclusiones necesarias y realizar las determinaciones pertinentes, que siempre serán objeto de modificaciones y correcciones<sup>164</sup>.

Claro está que las precisiones realizadas sobre el Derecho Natural nos facilitan la comprensión del mismo, señalando sus dos dimensiones (teórica y práctica), precisando el método realista del conocimiento y determinación del Derecho Natural, percibiendo los fundamentos metafísicos del mismo, o, finalmente, resaltando las características de particularidad y mutabilidad histórica del Derecho Natural.

## 1.2. Funcionalidad práctica del Derecho Natural.

Al tratar de la diferencia que media entre el saber jurídico teórico y el saber jurídico práctico, hicimos referencia a que el saber práctico en general consiste en el obrar – *agere* – coherentemente con el bien que se

---

<sup>164</sup> *Ibidem*, pp. 60-62.

trata de alcanzar y, llegados al momento de la práctica jurídica, afirmamos que consiste en obrar para alcanzar lo justo, pues la justicia es el bien de la actividad jurídica. Siguiendo la línea argumental precedente, continuábamos resaltando que esta conducta orientada hacia la justicia se manifestaba en los diferentes modos de la determinación del derecho, a citar: *legislare ministrare, cavere y respondere, postulare, iudicare*.

Creo que de acuerdo con la finalidad de este trabajo, que es ofrecer una visión completa y sistemática del conjunto de obras de Vallet de Goytisoló, conviene estudiemos la *praxis* del Derecho Natural relacionándola con los diferentes modos de realizar el saber jurídico práctico, pues de esta manera, creo contribuir a una mejor exposición y síntesis de sus reflexiones.

Lógicamente, el Derecho Natural como arte práctico se manifiesta de diferente forma, según se trate de uno u otro modo de determinarlo, esto es, de alcanzar lo justo por naturaleza. Por esta razón, he compendiado la funcionalidad práctica del Derecho Natural en cada momento o modo de determinarlo.

“*Legislare*”: es la actividad tendente a la creación de la norma, el momento de dar a luz la norma<sup>165</sup>, “*norma jurídica que presupone siempre*

---

<sup>165</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p.72.

la percepción y la determinación de las relaciones entre el fin que debemos perseguir y los medios para alcanzarlo<sup>166</sup>”, de tal modo, constituye una determinación del derecho, que ha de ser leído en la naturaleza total (estática y dinámica), conclusión resultante de la incidencia en cada situación del orden natural<sup>167</sup>. De ahí que el Derecho Natural deba ser objeto de lectura constante por parte del legislador, a fin de realizar las conclusiones y determinaciones que sean necesarias en cada momento histórico<sup>168</sup>.

Dicho de otro modo, el Derecho Natural debe orientar la *praxis* del *legislare* que, como su nombre indica, consiste en la lectura del orden natural para extraer la norma jurídica que más de adecue las circunstancias cambiantes de tiempo y lugar<sup>169</sup>. En esta actividad práctica el jurista debe conocer los hechos, las conductas sociales, los ambientes, las necesidades económicas, las aspiraciones sociales, incluso las estadísticas<sup>170</sup>. Pero no debe olvidar que la finalidad esencial del derecho es la realización de la justicia<sup>171</sup> y, en cuanto compete a la actividad del *legislare*, el bien común.

---

<sup>166</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Del legislar como <<legere>> al legislar como <<facere>>", recogido en *Estudios sobre Fuentes del Derecho...*, op. cit., p. 982.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 985.

<sup>168</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., ¿Qué es el Derecho Natural?, op. cit., p. 67.

<sup>169</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Del legislar como...", op. cit., p. 975. "El agere debe, para esto, corresponder al legere adecuado al orden de las cosas".

<sup>170</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p.75.

<sup>171</sup> *Ibidem*, p. 73.

Sin embargo, como advierte el académico jurista catalán, por el contrario “*la praxis en el ejercicio de la política ya no persigue el bien común, a través de la sophia o sabiduría, vinculada a la prudencia política, sino que se pone al servicio de aquella poiesis elaboradora del modelo social que se trata de imponer, con una labor racionalizadora y cuantificadora, determinante de una nueva concepción de la acción política e, incluso, de la moral, que se traduce en un facere estructural de una nueva sociedad y hasta de un hombre nuevo, conforme al modelo propuesto*<sup>172</sup>”.

En consecuencia, el artífice del derecho no debe olvidar que la ley ha de ser la “*expresión de conclusiones dimanantes del orden natural, o la expresión de las determinaciones por este mismo exigidas*<sup>173</sup>”.

“*Ministrare*”: es la actividad tendente a hacer cumplir la norma. Función característica de la administración de justicia<sup>174</sup>, como todo arte práctico jurídico su finalidad es la realización de lo justo y su sentido el de lo justo, guiado y educado por la experiencia jurídica<sup>175</sup>. En esta actividad la funcionalidad práctica del Derecho Natural es *dotar de criterios precisos para conocer cuando las normas legisladas sean contrarias al derecho natural*<sup>176</sup>.

---

<sup>172</sup> *Ibidem*, p. 42.

<sup>173</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Del legislar como...*”, *op. cit.*, p. 988.

<sup>174</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, *op. cit.*, p.72.

<sup>175</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>176</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, *op. cit.*, p. 67.

Esta es una función que examina la validez de la norma de acuerdo con los criterios resultantes del Derecho Natural, debe enjuiciarse si respeta o contradice este derecho. En el caso de que la norma legislada se juzgue contraria al Derecho Natural se autoriza a los destinatarios la desobediencia de la misma<sup>177</sup>.

“*Postulare*”: es la actividad propia de los letrados o abogados, dirigida principalmente a la defensa los intereses de una de las partes intervinientes en una relación jurídica. Es una actividad propiamente parcial que, sin embargo, puede ser de gran ayuda para observar la totalidad de elementos que actúan en el proceso<sup>178</sup>.

“*Respondere y cavere*”: la primera es la actividad dirigida a solucionar las dudas y aconsejar los medios más apropiados para solucionar cuestiones jurídicas, por otro lado “*cavere*” es la actividad dirigida a prevenir y evitar perjuicios derivados de una actuación contraria a derecho<sup>179</sup>. Ambas, son actividades comunes al abogado, asesor jurídico y notario, aunque son más propias del notario<sup>180</sup>.

Sin duda, el abogado con sus exigencias y el notario con sus previsiones pueden auxiliar el alumbramiento del Derecho Natural en su

---

<sup>177</sup> *Ibidem*, pp. 67-68

<sup>178</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p.72.

<sup>179</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>180</sup> *Idem*.

práctica ordinaria, aunque su actividad se halle más cercana a la interpretación jurídica. Por esta razón, el Derecho Natural pueda ser utilizado como criterio de interpretación, sobre todo en aquellos casos en que la ley humana es una conclusión del mismo<sup>181</sup>.

“*Iudicare*”: es la actividad dirigida a dirimir los “*conflictos jurídicos entre intereses encontrados*”, función propia del juez<sup>182</sup>. Como hemos dicho, es esta actividad donde se muestra con mayor claridad la virtualidad práctica del Derecho Natural, ya sea en la interpretación jurídica, en la resolución por analogía o equidad.

Cuando se trate de una norma que establece conclusiones de Derecho Natural, es decir, que se encuentra dentro del radio de acción de este derecho. En este momento, que se corresponde con el desarrollo de la norma, ésta habrá de ser interpretada de acuerdo con la naturaleza de las cosas, de la institución de que se trate y en cada caso concreto. Sometiéndose al juicio de su adecuación al Derecho Natural delimitaremos su aptitud como conclusión de aquel derecho y desecharemos las posibles interpretaciones que contradigan su sentido. Siendo así, la norma se concibe como un instrumento de realización del Derecho Natural, por lo que teleológicamente ha de interpretarse según su finalidad y observar si alcanza

---

<sup>181</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, op. cit., p. 68.

<sup>182</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p.72.

su objetivo<sup>183</sup>. En definitiva, se nutre la interpretación de la norma por la información que recibimos de la naturaleza de cada cosa, hecho, acto o institución jurídica.

Por cuanto respecta a la funcionalidad práctica del Derecho Natural en el razonamiento por analogía y equidad - razonamiento propio de quien tiene que determinar el derecho aplicable a una controversia – lo dicho al hilo de la materialización práctica de la naturaleza de las cosas en la analogía y la equidad, también es de aplicación aquí. Por cuanto, el Derecho Natural como razonamiento práctico parte de la necesaria observación del orden natural general de la “*natura rerum*” y del orden particular concreto de la “*natura rei*”<sup>184</sup>.

Finalmente, como dice Vallet respecto a todo arte jurídico, que por lo tanto ha de pregonarse también del Derecho Natural, concluye: “*La praxis de todo arte jurídico consiste en saber conjugar, con sus propias técnicas, el previo conocimiento de las normas aplicables, un aguzado sentido de lo justo y una sagaz percepción de la realidad circundante, en cualquiera de las labores asesora, conformadora, redactora, conciliadora o resolutive*”<sup>185</sup>”

---

<sup>183</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Qué es el Derecho Natural?*, op. cit., pp. 68-71.

<sup>184</sup> Cfr. *supra.*, pp. 66 y ss.

<sup>185</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p.75.



#### IV. EL DERECHO COMO CIENCIA MORAL.

##### A) Introducción.

El presente epígrafe tiene por objeto de análisis las obras de Vallet de Goytisolo que se ocupan de señalar la relación existente entre el Derecho y la Moral, así como sus diferencias. Este asunto es tratado, particularmente, en sus obras: “*El Derecho como Ciencia Moral, y como Moderador de la Política y de la Economía*”<sup>186</sup>, “*En Torno al Derecho Natural*”<sup>187</sup>. De modo general, podemos encontrar información de esta temática, en sus obras: “*Metodología de la Leyes*”<sup>188</sup> y “*Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho*”<sup>189</sup>.

El contenido de este epígrafe trata de mostrar cómo en el pensamiento de Vallet de Goytisolo se articula este problema, desarrollado en torno a la definición clásica de Derecho y su orientación natural a la justicia<sup>190</sup>, así como la diferenciación entre la virtud de la justicia y lo justo jurídico<sup>191</sup>. Finalmente, nos ocuparemos de mostrar las conclusiones que el académico Vallet extrae de sus análisis.

---

<sup>186</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho como Ciencia Moral, y como Moderador de la Política y de la Economía*”, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, año LI, nº 76, 1998-1999, pp. 543-577.

<sup>187</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, recogido en la obra *En Torno al Derecho Natural*, edit. Organización Sala Editorial, Madrid, 1973, pp. 65-172.

<sup>188</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., pp. 246-251.

<sup>189</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, op. cit., pp. 140-147.

<sup>190</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, op. cit., pp. 66-130.

<sup>191</sup> *Ibidem*, pp. 130-172.

## B) Orientación del Derecho hacia la Justicia

Según Vallet es posible distinguir tres grandes grupos que entienden el Derecho: 1º. Doctrinas positivistas centradas en la norma (como conjunto o sistema de normas) positivamente impuestas por la autoridad del estado; 2º. Doctrinas sociológicas centradas en el reconocimiento o vigencia efectiva en sociedad de las normas; 3º. Doctrinas iusnaturalistas centradas en la justicia, que hace del Derecho el arte de lo justo, o bajo otro aspecto el “*obiectum iustitiae*”<sup>192</sup>.

Juan Vallet considera que en función del aspecto en el que centremos el concepto de Derecho – justicia, normatividad o vigencia – la significación del nombre de Derecho es tan dispar, que alcanza posiciones incompatibles<sup>193</sup>. No desconoce nuestro autor que ha habido autores que han intentado conciliar estas posiciones<sup>194</sup>, pero considera estas tesis prácticamente insostenibles, en los siguientes casos. “*a) Cuando falta norma positiva aplicable, a no ser que admitamos que el Derecho pueda hallarse lleno de lagunas, que no habría manera de cumplir; b) cuando las normas positivas no sean cumplidas, o c) cuando tenga vigencia una conducta*

---

<sup>192</sup> *Ibidem*, p. 66-67.

<sup>193</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del Derecho Civil*, edit. Bosch, Barcelona, 1963, p. 15.

<sup>194</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 68. Siendo así, Vallet cita las posiciones de GURVITCH .G, así mismo la posición de REALE. M, entre otros, también GOLDSCHMITT. W.

*social injusta, ya que entonces cualquier solución propuesta se hallaría carente de alguno de los tres datos que para ser jurídica debiera reunir; es decir, o no estará legalmente normada, o no corresponderá a la vigencia social, o no será justa<sup>195</sup>”.*

Vallet piensa que si durante el siglo XIX la concepción dominante fue el positivismo jurídico, con la sola excepción de la escuela histórica y las tendencias del realismo sociológico, parece que la decoración ha comenzado a cambiar notablemente<sup>196</sup>.

Vallet realiza un alto en el camino de su exposición para ocuparse de comentar la obra de Hart<sup>197</sup> “*The Concept of Law*”. Según Vallet<sup>198</sup>, este autor se encarga de precisar si las reglas de Derecho positivo moralmente inicuas no pueden ser consideradas Derecho (concepto restringido) o si, más bien, aun siendo ciertamente Derecho, lo que ocurre es que son demasiado inicuas para ser obedecidas (concepto amplio). Siendo así, tras exponer

---

<sup>195</sup> *Ibidem*, pp. 68-69.

<sup>196</sup> *Ibidem*, p. 70. Cambios sin duda producidos por los desastres del totalitarismo en el siglo XX, utilizando Vallet para ello afirmaciones de YNTEMA. H., “*La Ciencia Jurídica y el Derecho Natural*”, Revista Jurídica Interamericana, II, Tulane, 1960, p. 219. “*El renacimiento de la especulación naturalista y de la investigación realista, indudablemente ha sido ocasionada por el trastorno y la destrucción sufridos en guerras y revoluciones*”. También LARENZ. K., “*Tendencias metodológicas en la ciencia jusprivatista alemana actual*”, Revista de Derecho Privado, XLIII, mayo, 1959, p. 375. “*Con el reconocimiento de valores supralegales de la <<naturaleza de las cosas>> y de los principios jurídicos que se anteponen a la ley, se ha alejado notablemente de la ciencia jusprivatista alemana de la orientación positivista que le era propia en las primeras décadas de este siglo y de su primitivo y estrecho apoyo en la ley*”.

<sup>197</sup> HART. H., *El Concepto de Derecho*, trad. CARRIÓ. G., edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pp. 256 y ss.

<sup>198</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 71. nota 11.

sintéticamente la posición de Hart<sup>199</sup>, corrige ésta mediante las siguientes afirmaciones<sup>200</sup>:

*“a) Es inexacto plantear como hace Hart, que con el concepto restringido se dejaría a otra disciplina el estudio de las normas injustas o moralmente ofensivas... Pero si estimamos las normas tan sólo como instrumentales para el logro de lo justo, habremos de estudiarlas todas para poder valorar su adecuación y adaptabilidad a su fin, para poder calificarlas como adecuadas o inadecuadas, e incluso para rechazarlas, si llega el caso, como moralmente inicuas.*

*b) Semánticamente, la palabra derecho deriva de un adjetivo, tiene un valor adjetivado, indeterminado. El Derecho no es tratado como cosa, sino como predicado. Significa lo bueno, lo justo, lo útil... E, igualmente, las palabras utilizadas en las lenguas vulgares europeas que, hacia el siglo XVII, remplazaron el término culto <<ius>>, originariamente eran adjetivos (Recht., Right, Droit, Diritto, Derecho), contrapuestos a otro adjetivo (tort, torcido) y que designa la cualidad de un acto, de una conducta, de una relación... Las definiciones positivistas son fruto del <<voluntarismo>> que llevó al <<normativismo>> y al <<legalismo>>.*

---

<sup>199</sup> *Ibidem*, p. 72. VALLET concluye que HART se decanta por un concepto amplio de Derecho que incluye dentro de sí las normas moralmente inicuas: en virtud de un razonamiento teórico, porque permite al Derecho el estudio de las reglas moralmente inicuas y de la reacción de la sociedad frente a ellas; y desde una perspectiva práctica, porque negar como derecho una regla inicua puede simplificar en exceso la variedad de cuestiones morales a que ellas dan lugar, poniendo como ejemplo (HART) el caso de las sentencias de los tribunales alemanes que aplicaron leyes monstruosas, en este caso hicieron algo prohibido por la moral – sin embargo – la moral puede exigir también que el Estado castigue sólo a aquellos que, al hacer el mal, hicieron lo que estaba prohibido por el Estado en ese momento. Este es el principio <<nulla pena sine lege>>.

<sup>200</sup> *Ibidem*, p. 73.

*Pero ¿puede este contenido nuevo, mayoritariamente aplicado a la palabra Derecho, modificar su originario significado semántico? ¿Tiene sentido ontológico?*

*c)La cuestión práctica planteada por Hart no se agota con la solución propuesta por el mismo, ni su solución depende exclusivamente del criterio inducido. A ella se puede llegar, también, a través de la concepción clásica que no repele el principio <<nulla pena sine lege>>, y, que además, valora <<in concreto>> la situación de cada individuo”.*

En suma, para Vallet de Goytisolo la Justicia ha vuelto a ocupar un lugar central en el concepto de Derecho, la cuestión será ahora precisar qué significa esta Justicia y cómo ha de ser entendida<sup>201</sup>. Es decir, si debemos entenderla en un sentido meramente formal, como un sentimiento, como una virtud, como un valor, como una realidad esencial<sup>202</sup>. De otro modo, para Vallet habrá que preguntarse, también, si estas posiciones son incompatibles o, por el contrario, cabe su conciliación<sup>203</sup>.

#### 1.- Dimensión ontológica de la Justicia.

He titulado esta puntualización “dimensión ontológica de la justicia”, porque se trata de mostrar como Vallet de Goytisolo examina el “ser” de la

---

<sup>201</sup> *Idem.*

<sup>202</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 75.

Justicia, es decir, si debemos estudiarla como idea, como valor, como virtud, o como realidad esencial. Evidentemente de la perspectiva con la que iniciemos el análisis de la Justicia, las consecuencias de nuestras reflexiones pueden vaciar o llenar de contenido aquélla, en orden al Derecho. Por otro lado, precisando qué entiende Vallet por el “ser” de la Justicia avanzamos adecuadamente respecto al tema que nos ocupa, es decir, la relación del Derecho con la Moral.

Para Vallet de Goytisolo la justicia no es un formalismo conceptual, no es una ideología social, ni un mito basado en la fe en el devenir, ni un valor histórico, ni un valor suprahistórico, ni tampoco la aplicación de un código de leyes estatuidas al estilo positivista<sup>204</sup>”. La justicia para Vallet<sup>205</sup> es una realidad esencial, extraída de la contemplación de la naturaleza, que ha de buscarse en el orden natural para su determinación y aplicación en cada caso, pues se trata de conseguir lo justo en concreto.

### 1.1. ¿Qué no es la Justicia?

Los trabajos que se han realizado sobre las obras de Juan Vallet no se han ocupado de desarrollar las reflexiones del autor sobre este punto, que nosotros consideramos de especial importancia para comprender su

---

<sup>204</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, pp. 86-121. En el mismo sentido lo ha apreciado CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española...*, *op. cit.*, p. 585.

<sup>205</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, pp. 73-121. También resalta estos datos CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española...*, *op. cit.*, p. 585.

concepción de la Justicia. Puesto que, resulta necesario conocer las correcciones que Vallet realiza a las diferentes formas de entender la Justicia, para desde su error – a juicio de Vallet – acercarnos a la correcta visión de la misma.

Con este fin, nos proponemos recoger las desviaciones doctrinales, que según nuestro autor, se han producido acerca del ser de la Justicia. Siendo las que nos ocupan la concepción de Justicia como concepto formal, como idea e ideología, como mito del devenir, como valor histórico y como valor suprahistórico.

a) Para Vallet el concepto meramente formal de Justicia, identifica ésta con la aplicación regular de las normas, es decir, establecidas las reglas de juego<sup>206</sup> han de ser aplicadas regularmente<sup>207</sup>. Vallet señala como ejemplos recientes de esta concepción formalista de la Justicia, las tesis Chaim Perelman<sup>208</sup> y Rudolf Stammler<sup>209</sup>.

---

<sup>206</sup> Con un trasfondo diferente podemos encontrar el trabajo del profesor ROBLES MORCHÓN, pues su obra utiliza las reglas de los juegos como símil para explicar los diferentes géneros de normas ocupándose exclusivamente del concepto formal de Justicia en los juegos, a mi parecer porque sólo lo extiende al campo jurídico con la pretensión analítica de estudiar la idea formal de justicia, lo que no significa negar la índole material de la idea de justicia. Sino que simplemente la idea material de justicia no es el objeto de estudio. Vid. ROBLES MORCHÓN. G., *Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos*, edit. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, 1984.

<sup>207</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*, op. cit., p. 8.

<sup>208</sup> *Idem*. De igual forma, aparece más adelante: Vid. *Ibidem*, p. 75. "...para quien – PERELMAN – la justicia es igualdad en la sumisión a la regla de derecho positivo, la regularidad de la aplicación de ésta."

<sup>209</sup> *Ibidem*, p. 74. "Para STAMMLER la justicia es un criterio formal, un principio ordenador de materiales contingentes y variables... Por eso, a su juicio, Justicia significa en primer

Esta noción de Justicia ya fue criticada a principios de los años sesenta por su maestro M. Villey<sup>210</sup> al ocuparse de la obra de Perelman. Vallet no desconoce estos trabajos y los cita al hilo<sup>211</sup> de la concepción de Perelman, sin embargo, introduce un principal motivo de corrección de estas tesis formalistas, que es el calado positivista de las mismas<sup>212</sup>. Piensa Vallet que de acuerdo con este criterio formalista, no habría leyes justas o injustas, sino regularmente o irregularmente establecidas<sup>213</sup>. Centrando su atención en la voluntad discrecional que establece la norma, desembocarían bien sea en el positivismo legalista<sup>214</sup>, en el positivismo historicista<sup>215</sup>, o en el positivismo sociológico<sup>216</sup>. En otras palabras, añadiría yo, reducen el Derecho a la norma, bien sea ésta la Ley (positivismo legalista), la Costumbre recogida por los científicos del Derecho (positivismo historicista), o bien, sea la sentencia dictada por el juez (positivismo jurisprudencial del realismo americano), bien sea la norma vivida como vinculante por los destinatarios desechando todo otro Derecho (otra forma de positivismo sociológico derivado del realismo escandinavo).

---

*término la fiel aplicación del Derecho vigente por oposición a las violaciones arbitrarias del Derecho.”*

<sup>210</sup> VILLEY M., “*Quatre ouvrages sur la Justice*”, Archives de Philosophie du Droit, nº5, 1960, pp. 215-220. Destaca también un trabajo posterior, al que da título la obra de PERELMAN: Vid. VILLEY M., “*Droit et Regles A propos de la Règle de Justice de M. Perelman*”, Archives de Philosophie du Droit, nº7, 1962, pp. 259-268.

<sup>211</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 75.

<sup>212</sup> *Ibidem*, p. 8.

<sup>213</sup> *Idem*.

<sup>214</sup> *Ibidem*. p. 8. Véase la nota (8).

<sup>215</sup> *Ibidem*. p. 8. Véase la nota (9).

<sup>216</sup> *Idem*.



b) En cuanto a la Justicia como idea, nos dice Vallet<sup>217</sup>: *“La justicia como idea ha tenido múltiples versiones, tanto en cuanto a su fuente como en cuanto a su contenido y a su desarrollo. Bajo el primer aspecto, según Platón, las ideas son unas realidades prototípicas que el hombre contempló antes de su vida terrestre y de las que continúa portador de un recuerdo indeleble. La llamada escuela moderna del Derecho natural, de signo racionalista, hacía abstracción de todo hecho particular... y así partía de los principios eternos del hombre, deduciendo – a su juicio – con segura argumentación de principios ciertos, tratando de construir un cuerpo de todas las diferentes partes de la Ciencia del Derecho, actuando al modo de los matemáticos, que consideran las figuras con abstracción de los cuerpos, conforme había propuesto Descartes para todas las ciencias.*

*Así la diversidad de contenido de la idea de Justicia ha dado lugar a sistemas absolutamente dispares... No es, pues, raro que se haya ahogado en el positivismo, sea a través del mito del contrato social (Rousseau), de la distinción entre la razón pura y la razón práctica (Kant), o de la idea absoluta en realización a través del Estado (Hegel). Por otra parte, el ideal de Justicia a realizar por el positivismo moderno gira desde concepciones liberales a concepciones socialistas, construidas sobre ideales incompatibles, o por lo menos difíciles de compatibilizar, de libertad, de*

---

<sup>217</sup> *Ibidem*, p. 79. nota 17. Vid. VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 304.

*igualdad económica – social, progreso, etc., matizados con tonalidades unas veces universalistas y otras veces nacionalistas – “..*

Otra desviación que, según Vallet, se produce dentro del Derecho Natural racionalista en su estudio de la idea de justicia, es de naturaleza metódica: puesto que la idea de Justicia al entenderse como la deducción racional de un orden eterno e invariable, válido para todo tiempo y lugar, y axiomáticamente impuesto al Derecho, da lugar a una serie de reglas que, al ser encarnadas en códigos, conducen al más absoluto positivismo<sup>218</sup>. Seguidamente, resalta nuestro autor: *“A muy diverso resultado llevaba la concepción clásica de la justicia y del Derecho Natural. Mientras las ideas abstractas son precisas, claras, simples, susceptibles de deducción por un método axiomático, como el de las matemáticas; en cambio, la realidad, que es mucho más rica, resulta inaprensible en reglas fijas e inmutables<sup>219</sup>”*.

Por esta razón, afirma Vallet la incompatibilidad de la idea de Justicia con su concepción como realidad esencial, así como la incompatibilidad de una justicia social ideal con la verdadera justicia social considerada como virtud – que procura el Bien común<sup>220</sup> -. Es el orden de la naturaleza el que debe educar nuestra mente y no nuestra mente la que debe

---

<sup>218</sup> *Ibidem*, pp. 115-116.

<sup>219</sup> *Idem*.

<sup>220</sup> *Ibidem*, pp. 87-91.

educar la naturaleza, así nos dice Vallet<sup>221</sup>: “Y es que entre la virtud de la justicia y una ideología abstracta de la justicia media la misma incompatibilidad que entre los resultados justos que nos ofrece el orden de la naturaleza y las múltiples ideas de la justicia forjadas en nuestra mente, no <<ab esse ad nosse>>, sino lanzados <<ab nosse ad esse>>, es decir siguiendo el camino inverso del que fue estimado como verdadero por la filosofía griega”.

c) En cuanto a la concepción de la Justicia como mito del devenir. Vallet de Goytisoló la critica en varias de sus obras<sup>222</sup>, considerando estas tesis como manifestaciones de la “deificación de la Historia”<sup>223</sup>. Entre ellas sitúa la doctrina hegeliana<sup>224</sup>, la tesis marxista<sup>225</sup> y la “cosmogénesis” o “fantaciencia” de Teilhard de Chardin<sup>226</sup>.

Respecto a Hegel, piensa Vallet que se produce en él un ensamblaje de la Una- Eterna –Voluntad Infinita, asumida por el Estado (Fichte), con la encarnación del espíritu del pueblo en la realidad material (Schelling)<sup>227</sup>. Teniendo como principal consecuencia la estatalización de un derecho cambiante, en un Estado totalitario; al resultar el Derecho fruto de un

---

<sup>221</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>222</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., pp. 188-201. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico”, op. cit., pp. 93-103.

<sup>223</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 188.

<sup>224</sup> *Ibidem*, pp. 188-194.

<sup>225</sup> *Ibidem*, pp. 194-198.

<sup>226</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico”, op. cit., pp. 96-103.

<sup>227</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 188.

“*facere*” constante que el Estado pone en acto, como síntesis dialéctica entre la Idea y la realidad, sempiternamente racional<sup>228</sup>. Por ello concluye Vallet<sup>229</sup>: “*Así, cada aspecto de lo real no es más que un momento del proceso dialéctico: los datos de la experiencia se revuelven en el devenir del espíritu; todo éste está en la concreción de sus determinaciones, de modo tal que lo racional y lo real se adecuan, como se adecuan espíritu y naturaleza.*”

*El futuro queda, a partir de ahí, abierto a toda clase de utopías, y el proceso hacia ellas configurado por un <<facere>>, mediante una <<praxis científicamente organizada>>, de acuerdo con el modelo <<poieticamente propugnado>>, y, de inmediato, por la necesaria destrucción de cuanto sea una rémora u obstáculo”.*

Al analizar Vallet el marxismo, partiendo de su concepción de la sociedad escindida en clases antagónicas y del Derecho como instrumento de opresión y perpetuación de la clase dominante, considera – Vallet – se puede apreciar una contraposición entre “*un nominalismo del ser a un idealismo situado en un mito que se coloca al final de un devenir, que se pretende ir realizando mediante un positivismo empírico, materialista y estatal*”<sup>230</sup>. Por ello, según Juan Vallet, aquella utopía de la sociedad sin

---

<sup>228</sup> *Ibidem*, pp. 190-191.

<sup>229</sup> *Idem*.

<sup>230</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 94.

Derecho ni Estado se convierte en la inmediatez del Estado opresor, que instrumentaliza el Derecho para la preparación del devenir<sup>231</sup>.

De otra manera muy distinta, crítica Vallet la tesis del padre Teilhard de Chardin, pues, si bien, inmediatamente, no es de relevancia para la Filosofía del Derecho<sup>232</sup>, en su obra – aprecia Vallet – *un sacrificio de la justicia clásica por una fe en el devenir, fe en la Evolución hacia el Punto Omega, no justificada por la Revelación ni por la Ciencia*<sup>233</sup>.

d) La concepción de la Justicia como valor histórico. La aprecia Vallet, principalmente, en la obra de Battaglia, así tras extraer las líneas básicas del pensamiento del mismo<sup>234</sup>, expone seguidamente sus temores ante la concepción de Battaglia sobre la Justicia<sup>235</sup>. A este respecto, concluye Vallet de Goytisolo<sup>236</sup>: “*Pero...¿cómo distinguiremos si realmente*

---

<sup>231</sup> *Idem.*

<sup>232</sup> *Ibidem*, p. 96.

<sup>233</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>234</sup> *Ibidem*, pp. 103-107. En estas páginas se ocupa de definir la postura acerca de la Justicia de F. BATTAGLIA como “idealista”, con significado “trascendental”, “absoluto”, “fenoménico”, “histórico” y “meta de la evolución histórica” (p. 103). Así nos dice nuestro autor, trata de conjugar el sentimiento de justicia con el ideal de justicia y, a su vez, con el valor de justicia que corrige y modera ambos mediante la óptica social (p. 104). Claro está, según VALLET, esto se produce en el devenir histórico de las “relaciones de vida”, en el que se puede avanzar o retroceder (p. 105). Esta concepción sólo es posible mediante la identificación y simultaneidad de voluntad-moral, espíritu-historia y pensamiento-idea, que son situados en el mismo plano (p. 105). Siendo así, afirma VALLET: “...para BATTAGLIA, el sentimiento de Justicia se va formando en la historia y dirige ésta, forjando nuevos órdenes más justos, contruidos por el propio hombre guiado por su sentimiento en progresiva evolución. Para él no se trata de meros cambios de circunstancias que influyen en la aplicación singular de la justicia, sino de recreaciones de estructuras verificadas por el hombre como protagonista, guiado por la progresión de su sentido de la justicia”(p. 107).

<sup>235</sup> Estas preocupaciones las infiere de la lectura de las obras de E. GILSON, *Unidad de la experiencia filosófica*, J. OUSSET, *Le marxisme-leninisme* y M. DE CORTE, *L’Homme contre lui-même*.

<sup>236</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 109.

*subimos y avanzamos hacia la <<epifanía del espíritu>>, o si, contrariamente, retrocedemos y descendemos a la corrupción aún pensando que avanzamos y ascendemos?...¿Tendremos que aguardar la catástrofe para <<rehacer>>, en la <<intimidad>> de nuestra <<conciencia vigilante>>, el valor de la justicia?...*

*...La historia nos está mostrando cómo fatalmente unas construcciones ideales llevan a otras antitéticas, cómo sus aplicaciones prácticas producen por reacción sus contrarias sin conseguir el equilibrio. Esa libertad creadora se trueca al fin en servidumbre a lo artificiosamente creado”.*

e) La Justicia como valor suprahistórico. Bajo esta clasificación se ocupa Vallet de analizar el sentido de Justicia en la Jurisprudencia de Valores, si bien, el adjetivo “suprahistórico” lo introduce con posterioridad en su obra “*Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho*”, Tomo II, Volumen I, pues, inicialmente, sólo hacía referencia al valor de Justicia como una de las distintas formas de entender la Justicia, en su obra “*En torno al Derecho Natural*”. En cualquier caso, la nueva adjetivación de esta clasificación no altera la reflexión del autor acerca de este extremo, que mantiene la linealidad temporal de sus reflexiones, tan habitual en sus obras.

Primeramente, según Vallet el concepto clásico de la “justicia general” tiene mucha mayor amplitud que la del valor justicia, pues éste para la Jurisprudencia de Valores se reduce a ser un valor entre valores en fricción<sup>237</sup>. Siendo así, Vallet cita como ejemplos la relación entre el valor “justicia” y la “certeza” en Radbruch<sup>238</sup>, o la lucha entre el valor justicia y seguridad en Coing<sup>239</sup>.

De otro modo, para nuestro autor el valor justicia al captarse mediante una intuición eidética emocional<sup>240</sup> vuelve imposible una ordenación objetiva y concreta de los valores, que pueda servir al jurista para determinar el derecho<sup>241</sup>. Sin embargo, esta ordenación objetiva sí es posible desde la perspectiva conjunta de la naturaleza de la cosa y naturaleza

---

<sup>237</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>238</sup> *Ibidem*, p. 112. Vallet nos dice: “Así RADBRUCH distingue: la justicia, caracterizada por la igualdad (absoluta en la justicia conmutativa y proporcional en la distributiva); la conformidad al fin, de carácter ético y variable (según la apreciación de los valores individualistas, supraindividualistas y transpersonales), y la certeza, que puede estar en conflicto con la primera, y que no puede resolverse unitariamente, sino que es cuestión de medida”.

<sup>239</sup> *Idem*. “COING hace dramática la lucha entre los valores de justicia y seguridad. A su juicio, ésta estrecha el ámbito de la justicia. La justicia del Derecho se mueve siempre en el marco de un determinado orden, de poder y propiedad, orden aceptado tal cual y cuya transformación en el sentido de las exigencias de la justicia tropieza siempre con tenaz resistencia. Aquí se abre el profundo abismo entre justicia del derecho y justicia social”.

<sup>240</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. I, *op. cit.*, pp. 643-644. En estas páginas afirma Vallet: “En ciertos aspectos parece que SCHELER retorna a ARISTÓTELES: pero ambos presentan una diferencia metódica fundamental. El Estagirita como el Aquinatense, abstraigo el universal del ser de las cosas; no así SCHELER, que por intuición emocional capta sólo su valor. De ahí, la razón por la cual la tesis de éste carece de una ordenación objetiva y concreta de los valores que sirva para la determinación del derecho”. En sentido contrario se ha manifestado *Vid.*, ALBERT MARQUEZ. M., *Derecho y Valor. Fundamentación de una Filosofía Jurídica en la fenomenología de Max Scheler*, Tesis Doctoral defendida en la Universidad de Córdoba, Octubre, 2002.

<sup>241</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 307. VALLET se refiere en este texto a la doctrina de M. SCHELER y N. HARTMANN.

de las cosas<sup>242</sup>, conforme a la interacción del sentimiento de justicia y la intelección de la realidad<sup>243</sup>. En consecuencia, afirma Vallet que para la fenomenología resulta imposible reconocer el orden natural en su totalidad, de ahí que el concepto que utilizan de “naturaleza de las cosas” tenga una virtualidad mucho más reducida y fragmentaria que la del realismo clásico, puesto que se utiliza únicamente para inducir criterios y conciliar valores<sup>244</sup>.

Además, Vallet piensa que el método de la jurisprudencia valorativa difiere del método realista clásico, pues, aquel trata de conjugar el idealismo – latente en la intuición de los principios supralegales – y el realismo – que se desprende de la noción naturaleza de las cosas como respuesta a estos conflictos de valores<sup>245</sup>. En cambio, señala Vallet<sup>246</sup>: “... *el método del Derecho natural clásico es único, aunque tenga una proyección dualista, al atender a la vez a lo universal y a lo particular, a lo permanente y circunstancial, pero deduciéndolo todo de la naturaleza de las cosas, desde la existencia de un Dios creador y ordenador, de un alma humana inmortal*

---

<sup>242</sup> *Idem.*

<sup>243</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del...*, *op. cit.*, p. 19. Creo compendiar de esta manera adecuadamente las palabras de D. JUAN VALLET, cuando expresa: “*El sentimiento de justicia se percibe in concreto en cada caso. Supone el contraste de actos humanos, percibidos directamente por los sentidos y comprendidos en su significado social con este íntimo sentimiento. Pero, para que, en el ámbito social, este sentimiento no nos engañe, necesitamos comprender debidamente el acto que juzgamos en todas sus dimensiones, aspectos y circunstancias, no sólo intrínsecamente sino también extrínsecamente, en relación con otros actos y situaciones que pueden repercutir en tal juicio. Para ello, ha de actuar nuestra razón, no sólo para captar debidamente esos hechos sino también para valorarlos bajo el punto de vista de la justicia y, por tanto, para captarla en el caso contemplado en concreto y en acto*”.

<sup>244</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 114.

<sup>245</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del...*, *op. cit.*, p. 76.

<sup>246</sup> *Idem.*



*de la que deriva la suprema dignidad del hombre de la Verdad y la Justicia, etc., hasta las más mínimas peculiaridades y circunstancias que, en cada caso, influyen en la determinación de lo justo...”.*

Esta tensión entre realismo e idealismo ha sido bien apreciada por Fuertes-Planas al hilo del estudio de la obra de Vallet, cuando afirma que para este autor: *“El valor, como tal, efectivamente existe en la realidad y podemos captarlo de dicha realidad. No significa que deba entenderse como un mundo objetivo de valores, separado del contorno de los seres. Ni tampoco su formulación, ni la jerarquía de valores pueden quedar al arbitrio del sentimiento del valor. La naturaleza es quien nos proporciona criterios objetivos para descubrir la justicia<sup>247</sup>”.*

Esta observación de Vallet nos recuerda el inveterado conflicto entre “idealismo” y “realismo” en la historia de la Filosofía (concretamente en la polémica del conocimiento), conflicto, que trata de armonizar la Jurisprudencia de los Valores salvando la insuficiencia del idealismo introduciendo la noción de naturaleza de las cosas. Si bien, creo conveniente recordar las palabras de E. Gilson cuando afirma<sup>248</sup>: *“no se puede superar el idealismo oponiéndose a él desde su interior, porque no es posible oponerse a él de este modo sin acatarlo”.*

---

<sup>247</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C, *Filosofía Política y...*, *op. cit.*, p. 190.

<sup>248</sup> GILSON. E., *El Realismo Metódico*, edit. Encuentro, Madrid, 1997, p. 65.

En suma, si la Justicia no puede ser concebida como “concepto formal”, ni como “idea” o “ideología”, tampoco “mito del devenir” o “valor de realización histórico”, ni, finalmente, como el “valor Justicia” de la Jurisprudencia de Valores; debemos preguntarnos cuál es la concepción que Juan Vallet tiene de Justicia, sin duda, alguna idea podemos hacernos de la misma, pero, será más acertado dedicar especialmente un apartado acerca de este extremo.

## 1.2. La Justicia como “realidad esencial”, “sentimiento” y “virtud”.

En Juan Vallet la Justicia es “realidad esencial”<sup>249</sup>, que ordena la “virtud de la justicia”<sup>250</sup>, y se complementa con el “sentimiento de lo justo” necesario para “captar el medio justo en la naturaleza en cada caso concreto”<sup>251</sup>.

La Justicia es “realidad esencial”, según nuestro autor, por cuanto, implica un orden bajo el cual cabe la conciliación del sentimiento de lo justo con la ordenación de la virtud de la justicia, desde la óptica del Bien común<sup>252</sup>. Siendo así, Vallet afirma<sup>253</sup>: “*La justicia como realidad esencial deducible del orden natural, de la ley insita por Dios en su obra creadora,*

---

<sup>249</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, p. 74.

<sup>250</sup> *Ibidem*, p. 76.

<sup>251</sup> *Idem*.

<sup>252</sup> *Ibidem*, pp. 74-86.

<sup>253</sup> *Ibidem*, p. 81. Véase la nota (19).

*fue la concepción del Derecho Natural clásico, como norma de la virtud de la justicia general o legal, en el sentido de ser resultante de la ley natural”.*

En consecuencia, para Vallet, esta concepción total de la Justicia no queda sujeta a elementos parciales positivos, como en el caso de las concepciones historicistas o idealistas, sino que trata de conjugar el conocimiento del orden natural (totalidad causal, esencia y existencia, fin y desviación), con los elementos más particulares y accidentales de la realidad; y en esto consiste, precisamente, la fortuna de la escuela clásica del Derecho Natural<sup>254</sup>.

Gracias a esta dimensión conciliadora de la Justicia entendida como realidad esencial, puede afirmar Vallet la complementariedad del “*sentimiento de la justicia preciso para poder captar el medio justo en la naturaleza en cada caso concreto, y que el orden natural resulta norma necesaria de la virtud de la justicia*”<sup>255</sup>.

No obstante, debemos profundizar en esta concepción material de Justicia y preguntarnos cómo se produce esta interacción sentimiento-virtud, dentro del universal de la Justicia. Pues, de acuerdo con los párrafos transcritos, creo acertado considerar esta perspectiva de la Justicia como una recuperación del universal aristotélico aplicado, en este caso, a la noción de

---

<sup>254</sup> *Ibidem*, p. 82. Véase la nota (19).

<sup>255</sup> *Cfr. supra.*, pp. 136-137. Véase la nota (246) y (247).

Justicia, de tal modo, que se conjuga esta visión de esencia con las contingencias y avatares particulares. Ahora bien, esto sólo es posible (de acuerdo con los planteamientos de Vallet) si se somete el simple sentimiento de justicia a la virtud de la justicia, y ésta última se halla dotada de parámetros objetivos derivados del orden natural<sup>256</sup>. Lo concibe Vallet desde la óptica del universal aristotélico que une los distintos momentos del ser – esencia, existencia; substancia, materia y forma; ser y fin -.

Esta es la razón por la que Vallet considera el sentimiento de justicia como presupuesto para poder comprender la justicia, como el sentido de la belleza o de la proporción respecto al arte; aunque, evidentemente, este sentido deba ser educado por nuestro intelecto o recta razón, como la regla de arte es necesaria para aquellos sentidos<sup>257</sup>. Así, el juicio del jurista se eleva sobre el mero sentimiento de justicia, mediante la observación del orden natural a la luz de la razón, educando este humano sentimiento<sup>258</sup>.

### 1.3. La Justicia como virtud y la Justicia jurídica.

Este es un punto que nos sirve de especial ayuda para la finalidad de este epígrafe, es decir, marcar los límites o fronteras que median entre el

---

<sup>256</sup> *Ibidem*, p. 83-86. Este creo, es el sentido de las palabras de VALLET al hilo de las reflexiones de VILLEY: “No queda otro procedimiento que interrogar a la naturaleza e intentar descubrir el orden que tal vez ella encierra; objetivo, u, por tanto, jurídico. Si no existe orden natural, la justicia distributiva carece de objeto y de razón de ser (así los modernos han perdido su sentido); sin naturaleza no existirá tampoco justicia. Sólo la naturaleza es susceptible de suministrar a las preguntas de los juristas respuestas sustanciales”.

<sup>257</sup> *Ibidem*, p. 77. Veáse la nota (15).

<sup>258</sup> *Ibidem*, p. 83. Veáse la nota (20).

Derecho y la Moral. Para ello, a fin de una mejor exposición de las reflexiones de nuestro autor, pasaré a examinar la virtud moral de la Justicia y, a continuación, delimitar las lindes propias de la Justicia jurídica. Ahora bien, como advierte Vallet, aunque se pueda estudiar la virtud moral de la justicia diferenciándola de la justicia jurídica, esto no significa un aislamiento de una respecto a la otra, puesto que deben hallarse solapadas e intercomunicadas para el buen orden la comunidad<sup>259</sup>. Dado que, el derecho no puede asumir plenamente ni totalmente el orden moral<sup>260</sup>.

Vallet de Goytisolo parte de considerar una diferencia de perspectiva fundamental entre Moral y Derecho<sup>261</sup>: *“aquella trata de establecer lo que moralmente se debe hacer, lo que no se debe hacer y lo que se puede hacer, mientras que el derecho determina lo justo y lo injusto, lo equitativo y lo inicuo. La moral es normativa; y, en cambio, las normas en el derecho son sólo instrumentos mediadores que ayudan para determinar <<quod iustum est>>”*.

Vallet considera que la Justicia puede ser entendida virtud moral o pauta jurídica según su finalidad<sup>262</sup>. Como virtud moral es necesario

---

<sup>259</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 308.

<sup>260</sup> *Idem.*

<sup>261</sup> *Ibidem*, p. 143.

<sup>262</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., ” *El Derecho como Ciencia Moral y como moderador de la Política y la Economía*”, *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, año LI, nº 76, 1998-1999, pp. 549. Veáse la nota (38). *“Tanto en uno como en otro aspecto se distingue la justicia general y la particular. Como virtud moral vemos esta distinción en el Libro de la Sabiduría de SALOMÓN, en ARISTÓTELES, Ética Nicomaquea, y SANTO TOMÁS.*

distinguir entre justicia general y particular: la justicia general es aquella que ordena todas las virtudes al bien común de la comunidad de que se trate<sup>263</sup>, ”*aunque, no se trata de una superioridad absoluta, sino que se circunscribe al fin común que exige el respeto de los fines particulares de los individuos y de las comunidades intermedias*”<sup>264</sup>. En cambio, para Vallet la justicia como virtud particular, es aquella que ordena y modera el ejercicio de las demás virtudes: fortaleza, templanza y prudencia<sup>265</sup>.

Esta concepción de la virtud moral se corresponde con la del Aquinate<sup>266</sup>, al afirmar que la virtud moral consiste en hacer lo que se debe hacer sin necesidad de coacción<sup>267</sup>, en el caso de la virtud de la Justicia se especifica por su relación respecto a otro sujeto<sup>268</sup>, por lo que el objeto de esta virtud será precisamente esta relación de alteridad<sup>269</sup>. Relación que sólo puede ser considerada en virtud de las operaciones exteriores<sup>270</sup>, ahora bien,

---

*Esta virtud moral de la justicia general ordena los actos de todas las demás virtudes, la templanza, la fortaleza y la prudencia. En cuanto a la justicia como pauta jurídica, el AQUINATENSE explica que la justicia general se dirige inmediatamente a la ordenación de todas y cada una de las partes, y sólo mediatamente a la relación inversa del todo a las partes. Estas últimas relaciones tienen un doble aspecto: de relación de parte a parte, que regula la justicia conmutativa, y de relación del todo a las partes, que es terminada por la justicia distributiva”.*

<sup>263</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, , p. 486

<sup>264</sup> *Idem.*

<sup>265</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 308.

<sup>266</sup> De hecho utiliza los textos de Santo Tomás para exponer sus ideas. *Vid.* DE AQUINO. T., *Summa Theologica*, II<sup>a</sup> 2<sup>a</sup>, edit. BAC, Madrid, 2000.

<sup>267</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>268</sup> *Idem.*

<sup>269</sup> *Ibidem*, p. 310.

<sup>270</sup> *Idem.*

el medio de la justicia consiste en cierta igualdad de la proporción de la cosa exterior a la persona y su acto consistirá en dar a cada uno lo suyo<sup>271</sup>.

Seguidamente, Vallet analiza las tres principales clases de Justicia jurídica<sup>272</sup> – acorde con la noción aristotélica-tomista de las mismas – conmutativa, distributiva y general o legal. La justicia general afirma Vallet tiene por objeto el Bien Común<sup>273</sup>, la distributiva tiene su objeto en el reparto proporcional de beneficios y cargas<sup>274</sup>, y la conmutativa que es razón del bien singular<sup>275</sup>. De ahí, que recoja Vallet la síntesis vitoriana de la “Justicia general o legal como relación de las partes al todo, la distributiva como relación del todo a las partes y la conmutativa como relación de uno a otro<sup>276</sup>”.

Para Juan Vallet el Bien común, pauta de la justicia general y meta de la comunidad jurídica, nos marca una armonía dinámica que ordena a todas las partes hacia su fin común, que no es otro que la armonización de los bienes propios de los miembros de la comunidad con el Bien común de ésta<sup>277</sup>. El Bien común es “*omnicomprensivo y transtemporal*”<sup>278</sup>, no

---

<sup>271</sup> *Ibidem*, p. 311.

<sup>272</sup> *Ibidem*, pp. 319-326.

<sup>273</sup> *Ibidem*, pp. 319-322.

<sup>274</sup> *Ibidem*, pp. 325-327.

<sup>275</sup> *Ibidem*, pp. 322-324.

<sup>276</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 492.

<sup>277</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 320. En un sentido muy similar CARPINTERO BENÍTEZ señala respecto a la doctrina tomista del Bien Común que: “*Dada la valoración que TOMÁS DE AQUINO hace de la vida social humana, no es difícil comprender que él considera jurídicos los intereses que se adecuan al bien del grupo, si no se oponen a los primeros principios de la ley natural; de*

consiste en el bien de la mayoría, ni en la razón de Estado; es el bien de todo el pueblo visto temporalmente, generación tras generación<sup>279</sup>.

Por el contrario, según Vallet la justicia distributiva se ocupa de la relación del todo a las partes, de lo general a lo particular, distribuyendo proporcionalmente beneficios y cargas comunes, de acuerdo con una igualdad geométrica<sup>280</sup>. Nos advierte Vallet, que no debe confundirse la justicia distributiva con la justicia general o legal, pues aquélla siempre debe quedar limitada por el Bien común, pauta de la justicia general que prima sobre las demás clases de justicia, también la conmutativa<sup>281</sup>.

En suma, la justicia conmutativa tiene por medida una igualdad aritmética, en cuya virtud se relaciona “*unus ad unum*”; la distributiva tiene por medida una igualdad geométrica o proporcional, en cuya virtud se relaciona lo general a lo particular; y la general o legal tiene por medida el Bien común, en cuya virtud se relacionan las partes al todo, lo particular a lo general.

---

*este modo, la convivencia social se erige en el criterio, si no máximo, si más próximo de la justicia”. Vid., CARPINTERO BENÍTEZ. F., “El Desarrollo de la Idea de Libertad Personal en la Escolástica”, recogido en *El Derecho Subjetivo en su Historia*, edit. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003, p. 144.*

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 321.

<sup>279</sup> *Idem*.

<sup>280</sup> *Ibidem*, p. 325.

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 326.



No obstante, matiza Vallet la principal diferencia o preocupación en este tema: *“Estas igualdades, aritmética y geométrica, corresponden a la virtud de la justicia procurarlas; pero el derecho no puede imponerlas sino aproximativamente, y algo semejante ocurre en la justicia general o legal. En ésta ocurre, además, que el bien común determina cuáles actos virtuosos se deben exigir y cuáles no, y qué vicios se ha de reprimir y cuáles tolerar<sup>282</sup>”*.

En una de sus muchas conferencias en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, sintetiza las reflexiones aquí analizadas con las siguientes palabras<sup>283</sup>: *“Los moralistas atienden a lo que se debe hacer, a lo que está prohibido, exigido o autorizado; mientras el punto de vista genuinamente jurídico es el de la determinación de lo que es justo y lo que es injusto, de lo que es equitativo y lo que es inicuo. La justicia sea conmutativa o distributiva o bien general o legal, hace de pauta con sus respectivos criterios de la igualdad aritmética, de la igualdad geométrica o proporcional y del bien común...”*

*...Esta última pauta alcanza incluso el <<honeste vivere>> que tenga relevancia jurídica, como muestra el empleo de criterios valorativos de la moral social, la buena conducta, la buena fe y la mala fe, la diligencia de un buen padre de familia, de un buen comerciante, la conducta culpable, dolosa o negligente, etc.”*

---

<sup>282</sup> *Ibidem*, p. 145.

<sup>283</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “El Derecho como Ciencia Moral...”, *op. cit.*, pp. 549.

Sintetizando este párrafo, considero que, finalmente, el Bien común será la pauta que nos determinará hasta dónde debe llegar el Derecho en su misión de auxiliar la consecución de la virtud general de la Justicia, o, – de otro modo – hasta dónde se puede hablar con propiedad de justicia jurídica. Es decir, sólo la virtud moral de la justicia puede pretender alcanzar absolutamente la igualdad aritmética o proporcional, en cambio, el Derecho tiene una naturaleza instrumental dirigida a alcanzar esta igualdad, sólo en la medida que no dañe el Bien común.

En definitiva, la pregunta será: ¿Debe el Derecho dar cumplimiento a todas las previsiones de la virtud particular de la Justicia?

C) Derecho y Moral.

Vallet distingue cuatro principales corrientes<sup>284</sup> en orden a la relación del Derecho y la Moral, en este sentido las califica como tesis separatistas; tesis absorcionistas; tesis que observan la Moral como meta a la que el Derecho debe tender; y las tesis que consideran el orden jurídico como parte subordinada al orden moral, pero inconfundible con él en tanto en cuanto el bien común, que es la pauta específica de aquél, no puede

---

<sup>284</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, *op. cit.*, pp. 135-163.

imponer toda la realización coactiva de cualquier parte del orden moral si con ella puede ocasionar como consecuencia práctica un mal mayor.

Las tesis separatistas son aquellas, que como su propio nombre avanza, promulgan una separación entre el orden del Derecho y el orden de la Moral. Vallet señala<sup>285</sup> como máximos representantes de estas tesis a I. Kant<sup>286</sup> y a Kelsen<sup>287</sup>.

Las tesis absorcionistas, según Vallet, son aquellas que promulgan una absorción de la Moral por el Derecho positivo<sup>288</sup>. Entre ellas sitúa Vallet la doctrina hegeliana, así como la doctrina nacionalsocialista.

Las tesis que consideran el orden Moral como la meta a la que el Derecho debe tender, para Vallet, se encuentra dividida en dos ramas<sup>289</sup>: una, que identifica la moral con el Derecho Natural; otra, que identifica la moral con el ideal jurídico. Entre estas tesis, sitúa<sup>290</sup> la de Savigny, Coing y Battaglia. Si bien, considera estas tesis más próximas a la suya, las corrige por no preocuparse demasiado de precisar los límites dentro de los cuales la

---

<sup>285</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>286</sup> De todos es conocido la concepción kantiana del derecho como orden heterónimo, es decir, dirigido por principios exteriores al propio arbitrio; y moral como orden autónomo, esto es, dependiente de la conciencia autónoma individual.

<sup>287</sup> Igualmente, es de todos sabido la diferenciación de Kelsen entre el orden del Derecho y el orden de la Moral, lo que no quiere decir que el Derecho no deba ser moral, sino que este no es el objetivo de la Ciencia Pura del Derecho. Puesto que Derecho es el resultado de la decisión de un órgano acerca de la licitud o ilicitud de una conducta, no sólo con efectos declarativos sino también constitutivos.

<sup>288</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>289</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>290</sup> *Ibidem*, p. 140.

prudencia permite realizar este fin, y cuándo se realiza imprudentemente desencadenando excesos<sup>291</sup>. Por el contrario, mayor crítica le merece el llamado catolicismo social, por cuanto pretende absorber la moral en el Derecho y realizar sus fines mediante éste<sup>292</sup>. Podemos resumir sus críticas<sup>293</sup> con la expresión “teologismo arbitrario<sup>294</sup>”.

Finalmente, nos encontramos con la posición que comparte Juan Vallet y que define como: “Tesis que considera el orden jurídico como parte subordinada al orden moral, pero inconfundible con él en tanto en cuanto el bien común, que es la pauta específica de aquél, no puede imponer toda la realización coactiva de cualquier parte del orden moral si con ella puede ocasionar como consecuencia práctica un mal mayor<sup>295</sup>”.

De acuerdo con las reflexiones de nuestro autor, esta tesis no sueña con una unión terrenal o futura del Derecho y de la Moral, sino que parte de que son dos órdenes diferentes – aunque interrelacionados –, por lo que el orden moral no se podrá exigir plenamente mediante el Derecho sin provocar mayores males<sup>296</sup>. Debido a esta razón, no deben confundirse.

---

<sup>291</sup> *Ibidem*, p. 141.

<sup>292</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>293</sup> *Ibidem*, pp. 142-151.

<sup>294</sup> *Idem*. La expresión ha sido introducida como resumen de una larga crítica de VALLET en la que enumera de forma erudita las distintas encíclicas papales, como respuesta y corrección a esta doctrina. Crítica dirigida principalmente a resaltar la inconveniencia del teologismo en el mundo del Derecho, así como la arbitrariedad derivada de asumir finalidades distintas de las que corresponden propiamente al Derecho.

<sup>295</sup> *Ibidem*, p. 152.

<sup>296</sup> *Idem*.

Hemos dicho ya que ésta es la posición que Vallet comparte, si bien, señala que no han faltado autores que hayan asumido esta tesis en sus obras, entre ellos señala: Víctor Cathrein<sup>297</sup>, Gustav Radbruch<sup>298</sup>, Federico de Castro<sup>299</sup>, Fernández Galiano<sup>300</sup>, del Vecchio<sup>301</sup>, Carnelutti<sup>302</sup>, Geny<sup>303</sup>, Delos<sup>304</sup>, Le Fur<sup>305</sup>, Jean Davin<sup>306</sup> y Jacques Leclercq<sup>307</sup>. Sin embargo, no es el objetivo de este trabajo analizar las posturas de cada uno de ellos, sino sólo ahondar en las reflexiones de Juan Vallet, cuya obra da título a nuestra investigación, por ello nos limitaremos a señalar las razones por la que este autor considera que el Derecho no puede pretender dar cumplimiento al conjunto de la Moral.

La posición de Vallet queda, seguidamente, compendiada con claridad, así observábamos que existe un orden natural, del que deriva un determinado orden justo, que por esta razón (en cuanto justo) merece el nombre de Derecho Natural. Que este Derecho Natural no consiste en un conjunto de reglas axiomáticas, sino en una “determinación” de este orden justo en cada caso concreto – lo que lo hace “dependiente” y “contingente” en función de las circunstancias de cada hecho -. Que este Derecho Natural

---

<sup>297</sup> *Ibidem*, pp. 157-159.

<sup>298</sup> *Ibidem*, p. 159.

<sup>299</sup> *Idem*.

<sup>300</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>301</sup> *Idem*.

<sup>302</sup> *Idem*.

<sup>303</sup> *Idem*.

<sup>304</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>305</sup> *Idem*.

<sup>306</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>307</sup> *Ibidem*, p. 163.

somete a juicio la validez de las normas del derecho positivo, cualitativamente en cuanto deban ser “conclusiones” de aquel Derecho y, de otro modo, observa la oportunidad de sus “determinaciones”, que hará suyas el Derecho Natural en cuanto sean juzgadas convenientes<sup>308</sup>.

El Derecho Natural, según Vallet, también nos va a marcar los campos en los que el derecho positivo no debe entrar, por quedar al albedrío de la iniciativa privada excluyendo la posibilidad de conclusiones materializadas en reglas generales y excluyendo la conveniencia de determinaciones que no le corresponden al poder público<sup>309</sup>. Siendo así, Vallet continúa afirmando<sup>310</sup> la separación que existe entre la Moral, el Derecho Natural y el Derecho positivo.

En el campo de la moral distingue entre moral individual y moral social<sup>311</sup>, de ésta nos dice se articula en preceptos y consejos. Los consejos se dirigen a la perfección del sujeto y los preceptos a señalar los deberes para con el prójimo<sup>312</sup>. Precisa Vallet: *“no todos los preceptos se refieren a la virtud de la justicia particular; pero todos; en cuanto sociales, se comprenden en la justicia general, que abarca todas las virtudes en cuanto estén ordenadas al bien común”*<sup>313</sup>.

---

<sup>308</sup> *Ibidem*, p. 164.

<sup>309</sup> *Idem*.

<sup>310</sup> *Idem*.

<sup>311</sup> *Idem*.

<sup>312</sup> *Idem*.

<sup>313</sup> *Idem*.

El Derecho Natural, piensa Vallet, será el orden que nos va a precisar qué actos de virtud deben dar lugar a deberes coercibles por el Derecho y qué vicios deben quedar reprimidos por el mismo, de acuerdo con la pauta del Bien común<sup>314</sup>. De acuerdo con este itinerario de Vallet, el derecho positivo será el orden que dote de coercibilidad las previsiones del Derecho Natural en sus conclusiones y determinaciones convenientes<sup>315</sup>, evitando en lo posible que se utilicen disposiciones arbitrarias, por exceso, por defecto o por error en esta decisión<sup>316</sup>.

Una vez establecida la panorámica teórica, Vallet pasa a señalar las razones por las que el Derecho no debe dar cumplimiento pleno al orden moral, es decir, por qué lo moralmente justo no siempre debe ser jurídicamente justo. Estableciendo como criterio delimitador entre lo uno y lo otro, el criterio del Bien común<sup>317</sup>. En consecuencia, de acuerdo con este criterio señala Vallet tres conclusiones principales<sup>318</sup>:

*“1.º La necesidad de tolerar ciertos males para evitar un mal mayor o para no impedir un mayor bien...”*

---

<sup>314</sup> *Idem.*

<sup>315</sup> *Ibidem*, p. 165.

<sup>316</sup> *Idem.*

<sup>317</sup> *Idem.*

<sup>318</sup> *Ibidem*, pp. 165-168. En este sentido, aparece también en *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 145.

2.º *La dificultad o incluso imposibilidad, de lograr un mejor y más seguro juicio que el de los mismos sujetos que deciden del ejercicio de una facultad jurídica, de la determinación del contenido de una relación o de la disposición sucesoria de un patrimonio o de unos bienes...*

3.º *Una razón de economía jurídica determina, en fin, la inconveniencia de poner en marcha el aparato jurídico, declarativo o coercitivo por cuestiones de escasa importancia.”*

Vallet profundiza en la necesidad de valorar estas precisiones y desarrolla consejos más concretos, así respecto a la primera de estas razones nos dice<sup>319</sup>: *“los abusos de una institución, pese al mal que originan, no pueden justificar la supresión de esta institución si produce mayores bienes su uso correcto por la generalidad de quienes la utilizan adecuadamente...  
...Igualmente, antes de imponer una medida dirigida a la consecución de un bien social, deberá medirse la cualidad y cantidad de los males inmediatos o futuros, a que podrá dar lugar la imposición coactiva de aquel bien.”*

Como ejemplos prácticos de una actuación defectuosa en este campo, Vallet expone los perjuicios derivados de aplicar la justicia distributiva en supuestos de justicia conmutativa o de justicia general<sup>320</sup>, *“la protección de los inquilinos de ayer hace desaparecer el inquilinato de hoy, y requiere que se promuevan grandes beneficios inmediatos para que se*

---

<sup>319</sup> *Ibidem*, pp. 165-166.

<sup>320</sup> *Ibidem*, p. 166.



*construya, aunque sea para vender pisos*<sup>321</sup>”. Otro ejemplo, que nos ofrece, es la presión fiscal, que pasada cierta medida perjudica las inversiones socialmente beneficiosas en provecho de la especulación, que produce efectos de desilusión a la corta, a la larga induce al totalitarismo y reduce la iniciativa privada<sup>322</sup>.

Respecto a la segunda de las razones enumeradas: la primera inconveniencia referida a la imposibilidad de lograr un mejor juicio acerca del ejercicio de una acción, derecho o facultad, que el de los sujetos parte, es patente cuando se deja en manos de la planificación el desarrollo de una industria desposeyendo a los titulares de su destino, en favor de una supuesta mayor eficiencia<sup>323</sup>; la segunda inconveniencia aconseja aceptar que la valoración de las partes contratantes es la que mejor refleja para uno y otro la correspondencia entre lo que se da y se recibe<sup>324</sup>; la tercera

---

<sup>321</sup> *Idem.*

<sup>322</sup> *Idem.*

<sup>323</sup> *Ibidem*, p. 167.

<sup>324</sup> *Idem.* Con anterioridad se había ocupado nuestro autor de la imposibilidad de una más perfecta determinación de la justicia conmutativa, que la de las partes intervinientes en la relación. Veamos sus reflexiones: “*El problema de la equivalencia de las prestaciones es cuestión, en cierto modo, subjetiva, porque lo que puede ser desigual objetivamente, puede ser igual para los intereses de una y otra parte, siendo cuenta de cada cual la exactitud de lo que en el momento del otorgamiento han considerado igual. Así lo que cada uno da y lo que a cambio admite, cómo valora y lo que deja de valorar, es cuenta puramente suya*”. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del...*, op. cit., p. 27. Desde otra perspectiva advierte el autor: “*Sin embargo, no conocemos norma alguna que imponga esa igualdad aritmética absoluta, ni tan siquiera circunstancia de la parte perjudicada en la figura más simple de los contratos sinalagmáticos, es decir, en la compraventa al contado. Un examen histórico y comparado de los diversos sistemas positivos que regulan este contrato nos ofrece a grandes rasgos dos criterios principales en torno al problema del justo precio, ninguno de los cuales llega a aproximarse a la exigencia objetiva de igualdad absoluta*”. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*De la Virtud de la Justicia a lo Justo Jurídico*”, op. cit., p. 122.

dificultad hace que Vallet se incline a favor de la autonomía dispositiva del testador<sup>325</sup>.

Respecto a la tercera de sus precisiones, señala Vallet como ejemplo característico la inadmisión de acciones de rescisión por lesiones menores de una cuarta parte, artículos 1.291, números 1 y 2, y artículo 1.074 del Código Civil<sup>326</sup>. En suma, por razones de economía jurídica no es necesario poner en marcha el aparato jurídico para este tipo de lesiones.

Concluye Vallet, que la Justicia, más allá del ámbito conmutativo no es la igualdad aritmética, y ni siquiera la geométrica o proporcional, fuera del reparto de los bienes y cargas comunes, sino que en relación con los demás bienes de la tierra – materiales y espirituales – es lo adecuado al Bien común conforme al orden natural, y que ese bien común exige, para no caer en tiranía, la separación del orden económico y del orden político, es decir, un “orden de propiedad<sup>327</sup> privado”<sup>328</sup>. En consecuencia, como veremos a continuación, se propugna por parte de Vallet, una delimitación jurídica del campo propio de la Economía, el campo propio de la Política y el Derecho.

---

<sup>325</sup> *Ibidem*, p. 168. Nos dice VALLET: “*Esas obligaciones morales del causante en la contemplación de su propia sucesión, <<mortis causa>>, ¿no han de trascender fuera del ámbito de la comunidad familiar?, ¿no deben tener otro juez que el padre o la madre?, o bien, ¿han de estimarse como jurídicas y, por tanto, sometidas a regulación legal y vigilancia judicial?*”. *Vid.*, *Ibidem*, p. 129.

<sup>326</sup> *Idem*.

<sup>327</sup> Con esta expresión no se está refiriendo a la necesidad de la propiedad privada, sino a la conveniencia de una justa separación entre el orden político, el orden moral y el Derecho.

<sup>328</sup> *Ibidem*, p. 170.

## D) El Derecho moderador de la Política y la Economía.

### 1. Introducción.

Este alto en el camino responde a la necesidad de concretar la finalidad propia del Derecho, que como hemos visto en Vallet responde a la Justicia general con su pauta del Bien común, frente a modernas corrientes que han querido preterir esta finalidad, bajo el subterfugio ya sea político – como el Estado de Bienestar – o económico, al subordinar el Derecho a la consecución y eficiencia de determinados parámetros de mercado.

No obstante, el objetivo de este análisis no es reflexionar en profundidad sobre el modelo de Estado Social y economía de mercado – que será objeto de estudio más preciso al ocuparnos de la Filosofía política y social en nuestro autor – sino, únicamente, deslindar el ámbito propio de lo jurídico. Lógicamente, el contenido de este epígrafe nos ha permitido ya precisarlo, ahora bien, debemos matizarlo en relación a la política y economía.

### 2. La ciencia del Derecho respecto a la ciencia política y económica.

Vallet de Goytisolo toma su definición de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho<sup>329</sup>, de la definición de jurisprudencia de Ulpiano<sup>330</sup>:  
“*Divinarum atque humanarum rerum notitiae, iusti atque iniusti scientia*”.

---

<sup>329</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 368. Aunque esta es una afirmación que podemos comprobar en casi el conjunto de su obra.

<sup>330</sup> Ulpiano, *Digesto*, 1, 1, 10, 2.

Para explicar cómo se integran las noticias divinas y humanas en la ciencia de lo justo y de lo injusto, Vallet utiliza un símil de Juan Miquel (empleado para explicar la unidad del derecho romano): la célula dotada de una membrana porosa que separa el sistema interno y el sistema externo, éste integra todas las representaciones de la vida social y por ósmosis se filtra al contenido del sistema interno<sup>331</sup>. En consecuencia, piensa Juan Vallet que la “Divinarum atque humanarum rerum” se halla en el sistema externo del Derecho, y que su noticia se filtra al sistema interno a través de la membrana porosa – que son los juristas – y ellos mismos asimilan esa noticia para instrumentalizarla al logro de la misma cosa justa desde la perspectiva de la “iusti atque iniusti scientia”<sup>332</sup>.

De ahí, aparte de la explicación figurada de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho, es importante resaltar que, como dice, serán los juristas los encargados de filtrar y seleccionar estas noticias en orden al logro de la misma cosa justa. No los teólogos, moralistas, sociólogos, políticos ni economistas<sup>333</sup>.

Asevera Vallet<sup>334</sup>: “*El derecho, como <<quod iustum est>>, es realizado en la medida en que alcanza la verdad de las cosas divinas y*

---

<sup>331</sup> MIQUEL, J., “*La autonomía del derecho romano*”, en el Curso *La independencia de la función judicial*, segunda semana de julio de 1991, en Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid en El Escorial.

<sup>332</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*El Derecho como Ciencia Moral...*”, *op. cit.*, pp. 546.

<sup>333</sup> *Idem.*

<sup>334</sup> *Ibidem*, p. 574.

*humanas*. Para alcanzar esta verdad, según Vallet, es imprescindible servirnos de la pauta de la naturaleza de las cosas, donde se hallan insertos en un solo orden dinámico, la pluralidad de órdenes (economía, política, ecología...) que observamos desde nuestra limitada capacidad como separados<sup>335</sup>. Es tarea de la razón humana buscar esta unidad y coherencia entre estos órdenes en el prisma de la naturaleza de las cosas (orden total), desviando las pasiones e ideologías que lo nublen, pues, de lo contrario, se producirá la “*vindicta naturae*”<sup>336</sup>. En este sentido, Juan Vallet explica el fracaso del modelo comunista porque trata de suplantar la naturaleza, es decir, por ir *contra natura*, olvidándose de la naturaleza de las cosas, cauce de la libertad humana<sup>337</sup>.

A esta verdad, según Vallet, el hombre puede acercarse mediante el contacto de la *lumen rei* con la *lumen mentis*, puesto que, por *sindéresis* llegamos a los primeros principios, por *abstracción integrativa* de las cosas a la noticia de los universales *in re*, y por *abstracción compositiva* a sus cualidades y valores<sup>338</sup>. Ahora bien – continúa Juan Vallet –, esta verdad difiere con mucho de las verdades particulares de las distintas ciencias, puesto que mientras las diferentes ciencias tienen acotada su verdad a su correspondiente ámbito de estudio<sup>339</sup>, la ciencia del Derecho ha de indagar

---

<sup>335</sup> *Ibidem*, p. 573.

<sup>336</sup> *Idem*.

<sup>337</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Sociedad de masas y Derecho*, edit. Taurus, Madrid, 1969, pp. 226-229.

<sup>338</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho como Ciencia Moral...*”, *op. cit.*, p. 575.

<sup>339</sup> *Idem*.

en la naturaleza de las cosas en busca de una verdad general<sup>340</sup>, “*para poder determinar el orden social humano justo con las pautas correspondientes de la justicia general o legal, la justicia distributiva y la justicia conmutativa*”<sup>341</sup>.

En suma, para nuestro autor, la perspectiva que ha de tener el Derecho debe ser general, aunque bajo la dirección de la Justicia para que le guíe en el “*suum quique tribuere*” dentro de los análisis políticos y económicos, con la finalidad de hacer “mejores hombres” y de que “reine la justicia entre ellos”<sup>342</sup>.

### 3. El Derecho moderador de la política.

En este punto la principal preocupación de nuestro autor es evitar que se consolide el triángulo *totalitarismo-masificación-tecnocracia* (del que hablaremos con mayor profundidad en otro capítulo), siendo tarea del Derecho moderar la acción política para que no se produzca<sup>343</sup>, o, en su caso, deshacer este triángulo<sup>344</sup>.

Es posible apuntar ya, que para Vallet, la tecnocracia es una nueva ideología que implica de facto la estatalización de la vida y un determinado

---

<sup>340</sup> *Idem.*

<sup>341</sup> *Idem.*

<sup>342</sup> *Ibidem*, pp. 576-577.

<sup>343</sup> *Ibidem*, p. 559.

<sup>344</sup> *Ibidem*, p. 561.

modelo de sociedad, para realizar sus fines<sup>345</sup>. La ideología tecnocrática, para Vallet, implica una visión del mundo en el que éste mismo es susceptible de mecanización centralizada por unos pocos cerebros capaces de ordenarla e impulsarla del modo más perfecto posible, esta labor la llevarán a cabo los técnicos y su dirección será asumida por el Estado<sup>346</sup>.

De este modo, Juan Vallet considera que esta labor de control y mediatización sólo será posible en una sociedad descompuesta desde sus raíces, masificada y reordenada según los designios de estos pocos técnicos del progreso<sup>347</sup>. El triángulo al que hacemos referencia los resume nuestro autor del siguiente modo:

*“El Estado totalitario – que no es una forma de gobierno, sino la estatalización total de la vida – se basa en una concepción inmanentista en la que el Estado ocupa el lugar de Dios. Dimana de no estimarse la sociedad política derivada de la naturaleza, sino creación humana con la pretensión de liberar al hombre de las <<viejas ataduras>>; para lo cual el Estado <<absorbe todas las instituciones>>, arrebató el poder a las formas de vida preestatales e impone la estructura social desde arriba sin dejarla desarrollarse desde abajo. Es producto de la <<alienation total>> del individuo – que se siente liberado de las viejas estructuras – al Estado, que – apoyado en la <<volonté générale>>, también técnicamente manipulada – le configura todos sus derechos. Los nuevos medios técnicos*

---

<sup>345</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 169.

<sup>346</sup> *Ibidem*, pp. 169-170.

<sup>347</sup> *Idem*.

*permiten mecanizar el trabajo del mando inferior, facilitando la manipulación de las masas, el dominio central de la economía, la presión fiscal efectiva, etc.*<sup>348</sup>”.

La ideología tecnocrática, dice nuestro autor, parte de considerar al Estado como un aparato mecánicamente dirigido para la consecución de un orden equitativo y próspero<sup>349</sup>, “*en sí mismo es moralmente neutro*<sup>350</sup>”. Vallet considera que sus objetivos son el desarrollo, el bienestar y la justicia – siendo tales objetivos cuantificables, es decir, matemáticamente podremos comprobar su grado de realización<sup>351</sup> -. Considera Vallet que esta “*mensurabilidad implica la reducción de las normas de derecho al resultado de operaciones matemáticas de cuya exactitud dependerá la justicia*<sup>352</sup>”.

En lo que respecta a la ideología tecnocrática, Vallet expone duras críticas a esta forma de concebir la acción política<sup>353</sup>, pues para el jurista y académico catalán “la justicia no puede ser reflejada en una estadística, en

---

<sup>348</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>349</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>350</sup> *Idem*.

<sup>351</sup> *Ibidem*, p. 171-176.

<sup>352</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>353</sup> *Ibidem*, p. 176. Nos dice el autor: “*El desarrollo es medido estadísticamente, por lo menos a efectos de la propaganda política; pero, esta cuantificación, ¿acaso puede satisfacer una perspectiva más profunda y de largo alcance? Si el desarrollo, a la vez, comporta destrucción, si la industrialización conlleva contaminación, si el bienestar en aumento conlleva un incremento de la inmoralidad, si el logro de un equipo de supermanes de la técnica deja tras de sí la escoria de miles de inadaptados, pasotistas, maleantes, alcohólicos, drogadictos y desequilibrados, aunque la estadística refleje su número, ¿cómo se valora la diferencia entre lo que cuantitativamente se gana y lo que cualitativamente se pierde o imposibilita?*”



relaciones numéricas, sino que sólo puede apreciarse cualitativamente, en términos de justicia, no de cantidad<sup>354</sup>”.

Respecto a la masificación, presupuesto necesario del nacimiento del gobierno tecnocrático, piensa Vallet que la labor del Derecho debe centrarse en “favorecer la desmasificación, promoviendo y estimulando el sentido de la responsabilidad de la previsión, del ahorro, el acceso a la propiedad privada de la vivienda y a la creación de empresas<sup>355</sup>”.

Finalmente, para cerrar el triángulo, Vallet también se ocupa del Estado totalitario, si bien, esta estatalización de la vida es sometida a crítica en el conjunto de su obra; quizás, por ello, convenga mejor apuntar cuál es su propuesta frente al totalitarismo. Pues, como quedo dicho al principio, no es nuestro objeto en este momento realizar el análisis de la Filosofía política y social del autor.

Vallet, una vez más, toma sus conclusiones partiendo de las reflexiones que le suscitan las lecturas de los clásicos, en este caso, frente al totalitarismo acude a la doctrina de Montesquieu<sup>356</sup>, obtenida del examen del “*Espíritu de las Leyes*”. Siendo así, tras exponer en su obra “*Montesquieu, Leyes, Gobiernos y Poderes*” la doctrina de Montesquieu

---

<sup>354</sup> *Ibidem*, p. 177.

<sup>355</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho como Ciencia Moral...*”, *op. cit.*, p. 561.

<sup>356</sup> No es baladí mencionar que VALLET obtuvo el *Prix Montesquieu* por su obra *Montesquieu, Leyes, Gobiernos y Poderes*, edit. Civitas, Madrid, 1986.

como la más contrapuesta al totalitarismo<sup>357</sup>, sistematizar esta obra<sup>358</sup> e introducir acertadas reflexiones acerca del equilibrio y no confusión de los poderes<sup>359</sup>; Juan Vallet se permite el atrevimiento de criticar el actual orden judicial español de acuerdo con las reflexiones de Montesquieu, con las siguientes palabras: “*Creo, por tanto, que Montesquieu no concebiría la existencia de un Consejo General del Poder Judicial, además de la Presidencia y el Pleno del Tribunal Supremo, y sí propugnaría la plena independencia de jueces y tribunales en su función de juzgar. También pienso que, para él, resultaría inaceptable una separación sólo formal de poderes, como ocurre cuando la mayoría de los miembros del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional son designados en forma tal que obtengan mayoría y sean elegidos los propugnados por el partido o partidos que sean mayoritarios en el poder legislativo, mayoría en la cual también se apoya necesariamente el gobierno que ejerce el poder ejecutivo. De tal modo, resulta que el mismo partido político o coalición de partidos dominantes en el poder legislativo, además de designar el órgano ejecutivo, designa a la mayoría de quienes eligen a los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo, a los de las Audiencias y determina qué jueces ascienden*<sup>360</sup>”.

#### 4. El Derecho moderador de la economía.

---

<sup>357</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes...*, op. cit., pp. 251-290. y pp. 436-440.

<sup>358</sup> *Ibidem*, Capítulos IV, V, VI, VIII, X, XI y XII.

<sup>359</sup> *Ibidem*, pp. 357-410.

<sup>360</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., ” *El Derecho como Ciencia Moral...* ”, op. cit., p. 564.

Dentro de la finalidad de la Ciencia del Derecho de procurar al jurista una verdad general, resulta necesario a juicio de Vallet, tener muy en cuenta la economía, pues ésta está presente con enorme intensidad en la vida jurídica: cálculo del valor de las cosas, consecuencias económicas de las leyes, de los contratos y otras decisiones<sup>361</sup>. Por otro lado, es absolutamente necesaria la economía dentro de la panorámica de la justicia, ya sea, para la determinación de lo “útil común”, dentro del concepto más amplio de Bien común; ya sea, para el cálculo de la distribución de beneficios y cargas dentro de la justicia distributiva; o bien, para calcular esa igualdad aritmética dentro de la conmutativa<sup>362</sup>.

De este modo, a juicio de Juan Vallet, la economía nos sirve para determinar lo útil dentro de una sociedad, y por ello ha de ser tomada muy en cuenta por la justicia general – que tiene por pauta el Bien común<sup>363</sup>. No obstante, esto no significa que para él economía y Bien común se confundan, pues, como ha quedado dicho, la economía se ocupa de lo útil, que es sólo una parte de aquel Bien.

De acuerdo con las reflexiones de Vallet, el origen de esta confusión podemos encontrarlo en la obra de J. Bentham<sup>364</sup>, nuestro autor piensa que

---

<sup>361</sup> *Ibidem*, p. 565.

<sup>362</sup> *Idem*.

<sup>363</sup> *Idem*.

<sup>364</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 153. “denomina <<principio de la utilidad>> al del <<bien común>>; con menos precisión terminológica y, por ello, más proclive a las falsas interpretaciones de las que trata de defenderlo”.

en Bentham el “principio de utilidad” se encuentra perturbado por un “*principio arbitrario de simpatía y antipatía*”, que aparte de implicar de por sí una petición de principio, también supone la introducción de la psicología: “*Simpatía por el positivismo legalista y la codificación y antipatía al common law*”<sup>365</sup>. En consecuencia, nos dice Vallet: “*Es de notar, de modo especial, que Bentham no buscó su criterio – de utilidad – en el hombre entero, en todas sus relaciones, dentro del orden de la creación, sino sólo en la relación de utilidad que consideraba como la clave y el punto de referencia para legislar bien*”<sup>366</sup>.

Concluye Vallet la crítica a Bentham, afirmando: “*Determinar lo moral y lo justo legal sólo por el criterio analítico de lo útil se presta a reducir y acortar la visión en perspectiva y profundidad*”<sup>367</sup>.

Esta misma miopía es predicable, según nuestro autor, respecto a aquellas teorías que tienden a confundir la justicia con la eficacia<sup>368</sup> y, también, se puede predicar respecto a las medidas inflacionarias que no contemplan las consecuencias que derivan de las mismas, como por ejemplo las cuatro inflaciones que Vallet vivió en persona en su notaría y que nos narra de la siguiente forma: “*... la primera padecieron la destrucción de riqueza principalmente los propietarios de fincas urbanas y rústicas*

---

<sup>365</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>366</sup> *Ibidem*, p. 161.

<sup>367</sup> *Ibidem*, p. 162.

<sup>368</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho como Ciencia Moral...*”, *op. cit.*, p. 565.

*arrendadas. La segunda, para remediar el problema de la vivienda, la hizo padecer a nuestra industria. Y la tercera, para remediar la padecida por ésta, la hizo padecer a nuestro agro, quedando yermos muchos terrenos, pueblos abandonados, bosques descuidados fácilmente incendiables. La cuarta inflación ha originado la enajenación a capital extranjero de muchas industrias, en especial las alimentarias, y la conversión en dinero del patrimonio de muchas de las pequeñas y medianas empresas, que desaparecieron, generando paro<sup>369</sup>”.*

En opinión de Vallet si la función del Derecho es el “*suum cuique tribuere*”, éste debe tener en cuenta la economía como dato de análisis, sus diferentes escuelas y autores, lo que no significa someterse a la doctrina económica dominante<sup>370</sup>. Muy al contrario, significa observar la economía a la luz de la prudencia, más allá de las modas doctrinales, como un dato entre otros para acercarnos a la determinación del Bien Común, pauta de la justicia general y fin del Derecho<sup>371</sup>.

---

<sup>369</sup> *Ibidem*, p. 569.

<sup>370</sup> *Ibidem*, p. 572.

<sup>371</sup> *Idem*.

## V. LAS DEFINICIONES DE LA PALABRA DERECHO.

### A) Introducción.

El presente epígrafe tiene por objeto clarificar el significado que la palabra Derecho adquiere en Vallet, frente a las múltiples definiciones que se han dado de la misma. No es nada nuevo, afirmar que en el ámbito de la Filosofía del Derecho no existe aún consenso sobre el significado que se le ha de dar a esta palabra y es una de las principales disputas teóricas entre los diversos autores de nuestra disciplina. En este sentido se ha pronunciado el profesor Robles Morchón, cuando afirma que el concepto de Derecho es un “*concepto poroso*”, precisamente por la dificultad de encerrarlo en una sola definición dado los múltiples significados que se le pueden atribuir<sup>372</sup>.

Por otro lado, no han faltado autores que a lo largo de la Historia sí han tratado de definir este multívoco concepto llamado Derecho, de manera que, éstos, en mayor o menor medida, han contribuido a ensanchar esta polisemia o multivocidad de la palabra Derecho. Vallet de Goytisolo, consciente de esta problemática, ha querido agrupar este conjunto de definiciones en diversas categorías para facilitar su análisis y juzgar así su adecuación semántica y conceptual a la realidad del Derecho, para inmediatamente después ofrecernos su particular definición de lo que puede entenderse por el término Derecho. Con esta intención, en la Sesión

---

<sup>372</sup> ROBLES MORCHÓN. G., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, Volumen I, cfr. 2ª ed., edit. Aranzadi, Navarra, 2006, p. 24.

Inaugural de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Curso Académico 1998-1999, ya cuando era Presidente de la misma pronunció el discurso “*Las Definiciones de la palabra Derecho y los Múltiples conceptos del mismo*”. Discurso que será nuestro instrumento principal en la exposición de esta materia y el cual seguiremos en el presente epígrafe.

Además, en honor a la verdad, creo conveniente señalar que las clasificaciones realizadas por Juan Vallet en la obra reseñada, han sido utilizadas fielmente por Cantero Nuñez en su trabajo “*El Concepto de Derecho en la Doctrina Española (1939-1998). La Originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*” cuando trata de definir las posturas de algunos ilustres autores españoles contemporáneos<sup>373</sup>. Por otra parte, fueron recogidas entre las obras anteriores al mencionado discurso (no se había leído aún), por Fuertes-Planas<sup>374</sup>, para definir la postura de Vallet en relación a la definición de Derecho.

A lo largo de este discurso, Vallet señala dos grandes momentos en lo que al análisis de las definiciones de Derecho se refiere: de un lado, el periodo que media desde Roma hasta el siglo XIX; de otro lado, las definiciones que se han dado desde finales del siglo XIX hasta nuestros días. En este sentido, de acuerdo con Vallet, el primer período estará determinado, como elementos claves, por la tradición romana y la reacción

---

<sup>373</sup> CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española...*, op. cit., pp. 29-314.

<sup>374</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C, *Filosofía Política y Jurídica...*, op. cit., pp. 176-182.

nominalista, así como por el desarrollo del racionalismo en la concepción del Derecho; el segundo periodo vendrá determinado por la tradición racionalista en cuanto que génesis del positivismo y la reacción a éste como tentativa de superarlo mediante la apertura a nuevas concepciones de lo que puede significar Derecho<sup>375</sup>.

El propio Vallet señala la importancia de este trabajo, pues como él mismo dice *“Es una evidencia que derecho y ley son dos palabras fundamentales en la ciencia y la práctica del derecho. Por esto, las definiciones de ella, que formula esta ciencia, no sólo repercuten en ella misma sino también en la práctica jurídica. Además, determinan cuál es la relación mutua en la que sitúan derecho y ley; y, por ende, son claves tanto para la metodología de la determinación del derecho como para la de su ciencia expositiva y explicativa”*<sup>376</sup>.

Aunque el objetivo de esta parte de trabajo sea analizar la definición que nos aporta Vallet sobre la palabra Derecho, creo necesario, al menos hacer unas breves referencias a las consideraciones que Vallet hace sobre las definiciones de los autores precedentes, puesto que, de este modo, no sólo comprenderemos mejor la posición de nuestro autor sino que, además, apreciaremos la parcialidad y la desviación de algunas de estas definiciones.

---

<sup>375</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Las Definiciones de la Palabra Derecho y los Múltiples Conceptos del mismo”*, Discurso leído el 16 de Noviembre de 1998 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1998-1999 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.

<sup>376</sup> *Ibidem*, p. 35.



Con esta finalidad, descubriremos el repaso histórico que de estas definiciones hace el autor, seleccionando aquéllas que resulten más trascendentes para comprender su posición – ya sea por ser notoriamente contrapuestas, o bien por su conformidad a las reflexiones de nuestro autor - . Posteriormente, me ocuparé, con mayor profundidad, de la categorización científica que Vallet hace de las modernas definiciones del Derecho.

## B) Perspectiva histórica de las definiciones de Derecho.

### 1. Las definiciones de los jurisconsultos romanos.

De esta época señala Vallet como definiciones características de Derecho las contenidas en el Digesto, así por ejemplo la definición pauliana<sup>377</sup> “*quod semper aequum ac bonum est, ius dicitur, ut est ius naturale*”, y la recogida por Ulpiano parafraseando a Celso<sup>378</sup> “*ut eleganter Celsus definit, ius est ars boni et aequi*”. Para Vallet lo importante de estas definiciones es la vinculación de la Justicia al contenido determinado por la práctica del Derecho, sea por su utilidad al bien de la ciudad, por la capacidad pretoria de discernir lo justo de lo injusto y la solución justa del litigio<sup>379</sup>.

---

<sup>377</sup> PAULO, Digesto, 1, 1, 11.

<sup>378</sup> ULPIANO, Digesto, 1,1, 10.

<sup>379</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 17.

Si bien, considera Vallet que tales definiciones han de ser completadas con los medios para determinar lo justo y lo equitativo, que se pueden extraer de las numerosas reflexiones de Ulpiano<sup>380</sup> que tratan de demostrar que la noticia de las cosas divinas y humanas es un conocimiento previo y necesario para alcanzar la ciencia de lo justo y lo injusto<sup>381</sup>, o en palabras de Paulo<sup>382</sup> “*Quoties aequitatem desiderit naturalis ratio...iustis decretis res temperandam sit*”. De esta forma, llega a concluir Vallet que en el periodo romano clásico la naturaleza de las cosas se constituye como fuente primaria del Derecho, pues la “naturaleza de cada cosa” observada por la “*naturalis ratio*” es la base para determinar lo justo natural y la equidad natural<sup>383</sup>.

## 2. Las definiciones de Derecho en el alto medievo.

En esta época, según Vallet, resulta fundamental la enseñanza de la retórica y la dialéctica en las escuelas de artes liberales, que influidas por la patrística cristiana, centraron su atención en la Justicia, superando las restricciones de los Emperadores Bizantinos y volviendo así su mirada sobre la *naturalis ratio* como fuente primaria de la Justicia, al tiempo, que

---

<sup>380</sup> ULPIANO, Digesto, 1,1, 10, 1.

<sup>381</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 19.

<sup>382</sup> PAULO, Digesto, 50, 17, 2.

<sup>383</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 20.

escudriñaban la *ratio iuris* para alcanzar la verdadera razón del Derecho, como medio de equidad<sup>384</sup>.

Entre las definiciones de este periodo, Vallet destaca la de San Isidoro de Sevilla, quien contribuyó a superar la confusión entre Derecho y Ley operada en el periodo romano postclásico, toda vez, que trata de diferenciar los términos de Ley, Costumbre y Derecho, además de recuperar la tripartición romana de Derecho natural, civil y de gentes<sup>385</sup>.

Paralelamente, nos traduce Vallet las definiciones de San Isidoro de Sevilla, pues para este Santo: “*Derecho es llamado porque es justo. No importa que una norma tenga su base en la escritura o sólo en la razón ya que la razón es lo que estima la ley. Por tanto, si toda ley contiene razón, será ley todo lo que esté fundado en la razón, de modo que esté de acuerdo con la religión, convenga a la disciplina y procure la salud pública*”<sup>386</sup>. En un sentido similar, se pronuncia Guido Fassò respecto al pensamiento de San Isidoro de Sevilla: “*la lex es una clase de ius, como también lo es la costumbre, y se llama lex porque deriva de legere, ya que la ley lo es en cuanto está escrita (siendo la misma etimología adoptada por Cicerón, quien, sin embargo, se refería a <<legere>> en el significado de elegir*

---

<sup>384</sup> *Ibidem*, p. 21.

<sup>385</sup> *Ibidem*, p. 22-24.

<sup>386</sup> *Ibidem*, p. 23.

La principal aportación del Santo sevillano, según Vallet, es que la Justicia y la razón dan valor a las normas y la hacen Derecho<sup>388</sup>. Por ello, el Derecho es un concepto genérico de leyes y costumbres justas y racionales, siendo la equidad la justicia concreta del caso<sup>389</sup>.

### 3. Las definiciones de Derecho en la baja edad media.

Vallet divide las definiciones de esta época en tres: las aportadas por los glosadores, las aportadas por la escolástica dominica y las de la escuela de los comentaristas<sup>390</sup>. De los glosadores Vallet destaca como definiciones más características las de Azón y Accursio, el primero rescata la definición Ulpiniana de Derecho como lo justo y equitativo, y, Accursio señala que la Justicia es al Derecho como la madre al hijo<sup>391</sup>.

Como máximo representante de la orden de Santo Domingo señala Juan Vallet la obra de Santo Tomás de Aquino, quien diferencia la nomenclatura de Derecho y Ley. Derecho es definido por Santo Tomás<sup>392</sup> como “*ipsam res iustam*” o la misma cosa justa, así como el arte por el que

---

<sup>387</sup> GUIDO FASSÓ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol. I, edit. Pirámide, Madrid, 1982, p. 147.

<sup>388</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 24.

<sup>389</sup> *Idem.*

<sup>390</sup> *Ibidem*, pp. 26-35.

<sup>391</sup> *Ibidem*, p. 27.

<sup>392</sup> SANTO TOMÁS, *Summa Theologicae*, edit. BAC, Madrid, 2000, IIª- IIª, 57, 1, ad 1.

se discierne lo que es justo, atendiendo la naturaleza de la cosa y será derecho natural<sup>393</sup>. La Ley surge, bien sea por convenio privado, convención pública, o cuando lo ordena así el príncipe que tiene a su cargo el cuidado del pueblo y representa su persona, que será el derecho positivo<sup>394</sup> y sólo se debe circunscribir a aquello que es indiferente al derecho natural, es decir, lo que es indiferente y puede ser hecho de uno u otro modo<sup>395</sup>.

La Ley es definida por santo Tomás de Aquino dos diferentes modos: de una manera estricta y otra amplia, según nos informa Vallet<sup>396</sup>. La definición estricta de Ley de Santo Tomás es la “*prescripción de la razón en orden al bien común promulgada por quien tiene el cuidado de la comunidad*”<sup>397</sup>, y la concepción amplia de ley la define mediante un símil con las obras de arte del siguiente modo “*así como de las obras externas que se realizan por el arte preexiste en la mente del artista cierta idea, que es regla del arte, así también la razón determina lo justo de un acto en conformidad a una idea preexistente en el entendimiento, como cierta idea de prudencia, y ésta, si se formula por escrito, recibe el nombre de ley... y de ahí que la ley no sea el derecho mismo, propiamente hablando, sino cierta razón del derecho*”<sup>398</sup>.

---

<sup>393</sup> *Ibidem*, 2, resp.

<sup>394</sup> *Idem*.

<sup>395</sup> *Ibidem*, 2, ad 2.

<sup>396</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, pp. 427- 433.

<sup>397</sup> SANTO TOMÁS, *Summa Theologicae*, *op. cit.*, 90, 4, resp.

<sup>398</sup> *Ibidem*, 2<sup>a</sup>- 2<sup>a</sup>, 1, ad 2.

La definición tomista de ley, nos dice Vallet: “*ahonda y coordina las concepciones aristotélicas, romana e isidoriana de las leyes. Es decir, no fue una innovación del Doctor Común sino un afianzamiento y profundización de la concepción que se vivía en la Cristiandad medieval. Con ésta concuerda la concepción que de la ley tuvieron las Siete Partidas del rey Alfonso el Sabio*<sup>399</sup>”.

Respecto a la escuela de los comentaristas resalta Vallet la importancia de Bartolo de Sassoferrato y Baldo, ambos por sus aportaciones al método de la Ciencia del Derecho al reconocer la importancia primera de los principios para conocer alguna cosa y el método explicativo basado en la definición como demostración, la división por partes y el examen de su disposición ordenada y, por último, los ejemplos como aclaración o explicación de lo analizado<sup>400</sup>. Además, considera Vallet como fundamentales las disertaciones de Baldo acerca de la justicia causal, formal, abstracta, pura o esencial, justicia concreta y aplicada por el legislador<sup>401</sup>, de ellas nos dice Vallet “*El derecho causal tiene por fin la justicia; pero el derecho formal nace de la justicia. Y la justicia abstracta, pura o esencial, es materia y causa del derecho; mientras que la justicia concreta y el derecho se identifican*<sup>402</sup>”.

---

<sup>399</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, T. II, Vol I, *op. cit.*, p. 434.

<sup>400</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Las Definiciones de la Palabra Derecho...*, *op. cit.*, p. 30.

<sup>401</sup> *Ibidem*, p. 32.

<sup>402</sup> *Idem*.

Finalmente, compendia Vallet las reflexiones jurídicas de este periodo con las disertaciones de Tomás Mierés, pues como Vallet afirma “*muestra una síntesis de la labor de civilistas y canonistas de conformidad al más genuino <<mos italicus>>*”<sup>403</sup>.

Su definición del Derecho la traduce<sup>404</sup> Vallet con las siguientes palabras: “*el nombre brota de la substancia de la cosa, pues es manifiesto que el nombre es significativo de la substancia propia, por lo cual, siendo lo propio del derecho lo bueno y equitativo, es evidente que, por definición de la propia cosa, el derecho es el arte de lo bueno, de lo justo, lo cual no es otra cosa que la justicia, siendo materia de la justicia separar o discernir lo bueno y lo malo, lo lícito y lo ilícito, conocer, discernir y procurar lo equitativo y lo justo; esto es fin tanto de su ciencia como de su arte*”<sup>405</sup>.

#### 4. La reacción voluntarista y nominalista en la definición del Derecho.

Vallet, seguidamente, analiza el giro dado a las clásicas definiciones de Derecho por el voluntarismo y el nominalismo en este periodo (siglos XIV y XV), piensa nuestro autor, que tales corrientes niegan la posibilidad de conocer un orden inmanente a las cosas que nos permita discernir lo justo

---

<sup>403</sup> *Ibidem*, p. 33.

<sup>404</sup> Vid., TOMÁS MIERÉS, *Apparatus super constitutionibus curiarum Generalium Cathaloniae*, libr. I, coll VI, *Sacramentum Vicariorum*, 5, edit. Imprenta Sebastian Cormellas, cfr. 2ª ed., Barcelona, 1621, p. 154.

<sup>405</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 35.

de lo injusto, y que por ende, no habrá nada ya naturalmente justo<sup>406</sup>. En consecuencia, el contenido de Derecho vendrá determinado en cada caso por lo que venga establecido en las leyes positivas, o bien, identificándolo con la facultad o poder subjetivo para reclamar lo que es o debe ser de uno<sup>407</sup>.

Resalta nuestro autor que este es un momento crucial en la historia de la determinación del Derecho y de la Ciencia del mismo, pues con el voluntarismo de Duns Scoto y el nominalismo de Guillermo de Ockham se fractura el pensamiento clásico que consideraba el Derecho como realización de la Justicia latente en la naturaleza de las cosas, y que podemos conocer mediante nuestra habilidad natural para descubrirla, en virtud de la “*naturalis ratio*”<sup>408</sup>.

De Ockham afirma Vallet: “*El derecho se convierte en el reflejo de las leyes positivas divinas y humanas. Se impone, de una parte, el teologismo para inteligir el derecho positivo divino, y, de otra, el dominio de la voluntad políticamente soberana. Coherentemente, el nombre de derecho también ha de aplicarse a otras cosas: a la propia ley positiva y a su contenido, así como a las facultades y potestades dimanantes de las*

---

<sup>406</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>407</sup> *Idem*.

<sup>408</sup> *Idem*.



*voluntades subjetivas. Es decir, a lo que hoy denominamos, respectivamente, derecho objetivo y derecho subjetivo*<sup>409</sup>”.

Esta inflexión en el significado de la palabra derecho dando lugar a la identificación entre derecho y ley positiva como expresión de la voluntad soberana, o bien, identificándolo con las facultades derivadas de un derecho subjetivo es ampliamente tratada por Vallet, si bien, había sido ya sugerida por su maestro M. Villey<sup>410</sup>.

No obstante lo anterior, Vallet finaliza el análisis de esta época con la solución intermedia de la definición del Derecho de Gregorio de Rimini,

---

<sup>409</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Encrucijada Metodológica Jurídica en el Renacimiento, la Reforma, la Contrarreforma*”, Discurso leído el día 12 de Noviembre de 1991 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1991-1992 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. p. 39. En el mismo sentido. Vid., VILLEY. M., “*La formation de la pensée juridique moderne*” recogido en *Cours d’histoire de la philosophie du droit*, edit. Montchrestien, Paris, 1968, p. 210. VILLEY tras afirmar que el modelo de pensamiento clásico en la Edad Media era buscar las soluciones jurídicas en la observación de la naturaleza y del orden que de ella dimanaba, expresa: “*Le nominalisme au contraire habitue à penser toutes choses à partir de l’individu. L’individu (non plus le rapport entre plusieurs individus) devient le centre d’intérêt de la science du droit; l’effort de la science juridique va désormais tendre à décrire les qualités juridiques de l’individu, l’étendue de ses facultés, de ses droits individuels. Et quant aux normes juridiques, faute désormais de les extraire de l’ordre même qu’auparavant on croyait lire dans la Nature, force sera d’en chercher l’origine exclusivement dans les volontés positives des individus: le positivisme juridique est l’enfant du nominalisme. Tous les caractères essentiels de la pensée juridique moderne sont déjà contenus en puissance dans le nominalisme*”. Es decir, toda vez que la naturaleza y su orden no podían ser fundamentos de las cualidades jurídicas, facultades y derechos, el nominalismo concluyó que el único fundamento válido de estas potencias se encontraba en la voluntad individual.

<sup>410</sup> VILLEY. M., “*La formation de la pensée juridique moderne*” recogido en *Cours d’histoire de la philosophie du droit*, edit. Montchrestien, Paris, 1968, pp. 268 y ss. VALLET traduce sus palabras en las siguientes líneas: “*mejor que perdernos, sin fruto, en las fragosidades de la derecha o de la izquierda, es preferible desandar el camino hasta regresar a la encrucijada... en nuestra situación actual, puede resultar que el camino más corto sea el de remontarnos hasta el gran debate filosófico de la escolástica medieval, en el momento decisivo de elegir entre Santo Tomás y Ockham, cuando el nominalismo y el realismo entrecruzaron sus armas*”. Vid. VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Encrucijada Metodológica Jurídica...*”, op. cit., p. 10.

quien, según Vallet, trató de conjugar el nominalismo con el agustinismo mediante la reintroducción de la olvidada ley eterna<sup>411</sup> concebida como la razón divina, que se manifiesta de forma doble: imperativa como voluntad divina (*lex imperans*) e indicativa como razón (*lex indicans*)<sup>412</sup>, lo que le condujo a considerar que la *recta razón humana* es el fundamento del derecho humano<sup>413</sup>.

##### 5. Las definiciones de Derecho de la escuela española.

Vallet considera que en el movimiento de reacción a los postulados nominalistas de Guillermo de Ockham se produce una vuelta a la concepción tomista de Derecho por la generalidad de autores de esta escuela, con la excepción de Francisco de Suárez, aunque, ciertamente, no se halle libre ningún autor de la contaminación intelectual de la época en esta materia<sup>414</sup>.

Considera Vallet que por excelencia esto lo demuestra la peculiar concepción que de Derecho tiene Francisco de Vitoria<sup>415</sup>, quien tras definir el Derecho como “*pro eo quod iustum est*”, “*pro peritia artis*” y “*pro lege ipsa*”, en la última parece desviarse de la concepción del aquinatense, por

---

<sup>411</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Encrucijada Metodológica Jurídica...*”, *op. cit.*, p. 40.

<sup>412</sup> *Idem.*

<sup>413</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 36.

<sup>414</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>415</sup> *Idem*, Véase la nota (69) en la que el autor cita VITORIA. F., *Lectura a la Secunda-secundae, quaest. 57, 2, 6.*

cuanto considera la ley como “causa justa”<sup>416</sup> del derecho, no como “cierta razón” del Derecho (posición de Santo Tomás).

Además, piensa Vallet que en Vitoria se produce una clara inversión del clásico concepto de “ius”, por cuanto tiende a identificar éste con lo permitido por las leyes. Puesto que “*el <<ius>> en los tiempos clásicos, no era generalmente creación de las leyes sino conformación de algo como justo por los jurisconsultos*”<sup>417</sup>. Según Vallet, esta inversión no se había producido tampoco en la época de los glosadores, pues, ellos cuando establecieron la distinción entre “*ius in rem*” y “*obligatio*” lo hicieron en función de la causa de la “*actio in rem*” y “*actio in personam*”, con lo que aquellos derechos se consideraban como instituciones jurídicas, de las que derivaban poderes y obligaciones, sujeciones y facultades<sup>418</sup>. De este modo, para Vallet la concepción de Vitoria al considerar el Derecho como la facultad derivada de la ley, se aparta de la concepción del mismo como estatuto o institución jurídica de la que derivan las obligaciones y poderes<sup>419</sup>.

Siguiendo la línea realista de Santo Tomás señala Vallet las reflexiones de Domingo de Soto, de quien, no obstante, se pueden apreciar

---

<sup>416</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>417</sup> *Idem*.

<sup>418</sup> *Idem*.

<sup>419</sup> *Ibidem*, p. 40.

influencias nominalistas<sup>420</sup>. Soto, según Vallet, aún concibiendo el Derecho como lo justo, acaba por concluir que la ley es razón o causa de lo justo y esto último no se ajusta a las reflexiones aristotélico-tomistas, por cuanto la ley sólo será derecho (por ser justa) en los casos de una absoluta correspondencia entre el hecho tipo y el hecho del caso, en todos los demás casos ni siquiera analógicamente se puede hablar de que la ley sea Derecho<sup>421</sup>. Por último, concluye Vallet, que Soto, también, admite la afirmación nominalista de identificar el derecho con el poder o facultades atribuidas por las leyes, distanciándose una vez más de la concepción clásica de entender el “*ius*” como institución de la que derivan aquellas facultades<sup>422</sup>.

Como último exponente de la tradición tomista en esta época señala Vallet la obra de Luis de Molina, quien tras repasar los equívocos sobre el significado del término “*ius*”, expone como definición “*facultate postestative, quod aliquid homo habet*<sup>423</sup>”. Con esta definición, considera Vallet que se vuelve al significado primigenio de “*ius*”, por cuanto no considera el derecho en sentido subjetivo, ni como derivado de la ley, sino como consecuencia de la justicia conmutativa respecto a los bienes exteriores<sup>424</sup>.

---

<sup>420</sup> *Idem*.

<sup>421</sup> *Ibidem*, p. 43.

<sup>422</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>423</sup> *Ibidem*, p. 45. Véase la nota (86) en la que el autor cita LUIS DE MOLINA, *De iustitia et iure*, 1, 2, 1.

<sup>424</sup> *Ibidem*, p. 46.

En otro orden de ideas, bien diferente, se ocupa Vallet de la acepción de Derecho de Francisco de Suárez. Respecto a su obra nos dice Vallet que opera un giro de noventa grados frente a la concepción tomista<sup>425</sup> al concluir que “ius” es sinónimo de ley; literalmente dice: “dejando a un lado metafóricos significados y distinciones que aquí no interesan, hablamos de derecho, en su segundo y propio significado sinónimo de ley<sup>426</sup>”.

#### 5.1. Los civilistas españoles del siglo XVI y su empleo del término “ius”.

Vallet no desconoce que el apelativo de Derecho se utiliza de forma general para referirse al derecho regio, es decir, al normado por la potestad del monarca que debía ser atendido de forma preferente en los juicios<sup>427</sup>. Sin embargo, señala otras utilizaciones del término “ius” extraídas del *Corpus Iuris Justiniano*, como por ejemplo los del civilista Gregorio López y los seguidores del “*mos italicus*”, quienes (cree Vallet) no estimaban el derecho extraído de este cuerpo legal como voluntad del emperador sino como soluciones de equidad recomendables para ayudar la labor del juez, en los casos de ausencia de derecho regio<sup>428</sup>.

---

<sup>425</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>426</sup> *Idem*. Véase la nota (99) en la que el autor cita FRANCISCO DE SUÁREZ, *De Legibus*, 11, vers. *Omissis autem methaporis significationem*.

<sup>427</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>428</sup> *Ibidem*, p. 50.

Pienso que Vallet nos quiere dar a entender, que pese a la preeminencia del derecho regio, como expresión de la voluntad del monarca, aún pervive la concepción clásica que considera el “*ius*” como realización o arte de lo justo. Que tratan de hallarlo en el recuperado *Corpus iuris*, por contener soluciones justas, equitativas y de buena razón y no tanto por ser expresión de la voluntad del emperador. Es decir, más por su “*auctoritas*” normativa, que por su “*potestas*”.

#### 6. Las definiciones de Derecho de la escuela de Derecho Natural racionalista.

En líneas generales, considera Vallet que en esta corriente se mantiene la noción de derecho objetivo identificándolo con la ley y la noción de derecho subjetivo como poder de la voluntad. Ahora bien, se reduce la trilogía escolástica de las leyes (eterna-natural-humana) por el binomio ley y derecho natural y ley y derecho positivo<sup>429</sup>.

Vallet individualiza el examen de la obra de Grocio, de quien afirma sigue manteniendo la noción de derecho como aquello que mandan las leyes por ser recto y no justo, y la noción de derecho subjetivo como cualidad moral para poseer libremente y el principio ordenador de las normas conforme a criterios de utilidad y no de justicia<sup>430</sup>.

---

<sup>429</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>430</sup> *Ibidem*, p. 54.

De Leibniz nos dice Vallet que parece identificar el término Derecho con la noción clásica de ordenamiento, y que emplea la palabra “ius” como facultad o poder en sentido subjetivo y, también, para referirse a la Ciencia del derecho<sup>431</sup>. Finalmente, Vallet considera que Puffendorf, conjugando la línea racionalista y constructivista, trata de contraponer la noción de derecho objetivo (entendido como lo que mandan las leyes restringiendo nuestra libertad natural) con la noción de derecho subjetivo (entendido como facultad, expresiva del derecho considerado como plena libertad de obrar)<sup>432</sup>.

#### 7. La definición de Derecho del constructivismo del Derecho natural y de gentes.

Vallet considera que en estas doctrinas, en principio, se mantiene la noción nominalista de derecho entendido en sentido subjetivo y objetivo, si bien al dotar al derecho de particulares finalidades, se hace necesario ocuparse individualmente de algunos de sus autores<sup>433</sup>.

Indica Vallet en relación a la doctrina de Hobbes, que cabe apreciar dos nociones distintas de Derecho, de una parte el “ius naturale” como el derecho a hacer todo lo que esté en nuestras manos para conservar nuestra vida, o de otra, el derecho emanado del estado civil que se identifica con la

---

<sup>431</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>432</sup> *Ibidem*, p. 56.

<sup>433</sup> *Ibidem*, p. 57.

voluntad del soberano expresada en ley<sup>434</sup>. En Hobbes la nota finalista del Derecho, entendida como la ley del soberano, será la misión de mantener el orden y la seguridad del cuerpo político<sup>435</sup>.

De manera diferente, piensa Vallet, acerca de J. Locke, en donde puede hablarse de una concepción de derecho subjetivo y otra de derecho objetivo, aquél se orienta a establecer facultades determinadas por necesidades racionales humanas que son la vida y la propiedad; y éste a garantizarlas so pena de nulidad de la ley<sup>436</sup>.

Finalmente, respecto a Rousseau, concluye Vallet que al identificar la noción de Justicia con la voluntad general, lógicamente procede a identificar el Derecho con ésta, que siempre será justa y recta, con lo que se produce una identificación entre leyes y Derecho<sup>437</sup>. Además, sólo las leyes que sean adecuadas a la voluntad general podrán satisfacer los derechos subjetivos<sup>438</sup>.

Considero que la inclusión de estos últimos autores es fundamental, pues son ellos quienes dan fin a un proceso abierto desde el nominalismo, consistente, primero, en mutilar la relación entre Derecho y Justicia dimanante del orden natural de las cosas al negar su posible conocimiento y,

---

<sup>434</sup> *Idem.*

<sup>435</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>436</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>438</sup> *Idem.*



segundo, tienden a consolidar la acepción que identifica el Derecho con lo contenido en la ley o las derivadas facultades del obrar individual<sup>439</sup>.

## 8. La concepción de Derecho de I. Kant.

Recoge Vallet las dos definiciones que Kant ofrece de Derecho, una en sentido general y otra en sentido estricto o puro. En sentido general recoge el imperativo hipotético “*conjunto de condiciones bajo las cuales el arbitrio de cada uno puede conciliarse con el arbitrio de otro según una ley general de libertad*”<sup>440</sup>, después de lo cual añade Vallet que este imperativo exige, a su vez, la coacción como medio idóneo para su salvaguarda, lo que presupone ya la necesidad del Estado como condición *sine qua non* del Derecho<sup>441</sup>.

Por otro lado, el derecho en sentido estricto o puro es considerado por Kant, según Vallet, como aquel derecho libre de todo contenido ético, completamente externo<sup>442</sup>. Por eso, concluye Vallet que el Derecho según Kant: “*se convierte en un derecho que ya no basa su vinculatoriedad en*

---

<sup>439</sup> En este sentido, Vid. M. VILLEY, “*Contre l’humanisme juridique*”, recogido en *Sur les notions du contrat*, Archives de philosophie du droit, nº13, edit. Sirey, París, 1968, p. 201. Es decir, la naturaleza del hombre pierde el tradicional vínculo con la naturaleza de las cosas, que aún conserva en la escuela estoica, para ser una categoría de necesidad fruto de la razón humana.

<sup>440</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, pp. 68-70. Veáanse las notas (154), (155) y (156) en las que el autor cita KANT. I., *Introducción a la Teoría del Derecho*, trad. GONZÁLEZ VICEN. F., ed. E.P., Madrid, 1954, p. 80.

<sup>441</sup> *Ibidem*, pp. 70-71.

<sup>442</sup> *Ibidem*, p. 72.

*razón ética alguna – es decir de justicia – sino en la posibilidad de una coacción externa. La ciencia y el arte del derecho quedan, por lo tanto, reducidos al conocimiento y a la <<aplicación>> de ese derecho puro, despojado de su razón interna y traducido en normas abstractas coactivas<sup>443</sup>”. De forma más crítica objeta Vallet al modelo kantiano que: “Es como un edificio modelo proyectado meticulosamente, calculado en aluminio y cristal, con aire acondicionado, pensado para estudio de pintores y escultores; pero construido con barro y material traslucido, bajo la dirección de un lego y convertido en cárcel para quién se comporte de modo diferente al previsto por quienes lo proyectaron<sup>444</sup>”.*

#### 9. El modelo de Derecho en la escuela de la exégesis. Laurent.

Vallet escoge la obra de Laurent como prototípica de esta escuela, y principalmente lo hace, por la difusión que tuvieron sus obras en Europa<sup>445</sup>. Vallet considera la posición de Laurent como de positivismo relativo, es decir, admite la existencia de un orden trascendente al derecho y la necesidad de adecuación de la voluntad del soberano a ese orden, pero, carece – no obstante – de trascendencia jurídica el cumplimiento o no de este deber de adecuación<sup>446</sup>.

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>444</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>445</sup> *Idem*.

<sup>446</sup> *Ibidem*, p. 76.

Siendo así, añade Vallet: *“por una parte, asimila el objeto del derecho a lo ordenado por las leyes coactivas, es decir, al derecho positivo; y circunscribe el derecho natural al ámbito incoercible de la moral, sin otra sanción que la conciencia. Salvo si la ley positiva lo asume como derecho y es ordenado por ella; es decir, lo convierte en derecho positivo<sup>447</sup>”*.

Concluye Vallet que al considerar Laurent la noción de derecho subjetivo como conjunto de facultades reguladas por la ley, está recogiendo la tradición nominalista tan opuesta a la consideración del derecho como institución de la que manan las facultades y obligaciones<sup>448</sup>. Es decir, estas facultades ya no serán entendidas como derivadas del Derecho contenido en una institución determinada, sino que identifica las facultades con el Derecho mismo.

#### 10. Las definiciones de Derecho de Savigny, Ihering y Windscheid.

Con estas definiciones finaliza Vallet el repaso histórico de las definiciones de Derecho, y la razón por la que se reúnen las siguientes tres concepciones en un mismo apartado, responde a la intención de respetar la clasificación que hace nuestro autor en el discurso que venimos siguiendo.

---

<sup>447</sup> *Ibidem*, p. 77.

<sup>448</sup> *Ibidem*, p. 80.

En relación a Savigny considera Juan Vallet que este autor rechaza las definiciones nominalistas, tanto las voluntaristas – que identifican el derecho con la ley promulgada – como las racionalistas – que tienden a identificar el derecho con la razón humana abstracta – como las constructivistas nacidas del contrato social<sup>449</sup>.

También, piensa Vallet que Savigny no confunde el Derecho con sus fuentes, sino que éstas son la peculiar forma que tiene el Derecho de cristalizar a la realidad: sea mediante costumbres y usos, leyes que escriben estos usos de forma absoluta y la ciencia del Derecho que sistematiza el derecho popular y asimila las normas abstractas en las instituciones jurídicas<sup>450</sup>. De ahí, que Vallet considere que Savigny extrae el Derecho de las relaciones de la vida real desde el peculiar sentido moral cristiano que se manifiesta en la “naturaleza de las cosas”, aunque lo limite sólo a la relación interna del Derecho, es decir, la conciencia del pueblo y sus representantes<sup>451</sup>.

Concluye Vallet, que Savigny considera que el Derecho se halla inmanente a la conciencia histórica del pueblo y se manifiesta tácitamente en costumbres, o bien de forma escrita mediante normas abstractas, que han de ser asimiladas en instituciones por la Ciencia del Derecho y, de este

---

<sup>449</sup> *Ibidem*, p. 83.

<sup>450</sup> *Ibidem*, p. 84.

<sup>451</sup> *Idem*.

modo, pasar a la vida real<sup>452</sup>. Si bien, según Vallet, Savigny no abandona la noción de derecho subjetivo como poderes del individuo<sup>453</sup>.

Seguidamente, Vallet analiza la obra de Ihering en la que distingue dos etapas: una primera etapa caracterizada por el positivismo normativista del autor y una segunda etapa donde aquel normativismo se diluye dando entrada a la relación medio y fin del Derecho<sup>454</sup>.

El análisis de la obra “*El espíritu del Derecho romano*” de Ihering, hace concluir a Vallet que este autor parte de una definición de Derecho muy similar a la de Savigny, es decir, que el Derecho se extrae de la vida real encontrándose inmanente en la conciencia del pueblo y se traduce en hechos concretos del pueblo y se sanciona por el legislador, con la sola y no poca importante particularidad de que se elabora conceptualmente por la doctrina<sup>455</sup>. Esta elaboración conceptual, heredada de su maestro Puchta y que Ihering desarrolla, es la que, según Vallet, ha hecho de Ihering un partícipe de la Jurisprudencia de Conceptos, alejándolo así de las concepciones clásicas de Derecho y de la percepción práctica del mismo<sup>456</sup>.

La segunda etapa, según Juan Vallet se caracteriza, sin embargo, por una huida de aquel método conceptualista, en un claro intento de recuperar

---

<sup>452</sup> *Idem.*

<sup>453</sup> *Idem.*

<sup>454</sup> *Ibidem*, p. 90.

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>456</sup> *Ibidem*, p. 87.

la esencia práctica del Derecho. Ihering en esta empresa se centra en la búsqueda de los fines perseguidos por el Derecho y con ello se acerca de algún modo a la Justicia<sup>457</sup>, sin embargo objeta Vallet: “*no se ve de qué modo puede el juez realizar en concreto esa justicia superior que reconoce por encima de la ley*”<sup>458</sup>”

Windscheid, en particular su obra “*Derecho de la Pandectas*”, ocupa el último lugar en el repaso histórico de las definiciones de Derecho de Juan Vallet, de esta obra extrae como conclusión que, aunque no confunde Derecho con las fuentes del mismo<sup>459</sup>, tiende a identificar el Derecho con el contenido normativo, pues su concepción de equidad es un sentimiento que puede hacer al juez mover su resolución en un sentido distinto del inicialmente previsto, pero, siempre, dentro de las normas positivas<sup>460</sup>.

Lo que sí está claro para Vallet es que Windscheid tiene una concepción de Derecho subjetivo de carácter normativista, que este autor define como la “potestad o señorío de la voluntad reconocido por el ordenamiento jurídico”<sup>461</sup>”.

### C) Panorámica de las definiciones de Derecho desde finales del siglo XIX.

---

<sup>457</sup> *Ibidem*, pp. 89-90.

<sup>458</sup> *Ibidem*, p. 91.

<sup>459</sup> *Ibidem*, p. 92.

<sup>460</sup> *Ibidem*, p. 93.

<sup>461</sup> *Ibidem*, p. 94. Véase la nota (198) en la que el autor cita BERNHARD WINDSCHEID, *Derecho de la Pandectas*, edit. Unione Tipografico-Editrice Torinese, Torino, 1925, pp. 1 y ss.

Vallet categoriza el panorama de la Filosofía del Derecho del último siglo en orden a las definiciones de Derecho en once tipos, que él mismo aclara que se trata de tipos fluidos que tienen muchos puntos de contacto entre sus autores<sup>462</sup>.

Vallet las califica del siguiente modo: 1º- *Definiciones normativistas y positivistas de carácter formal*; 2º- *Definiciones judicialistas*; 3º- *Definiciones normativistas que incluyen normas no estatales, sin requerir que tengan carácter coercitivo*; 4º- *Definiciones normativistas de autores iusnaturalistas*; 5º- *Definiciones tridimensionales*; 6º- *Definiciones normativas pero informadas por los principios generales, en aras de su justa realización, o bien moderadas por valores supralegales o por la equidad en relación con los hechos*; 7º- *Definiciones combinatorias de elementos idealistas y normativos*; 8º- *Definiciones complejas que, con elementos ideales, valorativos o estimativos, combinan la naturaleza de las cosas, las leyes y la aspiración a una sentencia justa*; 9º- *Definiciones centradas en las tradiciones históricas respectivas y en sus principios*; 10º- *Definiciones no normativistas*; 11º- *Definiciones centradas en lo que es justo*<sup>463</sup>.

1. Definiciones positivistas y normativistas de carecer formal.

---

<sup>462</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>463</sup> *Ibidem*, p. 96.

Bajo esta denominación comprende Vallet las definiciones de Kelsen<sup>464</sup>, Ross<sup>465</sup>, Hart<sup>466</sup> y Bobbio<sup>467</sup>. Considera Vallet que la característica común de estos autores es concebir la estatalidad como nota esencial del Derecho, lo que les conduce a posturas formalistas<sup>468</sup>.

Vallet piensa que Kelsen entrega el Derecho al Estado y lo identifica con él, es decir, el Derecho será el Estado<sup>469</sup>, afirmación que viene confirmada en Kelsen por la característica de juridicidad de la norma jurídica que le viene otorgada por su pertenencia e inserción en el ordenamiento jurídico, y por la nota de coactividad que sólo la puede alcanzar de manos del poder político, pues el poder político o Estado es el propio orden coactivo que se reconoce como Derecho<sup>470</sup>. Así lo considera también, Medina Morales, resaltando que en Kelsen el Estado es el orden mismo y por ello afirma que: *“Es un hecho cierto que Kelsen siempre mantuvo la identidad conceptual entre Derecho y Estado, siendo ambos*

---

<sup>464</sup> *Ibidem*, pp. 97-101.

<sup>465</sup> *Ibidem*, pp. 101-103.

<sup>466</sup> *Ibidem*, pp. 103-105.

<sup>467</sup> *Ibidem*, pp. 105-108.

<sup>468</sup> *Ibidem*, pp. 97-108.

<sup>469</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>470</sup> *Idem*. Véase la nota (208) en la que el autor cita KELSEN. H., *Teoría General del Derecho y el Estado*, II, I, A, c, edición en castellano, edit. U.N.A.M., México, 1979, pp. 226-234.



*conceptos representación de una misma identidad adscrita al mundo del deber ser<sup>471</sup>”.*

En una línea similar aprecia Vallet la concepción positivista y estatalista de A. Ross para quien el ordenamiento jurídico no es sino el conjunto de reglas que los jueces deben aplicar y, en base a las cuales, el Estado puede ejercer su fuerza<sup>472</sup>.

De forma similar ha sido observada la doctrina de Ross por Medina Morales, para este autor: *“Ross considera que sólo existe una forma de concebir a la justicia como algo real, es decir, como <<hecho>>, y ello cuando se la identifica con la <<no arbitrariedad>> dentro de la administración de justicia. Desde esta perspectiva la Justicia es la aplicación correcta de la norma, como cosa opuesta a la arbitrariedad<sup>473</sup>”.* Medina Morales considera impropia esta forma de concebir la Justicia, porque ésta *“no puede ser definida sólo como la correcta aplicación de las normas jurídico positivas, la justicia no sólo preside o ha de presidir la aplicación del Derecho, sino que ha de ser un sustrato del mismo Derecho<sup>474</sup>”.*

---

<sup>471</sup> MEDINA MORALES. D., “*Los Derechos Subjetivos del Estado y los Derechos Subjetivos contra el Estado. El Positivismo Jurídico a Examen*”, recogido en *Estudios en Homenaje a José Delgado Pinto*”, edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006, p. 141.

<sup>472</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 103.

<sup>473</sup> MEDINA MORALES. D., *El Derecho como Fenómeno social. (una aproximación a la escuela realista escandinava)*, edit. Librería Jurídica Andaluza, Córdoba, 1987, pp. 54-55.

<sup>474</sup> *Ibidem*, pp. 9-10.

En el epígrafe anterior ya vimos la opinión de Vallet sobre el concepto amplio de Derecho de Hart<sup>475</sup>, no obstante, por lo que al hilo de este punto nos interesa, es importante resaltar el carácter estatalista que desprende su definición de Derecho y que Vallet observa, por la identificación en Hart de validez jurídica y obediencia pública; es decir, sólo serán normas cuando sean tomadas como tales por los destinatarios y funcionarios públicos encargados de aplicarlas, de acuerdo con los principios de validez jurídica que imponen su obediencia pese a su injusticia<sup>476</sup>.

Finalmente, se ocupa Vallet de la obra de Norberto Bobbio y su idea de un positivismo ético moderado, entendiendo por tal: aquel que reconoce el Derecho como el mejor medio para garantizar el orden social, pero, sin afirmar que este valor sea de carácter supremo<sup>477</sup>. En consecuencia, no se propone una obediencia absoluta al Derecho sino sólo en la medida de que es necesaria para el mantenimiento del orden social, ahora bien, si históricamente se impone la necesidad de realizar un valor más importante será posible desobedecer revolucionariamente las normas para alcanzarlo<sup>478</sup>.

## 2. Definiciones judicialistas de diversa índole.

---

<sup>475</sup> Cfr. *Supra*, pp. 121 y ss.

<sup>476</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, pp. 103-104.

<sup>477</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>478</sup> *Idem*.

Bajo esta categoría Vallet reúne a los diferentes autores, que de un modo u otro, han sostenido la identificación del Derecho con la sentencia judicial, sea conforme a la ley o vaya más allá del contenido establecido en la norma<sup>479</sup>.

Entre los autores que sostienen que Derecho es la sentencia judicial, cuando esto resulta conforme a la ley, señala Vallet la obra de Oscar Von Bulow<sup>480</sup>, y entre aquellos que defienden las posturas judicialistas más allá del contenido de las leyes sitúa los siguientes autores: Joseph Esser<sup>481</sup>, Kriele<sup>482</sup> y W. Holmes<sup>483</sup>. Entre estos últimos distingue, a su vez, aquellas concepciones que abren el camino al Derecho libre (Kriele), otras que denotan un positivismo de carácter judicial (Holmes) y, finalmente, aquellas doctrinas que parecen introducirse en un iusnaturalismo de corte judicial (Esser).

Como bien aprecia Fuertes-Planas el movimiento del Derecho libre es rechazado por Vallet, porque no se puede considerar solución jurídica justa la libre o arbitraria decisión del juez, ya que con ello se prescinde la mínima seguridad jurídica<sup>484</sup>. Tampoco se admite por Vallet el positivismo

---

<sup>479</sup> *Ibidem*, pp. 109-112.

<sup>480</sup> *Ibidem*, p. 109.

<sup>481</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>482</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>483</sup> *Idem*.

<sup>484</sup> FUERTES-PLANAS ALEIX. C, *Filosofía Política y Jurídica...*, *op. cit.*, pp.182.

de carácter judicial, pues tal acepción supondría trocar un positivismo por otro<sup>485</sup>. En cambio, cree Vallet que es posible apreciar en Esser los patrones de la “naturalis ratio”, la “naturaleza de la cosa” y la “aequitas”<sup>486</sup>.

3. Definiciones normativistas que incluyen normas no estatales, sin requerir que tengan carácter coercitivo.

Dentro de este tipo considera incluida Vallet la posición de Kantorowicz, no obstante, apreciar en él cierto judicialismo puesto que identifica Derecho con la norma considerada aplicable por el juez; esta denotación judicialista se combina con la distinción de tres clases de normas: mandatos, preceptos y dogmas<sup>487</sup>. De manera que, para Vallet se abre la posición normativista a otras clases de normas no estatales, e incluso, no coercitivas como los preceptos morales o aquellas normas cuya existencia dimana de la conexión lógica-silogística entre otras<sup>488</sup>.

4. Definiciones normativistas de autores iusnaturalistas.

Vallet enumera los autores iusnaturalistas que pueden incluirse en este tipo debido a su visión normativista del ordenamiento jurídico, siendo tales: Rosmini, Taparelli y Cathrein. Vallet muy concretamente, se ocupa

---

<sup>485</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación...Parte sistemática*, op. cit., p. 1247.

<sup>486</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, op. cit., p. 112.

<sup>487</sup> *Ibidem*, pp. 115-116.

<sup>488</sup> *Ibidem*, pp. 115. Véase la nota (250) en la que el autor cita, KANTOROWICZ. H., *The definition of Law*, Cambridge University Pres, London, 1958, con presentación de A. H. CAMPBELL e introducción de A. L. GOODHART, traducida al italiano, Turín, G. GIAPPICHELLI, 1962, con introducción de NORBERTO BOBBIO.

concretamente analizar la posición de Cathrein<sup>489</sup>. De su análisis extrae la identificación del Derecho con el conjunto de normas vigentes en Alemania y la concepción del Derecho subjetivo como la facultad y no como causa de la misma<sup>490</sup>.

##### 5. Definiciones tridimensionales.

Bajo esta clasificación Vallet comprende aquellas concepciones del Derecho como “*compositum*” de tres elementos: normativo, valorativo y sociológico<sup>491</sup>. Ocupándose en particular de analizar las posiciones de Carlos Cossio<sup>492</sup>, Miguel Reale<sup>493</sup> y Eduardo García Maynez<sup>494</sup>.

Opina Vallet respecto a la teoría egológica de Carlos Cossio, que centrando su atención en la conducta social y no en el carácter imperativo, cumple los objetivos que se marca el autor en sus reflexiones para explicar y conocer la conducta humana, pero llega a fundamentar o explicar científicamente el propio Derecho<sup>495</sup>.

Con la triple composición del Derecho como hecho, valor y norma – opina Vallet – que el trabajo de Miguel Reale buscando una reflexión

---

<sup>489</sup> *Ibidem*, pp. 118.

<sup>490</sup> *Idem*.

<sup>491</sup> *Ibidem*, p. 134.

<sup>492</sup> *Ibidem*, p. 134-136.

<sup>493</sup> *Ibidem*, p. 136-140.

<sup>494</sup> *Ibidem*, p. 140-142.

<sup>495</sup> *Ibidem*, p. 134. Véase la nota (296) en la que el autor cita COSSIO. C., *Teoría de la Verdad Jurídica*, edit. Losada, Buenos Aires, 1954, pp. 244 y ss.

trascendental de tipo histórico crítico, consigue apreciar la debida relación entre la Justicia, la conducta social y la norma, es decir, la Justicia como fin, la conducta social como objeto y la norma como medio<sup>496</sup>.

Ciertamente, esta última consideración la hace suya Vallet que afirma la debida correlación entre estos elementos, que no han de ser abstractizados o segmentados: “1º.- *Porque la norma, en cuanto regla, ha de ser racional, aunque debe existir un poder de voluntad competente que la dote de su fuerza coactiva; y, además, ha de ser vivida, pues : <<leges sine moribus vanae proficiunt>>*; 2º.- *Porque la conducta social debe ser conforme a los cánones de justicia, y, para hacerlo más posible, necesita tener formuladas unas normas consuetudinarias o legisladas, dirigidas a ese fin*; 3º.- *Y porque, si la justicia ha de concretarse a la realidad, no sólo han de ser salvaguardados principios generales, sino que los casos concretos se han de contemplar en la realidad histórica viva y con el conocimiento mejor posible de las normas dirigidas a lograrlo.*<sup>497</sup>”.

Ahora bien, Vallet critica, al tridimensionalismo en general, que no contempla el fin del Derecho que es la Justicia, y que ésta se ha de realizar

---

<sup>496</sup> *Ibidem*, p. 139. Veáse la nota (297) en la que el autor cita REALE. M., *Teoría Tridimensional del Derecho*, 1968, cap. III, cfr. en castellano, Santiago de Compostela, 1973, pp. 112 y ss.

<sup>497</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La percepción sensorial y las Fuentes del Derecho*”, recogido en *En torno al Derecho Natural*, *op. cit.*, p. 174.

en el caso concreto determinando el Derecho aunque no haya norma positiva que ordene, ni conducta social que la viva<sup>498</sup>.

Finalmente, la obra de Eduardo García Maynez para Vallet supone un neto distanciamiento de los planteamientos anteriores, por cuanto considera que centra su tridimensionalismo en el aspecto normativo, perdiendo esa debida unidad de perspectiva<sup>499</sup>.

6. Definiciones normativas pero informadas por los principios generales, en aras de su justa realización, o bien moderadas por valores supralegales o por la equidad en relación con los hechos.

Bajo esta rúbrica incluye Vallet los trabajos de: De Diego<sup>500</sup>, Castán Tobeñas<sup>501</sup>, Roca Sastre<sup>502</sup>, Castro y Bravo<sup>503</sup> y Hernández Gil<sup>504</sup>. En consecuencia, estima Vallet consiguen superar el positivismo buscando la realización de la Justicia de diferente modo, ya sea, mediante los principios generales que dan entrada al Derecho natural conforme a un proceso de analogía *iuris* (De Diego)<sup>505</sup>; o bien, concibiendo la equidad como medio para superar los defectos del ordenamiento jurídico dando entrada a la

---

<sup>498</sup> *Ibidem.*, p. 173.

<sup>499</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 142. Véase la nota (299) y (300) en las que el autor cita GARCÍA MAYNEZ. E., *La Definición del Derecho*, edit. Xalapa, Veracruz, 1960, pp. 101 y ss.

<sup>500</sup> *Ibidem.*, p.143.

<sup>501</sup> *Ibidem.*, p.144.

<sup>502</sup> *Ibidem.*, p.145.

<sup>503</sup> *Ibidem.*, p.146.

<sup>504</sup> *Ibidem.*, p.147.

<sup>505</sup> *Ibidem.*, p.143. Véase la nota (303) en la que el autor cita CLEMENTE DE DIEGO. F., *Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de Septiembre de 1942*, edit. Reus, Madrid, 1942, pp. 61 y ss.

valoración de los principios jurídicos objetivos – Derecho natural y principios generales del Derecho – conforme a las circunstancias concretas del caso (Castán Tobeñas)<sup>506</sup>; bien sea, concibiendo las instituciones jurídicas en permanente evolución por la experiencia jurídica vertical – historia – u horizontal – derecho comparado – que han de ser descubiertas por el Legislador, la sociedad o la Jurisprudencia en sus diversas etapas (Roca Sastre)<sup>507</sup>; en la misma línea, identificando los principios generales del Derecho con las normas derivadas del Derecho natural, que llenan de contenido material las palabras de la ley y determinan su realización práctica (Castro y Bravo)<sup>508</sup>; o, finalmente, concibiendo los valores constitucionales como un medio para romper el formalismo jurídico (Hernández Gil)<sup>509</sup>.

## 7. Definiciones combinatorias de elementos idealistas y normativos.

Bajo este punto, se ocupa Vallet en escudriñar las obras de los diferentes autores que desde el idealismo kantiano o hegeliano han tratado de ofrecer un concepto de Derecho. De claras influencias kantianas es la obra de Rudolf Stammler “*Tratado de Filosofía del Derecho*”, que para

---

<sup>506</sup> *Ibidem*, p.144. Véase la nota (305) en la que el autor cita CASTÁN TOBEÑAS. J., *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, edit. Reus, Madrid, 1947, pp. 1947 y ss.,

<sup>507</sup> *Ibidem*, p.145. Vid., ROCA SASTRE. R., “Prólogo a la obra de PUIG BRUTAU”, *Estudios de Derecho comparado. La Doctrina de los actos propios*, edit. Ariel, Barcelona, 1951, p. 13.

<sup>508</sup> *Ibidem*, p.146. Vid., CASTRO Y BRAVO. F., *Derecho Civil de España*, edit. Civitas, Madrid, 1984, p. 462.

<sup>509</sup> *Ibidem*, p.147. Vid., HERNÁNDEZ GIL. A., *La Constitución, el derecho, el ordenamiento y los valores*, edit. Planeta, Barcelona, 1987, recogido en *Obras Completas*, Tomo I, edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1987, pp. 434 y ss.



Vallet supone vincular inapropiadamente la idea de Derecho en el sentido kantiano con la realización práctica de la Justicia<sup>510</sup>.

A mi parecer, Stammler trata de construir su sistema filosófico mediante una combinación de elementos ideales formales que trata de imponer en el decurso histórico jurídico, como necesarios para la unidad conceptual del Derecho, en la medida que todos los hechos jurídicos regulados puedan ser reducidos a esa unidad que son los conceptos fundamentales del Derecho<sup>511</sup>. Conceptos que, a su vez, son extraídos de la propia idea de Derecho como voluntad vinculatoria, autárquica e inviolable<sup>512</sup>. Lo que viene a ser una *petitio principii* a la que subordina toda su construcción teórica.

Con otra visión crítica afronta Vallet la obra de Sauer, pues, este autor trata de conjugar (según el propio Vallet) el elemento formal con el elemento social inherente al Derecho, mediante la introducción de las mónadas de valor, que serían las tendencias valorativas que constituyen la

---

<sup>510</sup> *Ibidem*, p.121.

<sup>511</sup> STAMMLER. R., *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. Wenceslao Roces, edit. Reus, Madrid, 2007, p. 391. “La finalidad de la construcción jurídica es desentrañar una unidad de concepción en los diferentes problemas jurídicos que sin cesar se plantean. Lo cual exige una ordenación metódica de los problemas de Derecho mediante conceptos fijos y claramente dilucidados. Para lograrlo, se procede descomponiendo el contenido de las nociones jurídicas y viendo qué formas conceptuales puras le determinan lógicamente. Todos los hechos jurídicamente regulados de la convivencia humana se han de reducir, pues, a los conceptos fundamentales del Derecho”.

<sup>512</sup> *Ibidem*, p. 370.

infraestructura del Derecho, de modo que, la idea de Derecho se va forjando de acuerdo con aquéllas<sup>513</sup>.

De influencias hegelianas considera Vallet los trabajos de Julius Binder, quien considera que la idea de Derecho se manifiesta en el Derecho históricamente existente y en sus cambios y que, sólo en él, consigue expresión y validez práctica<sup>514</sup>. Se opone Vallet a ello, indicando que: “*Por ese camino, ciertamente se sale del positivismo legalista sin caer en el sociológico ni en el judicial; pero, no se logra elevar más allá de la atmósfera de las ideas, valores y principios del momento histórico vivido*”<sup>515</sup>.

Finalmente, Juan Vallet analiza la obra de Radbruch, donde distingue dos etapas: una primera de positivismo legalista y una segunda etapa en la que Radbruch profesa la noción de un Derecho suprapositivo, superadora de la ley<sup>516</sup>. Son muchas las obras que han incidido en este cambio de concepción del Derecho en Radbruch, particularmente, se ocupa de ello Virginia Martínez Bretones en su obra “*Filosofía del Derecho en Gustav Radbruch*”<sup>517</sup>.

---

<sup>513</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, pp. 122-124. Veáanse la notas (271), (272) y (273) donde el autor cita SAUER. W., *Filosofía jurídica y social*, edit. Labor, Barcelona, 1933, pp. 121 y ss, 132 y ss, 214 y ss,

<sup>514</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>515</sup> *Ibidem*, p. 128.

<sup>516</sup> *Ibidem*, p. 129.

<sup>517</sup> MARTÍNEZ BRETONES. V., *Filosofía del Derecho en Gustav Radbruch*, edit. Fragua, Madrid, 1994.

Para Vallet resulta notorio como Radbruch supera el dualismo stammleriano mediante la introducción de un método trialista, que se manifiesta en la relación entre idea de Derecho, como expresión de la naturaleza del hombre, y la realización de la justicia, mediando entre estos dos momentos la naturaleza de la cosa como elemento fáctico valorativo que modera y adapta la idea de Derecho en el devenir histórico<sup>518</sup>.

8. Definiciones complejas que, con elementos ideales, valorativos o estimativos, combinan la naturaleza de las cosas, las leyes y la aspiración a una sentencia justa.

Bajo esta clasificación se encuentran para Vallet los autores más representativos de la Jurisprudencia de Valores, quiénes, a pesar de no ofrecer una definición acabada de Derecho, resulta evidente que, entienden éste con una perspectiva que supera el normativismo, al considerar como elementos de estudios los principios ético-jurídicos, los valores, las concreciones jurídicas, la naturaleza de la cosa, aspiración a un derecho justo, etc<sup>519</sup>. No obstante, como bien aprecia Juan Vallet, los diferentes puntos partida de cada autor (tendencias neohegelianas, kantianas, existencialistas, fenomenológicas, híbridas) impiden desarrollar un modelo arquetípico de sus reflexiones<sup>520</sup>.

---

<sup>518</sup> *Ibidem*, 130-133.

<sup>519</sup> *Ibidem*, p. 140.

<sup>520</sup> *Ibidem*, p. 141.

Como manifestación de sus divergencias filosóficas señala Vallet la consideración del término valor, así para el neokantismo alemán sudoccidental los valores son módulos subjetivos y para el neokantismo de la escuela de Marburgo la idea de derecho justo es meramente formal; en cambio, la fenomenología los capta de las mismas cosas por intuición eidética, como pautas objetivas de juicio, si bien, esa intuición eidética tiene un carácter platónico<sup>521</sup>. En ambos casos, el proceder filosófico se aparta del realismo metódico aristotélico-tomista, que de forma reiterada sigue nuestro autor, pues como dice el propio Vallet: “*Ciertamente, la ética de Aristóteles es orientada por la naturaleza de las cosas incluyendo en ella los valores y fines inherentes*”<sup>522</sup>.

De este modo, nos introducimos en otro punto de divergencia entre la doctrina clásica de la naturaleza de las cosas y la Jurisprudencia de valores, además, de los diferentes tratamientos que recibe la “*Natur der Sache*” entre los autores de esta escuela. Primeramente, afirma Vallet que en la Jurisprudencia de Valores – neokantianos, fenomenológicos y neohegelianos – los principios supralegales se hallan por una relación dialéctica entre los primeros principios expresivos de la *idea de derecho* – como valor jurídico supremo – y la *Natur der Sache*<sup>523</sup>. Al contrario, en la visión realista de la naturaleza de las cosas, se produce una correspondencia

---

<sup>521</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho... Perspectiva Histórica*, op. cit., p. 1211.

<sup>522</sup> *Idem.*

<sup>523</sup> *Ibidem*, p. 1212.

entre los primeros principios de la ley natural en perspectiva descendente hacia las cosas y la naturaleza de las cosas en perspectiva ascendente hacia los principios más altos, produciéndose una interacción enriquecedora<sup>524</sup>.

En otras palabras, piensa Vallet que la Jurisprudencia de valores opera con un método dualista: a) idealista en la captación de los principios supralegales por medio de la intuición y; b) realista, cuando esos principios supralegales han de ponerse en relación con la naturaleza de las cosa, en un claro proceso dialéctico<sup>525</sup>.

Al respecto, nos dice Vallet: *“Así se opera una dialéctica tendente a la síntesis en cada momento histórico, entre los principios ético-jurídicos y la naturaleza de la cosa. Esta dialéctica en sentido hegeliano – no en el aristotélico – sustituye a la consideración dinámica pero armónica de la <<rerum natura>><sup>526</sup>”*.

---

<sup>524</sup> *Idem.*

<sup>525</sup> *Idem.*

<sup>526</sup> *Ibidem*, p. 1213. Continúa el autor la explicación en p. 14: *“En la concepción iusnaturalista clásica se trata del encuentro de nuestra capacidad de juicio, no sólo colores, sonidos, tonalidades, distancias, tamaños, direcciones, olores, sabores, tacto, etc., de lo percibido por nuestros sentidos externos, sino también de nuestra estimación de lo bueno, lo justo, lo bello, lo útil, efectuada por nuestros sentidos internos, en la realidad de cada cosa, en su sentido lato antes expuesto, ya que cada una y su conjunción nos despiertan esos juicios, que ordenamos en nuestra conciencia y enriquecemos con nuevos juicios más aguzados, debido a aquella ordenación y a la mayor experiencia adquirida – gracias a una labor colectiva en la cual intervienen sucesivas generaciones y, en cada una, el pueblo con sus consejeros, los legisladores, los sabios, los prudentes y los jueces. Así, se van conformando transmitiendo y perfilando los principios en sus diversos grados de configuración”*.

En cambio, considera Vallet más aproximada a la concepción aristotélica de naturaleza de la cosas la visión de A. Kauffman, para quien naturaleza de las cosas constituye un *tertium* mediador entre la realidad y el valor, entre ser y deber ser<sup>527</sup>. La principal diferencia que objeta Vallet a la concepción de Kauffman es que la naturaleza de las cosas en Aristóteles tiene un carácter gnoseológico, que permite al hombre captar y enjuiciar la realidad, por el contrario, en Kauffman se trata de una ontología mediatriz para realizar este juicio<sup>528</sup>.

Finalmente, se ocupa nuestro autor de manera particular de la obra de H. Henkel<sup>529</sup>, siendo así, tras compendiar la concepción de Derecho de Henkel como inherente al orden del “ser”, dentro de la categoría de “productos sociales objetivados” – que serían la imagen del hombre, las estructuras sociales, el fin del Derecho, el orden social de valores, las instituciones, las estructuras lógico-reales y la naturaleza de las cosas – y ha de ser observado en correspondencia a estos parámetros, seguidamente, le coadyuva al “deber ser” mediante la “idea de Derecho” a que debe atenerse y dar cumplimiento – idea en la que se concentra la Justicia, entendida como ensamblaje de las tres tendencias siguientes: justicia, oportunidad y

---

<sup>527</sup> *Ibidem*, p. 1214. Veáse la nota (161) en la que el autor cita LARENZ. K., *Metodología*, V, 1, pp. 151.

<sup>528</sup> *Idem*.

<sup>529</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, pp. 152-162.

seguridad jurídica en continuo complemento<sup>530</sup>. Opina Vallet que Henkel, desde esta perspectiva, debe dar un largo rodeo para la determinación del Derecho, cuando este resultado es más asequible desde el realismo clásico al situar la Justicia como cualidad inherente a las cosas, basta con atender a todas las circunstancias del caso concreto<sup>531</sup>.

En suma, concluye Vallet respecto de Henkel: *“Sin embargo, lo que evidentemente la Wertungsjurisprudenz ha logrado progresivamente y, concretamente, Heinrich Henkel, es desmitificar todo positivismo, en especial el legalista, y todo idealismo racionalista abstracto, para señalar un camino de retorno – aunque sea dando un largo rodeo – a la justicia material y al derecho <<justo>> o <<correcto>>. Rodeo debido a que, al admitir la escisión entre ser y deber ser y por tomar como punto de partida la norma de derecho, se necesita llenar ésta de requisitos para su validez material y para merecer llamarse derecho, como son esa serie de datos previos, en los que se requiere que se base, y de esos otros datos que debe cumplir<sup>532</sup>”*.

9. Definiciones centradas en las tradiciones históricas respectivas y en sus principios.

---

<sup>530</sup> *Ibidem*, pp. 153-160. Véanse las notas (319-351) en las que el autor cita: HENKEL. H., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1968.

<sup>531</sup> *Ibidem*, p. 160.

<sup>532</sup> *Ibidem*, p. 161.

Esta rúbrica nos conduce de hecho al análisis de los diferentes modos de concebir la influencia de la Historia en el Derecho, análisis, en el que nuestro autor ha invertido gran parte de su esfuerzo y rigor teórico. Respetando sus estudios, sintetizaré las tres precisiones preeliminares, que son necesarias hacer para abordar este tema.

En primer lugar, cree Vallet necesario diferenciar entre los sistemas basados en un positivismo legalista, según el cual el Derecho cambia por el impulso de los cambios legislativos; y los sistemas de Derecho que se mueven al compás del pueblo, donde las leyes son diques que tratan de canalizar el desarrollo negocial, consuetudinario y judicial del derecho en armonía con su tradición<sup>533</sup>.

En segundo lugar, de acuerdo con Vallet, es necesario distinguir entre los sistemas enraizados en la tradición de cada pueblo, conforme al desarrollo negocial y conflictual guiado por juristas prácticos; y los sistemas historicistas que *“terminan por encerrarse en historicismos positivistas que son impulsados con una dinámica que los arrastra hacia el devenir con el espejismo de un mito, que imantándolos les atrae”*<sup>534</sup>.

Finalmente, en tercer lugar, señala Vallet la necesidad de distinguir entre los sistemas de Derecho vividos y las escuelas que tratan de mostrarlos

---

<sup>533</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“La Escuela Jurídica Catalana del siglo XIX”*, Anales de la Fundación Francisco Elías de Tejada, año XII, 2006, p. 123.

<sup>534</sup> *Idem.*



y representarlos<sup>535</sup>. En consecuencia, estima Vallet que como genuina expresión de una concepción del Derecho centrada en la tradición histórica, es decir, de un derecho vivido por el pueblo en su decurso histórico, tenemos la concepción del Derecho civil de los pueblos o territorios hispánicos de derecho especial o foral.

Territorios que poseen para Vallet una peculiar forma de observar y vivir el Derecho, siendo las características determinantes de esta forma de vivir el Derecho:

- a) *Su adecuación a la realidad física y socioeconómica del propio país*<sup>536</sup>.
- b) *Su elaboración mediante la libertad civil por el pueblo guiado por sus juristas prácticos*<sup>537</sup>.
- c) *Su expresión preferentemente en las costumbres, en cuanto estas sean racionales, adecuadas a la realidad viva, con preferencia de las locales sobre las generales*<sup>538</sup>.
- d) *El carácter no derogatorio del derecho anterior de las compilaciones, a efecto de su interpretación e integración*<sup>539</sup>.

---

<sup>535</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>536</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 165.

<sup>537</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho... Perspectiva Histórica*, *op. cit.*, pp. 688 y ss.

<sup>538</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho, Parte Sistemática*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces-Consejo General del Notariado, Madrid, 1996, pp. 919 y ss.

<sup>539</sup> *Ibidem*, pp. 986 y ss.

- e) *El carácter declarativo o supletorio de las leyes que no sean de derecho necesario*<sup>540</sup>.
- f) *El carácter informador para todo el derecho de los principios de la propia tradición histórica.*
- g) *Su concreción en los hechos vividos*<sup>541</sup>.

Resulta, por tanto, que para Vallet frente al historicismo de Savigny y la escuela histórica alemana, donde el derecho en su fase de desarrollo era guiado por los científicos del Derecho tratando de construir un derecho profesoral (teórico y conceptual), es posible observar otra escuela histórica – la escuela jurídica catalana –, donde el derecho germina en una íntima correlación entre el pueblo y los juristas prácticos que le guían, artífices de la equidad natural y de la buena razón en la aplicación concreta del arte del derecho<sup>542</sup>.

Cita Vallet como representantes prolíficos de esta escuela catalana a lo largo de la historia catalana a jurisconsultos de la talla de San Ramón de Penyafort, Pere Albert, Jaume de Marquilles, Tomás Mieres, Miquel Ferrer, Francesc Ferrer, Fontanella (siglos XV – XVII), Mujal de Gubert, Comes, Gali, (siglo XVIII), Ferrer y Subirana, Anglasell, Permanyer, Illas y Vidal,

---

<sup>540</sup> *Ibidem*, pp. 922 y ss.

<sup>541</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 168.

<sup>542</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Diversidad de actitudes metódicas, ante la Historia y el Derecho, de las escuelas histórica alemana y jurídica catalana*”, recogido en *Estudios sobre Fuentes del Derecho y Método Jurídico*, *op. cit.*, p. 930.

Sampons, Reynal y Rabassa, Martí de Eixalá (siglo XIX), Federic Puig Samper, Victorino Santamaría, Joseph Faus i Condomines, Joan Martí i Miralles y Ramón María Roca Sastre (siglo XX)<sup>543</sup>.

#### 10. Definiciones no normativistas.

Entre los autores que han mostrado un claro rechazo a las concepciones normativistas del Derecho, destaca Vallet, los trabajos de Joaquín Costa<sup>544</sup>, Geny<sup>545</sup>, Ehrlich<sup>546</sup> y Jean Carbonnier<sup>547</sup>. Cada uno de ellos reacciona de forma diferente frente a las corrientes normativistas. Así, Costa define el concepto de Derecho como “*la forma que reviste la actividad <<conscia>> de los seres racionales en la libre realización de algún bien en concepto de medio adecuado para otro bien que es fin racional de la vida*<sup>548</sup>”. De esta definición extrae Vallet las notas características del concepto costiano de Derecho: 1º) La independencia de la voluntad humana y superior a ella<sup>549</sup>; 2º) Es principio de libertad, la coacción es un elemento accidental del Derecho<sup>550</sup>; 3º) El Derecho consiste

---

<sup>543</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Escuela Jurídica Catalana...*”, *op. cit.*, pp. 128-131.

<sup>544</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 169-175.

<sup>545</sup> *Ibidem*, pp. 175-177.

<sup>546</sup> *Ibidem*, pp. 177-180.

<sup>547</sup> *Ibidem*, pp. 180-182.

<sup>548</sup> COSTA. J., *La Vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, recogido en *Obras Completas*, Vol. VI, edit. Guara, Zaragoza, 1982, p. 88.

<sup>549</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 169. Véase la nota (376) donde el autor cita: COSTA. J., *Teoría del Hecho jurídico individual y social*, p. 51.

<sup>550</sup> *Ibidem*, p. 170. Véase la nota (379) donde el autor cita: COSTA. J., *La vida del derecho*, 18, p. 130.

en la realización de algún bien<sup>551</sup>; 4º) A diferencia de la moral, este bien ha de realizarse por su adecuación a otro que es fin<sup>552</sup>; 5º) Es un principio de racionalidad<sup>553</sup>; 6º) El Derecho es un principio de reciprocidad<sup>554</sup>.

De otro modo, considera Vallet que Geny “*minó la equiparación de derecho y ley, al sostener que la naturaleza de las cosas puede determinar el derecho, y admitir la existencia de un derecho natural, aunque muy distinto del idealista propugnado por la escuela del derecho natural y de gentes*”<sup>555</sup>.

Vallet considera que Ehrlich inicia la rama sociológica de la escuela del derecho libre, ampliando el concepto de Derecho a todo el derecho no estatal vivido en la práctica extrajudicial y judicial, especialmente en aquella – pues ahí es donde se encuentra el derecho vivo<sup>556</sup> -. Un camino similar recorre, según nuestro autor, Jean Carbonnier, quien lejos de identificar el Derecho con las fuentes formales del mismo inicia un análisis sociológico llegando a la conclusión de que lo contencioso no nos descubre sino una muy escasa parte del derecho efectivo<sup>557</sup>.

---

<sup>551</sup> *Ibidem*, p. 171. Véase la nota (383) donde el autor cita: COSTA. J., *Teoría del Hecho...*, 4, p. 32

<sup>552</sup> *Idem*.

<sup>553</sup> *Idem*.

<sup>554</sup> *Ibidem*, p. 172.

<sup>555</sup> *Ibidem*, pp. 175.

<sup>556</sup> *Ibidem*, pp. 177-180.

<sup>557</sup> *Ibidem*, p. 182. Véase la nota (406) en la que el autor cita: CARBONNIER. J., *Flexible droit. Textes pour une sociologie du droit sans vigoeur*, edit. Libraire Générale de Droit et Jursisprudence, Paris, 1971, I,I, 1, pp. 16 y ss.

## 11. Definiciones centradas en lo que es justo.

Finalmente, encontramos la categoría en la que debe incluirse, junto a sus maestros, la obra de Juan Vallet, es decir, aquella que centra el significado de la palabra Derecho en lo que es justo, o la misma cosa justa, como peculiar retorno a la concepción aristotélica, de los jurisconsultos romanos y del propio Santo Tomás de Aquino. Vallet sitúa en esta categoría las definiciones de Biondo Biondi<sup>558</sup> y M. Villey<sup>559</sup>, a los que habría que añadir también la posición del mismo Vallet.

En primer lugar, Vallet analiza la visión de la ciencia del Derecho de Biondo Biondi, quien retoma la definición de Celso “*ius est ars bonis et aequi*” comprendiendo el *bonum* como un bien, un valor moral – individual o colectivo – del que se ocupa la ciencia del Derecho, y el *equum* indicaría lo equitativo en el sentido de igualdad proporcional para llegar a la determinación de lo justo<sup>560</sup>.

Mención especial merece Michel Villey por sus semejanzas con la concepción del Derecho profesada por nuestro autor. Aprecia Vallet la contribución de Villey al retorno del significado de Derecho, volviendo sus

---

<sup>558</sup> *Ibidem*, pp. 183-184.

<sup>559</sup> *Ibidem*, pp. 184-192.

<sup>560</sup> *Ibidem*, p. 183. Véase la nota (407) en la que el autor cita: BIONDO BIONDI, *Scienza del Diritto como arte del iusto*, recogido en *Arte y Ciencia del Derecho*, edit. Ariel, Barcelona, 1953, pp. 119-160 y en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, IX, pp. 325-362.

ojos hacia las definiciones aristotélicas (*to dikaión*)<sup>561</sup>, de los jurisconsultos romanos<sup>562</sup>, de Santo Tomas (*ipsam res iustam*)<sup>563</sup>, porque son estas definiciones las que más se aproximan a la finalidad propia del Derecho, a lo que verdaderamente procuran los jueces y abogados, entendiendo las normas como instrumentos para buscar el derecho natural como si de jalones o indicaciones fragmentarias se trataran, interrelacionándose unas con otras para buscar lo justo<sup>564</sup>.

En definitiva, expresa Vallet. *“El retorno al concepto genuino del derecho propugnado por Michel Villey tiene evidentemente el efecto práctico de aclarar el ser del derecho y su finalidad de procurar la mayor justicia posible, dentro de las insoslayables limitaciones humanas. Ahora bien, debo reconocer que esto mismo han procurado muchos otros autores contemporáneos, como los representantes de la Wertungsjurisprudenz y, entre nosotros, De Diego, Castán Tobeñas, Federico de Castro y otros, partiendo de las concepciones vigentes, tratando de modelarlas y*

---

<sup>561</sup> VILLEY M., *Leçons d'Histoire de philosophie du droit*, edit. Dalloz, Paris, 1962, pp.28-30. VILLEY realiza un recorrido por las definiciones de lo justo aristotélicas, mostrando su inclinación hacia ellas.

<sup>562</sup> *Ibidem*, pp. 30-33.

<sup>563</sup> *Ibidem*, pp. 44-45. Sin embargo, la interpretación villeyana prescinde del tomo I<sup>a</sup>-II<sup>a</sup> de la *Summa* tomista y niega la influencia de la ley natural en la formación del derecho positivo, lo que le conduce a afirmar que TOMAS fue el primer filósofo en reivindicar el carácter laico del derecho. Sin duda, es obvio que TOMAS supera la idea evangélica de la ley en AGUSTIN y denota una posición más moderada en cuanto al tratamiento del derecho, pero de la lectura de la I<sup>a</sup> II<sup>a</sup> de la *Summa* se infiere claramente la necesaria noticia que las leyes positivas han de tener de la ley natural para su justa formulación (quaestio 97).

<sup>564</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Las Definiciones de la Palabra Derecho...”*, *op. cit.*, pp. 191-192.

*acercarlas a la realización de lo justo, aunque no alcancen el pleno retorno a la visión del realismo metódico clásico*<sup>565</sup>”.

Concretamente el mismo Villey remarca su propia concepción del derecho como si éste se tratará de un problema que se presenta siempre nuevo con ocasión de cada sentencia judicial o de cada ley promulgada, porque el derecho es una obra del hombre, profana, imperfecta, histórica, y es esencialmente resistente a encerrarse en cualquier texto. De hecho, Villey piensa que el derecho no puede encerrarse en reglas porque su naturaleza es diversa a la naturaleza de la regla, se trata más bien de una búsqueda de lo justo en cada caso concreto<sup>566</sup>.

Concluyendo esta exposición conviene precisar el sentido del término Derecho en el pensamiento de Vallet de Goytisolo y aunque mucho se haya avanzado en apartados anteriores, conviene compendiarlo a fin de mejorar esta disertación.

Vallet toma su definición del Tratado *De Iure* de Santo Tomás de Aquino, por ello entiende por Derecho “*lo justo de acuerdo con la naturaleza de la cosa – ex ipsa natura rei – considerada en si misma y en relación con las demás, teniendo en cuenta las consecuencias dimanantes; y*

---

<sup>565</sup> *Ibidem*, p. 196.

<sup>566</sup> VILLEY M., *Leçons d'Histoire*, op. cit., p. 219. Iguales apreciaciones encontramos en la obra: Vid., BRIMO A., *Les grands coursants de la philosophie du droit et de l'état*, edit. Perdone, Paris, 1968, p. 71.

*en lo que, no siendo determinado de ese modo, se determina por acuerdo público o privado, por costumbre o ley. Las leyes son instrumentos para facilitar la determinación del derecho en cada caso, no sólo para efectuar las determinaciones necesarias, sino también para facilitar unas pautas que muestren lo que, de modo general, resulta justo.*

*Por esto, también me parece correcto denominar derecho a ese justo legal referido al hecho tipo de la norma. No así a la ley misma, y menos aún en cuanto su letra exceda de lo que ordinariamente acontece y no se ajuste al caso contemplado<sup>567</sup>”.*

Acepta Vallet la denominación Derecho para designar la disciplina que se encarga de su estudio, exposición y explicación, así como al arte de determinarlo, también, los productos de esa disciplina y los productos de este arte, incluso, para designar los lugares en los que se enseña o practica. En cambio, considera de todo punto inapropiado la moderna concepción de derecho subjetivo, pues, con ella se confunde el efecto con la causa, al ser la facultad el efecto necesario del derecho contenido en una institución jurídica determinada<sup>568</sup>.

En conclusión, de acuerdo con las reflexiones de nuestro autor, para el descubrimiento del Derecho es necesario partir de una panorámica total

---

<sup>567</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Definiciones de la Palabra Derecho...*”, *op. cit.*, p. 192.

<sup>568</sup> *Ibidem*, p. 193.



que abarque todo cuanto existe, lo que se puede realizar partiendo de la “naturaleza humana” o partiendo de la “natura rerum”<sup>569</sup> – en el sentido que hemos estudiado<sup>570</sup>.

## VI.- ELEMENTOS MEDIADORES ENTRE LA NATURALEZA DE LAS COSAS Y EL HECHO JURÍDICO.

### A) Introducción.

Previamente al examen de estos elementos de carácter mediatriz, auxiliares para la determinación del Derecho, debemos concretar los dos extremos del eje, es decir, la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico. La primera hemos tenido la ocasión de analizarla en el segundo epígrafe y hemos visto como en Vallet el término “*natura rerum*” hace referencia al orden universal en el que se inserta todo cuanto existe<sup>571</sup>, proporcionándonos simultáneamente una ontología y una criteriología jurídicas<sup>572</sup>.

Además, vimos como bajo el término universal de “*natura rerum*” debíamos entender comprendido, según Vallet, también el más específico de “*natura rei*” o naturaleza de la cosa singular<sup>573</sup>. Finalmente, comprendimos que la “*natura rerum*” tiene en Vallet la consideración gnoseológica del

---

<sup>569</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>570</sup> Cfr. *supra.*, pp. 34 y ss, y pp. 51 y ss.

<sup>571</sup> Cfr. *Supra*, pp. 51 y ss.

<sup>572</sup> *Idem*.

<sup>573</sup> *Idem*.

universal aristotélico tomista, es decir, concepto que aglutina – en terminología racionalista – tanto el “ser” como el “deber ser” de las cosas (esencia y existencia) sin escindirlos<sup>574</sup>. Claro está, coherentemente con los planteamientos de Vallet, se trata de una metodología netamente realista, porque trata de extraer este conocimiento de las cosas mismas y su dinámica, y no en hipotéticas construcciones teóricas en las que quisiéramos encerrarlas<sup>575</sup>.

No obstante, más importante es reseñar – al objeto de este epígrafe – la importancia práctica de la “*natura rerum*” como manantial del que manan los primeros principios éticos, principios generales del Derecho y pautas de valor útiles para alumbrar la solución justa<sup>576</sup>. No menos importante, es la función interpretativa que realiza la naturaleza de las cosas tratando de conjugar el hecho tipo de la norma y el hecho concreto que se enjuicia<sup>577</sup>.

Esta funcionalidad de la naturaleza de las cosas ha sido analizada por Carpintero Benítez en la filosofía práctica bajomedieval bajo el término de las “cosas humanas”, indicando que el razonamiento práctico en que consiste el arte jurídico presenta: “*una cabeza, un cuerpo y una cola, de forma que al final del proceso argumentativo la cola aparece como una simple conclusión o determinación de la norma aplicable para ese caso. La*

---

<sup>574</sup> *Idem.*

<sup>575</sup> *Idem.*

<sup>576</sup> *Idem.*

<sup>577</sup> *Idem.*

*persona que tiene experiencia en la <<aparente aplicación>> de las leyes sabe que esto no siempre es así, no tanto porque existan ocasionalmente casos raros o excepcionales no previstos expresamente en las normas, como porque es el problema concreto el que clama por las normas aplicables. La concreción introduce un elemento nuevo en el silogismo jurídico que rompe normalmente lo que pudiéramos llamar un orden lógico*<sup>578</sup>”.

Llegados a este punto, es necesario adelantar que, según Vallet, la funcionalidad práctica de la naturaleza de las cosas se manifiesta mediante la interacción y mediación de una serie de elementos auxiliares (principios ético-jurídicos, principios generales del Derecho y de Derecho, principios tradicionales y políticos de cada país, pautas de valor, normas dotadas de “*auctoritas*”, normas legisladas, costumbres y jurisprudencia) con el hecho concreto, objeto de valoración jurídica<sup>579</sup>. De ahí su denominación como elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos<sup>580</sup>.

Sin embargo, aún nos queda uno de los extremos por definir, para ayudarnos a la comprensión de este epígrafe, esto es, la definición del hecho jurídico. Definición que en Vallet resulta paralela a su concepción clásica

---

<sup>578</sup> CARPINTERO BENÍTEZ. F., *Breve Historia del Derecho Natural*, edit. Colex, Madrid, 2000, p. 75.

<sup>579</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, pp. 331-425.

<sup>580</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Fuentes Formales del Derecho o Elementos mediadores entre la Naturaleza de las Cosas y los Hechos Jurídicos?*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia Iuris, Madrid, 2004. p. 14.

del Derecho como lo justo en concreto, en tanto, entiende el hecho jurídico en sentido amplio como la concreción del Derecho Natural captado en la Naturaleza de las Cosas<sup>581</sup>. En la medida que el juicio obtenido mediante la observación de la naturaleza de las cosas nos informa acerca de la bondad, maldad, utilidad, peligrosidad, justicia e injusticia del hecho, acto o conducta<sup>582</sup>.

Desde otras perspectivas más frecuentes, el hecho jurídico suele observarse como contrapuesto a la Ley, o bien, resultando su juridicidad de la Ley que lo tipifica proporcionándole los efectos pertinentes. En el primer caso, podemos observar las palabras de Carnelutti en su obra *“El Arte del Derecho”*: *“Y así se opone a la ley el hecho. El eterno contraste entre el ser y el moverse se presenta también al jurista <<sub specie>> de la oposición del hecho a la ley. La ley está; el hecho se mueve. La ley es un estado; el hecho un desarrollo. La ley es el presente; el hecho no puede ser más que pasado o futuro. La ley está fuera del tiempo; el hecho está dentro.*

*Y así se comprende no tanto que por el <<derecho sea lucha>> como nos enseñó uno de los mayores juristas alemanes, cuanto que el derecho es lucha. EL derecho vive desde el signo de la contradicción. Lo*

---

<sup>581</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho. Elaboración Sistemática*, Vol II, Tomo II, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2003, pp. 1347-1349. *“La observación que los observa desde mayor altura, contempla los hechos jurídicos, ante todo, como concreciones del derecho natural, que el realismo metódico (que seguimos a lo largo de esta obra) considera que es captado por los hombres en la naturaleza de las cosas”*

<sup>582</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 238.

*más íntimo de esta vida es la lucha de la ley y del hecho. La ley busca detener el hecho y el hecho huir de la ley*<sup>583</sup>”.

Estas palabras de Carnelutti tendentes a señalar el Derecho como la síntesis del hecho y la Ley no son desconocidas por Vallet<sup>584</sup>, sin embargo, piensa nuestro autor que en Carnelutti cabe apreciar cierto normativismo al concebir el ordenamiento como conjunto normativo, aunque no sea del tipo legalista<sup>585</sup>. Además, por otro lado, a Vallet también le separa de este autor, el hecho de que éste no perciba el orden de la naturaleza de las cosas, del cual recibimos el sentido de lo justo<sup>586</sup>.

De otro modo, se puede considerar el hecho como la mera facticidad que determina un efecto jurídico, es decir, el supuesto de hecho recogido en una norma al que se atribuye efectos jurídicos. Vallet considera al respecto que: *“las normas modulan – en cada situación de la naturaleza de las cosas – y precisan – en cada determinación – los efectos causados por los hechos de conformidad a la naturaleza de las cosas*<sup>587</sup>”. Resaltando Vallet, de este modo, el carácter intermedio de la ley entre la naturaleza de las cosas y el

---

<sup>583</sup> CARNELUTTI, F., “¿Qué es el Hecho?”, recogido en *El Arte del Derecho*, edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1948, p. 49.

<sup>584</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1349-1353.

<sup>585</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Manuales de Metodología Jurídica*, Vol. IV, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2004, p.52.

<sup>586</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>587</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1353.

hecho jurídico. Es por ello, que Vallet no piensa en la ley como causa del hecho jurídico.

Más particularmente, en clara consonancia con la vocación civilista de nuestro autor, considera Vallet el hecho jurídico como el hecho que opera el tránsito de una situación jurídica – situación jurídica inicial – a otra situación jurídica – situación jurídica final –<sup>588</sup>. Esta concepción ha sido utilizada por Vallet para diferenciar la tenencia de la posesión. De tal modo, considera Vallet, que la tenencia es una situación y la posesión es un hecho. Por ello, la tenencia sólo exige para que fructifique el interdicto de mantener o recuperar mostrar ese contacto físico con la cosa arrebatada o que se pretende arrebatar, mientras que la posesión es un hecho que ha de ser observado en el tiempo, desde su origen hasta su cese<sup>589</sup>.

También le parece útil a nuestro autor esta concepción del hecho jurídico para explicar la diferencia entre la escritura pública y el acta registral, pues, la primera recoge un hecho jurídico – un negocio jurídico que se desarrolla en movimiento ante el notario desde una situación inicial hasta una situación final – y, por el contrario, la inscripción registral da publicidad de una situación ya consolidada<sup>590</sup>.

---

<sup>588</sup> *Ibidem*, p. 1355.

<sup>589</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La concurrencia de varias posesiones sobre una misma cosa inmueble*”, recogido en *Estudios sobre Derecho de Cosas*, Vol. I, edit. Montecorvo, 2ª ed, Madrid, 1985, pp. 23-30.

<sup>590</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1355.

En suma, para Juan Vallet hay dos formas de concebir el hecho jurídico, bien sea, de manera general como concreción del Derecho Natural derivado de la observación del orden de las cosas, bien sea, de forma más particular como aquel hecho que determina el movimiento de una situación inicial a otra final.

Si tomamos como guía en este epígrafe esta concepción más general del hecho jurídico como resultado de la concreción del Derecho, descubriremos el sentido que en la obra de Vallet tienen estos elementos mediadores. Pues, el autor eleva la interpretación jurídica, la determinación del Derecho, la analogía y la equidad, al campo de la naturaleza de las cosas, y, desde ahí, descendemos en virtud de sus diversos principios y pautas, de las determinaciones normativas (legisladas o consuetudinarias), determinaciones negociales y determinaciones jurisprudenciales hacia la explicación del hecho concreto de que se trate, con todas sus características y peculiaridades que van a ser determinantes de la solución correcta<sup>591</sup>.

---

<sup>591</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "El Hecho en el Derecho", Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº 30, Madrid, 2000, pp.15-55. "Esta religación de la interpretación al polo superior de la naturaleza de las cosas hace girar la operación interpretativa en torno al eje que le une al polo inferior, en el que se halla el hecho de cada caso jurídico. Hecho que es contemplado en la <<quaestio iuris>> y de cuya configuración y características dependerá la solución concreta. El caso es configurable sólo en líneas generales conforme la naturaleza de las cosas, ayudada en función mediadora por tipos y pautas valorativas, ya configurados, y por las positivaciones instrumentales efectuadas en leyes, costumbres, doctrina jurisprudencial o determinada en negocios jurídicos. Pero la solución de cada caso debe concretarse, determinarse e individualizarse, específicamente, poniendo una pormenorizada atención en todas y cada una de las circunstancias específicas del hecho considerado."

Pienso yo, que si tomamos como punto de partida la definición de Derecho de Vallet de Goytisoló, esto es, lo justo en concreto y en acto<sup>592</sup>, tenemos que reconocer que el Derecho no es otra cosa que un hecho calificado cualitativamente por la nota de Justicia. Por lo tanto, de lo que se trata en este punto es de hallar las pautas auxiliares que nos guíen para descubrir esta Justicia inherente a la naturaleza de las cosas e imbuirlas en el hecho que tratamos de calificar.

Además, esto es concorde con la consideración de Vallet del hecho jurídico como el movimiento de una situación jurídica inicial a otra final. Pues, ciertamente, en un primer momento, tendremos un hecho en bruto que debemos explicar en función de la naturaleza de las cosas con la ayuda de sus elementos mediadores para inteligir la justicia del mismo (intelección normativa, en sentido amplio) y concretar el Derecho, entendido como hecho justo, (situación jurídica final). Y así cobra pleno sentido la concepción de Vallet acerca de la interpretación jurídica como intelección de las normas aplicables y explicación de los hechos<sup>593</sup>.

B) Elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico.

---

<sup>592</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 327.

<sup>593</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1678.



A continuación, examinaremos individualmente los diferentes elementos mediadores que señala Vallet como auxiliares para el hallazgo de la justa determinación del Derecho, o como el mismo autor nos dice: *“los instrumentos que sirven para aproximar y facilitar la concreción en acto de lo que en cada caso determinado es justo”*<sup>594</sup>. Estos elementos auxiliares los venimos encontrando a lo largo del recorrido que media entre la naturaleza de las cosas y el hecho concreto, como nos dice Vallet: *“El recorrido abarca: el plano del orden de la naturaleza. El plano de las leyes naturales o principios ético naturales, a la vez causales y finales, el plano de las leyes positivas, y el plano del hecho jurídico concreto que debe ser configurado y valorado. Los principios y las leyes actúan de instrumentos mediadores entre el orden natural y el hecho que debemos configurar o enjuiciar”*<sup>595</sup>.

Siendo así, nos ocuparemos de los siguientes elementos:

1.- Los principios ético jurídicos (o de derecho natural), tradicionales (de cada sistema jurídico histórico) y políticos; 2.- los principios y sub-principios específicos de cada rama del Derecho; 3.- Las pautas de valor; 4.- Las leyes en sentido general lato, y las leyes en sentido estricto, incluyendo las naturales y las positivas, ya sean introducidas en costumbres, en la jurisprudencia de los tribunales, o bien impuestas por el orden político, comprendiendo tanto las normas de carácter imperativo

---

<sup>594</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 332.

<sup>595</sup> *Ibidem*, p. 345.

como las de naturaleza declarativa o supletoria; 5.- Los convenios y pactos, generales o particulares, y las disposiciones unilaterales<sup>596</sup>.

## 1. Los principios generales del Derecho.

### 1.1. Los principios ético jurídicos.

Los principios ético jurídicos han sido analizados con ocasión del examen de las leyes de la Providencia en Vallet de Goytisoló<sup>597</sup> y con mayor profundidad han sido examinados en el tercer epígrafe y descubríamos como su elaboración responde a la finalidad de adaptar los principios ético materiales al ámbito propiamente jurídico, es decir, al ámbito de la Justicia (ya sea la justicia general con su pauta del Bien común, la justicia conmutativa o la distributiva) y sus sucesivas concreciones corresponden más a los prácticos del Derecho que a científicos y moralistas<sup>598</sup>.

No obstante, conviene precisar que Juan Vallet utiliza el término principios ético-jurídicos para referirse a los actualmente denominados Derechos Humanos y creo necesario realizar una breve síntesis de la argumentación de Vallet, para comprender mejor la operatividad de los principios ético-jurídicos.

---

<sup>596</sup> *Ibidem*, p. 170.

<sup>597</sup> Cfr., *Supra*, p. 69.

<sup>598</sup> Cfr., *Supra*, pp. 104-113.

Efectivamente, los Derechos Humanos no son concebidos por Vallet como verdadero derecho, porque como el mismo autor dice: *“en los denominados derechos humanos sociales, la palabra derecho se refiere frecuentemente a una utopía, la marcha hacia la cual no puede sino perdernos entre brumas hiperbóreas o hacernos naufragar, llevándonos alternativamente hacia Scylla y a Caribdis, atraídos por engañosos cantos de sirena. Los acontecimientos mundiales recientes así lo reiteran. No debemos confundir el ideal, al que moralmente debemos tender – apuntando y dirigiendo a él nuestros deberes – con la utopía, incompatible con todo planteamiento jurídico que, para serlo, ha de medir lo posible y distribuir justamente lo que hay; y no falsas promesas engañosas<sup>599</sup>”*.

Insiste Vallet en la ambigüedad del término “Derechos Humanos” y piensa que la utilización generalizada del término “Derecho” ha producido un empobrecimiento semántico del idioma, además, de añadir vaguedad y confusión; recuerda, Vallet, que en la Edad Media, lo que ahora se denominan Derechos Humanos, se trataba de libertades, de dominios, potestades o facultades, exenciones, etc<sup>600</sup>.

Siendo así, considera Vallet que frente a las modernas teorías que han tratado de fundamentar los Derechos Humanos en un consenso

---

<sup>599</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Esbozo de una Metodología de los Derechos Humanos”*, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, nº70, año XLV, Madrid, 1993, p. 350.

<sup>600</sup> *Idem.*

universal (Norberto Bobbio, Jürgen Habermas, Pérez Luño, Chaim Perelman); o bien, en deducciones silogísticas de derechos naturales descubiertos por la razón (Escuela del derecho natural y de gentes); o bien, en un constructivismo ético partiendo de unos primeros principios morales captados por intuición (Ronald Dworkin, Jhon Rawls); la fundamentación de estos mal llamados “Derechos Humanos” hemos de buscarla en el “iusnaturalismo clásico” y entenderlos como concreciones de los primeros principios de la ley natural, paralelos a nuestras inclinaciones naturales y tratando de conjugarlos y ponderarlos en cada situación concreta de acuerdo con la perspectiva de lo justo, ámbito de lo jurídico<sup>601</sup>.

De esta forma, según Vallet, es posible comprender el cúmulo de libertades, exenciones y franquicias del medioevo, como “*concreciones de uno u otro principio ético natural que, por su sentido de lo justo, los hombres o pueblos, que sienten algo como injusto, reclaman contra ello no sólo el remedio, sino una garantía jurídica. Se trata, pues, de aplicar los principios ético-jurídicos a la realidad vivida*”<sup>602</sup>.

En consecuencia, piensa Vallet que tratándose los Derechos Humanos de principios ético-jurídicos, han de ser aplicados como tales; es decir, no como normas que deban aplicarse sin más, sino como principios que han de ponderarse en cada caso con los demás principios, que incluso

---

<sup>601</sup> *Ibidem*, p. 347.

<sup>602</sup> *Ibidem*, p. 348.

pueden contradecirse unos a otros. Por ello, su método ha de ser el método del juicio comparativo<sup>603</sup>, esto es, nos dice Vallet: *“debe jugar nuestra experiencia, guiada por la prudencia política, basada en la capacidad para penetrar sagazmente en la realidad y de prever cuantas consecuencias, para unos y otros sujetos, y, específicamente, para el bien común, puedan dimanarse de las formulaciones que se vayan efectuando”*<sup>604</sup>.

## 1.2. Los principios tradicionales y políticos de cada país.

Una vez que sabemos como el ser humano a partir de los primeros principios ético-naturales los concreta en los principios de Derecho natural o ético jurídicos, debemos atender a cómo concreta estos últimos atendiendo a la especificidad de cada país, situación histórica y geográfica, económica y política.

Esto sólo puede realizarse, según Vallet, tratando de conjugar aquellos principios ético jurídicos elaborados por los filósofos del Derecho con las circunstancias concretas de cada país o momento histórico, atendiendo siempre a las pautas de la Justicia que rige cada ámbito de las relaciones humanas y tratando de individualizar sucesivamente estos principios, lo que generalmente responde a una metodología práctica del

---

<sup>603</sup> *Ibidem*, p. 356.

<sup>604</sup> *Idem*.

Derecho que trata de concretarlos y no a una lógica formal cerebrina<sup>605</sup>. De este modo, surgen para Vallet los principios tradicionales e históricos de cada pueblo y los principios referentes a cada rama del Derecho o institución determinada<sup>606</sup>.

Vallet encuentra reflejo escrito de la aplicabilidad y existencia real de estos principios tradicionales en el régimen foral español, donde sus compilaciones se remiten a estos principios para su interpretación e integración<sup>607</sup>. Como por ejemplo: la Compilación de Aragón en su artículo 1.1: “*los principios generales en los que tradicionalmente se inspira su ordenamiento jurídico*”; la Compilación del Reino de Navarra en su ley 1,2, en relación a la ley 2: “*los principios generales del derecho navarro que conservan rango para la interpretación e integración*”; la Compilación de Cataluña en su artículo 1.2: “*las leyes, las costumbres, la jurisprudencia, que constituye la tradición jurídica catalana, de acuerdo con los principios generales que inspiran el ordenamiento jurídico de Cataluña*”; en un sentido muy similar se expresan la Compilación de Baleares, la Compilación de Galicia y la Ley del derecho civil del País Vasco.

Por otro lado, aún señala Vallet un tercer género de principios que denomina políticos o constitucionales, los que aún teniendo primacía

---

<sup>605</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 382.

<sup>606</sup> *Idem.*

<sup>607</sup> *Ibidem*, p. 384.

interpretativa sobre el resto de principios y la propia Constitución, sin embargo, su metodología no difiere al efecto de su determinación del resto de principios<sup>608</sup>. De estos principios nos dice Vallet: “*ellos mismos, no son sino, como expresiones, configuraciones, formulaciones de principios que les trascienden; y han de concretarse atendiendo a la realidad viva de que se trate, teniendo en cuenta todas sus circunstancias individualizadoras*”<sup>609</sup>.

En general, piensa Vallet, que podemos encontrar estos principios políticos en las constituciones actuales, si bien, junto con otros principios de carácter netamente ético jurídicos y, normalmente, se instituye un Tribunal Constitucional encargado de interpretarlos<sup>610</sup>. Estos principios políticos son, en definitiva, para Vallet aquellos que subyacen en la organización política propia de cada país, en función de sus circunstancias históricas, geográficas, económicas y sociales concretas<sup>611</sup>.

### 1.3. Operatividad de los principios generales del Derecho.

---

<sup>608</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “¿Los denominados Derechos Fundamentales son Derechos o son Principios Jurídicos? Una Cuestión Lingüística con Consecuencias Jurídicas”, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº36, año. 2006, Madrid, 2006, pp. 30-31.

<sup>609</sup> *Ibidem*, p. 31.

<sup>610</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 460.

<sup>611</sup> *Ibidem*, pp. 453-462.

Estos principios, que nos han ocupado con anterioridad (principios ético jurídicos, tradicionales y políticos), son entendidos por Vallet bajo el prisma unitario de los principios generales del Derecho<sup>612</sup>.

Creo poder resumir este punto, apuntando que para Vallet se trata de determinaciones o concreciones de los principios ético materiales en sucesivos momentos, siendo así los principios ético jurídicos se tratan de concreciones propiamente jurídicas – esto es, referidas a la Justicia – de los principios ético materiales; y los principios tradicionales y políticos de cada país se tratan de concreciones más particulares de estos principios ético jurídicos referidos a un contexto histórico, geográfico y político, determinado<sup>613</sup>. Mientras, para Vallet los principios ético jurídicos aún se mueven alrededor del campo de la filosofía jurídica, cuanto más descendemos y tratamos de buscar su concreción en supuestos concretos e históricos se van forjando los principios tradicionales y políticos de la mano de los juristas prácticos, es decir, más orientados a buscar soluciones concretas justas que a elucubraciones filosóficas<sup>614</sup>.

---

<sup>612</sup> *Ibidem*, pp. 365-462.

<sup>613</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 380-385.

<sup>614</sup> *Ibidem*, p. 382. “*Todas esas determinaciones tienen mucho de hallazgo; y pueden ser fruto de una metodología científico teórica, expositiva y explicativa, pero generalmente son resultado de una metodología científico-práctica u operativa. Ésta siempre debe ser desarrollada sin soslayar la atención de los principios ético-jurídicos, aportados al derecho natural por la filosofía del derecho. Principios, que en toda concreción, han de considerarse, con función valorativa, interrelacionando unos con otros.*”



En consecuencia, Vallet nos habla del gran parlamento de los principios generales del Derecho<sup>615</sup>, precisamente, en virtud de la forma en que los principios ya concretados se ponen en relación en nuestra mente, dilucidando su génesis, desarrollo y dirección ético-jurídica de cada principio<sup>616</sup>. De esta forma, las tres metodologías jurídicas de Vallet (la metodología de la determinación del Derecho, la metodología de las leyes y la metodología expositiva y explicativa) interaccionan entre sí, ofreciéndonos diferentes perspectivas en relación a los principios generales del Derecho, facilitando finalmente la determinación del Derecho<sup>617</sup>.

## 2. Principios y sub-principios de Derecho.

Estos principios referentes a cada rama del Derecho, aunque derivados de los principios generales del Derecho y que son analizados por Vallet al hilo de los principios generales del derecho, es preferible afrontar su estudio por separado<sup>618</sup> ya que surgen como consecuencia del impacto de

---

<sup>615</sup> *Ibidem*, p. 383. Con esta expresión VALLET está recordando la expresión “gran parlamento de los instintos” de LORENZ. K. para hacer referencia al modo cómo los animales desarrollan sus funciones vitales; si bien, nuestro autor recoge esta expresión, pero, expresada como “gran parlamento de los principios generales del Derecho” para ejemplificar el modo que tiene el hombre de poner en orden los variados principios jurídicos (ético-jurídicos, tradicionales, políticos, principios de cada rama o institución determinada).

<sup>616</sup> *Idem*.

<sup>617</sup> *Idem*. VALLET ejemplifica esta situación al hilo del estudio del principio “favor partitionis” en su obra: “*el principio del <<favor partitionis>>*”, recogido en *Estudios de Derecho Sucesorio*, edit. Montecorvo, Madrid, 1992, pp. 564-570. En este trabajo enumera la diversidad de principios aplicables al fenómeno sucesorio y observa de que manera se complementan para la justa determinación del Derecho.

<sup>618</sup> El propio autor creo que también lo estima de este modo, puesto que los individualiza dentro de la clasificación de los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos. Si bien, su estudio pormenorizado lo realiza en sus obras (*Metodología de las Leyes*, pp. 445-476 y *Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho*,

la naturaleza de cada cosa (*natura rei*) en esa labor de concreción jurídica de los principios<sup>619</sup>.

En consecuencia, según Vallet, la génesis de estos principios de cada rama del Derecho no difiere del método como se concretizan los principios generales del Derecho, es decir, sólo se trata de concreciones más específicas referidas a la naturaleza de la cosa (hecho o relación) y su adecuación a Derecho realizada por los juristas prácticos<sup>620</sup>. Resultando, de este modo, que concretan la virtualidad del principio general del Derecho en cuestión, con la naturaleza más específica de cada cosa, hecho o relación.

Por tanto, difiere de la posición de Elías de Tejada, quien considera – como Vallet – la existencia de principios generales del Derecho y principios generales de cada parcela del Derecho<sup>621</sup>. Sin embargo, para Elías de Tejada los principios referentes a cada parcela del Derecho son elaborados por la ciencia del Derecho y procuran proporcionar al sistema su justificación explicadora, base argumental y criterios valorativos de cada parcela de la

---

en su Volumen II y Tomo I, pp. 381-382) al hilo del itinerario de las sucesivas concreciones de los principios ético jurídicos, sin duda, con la intención de facilitar la comprensión de la materia.

<sup>619</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 381

<sup>620</sup> *Ibidem*, p. 382.

<sup>621</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Tratado de Filosofía...*, *op. cit.*, pp. 195-200. ELÍAS DE TEJADA se ocupa de los principios generales del Derecho, afirmando que son elaborados por los filósofos del Derecho bajo la pretensión de un conocimiento de los principios últimos, invariables, seguros, universales y sistematizados en que se fundamenta el Derecho, en cuanto instauración de la justicia en la ordenada vida de convivencia entre los hombres. *Vid.*, *Ibidem*, p. 200.

realidad considerada<sup>622</sup>. Al respecto, ya hemos tenido la ocasión de reflejar la corrección que realiza Vallet<sup>623</sup>.

Vallet nos proporciona dos ejemplos de cómo se derivan estos principios más concretos y especializados: el primero es referido a la relación sucesoria, con ocasión del estudio del “*favor partitionis*”; el segundo, lo toma de un estudio de Díez Picazo, mostrando como del principio general de la buena fe es posible inferir otra serie de principios más específicos.

Con estudio del “*favor partitionis*” nos alumbramos el itinerario de las concreciones de estos principios. Siendo así, para Vallet, no sólo juega el principio general de buena fe, sino que ha de tenerse en cuenta el principio básico de las sucesiones, “la voluntad del testador es ley de la sucesión, en cuanto no se oponga a las normas imperativas, a la moral o las buenas costumbres”, y el particional de la debida proporcionalidad de las adjudicaciones a las cuotas hereditarias<sup>624</sup>.

Por otro lado, señala Vallet, además, que este principio del *favor partitionis* debe complementarse con otros principios, como son: el de “seguridad jurídica” y – dentro del campo del Bien común – por el principio

---

<sup>622</sup> *Ibidem*, p. 195.

<sup>623</sup> Cfr. *Supra.*, p. 104.

<sup>624</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 510.

más concreto de que “lo válido no debe viciarse por lo inválido, ni lo justo por lo injusto<sup>625</sup>”.

Además, continúa Vallet, el principio del “favor partitionis” debe ponerse en contacto con aquellos principios que le limiten su radio de acción, como por ejemplo: “el principio de conservación de las particiones”, “el principio que establece la primacía de la voluntad del testador”, “el principio de intangibilidad de las legítimas”, “el principio de la proporcionalidad de las adjudicaciones a las cuotas hereditarias”, “el principio de la posible igualdad cualitativa entre los lotes y de la invalidación de lo defectuoso o viciado”<sup>626</sup>.

Concluye Vallet que “*este principio del <<favor partitionis>> tiene su origen en la justicia general; es decir, en el principio del <<bien común>>, que, como corolarios tiene los del <<interés familiar>>, de la <<estabilidad de la propiedad>> y de la <<seguridad jurídica>>, que, a su vez, requieren en cuanto sea posible, la conservación de las particiones. De ahí que se precise su <<concretización>> no sólo en cada supuesto general, sino en cada caso concreto en que se plantee una cuestión de invalidación o conservación de particiones*<sup>627</sup>”. En consecuencia, piensa Vallet, que no podemos pensar que este principio tenga su origen en la jurisprudencia que lo haya declarado, ni que sea inmanente al Código Civil;

---

<sup>625</sup> *Ibidem*, p. 511.

<sup>626</sup> *Idem*.

<sup>627</sup> *Idem*.

sino que, en todo caso, ha sido el legislador o el juez, quienes lo han hallado en la propia naturaleza de las cosas<sup>628</sup>.

Otro ejemplo lo recoge<sup>629</sup> Vallet del autor Díez Picazo acerca de los principios derivados del principio más general de buena fe<sup>630</sup>. Al respecto, Díez Picazo observa como el principio de “buena fe” opera como límite de la libertad de ejercicio de los derechos subjetivos, mediante su concreción en los siguientes principios: a) “*Venire contra factum proprium*”; b) el retraso desleal; c) el abuso de nulidad por motivos formales; d) la admisión del complemento parcial y la moderación de los plazos contractuales; e) el principio “*dolo facit qui petit quod statim redditurus esset*”<sup>631</sup>.

En conclusión, piensa Vallet, que la tarea de determinación del Derecho, empieza más acá de los principios, consistiendo en “*una tarea religadora que adecua a la naturaleza de las cosas la voluntad de los sujetos de una relación; que a veces llega a formar un tejido de actos que se convierten en costumbres, en cuya elaboración guían y asesoran jurisprudentes en contacto activo con la realidad y que, a veces, los teóricos ayudan a configurar; y de esa múltiple conjunción se forjan instituciones*”

---

<sup>628</sup> *Idem.*

<sup>629</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 383. Véase la nota (30).

<sup>630</sup> DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN. L., *Prólogo a la traducción al castellano de la obra de WIEACKER. F., El Principio General de la Buena Fe*, edit. Civitas, Madrid, 1977, pp. 21 - 34.

<sup>631</sup> *Idem.*

*jurídicas reales y vivas y hasta sistemas jurídicos que, a través de sus principios teleológico-jurídicos, ordenan aquellas*<sup>632</sup>”.

### 3. Las pautas de valor.

Las pautas de valor suponen para Vallet uno de los más importantes elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los casos que deben ser estimados<sup>633</sup>. Las pautas de valor son elaboradas por los juristas prácticos y, no es de extrañar, que la jurisprudencia de los tribunales hagan uso de ellas para estimar las diversas cuestiones que se les plantean; pues, las expresadas pautas de valor se forman examinando la realidad a través de un pensamiento tipológico, fruto de la experiencia y de una serie de juicios prudenciales<sup>634</sup>.

*“A ese fin, – afirma Vallet – ciertamente, la práctica ha elaborado diversas pautas valorativas, que no consisten en conceptos abstractos sino en tipos y series de tipos diversos pero interrelacionados, que la jurisprudencia doctrinal y judicial ha ido acuñando flexiblemente para recoger todas las variantes típicas que se presentan en los hechos y actos singulares en su concreción individualizadora*<sup>635</sup>”.

---

<sup>632</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 512.

<sup>633</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, op. cit., p. 395.

<sup>634</sup> *Idem.*

<sup>635</sup> *Idem.*

Por otro lado, para Vallet, el juicio prudencial que concrete el valor debe realizarse tomando cada una de estas pautas en su generalidad concretándolas estimativamente en un caso singular, enjuiciando lo que sea justo en cada caso<sup>636</sup>.

Ahora bien, según Vallet, esto sólo puede realizarse correctamente si partimos como premisa de una concepción del valor desde el prisma del universal *in re* aristotélico-tomista, es decir, atendiendo al universal correspondiente a la naturaleza de la cosa de la cual se abstrae, aunque lo consideremos separado de ella. De este modo, para que el proceso de concreción se realice correctamente debe recorrer un camino de ida y vuelta del universal al singular y viceversa. Esto es, la concreción debe referirse a un singular que corresponda al universal del cual se abstraer el valor, ya sea por composición o por división; de otro modo, si abstraemos un valor de un determinado singular debemos ponerlo en relación con su universal correspondiente. De lo contrario, en ambos casos – afirma Vallet – estaríamos cometiendo sendos errores lógicos<sup>637</sup>.

No obstante lo anterior, Vallet previene que los valores no pueden captarse intuyéndolos abstractamente en nuestra mente, sino que es preciso abstraerlos de una serie de experiencias históricas y sociales, utilizando módulos mediadores, producto de la experiencia social acumulada

---

<sup>636</sup> *Idem.*

<sup>637</sup> *Ibidem*, p. 394.

históricamente<sup>638</sup>. Añadiría yo, que estos módulos mediadores nacidos de la experiencia social e histórica que nos auxilian en el hallazgo de los valores, son las pautas de valoración.

Es posible encontrar leyes, continúa Vallet, que hayan recogido estas pautas, pero sea o no así, es indudable su importancia para auxiliar al juez y orientar su estimación del caso litigioso<sup>639</sup>. Seguidamente, Vallet enumera una serie no exhaustiva de artículos del Código Civil español que contienen estas pautas de valoración, como la buena fe, el abuso de la cosa, las buenas costumbres, la diligencia de un buen padre de familia, la culpa, el dolo, el orden público, la moral, etc<sup>640</sup>.

Finalmente, Vallet nos muestra diversas sentencias que considera ejemplificativas del desarrollo jurisprudencial de estas pautas de valoración, concretamente, la STS 27-V-1978, la STS 20-X-1979 y la STS 2-III-1941<sup>641</sup>.

---

<sup>638</sup> *Ibidem*, p. 395.

<sup>639</sup> *Ibidem*, p. 396.

<sup>640</sup> *Idem*. VALLET enumera la siguiente selección de textos: respecto a la buena fe contractual nos cita el artículo 1258 y 1705. 3º del Código civil, la buena fe subjetiva referida a la posesión se recoge en el artículo 433 y 1950 en relación a la buena fe objetiva recogida en los artículos 451, 1955 y 1957 del Código civil; el abuso de la cosa lo encontramos en el artículo 529 del Código civil; las buenas costumbres en los artículos 792, 1.116, 1.271, 1.316 y 1.255 del Código civil; el plazo prudencial en el artículo 1.128 del mencionado Código; la diligencia de un buen padre de familia en los artículos 264, 497, 1.034, 1.104, 1.555, 1.889 y 1.903 del Código civil; la culpa la encontramos en los artículos 1.306, 1.122, 1.135, 1.136, 1.147 y 1.183 del Código civil; el dolo lo encontramos definido en el 1.209 y recogido en los artículos 1.102, 1.265, 1.269, 1.270, 1.301, 1.314 y 1.726 del Código referido; el orden público se recoge en los artículos 12, 20 y 1.255 del Código civil; la moral la encontramos referida en el artículo 1.255 y 1.275 del Código civil.

<sup>641</sup> *Ibidem*, p. 397. VALLET nos dice al respecto: “*Pienso que son especialmente ilustrativas las siguientes:*



#### 4. Las Leyes en sentido general lato.

##### 4.1. Precisiones previas.

En este momento de la exposición debemos ocuparnos de todos aquellos elementos mediadores de carácter normativo<sup>642</sup> entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos. Sin embargo, ya en algunos epígrafes anteriores hemos avanzado acerca de ciertos temas que ahora volverán a colación, pero, lógicamente, aquellos temas que ya han sido analizados no volverán a centrar nuestra atención y nos limitaremos a comunicar al lector las páginas donde quedaron reflejados.

##### 4.2. Las Leyes de injerencia divina.

- 
- *Las del 27 de mayo de 1978 y 20 de octubre de 1979 consideraron que la diligencia exigible, conforme al artículo 1.104 Cc, es la que deriva de la naturaleza de la obligación y corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar; y que un acto lícito en sí puede dar lugar a culpa si no se realiza con la prudencia que las circunstancias del caso exijan.*
  - *La de 2 de abril de 1941, concretando la norma del artículo 1.275 Cc – que considera ilícita la causa que se opone a la moral –, estima que el concepto de aquella ilicitud permite cobijar no sólo las convenciones ilícitas por razón de su objeto o de su motivo (cuando este último puede y debe ser tomado en consideración por estar integrado en el contenido del contrato) sino también múltiples convenciones que, no encerrando en sí ningún elemento de directa antijuricidad, son ilícitas por el matiz inmoral que reviste la operación en su conjunto”.*

<sup>642</sup> Pienso que la clasificación utilizada por VALLET, es decir, el término “*Leyes en sentido general lato*” puede dar lugar a confusión, si pensamos que sólo se ocupa de las leyes en el sentido estricto de la palabra. Confusión, que por otro lado, no se produce en la obra de nuestro autor, porque bajo esta clasificación analiza una pluralidad de formas normativas (calificación que me parece más acertada) muy variadas. Siendo así, se ocupa de las leyes de injerencia divina; las leyes humanas, ya sean normas dotadas de *auctoritas* pero sin *potestas*, doctrina científica, doctrina judicial, costumbres y las leyes en el sentido estricto de la palabra.

Nos referimos, claro está, a la ley eterna, la ley divina positiva y la ley natural y su influencia sobre el Derecho humano en el pensamiento de Juan Berchmans Vallet de Goytisolo. Sin embargo, este tema ya ha sido abordado, previamente, y asumimos aquí, plenamente, lo allí extractado<sup>643</sup>.

#### 4.3. Normas dotadas de “*auctoritas*”, pero sin “*potestas*”.

Vallet individualiza este tipo de normas por tener su fundamento en la “*auctoritas*”<sup>644</sup>, es decir, el “*saber socialmente reconocido*”<sup>645</sup>, de sus autores y no por tener su origen en la “*potestas*”, esto es, el “*poder socialmente reconocido*”<sup>646</sup>, para promulgarlas e imponerlas<sup>647</sup>. Estas normas fundadas en la “*auctoritas*”, piensa Vallet, “*se elaboran partiendo de la naturaleza de las cosas, de la experiencia práctica de sus autores que nos han antecedido en la tradición jurídica en la que nos insertamos; tienen por objeto servir de moldes orientadores y nunca impositivos de las soluciones de casos concretos que responden más o menos similarmente al mismo modelo. Es decir, son concreciones flexibles, siempre abiertas, que sirven de ayuda a fin de configurar y concretar, individualizadamente, la solución jurídica de cada caso, para determinar lo que en él es derecho*”<sup>648</sup>.

---

<sup>643</sup> Cfr., *Supra.*, pp. 64-73.

<sup>644</sup> PEREZ PRENDES. J., *Historia del Derecho Español*, edit. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004, p. 348.

<sup>645</sup> D'ORS. A., *Derecho Privado Romano*, edit. EUNSA, Navarra, 1983, p. 37.

<sup>646</sup> *Idem.*

<sup>647</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 398.

<sup>648</sup> *Ibidem*, p. 399.

#### 4.3.1. Las “*responsae*” de los jurisperitos.

Vallet se ocupa de ellas como ejemplo característico de este tipo de normas en varias de sus obras, nosotros nos ceñiremos al estudio que de ellas realiza en su metodología de las leyes y el estudio histórico de la metodología de la determinación del derecho.

Las “*responsae*” son para Vallet el resultado de la función básica de “*respondere*” de los jurisconsultos, es decir, “*sus dictámenes acerca de los casos o conductas acerca de los cuáles eran consultados sea por particulares o bien por jueces y magistrados*”<sup>649</sup>. Para Vallet estas respuestas de los jurisconsultos tienen su origen en la intuición realista y la prudencia de sus autores, por ello la especial dignidad de estas respuestas, reposa en su realismo objetivo y en la “*auctoritas*” de los jurisperitos<sup>650</sup>.

Reflexionando Vallet sobre las influencias filosóficas de este tipo de soluciones, concluye que tienen su origen metódico en la tónica aristotélica, que “*trataba de discernir en la realidad todos sus matices, así como la exacta adecuación a ella de las palabras que las expresaban y de sus definiciones*”<sup>651</sup>. Esto informa la labor empírica de los jurisconsultos romanos, con su aguda intuición realista, observando las cosas para captar

---

<sup>649</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Determinación...Perspectiva Histórica*, *op. cit.*, p. 48.

<sup>650</sup> *Idem*. Igual significado encontramos en Vid., D’ORS. A., *Derecho Privado...*, *op. cit.*, p. 59.

<sup>651</sup> *Ibidem*, p. 56.

su “numen” y adecuar con su justeza, a él, su “noumen” y, con su “sensum naturale”, determinar su orden justo, y deslindar, en concreto, la “quaestio iuris” por resolver<sup>652</sup>.

La actividad de los jurisconsultos tuvo por pautas, según Vallet, “la realidad de las cosas, captada solo con la <<naturalis ratio>>, a partir de la cual desarrollaban su <<interpretatio iuris>> creadora, que vino a integrar el <<ius civile>>”<sup>653</sup>. O bien, concretaban el ius civile ya establecido, mediante una interpretación correctora o “interpretatio legis”<sup>654</sup>.

Siendo así, piensa Vallet que se puede explicar la afirmación de Pomponio: “aut est proprium ius civile, quod sine scripto in sola prudentium interpretatione consistit”<sup>655</sup>. Porque, de acuerdo con las reflexiones de Vallet, la *interpretatio* es la mediación entre el “*interpres*” y el “*ius*”, recogido en los “*instituta maiorum*” consuetudinarios y la realidad de la vida<sup>656</sup>.

En suma, para Vallet, las “*responsae*” de los jurisconsultos romanos son el modelo más claro de este tipo de normas sin “*potestas*”, pero, con “*auctoritas*”. Porque, según Vallet, se basan en un método realista,

---

<sup>652</sup> *Idem.*

<sup>653</sup> *Ibidem*, p. 41.

<sup>654</sup> *Idem.*

<sup>655</sup> POMPONIO, *Digesto*, 1, 2, 2, 12.

<sup>656</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 553.

enraizado en la tradición y revestido de la fuerza moral de su “*auctoritas*” y la de sus predecesores, que le permite el hallazgo de la solución jurídica o de lo justo<sup>657</sup>.

#### 4.3.2. Las “*regulae iuris civile*”.

Para Vallet las “*regulae*” carecen de valor como premisas lógicas<sup>658</sup>. Por la razón, piensa Juan Vallet, de la animadversión o resistencia de los romanos a establecer conceptos jurídicos, aun cuando subyacen en la base de sus razonamientos jurídicos<sup>659</sup>. Las *regulae*, son por ello, una recopilación de “*responsae*”, un “saber de reglas”, un mínimo contexto de conocimientos<sup>660</sup>.

Sin embargo, como bien aprecia nuestro autor, la materia objeto de su texto – es decir, los casos concretos – delimitaban el alcance de la abstracción, pues, la abstracción nunca podía rebasar la casuística por ella subsumida<sup>661</sup>. De este modo, se explican para Vallet, las sentencias de Paulo: “*no es la regla que contiene el Derecho sino el Derecho que contiene la regla*<sup>662</sup>” y su continuación “*por medio de la regla se hace una breve*

---

<sup>657</sup> *Ibidem*, p. 557.

<sup>658</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Determinación...Perspectiva Histórica*, *op. cit.*, p. 67.

<sup>659</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>660</sup> *Ibidem*, p. 67. Veáse la nota (78) donde se muestra que VALLET utiliza como referente en este punto el estudio de WIEACKER. F. “*Fundamentos de la formación del sistema de la jurisprudencia romana*”, *Discurso de investidura como Doctor Honoris causa de la Universidad de Barcelona*, Barcelona 15 de marzo de 1991, p. 38.

<sup>661</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>662</sup> PAULO, *Digesto*, 50, 17, 1.

narración de las cosas, y, como dice Sabino, es como un compendio de la causa, que tan pronto como es viciada en algo, pierde su función y su eficacia<sup>663</sup>”.

Entre estas “*regulae iuris civilis*” señala Vallet la *regula catoniana*<sup>664</sup>, algunas reglas contenidas en el Digesto como la *De diversis regulis iuris antiqui*<sup>665</sup>, entre otras anteriores como la *regula veterum*. Además, señala nuestro autor, como en la Alta Edad Media se heredó esta forma de cultivar el Derecho en las escuelas de artes liberales, particularmente entre los practicantes del *Trivium*, como las *Adnotaciones Codicem D. Iustiniani*, el *Liber Papiensis*, u otras aparecidas en Italia como la *De verbis quibusdam legalibus* y *Libellus de verbis legalibus*<sup>666</sup>. Además, muchas de estas *regulae* eran contenidas en los Decretos medievales como el *Decretum* de Bruchardo de Worms<sup>667</sup>.

Un caso de formulación de “*regulae*”, según Vallet, es la “*definitio*” considerada siempre peligrosa<sup>668</sup>. Su peligro está en la generalización, inducida de los casos contemplados, más allá del circunscrito ámbito de éstos<sup>669</sup>.

---

<sup>663</sup> *Ibidem*, 50, 17, 1, vers. *Per regulam igitur*.

<sup>664</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Determinación...*, *Perspectiva Histórica*, op. cit., p. 67.

<sup>665</sup> *Digesto*, 50, 17.

<sup>666</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, op. cit., p. 401.

<sup>667</sup> *Idem*.

<sup>668</sup> JABOLENO, *Digesto*, 50, 17, 202. “*Omnis definitio in iure civili periculosa est*”.

<sup>669</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, op. cit., p. 560.

#### 4.3.3. El “*Ius commune*” como buena razón y equidad.

Vallet comienza por exponer el decurso histórico determinante de la aparición y confección del “*ius commune*”, siendo así, para Vallet, tiene su origen más remoto en el derecho romano vulgarizado adaptado a las leyes bárbaras, formando un cuerpo de leyes romano-bárbaras y nuevas costumbres elaboradas por los juristas prácticos para dar solución a los nuevos casos planteados<sup>670</sup>. En el caso de la España visigoda el libro que materializó esta integración del derecho romano y bárbaro fue el *Liber Iudiciorum*, más tarde traducido al castellano como *Fuero Juzgo*, éste sería el derecho vigente hasta la entrada en escena del “*ius commune*”<sup>671</sup>.

El momento de la aparición del *ius commune* en Europa es aún una cuestión de polémica doctrinal y Vallet se acoge a la consideración de Calasso<sup>672</sup>, quien sitúa su origen en el momento del nacimiento del Imperio Occidental y la generalización de la idea “*unum ius unum Imperium*”<sup>673</sup>. Como es conocido para los juristas, el *ius commune* está determinado por la tradición cristiana que recoge y desarrolla este derecho romano barbarizado, es decir, los trabajos del *Corpus Iuris* y el *Ius Canonicum*.

---

<sup>670</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica*, op. cit., p. 137.

<sup>671</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>672</sup> CALASSO. F., *Introduzione al diritto commune*, edit. Giuffrè, Milano, 1951, p. 106.

<sup>673</sup> *Idem*.

Comienza por vincularse, según Vallet, el *ius commune* con las pretensiones políticas de los Staufen, quienes al considerarse sucesores de los emperadores romanos, lógicamente, toman el derecho romano recogido por los glosadores como el derecho del Imperio. Vallet considera por esto, que no es extraño que los glosadores trataran de imponerlo en la generalidad del Imperio y sólo admitieran el derecho y costumbres locales en el caso de laguna del *ius commune*<sup>674</sup>.

Esto muestra que en un primer momento, como considera Vallet, se trata de imponer el *ius commune* en virtud de su “*potestas*”<sup>675</sup>. Pero, este derecho del Imperio es rechazado (debido al recelo europeo hacia los emperadores alemanes) e incluso se llega a prohibir su enseñanza en las universidades francesas. Si embargo, paulatinamente, se produce una mutación en la consideración política del *ius commune*, de modo que, como Vallet nos dice, pasa de considerarse *ratione Imperii* por el léxico *imperium ratione*, es decir, de consistir en razón del Imperio (siglos XII y XIII) pasa a considerarse en los siglos XIV y XV a imperio de la razón<sup>676</sup>. Por lo que deja de verse el *ius commune* como un derecho fundado en la “*potestas*” del emperador y comienza a estudiarse y aplicarse subsidiariamente en razón de su “*auctoritas*”<sup>677</sup>.

---

<sup>674</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 138.

<sup>675</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, pp. 561-562.

<sup>676</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 402.

<sup>677</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, p. 572.



Siendo así, nos dice Vallet, el derecho romano se mantiene como fuente de criterios y soluciones jurídicas, ya sea, mediante su adopción consuetudinaria sometida a una interpretación foránea al derecho romano; o bien, de otro modo, por entenderse el derecho romano la razón escrita o el *ius* por excelencia<sup>678</sup>. Vallet enumera ejemplos de este hecho para el caso del Principado de Cataluña y los Reinos de León y Castilla, como muestra de que la “equidad” y la “buena razón” inherentes al derecho común fueron los dos carriles de entrada del “*ius commune*” como derecho supletorio del “*ius proprium*”<sup>679</sup>. Surgiendo, en consecuencia, multitud de leyes regias para establecer la prelación de fuentes ocupando el derecho romano un “*lugar subsidiario, sea en su versión del <<ius commune>>, ya mediante los textos indígenas que lo traducen y compilan, o bien a través de los comentarios de los autores*”<sup>680</sup>.

No obstante, al objeto de nuestra investigación interesa más el método seguido por el “*mos italicus*” como muestra de la importancia de los comentarios y glosas de los autores en la intelección del cuerpo legal y su adaptación a la realidad vivífica del mundo medieval. Al respecto, Vallet afirma: “*los comentaristas interpretaron con gran libertad el Corpus Iuris*

---

<sup>678</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, pp. 139-140.

<sup>679</sup> *Idem*. Concretamente cita VALLET el Usatge 81 (*Iudicia Curiae*), la Constitución de Jaume I en las Cortes de Barcelona de 1251, o las palabras de Martín el Humano en las Cortes de Barcelona de 1409 refiriéndose detalladamente a *dret comú, equitat y bona rahó*. Respecto a León y Castilla recoge las *Siete Partidas* de Alfonso X como una asombrosa compilación del derecho romano con las adiciones e interpretaciones de la glosa.

<sup>680</sup> *Ibidem*, p. 141.

*para llenar las necesidades de la vida práctica, y conjugaron las lecturas de unos y otros derechos con la percepción de la realidad*<sup>681</sup>”.

No desconoce Vallet que en esta tarea participaron todo tipo de juristas (civilistas, canonistas, feudalistas, comentaristas), buscando las soluciones más adecuadas a la realidad histórica en que vivían, siendo el resultado de esta tarea lo que se denominó el *mos italicus*<sup>682</sup>.

En consecuencia, según Vallet, los juristas de esta época tuvieron que manejar multitud de fuentes diversas (derecho imperial, derecho regio, costumbres generales, costumbres locales, derecho feudal, cartas de población, franquicias, fueros, derecho canónico y el *ius commune*), pero, encontraron la forma de instrumentarlas de forma armónica, al tiempo que tamizaban leyes romanas y regias por medio de la equidad (fundada en la naturaleza de las cosas) juzgada por el “*sensum naturale*” (síndéresis) y la buena razón<sup>683</sup>.

#### 4.3.4. Las sentencias concordantes.

Vallet se plantea dos interrogantes cruciales al hilo del tema que nos ocupa: el primero parte de preguntarse si las sentencias concordantes de los tribunales son normas dotadas de *potestas* o *auctoritas*; la segunda cuestión

---

<sup>681</sup> *Idem.*

<sup>682</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 405.

<sup>683</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 144.

es si serían normas todas las sentencias concordantes independientemente del órgano que las dicte, o bien, sólo en el caso de un tribunal específico. Más avanzada la cuestión, refiriéndose Vallet al problema de la esencia mediadora de este tipo de sentencias, se pregunta si son correctas las denominaciones “aplicación” y “creación” del Derecho, o bien, es preferible la denominación “determinación del Derecho”.

La primera cuestión, debemos referirla al contenido del artículo 1. 6 del CC que, en lo referente al ordenamiento jurídico español, establece: “*La jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho*”. Para Vallet, el contenido de este artículo no ofrece mayores problemas en cuanto a la atribución de esta responsabilidad al Tribunal Supremo, si bien, parece abrir el camino a la superación del positivismo jurídico<sup>684</sup>.

Vallet considera que este artículo aún no responde al problema de si las sentencias concordantes son normas dotadas de “*potestas*” o “*auctoritas*”, pues, el ordenamiento jurídico “*se puede complementar con normas imperativas, apoyadas en la potestas, como con razones convincentes, apoyadas en la auctoritas de quien las desarrolla*”<sup>685</sup>.

---

<sup>684</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 412.

<sup>685</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 576.

Juan Vallet a este respecto es bastante eximio, considera: *“si el hecho del caso concreto del que se juzga es determinante de su específica resolución, ningún fallo judicial debe ser imperativo para futuras sentencias, ya que sus razones deben ser orientadoras para éstas, mas no parece razonable que los tribunales tuvieran mayor arbitrio ante el texto de las leyes – en el que se cotejan las diferencias esenciales entre su hecho-tipo y el hecho del caso – que respecto de las sentencias precedentes<sup>686</sup>”*.

Del análisis histórico del valor de la jurisprudencia como fuente del Derecho, concluye Vallet que su *“potestas”* se agota con el caso resuelto; si bien, la *“auctoritas”* de sus razones (aún más si son reiteradas por otras sentencias) sobrepasa las fronteras del caso resuelto. En este razonamiento encuentra Vallet la causa de la proliferación de textos que recogen colecciones de sentencias en la generalidad de Europa durante los siglos XVI y XVII<sup>687</sup>.

Más recientemente ha escrito nuestro autor: *“Entiendo que la sentencia en cuanto determinación de lo que es justo en caso de conflicto conducido a pleito, se basa en la auctoritas jurídica del juez o del tribunal. A ella, por la condición de funcionarios estatales de jueces y magistrados,*

---

<sup>686</sup> *Ibidem*, p. 579.

<sup>687</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 411.

*se le adiciona la potestas, de la que el fallo se halla investido, y determina su fuerza ejecutiva<sup>688</sup>”.*

Según Vallet *“los fallos anteriores parece que no pueden tener más fuerza que aquella que les confiere el peso de sus razones decisorias<sup>689</sup>”.*

Por ello, según Vallet, si consideramos que la reiteración de varias sentencias constituye fuente del Derecho, nos encontramos ante dos vías insoslayables: *“a) O el Tribunal Supremo estará sometido en sus interpretaciones, no sólo a la ley, a la costumbre y a los principios generales del derecho, sino también a sus fallos anteriormente reiterados: por cuya causa se producirá un anquilosamiento en sus resoluciones, y sus ponentes estarán sometidos a los ponentes anteriores. b) O bien estarán sometidos a esta fuente jurídica judicial solamente los jueces y tribunales inferiores, mientras que el propio Tribunal Supremo podrá variar de criterio si lo estima conveniente; pero, en tal caso, las nuevas normas que emita con esa rectificaciones, resultarán retroactivas, pues se aplicarán a caso ocurridos y fallados también con anterioridad por los tribunales inferiores cuando aún estaban sometidos a su anterior doctrina<sup>690</sup>”.*

---

<sup>688</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“La función judicial – el iudicare- en la interrelación de hechos y derecho”*, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº38, Madrid, 2008, p. 21.

<sup>689</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“El Derecho Natural como Arte Jurídico”*, recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, op. cit., p. 727.

<sup>690</sup> *Ibidem*, p. 728.

Es de interés al respecto, la lectura del maestro Puig Brutau de las observaciones de Vallet acerca de la tacha de retroactividad de las sentencias del Tribunal Supremo<sup>691</sup>.

---

<sup>691</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Consideraciones Generales acerca de algunas Fuentes del Derecho", recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, op. cit., pp. 180-181. Donde expresa VALLET: "Nuestro amigo PUIG BRUTAU. J., (*Introducción al Derecho Civil*", edit. Bosch, Barcelona, 1981, pp. 259 y ss) descarta el primer término de nuestro dilema; con esta afirmación: <<El Tribunal Supremo no queda vinculado por sus fallos anteriores. Ello no impide, naturalmente, que si un litigio ha quedado resuelto en determinado sentido y la misma situación litigiosa se plantea de nuevo, tenga que mantenerse el criterio que se ha considerado justo, mientras el Tribunal no razone la procedencia de seguir otro criterio que se juzgue preferible. Aparte de esa posibilidad, no hay duda que los problemas que se presentan ante los Tribunales varían y evolucionan continuamente, lo que obliga a observar la regla de que juzga rectamente quien distingue con precisión en cada caso>>

... VALLET piensa que en este texto "se entrecruzan razones en líneas distintas. Hemos estado siempre de acuerdo en que juzga rectamente quien distingue con precisión en cada caso... Pero esto no favorece precisamente la tesis de que el precedente judicial sea fuente del derecho; es decir, más bien rechaza que sea norma general y que valga más allá de su propio caso.

... En cuanto a que el Tribunal <<mantenga el criterio que se ha considerado justo>>, y que fue respetado por la sentencia recurrida, pero <<razone la procedencia de seguir otro criterio que juzgue preferible>> conviene distinguir según se ponga una <<y>> o una <<o>> entre ambas afirmaciones. En el primer supuesto (el de la conjunción <<y>>), nunca hemos visto que nuestro Tribunal Supremo haya mantenido una sentencia apelada fiel a su criterio anterior y, además, haya <<razonado otro criterio que juzgue preferible>> pero sólo para aplicarlo en adelante. El segundo supuesto (el de la conjunción <<o>>) nos vuelve a situar ante el dilema planteado por nosotros. Si el Tribunal Supremo respeta la sentencia recurrida que siguió el criterio que, hasta entonces, el propio más alto Tribunal había sustentado; éste se ata a sus fallos anteriores; y si hace lo contrario, a pesar de considerar que con su anterior jurisprudencia había creado una norma general (es decir, que había sido la fuente de ésta), hace aplicación retroactiva de su nueva norma general, imponiéndola a la anteriormente impuesta ya la que el Tribunal recurrido debió someterse, tal como lo hizo, antes de producirse el cambio de criterio, que ni siquiera pudo conocer de antemano.

Nuestro amigo continúa – se refiere a PUIG BRUTAU – : <<Con referencia al segundo extremo de la disyuntiva, mi observación es que si efectivamente se producen cambios de orientación de la jurisprudencia civil, no hay que preguntar qué pasaría, sino qué sucede en nuestra propia realidad>>.

Aquí observamos en su discurso un cambio de dirección: ya no se trata de razones jurídicas, sino de hechos acerca de los que <<no hay que preguntar>>. Pero, en ese supuesto: o el cambio obedece a variaciones en los presupuestos fácticos, aunque sólo sea una mínima <<mutatio facti>>, y, entonces, no hay variación de criterio general, sino de circunstancias, que justificarían un fallo distinto, sin que se produzca cambio de criterio; o bien, si el cambio obedece a una variación de criterio general, nadie podrá garantizar que, en el siguiente fallo, no vuelva a cambiarse, e incluso que se retorne al anterior".

En suma, como el propio Vallet explica, las sentencias del Tribunal supremo en casación “o bien, se trata de normas particulares, para cada caso, que no se elevan al rango de normas generales; o bien, en caso de llegar a constituir las nuevas se aplicarán retroactivamente cada vez que cambie el criterio del más alto Tribunal<sup>692</sup>”.

Considerando Vallet las sentencias como normas particulares, no extraña su afirmación acerca del precedente judicial: “El precedente judicial, sin duda es orientativo, pero no imperativo, de los futuros fallos. Por ello no es propiamente fuente de normas de derecho para el devenir, aunque sí sea luz orientadora, cual la de las estrellas, en el piélago del derecho, por la razón que las fundamente<sup>693</sup>”. Pienso que se encuentra perfectamente compendiada en esta cita, la funcionalidad de las sentencias de cara a la mediación entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos.

Ahora bien, para Vallet esa orientación se manifiesta de muy diversas formas, es decir, auxilia en la formulación de los principios generales del Derecho<sup>694</sup>; auxilia en la intelección de las normas<sup>695</sup>, en su

---

<sup>692</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Consideraciones Generales acerca de algunas Fuentes del Derecho”, recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, op. cit., p. 181.

<sup>693</sup> *Idem*.

<sup>694</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Manuales de Metodología Jurídica*, Vol. III, op. cit., pp. 291-292. VALLET cita al respecto diversas sentencias del Tribunal Supremo: STS 2-VII-1904 y la STS 6-XII-1912.

<sup>695</sup> *Ibidem*, p. 293. VALLET destaca la intelección hecha por el Tribunal Supremo del artículo 811 del Cc, si bien, el tema de la intelección normativa será analizado con mayor profundidad al examinar la interpretación jurídica.

desarrollo<sup>696</sup>, en su integración sistemática<sup>697</sup>, en su tipificación<sup>698</sup>, e incluso en la corrección de su contenido<sup>699</sup>; establece mediante sus sentencias nuevas pautas de valor o determina su contenido para cada caso concreto<sup>700</sup>; finalmente, guía, orienta y limita las determinaciones negociales del Derecho<sup>701</sup>.

Por ello, concluye Vallet que la fuerza de convicción de las sentencias del Tribunal Supremo en cuanto órgano más elevado en el ejercicio de la función judicial (por tanto en la determinación de lo que es justo) debe fundarse y buscarse en la superioridad racional del órgano que resuelve, es decir, en su especial razón jurídica (“*auctoritas*”) y no en la “*potestas*” que le inviste de fuerza<sup>702</sup>.

---

<sup>696</sup> *Idem.*

<sup>697</sup> *Idem.*

<sup>698</sup> *Idem.* VALLET cita al respecto las sentencias STS 30- XI-1987 y la STS 3-XII-1987 estableciendo la licitud del pacto de pensión alimenticia vitalicia, excluyendo la aplicación de la normativa para la renta vitalicia del art. 1.802 CC.

<sup>699</sup> *Ibidem*, p. 294. VALLET enumera múltiples sentencias que han ido corrigiendo el contenido del Código Civil desde finales del siglo XIX hasta nuestros días, como por ejemplo: la STS 4-VII-1899, STS 19-X-1901, STS 7-I-1924, STS 24-XII-1929, STS 22-III-1890, STS 12-II-1915, etc.

<sup>700</sup> *Ibidem*, pp. 294-295. VALLET enumera las diversas pautas de valor que han sido definidas y llenadas de contenido por las sentencias de nuestro alto Tribunal, como por ejemplo: la equidad, la buena fe, buenas costumbres, moral, orden público, la concurrencia de culpas, etc.

<sup>701</sup> *Ibidem*, pp. 295-296. VALLET considera como ejemplos de esta labor, el contrato de aparcería, el contrato de pensión alimenticia vitalicia, los arrendamientos “ad meliorandum”, el legado de parte alícuota, la herencia yacente, el contador partidor. Refiriéndose al Derecho Mercantil, afirma: “*Tenemos, en fin, gran número de figuras negociales de derecho mercantil que han sido institucionalmente admitidas y deslindadas por la Sala 1ª del Tribunal Supremo*”.

<sup>702</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La función judicial...*”, *op. cit.*, p. 21.



En otro orden de ideas, se plantea Vallet el problema de la denominación de la función judicial, es decir, si se trata de la “aplicación” del Derecho, de la “creación” del Derecho, o bien, de la “determinación” del Derecho. Convencido Vallet de que el Derecho, entendido como lo justo, no se crea sino que se descubre y no se aplica silogísticamente – al modo de los exegetas – sino que se concreta la justicia en el caso singular, parece lógico que prefiera la denominación de “determinación” del Derecho o cualquier otra equivalente<sup>703</sup>. Pues, como él mismo dice: “resultan más ajustadas y expresan mejor el significado de la función judicial, que, sin duda, es la de resolver lo más justamente posible el caso enjuiciado<sup>704</sup>”.

#### 4.3.5. El Derecho institucional.

Juan Vallet, civilista de vocación, no pierde la ocasión de recordar las reflexiones de sus maestros y volver hacia ellos, pero, como ávido discípulo sabe aportar su impronta propia, reflejar sus ideas y conclusiones ante las obras de sus maestros, dilucidando nuevos derroteros para el jurista llenos de nuevas soluciones e interrogantes.

Ciertamente, son muchos los autores que informan su labor jurídica y filosófica, sin embargo, pocos son aquellos que en su obra tienen reservado el apelativo de “maestro”. El “eximio jurista, jurisconsulto

---

<sup>703</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 415.

<sup>704</sup> *Idem.*

total<sup>705</sup>”, sabe hacer honor a ellos y a su obra, de modo tal que la memoria del maestro queda viva en el discípulo.

Siendo la materia que nos ocupa la doctrina científica del Derecho como elemento mediador, no es extraño, que en repetidas ocasiones utilice la expresión “derecho institucional” acuñada por Roca Sastre para definir el sustrato diverso de soluciones jurídicas, que se agrupan en instituciones y ordenamientos positivos, aportados por la experiencia jurídica (vertical u horizontal) adecuando, finalmente, el Derecho al decurso vital de sociedades e individuos<sup>706</sup>.

Vallet no duda en poner como ejemplo de jurista y científico del Derecho a su maestro Roca Sastre, de él nos dice: *“Roca Sastre ha sabido mostrar muchos matices de la realidad jurídica catalana con un relieve antes no advertido, estableciendo clasificaciones y dotando de un nombre adecuado a cada una de las figuras clasificadas. Pongo como ejemplo el caso de los heredamientos: a favor de los contrayentes, simples o de herencia, comulativos o complejos y mixtos; a favor de hijos nacidos, puros, preventivos y prelativos, y mutales o recíprocos entre los cónyuges.*

*No hay duda de que esta conceptualización ayuda a captar mejor los matices jurídicos de la realidad, para valorarla debidamente, y orientar*

---

<sup>705</sup> Calificativos con los que ELÍAS DE TEJADA honró a VALLET.

<sup>706</sup> ROCA SASTRE. R. M., “*Crítica Institucional del Código civil*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, XVI, septiembre, 1940, p. 407. Vid., ROCA SASTRE. R. M., “*Prólogo a la obra de PUIG BRUTAU. J.*”, *Estudios de Derecho Comparado, la Doctrina de los Actos Propios*, edit. Ariel, Barcelona, 1951, p. 13.

*mejor las soluciones, para hallar las más adecuadas. Y de que, al favorecer la ordenación de las experiencias, facilita la aplicación de las normas.*

*La subsunción y la analogía conceptual se efectúan así más rápidamente, con todas sus ventajas, aunque no sin riesgos<sup>707</sup>”.*

Ahí tenemos resumida la misión del científico del Derecho y las aportaciones que sus estudios pueden realizar para la praxis jurídica, esto es, para la determinación del Derecho, de lo que es justo. Sin embargo, el método de Roca Sastre no es el método seguido por el propio Vallet y ello debido a la razón fundamental de que Roca Sastre no consigue superar el conceptualismo; si bien, según Vallet, se trata de un conceptualismo flexible no comparable con el conceptualismo dogmático. Conceptualismo flexible porque *“continuamente adiciona nuevas piezas en el andamio y al lado de él, de tal modo que lo salva sin impedir las construcciones adecuadas fuera de sus grandes líneas, y buscar la solución justa con nuevos subconceptos y variantes<sup>708</sup>”*.

En cambio, la postura de Vallet – como él mismo dice – se trata de aceptar la dogmática *“sólo a beneficio de inventario”*, como *“un medio auxiliar para conseguir la justicia”<sup>709</sup>*. Siguiendo la palabras de Vallet: *“los conceptos que construimos sólo son medios, siempre insuficientes, de*

---

<sup>707</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“El Método Jurídico de Ramón María Roca Sastre”*, recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, *op. cit.*, p. 1081.

<sup>708</sup> *Ibidem*, p. 1083.

<sup>709</sup> *Idem*.

*ordenar las realidades jurídicas, pero que del mismo modo que las clasificaciones por materias y submaterias de los ficheros de las bibliotecas jurídicas no nos deben hacer perder de vista la variedad infinita de las posibles variantes atípicas existentes entre unos y otros conceptos, que por lo demás son siempre aproximativos, razón por la cual si bien aquéllos pueden servirnos de orientación, nunca podrán utilizarse como apoyo de razonamientos decisivos*<sup>710</sup>”.

Estas cautelas las muestra también Vallet al ofrecer una definición de las instituciones como: *“moldes flexibles, con los que los juristas en contacto con la realidad viva, definimos las realidades jurídicas que observamos*<sup>711</sup>”.

Lo cierto es que, según las reflexiones de Vallet, por lo general, las instituciones jurídicas van forjándose en la fragua de la práctica comercial del Derecho (generalmente de la mano de los notarios), al tiempo, que van siendo recogidas por las normas legales y las costumbres que tratan de perfilarlas, aunque nunca definitivamente<sup>712</sup>.

En consecuencia, para Vallet, el derecho institucional es elaborado por los prácticos del Derecho para regir las relaciones entre los hombres, de

---

<sup>710</sup> *Ibidem*, p. 1084.

<sup>711</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del Derecho de...*, *op. cit.*, p. 15.

<sup>712</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 423.

acuerdo con la realidad histórica vivida y la naturaleza de las cosas. De modo que los hombres son los sujetos activos del desarrollo de las instituciones, pues, las matizan y adaptan a las nuevas circunstancias gracias a su razón y libertad, guiados por juristas prácticos. La vigilancia de la justa realización de las relaciones entre los hombres, es decir, los límites al desarrollo negocial de las instituciones, los marca el legislador y las sentencias de los tribunales<sup>713</sup>.

Siendo así, concluye Vallet al respecto del derecho institucional: “*De ahí, el carácter complejo de las instituciones y del derecho institucional, en el que confluyen: principios generales del derecho en la tradición del propio país en que se vive cada institución; su elaboración negocial, que al reiterarse se hace uso; la consolidación de este uso en costumbre; la labor doctrinal de los jurisprudentes, dotada de su <<auctoritas>>, y el peso de las sentencias judiciales, con la fuerza del precedente*”<sup>714</sup>.

#### 4.4. La Ley en sentido estricto.

Hemos visto a lo largo de este epígrafe, como en Vallet se integran armónicamente una pluralidad de elementos auxiliares para el hallazgo de la solución justa en un hecho concreto. Además, hemos visto en Vallet la existencia de elementos normativos variados cuya fuerza les viene dada por

---

<sup>713</sup> *Ibidem*, p. 425.

<sup>714</sup> *Idem*.

la razón intrínseca a ellos, es decir, por su “*auctoritas*” reconocida y no tanto por su “*potestas*” o capacidad de imponerse por el poder. Igualmente, hemos observado como existen determinados elementos normativos – las sentencias – que agotando su “*potestas*” al caso concreto enjuiciado, la *auctoritas* de los razonamientos incluidos en ellas se extiende más allá del caso singular informando la totalidad de lo jurídico.

Ahora, llega el momento de referirnos a un género concreto de normas, que son las leyes, las cuales han sido observadas por Vallet como uno más de los elementos mediadores para imbuir la naturaleza de las cosas en el hecho jurídico y, de este modo, concretar la justicia en concreto<sup>715</sup>. Aunque, ciertamente, conviene la realización de un repaso histórico sobre la materia, por otro lado, este repaso histórico ya ha sido recorrido al ocuparnos de las definiciones de Derecho y hemos tenido la ocasión de extractar la posición de Vallet al respecto<sup>716</sup>.

El origen más remoto de esta concepción instrumental de la ley lo encontramos en Aristóteles con su distinción entre lo justo positivo y lo justo natural<sup>717</sup>, si bien, su formulación más acabada la encontramos en Santo Tomás de Aquino al distinguir entre leyes que son conclusiones del

---

<sup>715</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>716</sup> Cfr. *supra*, pp. 169-177.

<sup>717</sup> ARISTÓTELES, *Obras, Ética a Nicomaco*, Libro V, Cap 7”, (trad. Francisco de P. Samaranch), edit. Aguilar, Madrid, 1982, 1134b) y 1135a).

Derecho Natural y otro género de leyes que son determinaciones en aquellos aspectos indiferentes al Derecho Natural<sup>718</sup>.

Pues, en Santo Tomás se observa la ley como un medio para realizar el Derecho Natural, hasta el punto, que si la ley se apartase en su conclusiones de este Derecho, no podrá denominarse con propiedad ley, sino corrupción de ley<sup>719</sup>. En cambio, la fuerza de obligar del derecho positivo se limita a aquel ámbito no circunscrito por el Derecho Natural, pues, en lo tocante al Derecho Natural la fuerza de la ley deriva de su concordancia con estos parámetros y no de la voluntad que establece la norma<sup>720</sup>.

Por ello, si se me permite la aseveración, creo que el valor de la ley (cuando se encuentra dentro de los linderos de lo naturalmente justo) en Santo Tomás se fundamenta en la “auctoritas” inherente a sus conclusiones, es decir, a la razón de ser concordante con el Derecho Natural y realizarlo; y no por responder a la voluntad de quien tiene el poder reconocido para ello – “*potestas*” –. De otro modo, el valor de la ley si se fundamentará en este poder reconocido cuando se traten de simples determinaciones en ámbitos no tocantes al Derecho Natural. Si bien, en este último caso, hay que tener en cuenta las advertencias de Vallet acerca de estas leyes, esto es, que muchas de estas determinaciones encierran dentro matices tocantes a lo

---

<sup>718</sup> DE AQUINO T., *Summa Theologicae, op. cit.*, 1<sup>a</sup>.-2<sup>a</sup>, 57, 2, *ad* 2.

<sup>719</sup> *Ibidem*, 2<sup>a</sup>.-2<sup>a</sup>, 60, 5, *ad* 1.

<sup>720</sup> *Ibidem*, 2<sup>a</sup>.-2<sup>a</sup>, 60, 5, *resp.*

naturalmente justo, o bien, también existen leyes que son en parte determinaciones y en parte conclusiones<sup>721</sup>.

Vallet es heredero de esta concepción tomista de la ley y subraya el carácter instrumental de la ley para informar la interpretación jurídica con los parámetros derivados de la naturaleza de las cosas<sup>722</sup>. Así nos dice respecto a las leyes: “*Son instrumentos para facilitar la solución más justa en el supuesto concreto de que se trate, sea en su determinación negocial o bien en la resolución conflictual*”<sup>723</sup>. Concluye Vallet que la funcionalidad de la ley es poner en contacto los parámetros de justicia dimanantes de la naturaleza de las cosas – lo que hemos tratado anteriormente al ocuparnos del Derecho Natural<sup>724</sup> – con el hecho concreto que se contempla, lo que puede ocurrir de dos modos: bien, la ley directamente imbuye la naturaleza de las cosas en el hecho; bien, indirectamente, por medio de los principios generales derivados de la misma<sup>725</sup>.

#### 4.4.1. ¿Es la ley producto del pueblo?

---

<sup>721</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 477. VALLET pone como ejemplos: “*el plazo de prescripción o una pena en caso de ser excesivamente corto o largo puede ser contrario a lo naturalmente justo. Además, existen casos en que las determinaciones efectuadas por las leyes humanas son a la vez, en parte, conclusiones, y, en parte, determinaciones; verbigracia la fijación de las legítimas se efectúa por conclusión, en cuanto se las adecúa a las circunstancias físicas de la tierra, a los usos y costumbres de los habitantes, y por determinación, en tanto a su cuantía debe fijarse dentro del margen que para esa adecuación es indiferente que sea algo mayor o menor, pero no más ni menos de lo que marca su adecuación*”.

<sup>722</sup> *Ibidem*, p. 474.

<sup>723</sup> *Idem*.

<sup>724</sup> Cfr. *supra*, p. 109.

<sup>725</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 474.



Afirmada la naturaleza mediadora de la ley en Vallet, debemos resaltar sus críticas a los razonamientos filosóficos y políticos, hoy convertidos en tónica jurídica, que observan la ley como producto del pueblo y, objetivamente, está la otra cuestión de si debe ser la ley expresión de la voluntad de éste. Aunque, este sea un tema tangente con la filosofía política y social del autor, no veo inconveniente en trazar aquí una breve síntesis de las consideraciones valletianas. Una primera aproximación rigurosa a los regímenes parlamentarios actuales y observaríamos una grave confusión al afirmar que la ley es producto del pueblo, Vallet así lo cree en lo referente al sistema político español, cuando afirma: *“En los regímenes partitocráticos actuales, con listas cerradas de candidatos y disciplina de partido, resulta: en la emisión del voto para elegir a los diputados, que, al ser escaso el número de partidos con posibilidades de tener representación parlamentaria, abunda el voto del mal menor, el voto del miedo, el voto de castigo, y que nadie puede elegir a los representantes que prefiere sino a la lista cerrada que considere más próxima, aunque no quiera a alguno de los incluidos en ella y desee votar a otros; y, finalmente, que los parlamentarios no tienen mandato imperativo alguno de sus votantes sino sólo del partido al cual pertenecen<sup>726</sup>”*.

#### 4.4.2. ¿Debe ser la ley expresión de la voluntad del pueblo?

---

<sup>726</sup> *Ibidem*, p. 464.

Respecto a esta cuestión, si tomamos en consideración el objetivismo ético que informa la totalidad de la obra de Vallet, es lógico y coherente que afirme que la democracia nunca es óptima para “*determinar cuál es la verdad objetiva, ni lo que es bueno o malo, justo o injusto. Por eso, la democracia moderna, al admitir que la voluntad parlamentaria puede legislar determinando aquello que debe hacerse y lo que no, aunque esa determinación vaya en contra de la razón objetiva, bien parta de la inexistencia de ésta o bien considere que esa mayoría se halla capacitada para determinarla, a pesar de que de hecho esa mayoría depende de cuál sea la ideología triunfante en los comicios*”<sup>727</sup>.

#### 4.4.3. Diversos géneros de leyes.

Vallet distingue cuatro categorías de leyes ya sea en función de su materia, su carácter prescriptivo o descriptivo, su determinación y su “*potestas*”. En cuanto a la materia objeto de la atención de la ley las divide en leyes que son determinaciones y leyes que son conclusiones de lo naturalmente justo – género del que ya nos hemos ocupado ampliamente<sup>728</sup> —.

En función de su orientación imperativa, distingue Vallet entre leyes prescriptivas y leyes dispositivas: las primeras obedecen al tipo de mando-

---

<sup>727</sup> *Ibidem*, p. 467.

<sup>728</sup> Cfr. *supra*, pp. 169-172 y pp. 263-264.

obediencia y las segundas al tipo de la disposición, es decir, lo válido regularmente en sentido normativo<sup>729</sup>. Tratándose de España y en materia de Derecho civil la pregunta siguiente, que se formula Vallet, es si deben entenderse todas las leyes dispositivas como facultativas o como supletorias. Vallet delimita, primeramente, esta equivalencia al ámbito del derecho especial civil o foral y al ámbito de las leyes determinaciones; y, posteriormente, afirma que se debe distinguir entre aquellas leyes que establecen cauces y otras que establecen límites a las instituciones, en el primer caso si hay equivalencia entre las leyes dispositivas y las facultativas o supletorias, pero, no así en el caso de leyes que establezcan límites a las instituciones<sup>730</sup>.

Otro género de leyes para Vallet definido en función del grado de determinación de su contenido, es aquel que distingue entre leyes rígidas y flexibles o indeterminadas. Rígidas son aquellas leyes que tiene muy delimitado su contenido y supuesto de hecho, en cambio, son flexibles aquellas leyes cuyos requisitos o efectos que han de reunirse o producirse quedan indeterminados, por ello, se deja cierto margen para apreciar su concurrencia y resolver – dentro de los límites – lo más acertado<sup>731</sup>.

---

<sup>729</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 479.

<sup>730</sup> *Ibidem*, pp. 482.

<sup>731</sup> *Ibidem*, pp. 483.

Finalmente, por razón de su “*potestas*” Vallet distingue un último género de leyes imperativas, aquellas que carecen de “*potestas*” por cesar la razón que motivó su promulgación. Respecto de ellas, piensa Vallet que la “*ratio*” de la ley subsiste latente para cuantos casos se presenten, en los que concurra la misma razón que originariamente tuvo, y podrá aplicarse por analogía a casos no previstos en ella pero que presenten identidad de razón<sup>732</sup>. Es decir, según Vallet, se trata de un caso especial de normas con “*auctoritas*” y sin “*potestas*”, pues, mantiene la “*ratio*” de ley pese a desaparecer su vocación de imperio<sup>733</sup>.

#### 4.5. La Costumbre.

Con un claro ánimo sintético trataré de esquematizar en este punto el conjunto de consideraciones que realiza Vallet sobre la costumbre, aunque, antes es recomendable reproducir las palabras que, con carácter introductorio, nos ofrece Vallet: “*Las costumbres crean normas de derecho, encarnándolo de una manera particular. Se desarrollan en un amplísimo ámbito que comprende desde el derecho de gentes vivido hasta el peculiar de las más pequeñas comunidades humanas. Constituye una fuente normativa espontánea, siempre viva en cualquier ámbito, pero que adquiere mayor vigor y, en consecuencia, más importancia en determinadas comunidades y en algunos períodos históricos*<sup>734</sup>”.

---

<sup>732</sup> *Ibidem*, pp. 487.

<sup>733</sup> *Idem*.

<sup>734</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 513.

De esta aproximación introductoria a la costumbre ya se puede ver, cómo para Vallet, la espontaneidad y el carácter vivo y vivífico para el Derecho de la costumbre forman dos características esenciales de ésta, sin embargo, ocupémonos a continuación individualmente de sus rasgos definitorios para comprender el valor de la costumbre como elemento mediador entre la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico; sabedores ya de que Vallet entiende por “mediador” poner en contacto el hecho con la naturaleza de las cosas y viceversa<sup>735</sup>.

Siendo así, debemos exponer los rasgos típicos de la costumbre para Vallet, que yo he compendiado de la siguiente forma:

- a) La Costumbre utiliza el lenguaje de la acción, es decir, el mensaje inherente al acto que se realiza; independientemente, de que pueda recogerse por escrito<sup>736</sup>.
- b) La Ley es deliberada y promulgada por los representantes oficiales del pueblo, la Costumbre es fruto de una representación – añadido yo “directa” – espontánea y adventicia<sup>737</sup>.

---

<sup>735</sup> Cfr. *Supra.*, pp. 109 y ss.

<sup>736</sup> *Ibidem*, p. 520. VALLET afirma: “*el hecho de no estar escritas las costumbres no debe tomarse como un requisito esencial, sino natural y originario; el requisito, en sí mismo, consiste en que nazca de la larga práctica del uso común. En esto se diferencian de las leyes, que requieren su promulgación por escrito. Que las costumbres se escriban y recopilen nada añade a su valor ni se lo quita*”. Con igual sentido *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 500. VALLET nos dice: “*...aunque, a veces, para mejor precisión las costumbres se escriban, siempre prevalece en ellas su efectualidad práctica sobre su expresión escrita*”.

- c) La Costumbre según ley se encuentra en simbiosis con ésta y resulta el mejor instrumento para interpretarla<sup>738</sup>. Por ello, han de encontrarse en dinámica interacción y complementariedad<sup>739</sup>.
- d) El uso es la repetición homogénea de determinadas prácticas negociales, y la Costumbre su consolidación<sup>740</sup>.
- e) La Costumbre ha de ser racional<sup>741</sup>.
- f) La Costumbre tiene su origen en la razón vital e histórica del pueblo<sup>742</sup>.

---

<sup>737</sup> *Ibidem*, p. 543. “La diferencia es debida a que la ley se caracteriza porque los legisladores representan al pueblo de manera oficial y reflexiva, y la costumbre porque la representación asumida es adventicia y espontánea”. Aquí VALLET extrae esta característica de la lectura de COSTA. J, *Teoría del Hecho jurídico individual y social*, recogido en *Obras Completas*, Vol. X, edit. Guara, Zaragoza, 1984. pp. 134-143. Con iguales palabras Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 500.

<sup>738</sup> *Ibidem*, pp. 534-536. VALLET considera que la actual redacción del artículo 1.3 ap. 1º. Cc (*La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable, siempre que no sea contraria a la moral o al orden público y resulte probada*) niega todo valor interpretativo a la costumbre según ley, cuando este tipo de costumbres, según Vallet, realizan una triple función, que a continuación reproducimos: “a) Ante todo su simbiosis con la ley las fortalecía recíprocamente y daba vigencia real a ésta... b) Tienen un valor óptimo para interpretar la ley...c) La costumbre cumple, además, la función importantísima de dar seguridad jurídica, garantizando que no era posible por parte de los funcionarios cambio alguno subjetivo en la interpretación de las leyes”.

<sup>739</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 504.

<sup>740</sup> *Ibidem*, p. 509. Donde VALLET expresa: “los usos y costumbres en su función jurídica mediadora, como tal, es de grado intermedio; pues, arranca de la homogeneidad de cierto número repetido de determinaciones negociales que se hacen uso, se consolidan en costumbres y, a veces, se recogen en leyes, que sirven de ayuda interpretativa e integrativa para comprender y complementar las nuevas determinaciones consensuales o negociales”.

<sup>741</sup> *Ibidem*, p. 513. “conviene insistir en este requisito esencial de la costumbre, en su racionalidad y en el significado específico que la caracteriza; y es preciso recapacitar acerca de su fundamento, que tiene la raíz en la distinción entre <<praxis>> y <<teckne>>. Ésta consiste en un <<facere>> y está inspirada por la <<poiesis>>, dirigida a realizar algo bello o algo útil; por lo cual su pauta es la belleza, en el primer caso, y la utilidad, en el segundo. Y la <<praxis>> que se refiere al <<agere>> humano, es decir, a la conducta personal y social de los hombres, razón por la cual tiene por pauta la prudencia, inseparable del <<ethos>>, o sea, de la ética o la moral social”.

<sup>742</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Plenitud y Equilibrio de Percepción Sensorial en las Antiguas Fuentes del Derecho Foral”, recogido en *Estudios sobre Fuentes del...*, *op. cit.*, p. 527. VALLET concluye: “Las costumbres han encarnado la razón vital y la razón histórica del pueblo en continua tensión. Captadas por necesidad de la percepción de lo

g) La Costumbre no es, simplemente, la suma genérica del compuesto formado por “*animus*” y “*corpus*”, sino una interacción continua<sup>743</sup> entre la facticidad repetida del hecho negocial (*corpus*) y la espiritualidad reflexiva de la comunidad<sup>744</sup>.

De estas características, sólo una hace referencia a la funcionalidad jurídica de la costumbre, esto es, aquella que reclama el valor de la costumbre según ley. Si bien, de acuerdo con el artículo 1.3 del Cc español parece que no se le reserva más valor a la costumbre que en los casos de ausencia de ley, es decir, con un carácter supletorio para aquellos casos no previstos en su texto.

Vallet piensa que esta deliberada negación del valor de la costumbre operada por el Código Civil ignora la tradición jurídica inherente a los

---

*real, adaptadas, como medios que son a los fines, abstraídos de la naturaleza humana y en relación con la realidad concreta circundante; transmitidas oralmente por tradición de padres a hijos; vividas táctilmente en su repetida aplicación práctica, son fuente de experiencia y, gracias a esta, de continua mejora”.*

<sup>743</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 519. En referencia a la indisoluble unión del “*usus*” y el “*consensus*”, escribe VALLET: “*Ahora bien, uno y otro elemento son inseparables; y, tal vez, vemos y comprendemos que el <<usus>> no es meramente fáctico sino que desde el primer hecho individual, que socialmente es seguido, lleva unidos dos componentes: ético – <<phronesis>> –, uno, y reflexivo –<< pro airesis>> –, el otro”.*

<sup>744</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, pp. 537. VALLET define en estas páginas los elementos intrínsecos a la costumbre. Como “*consensus*” y “*usus*”, que se corresponden con la tradicional distinción entre “*animus*” y “*corpus*” de la costumbre. Siendo así, define el compuesto “*consensus*” y “*usus*” en las siguientes líneas: “*La raíz de la costumbre, que la dota de vitalidad y profundo arraigo, no sólo recibe sus jugos nutritivos de la tierra, a la que se adecua, de la voluntad de continuidad y permanencia de pueblo que la practica y vive con ella, sino de su conciencia colectiva que es mostrada por la expresión fáctica de un consenso basado en la convicción de su necesidad o de su conveniencia para el bien de la comunidad”.*

reinos españoles y la importancia práctica de la costumbre en la interpretación del Derecho y en su determinación<sup>745</sup>. Por la razón – glosa a Juan Vallet – de que históricamente España ha sido un conjunto de reinos cuyas normas era necesario buscarlas en las raíces de cada región, es decir, en su correspondiente fuero, donde se encontraba un criterio de prelación de fuentes basado en el criterio de la particularidad de la norma: libertades, franquicias, privilegios, cartas de población, buenos usos locales y después las costumbres de carácter general<sup>746</sup>. Como nos dice Vallet: “*se daba un orden escalonado de preferencia, según procediesen de menor a mayor comunidad*”<sup>747</sup>. De ahí, que incluso la costumbre local fuese preferible a las costumbres generales o a las leyes, como lo demuestra el texto de las Compilaciones forales de los antiguos reinos de España<sup>748</sup>.

Ahora bien, Vallet no sólo critica el criterio del Código civil por nostalgia histórica, sino con mayor razón por la funcionalidad jurídica interpretativa de la costumbre en la panorámica de la determinación del Derecho. Toda vez, que sabemos que la costumbre nos auxilia en el hallazgo de los principios tradicionales y políticos de una determinada comunidad, poniendo – de este modo – en contacto la naturaleza de las cosas con el hecho jurídico; además, nos descubre o manifiesta determinadas prácticas negociales cuya repetición ha calado en la

---

<sup>745</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, pp. 524-526.

<sup>746</sup> *Ibidem*, p. 522.

<sup>747</sup> *Idem*.

<sup>748</sup> *Ibidem*, p. 524.



conciencia jurídica del pueblo determinando un hecho como justo, ascendiendo – de este modo – de los hechos a la naturaleza.

Es por ello, que la costumbre juega un papel clave, ya sea en la interpretación de las normas vigentes, ya sea en la integración de las mismas con los hechos jurídicos<sup>749</sup>.

## 5. La determinación negocial del Derecho.

### 5.1. La problemática para su delimitación y su carácter mediador.

La determinación negocial del Derecho y el negocio jurídico se trata de una cuestión compleja, pues, de acuerdo con la obra de Vallet se estudia desde perspectivas diferentes; bien se trate de un elemento mediador para el hallazgo de lo justo – esta es la perspectiva que aquí afrontamos –; bien se trate de su análisis como elemento dinámico constitutivo del Sistema ideado por Vallet – perspectiva que examinaremos en los capítulos siguientes al ocuparnos de la idea de Sistema en nuestro autor –; bien se trate de su estudio individualizado, las clases o tipos de negocios jurídicos, naturaleza de los negocios jurídicos, interpretación de los negocios jurídicos, etc. – lo que corresponde a la ciencia del Derecho y cuestión que sólo trataremos muy sintéticamente –.

---

<sup>749</sup> *Ibidem*, p. 524.

Se trata, en definitiva, para Vallet de una cuestión compleja porque la determinación negocial del Derecho es una mediación de carácter inmediato y de último grado con el hecho jurídico. De carácter inmediato porque determina directamente el Derecho, es decir, (mediación de último grado) porque es el instrumento de concreción más acabado de lo justo en la configuración jurídica del hecho<sup>750</sup>.

Pienso yo, con otras palabras, que en Vallet la funcionalidad de estos elementos mediadores es auxiliar en la concreción del Derecho en el hecho que se nos presenta, poniendo en contacto lo universal y lo particular y viceversa (en este sentido el negocio jurídico es la concreción de último grado). Pero, además, creo posible apreciar cierta correlación entre el hecho jurídico y el negocio jurídico, en tanto que aquél será el resultado de éste, en la medida que no siempre se tratará de buscar o descubrir la justicia del hecho que se nos presenta – misión del resto de elementos mediadores – sino como medio de realizar el hecho justo. Desde esta última perspectiva se comprende que Vallet realice su estudio al hilo del hecho jurídico como elemento dinámico del Sistema<sup>751</sup>.

## 5.2. El negocio jurídico ámbito de su mediación.

---

<sup>750</sup> *Ibidem*, p. 536.

<sup>751</sup> *Idem*.

Hemos visto como para Vallet el negocio jurídico (determinación negocial del Derecho) representa el medio más inmediato de realización del hecho jurídico, por ello, se encuentra más cercano al hecho jurídico que a la naturaleza de las cosas. Sin embargo, esto no quiere decir que el negocio jurídico no se encuentre dentro de este orden natural, es más, será este orden (naturaleza de las cosas) el que delimitará su ámbito de actuación y, de otro modo, será el negocio jurídico el medio de realizar la “libertad civil” inherente al orden social natural. Veámoslo como más detalle.

Respecto a la primera cuestión, es decir, la naturaleza de las cosas como delimitadora de las fronteras del negocio jurídico, Vallet acude a la clasificación de Costa de “derecho voluntario” y “derecho necesario”<sup>752</sup>, si bien, para Vallet estos dos órdenes son una expresión más particular de la ordenación más general de la naturaleza de las cosas. Pero, lo fundamental para Vallet, es que en el campo de la libertad civil, es decir, el ámbito reservado a la libertad normativa de los pueblos y de los particulares, el negocio jurídico será el instrumento más directo para determinar el Derecho

---

<sup>752</sup> COSTA, J, *La Vida del Derecho...*, op. cit., pp. 125-126. COSTA observa como tras el término derecho positivo se encierra el derecho establecido “por los individuos o las sociedades en la esfera de su jurisdicción inmanente y para sus relaciones exclusivas y peculiares” y el derecho que nace “de la posición en que colocan a una persona circunstancias determinadas en su medio ambiente natural y social independientemente de su voluntad”. En otra obra Vid., COSTA, J, *Teoría del Hecho jurídico...*, op. cit., pp. 6-8. COSTA define el “derecho necesario” como aquel inseparable de la esencia humana y por ello común a todos los lugares y tiempos, derecho que ni el legislador ni el pueblo pueden preterir (Derecho ideal); y el “derecho voluntario” como aquel correspondiente al ámbito de la libertad civil de pueblos e individuos. VALLET se ocupa de esta clasificación de COSTA en su obra VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*La Libertad Civil*”, VERBO, nº63, año VIII, p. 195. Siendo así nos dice VALLET: “podríamos decir que hay un ámbito del Derecho en que éste es por su naturaleza absolutamente necesario, otro que lo es atendidas las condiciones del medio físico y social concreto y otro que queda a la libre disposición, según su adecuado arbitrio, del jefe de familia o del individuo”.

– lo justo – en las relaciones entre particulares<sup>753</sup>. Por ello nos dice el autor:  
“ – *En el ámbito de la autonomía de la voluntad debe prevalecer lo ordenado por el disponente y lo convenido por las partes.*

– *Y en cuanto no haya sido previsto, ha de aplicarse lo estatuido colectivamente, en el respectivo ámbito social, y lo vivido consuetudinaria o usualmente con prelación sobre lo previsto en la ley. Y esa prioridad debe seguirse por un orden de prelación basado en la mayor inmediatividad de ámbitos sociales respecto del sujeto, partiendo desde el municipio, la comarca, la región, la nación, etc...*<sup>754</sup>”.

La razón de esta prelación de la costumbre o uso más particular sobre las costumbres o usos más generales, así como de la costumbre sobre la ley, no es otra (como hemos visto) que la de inmediatividad con la voluntad de los sujetos disponentes. Por ello, siendo un campo donde juega la libertad normativa de los particulares resulta lógico que estemos preferentemente a las manifestaciones de esta voluntad, ya sea el negocio jurídico – o en su defecto – los usos y costumbres.

### 5.3. La libertad civil.

Es esta una cuestión limítrofe con la Filosofía política y social de nuestro autor, sin embargo, la estudiamos aquí por constituir un auténtico

---

<sup>753</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 61.

<sup>754</sup> *Idem.*

criterio jurídico para la delimitación conceptual del negocio jurídico y para la prelación entre los instrumentos mediadores estudiados. Esta última función la acabamos de ver y corresponde ahora la indagación acerca de qué es la libertad civil como expresión del orden natural de las cosas.

La libertad civil, para Vallet, no se trata de una libertad abstracta, sino de libertades concretas que tienen su origen en un principio ético-social de solidaridad viva y presupone un determinado orden social que lo haga posible<sup>755</sup>.

La libertad civil, para Vallet, se configura como un conjunto de libertades concretas, guiadas por la ley divina, canalizadas por la naturaleza, forjadas en la historia y la tradición<sup>756</sup>. Estas libertades las encontramos en la naturaleza de cada región o comunidad, en sus particularidades geográficas e históricas. Normalmente, se manifiestan mediante costumbres o usos expresivos de esa libertad negocial<sup>757</sup>.

Por ello, según Vallet, sólo se puede realizar si existe un orden social orgánico: un pueblo orgánicamente constituido (Estado) y un gobierno limitado al ámbito estricto de su representación. Implica, además, un determinado orden político que fije las fronteras y éste sólo puede ser un

---

<sup>755</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "La Libertad Civil", VERBO, n°63, año VIII, p. 193.

<sup>756</sup> *Ibidem*, p. 203.

<sup>757</sup> *Ibidem*, p. 198-201.

régimen de cuerpos intermedios, adecuados al orden natural<sup>758</sup>. Es decir, un régimen presidido por el principio de subsidiariedad, que debe respetarse de abajo arriba, partiendo de la familia y ascendiendo a los demás cuerpos naturales<sup>759</sup>.

En suma, del análisis de la libertad civil, creo que tenemos la ocasión – nuevamente – de examinar las sucesivas concreciones o manifestaciones de los principios ético-jurídicos en el mundo del Derecho. Primeramente, obtenemos de la naturaleza de las cosas el principio ético-jurídico de la libertad civil, luego éste se va concretando histórica y específicamente en cada región o comunidad en la forma de un principio tradicional, se concreta paralelamente, aún más, como un principio de ordenación política que lo haga posible y, finalmente, se realiza concretamente de forma social en la forma de costumbres o usos, e, individualmente, mediante el negocio jurídico. Por ello, el negocio jurídico es el último peldaño en esa concreción de la naturaleza de las cosas dentro del hecho jurídico.

C) Prelación entre elementos mediadores o conjunción de los mismos.

Antes de entrar en el análisis de la cuestión que da título a este subepígrafe, creo necesario definir la concepción de ordenamiento jurídico para Vallet. En este punto Vallet es coherente con su particular visión de las

---

<sup>758</sup> *Ibidem*, p. 206-208.

<sup>759</sup> *Ibidem*, p. 212.

fuentes del Derecho como elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos y define el ordenamiento jurídico como: “*el funcionamiento real, ordenado en instituciones de conformidad a la naturaleza de las cosas, de un conjunto de principios, leyes, reglas y pautas de valor, orientado a la realización y concreción, en los hechos, de lo que es justo y equitativo en concreto y en acto*”<sup>760</sup>.

Por tanto, para Vallet, el ordenamiento jurídico no se trata de la mera suma de estos elementos sino el modo cómo estos elementos entran en funcionamiento en un sentido dinámico ante la inminencia del hecho, que ha de ser conformado como justo.

De ahí, puede parecer a primera vista que no existe una prelación entre unos y otros elementos, sino que habrá que estar a todos ellos en cada caso y elegir prudencialmente el que más se ajuste para determinar lo justo<sup>761</sup>. Pero, además, habrá que examinar la convergencia de particulares elementos en determinadas situaciones, cuestión que ya hemos tratado al hilo de la costumbre según ley, fuera de ley y contra ley<sup>762</sup>.

No obstante, el criterio fundamental para determinar cierta preferencia entre unos u otros elementos mediadores nos viene marcado por

---

<sup>760</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *¿Fuentes formales o elementos mediadores...*, op. cit., p. 34. Con iguales palabras, Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, op. cit., p. 342.

<sup>761</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>762</sup> Cfr., *supra*, pp. 266-267.

los ámbitos en que se puede clasificar el Derecho. Clasificación que Vallet recoge de Costa (Derecho necesario y Derecho voluntario<sup>763</sup>) y que denomina como “Derecho imperativo” y “Derecho voluntario”.

Siendo los elementos mediadores que hemos estudiado, fuentes inmediatas de la solución justa<sup>764</sup>, la preferencia entre unas y otras vendrá determinada por lo que jurídicamente ha de ser imperativo y lo que debe quedar al arbitrio de los particulares. Por ello en el ámbito imperativo ha de darse preferencia a las leyes o las costumbres, en cuanto sean racionales<sup>765</sup>; y en el ámbito del arbitrio de los particulares al negocio jurídico y en su defecto a la costumbre, de la forma que hemos examinado<sup>766</sup>.

---

<sup>763</sup> Cfr., *supra*, p. 270.

<sup>764</sup> Denominación con la que nuestro autor se refería con anterioridad a los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 61.

<sup>765</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología Jurídica, op. cit.*, p. 61.

<sup>766</sup> Cfr., *supra*, p. 270.



## **CAPÍTULO SEGUNDO.**

### **EL SISTEMA EN LA OBRA DE VALLET DE GOYTISOLO: PERSPECTIVA ESTRUCTURAL Y FUNCIONAL.**



## I. RELACIÓN DE DERECHO, INSTITUCIONES Y HECHOS JURÍDICOS. APROXIMACIÓN INTRODUCTORIA A LA CONCEPCIÓN DE SISTEMA EN VALLET DE GOYTISOLO.

### A) Introducción.

Al tratar de sintetizar la concepción de Sistema de Vallet de Goytisolo, debemos comenzar por ver de qué manera recoge nuestro autor la concepción de Savigny y la trata de adecuar al peculiar método aristotélico-tomista. Dicho de otro modo, por qué razón el Sistema de Savigny recogido en su obra “*Sistema de Derecho Romano (Actual)*” no se adecua a los postulados del realismo metódico y cómo se puede configurar de manera que respete estos fundamentos. Con este propósito, Vallet realiza una innovación profunda en la manera de categorizar y ordenar el Derecho, en general, y aporta una nueva visión del Sistema sin semejanzas en otras obras contemporáneas.

Quizás, por ello suele situarse a Vallet de Goytisolo en la vanguardia española de la metodología jurídica, no sólo por su afán metódico a la hora de analizar los asuntos que ocupan sus obras – desde el Derecho de sucesiones hasta la Filosofía del Derecho – sino, también, por la construcción teórica que ha conseguido elaborar acerca del universo jurídico. No en vano, cuando el filósofo trata de conocer una verdad – misión última de la Filosofía – sus reflexiones no pueden emprenderse sin un método, que en la mayoría de las ocasiones acaba por determinar el

resultado final. Pues, en el viaje sólo llega al final del camino quien deliberadamente se ha pertrechado bien con los víveres e instrumentos necesarios para lograrlo, de lo contrario, el viaje se convierte en aventura y el camino en incertidumbre.

Pero, Vallet no siendo uno de esos estorninos que vuelan al rumbo que le marcan, es consecuente con sus convicciones iusnaturalistas clásicas y su bagaje civilista. Por ello, no se acoge a ninguna de las corrientes modernas sobre el Sistema de Derecho, bien porque en ellas cabe apreciar los intentos de concebir el Derecho a la manera de la Jurisprudencia de Conceptos, bien porque no consiguen superar el positivismo en cualquiera de sus manifestaciones, bien porque acaban por desembocar en un idealismo normativo.

Tampoco es Vallet un negador del método y el Sistema, sin duda sus obras dan cuenta de ello, porque él no concibe alcanzar la verdad desde la endidumbre de la duda y el devenir. Como hemos visto, para Vallet le es posible al hombre alcanzar el conocimiento de verdades particulares o parciales, aunque no alcanzar la Una y Eterna Verdad. Y el Derecho como parcela de la vida social humana es asequible al conocimiento humano, no sólo como objeto del conocer sino como praxis ética-prudencial de la conducta humana.

Estudiado el método en el capítulo anterior, esto es, el modo como Vallet alcanza el conocimiento de los fundamentos íntimos del Derecho y visto, además, qué entiende por ordenamiento jurídico en virtud del método escogido. Ahora ya, encontrada la esencia del Derecho en virtud del realismo metódico y recordando en nuestras cabezas las palabras de Ihering: *“El método jurídico no es una regla exterior arbitrariamente aplicada al derecho; es el método único suministrado por el mismo derecho, en virtud de una necesidad contenida en su esencia misma, de regular de una manera segura la marcha del derecho en el dominio de la práctica<sup>767</sup>”*; debemos continuar con la exposición de la idea de Sistema en Vallet.

#### B) El Sistema.

La palabra Sistema aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua como: “1.- Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. 2.- Conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto. 3.- Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas”.

Vallet recoge estos tres significados de la palabra Sistema y trata de trasladarlos al Derecho, siendo así, para Vallet, los tres significados de la

---

<sup>767</sup> IHERING. R., *Espíritu del Derecho Romano*, edit. Comares, Tomo III, trad. PRÍNCIPE Y SATORRES. E., Granada, 1998, p. 525.

palabra Sistema se encuentran dentro de su concepción de ordenamiento jurídico<sup>768</sup>, que desde el realismo metódico que sigue en sus obras es definido como: “*el funcionamiento real, ordenado en instituciones de conformidad a la naturaleza de las cosas, de un conjunto de principios, leyes, reglas y pautas de valor, orientado a la realización y concreción, en los hechos, de lo que es justo y equitativo en concreto y en acto*”<sup>769</sup>.

Siendo así, el primer significado de la palabra Sistema del Diccionario de la Real Academia lo podemos encontrar en la última parte de su afirmación: “*...de un conjunto de principios, reglas y pautas de valor, orientado a la realización y concreción, en los hechos, de lo que es justo y equitativo en concreto y acto*”.

El segundo significado de la palabra Sistema “*conjunto de cosas que relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto*” lo tenemos sintetizado en la expresión “*ordenado en instituciones de conformidad a la naturaleza de las cosas*”. Y el tercer significado de Sistema (“*Conjunto de órganos que intervienen en alguna de las principales funciones vegetativas*”) lo encontramos al inicio de su definición de ordenamiento jurídico con la expresión “*funcionamiento real*”<sup>770</sup>.

---

<sup>768</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1287.

<sup>769</sup> Cfr., *supra.*, p. 277.

<sup>770</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1287-1291.

Ahora bien, creo que debe insistirse en estos tres elementos de la afirmación valletiana por su valor para la explicación del Sistema en sus obras: de un lado, porque nos ayuda a visualizar la operatividad de los elementos mediadores orientada a la realización de la justicia en concreto y acto – acaso finalidad total de la construcción teórica de Vallet – es decir, el engarce lógico-funcional de la pluralidad normativa (que ya hemos visto en el capítulo anterior<sup>771</sup>); por otro lado, se encierra dentro de esta afirmación la idea de un conjunto de “*instituciones ordenadas de conformidad a la naturaleza de las cosas*”, lo que nos hace referencia a la dimensión estructural del Sistema, es decir, la manera como está ordenada cierta materia y que nos permite su conocimiento; finalmente, la expresión más sintética de “*funcionamiento real*” no debe llevarnos a error y pensar que es meramente decorativa, ciertamente, con ella Vallet hace alusión al aspecto funcional del Sistema, es decir, no tanto cómo se ordena cierta materia sino cuál es su funcionamiento – su dinámica –.

A continuación, observaremos con mayor detalle esta visión de conjunto.

C) Relaciones de Derecho, instituciones y hechos jurídicos. Claves del Sistema.

---

<sup>771</sup> Cfr., *supra.*, pp.219-281.

Estos tres elementos constituyen los pilares sobre los que levanta Vallet su teoría del Sistema y sólo desde la particular visión que hace Vallet de ellos se puede explicar esa estática y dinámica inherentes al Sistema. Debo precisar que no serán objeto de estudio detallado en este sub-epígrafe y sólo se puntualizará su importancia para la delimitación teórica del Sistema, más adelante nos ocuparemos individualmente de cada uno de estos elementos.

#### 1. El Sistema en Vallet. Corrección a la teoría de Savigny.

Hemos dicho al comienzo de este epígrafe introductorio que Vallet recoge y transforma la idea de Sistema en Savigny, pues, siendo así, veamos la idea de Sistema del jurista alemán. En Savigny cabe apreciar la afluencia de elementos racionales e irracionales dentro de su concepción de Sistema. Este es un dato que ha sabido apreciar Vallet de la lectura conjunta de las obras de Savigny, diciéndonos de él: “... *en su Sistema de Derecho Romano Actual, siguiendo su perspectiva histórica, que observa de una manera crítica, entremezcla conceptos clave que son racionales – como sistema, deducción y genealogía de los conceptos denominación que ya había empleado y explicado en su Metodología de 1802-1805 – y otros que según la concepción de Kant son irracionales – como totalidad orgánica, historicidad y particularismo nacional* –<sup>772</sup>...”.

---

<sup>772</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Profundización en la Sistemática Metodológica de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho”, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº31, 2001, Madrid, p. 108. Algo que también ha sido



Vallet considera que Savigny enumera tres conceptos claves en su *Sistema relación de derecho, institución jurídica y sistema*, los tres de naturaleza orgánica y elementos básicos para la ciencia del Derecho<sup>773</sup>. Vallet recoge estos tres elementos pero tratando de adecuarlos a la “*natura rerum*”, de acuerdo con el realismo metódico. Pues así, Vallet obtiene el esqueleto de la exposición no sólo estructural de las relaciones jurídicas e instituciones, sino también el funcional de los hechos jurídicos, actos, negocios y juicios, y nos sirve para encajar las diversas instituciones jurídicas en su orden jurídico correspondiente<sup>774</sup>.

Savigny se ocupa de estos tres elementos en su Tomo I de la obra “*Sistema de Derecho Romano Actual*”, resaltando, ciertamente, su naturaleza orgánica. Siendo así, define la relación de derecho como: “*Esta relación tiene naturaleza orgánica que se manifiesta, ya sea por el conjunto de sus partes constitutivas que se equilibran y limitan mutuamente, ya sea por sus desenvolvimientos sucesivos, su origen y sus descendos. Esta reconstitución viva del conjunto, dado un caso particular, forma el*

---

puntualizado por DURAN Y BAS cuando nos dice que SAVIGNY combina el derecho absoluto con un derecho histórico caracterizado por su particularismo. *Vid.*, DURAN Y BAS. M., *Prólogo a la obra de SAVIGNY. F., Sistema Del Derecho Romano Actual*, edit. Centro Editorial de Góngora, trad. MESÍA. J. y POLEY. M., Madrid 1878-1879, pp. 31-39.

<sup>773</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia... La Ciencia del Derecho a lo largo de su Historia*, Vol I, *op. cit.*, pp. 547-558.

<sup>774</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Profundización en la Sistemática...*”, *op. cit.*, p. 109.

*elemento intelectual de la práctica, y distingue su noble vocación del simple mecanismo, que la ignorancia le atribuye*<sup>775</sup>”.

Seguidamente, señalando la naturaleza orgánica de la institución jurídica, nos dice Savigny: *“Si el juicio de un caso particular es de naturaleza restringida y subordinada; si encuentra su raíz viva y su fuerza de convicción en la apreciación de la relación de derecho, la regla jurídica y la ley, que es su expresión, tienen por base las instituciones cuya naturaleza orgánica se muestra en el conjunto mismo de sus partes constitutivas y en sus desenvolvimientos sucesivos. Así, pues, cuando no se quiere limitarse a las manifestaciones exteriores, sino penetrar la esencia de las cosas, se reconoce que cada elemento de la relación de derecho, se refiere a una institución que lo domina y le sirve de tipo, de la misma suerte que cada juicio está dominado por una regla, y este segundo encadenamiento, ligándose con el primero, encuentra allí la realidad y la vida*<sup>776</sup>”.

En lo referente al sistema debemos acudir a varios textos que nos aclaren el significado que este término encierra en la obra del jurista alemán. En un primer momento tenemos las palabras de Savigny referidas al hilo de la institución jurídica: *“todas las instituciones de derecho forman un vasto*

---

<sup>775</sup> SAVIGNY. F., *Sistema Del Derecho Romano Actual*, Tomo I, edit. Centro Editorial de Góngora, trad. MESÍA. J. y POLEY. M., Madrid, 1878-1879, pp. 65-66.

<sup>776</sup> *Ibidem*, pp. 66-67.

*sistema, y que la armonía de este sistema, en donde se reproduce su naturaleza orgánica, puede solamente darnos su inteligencia<sup>777</sup>”.*

Ahora bien, se nos manifiesta de forma más clara cuando el jurista alemán se refiere a la interpretación jurídica, ciertamente, al hablar de la interpretación sistemática nos dice: *“el elemento sistemático tiene por objeto el lazo íntimo que une las instituciones y reglas del derecho en el seno de una vasta unidad. El legislador tenía ante sus ojos tanto este conjunto como los hechos históricos, y, por consiguiente, para apreciar por completo su pensamiento, es necesario que nos expliquemos claramente la acción ejercida por la ley sobre el sistema general del derecho y el lugar que aquella ocupa en el sistema<sup>778</sup>”.*

Desarrollada esta idea la encontramos, también, al hilo de la interpretación jurídica de las fuentes del derecho consideradas en su totalidad, con las siguientes palabras: *“Debemos comenzar por sistematizar en nuestro espíritu el conjunto total de las fuentes; procedimiento igual a aquel en cuya virtud reconstruimos separadamente las relaciones de derecho y la instituciones, sólo que se mueve en una esfera más amplia. El motivo fundamental de la ley, que hemos consultado ya para la*

---

<sup>777</sup> *Idem.*

<sup>778</sup> *Ibidem*, p. 188.

*interpretación aislada, toma por este medio nuevo vigor e importancia, y la fuerza orgánica de la ciencia obra en toda su extensión*<sup>779</sup>”.

Pero, se nos aparece de forma más clara, aun si cabe, cuando Savigny se ocupa de la analogía: *“La base de toda analogía es la consecuencia interior del derecho, que no es solamente un encadenamiento de deducciones puramente lógicas, sino también una armonía orgánica, de la cual tenemos conciencia cuando abrazamos el conjunto vivo de las relaciones de derecho y de las instituciones que las dominan. Debemos, pues, partir siempre de un conjunto dado con el fin de encontrar en su desenvolvimiento la solución de la dificultad*<sup>780</sup>”.

Parece, pues, que la clave del sistema de Savigny se encuentra en la relación orgánica existente entre la relación de derecho y la institución de derecho *que la domina, sirve de tipo y le da forma*. Sin embargo, es aquí donde Vallet encuentra las dificultades para una plena comprensión del sistema, porque esta relación puede consistir bien en una relación cognoscitiva del tipo aristotélico-tomista (singular percibido y su universal correspondiente, desde el cual captamos su naturaleza y forma), o bien, puede tratarse de una relación cognoscitiva basada en el molde de las

---

<sup>779</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>780</sup> *Ibidem*, p. 232.

formas *a priori* kantianas que se imponen al objeto sensible y nos ofrecen el objeto conocido<sup>781</sup>.

Vallet piensa que no se trata de una relación del modo kantiano, sino de una relación cognoscitiva entre la relación de derecho y la institución jurídica de naturaleza orgánica que trata de conocer sus distintos momentos y el conjunto de sus partes<sup>782</sup>. Hecho que ya hemos tenido la ocasión de observar en los diferentes textos transcritos del sistema.

Sin embargo, para Vallet, tampoco se puede afirmar que Savigny empleará el método del universal aristotélico-tomista, porque como nos dice Vallet: *“Lo que le ocurre a Savigny, a mi entender, es que no va y vuelve de la contemplación del todo a la de una realidad singular, sino que se mueve mentalmente entre aquella contemplación total y la regla abstracta, formada mediante un concepto que, a su vez, es construido por una abstracción sustractiva al modo kantiano”*<sup>783</sup>.

Larenz, quien también se ha ocupado de analizar la idea de sistema en Savigny, considera que Savigny combina el método histórico y sistemático. Desde el primero se concibe el nacimiento de la ley dentro de una determinada situación histórica, desde el segundo se produce una

---

<sup>781</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia... La Ciencia del Derecho a lo largo de su Historia*, Vol I, op. cit., p. 551.

<sup>782</sup> *Idem*.

<sup>783</sup> *Ibidem*, p. 512.

variación entre los escritos de juventud y su madurez. En su juventud considera el sistema como un sistema de reglas jurídicas unidas por la lógica, en su madurez concibe el sistema como un entramado orgánico de los institutos jurídicos vivos en la conciencia general<sup>784</sup>. Más adelante expresa Larenz: *“Savigny opina ahora que las reglas jurídicas individuales son inferidas sólo posteriormente, mediante una abstracción, de los institutos; por ello si el intérprete quiere entender correctamente la norma individual debe tenerlos siempre presentes en la contemplación... No explica, sin embargo, cómo es posible volver a reconducir la unidad de sentido del instituto jurídico y determinar en base a esa unidad la regla jurídica nacida de la abstracción, siendo así que tal unidad sólo viene dada en la contemplación y no es accesible al pensamiento conceptual<sup>785</sup>”*. De ser así, concluye Larenz que: *“si la unidad de un instituto jurídico viene dada solamente en la contemplación, entonces no es aprehensible científicamente; pero, entonces no existe tampoco un camino de retorno a él en el momento en que haya tenido lugar la formación de reglas abstractas y haya comenzado su tratamiento científico. La ciencia entonces sólo puede abstraer de las reglas, abstractas también, conceptos que se alejan cada vez más de la contemplación total del instituto<sup>786</sup>”*.

---

<sup>784</sup> LARENZ. K, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, edit. Ariel, trad. GIMBERNAT ORDEIG. E., Barcelona, 1966, p.32.

<sup>785</sup> *Idem.*

<sup>786</sup> *Ibidem*, p. 29.

De acuerdo con esto parece ser que Larenz está señalando el error metódico de Savigny al tratar de construir un sistema orgánico realista sobre la base de una contradicción entre la idea orgánica de Sistema como entramado de instituciones y la idea de institución como resultado de la metabolización del Sistema hecha por el legislador en una norma. Vallet de forma más explicativa y nítida señala el error de Savigny desde la perspectiva realista, que nuestro autor sigue de forma reiterada, entendiendo que: *“es impropio interpolar un sistema – o hablando con propiedad, ordenamiento de normas legales – efectuando un recorrido de ida y vuelta desde la realidad orgánica de las instituciones y del sistema a las normas, y de éstas a aquellas en la interpretación. Al contrario, las instituciones y su enlace orgánico deben captarse directamente de la realidad jurídica vivida, como un <<prius>>, respecto de las normas y su ordenamiento de una parte, y deben ser el medio privilegiado para inteligirlas<sup>787</sup>”*.

En consecuencia, aceptados por Vallet los ejes del sistema de Savigny y con la finalidad de reconducir este último a los postulados del realismo metódico, sólo le queda a nuestro autor delimitar qué debemos entender, ciertamente, por relación de derecho e institución jurídica al modo realista.

## 2. Relación jurídica. Aproximación conceptual (estática y dinámica).

---

<sup>787</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“El Sistema Jurídico considerado estructural y dinámicamente”*, Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº33, 2003, Madrid, p. 24.

La relación jurídica para Vallet puede observarse de dos diferentes formas, ya sea atendiendo a su dimensión estructural del sistema, ya sea atendiendo a la dinámica funcional de las relaciones jurídicas que se traducen en hechos jurídicos<sup>788</sup>.

Desde una perspectiva estructural del mundo jurídico, según Vallet, lo que se nos aparece a primera vista es un conjunto de relaciones vitales entre los hombres y de éstos con su entorno físico y económico, relaciones que incluso les trascienden; y sólo, posteriormente, con mayor profundidad observamos que estas relaciones se encuadran dentro de las instituciones<sup>789</sup>. Ahora bien, cuando de lo que se trata es de calificarlas como jurídicas, además, debemos observarlas desde la perspectiva de lo justo y de lo injusto, esto es, desde la ciencia del Derecho. Dada nuestra capacidad para captar lo justo y lo injusto en la naturaleza de las cosas, en virtud de nuestra razón natural, tratamos de construir o reconducir estas relaciones vitales conformes a los parámetros de justicia para mejorar las estructuras sociales y jurídicas preexistentes<sup>790</sup>.

Por ello, la misión de la ciencia del Derecho en orden a la relación jurídica es la de estudiarla de acuerdo con su justicia y naturaleza en un

---

<sup>788</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia... Parte Sistemática*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 575-576.

<sup>789</sup> *Ibidem*, p. 575.

<sup>790</sup> *Ibidem*, pp. 575-576.



aspecto estructural, que nos lleva a estudiar la naturaleza de la relación (de personas con personas, de personas con cosas, de conjuntos de personas con sus componentes, de Estados con sus ciudadanos, de Estados entre Estados, etc.), la posición de cada sujeto en la relación (sus facultades y obligaciones, subordinación o primacía), el objeto de la relación (licitud o ilicitud), la consideración como justa o injusta de la relación, la clasificación de la relación según género y especie, su regulación (sea negocial, consuetudinaria, legal, por principios generales del Derecho y de Derecho, doctrinal, etc.) y sus efectos jurídicos. Conjugando, además, esta visión individualizada, tipificada y calificada en la práctica por la ciencia del Derecho con una visión de la relación jurídica como parte integrante del orden jurídico total, al tiempo, que se observa éste como un orden parcial del orden más universal de la naturaleza de las cosas<sup>791</sup>.

De otro modo, según Vallet, si observamos la relación jurídica en su dinámica inherente concluiremos que ésta se traduce como regla general en hechos jurídicos. De forma tal, que es posible ordenar estos hechos jurídicos atendiendo a la operatividad de los mismos dentro del ámbito relacional que los envuelve<sup>792</sup>. De este modo, según las reflexiones de Vallet, así como las relaciones jurídicas deben ser estudiadas y ordenadas en el marco de las instituciones jurídicas (desde una perspectiva estructural del sistema), los hechos jurídicos han de ser ordenados en función de las relaciones jurídicas

---

<sup>791</sup> *Ibidem*, p. 577.

<sup>792</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "El Sistema Jurídico considerado...", *op. cit.*, p. 31.

en que se producen atendiendo a su dinámica y funcionalidad dentro del sistema<sup>793</sup>.

En consecuencia, pienso que son dos las misiones de la ciencia del Derecho respecto a la relación jurídica según Vallet: a) construir justas relaciones vitales, o bien, calificar como justas o injustas estas relaciones vitales; b) utilizar la relación jurídica como presupuesto dinámico para comprender la realización funcional del hecho jurídico, pues, todo hecho jurídico se encuentra en los alrededores de la relación jurídica.

### 3. Institución jurídica. Aproximación conceptual.

Primeramente, nos dice Vallet: “*Las instituciones jurídicas son elaboraciones o configuraciones que son estructuradas, en primer lugar, por la práctica jurídica en su función determinadora del derecho*”<sup>794</sup>. Es decir, para Vallet en un primer momento se establecen como resultado de la determinación justa de un hecho por la práctica prudencial, lo que implica observar la génesis de las instituciones en la realidad viva del Derecho<sup>795</sup>.

Pero esta génesis, así como su desarrollo, no debe desprenderse de un análisis ideal de las normas – tal como lo entendió Savigny – que trate de integrarlas dentro de la unidad del sistema inferida de la institución de

---

<sup>793</sup> *Ibidem*, pp. 24-32.

<sup>794</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Instituciones jurídicas*”, *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, nº32, 2002, Madrid, p. 45.

<sup>795</sup> *Ibidem*, pp. 46-51.

derecho, sino que ha de partir de la concreción de lo justo manifestado en la forma de instituciones, del modo antes visto<sup>796</sup>.

La misión concreta de la ciencia del Derecho, para Vallet, será construir el espejo que refleje esa práctica jurídica de manera sistemática<sup>797</sup>, o dicho de otro modo, definir las instituciones jurídicas elaboradas por la práctica no de modo definitivo sino definitorio, marcando los linderos de unas y otras<sup>798</sup>.

En consecuencia, una vez establecida como justa la institución de la manera mencionada, la misión de la ciencia del Derecho consiste en representarla para su estudio y clasificación, de modo que sirva de molde para la práctica jurídica sucesiva: al legislador y sus leyes, para las determinaciones negociales del Derecho, para la práctica jurisprudencial, para la calificación de las relaciones jurídicas, etc<sup>799</sup>. Siendo esta, pienso yo la trascendencia de la institución jurídica dentro del sistema estructuralmente considerado, es decir, servir de línea directriz dentro del ordenamiento jurídico.

Por ello, Vallet no duda en considerar su sistema (en la dimensión estructural) como: “*un sistema de instituciones jurídicas elaboradas en la*

---

<sup>796</sup> Cfr. *supra.*, pp. 257-260.

<sup>797</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1301.

<sup>798</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las Instituciones...*”, *op. cit.*, p. 59.

<sup>799</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Sistema Jurídico considerado...*”, *op. cit.*, p. 24.

*práctica jurídica, teniendo en cuenta que esas cosas jurídicas tienen ínsitos sus valores y, en cuanto son jurídicas, contienen un adecuado espíritu de justicia que las dota de su adecuada forma justa*<sup>800</sup>”.

#### 4. Hecho jurídico. Aproximación conceptual.

Este es un asunto que ha sido apuntado con anterioridad al ocuparnos de los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos, quizás, con mayor extensión de la deseada para un apunte explicativo. Pero, ciertamente necesario para comprender la funcionalidad y fines de los elementos mediadores<sup>801</sup>.

Asumiendo estas palabras, nos queda referir el hecho jurídico como elemento básico de la dinámica funcional del Sistema en Juan Vallet, objeto de este sub epígrafe. El primer autor que se ocupa del hecho jurídico con carácter orgánico es, a juicio de Vallet<sup>802</sup>, Savigny, quien afirma: “*Llamo hecho jurídicos los acontecimientos en virtud de los cuales las relaciones de derecho nacen y terminan. Así, todos estos hechos tienen por carácter común entrañar con el tiempo un cambio de las relaciones de derecho entre personas determinadas*<sup>803</sup>”. A continuación, Savigny procede a la

---

<sup>800</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1302.

<sup>801</sup> Cfr., *supra*, pp. 219-278.

<sup>802</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1363.

<sup>803</sup> SAVIGNY. F., *Sistema...*, Vol. II, *op. cit.*, p. 142.

clasificación de los hechos jurídicos como positivos o negativos, extintivos, generativos o mixtos<sup>804</sup>; o bien, según su procedencia: de actos libres o circunstancias accidentales<sup>805</sup>.

Sin embargo, a juicio de Vallet, Savigny no llegó nunca a percibir la importancia del hecho jurídico tal y como se presenta para el realismo metódico, porque al concebir la unión orgánica entre la relación de derecho y la institución jurídica del modo kantiano de las formas a priori (y la norma jurídica derivada de ellas como un concepto fruto de una abstracción sustractiva) pierde el contacto con la realidad<sup>806</sup>. Pues, según los parámetros del realismo metódico de Vallet, esta unidad ha de ser vista desde una abstracción integrativa que nos permita el perfecto acomodo entre la institución jurídica y el hecho jurídico, sin necesidad de proceder de forma idealista<sup>807</sup>.

Diferente es, en cambio, la postura de Joaquín Costa, quien se ocupa igualmente de la perspectiva orgánica del hecho jurídico comparando la actividad jurídica con el proceso de la acción humana<sup>808</sup>. De forma más

---

<sup>804</sup> *Idem.*

<sup>805</sup> *Ibidem*, pp. 143-144.

<sup>806</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1367.

<sup>807</sup> *Idem.*

<sup>808</sup> COSTA. J., *La Vida del Derecho*, *op. cit.*, pp. 150-151. “*La ley de las funciones generales de la actividad jurídica: conocimiento, sentimiento y voluntad del Derecho... En todo acto concurren siempre las tres juntas, por el carácter de unidad y simplicidad del espíritu que los funda en ellos y sus estados...*

*... Ley de las Funciones particulares de la actividad jurídica: declarativa, ejecutiva y armónica o reguladora... declaración de los medios útiles que son exigidos para tal fin de*

clara, se puede observar su perspectiva orgánica del hecho jurídico en su obra “*Teoría del Hecho Jurídico Individual y Social*”, donde el autor diferencia entre el momento deliberativo y el momento ejecutivo de la actividad jurídica<sup>809</sup>, llegando a identificar el hecho jurídico con la concreción del derecho natural<sup>810</sup>.

Esto último nos puede llevar a reconocer en Costa los influjos del krausismo español<sup>811</sup>, pero, más importa a nuestra atención la lectura que de Costa tiene Vallet de Goytisolo. Quien tras señalar en Costa la originalidad del autor que supo adelantarse a su tiempo concibiendo el hecho jurídico como elemento central de la ciencia jurídica<sup>812</sup>, apunta que para Costa el hecho jurídico se manifiesta en dos momentos: en la elaboración de las normas jurídicas y como concreción del derecho eterno<sup>813</sup>. Lo trascendente de la concepción costiana del hecho jurídico es, para Vallet, el dato de que toda norma – legal o consuetudinaria – presupone un hecho jurídico individual a la par que social<sup>814</sup>, pues, como dice Costa: “*El individuo es, por tanto, órgano necesario de la vida colectiva. Así en el derecho escrito*

---

*la vida, y del plan de conducta según el cual deben ser prestados por el sujeto condicionante*”.

<sup>809</sup> COSTA. J., *Teoría del Hecho jurídico...*, op. cit., pp. 212-260. El autor parte de su símil entre la conducta humana y el hecho jurídico, así primeramente debemos tener el conocimiento de los fines que debemos conseguir, el sentimiento de lo bueno o útil a que debemos llegar y deliberar el plan para su ejecución, después, queda su ejecución del modo social o individual.

<sup>810</sup> *Ibidem*, p. 46.

<sup>811</sup> Así ha sido visto por GIL CREMADES. J., *Estudio introductorio* a la obra *Teoría del Hecho jurídico...*, op. cit., pp. 16-36.

<sup>812</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., p. 1354.

<sup>813</sup> *Ibidem*, pp. 1364-1365.

<sup>814</sup> *Ibidem*, p. 1365.

como en el consuetudinario, lo mismo en la función legislativa que en la ejecutiva y demás; la vida social es siempre mediata, se realiza mediante órganos individuales<sup>815</sup>”. En consecuencia, no creo aventurado, afirmar que en Vallet la influencia de Costa se refleja en la concepción del hecho jurídico como resultado siempre de un proceso mental reflexivo y estimativo y una conducta voluntaria con repercusión social<sup>816</sup>.

Por tanto, creo<sup>817</sup> que del análisis de las influencias de Savigny y Costa en la concepción de Vallet del hecho jurídico podemos extraer las siguientes notas: a) entender el hecho jurídico con naturaleza orgánica lo que nos lleva a abrazar la unidad entre las relaciones de derecho y las instituciones jurídicas, construidas mediante una abstracción integrativa al modo del realismo metódico; dicho de otro modo, el razonar según tipos fluidos y variados donde se vayan acomodando los diferentes hechos de la vida. b) La importancia del hecho jurídico en la concreción del derecho justo, como proceso mental reflexivo y voluntario de repercusión social.

---

<sup>815</sup> COSTA. J., *Teoría del Hecho jurídico...*, *op. cit.*, p. 160.

<sup>816</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1354-1365. Es la opinión que me merece la lectura de estas páginas, donde nuestro autor parece extraer esa conclusión de las obras de J. COSTA.

<sup>817</sup> Se trata de una síntesis personal que creo puede ayudar a la comprensión del pensamiento del autor, pues, no siempre se cuenta con elementos precisos para realizar esta labor y, en esos casos, he de buscar en mis lecturas de su obra las reflexiones necesarias para realizarla. Aunque, debo añadir, que en pocas ocasiones deja Vallet senderos abiertos para aventurarse en consideraciones personales sobre el sentido de su obra o sus palabras. Sin embargo, es este un tema de especial complejidad dentro de sus reflexiones, donde creo que pueden ayudar estas sintéticas consideraciones. No obstante, tendremos ocasión de comprobar estas reflexiones en el epígrafe IV de este capítulo dedicado al hecho jurídico.

En consecuencia, para Vallet, la importancia del hecho jurídico en el análisis dinámico o funcional del Derecho es señalar el cauce a través del cual discurre el Derecho. Bien sea, en el sentido amplio del estudio dinámico del Derecho que nos llevará a observar el hecho jurídico como concreción del derecho justo<sup>818</sup>. Bien sea, en el ámbito más concreto de la interpretación jurídica, donde la explicación del hecho será el paso previo necesario para una adecuada intelección normativa, es decir, el hecho realiza un juicio de adecuación y una labor de individualización de la norma de derecho<sup>819</sup>.

---

<sup>818</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Hecho en...*”, *op. cit.*, pp. 28. Ciertamente, VALLET señala seis áreas de estudio dentro del hecho jurídico, de las cuales la primera es la que aquí señalamos (el hecho en la concreción del derecho y de las normas de derecho), pues, las siguientes (el hecho frente a la ley en la realización del derecho, el hecho como tipología jurídica, los hechos en la interpretación, los hechos en la analogía y el hecho y la equidad) pueden ser imbuidas dentro del área primera más genérica. Siendo así, el estudio del hecho frente a la ley, el hecho y la analogía, y el hecho y la equidad son perfectamente compatibles con el estudio del hecho en la concreción del derecho; por otro lado, la funcionalidad del hecho en la concreción de las normas se manifiesta como primer paso de la interpretación jurídica.

<sup>819</sup> *Ibidem*, pp. 44-46.



## II. EL SISTEMA ESTRUCTURALMENTE CONSIDERADO. RELACIÓN DE DERECHO.

### A) Introducción.

Este epígrafe tiene el objetivo de examinar la figura jurídica de la relación de derecho, pues, es clave para comprender la visión del Derecho de nuestro autor. En este sentido, hemos visto como para Juan Vallet el Derecho puede ser observado, ya sea atendiendo al derecho ya hecho, o bien considerarlo en un proceso de continua realización histórica consistente en la concreción de lo justo en cada momento. Desde la primera perspectiva encontramos la vertiente estructural o estática del Sistema, cuya virtualidad es iluminar el conocimiento del Derecho ya construido<sup>820</sup>; en el segundo caso, se observa el Derecho desde una perspectiva dinámica o funcional que continuamente nos descubre nuevas realidades jurídicas<sup>821</sup>.

Es por ello, que la dimensión estructural del Sistema se centra en el estudio de la relación calificada de derecho y la institución jurídica por la Ciencia del derecho<sup>822</sup>, mientras que su visión dinámica se ocupa de dar a luz nuevas sustancias justas por la actividad práctica de los juristas, materializada en hechos jurídicos<sup>823</sup>.

---

<sup>820</sup> Cfr., *supra*, p. 288.

<sup>821</sup> Cfr., *supra*, p. 288.

<sup>822</sup> Cfr., *supra*, pp. 295 y 298.

<sup>823</sup> Cfr., *supra*, p. 300.

Constituye el objeto de este epígrafe y el siguiente indagar acerca del aspecto estructural o estático del Sistema y examinar separadamente cada uno de sus elementos, comenzando por la relación de derecho – como diría Savigny: “*realidad más profunda*”<sup>824</sup> – y, más adelante, continuaremos con la institución jurídica.

Ya hemos visto someramente algunas pinceladas sobre la concepción de la relación jurídica en Vallet de Goytisolo, concretamente, hemos observado su doble panorámica como elemento estructural del Sistema y como elemento dinámico del mismo. No es nuestro objeto ahora extendernos en esta perspectiva dualista, sino el estudio de la relación jurídica como clave estructural del Sistema en Juan Vallet.

Siendo así, hemos visto como la relación jurídica tiene su origen en la interacción relacional humana y surgiendo multitud de relaciones entre los hombres (productivas, afectivas, comerciales, etc.) es necesario que sean juzgadas acerca de su justicia o injusticia, bondad o maldad, utilidad o vacuidad por la Ciencia del Derecho, para que, de este modo, se delimiten las relaciones estrictamente jurídicas entre esa pluralidad de relaciones humanas<sup>825</sup>. Posteriormente, estas relaciones circunscritas al ámbito de lo jurídico serán mejoradas o completadas por el juego de los principios de

---

<sup>824</sup> SAVIGNY. F., *Sistema...*, *op. cit.*, p. 65.

<sup>825</sup> Cfr., *supra*, pp. 295-298.

Derecho, las normas y demás elementos mediadores<sup>826</sup>, ya sea adecuándolas a la naturaleza de las cosas o mejorando la propia naturaleza<sup>827</sup>.

Es por ello, que nos dice Vallet: “*la razón del carácter jurídico de una relación radica en la determinación – correspondiente al derecho como <<ars bonis et aequi>> - de su justicia y equidad; y esta determinación no cabe más que en relaciones humanas, bien sean entre hombres o bien entre éstos con cosas*<sup>828</sup>”.

Antes de comenzar con el estudio de la relación jurídica en su dimensión estructural, he de resaltar que la formación civilista de nuestro autor le lleva a estudiar de forma exhaustiva y pormenorizada este tema, desarrollando con inigualable talento su concepción de la relación jurídica y la compara con multitud de supuestos prácticos, sentencias de nuestro Tribunal Supremo y polémicas doctrinales de muy distinto alcance. Además, no le supone un obstáculo adentrarse en otras ramas del Derecho como el Derecho penal, Derecho tributario, Derecho administrativo, Derecho Internacional público y privado, Derecho laboral, Derecho agrario, Derecho mercantil, Derecho Procesal civil y penal<sup>829</sup>. Observándolos desde

---

<sup>826</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 576.

<sup>827</sup> *Idem.*

<sup>828</sup> *Ibidem*, p. 591.

<sup>829</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 669-939. La extensión de este tipo de clasificación en la obra de VALLET nos mueve a sintetizarla para no perder la visión compendiada de nuestro trabajo, pues, de lo contrario, entraríamos a analizar cuestiones que superan el ámbito de este estudio – limitado a la Filosofía del Derecho –.

el prisma de la relación jurídica, de acuerdo con su perspectiva realista, consigue superar el idealismo y el positivismo normativista, judicial o sociológico, sin perder un ápice de rigor científico.

Sin embargo, entrar en profundidad en cada una de estas reflexiones del autor acerca de su desarrollo supera con creces los objetivos de esta tesis, que no debemos olvidar está circunscrita al campo de la Filosofía del Derecho. Aunque, bien puede pensarse que más que un límite supone el inicio de todo razonamiento jurídico y por ello toda reflexión sobre el Derecho y cualquiera de sus ramas hunde, finalmente, sus raíces en la Filosofía; no obstante, mi limitada capacidad y una adecuada y recomendable extensión de esta obra me aconsejan no desarrollar pormenorizadamente cada una de las reflexiones del autor en este punto. Por ello, me limitaré a señalar las reflexiones de Juan Vallet acerca de la relación jurídica que nos permitan esa visión de conjunto necesaria para comprender la ordenación sistemática estructural que realiza. Espero me sepan perdonar las muchas omisiones que en este epígrafe pueden encontrar.

#### B) Estructura de la relación jurídica.

Como ha quedado escrito el carácter jurídico de una relación viene determinado por su justicia y equidad, en este sentido es objeto de la metodología de la determinación del derecho, precisamente, determinar esta justicia o equidad. Sin embargo, para auxiliar esta determinación justa

hemos de analizar o estudiar la relación jurídica en sus diferentes modalidades y propiedades, siendo esta labor objeto de la metodología expositiva y explicativa del derecho. Lo que nos demuestra, una vez más, la correlación de las metodologías jurídicas de Vallet – hecho que el autor no se cansa de repetir<sup>830</sup> –.

Creo conveniente recoger de nuevo, en este momento, las notas aclaratorias que el autor nos realiza acerca de sus tres metodologías: *“Las tres tienen por finalidad la realización del derecho, aunque la segunda (metodología de la determinación del derecho) la procura de modo inmediato, la primera (metodología de las leyes) mediata e instrumentalmente – descubriendo principios y elaborando normas – y la tercera (metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho) mediatamente – efectuando definiciones, estableciendo diferencias, afinándolas y, en fin, ordenando sistemáticamente lo ya prácticamente establecido por las dos primeras metodologías.*

*Eso significa que existe una jerarquía funcional, conforme la cual: la metodología de la determinación del derecho ocupa un lugar principal – al ser su función el logro de la justicia asequible en las relaciones humanas –; la metodología de las leyes tiene el segundo lugar – al tratar de descubrir los principios y elaborar las normas coadyuvantes para el logro*

---

<sup>830</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 576., p. 14. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de las Leyes*, *op. cit.*, p. 3.

*de ese fin principal de realizar lo que es bueno, justo y equitativo –, y el tercer lugar lo ocupa la metodología de la ciencia expositiva y explicativa del derecho, entendida como intento de exposición sistemática del derecho <<ya hecho>>, que después de haberlo examinado del modo como las ciencias descriptivas lo hacen, analizan sus observaciones, clasifican las especies en géneros, observan éstos con generalidad cada vez mayor, hasta elaborar el sistema; primero, en una perspectiva estática, y después, en la dinámica de su devenir<sup>831</sup>”.*

Teniendo en cuenta estas precisiones, resulta claro que corresponde a la metodología de la ciencia jurídica el análisis de la estructura, naturaleza y clases de relaciones jurídicas. En este punto, creo necesario, señalar que la estructura de la relación jurídica señalada por Vallet permite afrontar el estudio de todas las diversas relaciones jurídicas de una forma exhaustiva y rigurosa, además, nos ofrece una visión de conjunto del ordenamiento jurídico – en sus diversas ramas – tomando como punto de partida la relación jurídica.

La estructura básica de la relación jurídica puede sintetizarse, según Vallet, en:

---

<sup>831</sup> *Idem.*

*“1.º Una relación de la vida, que puede ser: de hombres singulares entre sí, o de organizaciones de hombres (empresas, asociaciones, sociedades, corporaciones, ministerios, etc.) con los individuos que las integran, con terceros u otras organizaciones de hombres, o bien de Estados con sus ciudadanos, con extranjeros; con organizaciones del mismo país, extranjeras o internacionales, con otros Estados; o bien de personas u organizaciones con cosas (tierra, empresas u otros bienes); de Estados con su territorio (terrestre, marítimo o aéreo) o con territorios de otros Estados, o con mares o espacios aéreos internacionales.*

*2.º La posición de cada sujeto en la relación jurídica.*

*3.º El objeto o contenido de la relación.*

*4.º La consideración como justa o como injusta de la relación de que se trate.*

*5.º La tipificación de la misma, según su clase y especie.*

*6.º A posteriori, su regulación jurídica, ya sea ésta una: autoregulación o una heteroregulación, bien sea por usos y costumbres, o por la aplicación de principios generales de derecho, o bien por leyes o*

*jurisprudencia, doctrinal o judicial, o combinadamente por varios de estos medios.*

*7.º Y sus efectos jurídicos. Éstos pueden consistir en el nacimiento, modificación o extinción de poderes, potestades, facultades, concesiones, representaciones, o de deberes, sujeciones, obligaciones, pretensiones; o bien en la constitución de comunidades, asociaciones, sociedades, corporaciones, sindicatos, corporaciones o incluso de Estados; o en convenciones y tratados de toda clase; y, en fin, en la imposición del restablecimiento de una situación violada, o del cumplimiento de un deber o una obligación incumplida, de una reparación o de una penalidad, etcétera<sup>832</sup>”.*

Toda relación jurídica para Vallet se caracteriza por tres notas fundamentales: “a) *por ser una parte, considerada unitariamente, del orden jurídico total, diferenciable pero inseparable de él; b) por su consideración – individualizada, tipificada y calificada – en la práctica y la ciencia del derecho*”; c) *Y, por eso mismo, por poder ser considerada estructuralmente, con visión fotográfica, aunque de modo múltiple, en un conjunto de fotografías que, entre todas, recojan su estructura, externa e interna; incluso radiografías y ecografías que captan fines, causas, motivos e intenciones así como la buena o mala fe, la existencia o inexistencia de*

---

<sup>832</sup> *Ibidem*, p. 577.



*negligencia, y el grado de diligencia debida y tenuta por los sujetos de la relación en los avatares de ésta*<sup>833</sup>”.

De acuerdo con esta vertebración de la relación jurídica y sin desdeñar las particularidades y singularidades de cada relación, para Vallet, es posible adoptar una visión realista de la vida jurídica que nos evite la confusión introducida por el derecho subjetivo en la doctrina moderna al convertirlo en el centro teórico del devenir jurídico<sup>834</sup>. Por el contrario, la propuesta de Vallet, supone centrar la atención en la relación jurídica y desde ella explicar el conjunto de facultades y obligaciones. Como ejemplo de esto último creo conveniente citar las consideraciones de Vallet acerca del usufructo o la prenda de crédito: *“Así se produce, verbigracia, en el usufructo si recae en un crédito o en una hacienda mercantil, y pretendemos mantener su calificación de derecho real limitativo del dominio, en cambio considerándolo simplemente una facultad de goce normal - <<utendi et fruendi>> - de algun <<quid>> susceptible de producirlo, no se quiebra ni deforma la unidad de la institución. Igualmente, ocurre así, si en lugar de*

---

<sup>833</sup> *Ibidem*, pp. 577-578.

<sup>834</sup> *Ibidem*, p. 583. “Si, sin emplear como lente el concepto de derecho subjetivo, observamos con una visión realista la situación de los sujetos jurídicamente relacionados, podemos distinguir notables variaciones y tonalidades. Estas pueden depender: principalmente de la actuación de los sujetos obligados; de la titularidad y posición de quienes tienen un poder sobre el objeto, y de la naturaleza, existencia y estructura de éste... El titular de algún objeto jurídico lo defenderá de modo diferente según se trate de un fundo, de una cosa mueble, o de un crédito, según cual sea la violación que sufra y la posición y actitud que adopte quien la cometa. Las acciones de reivindicación, negatorias, posesorias e indemnizatorias, indican que la posición del sujeto jurídicamente protegido se traduce en pretensiones diversas, según cuales sean las circunstancias en las que necesite hacer valer su posición jurídica y contra quien... Cabe preguntar si los denominados derechos absolutos y derechos relativos lo son por su esencia o, tan sólo, por la posibilidad de mantener fácticamente su eficacia en todo su contenido”.

*considerar las prendas de crédito como derechos reales, las contemplamos como formas de garantía basadas en la posesión de un bien susceptible de producir un valor, o en la detentación del signo que representa a dicho bien en el comercio jurídico<sup>835</sup>”.*

Al considerar Vallet el centro del contenido obligatorio y de los efectos jurídicos la propia relación jurídica, está apartándose de las clasificaciones rígidas y abstractas de Derechos reales y Derechos de crédito y se aparta, también, del concepto de derecho subjetivo – sea éste entendido como voluntad o como interés protegido –. Pues, creo que de acuerdo con los planteamientos de Vallet el razonamiento es el siguiente: no se trata de que el derecho subjetivo de propiedad quede limitado por el derecho de usufructo, en virtud de un ejercicio libre e individual de disposición de su propiedad. Sino que, sencillamente, es la cesión de las facultades de uso, goce y disfrute en virtud de una relación de usufructo entre el propietario y el usufructuario, materializada mediante el negocio jurídico.

En cualquier caso, Juan Vallet nos aclara su postura: *“Por mi parte, para enfocar el derecho vivido tomo por base la relación jurídica en lugar de partir de la noción de derecho subjetivo... hablo de relaciones personales y relaciones reales, en lugar de derechos de crédito y derechos reales; empleo las locuciones derecho (en el sentido de arte y ciencia del*

---

<sup>835</sup> *Ibidem*, p. 584.

*derecho) de cosas – en lugar de derechos (en sentido subjetivo) reales; digo garantías reales en lugar derecho reales de garantía. También, evito emplear la palabra derecho en el sentido de derecho subjetivo, y, así, para evitar confusiones no digo derecho de propiedad, derecho de usufructo, derecho de crédito, etcétera., sino simplemente propiedad, usufructo, crédito, etcétera. La expresión relación jurídica resulta lo suficientemente amplia y flexible y, como tal, comprensiva<sup>836</sup>”.*

En mi opinión esta visión de la relación jurídica enlaza perfectamente con lo visto anteriormente, cuando Vallet haciendo el repaso histórico a las diversas concepciones del Derecho se muestra proclive a aquellas que observan los poderes y facultades como derivados del estatuto jurídico imbuido en una institución determinada<sup>837</sup>. Pues, como él mismo nos dice las relaciones jurídicas son la primera visión que tenemos del mundo jurídico, mientras que una observación más profunda de este nos revela la existencia de la institución jurídica<sup>838</sup>.

Finalmente, cuando Vallet escoge la relación jurídica como centro teórico para la Ciencia expositiva del Derecho lo hace por la flexibilidad

---

<sup>836</sup> *Idem.*

<sup>837</sup> Cfr., *supra*, p. 213.

<sup>838</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 578. *Vid.*, *Ibidem*, p. 575. “*En el estudio de la estructura jurídica, las múltiples fotografías o los diversos cortes horizontales nos introducen, en primer lugar, en la contemplación de las múltiples y diferentes relaciones de los hombres entre sí y de hombres con su entorno físico y económico, pero que trascienden en otros hombres e, incluso, en todos los demás. Después con más precisas instantáneas y disecciones, vislumbraremos unas instituciones*”.

inherente a la noción de relación jurídica para amoldarse a las múltiples variantes y modalidades diferentes que ofrece el universo jurídico, a la vez que observa la relación jurídica como hábitat idóneo desde el que explicar los poderes y facultades en que consiste el contenido de ésta. Por ello, creo que sólo rechaza la moderna concepción de derecho subjetivo y la correlativa clasificación según Derechos de la personalidad, Derechos reales y Derechos de crédito u obligacionales<sup>839</sup> por la rigidez clasificatoria que introducen, lo que los hace insuficientes teóricamente como molde a la variopinta realidad de la relación jurídica<sup>840</sup>.

### C) Enfoque clasificatorio de la relación de derecho.

Este punto tiene por objeto examinar los criterios utilizados por Vallet para clasificar los diferentes tipos de relación de derecho. Además, nuestro autor extiende la noción de relación jurídica a la explicación de las diferentes ramas del Derecho, pues, entiende que los diferentes conjuntos normativos pueden ser explicados en virtud de la relación jurídica.

---

<sup>839</sup> Un trabajo recientemente publicado sobre esta polémica y que puede resultar de interés. DABIN. J., *El Derecho Subjetivo*, trad. OSSET. F., edit. Comares, Granada, 2006, p. 226. “Algunos rechazan lo que llaman la <<teoría del objeto>> con el pretexto de que sólo sería inteligible aplicada a los derechos reales: se conoce claramente la noción de un derecho que afecta a una cosa material, pero es mucho más oscura la de derechos que se aplican sobre la persona de otro (caso del derecho de crédito), de derechos que afectan a la persona del mismo titular (caso de derechos de la personalidad). Por eso proponen sustituir el análisis de la relación de derecho como un lazo entre un sujeto – el titular del derecho – y un objeto por la <<teoría de los dos sujetos>>”. Lo que hace nuestro autor, como veremos a continuación, es proponer el análisis de la relación de derecho ya sea como lazo entre dos o más personas, o bien de personas con cosas.

<sup>840</sup> Como acabamos de observar, Cfr., *supra*, pp. 295-298.

Antes de iniciar esta clasificación propuesta por nuestro autor conviene recordar que se tratan de tipos jurídicos, que como Vallet expresa son más convenientes al razonamiento jurídico por su flexibilidad y fluidez, ya que admiten la existencia de figuras intermedias, permiten la formación de tipos combinados y series de tipos, pueden adoptar figuras mixtas entre ellos o deslizamientos de un tipo a otro<sup>841</sup>. Por esta razón el autor previene sobre su clasificación de las relaciones jurídicas del siguiente modo: “*La amplitud, generalidad y flexibilidad de la locución relaciones jurídicas, no solamente da lugar a que no se aíslen unas de otras al clasificarlas, sino que, asimismo, permite comprender que puedan interpretarse, coexistir unidas, pasar flexiblemente de una clase a otra, y que, a su vez, unas clasificaciones se interfieran y superpongan con otras*”<sup>842</sup>.

Siendo así, Vallet distingue cuatro clases diferenciadas de relaciones jurídicas: la primera goza de una dimensión general suficiente para explicar el conjunto jurídico, que viene a ser aquella que distingue relaciones entre personas y relaciones de personas con cosas; la segunda distingue entre relaciones políticas y relaciones civiles<sup>843</sup>, pues, como nuestro autor considera, tanto las relaciones políticas como las civiles incluyen relaciones de personas entre sí o de éstas con cosas<sup>844</sup>; la tercera es aquella que

---

<sup>841</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 583.

<sup>842</sup> *Ibidem*, p. 586.

<sup>843</sup> *Idem*.

<sup>844</sup> *Idem*.

distingue entre relaciones jurídicas estáticas y dinámicas<sup>845</sup>; y finalmente, la cuarta clasificación que distingue entre relaciones jurídicas lícitas e ilícitas<sup>846</sup>.

#### 1. Relaciones entre personas o de personas con cosas.

Esta primera clasificación de calado más general para la Ciencia del Derecho es el punto de partida de su visión de la relación jurídica, pues, en efecto la relación jurídica sólo es posible en cualquiera de estos dos supuestos<sup>847</sup>.

El supuesto de una posible relación jurídica entre cosas es claramente artificioso e impropio para nuestro autor, quien examinando el supuesto de una servidumbre en cosa propia opina que carece de interés para al Derecho – como arte de lo justo – hasta que se produce el cambio de titular de uno de los predios en que existe el signo visible de la servidumbre, o cuando la carga real o hipoteca sobre uno de los predios sea ejecutada<sup>848</sup>; es decir, cuando la carga (servidumbre) de la cosa sea oponible al nuevo titular, o bien, al propietario inicial – en cuyo caso estaríamos observando una nueva relación de persona con cosa –.

---

<sup>845</sup> *Ibidem*, p. 592. VALLET utiliza una clasificación acuñada por CARNELUTTI, Véase la nota (113).

<sup>846</sup> *Ibidem*, p. 593.

<sup>847</sup> *Ibidem*, p. 591.

<sup>848</sup> *Ibidem*, p. 592.

Opina Vallet que la razón íntima del carácter jurídico de una relación jurídica radica en su justicia y equidad, por lo que sólo será posible en relaciones humanas, si bien, también debemos determinar la justicia de la relación entre persona y cosas mediante el examen de las consecuencias de su ejercicio<sup>849</sup>.

Ahora bien, esta relación jurídica de la persona con la cosa no permite ser fundamentada o explicada jurídicamente – como se ha pretendido por ciertos sectores doctrinales<sup>850</sup> – en la existencia de un deber

---

<sup>849</sup> *Ibidem*, p. 591. “Sin embargo, si bien es cierto que toda valoración de una relación, sea o no justa, atiende no sólo a los hombres que sean sujetos de la relación sino también a terceros a quienes afecte, que incluso pueden ser todos los miembros de la comunidad humana – pensemos en la polución atmosférica, la contaminación de las aguas, la caza o la pesca abusivas que ponen en peligro la conservación de las especies, el incendio de bosques y la corta no permitida de árboles, aunque pertenezcan a quien los taló –. Considerar que estos terceros, que pueden abarcar a todos los habitantes del planeta, son parte de la relación, parece excesivo y muy difícil de comprender; en cambio, parece más comprensible y ajustado a la realidad jurídica considerar que las relaciones de persona con cosa son jurídicas en cuanto deba considerarse el ajustamiento a justicia de las consecuencias de su ejercicio, que puede ser abusivo, y las de su violación, para terceras personas”.

<sup>850</sup> *Ibidem*, pp. 614-621. VALLET realiza un repaso de las concepciones doctrinales que han llevado a cierta doctrina al reconocimiento de esa obligación pasiva universal de respeto, que se considera inherente a la noción de derecho real. Siendo así, señala sus orígenes en la posesión inteligible kantiana – aquella que señala el fundamento de la propiedad en la posibilidad de disponer libremente sin perjudicar o violar en nada la ley de la libertad exterior –, esta tesis sería recogida por WINDSCHEID, quien consideraría que el fundamento del derecho real es el señorío pleno sobre la cosa, de modo que la facultad de exigir algo a los demás es una consecuencia de ese señorío. Sin embargo, el autor de la *Pandectas* profundizaría aún más sobre este concepto, hasta identificarlo con el primado de la voluntad como norma de comportamiento respecto a la cosa de naturaleza negativa, es decir, los demás han de abstenerse de cualquier tipo de acción sobre la cosa. En cambio, otros autores como ROGUIN, señala VALLET, han mantenido posturas eclécticas al diferenciar entre derechos absolutos y derechos relativos: los primeros garantizan al sujeto activo respecto a todo el mundo, un poder sobre el objeto; los relativos sólo garantizan respecto a una o muchas personas una cierta actividad o inacción. Sin embargo esta clasificación entre derechos absolutos y derechos relativos no se traslada de forma plena a la diferenciación entre derechos reales y personales, e incluso – señala VALLET – puede resultar contradictoria. Ahora bien, como recoge VALLET se debe a PLANIOL el primer ataque a la noción clásica de derecho real como sumisión completa de una cosa a una persona, en virtud de una relación inmediata entre la persona y la cosa oponible a toda otra persona. Al entender que la obligación pasiva universal inherente al derecho real no es, ciertamente,

universal de respeto dirigido a terceras personas, ni tampoco en una especial previsión normativa bajo la forma de mandato o prohibición que protege la posición jurídica del titular de una cosa<sup>851</sup>; por otro lado, no cree correcto Vallet explicar el vínculo obligacional resultante de la relación jurídica, en función de que el derecho recaiga sobre una cosa (material, inmaterial, singular o universal) o en el patrimonio del deudor<sup>852</sup>.

Vallet considera que la naturaleza del vínculo obligacional de la relación jurídica ha de buscarse en los clásicos principios jurídicos: “*qui suo iuret intitur, naemin laedit*” (quien está en su derecho a nadie causa daño), y de otro modo, el principio de responsabilidad por daño de quien lo cause a otro interviniendo culpa o negligencia<sup>853</sup>. Ambos principios, para nuestro autor, ya se encontraban contenidos en la máxima romana “*honeste vivere, alterum non laedere et suum cuique tribuere*”<sup>854</sup> que como nos dice el autor catalán: “*presupone el respeto a las situaciones y relaciones justas. Ese respeto, pienso que se refiere a todas esas situaciones y relaciones justas, sin pretender clasificarlas conceptualmente en derechos reales, respetables por todos, y derechos personales, que se afirman no tienen por qué respetar los terceros sino absteniéndose de no coaccionar la libertad del deudor*”<sup>855</sup>.

---

universal – pues no puede pesar sobre los hombres que nunca estarán en relación con el beneficiario del derecho o que ni siquiera forman parte de la misma comunidad jurídica.

<sup>851</sup> *Ibidem*, p. 622. A este respecto, señala VALLET, la tesis de THON. A.

<sup>852</sup> *Ibidem*, pp. 624-629.

<sup>853</sup> *Ibidem*, p. 637.

<sup>854</sup> *Idem*.

<sup>855</sup> *Idem*.



De la máxima romana, considera Vallet, se pueden extraer el deber genérico de respetar cualquier derecho ajeno (*alterum non laedere*), así como la obligación del jurista de examinar la justa utilización de las cosas por el hombre – su apropiación, los modos de adquirirlas, transmitir las y perderlas<sup>856</sup> – que podríamos encuadrarlo dentro del “*suum cuique tribuere*” (dar a cada cual lo suyo<sup>857</sup>). Precisamente, será en estos últimos supuestos donde el jurista, según Vallet, deba examinar individualmente cada tipo de relación jurídica, el objeto de la relación, los criterios de preferencia entre varios derechos sobre la cosa en el caso de conflicto, con la finalidad cierta de resolver en justicia<sup>858</sup>.

Cuestión aparte es la de los denominados derechos subjetivos sin sujeto, expresión acuñada por Federico de Castro para los supuestos de herencia yacente, o el caso de la institución de heredero a favor de un no concebido, o cualquier caso de indeterminación transitoria del sujeto de derecho<sup>859</sup>. Vallet rechaza la denominación de derecho subjetivo sin sujeto y

---

<sup>856</sup> *Idem.*

<sup>857</sup> Esta apreciación es a título personal, pero, no creo que VALLET piense de forma diferente, por cuanto, aunque omite esta última parte del aforismo no parece referirse a otra cuestión diferente, cuando trata de los supuestos de convergencia de varios derechos sobre la cosa, o el caso de la responsabilidad de terceros ajenos a la relación, y los criterios para determinar la preferencia de un derecho sobre otro.

<sup>858</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, pp. 637-644.

<sup>859</sup> CASTRO Y BRAVO. F., *Derecho Civil de España*, edit. Civitas, Madrid, 1984, pp. 580-582. “... es necesario admitir la continuidad del derecho subjetivo, ya que el propósito de la ley es conservar idéntica la situación de poder. No se trata más que de casos especiales y de indeterminación transitoria del sujeto, que, como los anteriormente señalados, colocan al derecho en una situación interina, sometida a especial regulación. La unidad del derecho subjetivo se mantiene, al conservar el Derecho objetivo la identidad de la situación jurídica durante el interregno abierto – que nunca se permite sea muy largo – hasta la determinación del nuevo titular”.

prefiere la designación de relación en espera de sujeto, que transitoriamente se halla aún indeterminado<sup>860</sup>.

## 2. Relaciones jurídicas estáticas y dinámicas.

Este tipo de relaciones jurídicas se caracterizan, según Vallet, por la situación de permanencia o cambio de los sujetos respecto al objeto de la relación. De modo tal que denomina estáticas “*aquellas en las cuales se da una continuada situación de permanencia; es decir, una relación que dura sin haber cambiado de sujeto ni de objeto: generalmente se trata de relaciones de persona con cosa, aunque también pueden ser relaciones entre personas (familiares, o relaciones personales crediticias de dilatado tracto periódico)*”<sup>861</sup>. En cambio, denomina relaciones dinámicas “*aquellas reflejadas en un hecho, acto o negocio jurídico, que producen un cambio de situación de los sujetos con respecto al objeto de la relación*”<sup>862</sup>.

### 2.1. Seguridad jurídica estática, dinámica y económica.

Especialmente, para Vallet, es de interés esta clasificación de las relaciones jurídicas cuando tratamos de observar el funcionamiento o encaje

---

<sup>860</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 592. Vemos, una vez más, el recelo de VALLET a utilizar la expresión derecho subjetivo, prefiriendo en todo caso la utilización de la expresión relación jurídica por ser más amplia, flexible y comprensiva dentro del marco teórico de la ciencia del Derecho.

<sup>861</sup> *Ibidem*, p. 645.

<sup>862</sup> *Idem*.

de la seguridad jurídica<sup>863</sup>. Para este caso, Vallet parte de diferenciar entre seguridad jurídica plena: “*consistente en mantener incólume, con todo su contenido, una situación bien sea la situación jurídica del sujeto activo en una relación estática, o bien la adquisición resultante de una relación dinámica consumada*”<sup>864</sup> y seguridad jurídica económica o subsidiaria: “*consistente en recibir una compensación económica, generalmente pecuniaria, como indemnización por un fallo de la seguridad jurídica plena*”.

Esta reparación del daño, como dice Vallet, aunque se garantice de las más diversas maneras (ya sea el Estado – acta Torrens –, hipoteca, prenda, otras garantías reales, seguro de daños, etc.), llevar a efecto el cumplimiento de la obligación indemnizatoria, en cambio, no repara en bastantes casos el daño recibido en su debida medida y perjudica con la inscripción de títulos defectuosos la seguridad jurídica propiamente dicha<sup>865</sup>.

---

<sup>863</sup> *Idem.* VALLET utiliza la expresión “encaje” o “equilibrio” de la seguridad jurídica.

<sup>864</sup> *Ibidem*, p. 646. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica*”, Revista Jurídica del Notariado, nº 33, (Enero-Marzo 2000), p. 209.

<sup>865</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica*”, Revista Jurídica del Notariado, nº 33, (Enero-Marzo 2000), p. 210-211. “*Es muy difícil que la indemnización compense real y totalmente al adquirente del inmueble que se quede sin él, no sólo en su interés personal, sino ni siquiera en su interés estrictamente económico, habida cuenta de la creciente inflación que padecemos, y la demora en el cobro una vez perdido el pleito en que se resuelva la pérdida, el gravamen o deterioro del derecho del adquirente, o, a la inversa, la pérdida sufrida por el verdadero dueño civil afectado por la adquisición a non domino del tercero.*

*Además, ese sistema prescinde del empleo de los más adecuados medios profilácticos para salvaguardar la seguridad jurídica, en forma preventiva y en su vida normal, sustituyéndolos con la creación de un remedio indemnizatorio de los daños producidos por las enfermedades causadas por la supresión de aquellos medios preventivos hoy existentes. Es decir, sería algo así como la sustitución, en medicina, de las vacunas y de las medidas higiénicas y profilácticas por un seguro dinerario que*

En cambio, la seguridad jurídica plena puede observarse en el sentido de seguridad de lo ajustado a derecho y requiere, en el caso de la de propiedad, que nadie sea privado de su propiedad por un acto traslativo que él mismo no haya otorgado. En esto consistirá la seguridad jurídica estática<sup>866</sup>. O bien, en palabras de Vallet *“en muchos sistemas transmisivos se reconocen determinados signos visibles de titularidad, que muestran, con una adecuada publicidad, quién es el titular del bien objeto de la transmisión y aseguran la adquisición dimanante del mismo, al menos si el adquirente reúne determinados requisitos como son la buena fe, aún en el caso de que la titularidad del transmitente no sea real sino sólo aparente. Se da lugar así a que la adquisición resulte ajustada a derecho para ese adquirente y dotada para él de seguridad jurídica. A este tipo de seguridad se le denomina seguridad jurídica dinámica<sup>867”</sup>.*

Vallet cree impropia la denominación seguridad jurídica estática y dinámica<sup>868</sup> y prefiere denominar a la primera “seguridad jurídica del

---

*indemnizara las invalideces y defunciones producidas por las enfermedades que hubiesen dejado de ser prevenidas”.*

<sup>866</sup> *Ibidem*, p. 211.

<sup>867</sup> *Idem*.

<sup>868</sup> *Ibidem*, p. 212. *“La verdad es que no me siento demasiado feliz por haber contribuido a este planteamiento de esta distinción tanto respecto de los bienes muebles como de los inmuebles. El ejercicio de la propiedad por el propietario que no enajena no puede, hablando con precisión y exactitud, calificarse de estático si cultiva su predio, lo mejora, construye en él o realiza alguna otra actividad minera, industrial o incluso comercial.*

*Y la seguridad de la adquisición por un comprador que no se preocupa de conocer la situación posesoria de una finca no poseída por el titular registral, sólo muy impropriamente podemos calificarla de dinámica”.*

propietario poseedor<sup>869</sup>” y a la segunda “seguridad jurídica de quien de buena fe adquiere de un titular aparente<sup>870</sup>”.

Ambas vertientes de la seguridad poseen sus propios medios de protección, siendo así, señala Vallet la posesión – para el caso de la propiedad – como medio de materialización de la seguridad jurídica estática (pese a que también puede servir a la seguridad jurídica dinámica cuando se trata de determinar la posesión para usucapir, para determinar la tradición, etc.), y el registro como medio fundamental para salvaguardar la seguridad jurídica dinámica dimanante del tráfico jurídico<sup>871</sup>.

Se produce así, un choque entre los dos tipos de seguridad estática y dinámica, situación que para Vallet se resolvería si se determinase el ámbito de cada una de ellas de manera clara y precisa<sup>872</sup>. A lo que ayuda, según Vallet, sin duda la delimitación de la función notarial y la funcionalidad del registro, para asegurar una justa adecuación a la realidad en la protección del tráfico jurídico<sup>873</sup>.

### 3. Relaciones jurídicas lícitas e ilícitas.

---

<sup>869</sup> *Idem.*

<sup>870</sup> *Idem.*

<sup>871</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 649.

<sup>872</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Seguridad jurídica...*”, *op. cit.*, p. 215.

<sup>873</sup> *Ibidem*, pp. 216-221. VALLET tras señalar las diferencias entre la labor del notario y la fe pública registral acaba por señalar la inconveniencia de un sistema registral constitutivo que aparte sus ojos de la realidad y se centre en “*la apariencia investida de una fórmula sacramental*”, en cuyo caso, “*el derecho no dependería de la sustancia, sino del vestido exterior*”.

Vallet, pese a quienes consideran que las relaciones ilícitas son lo contrario de relaciones jurídicas por ser antijurídicas, considera jurídicas unas y otras relaciones. Lo que expresa del siguiente modo: “*Pero, a poco que se reflexione, se comprenderá que es jurídica toda relación que el arte del derecho enjuicia y califica de lícita o de ilícita y, de conformidad a esto, le asigna unos u otros efectos. Por tanto, la ciencia del derecho debe estudiar unas y otras*”<sup>874</sup>.

En cambio, considera Vallet que “*lo contrario de las relaciones jurídicas son las relaciones de hecho*”<sup>875</sup>. En estos casos, para Vallet se produce una utilización fraudulenta del derecho, porque “*quienes no quieren vincularse ni obligarse jurídicamente pretender obtener ventajas de la ley*”<sup>876</sup>. Siendo más correcto, según Vallet, que el Derecho se limitase a ocuparse de casos singulares como cuando, incidentalmente, existen sociedades irregulares entre los unidos de hecho, o bien, si se da un caso de enriquecimiento sin causa o con causa injusta de uno de ellos en detrimento de otro, en los casos que pudieran derivarse daños causados por uno a otro, etc<sup>877</sup>.

---

<sup>874</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 593.

<sup>875</sup> *Ibidem*, p. 594.

<sup>876</sup> *Idem*.

<sup>877</sup> *Idem*.

Las relaciones ilícitas, piensa Vallet, pueden dimanar del incumplimiento de una obligación, en tal supuesto se genera una relación de incumplimiento; pueden surgir del no ejercicio de un poder, cuando ejercerlo sea un deber (patria potestad), que también puede dar lugar a una relación de incumplimiento; pueden derivar de un acto delictivo o culposo; o bien, puede ser ilícita la relación en sí misma, como ocurre con la asociación de malhechores, bandas armadas, uniones incestuosas, etc<sup>878</sup>.

Finalmente, advierte Vallet, que las relaciones ilícitas pueden estar penadas o no estarlo, pero, “*no se debe confundir su despenalización con su legitimación o legalización*”<sup>879</sup>.

#### 4. Relaciones jurídicas políticas y relaciones jurídicas civiles.

Con esta última clasificación entramos en la tradicional distinción doctrinal entre Derecho público y Derecho privado, en cambio, dentro de la obra de Vallet el prisma normativo (Derecho-Ordenamiento) desde el que se venía observando esta distinción es sustituido por el prisma de la relación jurídica, diferenciando relaciones jurídicas políticas y relaciones civiles.

De este modo, Vallet no entra en los conflictos doctrinales que tratan de mantener la existencia de dos ordenamientos separados y diferenciados

---

<sup>878</sup> *Ibidem*, pp. 594-595.

<sup>879</sup> *Ibidem*, p. 595.

uno respecto a otro<sup>880</sup>, sino que parte de la correlación o complementariedad de las normas en aras de alcanzar la realización de lo justo (Justicia general/justicia conmutativa/justicia distributiva)<sup>881</sup>. Por ello no es correcto, para Vallet, señalar la existencia de dos diversos géneros de ordenamientos (el de los particulares y el del Estado), sino que resulta más práctico diferenciar cada tipo de relación jurídica en función de su sujeto y de esta manera obtener más precisas concreciones<sup>882</sup>.

Por lo tanto, Vallet tomando como esqueleto la estructura básica de las relaciones jurídicas antes enumerada<sup>883</sup>, diferencia entre relaciones políticas y relaciones civiles en función de su sujeto. En este sentido, nos dice Vallet: *“En efecto: las relaciones políticas pueden ser: entre Estados – regulados por el derecho (entendida la palabra derecho, aquí y en los siguientes supuestos casos, en el sentido de arte y ciencia jurídicos) internacional público o por el derecho comunitario de la comunidad*

---

<sup>880</sup> *Ibidem*, p. 604-611. VALLET realiza un repaso histórico acerca de los criterios utilizados para diferenciar entre Derecho público y privado, acuñando las reflexiones del civilista DE CASTRO: *teorías dualistas, pluralistas, negativas*. En esta cuestión, continua la línea argumental de su maestro DE CASTRO Y BRAVO, quien trata de diferenciar dos destinos contrapuestos de las normas de Derecho, estos serían la individualidad (Derecho privado) y la comunidad (Derecho público), contraposición que se mantiene a lo largo de la Historia en la que se alzapriman una sobre otra y viceversa. *Vid.*, CASTRO Y BRAVO. F., *Derecho Civil de España*, edit. Civitas, Madrid, 1984, pp. 78-98.

<sup>881</sup> Como ya hemos tenido la ocasión de ver. *Cfr.*, *supra*, pp. 139-145.

<sup>882</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 612. Nos dice VALLET: *“Creo que esta perspectiva resulta más flexible y adaptable a la realidad que el más generalizado intento de tomar por punto de partida unas lentes pretendidamente conceptuales, como son: el de la distinción general de derecho público y derecho privado, acerca de cuyos conceptos la doctrina no logra ponerse de acuerdo y que, por otra parte, ella a veces tiende a decantar la palabra derecho en su significación de derecho objetivo, confundiénolo o no con la ley positiva, y, otras veces, la emplea en el de derecho subjetivo, con todos los equívocos que esta noción conlleva”*.

<sup>883</sup> *Cfr.*, *supra*, pp. 295-298.



*interestatal de que se trate –; organizativas de cada Estado; entre un Estado y sus súbditos – reguladas por el derecho político, por el derecho administrativo, por el derecho fiscal –; entre un Estado y las entidades intermedias que lo integran – comunidades autónomas, provincias, municipios, universidades, corporaciones o entidades también autónomas – ; de un Estado con los súbditos de otros; de cada Estado con su territorio terrestre y marítimo, con su patrimonio inmobiliario o mobiliario, con el espacio aéreo y el marítimo de su propio territorio, y con el de otros Estados y el internacional, incluso hoy día la estratosfera – relaciones en las cuales puede incidir el derecho internacional, el ecológico, el nuevo derecho de las comunicaciones internacionales –, etcétera.*

*A su vez, las relaciones civiles pueden ser de múltiples clases: entre personas, que pueden ser relaciones jurídicas familiares, relaciones jurídicas de cooperación social y, dentro de éstas, las existentes entre miembros de asociaciones o sociedades, comunidades de bienes, de trabajo en una empresa, y relaciones negociales – regidas por el derecho civil, el mercantil o el laboral –. Sean estas personas de la misma comunidad autónoma o de diferente pero de la misma nacionalidad, o bien, de diferentes nacionalidades, ya sean de la misma comunidad internacional o de distinta, o de Estados que mantengan relaciones entre sí o no las tengan, o que se hallen en guerra – relaciones reguladas por el derecho internacional privado o interterritorial y por el derecho de gentes –; y*

*relaciones de personas con cosas, sean éstas propias – dominio – o ajenas, usufructo, uso, habitación, superficie, enfiteusis, posesión, edificación, plantación, siembra, adjudicación, despojo o daños en cosa ajena – que se rigen por el derecho civil o el penal – o con referencia a los bienes comunes – en las que pueda penetrar el derecho ecológico<sup>884</sup>”.*

Ocuparnos individualmente de cada uno de estos tipos de relaciones políticas y civiles, supondría examinar individualmente cada parte general de las diferentes ramas del Derecho. Objetivo, este último, que supera los límites de nuestro trabajo. Baste aquí mencionar que el criterio para determinar la naturaleza política o civil de una determinada relación jurídica radica en la naturaleza de los sujetos – es decir, se tratará de una relación jurídico política cuando uno de los sujetos sea el Estado en cualquiera de sus manifestaciones; o bien, se tratará de una relación jurídica civil cuando los sujetos sean personas individuales físicas o personas jurídicas (asociaciones, fundaciones, sociedades) – a su vez, dentro de cada tipo de relación podemos encontrar diversas relaciones entre el sujeto y la cosa – sea del Estado con su territorio, del poder del Estado sobre determinados bienes, etc; o en el caso de las relaciones civiles, relaciones reales y crediticias, etc.

–.

### III. EL SISTEMA ESTRUCTURALMENTE CONSIDERADO. LA INSTITUCIÓN DE DERECHO.

---

<sup>884</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 587.

## A) ¿Qué es la Institución jurídica?

En epígrafes anteriores hemos visto la visión de Savigny acerca de la institución de Derecho, entendida como elemento orgánico del Sistema que permite la comunicación entre las relaciones jurídicas y el propio Sistema de Derecho, hasta tal punto que sin un adecuado conocimiento de las instituciones es imposible alcanzar el conocimiento sistemático de las relaciones jurídicas<sup>885</sup>. Sin embargo, también vimos, al hilo de las explicaciones de Larenz y Vallet, que el error del genial jurista alemán radicaba en tratar de alcanzar el conocimiento del entramado institucional (Sistema) a través de las normas que de estas instituciones eran elaboradas. Produciéndose, de este modo, una contradicción entre la idea orgánica de institución como expresión de la realidad viva del Derecho y la institución metabolizada por el legislador en normas<sup>886</sup>.

Si bien, Savigny es el primer jurista que se ocupó de la institución jurídica como clave sistemática para alcanzar el conocimiento de la unidad interna del Derecho, a lo largo de estos últimos siglos se ha desarrollado el concepto de institución jurídica de muy notables formas. Poco después de Savigny, narra Larenz, Puchta sustituiría la noción de conexión orgánica de las instituciones jurídicas por la noción de conexión orgánica de las normas

---

<sup>885</sup> Cfr., *supra*, pp. 298-300.

<sup>886</sup> Cfr., *supra*, pp. 300 y ss.

jurídicas<sup>887</sup>. Esta conexión orgánica de las normas jurídicas sólo puede ser entendida de un modo racional y sistemático por “*necesidad natural del objeto*”, que observa se manifiesta en la interdependencia de las normas en virtud de un mismo principio que les sirve de base<sup>888</sup>. De esta manera, la conexión orgánica de las normas es transformada por conexión lógica de los conceptos jurídicos, que, además, se consideran fuente del Derecho<sup>889</sup>. Su discípulo Ihering continuó el camino de Puchta, pero, se ocupó, más detalladamente, de la idea de institución que él representa en dos momentos de su obra, primero, mediante un método descriptivo y, más adelante, como punto de partida para la Ciencia jurídica.

Inicialmente, Ihering se refiere a la institución jurídica como concepto lógico sistemático imprescindible para el verdadero conocimiento del Derecho, siendo así nos dice: “*Adelantemos un paso en el examen de la estructura del organismo jurídico. Las reglas del derecho, de las que nos hemos ocupado hasta aquí, se deducen por medio de la abstracción del juicio de las diferentes relaciones de la vida, con el fin de expresar y fijar su naturaleza íntima. A menudo se necesita el concurso de muchas reglas para establecer la forma jurídica de una sola relación, y entonces hallan en ella su objeto común y su punto de unión, circuyéndola como los músculos a los huesos...*”

---

<sup>887</sup> LARENZ, K, *Metodología...*, op. cit., p. 34.

<sup>888</sup> *Ibidem*, p. 35

<sup>889</sup> *Idem*. “*Así es como la ciencia pasa a ocupar su puesto como tercera fuente del Derecho junto a las primeras*”.

*De esta manera, las diversas relaciones jurídicas de la vida, que como tales pueden ser objeto de un examen separado, se reúnen en rededor de grandes unidades sistemáticas o instituciones jurídicas que (empleando un lenguaje figurado) nos representan el esqueleto del derecho, al cual se adhiere su sustancia toda entera, o sea las reglas que lo componen<sup>890</sup>”.*

Sobre estas consideraciones de Ihering, advierte Vallet ciertas semejanzas con el error metódico de Savigny, pues, como nos dice: “*al tomar las reglas del Derecho como realidad de la cosa misma del Derecho... Ihering sigue, pues, a Savigny en pretender pasar de la contemplación de las relaciones de la vida a las normas de derecho formuladas en la ley, para tratar, a partir de éstas de volver a la institución, en un periplo que va de la relación de derecho a la regla de derecho expresada, y de ésta a la institución. Con lo cual en ese tránsito, lo traduce – la institución – en conceptos alejados de la realidad, que es donde deben aprehenderse<sup>891</sup>”.*

Este tránsito es explicado más adelante por el mismo Ihering, cuando se ocupa de señalar cuál es la misión de la Ciencia del Derecho respecto de las instituciones, señalando el deber de reconstruir la ley positiva tras el análisis individualizado de éstas. De esta forma, se refiere a las instituciones

---

<sup>890</sup> IHERING. R., *Espíritu del Derecho...*, op. cit., p. 29.

<sup>891</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., p. 1238.

como “*cuerpos jurídicos*” o “*seres jurídicos, que concebimos y animamos con la idea de una existencia y una vida individuales*”, “*objeto y fin de la construcción jurídica*”<sup>892</sup>. Precisamente, será en esta labor de construcción conceptual de la ley positiva donde se aprecian mejor las precisiones de Vallet.

También en Alemania y con un carácter más formalista nos encontramos la definición de Stammler: “*Por institución jurídica se entiende la reproducción de una relación jurídica que se presenta con idéntico contenido en diferentes normas de Derecho*”<sup>893</sup>”.

En cambio, en Francia hay autores que han centrado su atención en la institución, pero, entienden ésta como colectivo organizado en torno a una idea común y no como figura del cuerpo jurídico – al modo antes visto –, así encontramos la noción de Hauriou: “*institución es una idea de obra o empresa que se realiza y dura jurídicamente en un medio social; para la realización de esta idea, se organiza un poder, se le procura los órganos necesarios y, por otra parte, entre los miembros del grupo social interesado*

---

<sup>892</sup> IHERING. R., *Espíritu del Derecho...*, op. cit., pp. 559-573. IHERING avanza la idea de institución jurídica como ser individual o cuerpo jurídico del Derecho, que la Ciencia – jurisprudencia – ha de recoger como elemento clave para la reconstrucción conceptual y sistemática de la ley positiva. Conviene precisar que no concibe la institución como fuente normativa, sino que será la labor ejercida por la Ciencia sobre estos cuerpos jurídicos la que puede ser considerada como fuente material, es por ello que se le sitúa dentro de la Jurisprudencia de conceptos.

<sup>893</sup> STAMMLER. R., *Tratado de Filosofía...*, op. cit., p. 405.

*en la realización de una idea, se producen manifestaciones de comunión dirigidas por órganos de poder y reglamentadas por procedimientos*<sup>894</sup>”.

Sin duda, la noción de institución que maneja nuestro autor es la de figura jurídica o instituto<sup>895</sup>. Siendo así, la concepción más cercana teóricamente a nuestro autor la encontramos en España, de la mano del genial civilista Federico de Castro, quien explica la noción de institución en las siguientes líneas: *“Mientras que el término de relación jurídica alude a cualquiera de las creadas por el Derecho, con especial atención a su división técnica, el de institución se refiere a <<las formas básicas y típicas de la organización jurídica total>>... la relación jurídica es la especial organización de la situación de determinadas personas, conforme la reglamentan las normas, la institución jurídica es una de las bases organizadoras de la <<ordinatio>> de la comunidad*<sup>896</sup>”.

Otra noción diferente de institución en el campo de la Filosofía del Derecho en España nos lo ofrece Legaz, quien se ve influido por la noción colectivista de institución de Hauriou, como se puede ver en el siguiente fragmento: *“El tipo de unidad que hace de una asociación una realidad*

---

<sup>894</sup> HAURIU. M., *La Teoría de la Institución y de la Fundación (ensayo de vitalismo social)*, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968, p. 31.

<sup>895</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1234-1235. VALLET nos muestra como en castellano se suelen tomar dos significados para la palabra institución, hecho que no ocurre en italiano al poseer dos palabras diferentes “istituto” e “istituzione”, la primera se correspondería con la idea de institución de Savigny y la segunda con la idea de Hauriou.

<sup>896</sup> CASTRO Y BRAVO. F., *Derecho Civil...*, *op. cit.*, p. 563.

*sustantiva y no un simple <<nombre>> no es biológico ni psicológico (una nueva psique como sustancia aparte), sino puramente espiritual o moral, constituida por una idea que se incorpora al grupo social en cuestión, se interioriza en él, y así los individuos que lo integran no sólo obran para sí como seres independientes, sino como órganos al servicio de esa idea y del bien común que representa; y entonces los vínculos de integración, de comunión, superan la dispersión del punto de vista individualista y afirman la unidad de lo común<sup>897</sup>”.*

Robles Morchón con una perspectiva más similar a la que acabamos de recoger de R. Stammler, las definía como: “*conglomerados normativos que se ocupan de parcelas concretas de la vida, o relaciones interhumanas de determinado género<sup>898</sup>*”. Más recientemente, refiriéndose en concreto al concepto de institución jurídica ha escrito: “*Una institución jurídica es un “cuerpo orgánico”, una “unidad de sentido” dentro del todo que es el sistema jurídico<sup>899</sup>*”. Esta última noción parece, sin embargo, aproximarse más al concepto de institución en la obra de Ihering, que a la idea de conjunto normativo stammleriano.

---

<sup>897</sup> LEGAZ LACAMBRA. L., *Filosofía del Derecho*, edit. Bosch, Barcelona, 2ª ed., 1961, p. 686. Me parece que la explicación de LEGAZ encontraría perfecto acomodo en la noción de cuerpos intermedios de VALLET, pero, no así cuando se trata de la institución jurídica, donde la formación civilista de nuestro autor le inclina a decantarse por la noción de instituto jurídico, cuerpo jurídico o figura jurídica – como a continuación tendremos la ocasión de ver –.

<sup>898</sup> ROBLES MORCHÓN. G., *Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, edit. Thomson Civitas, 2ª ed., Navarra, 2006, p. 51.

<sup>899</sup> ROBLES MORCHÓN. G., “*La Teoría Comunicacional del Derecho (TCD): su estructura temática y sus niveles de análisis*”, Discurso leído en junio de 2008 en el Seminario de Filosofía de Derecho (SFD) en la Universidad San Pablo CEU de Madrid.



No obstante, la concepción de institución que maneja Vallet no permite un perfecto encaje en ninguna de los moldes teóricos expuestos. Si bien, está claro que el se ocupa de la institución como figura jurídica extraída de las relaciones de vida y no de las normas positivas.

Siendo así, recordemos que, para Vallet, las instituciones jurídicas son moldes flexibles a través de los cuales los juristas nos acercamos a la realidad viva del Derecho<sup>900</sup> y es por medio de ellas, como los juristas configuran las justas relaciones entre los hombres de acuerdo a la naturaleza de las cosas y de cada cosa<sup>901</sup>. De modo tal que, como escribimos anteriormente, constituyen un “a priori” normativo<sup>902</sup>, pues, desde ellas debemos comenzar nuestra labor intelectual para comprender el derecho – lo justo – encerrado en la norma<sup>903</sup>; y, por otro lado, desde su respeto el legislador debe promulgar sus leyes, evitando la sanción – en el sentido de promulgar – de leyes desarraigadas del medio físico en que se desenvuelven<sup>904</sup>.

Siendo así, recordamos que, para Vallet, la institución jurídica es fruto de la elaboración práctica de los juristas en contacto directo con la vida

---

<sup>900</sup> Cfr., *supra*, p. 257 y ss.

<sup>901</sup> *Idem*.

<sup>902</sup> Cfr., *supra*, pp. 298-300.

<sup>903</sup> Cfr., *supra*, p. 257. Dicho de otro modo, no debemos buscar las instituciones en las normas sino, al contrario, buscar las normas en las instituciones.

<sup>904</sup> *Idem*.

real, que mediante sucesivo desarrollos – negociales, conflictuales, jurisprudenciales, dogmáticos – nos auxilia para observar cómo se manifiesta la justicia o la equidad en las relaciones entre los hombres. Por ello, en el pensamiento de Vallet su importancia es clave en las tres metodologías: a) desde la perspectiva de la metodología de la determinación del Derecho, es decir, aquella que guía u orienta el arte de realizar lo justo, las instituciones son construcciones elaboradas por los juristas prácticos al fragor de las relaciones humanas y jurídicas para la realización de la justicia y equidad en éstas<sup>905</sup>. b) desde la perspectiva de la metodología de las leyes, es decir, aquella que se preocupa de orientar la producción normativa, las instituciones son las directrices que marcan las pautas por donde la norma debe discurrir para encontrar acomodo en la realidad viva del Derecho<sup>906</sup>; y, c) desde la perspectiva de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho, es decir, aquella que se preocupa de dar a conocer y explicar el Derecho “ya hecho”, las instituciones son un espejo a través del cual nosotros los juristas podemos comprender la totalidad de la realidad jurídica, clasificarla y exponerla sistemáticamente, y así, facilitar la práctica del Derecho<sup>907</sup>.

## B) Clasificación de las instituciones jurídicas.

### 1. Planteamiento de la Cuestión.

---

<sup>905</sup> Cfr., *supra*, pp. 257 y ss.

<sup>906</sup> Cfr., *supra*, pp. 298-300.

<sup>907</sup> *Idem*.

Cuando tratamos de conocer una sustancia, cualquiera que ésta sea, nos será más enriquecedor si en lugar de analizarla tal cual se nos presenta, tratamos de situarla dentro de su género y especie, al tiempo que observamos su estructura. Pues, de esta forma tendremos un conocimiento más completo de lo que la cosa es, ya que al situarla en el orden que le corresponde no sólo percibimos las propiedades singulares de la cosa, también conocemos sus semejanzas con otras que le son familiares y, finalmente, las diferencias respecto a sus contrarias.

Mediante este tipo de conocimiento el hombre trata de conocer la realidad ordenada, la cual, ordinariamente se nos presenta detrás de la misteriosa capa de los fenómenos singulares.

En todo caso, no es momento de continuar con disertaciones gnoseológicas sino tan sólo señalar las ventajas de esta forma de conocer. Ventajas que no son desconocidas para Vallet y, quizás, así se comprenda la enorme labor científica y preocupación teórica de sus obras. Sin duda, su obra "*Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho*" en sus tres volúmenes es prueba cierta de estas palabras. Ahora bien, también es consciente del peligro de formar abstracciones cada vez más alejadas de la realidad, en las que, luego queremos encorsetarla. Esto se puede apreciar en el siguiente manifiesto de una de sus primeras obras:

*“¿Es que en el paraíso de los conceptos, que ironiza Ihering, éstos deben dominar e imperar, y el mundo real, con todo lo que le pertenece, ha de quedar aparte, repudiado, para que no contamine a aquéllos con su contacto terrenal?”*

*¿Tendremos que prescindir hasta del recuerdo de nuestra realidad, para no perder la inefable dicha de contemplar los puros conceptos en que consiste la más alta alegría de aquel cielo, para no hacernos incapaces e indignos de ella?*

*... La realidad quedaría sometida a la explicación previa, por equivocada que fuese, que de ella se hiciese por la técnica conceptual. Importaría menos la insatisfacción de las necesidades humanas, individuales o sociales, que el mantenimiento de los conceptos en sus formas puramente lógicas, aunque éstas fueran meramente ideales, como un ensueño...*

*... En nuestra opinión todo aquel concepto que choque con la realidad inevitablemente debe estar mal construido. Y habrá de ser revisado como cualquier hipótesis histórica, arqueológica, geológica o de otra especie que por un nuevo descubrimiento se nos haya demostrado que es manifiestamente falsa. Pero la realidad jurídica no puede casi nunca esperar pacientemente esta revisión. Habrá que resolver el caso, aun antes*

*de renovar el viejo molde conceptual, haciendo caso omiso de él, de acuerdo con la nueva necesidad que la vida depara, y siempre, es claro, de la mano con la justicia*<sup>908</sup>”.

En estas líneas transcritas se aprecia esa preocupación por someter continuamente nuestras construcciones teóricas al contacto con la realidad<sup>909</sup>, por ello, suele Vallet utilizar el razonamiento tipológico y no el razonamiento conceptual en sus reflexiones<sup>910</sup>, por ello, pone al servicio de la práctica del Derecho sus moldes mentales y al juicio de esta realización práctica quedarán siempre sometidos<sup>911</sup>. En consecuencia, en Vallet las clasificaciones que a continuación se detallarán, siendo exhaustivas, no

---

<sup>908</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Hipoteca del Derecho Arrendaticio*, edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951, pp. 8-9.

<sup>909</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1244. “...división, abstracción integrativa y dialéctica pueden combinarse, y conviene que así se haga, para definir, aquí específicamente cada institución. De ese modo se sitúa la cosa – en este caso la institución – en su género, en su especie y en su subespecie, y, dentro de ésta, en su <<lugar>> correspondiente por sus diferencias específicas, respecto de las demás cosas que con ella se encuadran; y, en fin, dialécticamente, puede afinarse la definición...”

... Consiguientemente, toda definición de algo que es vivido socialmente, como lo son las instituciones, es <<abierta>> - no <<cerrada>>, como si se hallara circunscrita definitivamente por las normas legales que en un momento dado la regulan - así se dibuja el tipo de institución, que – como todo tipo – admite variantes, y es fluido dentro de una serie de tipos, en la cual debe diferenciarse la institución que es definida de las que más próximas le resultan. Por tanto, cuanto menos abstracta y más descriptiva sea la definición de cada institución más adecuada se hallará a la realidad viva”.

<sup>910</sup> *Ibidem*, p. 1250. “Tipificar consiste en diseñarlas jurídicamente y explicar aquello que les es natural y habitualmente típico, advirtiendo que no lo es del modo cerrado sino abierto a posibles variaciones; es determinar aquello que les es esencial y lo que les es natural y distintivo”.

<sup>911</sup> *Ibidem*, p. 1249. “...un reforzamiento e incremento del <<salva rerum substantiae>>, en el usufructo, dio lugar a que en un determinado momento histórico surgiera el tipo de usufructo de regencia al hacerse habitual el empleo de la fórmula tradicional en Cataluña <<senyora, majora, poderosa i usufructuaria>>”.

pretenden angostar los límites teóricos de cada institución sino preparar el camino para los nuevos derroteros a que se enfrentará la práctica jurídica<sup>912</sup>.

## 2. Clases de instituciones jurídicas.

Vallet utiliza diferentes criterios en función de los cuales clasifica las diversas instituciones, de este modo elabora varias clasificaciones de las mismas. Una primera clasificación respondería a los dos significados atribuidos a la palabra “institución”, así distingue entre “instituciones de tipo orgánico o corporativo” – aquellas que responden a la visión de Hauriou –<sup>913</sup> e “instituciones de figura estructural o tipo” – aquellas que responden a la concepción de institución como figura del orden jurídico –<sup>914</sup>. Veamos a continuación las diferentes clases en que se pueden dividir las “instituciones de figura estructural o tipo”.

### 2.1. Instituciones estructurales e instituciones funcionales.

Centrado en la institución como figura jurídica, subdivide Vallet estas “instituciones de figura estructural o tipo” en función de cuál sea la perspectiva que adoptemos para su análisis<sup>915</sup>. Siendo así, encontramos “instituciones estructurales” que muestran una determinada situación

---

<sup>912</sup> *Ibidem*, p. 1250.

<sup>913</sup> *Ibidem*, p. 1251.

<sup>914</sup> *Idem*.

<sup>915</sup> *Ibidem*, p. 1245. “Ciertamente todas las instituciones se integran en el sistema de cada derecho vivo: estructuralmente y funcionalmente, en su dinámica, y ni de un modo ni de otro pueden separarse de él, pero sí cabe considerarlas individualizadamente”.

jurídica e “instituciones funcionales o dinámicas” que son referidas a hechos, actos o negocios jurídicos<sup>916</sup>. Ejemplo de las estructurales, es decir, aquéllas que observan una determinada situación, sería la propiedad con todas sus posibles variantes. Ejemplo de instituciones dinámicas, es decir, aquellas que son observadas desde su dinámica funcional, operando un cambio entre una situación inicial y otra final, sería la “traditio” con todas sus posibles formas de realización<sup>917</sup>.

## 2.2. Instituciones típicas e instituciones atípicas.

En la obra de Vallet, las instituciones típicas son aquéllas que la normativa o la Ciencia del Derecho ha tipificado, mientras que las instituciones atípicas son aquéllas que ofrecen variantes y singularidades propias respecto a las ya tipificadas<sup>918</sup>.

La tipicidad de una institución, para Vallet, deriva de su recepción en una norma legal, o bien, de que se halle ya configurada (perfilada) por los tribunales o la doctrina científica<sup>919</sup>. En el primer caso – tipicidad legal – una institución se afirma que es típica porque encaja en la “mens” y en la “ratio” de la ley, ahora bien, en esta operación la tipicidad o atipicidad de la institución dependerá del tipo de interpretación que de la ley se haga – como

---

<sup>916</sup> *Ibidem*, p. 1251.

<sup>917</sup> VALLET no utiliza en este caso un ejemplo concreto, pero creo que ayuda a clarificar esta distinción entre instituciones estructurales y funcionales, los ejemplos que he utilizado.

<sup>918</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1252.

<sup>919</sup> *Ibidem*, p. 1253.

nos dice Vallet, si nos atenemos a su esfera nuclear (interpretación estricta), o bien, en la esfera periférica (interpretación lata de las leyes) <sup>920</sup>—.

### 2.3. Instituciones jurídico-políticas e instituciones jurídico-civiles.

Esta es una clasificación que atiende al objeto de la misma, esto es, a la relación jurídica que le sirve de base. Por ello, como vimos en el epígrafe anterior<sup>921</sup>, la inclusión en una u otra categoría dependerá de la naturaleza jurídico-política o jurídico-civil de la relación. A su vez, se podrán señalar subclases dependiendo de la rama en que se desenvuelva la relación<sup>922</sup>. Por ejemplo: relación jurídico-civil mercantilista (institución jurídico-civil mercantilista), relación jurídico-civil patrimonialista (institución jurídico-civil patrimonialista), relación jurídico-civil de familia (relación jurídico-civil patrimonialista), relación jurídico-civil de cosas (relación jurídico-civil de cosas), etc. Como ejemplos en el campo jurídico-político se pueden señalar instituciones jurídico-políticas constitucionales, instituciones jurídico-políticas administrativas, instituciones jurídico políticas tributarias, instituciones jurídico-políticas penales, etc.

### 2.4. Instituciones jurídicas cauce, dique y procedimentales.

---

<sup>920</sup> *Ibidem*, p. 1252.

<sup>921</sup> Cfr., *supra*, pp. 327 y ss..

<sup>922</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1253.



Esta clasificación que realiza Vallet de las instituciones jurídicas responde, principalmente, a la función o finalidad que cumpla la institución y es una de las primeras clasificaciones que esbozó nuestro autor<sup>923</sup>. Estas instituciones son denominadas por Vallet, “instituciones cauce”, “instituciones dique o límite” e “instituciones formales”.

a) Las “instituciones cauce”, según analiza nuestro autor, son aquellas creadas por la práctica jurídica prudencial, y, adecuadas a lo justo por las resoluciones judiciales o por las leyes<sup>924</sup>. Como nos dice Vallet, estas instituciones tienen su origen en la práctica prudencial del Derecho, esto es, la determinación de lo justo. En la medida que estas prácticas prudenciales se van consolidando en la práctica, van forjándose como instituciones de una determinada relación jurídica, si bien, posteriormente, suelen recogerse por las resoluciones de los tribunales o adoptadas por el legislador en la forma de leyes<sup>925</sup>. Ahora bien, nos dice Vallet: *“Ciertamente es que estas instituciones suelen ser perfiladas por los tribunales de justicia y traducidas por las leyes en las correspondientes normativas. Pero el proceso formativo no concluye ahí, sino que la práctica prosigue su labor; y se sirve de procedimientos, a veces sencillos, frecuentemente ingeniosos y algunos de origen muy antiguo, para atenuar o circunscribir los efectos limitativos de la ley y para su adaptación a las nuevas necesidades, y a las nuevas*

---

<sup>923</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Panorama del Derecho de ...*, op. cit., pp. 59-440.

<sup>924</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., p. 1253.

<sup>925</sup> *Ibidem*, p. 1255.

*tendencias. Constituyen elementos muy valiosos para la evolución del derecho, e incluso para su evolución en un sentido sobre todo práctico y realista*<sup>926</sup>”.

Estas instituciones en el terreno del derecho privado se forjan al amparo del principio de libertad civil, antes estudiado, generalmente, mediante la introducción de cláusulas negociales de diversa índole – reforzando el contenido obligacional de una relación jurídica, limitando la aplicación de una normativa, etc. –<sup>927</sup>.

En el campo político, tradicionalmente se iban forjando al amparo de la práctica prudencial política, que se iba moldeando mediante leyes, teniendo como resultado la constitución de los diversos reinados o repúblicas<sup>928</sup>. Como bien aprecia Vallet, eran reflejo de la tensión entre el monarca y los pobladores, o entre los pobladores y un título de la nobleza o la Iglesia, o entre el monarca, la nobleza y las comunidades<sup>929</sup>. Esta tensión, dice Vallet, se materializaba en un órgano político (aula regia, curia regis) donde se fraguaba y dirigía la actuación del monarca – siempre asesorado por juristas – en el reino<sup>930</sup>. Paradigma de este régimen, considera Vallet, es el constitucionalismo pactado de las Cortes de Barcelona<sup>931</sup> – aunque se

---

<sup>926</sup> *Idem.*

<sup>927</sup> *Ibidem*, p. 1256.

<sup>928</sup> *Ibidem*, p. 1257.

<sup>929</sup> *Ibidem*, p. 1258.

<sup>930</sup> *Idem.*

<sup>931</sup> *Idem.*

pueden citar otros ejemplos en diversos territorios forales - . Sin embargo, continúa Vallet, hoy días las instituciones políticas nos son impuestas constitucionalmente, son fruto de las ideologías dominantes o son resultado del pacto de los partidos políticos enfrentados, dejando poco margen a la *praxis* política prudencial<sup>932</sup> que ha sido sustituida por construcciones tecnocráticas – la *praxis* ha sido sustituida por la “*tekne*” y la “*poiesis*”<sup>933</sup>–.

En el campo administrativo, piensa Vallet, también cabe apreciar la afluencia de instituciones cauce, cuyo germen reside en la práctica administrativista y que se han visto reconocidas por la doctrina de la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo.

b) Las “instituciones dique”, nos dice Vallet, tienen por objeto poner – como su nombre indica – límites al desarrollo desmedido de las “instituciones cauce”<sup>934</sup>. De forma general, estas limitaciones las encontramos en las costumbres y en las leyes<sup>935</sup>, sin embargo, cree Vallet, progresivamente, se tiende a suprimir estas barreras ya sean consuetudinarias o legales<sup>936</sup>.

---

<sup>932</sup> *Ibidem*, p. 1259.

<sup>933</sup> Cfr., *supra*, p. 107.

<sup>934</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1259.

<sup>935</sup> *Idem*.

<sup>936</sup> *Idem*. “Lo vemos producirse de modo progresivo casi en toda Europa, y concretamente aquí en España desde hace cuarenta años. De modo tal, las <<buenas costumbres>> sólo se esgrimen en casos de explotación de las mujeres, acoso sexual, malos tratos, pornografía infantil, pederastia. A pesar de que en los demás casos también se produce un evidente daño al bien común y especialmente a los niños, los jóvenes y a la formación de generaciones futuras”.

Estas instituciones tienen como finalidad reconducir o limitar el desarrollo de las instituciones cauce, para ello, señala Vallet, pueden ser “reconductoras”, “impeditivas”, “disuasorias” o “represivas” o “penales”<sup>937</sup>. Veamos como las define el autor:

*“- Las instituciones penales pueden ser de derecho penal, político, administrativo, financiero, laboral, civil.*

*- Las disuasorias son aquellas instituciones dique en la que éste no cierra totalmente el paso a las instituciones cauce, sino que les ponen tales dificultades que disuaden a quienes pretenden crearlas o las practican, tal como ocurre imponiéndoles gravámenes fiscales o trabas administrativas insoportables.*

*Las impeditivas cierran el paso a ciertas instituciones sociales del campo del derecho, dejándolas fuera de él en el terreno de los meros hechos, o bien, aun permitiéndoles penetrar en él, al considerarlas no convenientes, las sitúan en un plano inferior en el que son limitados sus efectos favorables (v. gr., el concubinato en Roma, o la barraganía en el Medievo respecto del matrimonio).*

*Las reductoras son aquellas que sin cerrarles totalmente el paso, a ciertas instituciones cauce las hacen pasar entre determinados límites<sup>938</sup>”.*

---

<sup>937</sup> *Ibidem*, p. 1260.

<sup>938</sup> *Idem*.

c) Las instituciones formales, según Vallet, se tratan de instituciones adjetivas al servicio de instituciones sustantivas, que tienen por finalidad vigilar para que se guarde el debido respeto a su natural desenvolvimiento y funcionamiento. Normalmente, estas instituciones son elaboradas por la práctica o exigidas por la misma, luego son metabolizadas por la Ciencia del Derecho y, finalmente, son recogidas en leyes<sup>939</sup>.

Vallet señala tres tipos fundamentales de este tipo de instituciones: instituciones formales, de publicidad y procedimentales<sup>940</sup>.

Las instituciones formales, según Vallet, tienen por objeto exteriorizar, dar seguridad y fijeza, a veces validez y otras valor, a las instituciones sustantivas<sup>941</sup>. La forma puede ser obligada – condición para que exista el hecho jurídico – o bien, libre, en cuyo caso los particulares tienen libertad en cuanto a la forma de realización del hecho<sup>942</sup>. A su vez, dentro de la obligatoriedad de forma, ésta puede ser requisito estricto para la existencia del hecho (“forma de ser”), o bien, requisito para la validez del hecho (“forma de valer”)<sup>943</sup>. Finalmente, dentro de estas formas obligadas distingue Vallet, entre “formas ceremoniales” y “formas funcionaristas”, es

---

<sup>939</sup> *Ibidem*, p. 1261.

<sup>940</sup> *Ibidem*, pp. 1262-1265.

<sup>941</sup> *Ibidem*, p. 1261.

<sup>942</sup> *Ibidem*, p. 1262.

<sup>943</sup> *Idem*.

decir, aquellas que señalan el rito, o bien, la participación del funcionario “*ad hoc*”<sup>944</sup>.

Las instituciones de publicidad, señala Vallet, tiene por objeto dar a conocer a terceros interesados las circunstancias de un hecho jurídico determinado<sup>945</sup>. Paradigma de estas instituciones, señala Vallet, es el sistema de registros públicos<sup>946</sup>.

Las instituciones procedimentales, asevera Vallet, “*tienen por objeto dotar de operatividad, seguridad y certeza a los procesos de cualquier clase que sean exigidos por todo tipo de relaciones que la requieran, bien sea para su correcto funcionamiento o para la consecución de su finalidad resolutive, extrajudicial o judicial*”<sup>947</sup>.

### C) Teoría y “praxis” institucional.

Al comienzo de este epígrafe, hemos afirmado que el conocimiento de las instituciones que proporciona la Ciencia del Derecho, es un conocimiento al servicio de la práctica jurídica y de la praxis prudencial legislativa<sup>948</sup>. Vallet asemeja esta situación a cómo los conocimientos proporcionados por la ciencia médica se encuentran al servicio de la práctica

---

<sup>944</sup> *Ibidem*, p. 1263.

<sup>945</sup> *Ibidem*, p. 1264.

<sup>946</sup> *Idem*.

<sup>947</sup> *Idem*.

<sup>948</sup> Cfr., *supra*, pp. 331 y 338.

médica – cuyo fin no es otro que el remedio de la enfermedad –, siendo así, el conocimiento que nos proporcionan las instituciones es un medio para alcanzar el fin último del Derecho, esto es, lo justo<sup>949</sup>.

Vallet con la intención de clarificar la unidad y coherencia de sus planteamientos iusnaturalistas, no duda en realizar el itinerario que nos lleva de la naturaleza de las cosas a la institución<sup>950</sup> – res particular de la más amplia res jurídica – para entenderlo mejor debemos tener presentes aquellas consideraciones incluidas en el segundo capítulo de esta obra. En aquel capítulo vimos como la noción de “natura rerum” venía a identificarse con la dinámica inherente al orden de la creación, la totalidad de lo existente, que engloba dentro de sí tanto esta totalidad como la naturaleza de cada cosa<sup>951</sup>. Observábamos, además, como el hombre interviene en este orden – como causa segunda de la creación – de forma dinámica y activa, unas veces en mayor medida y otras con menor intensidad<sup>952</sup>. Bien, si de lo que se trata es de determinar el grado de participación humana en la cosa jurídica, debemos considerar – como lo hace Vallet – que la participación es enormemente variada e intensa<sup>953</sup>.

---

<sup>949</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1267.

<sup>950</sup> *Ibidem*, p. 1268.

<sup>951</sup> Cfr., *supra*, pp. 52 y ss.

<sup>952</sup> *Idem*.

<sup>953</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1267.

Esta participación se manifiesta, también, en la elaboración de las instituciones – que como hemos dicho – son elaboraciones de la práctica jurídica al servicio de la justicia, que se van plasmando en negocios y actos jurídicos con progresiva intensidad, posteriormente, son consolidadas en usos y costumbres y, finalmente, son recogidas por el Legislador en leyes<sup>954</sup>. De manera que, como dice nuestro autor, son pequeñas células integrantes del gran organismo del Derecho, cuyo Sistema deviene del entrelazado institucional<sup>955</sup>.

Pero esta creación de la práctica jurídica ha de ser comprendida, o mejor dicho, ha de ser mostrada (es necesario que al Sistema le acompañe la sistemática). Para esta labor, nos sitúa Vallet, se encuentra la Ciencia del Derecho<sup>956</sup>. Así, los científicos del derecho han de recoger estas instituciones nacidas de la práctica, exponerlas, clasificarlas, integrarlas dentro de su respectivo ámbito y delimitarlas respecto a otras similares o divergentes<sup>957</sup>. De este modo, la Ciencia del Derecho auxilia la labor del jurista en la intelección del Sistema<sup>958</sup>.

Precisamente, toda vez que hemos alcanzado el conocimiento de cómo están dispuestas las cosas jurídicas – misión de la Ciencia expositiva y

---

<sup>954</sup> Cfr., *supra*, p. 339 y ss.

<sup>955</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1268.

<sup>956</sup> *Idem.*

<sup>957</sup> *Idem.*

<sup>958</sup> *Ibidem*, pp. 1267-1270.



explicativa del Derecho – este grado del saber ha de ser utilizado prácticamente ya sea en la elaboración legislativa, o bien, en la interpretación normativa.

#### 1. Las instituciones jurídicas en la praxis prudencial legislativa.

Como acabamos de escribir el conocimiento de cómo están dispuestas las cosas jurídicas nos lo proporciona inmediatamente el Sistema y mediatamente, como medio para esta finalidad, la metabolización científica de las instituciones. En consecuencia, resulta lógico que, en Juan Vallet, sea necesario partir de las instituciones para reconstruir o redirigir la práctica legislativa hacia la prudencia que ha de caracterizarla<sup>959</sup>.

Juan Vallet con la intención de reconducir la praxis política al campo de la virtud, por tanto, apartarla de orientaciones ideológicas que desvían la práctica prudencial a la mera técnica y acaban por concebir el orden social como un artificio poético de construcción dirigida por unos pocos – tecnocracia –, propone, Vallet, una serie de bases sobre las que dirigir prudencialmente la “*praxis*” legislativa<sup>960</sup>.

#### 1.2. Bases para el retorno a la práctica prudencial legislativa.

---

<sup>959</sup> *Ibidem*, p. 1272.

<sup>960</sup> *Ibidem*, p. 1270. En este sentido, también podemos servirnos de la obra *Vid.*, EULOGIO PALACIOS. L., *La Prudencia Política*, edit. Gredos, Madrid, 1978.

De acuerdo con las exhortaciones conclusivas incluidas en la obra “*Metodología de las Leyes*”, Vallet señala las siguientes directrices:

1.º Que la finalidad esencial del pensamiento jurídico es el logro de la justicia general o legal, incluyendo dentro de su ordenación, la de las justicias particulares, distributiva y conmutativa, que entre las tres, cubren inmediatamente todas las relaciones de la vida social que la primera sólo ordena mediatamente para las esferas particulares<sup>961</sup>.

2.º Que el Derecho consiste en una relación de medios a fin, por lo que se ha de juzgar de acuerdo con la “rectitud” – manifestada en la elección del medio y su adecuación al fin –<sup>962</sup>.

3.º Que dentro de estos medios, la ley no agota el Derecho sino que es sólo cierta razón del mismo. Siendo necesario delimitar flexiblemente el campo jurídico del campo moral – normas jurídicas y normas morales – ya dentro del terreno jurídico determinar qué normas han de ser imperativas y cuáles otras han de quedarse determinadas por costumbres, lo que ha de regularse como supletorio de éstas y lo que ha de dejarse a la concreción de

---

<sup>961</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, p. 695.

<sup>962</sup> *Idem.* Para más información sobre como el Derecho se trata de una relación entre medio y fin, caracterizado por la rectitud y la elección de posibilidades, *Vid.*, STAMMLER. R., *Tratado de Filosofía del Derecho, op. cit.*, pp. 104-110.

los usos negociales, convenciones libres colectivas, plurilaterales, bilaterales o unilaterales.<sup>963</sup>

4.º El Derecho como ciencia del deber ser debe estar fundamentado en un conocimiento del ser de las cosas, su verdad. Que el objeto de este conocimiento es el hombre en todas sus dimensiones, pero, dentro de la más amplia naturaleza de las cosas<sup>964</sup> – “*abarcando, en cuanto sea asequible, todas las cosas divinas y humanas según dijeron los jurisconsultos romanos en su definición de la jurisprudencia*<sup>965</sup>” –.

5.º Es necesario diferenciar razón teórica, de la razón práctica y de la razón técnica, dicho de otro modo, teoría, praxis y técnica. La primera tiene por objeto el conocimiento – *cavere* – la segunda tiene por objeto lo agible en cuanto bueno – *agere* – y la tercera el mero hacer – *facere* –<sup>966</sup>.

6.º La Ciencia del Derecho como ciencia del obrar humano es concerniente a la razón práctica, pero, no se detiene en los primeros principios éticos – captados por la *sindéresis* – sino que se mueve en el terreno de los segundos principios “*per modum conclusionis*” como juicio prudencial de aquellos<sup>967</sup>.

---

<sup>963</sup> *Idem.*

<sup>964</sup> *Ibidem*, pp. 695-696.

<sup>965</sup> *Ibidem*, p. 696.

<sup>966</sup> *Idem.* Sería conveniente recordar lo escrito con anterioridad, *Vid.*, *Cfr.*, *supra*, pp. 56-59 y p. 62.

<sup>967</sup> *Ibidem*, p. 697.

7.º La captación de la naturaleza de las cosas ha de ser conjugada con la razón natural del hombre, de manera que la naturaleza jurídica de las cosas es lo captado y estimado por esta potencia que poseemos para conocer las cosas y por la experiencia, iluminada por ella<sup>968</sup>.

8.º Las leyes no son formulaciones escritas de los primeros y segundos principios, sino las conclusiones adecuadas a las circunstancias sociales de cada lugar y tiempo, y las determinaciones, precisas en el ámbito donde es necesario que su arbitrio las determine. Es necesario distinguir el terreno de las conclusiones y el terreno de las determinaciones. Por ello, es una labor prudencial que necesita prevenir las consecuencias de sus acciones, así como escoger los medios necesarios para alcanzar el fin<sup>969</sup>.

9.º La verdad no está al alcance de las leyes, su terreno es el de lo verosímil, materia del sentido común y de la prudencia<sup>970</sup>. *“Lo que ocurre en general y, por ello, corresponde a la prudencia política su formulación<sup>971</sup>”*.

10.º *“Dejar el debido margen a la libertad operativa, dentro de las limitaciones éticas y fácticas que aquélla impone, por la misma razón*

---

<sup>968</sup> *Ibidem*, p. 698.

<sup>969</sup> *Ibidem*, p. 699.

<sup>970</sup> *Ibidem*, p. 700.

<sup>971</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1271.

*indicada, al adecuar las leyes a la razón práctica, para que sean conformes a lo que generalmente resulta justo por naturaleza*<sup>972</sup>”.

11.º “*El texto de la ley ha de ser pensado previniendo la reacción que provocará en el cuerpo social. Es decir, con relación al momento de su inserción en el supuesto de hecho al que se refiere y a las consecuencias que, con su impacto, se producirán*<sup>973</sup>”.

12.º La pauta de esta adecuación no es otra que el Bien común, pauta de la justicia general y objeto de la prudencia<sup>974</sup>.

13.º La sociedad es, vista así, una suma de hombres concretos guiados por los principios de solidaridad y participación delimitados por el principio de subsidiariedad<sup>975</sup>.

14.º El hombre moral ha de imponerse al “*homo faver*”, este hijo de la técnica guiada a lo útil ha de ser sustituido por el hombre que busca el bien de sus actos<sup>976</sup>.

## 2. Las instituciones jurídicas en la interpretación del Derecho.

---

<sup>972</sup> *Idem.*

<sup>973</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de las Leyes, op. cit.*, p. 701.

<sup>974</sup> *Idem.*

<sup>975</sup> *Ibidem*, pp. 701-702.

<sup>976</sup> *Ibidem*,

Recordemos que para Vallet de Goytisoló la interpretación jurídica contiene dos operaciones fundamentales: intelección de la norma y explicación de los hechos<sup>977</sup>. Además, hemos dicho que las instituciones jurídicas, tal y como son concebidas por Vallet, son las que deben auxiliar la labor normativa, pues, sólo de acuerdo con ellas la ley puede encontrar su adecuada ubicación en el medio jurídico<sup>978</sup>. Siendo así, personalmente precisé la idea de Vallet mediante la afirmación “no debemos buscar las instituciones en las normas, sino al contrario, buscar las normas en las instituciones<sup>979</sup>”.

Es por ello, que Vallet escribe: “...cada sistema jurídico contiene un entramado o retícula de instituciones, que vienen a ser las células del derecho. Por lo tanto, la explicación interpretativa debe efectuarse penetrando en el sentido y contenido de estas instituciones; y que la intelección de la ley sólo puede lograrse mediante la comprensión de la institución a la que su texto se refiere<sup>980</sup>”.

Vallet señala como ejemplo las normas del Código civil que regulan instituciones que no han sido creadas por las normas del código, sino que existían con anterioridad y cómo, en ocasiones, puede resultar muy útil acudir a un método de interpretación histórica del Derecho que nos permita

---

<sup>977</sup> Cfr., *supra*, p. 109 y ss.

<sup>978</sup> Cfr., *supra*, p. 337 y ss.

<sup>979</sup> Cfr., *supra*, p. 337. nota (903).

<sup>980</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1273.

dilucidar realmente el alcance de una ley al ponerla en relación con la evolución histórica de una determinada institución<sup>981</sup>. En consecuencia, Vallet considera “*si para inteligir un texto es preciso referir sus palabras a la <<cosa del texto>>, esa cosa de la cual habla el texto, si se regula en una norma de derecho, se enmarca en instituciones tipificadas, que sirven para encuadrar los hechos a que la interpretación se dirige, a fin de clasificarlos y estimarlos jurídicamente después*<sup>982</sup>”.

Ahora bien, como escribíamos la tipicidad o atipicidad legal de una institución dependerá del modo en que apreciamos las palabras del texto legal, si es de una forma estricta o de un modo amplio<sup>983</sup>. En cualquier caso, de acuerdo con nuestro autor, el problema será determinar cuando estamos ante un supuesto de interpretación integrativa – es decir, el hecho del caso se mueve dentro de una determinada institución típica, pero con variantes no previstos – o bien, cuando nos encontramos con un caso de analogía teleológica – esto es, se trata de una institución atípica que merece similar tratamiento a otras tipificadas –<sup>984</sup>.

Finalmente, de lo hasta aquí recogido, creo necesario resaltar que a través de las instituciones obtenemos tres vías de intelección normativa: primeramente, del examen de su evolución obtenemos un repaso histórico

---

<sup>981</sup> *Ibidem*, pp. 1274-1275.

<sup>982</sup> *Ibidem*, p. 1275.

<sup>983</sup> Cfr., *supra*, p. 343.

<sup>984</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1277.

de la norma (interpretación histórica), también, se obtiene por medio de su examen individualizado el lugar que ocupa la norma dentro del sistema de Derecho accediendo a una interpretación integrativa de la norma y, además, su conocimiento nos resulta imprescindible para encontrar la “unidad de fin” que justifique la aplicación analógica de una determinada institución típica a otra atípica.



#### IV. EL SISTEMA FUNCIONALMENTE CONSIDERADO. EL HECHO JURÍDICO.

##### A) Delimitación teórica del hecho jurídico.

Quizás, mucho ya se ha adelantado en este epígrafe cuando nos ocupábamos del hecho jurídico en el capítulo primero con ocasión de los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico<sup>985</sup>. Pues, efectivamente, allí ya se adelantó la definición que ofrece Vallet del hecho jurídico, noción vamos a manejar desde la perspectiva funcional del Sistema. Sin embargo, pienso que resultó muy útil para delimitar la interacción de los diversos elementos mediadores – en mayor o menor medida derivados de la “*natura rerum*” – con la realidad fáctica. Además, creo que de este modo nos introducimos mejor al pensamiento iusfilosófico de Vallet, que si reserváramos cada elemento jurídico a su análisis y ubicación en el Sistema.

Por ello, recordemos la definición de hecho jurídico que extrajimos del pensamiento de Juan Vallet: “*En suma, para D. Juan Vallet hay dos formas de concebir el hecho jurídico, bien sea, de manera general como concreción del Derecho Natural derivado de la observación del orden de las cosas, bien sea, de forma más particular como aquel hecho que determina el movimiento de una situación inicial a otra final*”<sup>986</sup>. Por

---

<sup>985</sup> Cfr., *supra*, pp. 218-225

<sup>986</sup> Cfr., *supra*, pp. 218-225.

último, recordemos – también – la interpretación que hicimos del pensamiento de Vallet cuando afirmábamos que en definitiva el hecho jurídico venía identificarse con el movimiento o realización del Derecho<sup>987</sup>.

No nos interesa, al objeto de este trabajo, repetir excesivamente sobre cuestiones que ya han quedado reflejadas, más bien, lo que debe ocupar nuestra atención en este momento es observar cómo en la obra de Vallet se explica y realiza esta dinámica inherente al Sistema jurídico y que se nos manifiesta de forma más evidente con ocasión del análisis del hecho jurídico. Dinámica que resulta de la interacción de elementos físicos o económicos con una determinada situación jurídica, produciendo – de este modo – un cambio entre la situación inicial y la resultante por el juego del “hecho”<sup>988</sup>.

Además, recuerda Vallet, este cambio propiciado por el hecho jurídico puede afectar a todos los elementos de una determinada situación, ya sea el objeto, el sujeto o el contenido<sup>989</sup>. Como por ejemplo, un nuevo objeto (aparición de una isla en el mar), el cambio de uno existente (acesión, avulsión, aluvión, etc.), o desaparecer (desaparición de una isla,

---

<sup>987</sup> Cfr., *supra*, pp. 223. “*si tomamos como punto de partida la definición de Derecho de Vallet de Goytisoló, esto es, lo justo en concreto y en acto, tenemos que reconocer que el Derecho no es otra cosa que un hecho calificado cualitativamente por la nota de Justicia...*”.

<sup>988</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1356. “*Es decir, el hecho jurídico combina el elemento jurídico con los elementos físico y económico, mejor dicho, los superpone al realizarse y, con ello, se produce el cambio de la situación originaria a la situación final*”.

<sup>989</sup> *Idem.*

pérdida de la cosa, etc). Puede modificar la situación del sujeto en la relación jurídica (pérdida de la capacidad, alcanzar la plena capacidad, etc.), puede modificar su estado civil (casado, separado, divorciado, etc), en el caso de personas jurídicas puede alterarse mediante una modificación de su régimen, fusionarse, constituirse, etc. Igualmente, puede decirse del contenido de la situación jurídica, que puede ser modificado por una sucesión, una transmisión, una nueva obligación, etc.

## B) Clases de hechos jurídicos.

Una vez más, Vallet señala los diferentes tipos de hechos jurídicos para facilitar el análisis de los mismos y, en definitiva, facilitar la práctica jurídica. Y una vez más, debemos tener presentes las advertencias de Vallet acerca del mejor modo de clasificar y razonar jurídicamente<sup>990</sup>. Prosigamos, pues, ahora con nuestra labor de recoger estos tipos señalados por Vallet.

1.- Hechos jurídicos producidos por la naturaleza y hechos jurídicos humanos. Ambos son considerados jurídicos por ser la causa del cambio de una situación jurídica, se diferencian por el origen del hecho, bien sea algún hecho natural (aluvión, avulsión, desprendimiento, etc.), o bien, un hecho humano voluntario o involuntario<sup>991</sup>.

---

<sup>990</sup> Cfr., *supra*, pp. 339-342.

<sup>991</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1358.

2.- Hechos jurídicos involuntarios. Vallet señala los ejemplos del caso fortuito o fuerza mayor, piensa nuestro autor, que son “*originados por algún tipo de culpa o negligencia o por una causa productora del daño del que se responde por riesgo, o bien por las denominadas culpa in vigilando o in eligendo*”<sup>992</sup>.

3.- Hechos jurídicos socialmente normativos y hechos jurídicos individualizadores o determinativos de la configuración de una situación concreta. Esto es, Vallet se está refiriendo aquí, al caso de un hecho social normativo o al hecho como causa de la realización del Derecho en una situación<sup>993</sup>. Conviene recordar que las previsión hecha por Vallet de hechos jurídicos socialmente normativos la podemos encontrar desarrollada en la obra de Costa<sup>994</sup>.

4.- Hechos jurídicos constitutivos, extintivos y modificativos. Esta clasificación la recoge Juan Vallet del jurista italiano Carnelutti<sup>995</sup>, quien los

---

<sup>992</sup> *Idem.*

<sup>993</sup> *Idem.*

<sup>994</sup> COSTA, J., *Teoría del Hecho jurídico individual y social* recogido en *Obras Completas*, Vol. X, edit. Guara, Zaragoza, 1984. pp. 105-134. Más concretamente, encontramos en la obra de Costa la funcionalidad de estos hechos jurídicos individuales, pero, normativos cuando trata de la libertad civil en el siguiente fragmento: “*Llamamos régimen de libertad civil a aquel en que el Estado superior respeta a los individuos y a las familias la libertad de acción dentro de su privativa esfera, limitándose al papel de regulador, registrando en el Código las formas en que traducen espontáneamente el derecho voluntario, y sancionándolas con carácter supletorio, facultativo y, por decirlo así, docente*”. *Vid., Ibidem*, p. 138.

<sup>995</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1359. . *Vid.,* CARNELUTTI, F., *Teoría General del Derecho*, edit. Revista de Derecho Privado, trad. POSADA, C., 1941, pp. 206-224.

diferencia en originarios y derivados y ambos, a su vez, en unilaterales y bilaterales.

5.- Hechos jurídicos temporales, espaciales y formales. También, explica Vallet esta clasificación con las palabras de Carnelutti. Siendo así los temporales son aquellos donde el cambio de la situación jurídica deviene por la duración del hecho (comportamiento omisivo), los espaciales son aquellos donde el cambio se produce por la duración del tiempo y la variación del espacio (prescripción), y los formales son aquellos que tienen como resultado una forma de la situación final distinta de la situación inicial (venta y arrendamiento)<sup>996</sup>.

6.- Hechos jurídicos subjetivos, objetivos y de relación. El hecho jurídico subjetivo afecta a la situación del sujeto, el objetivo a la situación del objeto, y el de relación es aquel que afecta al contenido de la misma<sup>997</sup>.

7.- Hechos jurídicos constitutivos, sustitutivos y complementarios. De nuevo señala este tipo Vallet sirviéndose de la obra de Carnelutti, quien los diferencia atendiendo a la relación lógica entre la situación inicial y la situación final, según sean principales o secundarios. Los hechos principales son aquellos que son causa del nacimiento o extinción de la situación

---

<sup>996</sup> *Ibidem*, p. 1360. . *Vid.*, CARNELUTTI. F., *Teoría General del Derecho*, edit. Revista de Derecho Privado, trad. POSADA. C., 1941, pp. 263-267.

<sup>997</sup> *Idem*. . *Vid.*, CARNELUTTI. F., *Teoría General del Derecho*, edit. Revista de Derecho Privado, trad. POSADA. C., 1941, pp. 269-272.

(constitutivos o extintivos), los hechos secundarios son aquellos que son causa de la modificación, pero no causa directa de la situación jurídica<sup>998</sup>.

8.- Hechos jurídicos en sentido estricto, actos y negocios jurídicos. La diferencia entre unos y otros, la encuentra Vallet, en el grado de incidencia de la voluntad humana. Siendo así, los primeros son aquellos en los que no interviene la voluntad humana; los actos jurídicos son aquellos en los que interviniendo la voluntad humana – realización de la acción – los efectos jurídicos son atribuidos por la ley; y los negocios jurídicos son aquellos hechos donde interviene en mayor medida la voluntad humana que configura el hecho, la situación y la producción de los efectos jurídicos<sup>999</sup>.

C) El hecho jurídico en la interpretación.

De acuerdo con la línea argumental seguida en este capítulo, llega el momento de observar la posición del hecho jurídico en la interpretación, lo que vendrá a aclarar paralelamente la definición que ofrecimos anteriormente<sup>1000</sup>. Lógicamente, si la interpretación jurídica consiste para Vallet en una doble operación de intelección normativa y explicación de los hechos, de inmediato se presenta el hecho jurídico como factor esencial dentro de la interpretación. Veamos en detalle esta posición de Vallet.

---

<sup>998</sup> *Ibidem*, p. 1361. *Vid.*, CARNELUTTI, F., *Teoría General del Derecho*, edit. Revista de Derecho Privado, trad. POSADA, C., 1941, pp. 267-269.

<sup>999</sup> *Ibidem*, p. 1362.

<sup>1000</sup> *Cfr.*, *supra*, p. 223.

Juan Vallet parte de la consideración de la naturaleza de las cosas como base para la determinación del hecho justo, lo que significa, que trata continuamente de ir y venir desde la observación de ese orden total al hecho que se enjuicia, a través del puente de los ya estudiados elementos mediadores<sup>1001</sup>. De este modo, piensa Vallet, que se contribuye a precisar la visión jurídica del hecho y se progresa en la propia interpretación<sup>1002</sup>.

Este sería el proceso visto en su conjunto, ahora bien, resulta necesario advertir – como ya se hizo en su momento – que las leyes y demás elementos normativos sólo son instrumentos al servicio de la justa determinación del hecho y que con su ayuda o auxilio construiremos jurídicamente<sup>1003</sup>. En consecuencia, la explicación del hecho constituye la primera labor de la interpretación jurídica, y sólo posteriormente habrá de ser puesto en contacto con el hecho-tipo de la ley<sup>1004</sup>.

Sólo una vez explicado el hecho, nos dice Vallet, “*será posible la <<subsunción>>, que consistirá en aplicar una norma al hecho por analogía iuris o analogía legis. O bien, nos aconsejará una solución supralegal*<sup>1005</sup>”. Es decir, pienso que sólo después de tener una visión cierta del hecho que enjuicamos podremos construir jurídicamente el hecho, bien

---

<sup>1001</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1366.

<sup>1002</sup> *Idem.*

<sup>1003</sup> *Ibidem*, p. 1367.

<sup>1004</sup> *Ibidem*, p. 1368.

<sup>1005</sup> *Ibidem*, p. 1369.

porque exista identidad de razón e idoneidad de resultado con otra norma – analogía iuris – o identidad entre el hecho-tipo legal y el hecho real – analogía legis –. Ahora bien, – advierte Vallet – puede resultar que no exista esa identidad entre la norma mediadora y el hecho que observamos, o bien que no exista norma mediadora alguna, en estos casos la naturaleza de las cosas nos aconseja el razonamiento de equidad<sup>1006</sup>.

En suma, pienso que el procedimiento interpretativo acerca del hecho puede resumirse del siguiente modo: “someter la ley al juicio del hecho, no el hecho al juicio de la ley”. Y explico, el hecho no es la premisa menor de la aplicación legislativa sino que constituye el inicio del procedimiento interpretativo, que resulta ser la confrontación dialéctica entre el hecho real y el hecho-tipo de la ley (entre el “*hombre real*” y el “*fantoche*”, diría Carnelutti<sup>1007</sup>). De esta confrontación puede resultar una relación de similitud por mediación de una norma (analogía), o bien una relación de incompatibilidad que nos dirija a buscar la solución por la vía de la equidad. En el primer caso, la determinación del derecho – lo justo – deviene de la relación de analogía mostrada por la mediación de la norma, en el segundo caso, lo justo habrá de ser hallado dentro del orden de la Naturaleza de las cosas con el auxilio de otros elementos mediadores – especialmente los principios jurídicos de Derecho y del Derecho –.

---

<sup>1006</sup> *Ibidem*, p. 1369-1370.

<sup>1007</sup> CARNELUTTI, F., “*¿Qué es el Hecho?...*”, *op. cit.*, pp. 57-58.



D) Excurso. Actos y negocios jurídicos. Delimitación conceptual.

Introduzco este subepígrafe dentro del texto para profundizar en la distinción entre hechos jurídicos en sentido estricto y actos y negocios jurídicos, tal y como es entendida por Vallet. Ahora bien, creo inapropiado extender excesivamente el contenido de esta exposición y referir las reflexiones de Vallet acerca de la dogmática jurídica civil, que tantos desarrollos ha tenido en esta materia. Pues, efectivamente, la vocación civilista de nuestro autor le lleva a profundizar en cuestiones más imbuidas en la ciencia jurídica civil, y, por contra más alejadas del ámbito más universal de la Filosofía del Derecho.

Por lo tanto, nuestro objetivo debe ser extraer las precisiones básicas, desde el punto de vista de la Filosofía del Derecho acerca de esta triple distinción de Vallet. Siendo así, decíamos que en Vallet la diferencia entre hechos jurídicos – *strictu sensu* – y actos y negocios jurídicos era el diferente papel que juega la voluntad en ellos. En los primeros no interviene la voluntad humana como causa productora de los efectos – p. e. un derrumbamiento, aparición de una isla, el nacimiento, la muerte, etc. –, en el caso de los actos jurídicos la voluntad humana es causa de la producción de efectos jurídicos pero éstos son configurados por las normas – p. e. el delito de lesiones, la usucapión, etc. – y, finalmente, los negocios jurídicos son manifestaciones de la voluntad humana dentro del amplio margen de la

libertad civil, cuya configuración y efectos jurídicos serán los resultantes del pacto.<sup>1008</sup>

Desde esta visión, la diferencia entre el acto jurídico y el negocio jurídico vendrá determinada por la causa del contenido de los efectos jurídicos. Así, el contenido de los efectos jurídicos derivados de la realización de un acto jurídico deviene de la norma legal o consuetudinaria que los prevea, en cambio, en el negocio jurídico los efectos derivados de su realización vendrán determinados por la voluntad unilateral, bilateral o plurilateral de las partes intervinientes.

En cuanto a la visión del negocio jurídico como manifestación de la libertad normativa reservada al individuo y a las familias – libertad civil – que el Estado ha de preservar y garantizar y sus diferencias respecto a la autonomía de la voluntad, que viene a ser el margen de arbitrio entre las partes que cede la ley. Y la precisión de que, además, se debe partir de la noción de libertad civil como mejor basamento para explicar el negocio jurídico, nos remitimos al estudio que ya se ha realizado<sup>1009</sup>.

---

<sup>1008</sup> Cfr., *supra*, p. 366.

<sup>1009</sup> Cfr., *supra*, pp. 276-280.

## V.- LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA. INTELECCIÓN DE LAS NORMAS Y EXPLICACIÓN DE LOS HECHOS.

### A) Introducción.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua “interpretar” significa: “1.- Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente un texto. 2.- Traducir de una lengua a otra, sobre todo cuando se hace oralmente. 3.- Explicar acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4.- Concebir, ordenar o expresar de un modo personal la realidad. 5.- Representar una obra teatral, cinematográfica, etc. 6.- Ejecutar una pieza musical mediante canto o instrumentos. 7.- Ejecutar un baile con propósito artístico y siguiendo pautas coreográficas<sup>1010</sup>”.

Esta compilación de significados del término “interpretar” nos puede dar una idea de la gran variedad de acciones que encierra, en cualquier caso, supone la necesidad de descubrir el sentido más o menos oculto del mensaje y darlo a conocer en su pureza. Como por ejemplo, ocurre con una partitura de música donde la partitura es el soporte del mensaje pero sólo la eficaz lectura y una adecuada instrumentalización del mismo puede hacer que nos deleitemos con la música.

---

<sup>1010</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua. Vigésimo segunda edición.

La interpretación es una labor propiamente humana que, además, utilizamos de forma ordinaria para desenvolvemos en múltiples situaciones cotidianas, no sólo con textos escritos sino con hechos acaecidos, acciones que se están realizando, conversaciones de toda índole, etc. En todos estos casos, a veces inconscientemente, nosotros “interpretamos”, es decir, descubrimos su sentido y de esta forma los comprendemos e, incluso, amoldamos y orientamos nuestra conducta conforme al “sentido descubierto”. Por ejemplo, sería imposible comprender una “ironía” si no tenemos esa complicitad que nos permite descubrir el sentido de sus palabras, por el contrario, de no comprender que se trata de un comentario irónico el contenido del mensaje pasaría completamente desapercibido para nosotros.

La Filosofía como ciencia del conocimiento que trata de alcanzar la Verdad de las cosas y el hombre (como actividad esencialmente especulativa que trata de alcanzar el sentido de nuestro ser, de los demás seres, de las creaciones humanas y cosas con las que cohabita el hombre) resulta una labor esencialmente interpretativa, pues, qué es la Filosofía sino una continua búsqueda de sentido y dación de sentido, acciones ambas imbuidas dentro de la operación interpretativa. Los filósofos se han afanado a lo largo de la historia en descubrir ese sentido oculto, e inventar las partituras precisas para encerrarlo y reproducirlo cuando sea necesario. Pese haber dedicado su vida a ello, no tenemos más remedio que concluir que la

Verdad – fin último y germen de la labor filosófica – no se deja encerrar en partituras precisas, lo que no es obstáculo para que una y otra vez nos aventuremos a ello con esperanzas renovadas. He aquí que la labor del filósofo no es otra que mediar – interpretar – entre el misterio y la luz del conocimiento.

Creo muy precisa, en este sentido, la “interpretación” que Legaz hace de Aristóteles al hilo del concepto de “*aletheia*”: “*la verdad no es ser una ideología, sino un conocimiento objetivo o, si se prefiere, un continuo descubrimiento (verdad=*aletheia*) que comprende tanto el descubrir como lo descubierto y que es el medio vital en que la misma existencia humana está emplazada*<sup>1011</sup>”.

Centrándonos en nuestra parcela que es la filosofía jurídica, huelga decir que muchas de las más bellas páginas que se han escrito, por los numerosos autores que constituyen nuestra disciplina, están dedicadas a la interpretación jurídica. Por citar sólo uno de estos maestros y para que sirva como ejemplo, baste recordar las páginas de Recasens-Siches dedicadas a la interpretación jurídica<sup>1012</sup>, hacia las que cualquier jurista ávido de conocimiento no puede dejar de volver la vista.

---

<sup>1011</sup> LEGAZ LACAMBRA. L., *Filosofía del derecho*, edit. Bosch, Barcelona, 1953, p. 525.

<sup>1012</sup> RECASENS SICHES. L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, edit. Porrúa, Mexico, 1975, pp. 627-665.

Ciertamente, el problema de la interpretación jurídica ha ocupado gran parte del esfuerzo de los juristas de todos los tiempos, pues, la interpretación es el medio u operación a través del cual el jurista logra realizar el Derecho. Si bien, es cierto, que esta operación no ha sido vista siempre bajo los mismos prismas y no siempre ha sido respetada como principal quehacer de la actividad jurídica y de la especulación iusfilosófica.

Inicialmente, la interpretación jurídica se desarrolló dentro de un pensamiento práctico de resolución de conflictos en aras de alcanzar la solución justa, por medio del razonamiento discursivo, la argumentación y la retórica. A este estadio inicial del razonamiento jurídico debemos importantes elaboraciones casuísticas, cuyo sustrato permanece aun en nuestros días como la esencia en la forma. Nos referimos al “razonar jurídico” del mundo greco-romano, que encontramos en las obras de Aristóteles y Cicerón. Modelo de razonamiento que fue heredado en el medioevo por comentaristas y glosadores en un intento de recuperar espiritualmente Occidente, donde como sabemos jugó especial papel la recepción del Derecho romano o “razón escrita”<sup>1013</sup>. “Razón” que distaba mucho de una lógica conceptual silogística, más bien se trataba de una “razón” que había de ser descubierta (alumbrada) en los escritos que a

---

<sup>1013</sup> Sobre este modo de razonar se vuelve a escribir mucho en nuestros días, desde que viera la luz la obra de VIEHWEG, y que, desde luego, constituye por su impacto una de las más importantes obras de la literatura jurídica de nuestros días. Si bien, hay que mencionar que desde que se publicó no ha dejado de recibir críticas de muy distinto alcance. Vid., VIEHWEG. T., *Tópica y jurisprudencia*, trad. DIEZ-PICAZO PONCE LEÓN. L., edit. Taurus, Madrid, 1986, pp. 35-112.

nosotros llegaron del Derecho romano. Lo que no significaba que el Digesto fuera la “razón escrita”, fuente de toda verdad, sino que era un soporte idóneo para descubrir esa razón o, si se prefiere, un instrumento óptimo para el desarrollo del espíritu jurídico.

Sin embargo, este camino se abandonó por la ciencia jurídica de la modernidad, que preocupada más por alcanzar la verdad depurada de toda duda – la certeza – trato de aplicar la lógica formal matemática a los problemas jurídicos. Giro que se inicia con el nominalismo de Occam al negar la posibilidad de conocer orden natural alguno que nos proporcionase las correctas pautas del proceder intelectual y práctico, que fue llevado hasta la extenuación por Descartes y su método de la duda, y que desembocó a la ciencia jurídica ante la bifurcación del positivismo o el conceptualismo.

En la génesis del positivismo encontramos la escuela de la exégesis que limitaba la operación interpretativa a la literalidad de la ley, como si el hecho sólo fuera la premisa menor que encajaba (o debía encajar) silogísticamente en la premisa mayor<sup>1014</sup>. No hubo mucho retraso en la reacción, que contaminada del espíritu romántico, quiso encerrar el Derecho en la historicidad o, lo que es más peligroso, llegados al extremo de esta contaminación, lo consideraba implícito en el espíritu de la comunidad siendo el cuerpo de este alma el Führer, lo que convertía a éste en su mejor

---

<sup>1014</sup> Sin embargo, no debemos preterir las críticas vertidas contra escuela francesa en la obra de GENY, quien con especial agudeza denunció reiteradamente el error de esta forma de proceder.

intérprete. No es por ello extraño, que a la reacción le siguiera una contrarreacción y que algunos autores quisieran eliminar del Derecho todo atisbo de ideología o romanticismo, retornar el Derecho a la pureza de su forma. Ya fuera centrando el Derecho en la mecánica lógico normativa (Kelsen), o bien, centrando esta máquina lógica en los “cuerpos jurídicos” o “conceptos jurídicos”, los cuales por deducción lógica nos permiten construir nuevas normas (Jurisprudencia de Conceptos).

Después de la Segunda Guerra Mundial se produjo una renovación crítica de las principales escuelas filosóficas del Derecho – positivismo y conceptualismo –, siendo así, comenzaba a profundizarse en elementos hasta entonces extraños a la ciencia jurídica. De un lado el positivismo, sin abandonar su visión parcelaria característica<sup>1015</sup>, lo encontramos latente en las doctrinas del realismo norteamericano, en la visión del sociologismo normativo y, más aún, en autores que aún hoy siguen acogéndose a las tesis kelsenianas.

Por otro lado, el conceptualismo también fue objeto de una renovación crítica. Siendo así, la doctrina conceptualista de Puchta no tardó

---

<sup>1015</sup> Habrá muchos autores que no compartan mi visión, sin embargo, lo cierto es que el positivismo en sus diferentes manifestaciones (positivismo judicial, sociológico y normativo) se caracteriza por afrontar la explicación del Derecho siempre desde perspectivas parciales, olvidando los elementos restantes. Ocurre así, con el positivismo judicial que sólo centra su perspectiva en el comportamiento de los tribunales, con el sociológico que centra su visión en la eficacia social de la norma y, finalmente, con el positivismo normativo que se ocupa en exclusiva del aparato normativo, su reproducción y mecánica aplicación.



en ser ridiculizada por Ihering en su obra “*Bromas y Veras En la Ciencia Jurídica*”<sup>1016</sup>. Sin embargo, hubo otros autores que sin abandonar el método conceptualista trataron de expandir su horizontes más allá de los “cuerpos jurídicos” y “formas puras” introduciendo determinadas pautas correctoras como la “idea de Derecho justo” en Stammler, la “naturaleza de la cosa” y la “idea de justicia” en Radbruch, la intuición eidética de la escuela fenomenológica – especialmente Husserl –, y, de otro modo, la escuela de la denominada Jurisprudencia de los valores<sup>1017</sup>.

Este es el panorama general de las diferentes escuelas iusfilosóficas en el presente, así, los nuevos autores van sumándose en mayor o menor medida a una u otra de estas escuelas y tratando de corregirlas, aportan sucesivamente sus reflexiones a los postulados de cada escuela. No obstante, en esta rancia habitación de escuelas se pueden señalar un grupo de autores con especial sagacidad y vocación práctica que, como aire fresco, han buscado retornar al origen de la bifurcación y plantearse el problema de la interpretación jurídica y de la misma lógica jurídica en sus términos iniciales.

---

<sup>1016</sup> IHERING, R., *Bromas y Veras En la Ciencia Jurídica*, trad. BANZHAF, T., edit. Civitas, Madrid, 1987. Además, mencionar que el prólogo de esta obra está realizado por el propio VALLET.

<sup>1017</sup> Las razones por las cuales la denominada Jurisprudencia de valores no ha conseguido superar el idealismo conceptual han sido expuestas con anterioridad. *Vid.*, Cfr., *supra*, pp. 80-82 y pp. 137-139.

Son pocos los autores que han tratado de hacer retornar la ciencia jurídica a los campos de la solución justa, entre ellos es posible señalar ilustres maestros como Geny, Villey y Recasens. Sin embargo, a nuestro interés resalta la revisión crítica del método interpretativo realizada por un jurista práctico, quien desde los problemas de la práctica diaria y sus numerosas lecturas, se aventura en el campo de la Filosofía del Derecho.

#### B) El método interpretativo en Vallet de Goytisoló.

Ciertamente hemos avanzado parte del contenido de este epígrafe al ocuparnos de los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y el hecho jurídico<sup>1018</sup>, allí afirmábamos que la función que cumplen los elementos mediadores era, precisamente, auxiliar la determinación del Derecho – lo justo – en el hecho concreto que se enjuicia o se trata de calificar jurídicamente<sup>1019</sup>. De manera que con su intervención se anudaba el universal (“natura rerum”) con lo particular (hecho) y viceversa lo particular con lo universal<sup>1020</sup>. Lógicamente esta función de auxilio o mediación no se realiza por la propia inercia de los elementos mediadores, sino que resulta de una continua labor mental de poner en correspondencia unos con otros y éstos con el hecho ante el que nos encontramos<sup>1021</sup>.

---

<sup>1018</sup> Cfr., *supra*, pp. 219-281.

<sup>1019</sup> Cfr., *supra*, p. 280.

<sup>1020</sup> *Idem*.

<sup>1021</sup> Cfr., *supra*, p. 219 y ss.

Siendo así, según Vallet, esta labor es la que realiza la interpretación jurídica mediando entre la justicia y el hecho concreto respecto del que se trata de determinar lo justo<sup>1022</sup>. Es decir, la interpretación consiste en descubrir lo que es justo al tiempo que va examinando el hecho que se nos presenta con el auxilio de los elementos mediadores que hemos estudiado.

Por ello, en Vallet no se puede hablar de un procedimiento silogístico de aplicación de reglas sino, más bien, de una estructuración del proceso de comprender el hecho que se nos presenta para encontrar su solución justa. De manera que nos recuerda, ciertamente, al modelo de interpretación o hermeneútica en Gadamer<sup>1023</sup>. Pues, se trata de cómo proceder intelectualmente para la comprensión del hecho y hallar su justicia – su sentido oculto – y de esta suerte de interpretación convertir el hecho bruto en hecho jurídico<sup>1024</sup>.

Así no resulta extraño, que para Vallet el método idóneo para el proceder interpretativo sea el círculo hermenéutico, que en realidad se trata de una espiral hermeneútica y en su desarrollo circular va perfilando la explicación de las cosas, donde el punto de partida debe ser –

---

<sup>1022</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1679.

<sup>1023</sup> GADAMER. H., *Verdad y Método II*, trad. OLASAGASTI M., edit. SÍGUEME, Salamanca, 1992, pp. 320-329.

<sup>1024</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1712. *Vid.*, GADAMER. H., *Verdad...*, *op. cit.*, p. 328. “Sólo a la luz de la interpretación algo se convierte en <<hecho>> y una observación posee carácter informativo”.

necesariamente – la naturaleza de las cosas, entendida como la “totalidad de lo existente” desde la que explicar lo particular<sup>1025</sup>.

Por ello, el método de interpretación escogido por Vallet no se trata de una tópica de reglas – como entendió Viehweg el “*ius civile*”<sup>1026</sup> – ni tampoco de una lógica formal que trata de deducir silogísticamente las soluciones<sup>1027</sup>. Se trata de aceptar la naturaleza problemática del razonamiento jurídico, su lógica material<sup>1028</sup>, y “prudencialmente”<sup>1029</sup>, configurar jurídicamente el hecho.

---

<sup>1025</sup> *Ibidem*, p. 1679. Vid., GADAMER. H., *Verdad...*, op. cit., p. 63. “La regla hermeneútica de que el todo debe entenderse desde lo individual, y lo individual desde el todo, procede de la retórica antigua y ha pasado, a través de la hermeneútica moderna, del arte de hablar al arte de comprender. En ambos casos nos encontramos con una relación circular. La anticipación de sentido, que involucra el todo, se hace comprensión explícita cuando las partes que se definen desde el todo definen a su vez ese todo”.

<sup>1026</sup> VIEHWEG. T., *Tópica y jurisprudencia*, trad. DIEZ-PICAZO PONCE LEÓN. L., edit. Taurus, Madrid, 1986, pp. 35-112. Texto que es corregido por VALLET en su obra: VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, op. cit., p. 305. Para nuestro autor, el método clásico – aristotélico, romano, *ius commune* – nunca consistió en una tópica de reglas.

<sup>1027</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., p. 1689. “Resulta imposible que, mediante un simple silogismo, norma y situación concreta de la vida sean correctamente puestas en correspondencia, porque norma y situación no son iguales”.

<sup>1028</sup> *Idem*. “Es decir, si bien la lógica formal no resulta adecuada al derecho, en cambio no puede decirse que éste sea ilógico, y menos aún irracional, ni que deba operarse en él por mero sentimiento ni por intuición eidética, o cerebrinamente. Los jurisconsultos romanos buscaban las <<ratio>> de sus <<responsae>>, la <<naturalis ratio>>, para que éstas fuesen equitativas; y los juristas del <<ius commune>> trataban de captar el sentido de la realidad de las cosas, con los <<naturales sesos>> o al <<seny natural>>, y, a partir de aquí utilizaban le <<bona ratio>>, conforme a la <<aequitas>>. Pero insisto en que no se trataba de una lógica formal, sino material; de una lógica apropiada al razonamiento jurídico, nutrida de la experiencia acumulada en principios, leyes, reglas o pautas, soluciones anteriores. Esta lógica material se basaba en buscar sea la <<aequalitas>> o bien las <<differentiae>>, en atender a la <<similitudo>> o analogía, a lo ajustado o <<aequo>>. La lógica jurídica es lógica analógica y de adecuación o equidad, estando ambas íntimamente relacionadas entre sí”.

<sup>1029</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., pp. 1675-1676. VALLET claras reminiscencias aristotélicas matiza que las leyes al no poder realizar una ordenación justa de la realidad en todos sus matices singulares, no pueden ser aplicadas al modo de las reglas de la técnica del oficio por el artesano. Añadiendo: “Por eso, no pueden – apostillo yo – ser objeto de conocimiento matemático, ni de aplicación

Ahora bien, me parece necesario desarrollar el contenido del anterior párrafo para profundizar con mayor precisión en el método interpretativo de Vallet.

C) Naturaleza problemática del razonamiento jurídico. Lógica material.

Vallet considera que el proceso interpretativo se desarrolla en el marco de la unidad inescindible de hecho y derecho, es decir, una recíproca aproximación entre los hechos y el ordenamiento jurídico. Dicho de otro modo, que el razonamiento jurídico parte del problema que tratamos de configurar jurídicamente<sup>1030</sup>. Ahora bien, dada la imposibilidad de abordar mentalmente en un único momento esta unión, es preferible examinarlos o deliberarlos separadamente, es decir explicar el hecho e intelegir la norma<sup>1031</sup>.

Según Vallet necesitamos deliberar los hechos para hacerlos jurídicamente inteligibles, fijar la cuestión del caso que se nos plantea, al

---

*técnica, sino de determinación prudencial, como ocurre en todo el ámbito del <<agere>>, del obrar humano”.*

<sup>1030</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Razonamiento Jurídico: La Analogía y la Equidad*”, Discurso leído el día 17 de noviembre de 1997 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1997-1998 de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1997, pp. 40-44. VALLET nos explica en estas páginas por qué el razonamiento jurídico se desarrolla en el marco de problemas concretos y singulares.

<sup>1031</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1687. “...*Nuestra incapacidad para que, con una sola mirada comprensiva, podamos abarcarlo intelectivamente todo a la vez, nos hace separar mentalmente explicación del hecho e intelección de la norma en cuanto tenga cierta complejidad la operación interpretativa*”.

igual que razonamos las normas de derecho para ponerlas en relación con el caso enjuiciado<sup>1032</sup>. De este modo, para Vallet, el razonamiento jurídico opera poniendo en comparación el hecho del caso enjuiciado con el hecho tipo de una o varias normas, operación que se ve iluminada por el resto de elementos mediadores en la medida que nos auxilian para hallar la solución justa<sup>1033</sup>.

De acuerdo con Vallet, se trata de estimar una situación de la vida desde diferentes puntos de vista normativos, intentando encontrar un nexo para proceder a la comparación de sus similitudes y diferencias, así como su lugar en el conjunto del ordenamiento<sup>1034</sup>. Siendo así, concluye Vallet: “<<Similitudo>>, <<diferentia>> y <<aequitas>> siguen siendo el núcleo básico de toda deliberación jurídica<sup>1035</sup>”.

#### 1. Los dos momentos del proceso interpretativo.

Efectivamente, el razonamiento jurídico en Juan Vallet, ante la imposibilidad de proceder simultáneamente de forma correcta abarcando la unidad del proceso interpretativo, opera en dos momentos. El primero de estos momentos es la explicación jurídica del hecho que se nos presenta o

---

<sup>1032</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “El Razonamiento...”, *op. cit.*, p. 49.

<sup>1033</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>1034</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1689.

<sup>1035</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “El Razonamiento...”, *op. cit.*, p. 51.

“tratamiento jurídico del hecho<sup>1036</sup>”. El segundo momento es la intelección de las normas o la “comprensión de la <<mens>> y <<ratio >> de las normas<sup>1037</sup>”.

Esta necesaria bifurcación del proceso interpretativo había sido comprendida por Vallet desde sus primeras obras, sin embargo es objeto de mayor profundidad en su “*Metodología de la Ciencia expositiva y explicativa del Derecho*”. No debemos olvidar que, en todo caso, ambos momentos se encuentran en íntima unión dentro del proceso interpretativo, ni tampoco se debe olvidar que similares consideraciones a las que aquí se van a recoger se han anticipado al ocuparnos del Derecho Natural<sup>1038</sup>.

## 2. La configuración jurídica del hecho.

Esta operación para Vallet se trata en definitiva de “valorar jurídicamente” el hecho que se nos presenta<sup>1039</sup>, es decir, así como el médico diagnostica la enfermedad del paciente a partir de los síntomas que observa, el jurista debe diagnosticar jurídicamente el hecho en virtud de su observación.

---

<sup>1036</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología jurídica, op. cit.*, pp. 400-403.

<sup>1037</sup> *Ibidem*, pp. 403-412.

<sup>1038</sup> Cfr., *supra*, p. 58.

<sup>1039</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología jurídica, op. cit.*, p. 400.

Queda por resolver cómo el jurista debe proceder para delimitar dentro del “hecho bruto”<sup>1040</sup>, aquello jurídicamente relevante. Pues, como nos dice Larenz: *“el objeto de un juicio o apreciación específicamente jurídicos no es nunca el hecho real en su inmediatez, el puro <<factum>>, sino siempre una imagen de representación preformada ya por la conciencia, fundamentada, ciertamente en percepciones (del mismo juzgador o de otro), pero, además, ordenada ya categorialmente e interpretada conforme a la experiencia”*<sup>1041</sup>.

Vallet comparte, ciertamente, las reflexiones de Larenz, pues, para nuestro autor, el “hecho bruto” es siempre objeto de una selección de aquello que es jurídicamente relevante como de aquello que no lo es. Es decir, que es objeto de una precalificación jurídica movida, generalmente, por percepciones fundadas en la experiencia con la finalidad de delimitar el hecho jurídico del caso<sup>1042</sup>.

En Juan Vallet con esta labor se inicia la espiral hermeneútica de la interpretación, es decir, esas primeras percepciones en virtud de las cuales vamos representando mentalmente el hecho del caso y que determinan la precalificación jurídica del mismo<sup>1043</sup>. Además, considera que en este momento nos puede servir de especial ayuda la “naturaleza de las cosas”

---

<sup>1040</sup> LARENZ, K., *Metodología...*, op. cit., p. 217.

<sup>1041</sup> *Ibidem*, p. 215.

<sup>1042</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, op. cit., p. 1712-1714.

<sup>1043</sup> *Ibidem*, p. 1714.



para elegir entre las diversas posibilidades las más adecuadas a la naturaleza del hecho<sup>1044</sup>. Estoy de acuerdo con Vallet al afirmar que esta labor supone ya un paso de la interpretación jurídica que supera la estrechez de la mera “aplicación de las normas”<sup>1045</sup>.

Comienza en ese momento lo que Larenz denomina “juicios de valor del hecho” a fin de encontrar las proposiciones jurídicas más próximas<sup>1046</sup>. En Vallet esta primera aproximación del hecho al ordenamiento jurídico se realiza – como todo razonamiento jurídico – por medio de la comparación del hecho contemplado con los sucesivos hechos-tipo en que el caso examinado pudiera encuadrarse<sup>1047</sup>.

Esta es la fase final de la configuración jurídica del hecho en Vallet, es decir, se trata de comparar el hecho del caso con el hecho-tipo de las normas con la finalidad de descubrir sus semejanzas y diferencias<sup>1048</sup>. Una vez más, nos encontramos ante el uso de la analogía en la interpretación jurídica.

Es decir, nos encontramos ante un razonamiento analógico utilizado para la “explicación del hecho” conforme a la naturaleza de las cosa y,

---

<sup>1044</sup> *Idem.*

<sup>1045</sup> *Idem.*

<sup>1046</sup> LARENZ, K., *Metodología...*, *op. cit.*, p. 220-223.

<sup>1047</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1717.

<sup>1048</sup> *Ibidem*, p. 1719.

posteriormente, un razonamiento analógico para resolver dentro de las normas inteligidas la norma del caso<sup>1049</sup>. No obstante, el primer razonamiento debe realizarse desde una “*perspectiva tipológica de la realidad*” que nos ayude a alcanzar la unidad de sentido de la “naturaleza de las cosas”<sup>1050</sup>, como se puede apreciar, Vallet no desconoce las ventajas que K. Larenz señala respecto al razonamiento tipológico: “... *el pensamiento tipológico está orientado a descubrir esas conexiones de sentido, en fin esa totalidad llena de sentido que se denomina <<naturaleza de las cosas>>...  
... El pensamiento tipológico llena de sentido la realidad jurídica, e integra o conecta y hermana las distintas vicisitudes jurídicas*<sup>1051</sup>”.

Con precisión destaca Viola que la interpretación jurídica no es mero decisionismo, *sino elección, o más bien sucederse de actos de elección que se van tomando dentro del proceso interpretativo*<sup>1052</sup>”.

### 3. La intelección de las normas, “*mens*” y “*ratio*”.

Como se viene observando para Juan Vallet la interpretación jurídica supone un proceso mucho más complejo que la mera “aplicación

---

<sup>1049</sup> *Ibidem*, p. 1725.

<sup>1050</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, p. 102.

<sup>1051</sup> LARENZ. K., *Metodología...*, *op. cit.*, pp. 355-359. Si bien, resulta necesario resaltar que el universal “*natura rerum*” en VALLET como eje de su realismo metódico, simultaneidad de la ontología y criteriología, como fin natural de todas las cosas, posee una dimensión más amplia que la “naturaleza de las cosas” en la que está pensando LARENZ y que debemos circunscribir a la “idea de naturaleza de las cosas” propia del pensamiento alemán de la última centuria.

<sup>1052</sup> VIOLA. F., y ZACCARIA. G., *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, trad. ROBLES MORCHON. G., edit. Dykinson, Madrid, 2008, p. 123.

normativa”, pues, entiende como interpretación tanto la explicación o configuración jurídica del hecho como la intelección de las normas. Por otro lado, aquellos que entienden el proceso interpretativo como un aparato metódico de “aplicación normativa” ni siquiera se plantean que la configuración jurídica del hecho del caso pueda ser también una tarea interpretativa, pues el hecho es el presupuesto – la premisa menor – de la aplicación. En cambio, según Juan Vallet, la intelección normativa es sólo un paso más en aquella espiral hermeneútica y no cierra la interpretación jurídica<sup>1053</sup>.

Primeramente, sería necesario diferenciar entre la intelección de la norma consuetudinaria y la intelección de la norma legislada, operaciones diferentes que resultan de la diferente naturaleza de estas normas.

En las normas consuetudinarias o costumbres la intelección, de acuerdo con el jurista catalán, no ha de centrarse en los textos que las compilan, recogen o formulan, sino en los hechos que las realizan, es decir,

---

<sup>1053</sup> *Ibidem*, pp. 1673. “A mi juicio, el nominalismo produjo la absorción de todo el proceso de la interpretación en el solo momento de la <<intelección>> de la ley. Dejó así fuera de aquel proceso la <<explicación>> jurídica de los hechos de conformidad a la naturaleza de las cosas, comprendida mediante el *sensum naturalis* y la *naturalis ratio*. De ese modo se despreciaba cuanto habían efectuado los jurisconsultos clásicos y todo lo que venía practicándose *mos italicus*. Esa <<explicación>> concretaba, en cada caso, lo que en el hecho era derecho; es decir, lo determinaba. Por tal razón no resultaba necesario su complemento con una fase de aplicación, que hubiera resultado superflua, puesto que estaba implícita en la explicación de la cosa a la cual se refería la norma, en virtud de la cual el hecho tipo era elevado a pauta de derecho. En cambio, sin esa <<subtilitas explicandi>>, toda la interpretación quedaba absorbida por la intelección de la ley, y reducida, así, al papel subalterno de explicar el significado de las palabras de ésta de conformidad a la intención del legislador. Por ello, fue preciso que lo inteligido en la ley se complementara con la aplicación de ésta al hecho enjuiciado”.

observar cómo son vividas: si son o no racionales, justas, y, si son tenidas por materialización del “*ethos*” de la comunidad latente en la tradición jurídica<sup>1054</sup>. En definitiva, según Vallet, supone comprender la costumbre de acuerdo con el convencimiento jurídico de la comunidad en que es vivida como norma<sup>1055</sup>.

La intelección de las normas legisladas o leyes es para Vallet una operación más compleja y que, nuestro autor, explica al hilo del artículo 3.1 del Código Civil<sup>1056</sup>. Pues, para nuestro autor, el artículo 3.1 del Código civil de España no sólo señala los elementos básicos de la intelección de las normas, sino que incluye ciertas “*pautas interpretativas en su genuino y pleno sentido de <<explicación>> del derecho subyacente en los hechos*”<sup>1057</sup>.

Conviene prevenir que la intelección de las leyes sólo en algunos casos resulta suficiente en sí misma como pauta interpretativa, pero, en otros casos es insuficiente y debemos acudir al auxilio de otros elementos mediadores<sup>1058</sup>, como hemos estudiado previamente<sup>1059</sup>.

---

<sup>1054</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación del Derecho*, Vol II, *Parte Sistemática*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1999, pp. 1001-1007.

<sup>1055</sup> *Ibidem*, pp. 1005-1007.

<sup>1056</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según el Título Preliminar del Código Civil*”, Discurso leído el día 18 de Noviembre de 1996 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1996-1997. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1691-1711.

<sup>1057</sup> *Ibidem*, p. 11.

<sup>1058</sup> *Idem*.

<sup>1059</sup> *Cfr.*, *supra*, pp. 218-281.

Veamos el contenido del artículo 3.1 del Código civil, que reza de la siguiente forma: “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas*”.

### 3.1. “*Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras*”.

Juan Vallet asumiendo los postulados de la semiótica lingüística entiende que el “sentido propio de sus palabras” sólo puede alcanzarse mediante la comprensión pragmática, semántica y sintáctica del texto legal<sup>1060</sup>.

El aspecto semántico de las palabras es conocido por todos se refiere al sentido de las palabras, es decir al significado de las mismas o las cosas que expresan. Vallet se centra, más bien, en la cosa de que se ocupa la ley o “la comprensión de las cosas de que habla el texto<sup>1061</sup>”. Lo que, según nuestro autor, sólo puede realizarse correctamente si se entienden de forma “*ordenada y distintamente – sean cosas materiales, conjuntos o complejos de ellas, relaciones, hechos, actos, conductas, instituciones – con sus causas, estructura, naturaleza, fines, cualidades, valores, clasificadas en tipos y series de tipos. Lo cual, ni más ni menos, es contemplar la*

---

<sup>1060</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>1061</sup> *Ibidem*, p. 25.

*naturaleza de las cosas enmarcando aquella que tiene la propia cosa a la cual se refiere la norma*<sup>1062</sup>”.

El aspecto pragmático de las palabras hace referencia, como norma general, al uso que de las mismas se hace, lo que en términos legislativos equivale, para Vallet, a indagar los sujetos que las emplean y a quiénes van dirigidas<sup>1063</sup>. Es decir, si la norma es imperativa, expositiva o definitoria y declarativa<sup>1064</sup> y, a su vez, cómo son recibidas estas normas por sus destinatarios<sup>1065</sup>.

El aspecto sintáctico de las palabras hace referencia a la función de cada palabra dentro de la oración en que se encuentra, la relación entre las mismas y, de este modo, aclarar el sentido propio del texto. En este punto, Vallet se adhiere<sup>1066</sup> a las reflexiones de Larenz acerca de la necesidad de conectar la conexión de significado de las palabras de la ley con la interpretación sistemática<sup>1067</sup>. Siendo así, nos dice Larenz “*Junto al sentido literal, la interpretación ha de tener en cuenta la conexión de significado de la ley; tanto la conexión de las partes individuales de una proposición jurídica, como la conexión entre sí y con el todo de sentido del orden*

---

<sup>1062</sup> *Ibidem*, p. 26. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1692.

<sup>1063</sup> *Ibidem*, p. 29. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1694-1695.

<sup>1064</sup> *Idem*.

<sup>1065</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1695.

<sup>1066</sup> *Ibidem*, p. 1696.

<sup>1067</sup> LARENZ. K., *Metodología...*, *op. cit.*, pp. 257-260.

*jurídico total de las proposiciones jurídicas, que por su sentido, se refieren a otras*<sup>1068</sup>”. Es decir, que la conexión sintáctica de las palabras de la norma (que nos permite indagar el sentido de la misma) ha de ser completada con la conexión sistemática de la norma, es decir, su posición en el ordenamiento y su relación con otras normas<sup>1069</sup>. A este respecto, piensa Larenz, es una necesidad de orden y coherencia del propio ordenamiento, pero, también, puede venir impuesta por el propio legislador al remitirnos a otras normas para completar su interpretación<sup>1070</sup>.

### 3.2. “En relación con el contexto”.

Este inciso del artículo ha sido interpretado desde diversas perspectivas, algunos autores han entendido que hacía referencia a la conexión sistemática de las normas<sup>1071</sup>, otros – en cambio – que aparte de la conexión sistemática de las normas hace referencia a la “realidad social”<sup>1072</sup> y otros – finalmente – entienden este inciso como una exhortación a la interpretación sistemática de cada institución en relación a todas la demás instituciones hasta llegar a los principios fundamentales del Sistema<sup>1073</sup>. Para Juan Vallet todas estas afirmaciones han perfilado, en buena medida, la

---

<sup>1068</sup> *Ibidem*, p. 257.

<sup>1069</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1695-1696.

<sup>1070</sup> LARENZ. K., *Metodología...*, *op. cit.*, pp. 259-260.

<sup>1071</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, p. 35. Véase la nota (42). RUIZ VADILLO. E., “*Aplicación de las normas jurídicas (Estudios de los artículos 3º y 4º del Código civil según la reforma de 31 de Mayo de 1974)*”, II, 2, 1, R.G.D. XXXI, 1975, p. 233.

<sup>1072</sup> *Ibidem*, p. 36. Véase la nota (44).

<sup>1073</sup> *Ibidem*, p. 37. Véase la nota (45).

interpretación que cabe realizar según este inciso, pero, piensa que no sólo hace referencia al contexto normativo de la norma que se trata de interpretar (elemento sistemático) sino, también, al contexto extranormativo (el elemento pragmático y semántico)<sup>1074</sup>.

El contexto normativo, entiende Vallet, hace referencia al elemento sistemático de la interpretación o lo que Larenz denomina “conexión de significado de la ley”, pues, mediante este elemento incluimos en la interpretación todo aquel material normativo que nos auxilie para la plena comprensión de la misma<sup>1075</sup>.

El contexto extranormativo lo subdivide Vallet en una vertiente pragmática y otra semántica<sup>1076</sup>, la primera tiene por objeto indagar tanto el aspecto sociológico como teleológico de la norma y la segunda nos exhorta a la interpretación histórica del precepto legal para hallar su sentido, así

---

<sup>1074</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1697-1707.

<sup>1075</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, pp. 41-42. VALLET nos aclara el conjunto de operaciones que encierra este elemento sistemático: “1º Cuando se trata de una norma incompleta, aquellas otras que la completan o se asocian en una misma regulación.// 2º Aquellas otras normas, cualesquiera que sea su colocación, situadas en el mismo código o en otra ley, que puedan entrar en concurrencia con la que se trata de intelegir.// 3º Las que integran el capítulo, el título y la sección en la cual se halla la norma de referencia, así como las denominaciones que figuran en sus respectivos epígrafes.// 4º Cualquiera otra disposición legal del ordenamiento jurídico que pueda contribuir a afinar o delimitar el sentido de la que es objeto de intelección.// 5º Las costumbres que se refieran a la misma materia que el texto inteligido; y con mucha más fuerza en los derechos civiles especiales y forales, puesto que en ellos las costumbres racionales tienen eficacia contra ley y valor interpretativo en el caso de ser según ley.// 6º La Jurisprudencia del Tribunal Supremo que – como dice el art. 1,6, C. c. – puede <<complementar>> la norma legal de que se trate.// 7º Y los principios generales de derecho que, constituyen el medio de ordenación jurídica tanto del texto como del contexto de las normas”.

<sup>1076</sup> *Ibidem*, pp. 43-45.



como todos aquellos elementos (voluntad del legislador, debates parlamentarios, etc) que nos ayuden para descubrirlo<sup>1077</sup>.

Dentro de la indagación pragmática del contexto extranormativo incluye Vallet el inciso del art. 3. 1 del C. c. “*la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas*”, es decir lo que constituye el elemento sociológico de la interpretación, del cual nos afirma Juan Vallet: “*no es sino una consecuencia de lo que es la esencia misma de la función jurídica interpretativa. Consiste en poner las normas en relación con la vida, para que su concreción, en el caso enjuiciado, resulte justa.... Naturalmente, se trata de poner, en cada momento, la norma en relación con la vida, tanto cuando entra en vigor como, más tarde, durante su vigencia, posiblemente en contextos y circunstancias muy diferentes*”<sup>1078</sup>.

Igualmente, para Vallet, la indagación semántica nos lleva al inciso del mismo artículo “*los antecedentes históricos y legislativos*”<sup>1079</sup>, es decir, a la investigación acerca de cuál es el origen de la ley y su desarrollo. Esta indagación nos lleva al examen de todos los precedentes normativos referidos al ámbito donde se encuadra la ley<sup>1080</sup> y ha de ser realizada al modo como los comentaristas examinaban el Corpus Iuris<sup>1081</sup>. Pero,

---

<sup>1077</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1699-1703.

<sup>1078</sup> *Ibidem*, p. 1707.

<sup>1079</sup> *Ibidem*, p. 1699-1703.

<sup>1080</sup> *Ibidem*, p. 1699-1701.

<sup>1081</sup> Cfr., *supra*, p. 374.

también, incluye la investigación acerca de los trabajos preparatorios, discusiones parlamentarias y voluntad del legislador<sup>1082</sup>. En suma, concluye Vallet: “*la utilidad de todo este material legislativo consiste en que puede servirnos para conocer la <<mens>> y la <<ratio>> de la norma*<sup>1083</sup>”.

### 3.3. “Atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas”.

Este inciso responde para Vallet al denominado elemento teleológico de la interpretación, que en nuestro autor, se trataría de un elemento más de la intelección normativa<sup>1084</sup>. Para el autor que estudiamos esta operación de indagación finalista de la norma se trata, en definitiva, de la antigua operación del “*mos italicus*” de conectar la “*mens*” y la “*ratio legis*” de la norma con la “*ratio iuris*” o razón superior del Derecho, es decir la solución justa y, en su caso, equitativa<sup>1085</sup>.

Claro está, se trata – no obstante – de una operación compleja que nos pone en contacto con la finalidad esencial de la interpretación jurídica, esto es, alcanzar la justicia del caso concreto contemplado. Por esta razón merece un examen detenido.

---

<sup>1082</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, p. 1702.

<sup>1083</sup> *Ibidem*, p. 1703.

<sup>1084</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, p. 69.

<sup>1085</sup> *Ibidem*, p. 70.

K. Larenz – cuya obra, Vallet pone de ejemplo didáctico en esta materia – señala como elemento esencial de la interpretación jurídica la conexión del fin particular de la ley con los fines del todo que representa el ordenamiento jurídico, para ello es necesario no sólo una investigación acerca de cuál es el fin perseguido por el legislador en la norma sino, también, una investigación acerca de qué criterios llevaron al legislador a perseguir un fin determinado dentro de los fines de que se compone el ordenamiento (Seguridad, Justicia, Igualdad, etc)<sup>1086</sup>. Dicho de otro modo, el intérprete jurídico se convierte en un continuador de la labor del legislador<sup>1087</sup> y, para ello, debe conocer tanto el fin particular de la norma como los fines generales del ordenamiento. Lógicamente, en esta labor interpretativa los “principios jurídico-éticos” sobre los cuales se levanta el ordenamiento jurídico y la “naturaleza de la cosa” con los denominados “principios teleológicos-objetivos” nos permiten dilucidar esa recíproca conexión<sup>1088</sup>. Se trata, en definitiva, de un recorrido intelectual para evitar interpretaciones no concordantes con el espíritu del ordenamiento jurídico, como nos dice Larenz: “... Su <<vinculación a la ley>> la conciben entonces, con razón, como una vinculación al <<Derecho>> - considerado éste como un todo de sentido y como expresión de la idea de Derecho –<sup>1089</sup>”.

---

<sup>1086</sup> LARENZ, K., *Metodología...*, op. cit., pp. 263-266.

<sup>1087</sup> *Ibidem*, p. 289.

<sup>1088</sup> *Ibidem*, pp. 267-269 y p. 321-325.

<sup>1089</sup> *Ibidem*, p. 29.

Vallet comparte, ciertamente, las reflexiones de Larenz, pero, no completamente. Nuestro autor entiende que si bien el elemento teleológico implica, ciertamente, una indagación acerca de la finalidad perseguida por la ley, va mucho más allá de esta simple operación al elevarnos al estudio de la “naturaleza de la cosa” y su ubicación dentro del orden más general de la “naturaleza de las cosas”, dilucidar los principios ético-jurídicos latentes y llevarlos a colación del hecho real en su encaje dentro del hecho-tipo legal<sup>1090</sup>.

En definitiva, para Vallet, esta operación consiste en conectar los principios generales del Derecho y de Derecho (por mediación de las normas legales o consuetudinarias, pautas de valoración y sentencias anteriores) con el hecho real que se trata de determinar jurídicamente y observar su encaje dentro del hecho-tipo de la ley<sup>1091</sup>. Es decir, como escribimos antes, un razonamiento analógico para encontrar la norma del caso dentro de las normas inteligidas<sup>1092</sup>.

#### D) Analogía y equidad en la interpretación jurídica.

Realmente, tanto la analogía como la equidad sólo pueden entenderse dentro de la tarea interpretativa, si bien he escrito “en la interpretación jurídica” para diferenciar este sub-epígrafe del estudio de la

---

<sup>1090</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo II, *op. cit.*, pp. 1708-1711.

<sup>1091</sup> *Ibidem*, p. 1711.

<sup>1092</sup> Cfr., *supra*, p. 386.

“funcionalidad de la naturaleza de las cosas en la analogía y la equidad”, cuyas previsiones debemos tener muy presentes<sup>1093</sup>. Asimismo, hemos visto como el razonamiento analógico es el tipo de razonamiento propiamente jurídico y como mediante la analogía llegamos a la configuración jurídica del hecho del caso y, paralelamente, a la intelección normativa de la norma del caso. Finalmente, adscribíamos a la equidad una función subsidiaria para aquellos casos en que de no existir correspondencia suficiente entre el hecho del caso y el hecho tipo de una ley debieran obtener una concreta respuesta de justicia. Ciertamente, estas precisiones constituyen la base fundamental de la argumentación de Vallet acerca de la utilización de la analogía y la equidad, si bien, conviene profundizar a título conclusivo.

Pues, con estas reflexiones cerramos el capítulo dedicado a la idea de Sistema en Vallet de Goytisoló, pues, nos dan las últimas pinceladas acerca del encaje orgánico de las normas e institutos jurídicos al tiempo que, por medio de la analogía y la equidad, se garantiza el carácter abierto del Sistema y su desenvolvimiento conforme a la facticidad intrínseca del Derecho.

Para no dar demasiados rodeos innecesarios acerca del origen de la determinación analógica del Derecho y la estructura del mismo razonamiento analógico, cuestiones éstas ampliamente estudiadas, diremos

---

<sup>1093</sup> Cfr., *supra*, pp. 76-83. Además, es conveniente que volvamos a estas páginas nuestra vista, pues, así observaremos más acertadamente la visión interpretativa de nuestro autor y el importante papel que juega la naturaleza de las cosas en la interpretación.

que, sin embargo, deriva de la misma naturaleza práctica del arte jurídico que ante problemas similares aconseja soluciones similares. Por tanto, la problemática se desenvuelve en dos planos: por un lado, determinar qué grado de similitud puede aconsejar su utilización y, por otro lado, cuáles son las normas que podemos extender analógicamente a casos no contemplados en su hecho-tipo.

Vallet toma como punto de partida la concepción del ordenamiento jurídico, en virtud del cual, la analogía sólo puede basarse en una norma legal o consuetudinaria y en la jurisprudencia que constituya doctrina legal<sup>1094</sup>. Ahora bien, si nos atenemos a las razones que justifiquen la extensión analógica de la solución prevista en una norma o en la jurisprudencia para casos no previstos en las mismas, debemos precisar que para que sea posible – art. 4. 1 del Código civil – debe existir una “razón suficiente”. Esta “razón suficiente” para Juan Vallet no puede ser más que una “razón de justicia” que sea común a ambos supuestos, es decir, identidad de “ratio iuris” obtenida de un principio general del Derecho, de un principio de una institución determinada, de un conjunto de instituciones o de una rama del Derecho en general<sup>1095</sup>.

Para observar esa correspondencia entre el principio inmanente a la “ratio iuris” de la norma y el hecho real al que tratamos de dar respuesta,

---

<sup>1094</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, p. 97.

<sup>1095</sup> *Ibidem*, p. 98.

piensa Vallet, es necesario examinar conforme a la naturaleza de las cosas este hecho y tratar de configurarlo jurídicamente – como hemos visto<sup>1096</sup> – para hallar la procedencia o improcedencia de la solución analógica<sup>1097</sup>. Siendo así, concluye Vallet: “*Como vemos, con esos razonamientos comparativos, en una perspectiva tipológica de lo real, se descubren, observan y comprueban tanto la laguna teleológica o axiológica como, a la vez, la analogía que sirve para cubrirla*<sup>1098</sup>”.

La equidad ha sido objeto de estudio con anterioridad, escribíamos que el “sentido de lo justo” había de ser completado con la “buena razón”, que nos ayuda a observar una determinada realidad fáctica desde el prisma de la vivencia histórica y científico-práctica de las concreciones jurídicas, para determinar que el hecho que se presenta a examen, aún pudiéndose inscribir dentro de un tipo que se le asemeja, posee una individualidad característica que hace necesario el “juicio de equidad”<sup>1099</sup>. Sin embargo, la problemática quedaba abierta al concluir con una exhortación a la necesidad de un juicio prudencial para determinar cuál debe ser la solución<sup>1100</sup>.

Es el momento de retomar esta argumentación allí donde quedó abierta y examinar a qué criterios debe atender el razonamiento de equidad a fin de ofrecer una solución del caso diferente a la desaconsejada solución

---

<sup>1096</sup> Cfr., *supra*, pp. 386-389.

<sup>1097</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, pp. 98-100.

<sup>1098</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>1099</sup> Cfr., *supra*, pp. 76 y ss.

<sup>1100</sup> *Idem*.

normativa, teniendo presentes las escuetas palabras que el Código civil de España le dedica en su artículo 3.2 : “*La equidad habrá de ponderarse en la aplicación de las normas, si bien las resoluciones de los tribunales sólo podrán descansar de manera exclusiva en ella cuando la ley expresamente lo permita*”.

Para Juan Vallet la equidad en ningún caso trata de buscar soluciones fuera del ordenamiento jurídico sino que puede mostrarse como un especial medio de intelección normativa, o bien, como un modo de encontrar una solución dentro del ordenamiento más amplio de los principios generales del Derecho allí donde las normas legales son insuficientes para ofrecer una respuesta satisfactoria al caso planteado<sup>1101</sup>.

En el primer caso, el razonamiento de equidad, según reflexiona Vallet, nos aclara dentro de las posibles interpretaciones de una solución normativa aquella más idónea para alcanzar la justa solución del caso, o, por el contrario, desaconseja la aplicación de la norma porque los resultados serían inicuos<sup>1102</sup>.

Ciertamente, al hilo de la equidad puede señalarse el error de confundir el ejercicio de la misma con la arbitrariedad, pues, mientras que la solución arbitraria no es en ningún caso un medio de alcanzar la solución

---

<sup>1101</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, pp. 114-115.

<sup>1102</sup> *Ibidem*, p. 107.



justa, al contrario, la solución equitativa es un modo especial de alcanzar la justa configuración del caso y su justa solución<sup>1103</sup>. Es decir, orienta la misma configuración del hecho del caso y la propia intelección normativa, porque la equidad supone un juicio cuantitativo previo y un juicio cualitativo del caso concreto.

Pienso que supone un juicio cuantitativo de los elementos típicos del hecho concreto y los elementos individuales del mismo. Siendo así, la norma que sólo pueden tratar las cosas de forma igual y esto supone traducir la compleja realidad en máximas generales y abstractas mediante la confección del hecho-tipo, debe ser puesta en correspondencia con la aspiración de determinar lo justo en el caso concreto. Lo que significará observar si el hecho real que se nos presenta tiene más de típico que de individual, en el primer caso (razonamiento analógico) la norma se nos aparece como un instrumento adecuado para lograr la justa solución; de lo contrario, en el segundo caso (razonamiento de equidad), la individualidad propia de todo hecho real resulta tan intensa que aconseja superar el rigor de la norma.

---

<sup>1103</sup> CASTÁN TOBEÑAS. J., *La idea de equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas, afines*, Discurso leído el 15 de Septiembre de 1950 en la Solemne Apertura de los Tribunales, Madrid, 1950, p. 93. “*La equidad, en suma, es discrecionalidad más bien que arbitrariedad. Es una forma de la justicia, y como tal obedece a principios o reglas, siquiera que éstas no estén tasadas ni formuladas previamente como las reglas de la ley*”.

En consecuencia, el juicio de equidad o la equidad se manifiesta como un juicio de corrección<sup>1104</sup> o rectificación de las consecuencias jurídicas marcadas en la norma aconsejando el recurso a los principios generales del Derecho para encontrar la justa solución del caso planteado<sup>1105</sup>.

Queda, finalmente, otro caso por determinar, cuando hay una norma que prevé expresamente el recurso a la equidad para su interpretación. En este caso, Vallet opina que la norma contiene implícito un principio jurídico al que llegaremos por la pauta de valoración señalada en la norma, y que será este principio el que ofrezca la solución del caso planteado<sup>1106</sup>. No cree Vallet necesario que la norma indique expresamente este principio, pues a él llegaremos interpretando equitativamente la pauta de valor señalada en la norma<sup>1107</sup>.

---

<sup>1104</sup> ARISTÓTELES, *Obras, Ética a Nicomaco*, Libro V, Cap 10, *op. cit.*, pp. 397-398. “*Lo que más perplejidad nos causa es que lo equitativo aun siendo justo, no es lo justo legal, sino un correctivo de la justicia legal...*”

*La naturaleza propia de la equidad está en corregir la ley, en la medida en que está resulta insuficiente, a causa de su carácter general”.*

<sup>1105</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La Interpretación según...*”, *op. cit.*, p. 116. En otro sentido, entendiendo por equidad la interpretación correcta de la norma y no un mero juicio de corrección o rectificación de las consecuencias previstas en la norma, se ha pronunciado: *Vid.*, RECASENS SICHES. L., *Tratado General de Filosofía...*, *op. cit.*, pp. 658-660.

<sup>1106</sup> *Ibidem*, p. 121.

<sup>1107</sup> *Idem*. VALLET señala ejemplos de normas legales que incluyen pautas de valor, que nos remiten a principios jurídicos, p. ej: “buen padre de familia (arts 1.104, 2.; 1.555, 1.801, 1.899, 1), “buena fe” (art. 7,1; 1.258), “interés de la familia” (art. 70), “buenas costumbres” (art. 1.116, 1.316), “equidad” (art. 1.154, 1690), “justa causa” (arts. 1.243, 3; 1.707; 1.901). En estos casos para nuestro autor, la apelación a una interpretación equitativa no es sino ordenar al intérprete la solución conforme al principio jurídico oculto tras la pauta de valoración.

De este modo, la equidad en Vallet queda a salvo de la arbitrariedad en el raciocinio judicial y es cumplido ejemplo de que nuestro autor conoce las advertencias de quien por aquel entonces era Presidente del Tribunal Supremo D. José Castán Tobeñas:

*“¡Equidad, sí; pero aplicada dentro de los límites que el ordenamiento legal imponga, y no arbitrariamente, sino conforme a métodos racionales!*

*De este modo nuestros litigantes no podrán repetir la frase de aquellos que en Francia siglos atrás exclamaban: <<Líbrenos Dios de la equidad>><sup>1108</sup>”.*

No debemos olvidar, finalmente, las palabras de Legaz: “... *la ley es menos poderosa, menos eficiente de lo que ella piensa de sí, y el juez posee, jurídicamente más poder que el que él mismo se atribuye cuando interpreta demasiado restrictivamente las normas que se lo conceden*<sup>1109</sup>”. Es decir, se quiera o no, la interpretación normativa y el hallazgo de la solución justa siempre tendrá derroteros y campos abiertos al ejercicio de la equidad, ya que nace de la natural insuficiencia de la ley.

---

<sup>1108</sup> CASTÁN TOBEÑAS. J., *La idea de equidad...*, op. cit., p. 99.

<sup>1109</sup> LEGAZ LACAMBRA. L., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, edit. BOSCH, Barcelona, 1943, p. 437.

En suma, con ánimo sintético señala Vallet, que la solución aplicable a una controversia se obtiene: a) por concreción de la norma; b) por analogía; c) por equidad conforme a los principios generales de derecho y la naturaleza de las cosas. Ahora bien, en cualquier caso es necesario observar tipológicamente tanto el contenido de la norma como el hecho enjuiciado<sup>1110</sup>.

---

<sup>1110</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La función judicial...*”, *op. cit.*, p. 26.

**CAPÍTULO TERCERO.**

**FILOSOFÍA POLÍTICA Y UBICACIÓN DEL  
ESTADO EN LA OBRA DE JUAN B. VALLET DE  
GOYTISOLO.**



## I. PRESUPUESTOS FILOSÓFICOS DEL ORDEN POLÍTICO: CARÁCTER NATURAL DE LAS COMUNIDADES HUMANAS Y DEL PODER POLÍTICO.

### A) Introducción. El hombre animal social y político.

Decíamos al comienzo de este trabajo que el hombre se halla inserto dentro del grupo social de una forma primigenia o instintiva, es decir, que el adjetivo “social” nos informa acerca una cualidad inherente a la criatura humana y, en tanto, desecha aquellas corrientes que observan esta sociabilidad como un proyecto a realizar<sup>1111</sup>. Como quedó dicho, el hombre necesita para su propia supervivencia de un mínimo de sociedad<sup>1112</sup>. Esta consideración, obviamente, no debe su origen a la genialidad de nuestro autor sino que se ha venido manteniendo en el transcurso de la historia desde la famosa afirmación aristotélica: “*el hombre es por naturaleza un animal social*” y que aquél “*que no puede vivir en sociedad, o no necesita nada por su propia suficiencia, no es miembro de la ciudad, sino una bestia o un dios*”<sup>1113</sup>.

Igualmente, continúa Aristóteles, dado que el hombre necesita para su propia supervivencia la existencia previa de una comunidad, es lógico pensar que la comunidad precede al individuo como el todo precede a las

---

<sup>1111</sup> Cfr., *supra*, p. 40.

<sup>1112</sup> *Idem*.

<sup>1113</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Libro I, Cap. 1, 1253 a), edit. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, trad. MARÍAS, JULIÁN y ARAUJO, MARÍA, Madrid, 1970, pp. 2-3.

partes y que la ciudad es también “cosa natural”<sup>1114</sup>. Es por ello que toda ciudad es una comunidad constituida en vista de algún bien, pero no del tipo de otras comunidades animales, sino una comunidad ordenada por la justicia que es “virtud humana y cosa de la ciudad”<sup>1115</sup>.

En consecuencia – como advierte Julián Marías – invierte la marcha que nos parecería normal en el raciocinio, pues, en lugar de comenzar por la unidad elemental y primera de la “casa” y predicar su carácter natural, lo cierto es que en Aristóteles, desde el punto de vista de la naturaleza, la primera unidad es la “ciudad”, porque es el fin de otras comunidades y hacia ella dirigen su perfección. En la “casa” y en la “aldea”, en tanto fin que las constituye, está presente la “ciudad” como principio natural<sup>1116</sup>. La comunidad alcanza su plena realización en la “*polis*”, puesto que es la “cosa” una vez acabada su generación, realización o movimiento hacia el fin que le es propio<sup>1117</sup>.

Es posible pensar siguiendo las líneas de Aristóteles que el hombre en tanto animal social necesita de la vida con sus semejantes y como manifestación instintiva de su dimensión social van surgiendo los diversos grupos sociales (casa, aldea y tribu) en los que se integra, pero, además es un animal político (“*polis*”) porque estos diversos grupos sociales requieren

---

<sup>1114</sup> *Idem*.

<sup>1115</sup> *Ibidem*, Libro I, Cap. 1, 1252 a) y 1253 a), pp. 1-5.

<sup>1116</sup> MARÍAS JULIÁN, *Prólogo a la obra de ARISTÓTELES, Política, op. cit.*, p. XLIV.

<sup>1117</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Libro I, Cap. 1, 1252 b), *op. cit.*, p. 3. “*En efecto, llamamos naturaleza de cada cosa a lo que cada una es, una vez acabada su generación*”.



para su plena realización o perfección una comunidad natural más amplia que es la “ciudad” que se haya presidida por la justicia. Señala Vallet, en este sentido, que la relación existente entre las comunidades menores y la comunidad principal es la relación existente entre los fines comunes a todas las comunidades y los fines específicos de cada comunidad menor<sup>1118</sup>.

Vallet no desconoce los textos aquí citados de Aristóteles y de ella da fe su obra, es más, los recoge junto a las sucesivas construcciones de S. Tomás y F. de Vitoria<sup>1119</sup>. Observa Vallet una continuidad doctrinal acerca de la consideración social del hombre y el carácter natural de las comunidades humanas como natural desenvolvimiento del hombre hacia sus fines, literalmente afirma: “*Aristóteles, Santo Tomás, Vitoria y los demás seguidores del realismo metódico, consideran que el hombre, como animal social que ya originariamente es, nace y vive (salvo casos excepcionales) en sociedad; porque las comunidades y sociedades son naturales, y no artificiales. De ese modo, la sociabilidad es efecto y complemento naturales del hecho de que el hombre sea social y político por naturaleza*”<sup>1120</sup>.

Por el contrario, no ha sido esta corriente la que de forma general ha imperado en las modernas construcciones políticas, que procediendo inicialmente a la descomposición del hombre en individuo desgajándolo de

---

<sup>1118</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 247.

<sup>1119</sup> *Ibidem*, pp. 239-240.

<sup>1120</sup> *Ibidem*, p. 240.

su natural desenvolvimiento en comunidad<sup>1121</sup>, proceden a la sumisión al poder convenido – ya sea mediante el pacto social, ya sea por cualquier otro género de convención explícita o implícita – animada por las más variadas pasiones humanas<sup>1122</sup>. Nos referimos, claro está, a las diferentes doctrinas del pacto social, pero, también, a las corrientes existencialistas que vehementemente tratan de atomizar las comunidades naturales en individuos aislados e indiferentes unos de otros<sup>1123</sup>.

A este respecto, bien se ocupa Vallet de señalar el peligro derivado de los artificios del ingenio en la configuración de las sociedades modernas, literalmente escribe: “*La realidad natural se rebela contra la realidad*

---

<sup>1121</sup> LARENZ. K., *La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, trad. GALÁN GUTIÉRREZ. E. y TRUTOL Y SERRA. A., col. Clásicos del Derecho, edit. Reus, Madrid, 2008, p. 158. “... *el Derecho natural de la época de las luces partía simplemente del individuo singular e intentaba extraer el Derecho de sus necesidades e instintos o de su naturaleza racional*”. También, continúa LARENZ señalando el error de concebir el Derecho como fruto de un humanismo abstracto “*cuyos ideales de dignidad humana, de libertad y de igualdad de todos, se alejaban demasiado del subsuelo de una verdadera vida de comunidad para que hubieran podido revelarse de un modo duradero como fuerza positiva y creadora*”.

<sup>1122</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación...* Tomo I, *op. cit.*, p. 583. Si bien, tendremos ocasión de ocuparnos más adelante, señala VALLET que la diferencia esencial entre la teoría tradicional y pactista del Derecho cristiano en orden a la generación del poder político y la teoría pactista del siglo XVII, estriba en que para la primera existen dos pactos diferentes, un pacto de asociación y un pacto de sumisión, y, en cambio, para la doctrina pactista del siglo de las luces sólo existe el pacto de sumisión y prescinde por completo de formular cualquier teoría acerca del pacto de asociación que queda subsumido en aquel.

<sup>1123</sup> GAMBRA CIUDAD, R., *Eso que llaman Estado*, edit. Montejurra, Madrid, 1958, p. 33. “*Como todo apriorismo racional, nos dejan el corazón frío y matan la verdadera vida social en tanto se aleja de esa zona media, cálida y fecunda, que es el área vital de la persona. Porque...la existencia compete a lo singular; y la coexistencia social, a la persona humana*”.

*artificial cuando ésta no se le acomoda y se convierta en artificio que trata de suplantarla. Entonces trata de removerlo, para poder renacer<sup>1124</sup>”.*

Por tanto, no es el individuo el sujeto que ocupa la atención de Vallet de Goytisolo, como tampoco lo es el Estado como realidad supra-individual. El sujeto de estudio de la Filosofía del Derecho y del Estado lo será la persona humana como animal social comunicada escalonadamente en los diversos grupos sociales que a su rededor y para su mejor vivir encuentra. Pues, como dice Vallet: *“la relacionabilidad humana no actúa en un único grado dentro del todo, sino escalonadamente en comunidades y sociedades, en una estructura que asciende desde las más originarias y simples hasta las más complejas, desde la familia al Estado, las comunidades supraestatales, hoy, y, paulatinamente, la comunidad global de todos los pueblos de la tierra<sup>1125</sup>”.*

Este último párrafo recuerda los escritos de la escolástica española, concretamente, las ideas de Domingo de Soto y Francisco de Vitoria, pues, para ellos la idea de comunidad política perfecta no es incompatible con la existencia de una comunidad superior de naciones y ambos encuentran su origen en la común naturaleza humana<sup>1126</sup>.

---

<sup>1124</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 251.

<sup>1125</sup> *Ibidem*, p. 246.

<sup>1126</sup> BRUFAU PRATS. J., *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1960, pp. 170-188.

A continuación y como colofón al estudio de las obras iusfilosóficas de Juan B. Vallet de Goytisolo nos ocuparemos en los siguientes epígrafes de aquéllas dedicadas a la Filosofía Política o del Estado, entendiendo por tal el razonar acerca del origen del poder político, su entramado y desarrollo en las diferentes formas de vida en comunidad. Ahora bien, como Filosofía no sólo debemos limitarnos a indagar cuál sea la línea temática fundamental y su formulación teórica, sino que debemos hallar las respuestas a la problemática actual que Vallet de Goytisolo encuentra – como fruto de sus cuidadosas lecturas – en el “Derecho natural entendido a la española<sup>1127</sup>,” dando cumplido ejemplo del mandato “*Vetera nobis augere et perficere*<sup>1128</sup>”.

Conscientes, no obstante, del triunfo del Derecho natural y de gentes que, como señala Lucas Verdú, “*desalojó al tradicional después de haber bebido en sus fuentes y de haberlo interpretado a su manera, pero esa peculiar interpretación fue suficientemente eficaz para señalar su rumbo político y configurar la convivencia política de Occidente*<sup>1129</sup>”. Debemos preguntarnos: ¿Es posible e incluso correcto redefinir la realidad política occidental desde el prisma del iusnaturalismo clásico? ¿Se ha de someter el

---

<sup>1127</sup> En realidad se trata de un término acuñado por ELÍAS DE TEJADA. F., en un artículo preparado para la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Vid., ELÍAS DE TEJADA. F., “*La necesidad de sustituir los principios generales del Derecho por el Derecho natural Hispánico*”, Revista General Legislación y Jurisprudencia, Tomo XLV, nº 1-2, 1, Madrid, 1962.

<sup>1128</sup> LEON XIII, *Aeternitate Patris*. “*aumentar y perfeccionar la herencia de nuestros mayores*”.

<sup>1129</sup> LUCAS VERDÚ. P., *Curso de Derecho Político*, edit. Tecnos, Madrid, 1989, p. 377.

Estado moderno al juicio de los clásicos, de ser así, resistiría tal envite?  
¿Puede ser la experiencia tradicional española el paradigma teórico que ofrezca las respuestas necesarias a los acontecimientos presentes?

Estas preguntas y sus respuestas marcarán el contenido de este cuarto capítulo. Tan sólo me limitaré a señalar a título personal que la Filosofía del Derecho como tal debe, ciertamente, mostrar los condicionamientos históricos y culturales en los que se formulan las diferentes teorías iusfilosóficas. Es decir, debe mostrar las limitaciones de toda corriente filosófica, que como producto humano se realiza incardinada en unas determinadas circunstancias de tiempo y lugar y como respuesta a los acuciantes problemas que a la cultura jurídica sobrevienen. Pero, no es sólo eso, también, supone un intento de dar respuesta a los problemas perennes de la convivencia humana marcando la finalidad última del conocer humano. Es por ello, que se distingue una Filosofía más o menos contingente, incardinada en un momento histórico determinado, pero es posible, también, encontrar una Filosofía perenne, como apetencia moral de la especie humana y meta última del conocer, donde aquélla sólo se nos presenta en líneas tangenciales<sup>1130</sup>.

---

<sup>1130</sup> Con semejante parecer se han pronunciado otros autores. *Vid.*, FERNÁNDEZ ESCALANTE. F., “*Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*”, Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, edit. Escuela Social de Granada, Granada, 1978 -1979, p. 218. GALÁN GUTIÉRREZ. E. y TRUTOL Y SERRA. A., *Escrito preliminar a la obra de LARENZ. K., La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado, op. cit.*, pp. 31-42. De hecho, son estos últimos autores quienes utilizan el término “*Filosofía perenne*”, que yo humildemente he recogido. No obstante, quisiera dejar escrito que no trato de hacer una disertación hegeliana sobre la función de la Filosofía en la Historia, como si acaso de la “realización de la Idea” se tratase, sino, simplemente, señalar que pese a la contingencias espacio temporales en las

El historicismo ha tratado de explicar el fenómeno histórico desde las contingencias espacio-temporales y con ello ha recordado las limitaciones de la ciencia, pero en este intento no ha podido evitar caer en el positivismo descriptivista que es incapaz de ver más allá de lo estrictamente acontecido. Se impone la necesidad de profundizar filosóficamente en el conocimiento de la historia recordando las limitaciones temporales de la ciencia jurídica, pero sin desdeñar que para la Filosofía perenne aquella ciencia sólo es un instrumento para explicar los problemas primeros y últimos del ser humano.

#### B) Constitución natural de las sociedades humanas y estructura natural de las sociedades políticas.

Previamente a iniciar el contenido de este sub-epígrafe, creo necesario precisar el porqué separar como cuestiones distintas la “constitución natural de las sociedades humanas” y la “estructura natural de las sociedades políticas”. Ciertamente, obedece primariamente a la concepción que el autor de nuestra investigación mantiene en sus obras,

---

que se incardina toda obra filosófica, las mismas no suponen un obstáculo para reivindicar la importancia y actualidad de determinadas reflexiones iusfilosóficas (hoy clásicas) que nos permiten alumbrar los acontecimientos modernos y desarrollar nuevas reflexiones en un campo teórico que parece resignado a aceptar determinadas ficciones como realidades, en la medida que constituyen la clave de bóveda de las construcciones políticas modernas. Es por ello, que creo que las reflexiones de los autores clásicos del *ius naturale* y las de aquellos que en este ambiente desarrollaron sus ideas pueden ofrecer nuevas direcciones a lo que hoy parece un camino sin salida. Con esta finalidad ya desarrollé un trabajo inédito como tesina que presenté para su defensa el día 13 de julio de 2007 en la Facultad de Derecho de Córdoba: SÁNCHEZ HIDALGO. A. J., *Actualidad de la escolástica española ¿La sociedad universal en nuestros días?*, estudio defendido el 13 de julio de 2007 en la Facultad de Derecho de Córdoba.

pero, esta distinción no se trata de una originalidad suya sino que ya se puede percibir en la *Política* de Aristóteles. En consecuencia, dedicaré unas líneas a observar esta distinción en la obra de Aristóteles y su adaptación a la doctrina cristiana por Santo Tomás, aunque, sólo sea como auxilio y guía para el estudio de la concepción mantenida por Vallet.

Seguidamente, continuaremos con el objetivo de este trabajo de doctorado, es decir, ofrecer al lector un estudio compendiado de la obra de Vallet en el que, siguiendo una línea lógica de exposición y explicación de su pensamiento iusfilosófico, liberamos al lector de la obligación de acudir a la multitud de obras escritas y citadas por Vallet. No obstante, advertimos que, si bien, intentamos realizar de la forma más acabada posible una sistematización científica y expositiva de la obra de Vallet, todo lector que decida examinar en profundidad su obra no debe limitarse a la lectura de esta tesis. Pues, esta última sólo pretende ser un instrumento para facilitar el estudio de la obra de Vallet y, en ningún caso, puede abarcar la totalidad, matices históricos y estudios científicos tan variados de los que se compone su producción filosófica.

#### 1. Aristóteles. *Polis* y *politeia*.

Acabamos de ver de qué forma en Aristóteles la ciudad o “*polis*” es una manifestación de la naturaleza social del hombre y cómo, llegado el caso, la más perfecta de ellas al satisfacer en mayor medida esta apetencia

natural al hombre. Pero, debemos cuestionar entonces, por qué Aristóteles señala que “*aquel que las estableció fue causa de los mayores bienes*<sup>1131</sup>”, es decir, resulta que las ciudades no han existido siempre y que su fundación es un hecho histórico. ¿Cómo una misma cosa puede ser “natural” y al mismo tiempo “histórica”?

Para responder a esta pregunta debemos cuestionar previamente qué caracteriza a la “ciudad”. El mismo Aristóteles dice que lo propio de la ciudad es la justicia – “*orden de la comunidad civil*<sup>1132</sup>” – y de este modo, el hombre se hace más perfecto que los demás animales y se conduce a la virtud<sup>1133</sup>. Es decir, es necesario dirigir nuestra potencia social hacia la ciudad, porque ella es el bien y fin de la comunidad, que de otra forma no sería posible.

Toda vez, que el hombre conoce la verdad y la acepta, esto es, la necesidad natural de la “ciudad” regida por la justicia, sólo entonces se conduce hacia el bien de la comunidad y da satisfacción a su naturaleza social. El hombre es social por naturaleza, pero, debe orientar su apetencia social hacia la “ciudad” porque es la forma más perfecta de la naturaleza relacional humana.

---

<sup>1131</sup> ARISTÓTELES, *Política, op. cit.*, Libro I, Cap. 1, 1253 a), *op. cit.*, p. 4.

<sup>1132</sup> *Ibidem*, Libro I, Cap. 1, 1253 a), p. 5.

<sup>1133</sup> *Idem*.



En consecuencia, la “polis” se convierte en comunidad civil y núcleo de la “politeia” u objeto del régimen público. La “ciudad” es natural porque es el modo más perfecto de satisfacer la apetencia social humana y de este modo alcanzar la felicidad (*eudemonia*), pero, también, para que esto sea posible es necesario que sea una unidad funcional<sup>1134</sup> bajo una empresa común<sup>1135</sup> de justicia<sup>1136</sup>.

El afán de conseguir una vida buena y suficiente es la empresa común de la “polis”, ahí radica la comunidad de aldeas y familias, pero, es necesario un régimen que la ordene. La “politeia” es el régimen, lo que da forma a la comunidad constituyéndola en auténtica y verdadera “ciudad”, también recibe el nombre de “constitución”<sup>1137</sup>.

La “constitución” es observada por Aristóteles como la fuerza que da forma a la comunidad, que se engendra o constituye con mucho tiempo y

---

<sup>1134</sup> *Ibidem*, Libro II, Cap. 3, 1261 b) y 1262 a), pp. 29-31. *Vid.*, *Ibidem*, Libro III, Cap. 3, 1276 b), pp. 72-73.

<sup>1135</sup> *Ibidem*, Libro III, Cap. 9 1280 b), p. 84. “Así resulta también manifiesto que la ciudad que verdaderamente lo es, y no sólo de nombre, debe preocuparse de la virtud; porque si no la comunidad se convierte en alianza...”

...Es claro, pues, que la ciudad no es una comunidad de lugar cuyo fin sea evitar la injusticia mutua y facilitar el intercambio. Todas estas cosas se darán necesariamente, sin duda, si existe la ciudad; pero el que se den todas ellas no basta para que hay ciudad, que es una comunidad de casas y familias con el fin de vivir bien, de conseguir una vida perfecta y suficiente... La ciudad es la comunidad de familias y aldeas en una vida perfecta y suficiente, y ésta es, a nuestro juicio, la vida feliz y buena”.

<sup>1136</sup> ARISTÓTELES, *Obras, Ética a Nicomaco, op. cit.*, Libro V, Cap 1, 1129 a), 1129 b) y 1130 a), pp. 371-375.

<sup>1137</sup> ARISTÓTELES, *Política, op. cit.*, Libro VI (IV), Cap. 1, 1289 a), *op. cit.*, p. 167. “Régimen político es la organización de las magistraturas en las ciudades, cómo se distribuyen, cuál es el elemento soberano y cuál el fin de la comunidad en cada caso”.

por medio de “usos consuetudinarios”<sup>1138</sup>. El objeto del investigador, como si se tratase de un biólogo, es hallar la razón de esa perdurabilidad, cómo persiste la “constitución” con independencia del régimen<sup>1139</sup>. Es lógico, en tanto, que no trate de hallar un régimen ideal – como intentó Platón – sino, simplemente, conseguir la duración y estabilidad de la constitución de la “polis” y por esto prefiere el “régimen mixto” o “república”<sup>1140</sup>.

De lo expuesto en esta panorámica general de la *Política* de Aristóteles creo que podemos atribuirle una difusa distinción entre sociedad civil y régimen político, esto es, entre la estructura natural de la “polis” y el régimen de la misma. De esta guisa la ciudad se nos aparece como un agregado natural de grupos humanos (casa, familia, aldea) bajo un espíritu común de justicia, para la prosecución de la virtud o para la perfección de la naturaleza relacional humana – para el mejor vivir nos dirá Aristóteles –,

---

<sup>1138</sup> *Ibidem*, Libro III, Cap. 16, 1287b), pp. 104-105. “Además, las leyes consuetudinarias son más importantes y versan sobre cosas más importantes que las escritas, de modo que aun cuando el hombre que gobierna sea más seguro que las leyes escritas, no lo es más que las consuetudinarias”

<sup>1139</sup> *Ibidem*, Libro VIII (VI), Cap. 5, 1320 a), p. 257. “Para el legislador o para los que quieren establecer un régimen de esta naturaleza, no es el único ni el mayor quehacer establecerlo, sino más bien conservarlo, pues de cualquier manera que esté constituido, no es difícil que dure un día dos o tres. Por eso partiendo de los medios de conservación y de destrucción que antes hemos considerado, deben tomarse las medidas necesarias para su seguridad, previniendo los factores de destrucción y estableciendo leyes, tanto no escritas como escritas, de tal naturaleza que comprendan en el mayor grado posible lo que conserva los regímenes, y no debe considerarse democrático u oligárquico aquello que contribuya a que la ciudad se gobierne de forma más democráticamente u oligárquicamente, sino durante más tiempo”.

<sup>1140</sup> *Ibidem*, Libro VI (IV), Cap. 9, 1294 b), pp. 183-185. ARISTÓTELES estudia las ventajas propias de la democracia y de la oligarquía a lo largo del capítulo 9, definiendo la república como un término medio común entre ambas, concretamente expresa: “Una república bien mezclada debe parecer ser a la vez ambos regímenes y ninguno, y conservarse por sí misma y no por el exterior, y por sí misma no porque sean mayoría los que quieren ese régimen (pues esa condición podría darse en un régimen malo), sino por no querer otro régimen ninguna de las partes de la ciudad en absoluto”.

ahora bien, esto sólo es agible en una adecuada y estable organización o régimen político. Más aún, pienso que Aristóteles – si conjugamos el libro V de la *Ética a Nicómaco* y la *Política*, lo que encaja dentro del espíritu griego que funde el *ethos* en la *polis* – alumbra, ciertamente, la existencia de una cadena lógica de fines propios de la ciudad.

En consecuencia, el bien propio de la ciudad como nos dice Aristóteles es la justicia (no cualquier justicia, ni la justicia de los más) sino una justicia general que tiene por pauta el bien común, esto es, el bien/fin al que se orienta la ciudad. Claro está, esta natural orientación de la ciudad hacia el fin que le es propio, no puede realizarse de cualquier modo sino que necesita de cierta estabilidad y permanencia, lo que sólo proporciona un adecuado régimen político o “constitución”.

Como la “*naturaleza de las cosas es esa misma cosa una vez acabada su generación*” y el “*todo es anterior a las partes*”, la seguridad o estabilidad del régimen – aún siendo el objetivo de su *Política* – no es el fin último de la ciudad o “*polis*” sino condición de su existencia y de su “generación”. El fin último, la orientación teleológica de la ciudad, es alcanzar el bien que le es propio y éste es el bien de la comunidad, parámetro de la justicia general.

Dicho de otro modo, donde no haya estabilidad del régimen no habrá ciudad, pero, por muy estable que sea el régimen, si no se orienta hacia la justicia general no habrá comunidad perfecta ni suficiente. Vemos, una vez más, la diferencia que media entre la ciudad como “comunidad” y la ciudad como “régimen”, pues, éste se subordina a la perfección de aquélla. He aquí, en mi opinión, una de las muchas genialidades del maestro griego, subordinar la política a la perfección de la naturaleza humana. La política se convierte, de este modo, en una potencia racional que debe ser orientada prudencialmente (*proáiresis*) hacia la perfección natural de la ciudad, en tanto derivación necesaria de la naturaleza social humana<sup>1141</sup>.

## 2. Tomás de Aquino. Doctrina política.

Lo primero que es necesario preguntarse es si es posible encontrar en Santo Tomás de Aquino una auténtica doctrina política, lo que no está tan claro, toda vez que Tomás de Aquino es un teólogo preocupado verdaderamente por el espíritu religioso y la fe cristiana. Sin embargo, Tomás no es ajeno a la realidad cultural de su tiempo ni, por supuesto, a la obra de Aristóteles. De hecho, debemos a su pluma la interpretación más genial de la doctrina aristotélica, aún cuando introduce el elemento divino –

---

<sup>1141</sup> MARÍAS JULIÁN, *Prólogo a la obra...*, op. cit., p. XLVII. “Es decir, dadas las dotes naturales de que el hombre dispone, todavía no se sabe lo que va a hacer. Las cosas se definen por su función y sus facultades o potencias congénitas y adquiridas. Éstas últimas, y así las potencias racionales, de que aquí se trata, no se actualizan automáticamente cuando están dadas, y con ellas las condiciones de su ejercicio; se pueden actualizar en opuestas direcciones, hacia los contrarios, y es menester decidir en un sentido o en otro. No basta con la nuda potencia; hace falta además un deseo o una elección. Y para elegir, para poner en marcha la *proáiresis* capaz de actualizar sus potencias adquiridas, el hombre necesita saber qué es bueno, qué es justo y qué es injusto”.

cristiano - como engarce doctrinal entre la “*physis*” griega (naturaleza) y la doctrina cristiana.

Lo cierto es que el descubrimiento de Aristóteles por el cristianismo supondría no sólo una revitalización del espíritu griego, sino una auténtica modernización del espíritu cristiano guiado por la luz de la razón. Surge un renovado espíritu cristiano ávido de conocimiento, hambriento de respuestas y preocupado de explicar cristianamente la nueva realidad política de Occidente.

Sin la menor duda, Tomás de Aquino aún hoy supone el ejemplo más lúcido de este ánimo de sabiduría y como prueba de su preocupación política tenemos el *Tratado de la Ley* (*questiones 90-97*) incluido en la *Summa Theologicae* (Tomo. II, I-II), los *Comentarios a la Política de Aristóteles* y su opúsculo dedicado a la *Monarquía*.

Efectivamente, Tomás de Aquino parte de las enseñanzas aristotélicas al afirmar que el hombre es un animal social y político y, seguidamente, lo funda en la propia incapacidad del hombre para una vida solitaria y la natural necesidad del hombre de otros muchos para un buen vivir<sup>1142</sup>. Es decir, la existencia de la comunidad nace de la misma naturaleza humana – social, racional y libre –, pero, además, esta naturaleza

---

<sup>1142</sup> DE AQUINO. T., *De Regno*, Libro I, Cap. 1, trad. ROBLES. L. y CHUECA. A., edit. Tecnos, Madrid, 1995, pp. 5-7.

racional exige la existencia de la “autoridad”. Pues, de este modo, se dirige el hombre hacia el bien de la comunidad y hacia su virtud<sup>1143</sup>, luego, la razón de ser de la “autoridad” es ser fuerza común que dirija u oriente hacia el fin de todos sus miembros – el bien común –.

En consecuencia, es lógico que Tomás de Aquino observe la “autoridad” como causa eficiente de la ley, pues, la ley es un precepto en orden al fin – bien común – y sólo puede ser promulgada por quien tiene la función pública de buscar ese fin<sup>1144</sup>. Más aún, la ley es una disposición de la razón en la medida que se oriente hacia la prosecución del bien que le es propio, porque la acción de impulsar a un fin correcto imponiendo el medio conducente es propio de la razón<sup>1145</sup>.

La misión de la ley es hacer a los hombres buenos, pues, aunque éstos se hallan naturalmente inclinados a la virtud, la perfección de esta virtud no se puede alcanzar sino merced a la disciplina<sup>1146</sup>. *“Ahora bien, esta disciplina que obliga mediante el temor a la pena, es la disciplina de la*

---

<sup>1143</sup> *Ibidem*, p.7. “Luego si la naturaleza del hombre exige que viva en una sociedad plural, es preciso que haya en los hombres algo por lo que se rija la mayoría. Pues, al existir muchos hombres y preocuparse cada uno de aquello que le beneficia, la multitud se dispersaría en diversos núcleos a no ser que hubiese alguien en ella que cuidase del bien de la sociedad, como el cuerpo del hombre o de cualquier animal se desvanecería si no hubiese alguna fuerza común que lo dirigiera a buscar el bien común de todos sus miembros”.

<sup>1144</sup> DE AQUINO. T., *Suma Teológica...*, *op. cit.*, Tomo II, I-II, q. 90 a.3, p. 706. “Por tanto la institución de la ley pertenece, bien a todo el pueblo, bien a la persona pública que tiene el cuidado del mismo. Porque, también en cualquier otro ámbito de cosas el ordenar a un fin compete a aquél de quien es propio este fin”.

<sup>1145</sup> *Ibidem*, q. 90 a.1, p. 704.

<sup>1146</sup> *Ibidem*, q. 95 a.1, p. 740.

*ley. Luego era necesario para la paz y la virtud de los hombres que se instituyeran las leyes*<sup>1147</sup>”.

Como señalan Robles y Chueca: “*La <<autoridad>> es tan natural y tan de Dios como la sociedad misma, toda autoridad sea paterna, ciudadana o nacional viene por tanto de Dios; y no está en poder del hombre el suprimirla, como no lo está el cambiar su naturaleza*<sup>1148</sup>”.

Hasta aquí no es posible apreciar grandes diferencias con el pensamiento aristotélico, porque, en definitiva, Tomás de Aquino expone la tesis de la necesidad natural de las ciudades para alcanzar el fin último del obrar humano, para lo cual la “autoridad pública” – en Aristóteles lo sería el “régimen” – es el sujeto eficiente y la “ley” el instrumento racional. La genialidad de Aquino se encuentra cuando vincula el fin último de la bienaventuranza y el aspecto comunitario de la felicidad humana, indicando que el fin último del hombre es el Bien común o Dios. De este modo, establece la vinculación entre la filosofía política aristotélica y la teología cristiana, en la medida que el fin de la comunidad política (lo sería el bien común o felicidad en el pensamiento aristotélico) está subordinado al bien último del vida humana (la bienaventuranza)<sup>1149</sup>.

---

<sup>1147</sup> *Ibidem*, q. 95 a.1, p. 741.

<sup>1148</sup> ROBLES. L. y CHUECA. A., “*Estudio preliminar*” a la obra de DE AQUINO. T., *De Regno*, *op. cit.*, p. XLI.

<sup>1149</sup> DE AQUINO. T., *Suma Teológica...*, *op. cit.*, Tomo II, I-II, q. 90 a.2, p. 705. “*Ahora bien, el primer principio en el orden operativo, del que se ocupa la razón práctica, es el último fin. Y como el último fin de la vida humana, según ya vimos (q. 2 a.7; q. 3 a.1: q. 69 a.1)*”.

En suma, como concluyen Robles y Chueca: *“el Estado es, por tanto, para Tomás de Aquino, un producto del instinto social humano y de la institución del hombre<sup>1150</sup>”*.

Es decir, el Estado o “comunidad política” es una exigencia de la naturaleza humana, que de otro modo quedaría desnaturalizada o degradada. Como hemos tenido la ocasión de comprobar, el hombre no se basta por sí mismo sino que necesita de la comunidad para su perfección vital. Dicho de otro modo, la comunidad política cumple la función natural de servir al bien del hombre.

Como sea que el bien humano, aún estando todos naturalmente inclinados hacia él, no se alcanza por la propia inercia de la naturaleza humana, exige que la conducta humana sea orientada correctamente hacia la realización del fin que le es propio. En consecuencia, hemos visto como en Santo Tomás este fin sólo primariamente se identifica con el bien de la comunidad política, pues, en su más perfecta realización coincide con la

---

*es la felicidad o bienaventuranza, síguese que la ley debe ocuparse primariamente del orden a la bienaventuranza. Además, la parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y el hombre individual es parte de la comunidad perfecta. Luego es necesario que la ley se ocupe de suyo del orden a la felicidad común...De donde se sigue que, como la ley se constituye primariamente por el orden al bien común, cualquier otro precepto sobre actos particulares no tiene razón de ley sino en cuanto se ordena al bien común. Se concluye, pues, que toda ley se ordena al bien común”*.

<sup>1150</sup> ROBLES. L. y CHUECA. A., “Estudio...”, *op. cit.*, p. XLI. Véase la nota (100) referida a la obra: DE AQUINO. T., *In VIII Libros Politicorum*, I, lect. 1.



bienaventuranza. Es por ello, que toda autoridad está naturalmente dirigida hacia el fin propio de la comunidad.

En definitiva, la comunidad política debe procurar sublimar la vida, debe buscar que los hombres vivan conforme al bien, pero sólo en la medida que es posible alcanzarlo mediante las leyes. Pues, el derecho realiza el fin ético de la comunidad política, pero, no debe confundirse nunca con el fin ético de la vida humana (bienaventuranza) que es mucho más elevado que el mínimo que representa el derecho.

La comunidad política es “cosa natural” en la medida que responde al instinto social del ser humano, pero, también es “cosa humana” en cuanto debe ser el reflejo del libre obrar del hombre en orden a su perfección.

C) El fundamento de la comunidad y de su orden político. Vallet de Goytisoló.

Vallet, ciertamente, continúa el camino de la política aristotélica y su interpretación tomista, pues, considera que son los presupuestos básicos del realismo metódico<sup>1151</sup> y prosigue sus explicaciones acerca de la fundamentación del orden político sirviéndose de las formulaciones

---

<sup>1151</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 240.

doctrinales de Eiximenis<sup>1152</sup> y Francisco de Vitoria<sup>1153</sup>, porque las considera claves de bóveda para comprender el sistema político de la cristiandad medieval.

Considera Vallet que es necesario profundizar en el estudio de sus formas de gobierno y su fundamentación doctrinal como llaves para una posible salida al sistema representativo actual tendente a confundir el pueblo soberano con el órgano representativo<sup>1154</sup>. Por ello, Vallet, precisa que una adecuada comunidad humana debe hallarse presidida por dos razonamientos básicos:

*“a) Cada uno de los hombres que las componen tienen una personalidad, causalidad y fines propios, y la sociedad debe ayudar a su realización, sin absorberlos en un organismo gigantesco – como los absorbe el Leviatán –, tal como cualquier animal absorbe las células que lo integran.*

---

<sup>1152</sup> *Ibidem*, pp. 255-259. Aunque lo cierto es que el estudio de EIXIMENIS (obispo valenciano del siglo XIII) lo encontramos desde sus primeras obras políticas acerca del pactismo medieval: “*Del pacto político de F. Eiximenis al contrato social de J. J. Rousseau*”, diario ABC, 26 febrero 1976; VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Pactismos jurídicos y leyes paccionadas*”, recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, op. cit., pp. 605-701. ; VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho a participar en la vida pública mediante un auténtico sistema representativo*”, recogido en *Tres Ensayos*, edit. Speiro, Madrid, 1981, pp. 69-73.; etc.

<sup>1153</sup> *Idem*.

<sup>1154</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho a participar en la vida pública mediante un auténtico sistema representativo*”, recogido en *Tres Ensayos*, edit. Speiro, Madrid, 1981, p. 102. “*El gobierno representativo se esfuma cuando la representación se apoya abstractamente en el pueblo soberano, confundándose la representación y el ejercicio del poder en el órgano representativo. Así, ocurre, a partir de la revolución francesa, casi sin excepción en los regímenes denominados democráticos*”.

b) Y de otra parte, que las sociedades no son una mera acumulación numérica de individuos, a los que para su gobierno representan quienes éstos hayan elegido, ya sea de una vez para siempre o bien vayan eligiéndolos periódicamente<sup>1155</sup>”.

De acuerdo con las reflexiones de nuestro autor estos dos presupuestos básicos en la configuración de las comunidades humanas se hallaban consagrados en las formulaciones doctrinales de la corriente iniciada por Aristóteles y continuada por Tomás de Aquino, respecto de la cual se hallaron muy cercanas las reflexiones de los maestros españoles del Derecho natural como Francisco de Vitoria. Sin embargo, también, los hallamos muy presentes en manifestaciones políticas concretas como el régimen pactista catalán o, más ampliamente, en el modelo de gobierno de las Españas<sup>1156</sup>.

#### 1. La comunidad perfecta. Vitoria y Domingo de Soto.

Según Vitoria, el carácter esencial de la *comunitas perfecta* es el de ser suprema en su orden e independiente. Lo que implica la facultad de autogobernarse de forma independiente su vida interior, mediante órganos propios. Poderes que derivan de la comunidad perfecta y no de ninguna

---

<sup>1155</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 244.

<sup>1156</sup> *Ibidem*, pp. 247-259.

entidad superior<sup>1157</sup>. Como vemos la idea de autarquía aristotélica supone la base de la génesis del poder civil en Francisco de Vitoria.

Vallet observa como en Vitoria la palabra “república” refleja la comunidad política bajo una unidad de fin, así como una multitud organizada por la potestad civil, sólo entonces cabe hablar de “comunidad perfecta”<sup>1158</sup>. De ese modo, afirma Vallet, el “*vinculum societatis*” deriva de un “*pactum societatis*”, que sólo posteriormente se encuentra respaldado por el “*pactum subietionis*”<sup>1159</sup>.

Sin embargo, es posible observar en Vitoria cierta influencia nominalista cuando atribuye a la decisión de la mayoría una prevalencia derivada del derecho natural – como hace notar Carpintero Benítez<sup>1160</sup> –, no obstante, como se ha señalado esta prevalencia de la mayoría sólo la concibe Vitoria como instrumento para establecer el sometimiento (pacto de sujeción) al poder político<sup>1161</sup>.

---

<sup>1157</sup> BRUFAU PRATS. J, *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del Poder*, Edit. Universidad de Salamanca, 1960, p. 153

<sup>1158</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho a participar...*”, *op. cit.*, p. 72.

<sup>1159</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación...*, *op. cit.*, p. 380.

<sup>1160</sup> CARPINTERO BENÍTEZ. F., *El desarrollo de la idea de libertad personal en el pensamiento medieval*, edit. Porrúa y Universidad de Salamanca, México, 2006, p. 183. “*No le plantea problemas afirmar que la decisión de la mayoría genera un verdadero deber para todos, porque él entiende que, por derecho natural, debe ser obedecida la decisión mayoritaria. Pues corresponde al derecho natural que la mayor parte venza en la reunión; y debe ser obedecida su decisión cuando se trata de la utilidad común, porque esta obediencia es necesaria para que haya paz; y por ello es de derecho natural que la decisión de la mayoría sea obedecida, aunque no todos consientan con ella*”.

<sup>1161</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la determinación...*, *op. cit.*, p. 381.

En consecuencia, afirma Vallet que el modelo pactista manejado por la escolástica es muy distante del pacto social moderno, pues, éste se encuentra limitado a señalar el origen inmediato del poder político en el pacto de sujeción y aquél encuentra el origen de las sociedades humanas en el pacto de asociación – que funda la comunidad – y sólo posteriormente la comunidad resultante traslada el poder político mediante el pacto de sujeción. Siendo así, mientras que de las teorías modernas del pacto social resulta una traslación del poder irreversible, en las doctrinas clásicas del pacto cristiano el poder pervive en la comunidad y hacia ella revierte en caso de su desviación hacia la tiranía<sup>1162</sup>.

Este dato, se manifiesta también en el pensamiento de Domingo de Soto, puesto que, en el campo del poder político, para Domingo de Soto la idea de “comunidad perfecta” supone un avance en lo referente a la personalidad del Estado, entidad soberana e independiente que se administra a sí misma y cuyo poder es único, aunque sea ejercido por los gobernantes siguiendo las distintas formas de gobierno, sin que pueda hablarse de enajenación plena del poder de la comunidad a favor de los gobernantes, sino sólo de traslación del poder. De tal manera que todos los poderes infra – estatales (cuerpos intermedios) son participaciones instrumentales del

---

<sup>1162</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *”El Derecho a participar...”*, *op. cit.*, pp. 72-74.

poder único del Estado<sup>1163</sup>, superando la justificación feudalista mantenida por los autores dedicados a exaltar el poder del monarca.

Desde estos planteamientos, Domingo de Soto considera que el pueblo confiere al príncipe todo su imperio y potestad, que quedan de esta manera gravitando sobre él de manera permanente, a excepción de que sea desposeído por abierta tiranía sobre el reino<sup>1164</sup>. Ahora bien, la extensión del poder temporal del príncipe no va dirigida a la disposición arbitraria sobre la “*respublicae*”, pues, aún cuando, todo el poder y facultades de la comunidad política descansen sobre él, esta comunidad no es para él, sino que él está en favor del bien de la comunidad y, consecuentemente, con el bien común<sup>1165</sup>.

De este modo, se comprende la afirmación de Sánchez Agesta acerca del modelo de la cristiandad medieval, del cual nos dice: “*El reencuentro de la escolástica con el pensamiento aristotélico trata de hacer compatibles las tres doctrinas de la naturaleza, la voluntad contractual y el origen divino del poder, suponiendo que en el hombre hay un impulso natural a la sociabilidad y a la organización política, pero que este impulso tiene un fundamento divino en cuanto Dios es el creador de la naturaleza humana y que Dios ha respetado la libertad de la naturaleza del hombre y que, por*

---

<sup>1163</sup> BRUFAU PRATS. J, *El pensamiento político de Domingo de Soto...*, op. cit., p. 228

<sup>1164</sup> *Ibidem*, p. 156

<sup>1165</sup> *Ibidem*, p. 157.

*consiguiente, es la voluntad humana un factor determinante de la organización política del poder<sup>1166</sup>”.*

Efectivamente, la escolástica estuvo llamada a desempeñar un papel decisivo en la configuración teórica de la doctrina política medieval. Sin embargo, no debemos olvidar que, principalmente, estas teorías fueron reflejo de las vicisitudes políticas de la Europa cristiana. Es decir, la política medieval fue fundamentalmente un juego de fuerzas políticas autónomas municipales, provinciales y nacionales equilibrado por la idea de pertenencia religiosa al espíritu cristiano. A este juego de fuerzas no han faltado autores que lo han calificado de federalismo, si bien, no se trataría de un federalismo político al modo como se entiende hoy, sino, más bien, la cooperación o unión de fuerzas bajo un mismo espíritu religioso. Es por ello, que la doctrina política de los *magni hispani* no es sino el reflejo teórico de una realidad política europea previa y dinámica que trata de pervivir ante la amenaza de los nuevos moldes religiosos y políticos nacientes.

En este sentido, Gamba considera que debemos a la “Cristiandad” el modelo federativo tradicional, pues, las sociedades políticas son concebidas como una coexistencia federal, bajo una autoridad de poderes locales e

---

<sup>1166</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., “*El pactismo en el siglo XIX*”, recogido en *El pactismo en la historia de España*, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1980, p. 172.

históricos anteriores y autónomos en su gobierno<sup>1167</sup>. Llega el momento de examinar el modelo que Gamba denomina de “federalismo tradicional” con el mejor de los ejemplos que la Historia nos puede ofrecer, es decir, los Reinos de España y, particularmente, por la atención que le dedica Juan Vallet, el régimen pactista catalán.

## 2. Las Españas y el pactismo político: Eiximenis espejo de la realidad política.

Vallet señala que el régimen pactista característico del modelo político español en el marco de la cristiandad medieval presenta notables diferencias respecto al Estado surgido del contrato social. Vallet fiel a su espíritu de jurista práctico no duda en contraponer ambos pactos desde sus fundamentos, filosofía, medio social circundante a uno y otro, su contenido y consecuencias<sup>1168</sup>. Sin embargo, creo más preciso partir de un breve análisis de la figura del monarca, continuar con el examen de la figura de Eiximenis y finalizar señalando estas diferencias anunciadas.

### 2.1. El poder regio en la España medieval. *¿Auctoritas o potestas?*

Ya hemos tenido la ocasión de comprobar como eran entendidos los términos de “auctoritas” y “potestas” por la dogmática, es decir, “saber socialmente reconocido” o “poder socialmente reconocido”, así como sus

---

<sup>1167</sup> GAMBRA CIUDAD. R., *Eso que llaman Estado*, op. cit., pp. 186-189.

<sup>1168</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Pactismos jurídicos y leyes paccionadas*”, recogido en *Estudios sobre Fuentes...*, op. cit., pp. 683-697.



notables diferencias<sup>1169</sup>. Es el momento de analizar de qué forma estos conceptos perviven en el régimen de la monarquía tradicional.

En primer lugar, es necesario desechar la idea tan extendida en nuestro tiempo de que la antigüedad sólo conoció un hombre libre: el tirano; la edad media sólo conoció unos pocos: el estamento nobiliario; y la edad moderna es la única que nos ha dado la libertad a todos: el Estado de Derecho y el derecho de Igualdad<sup>1170</sup>. No obstante, cuál era el régimen de libertades concretas personales y municipales parece más conveniente tratarlo al hilo del contenido del pacto.

En segundo lugar, observa Vallet, resulta necesario precisar que el modelo de gobierno de la monarquía tradicional es propiamente un modelo de gobierno limitado, es decir, que ante todo tiene funciones de gobierno pero su capacidad legislativa se halla muy cercada por las atribuciones de una sociedad orgánicamente constituida<sup>1171</sup>. Lo que prueba la pluralidad de fuentes normativas de este periodo, así como, dentro de ellas que las constituciones y leyes del príncipe se caracterizan por su excepcionalidad y limitada jerarquía<sup>1172</sup>.

---

<sup>1169</sup> Cfr. *supra*, p. 242.

<sup>1170</sup> GAMBRA CIUDAD. R., *Eso que llaman...*, *op. cit.*, p. 140.

<sup>1171</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *"Pactismos..."*, *op. cit.*, p. 638. *Vid.*, ELÍAS DE TEJADA F., *La monarquía tradicional*, edit. RIALP, Madrid, 1954, pp. 154-159. En la página 157 de la obra ELÍAS DE TEJADA formula de definición de monarquía tradicional más utilizada: "*La monarquía tradicional era un conjunto de repúblicas coronadas por un rey*".

<sup>1172</sup> *Ibidem*, pp. 652-654. Observa VALLET que al príncipe no le era posible legislar sin las cortes, ni hacer pragmáticas y rescriptos en contra de las constituciones generales, ni

En tercer lugar, insiste nuestro autor, el propio origen del poder regio y su contenido no se encuentra determinado por su propia persona, sino que es el resultado de las atribuciones pactadas dentro de la estructura orgánica característica de la realidad medieval. De ahí que el poder regio no se considere en este periodo como una instancia superior ilimitada, más bien es un peldaño más en la estructuración de la comunidad política y sujeto a limitaciones tanto verticales como horizontales<sup>1173</sup>. En consecuencia el poder regio se considera una derivación de la “potestas” de la comunidad, que queda reflejado en el monarca como máxima autoridad en su orden<sup>1174</sup>, pero, nunca como soberano en el sentido bodiniano, según el cual trasciende a la misma comunidad<sup>1175</sup>.

Gambra Ciudad lo califica de un auténtico federalismo, que surge como resultado de la normal evolución política de los pueblos y se extiende hasta las más pequeñas células sociales<sup>1176</sup>. Según Gambra la figura del príncipe se concibe como un instrumento de “coordinación” de la vida

---

otorgar privilegios en contraposición con ellas o en contra de otros privilegios primeramente jurados.

<sup>1173</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 258. “Estos límites hacia arriba y hacia abajo, existían, en cambio, en la concepción tradicional del poder, e incluso, como hemos visto, en el gobierno gótico, aun en los tiempos de BODINO estaba representado en Aragón, Cataluña, Navarra y Valencia por el pactismo político”.

<sup>1174</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *El franco condado hispánico*, edit. Montejurra, Sevilla, 1975, p. 228. “... la suprema auctoritas implica que cada cuerpo político, incluidas las potestades del monarca, está encerrado dentro de unos límites”.

<sup>1175</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia...*, Vol II, Tomo I, *op. cit.*, p. 258. “En el derecho romano y en el medieval, al más alto poder político se le denomina <<suprema potestas>> o <<potestas>>, mientras que a partir de BODINO es denominado <<soberanía>>”.

<sup>1176</sup> GAMBRA CIUDAD. R., *Eso que llaman...*, *op. cit.*, p. 186.

política de los diversos pueblos, tanto es así, que debía sujeción a las particulares normativas de cada célula comunitaria<sup>1177</sup>. Como escribe Medina: “*Todo poder surge de una cierta situación histórica y con un fin determinado, saberse condicionado y sujeto a él es lo que le va a dotar de sentido. Así pues el Estado como <<poder>> sólo tendrá sentido cuando obre con arreglo a sus fines, y por tanto bajo los límites por ellos señalados*<sup>1178</sup>”.

## 2.2. Francesc Eiximenis. Pacto constitutivo y pacto nominador.

Como autor exponente del régimen político pactista vivido en la España medieval se repite en las obras de Vallet el nombre de Francesc Eiximenis (1330-1409) nacido en Gerona, llamado a un obispado que nunca llegó a ejercer y cuya principal obra política se titula *Dotze del Crestid*<sup>1179</sup>.

---

<sup>1177</sup> *Ibidem*, p. 187. “Cada pueblo de España, por ejemplo, se concebía como una comunidad de familias o vecinos, y tenía sus ordenanzas propias y una propiedad comunal que se consideraba patrimonio de todas esas familias, inalienable porque no pertenecía sólo a la generación presente, sino también a las venideras. Cada municipio tenía su organización jurídica y sus leyes propias, adaptadas a sus costumbres y modos de vida. A lo largo de las luchas de la Reconquista todos los pueblos se consideraban, como por un derecho natural, independientes en lo que concernía al gobierno interior o municipal, pues los reyes y señores feudales se limitaban a exigir los pechos o tributos y la aportación personal para la guerra. El Estado, en el concepto moderno de una estructura nacional uniforme de la que todo organismo inferior recibe una vida delegada, no existió en la antigüedad ni en la Edad Media. De aquí que los primeros tratados sobre el Estado se denominasen *Del Príncipe*, porque la persona del rey era el único elemento coordinador de aquella coexistencia de poderes autónomos, la fuente de una autoridad (la de los alcaldes), que debía de hacer justicia de acuerdo con las ordenanzas de cada célula comunitaria”.

<sup>1178</sup> MEDINA MORALES, D., *Razón Iusfilosófica y Razón Histórica. Exigencia ética, necesidad jurídica y razón histórica de la empresa de reconquista de España*, edit. B.L.N., Granada, 1989, p. 48.

<sup>1179</sup> El estudio que a continuación realizaremos del pensamiento de este autor tiene como principales referentes las obras de VALLET DE GOYTISOLO y de ELÍAS DE TEJADA acerca del

Vallet centra su atención en el estudio del valenciano gerundense en su genuina concepción del entramado social germen del poder político y la particular delimitación del mismo mediante el pacto. Elías de Tejada desarrolla una panorámica general de gran auxilio para comprender las líneas básicas de su pensamiento político, insistimos, se trata de una visión de conjunto, pero, que no deja de ser útil para asimilar la importancia que tuvo este autor como reflejo de la realidad política española de la época<sup>1180</sup>.

La idea de ciudad manejada por Eiximenis no difiere en gran medida de la *Política* de Aristóteles (Elías de Tejada lo califica como una cristianización de Aristóteles y un intento de revitalizar el pensamiento clásico<sup>1181</sup>), pues, nos señala repetidamente la necesidad de ayuntarse los hombres para el socorro mutuo y la necesidad de ciudades con leyes justas para el buen vivir<sup>1182</sup>. Vallet, si bien encuentra notables influencias aristotélicas presentes en los escritos de Eiximenis, destaca la defensa eiximeniana de la diversidad dentro del régimen de la cosa pública<sup>1183</sup>: la necesidad de la desigualdad dentro de la cosa pública de acuerdo con las

---

pensamiento jurídico catalán. Lo que no ha sido obstáculo para examinar su obra principal *Lo Crestià* y más concretamente los capítulos del *Dotze del Crestià*, gracias, a los haberes del Fondo Bibliográfico de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Córdoba.

<sup>1180</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Historia del pensamiento político catalán*, edit. Montejurra, Sevilla, 1965, pp. 89-164.

<sup>1181</sup> *Ibidem*, pp. 122-123. “*Eiximenis se limitaba a revestir a ARISTÓTELES con hábitos de citas patrísticas o evangélicas*”.

<sup>1182</sup> EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLVII (*Qui posa què és cosa pública*), Fondo Bibliográfico <<Centro Catalán>> Facultad de Filosofía y Letras de Córdoba, pp. 192-193. Destaca el análisis que ofrece CORTES PACHECO. C., *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, Tesis doctoral presentada el día 1 de febrero de 2008 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid.

<sup>1183</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El Derecho a participar...*”, *op. cit.*, p. 69.

diversas necesidades, la necesidad de personas diversas unidas por el amor y la ayuda mutua, la existencia de diversos estamentos<sup>1184</sup>.

Por el contrario su concepción acerca del origen del poder político si resulta una auténtica novedad dada la época de que datan sus obras, lo que le ha hecho merecedor de conclusiones como la de Elías de Tejada: “*juzgamos deba colocársele a la cabeza de nuestros tratadistas del medievo*<sup>1185</sup>”.

Vallet centra su atención en las diferencias existentes entre la idea del pacto social de la modernidad y el pactismo como garante de las libertades de la comunidad presente en la obra de Eiximenis:

- a) En cuanto a su esencia, escribe Vallet apoyándose en el capítulo CLIV del *Dotze del Crestià*, que el pacto eiximeniano se funda en la primacía de Dios sobre el gobernante, por ello, se funda en ley natural insita en la razón del hombre y en la primacía del bien común; al contrario en Hobbes o Rousseau el pacto social es inmanente, sustituye el estado de naturaleza y crea el único derecho vigente<sup>1186</sup>. Da prueba manifiesto de este

---

<sup>1184</sup> EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLVII (*Qui posa què és cosa pública*), *op. cit.*, pp. 192-193.

<sup>1185</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Historia del...*, *op. cit.*, p. 161.

<sup>1186</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Pactismos...*”, *op. cit.*, p. 618.

extremo el hecho de que Eiximenis, de un paso más allá, y funde la propia existencia de la cosa pública en la “llei cristiana” y citando como base de este argumento la filosofía de San Agustín<sup>1187</sup>.

- b) Como bien aprecia Vallet, los sujetos del pacto eiximeniano no van a ser la totalidad de unos individuos salvajes y asociales – ficción de la modernidad – sino la pluralidad de células sociales comenzando por la familia, las casas y por extensión los municipios<sup>1188</sup>.
- c) El objeto del pacto eiximeniano, escribe Vallet, lo constituyen las libertades concretas de los catalanes como reflejo de la realidad política en que vivió<sup>1189</sup>, en ningún caso derechos del hombre abstractos, ahistóricos como los son los derechos derivados del pactismo moderno.
- d) Finalmente, señala Vallet, las diferentes consecuencias entre el contrato social típicamente moderno y el pacto eiximeniano, pues, para este último la potestad derivada

---

<sup>1187</sup> EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLIX (*Com la llei cristiana ès noble e fonament principal de la cosa pública, e com alguns han tengut lo contrari*), op. cit., pp. 195-196. Vid., CORTES PACHECO. C., *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, Tesis doctoral presentada el día 1 de febrero de 2008 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid.

<sup>1188</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Pactismos...*”, op. cit., p. 619. Vid., EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, XLI (*Qui posa que l'onzema raó per què fonc ciutat edificada s'apella necessitat de contractes*), pp. 187-188. Vid., CORTES PACHECO. C., *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, Tesis doctoral presentada el día 1 de febrero de 2008 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid.

<sup>1189</sup> *Idem*. VALLET funda esta exposición en el capítulo CLIV de la obra, sin embargo, también lo podemos encontrar presente al definir la cosa pública, Vid., EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLVII (*Qui posa què és cosa pública*), op. cit., pp. 192-193.

del pacto nunca se traslada de forma completa al soberano y ni mucho menos de manera irreversible<sup>1190</sup>.

Vallet, como acabamos de ver, cristaliza la idea eiximeniana de dos clases diferentes de pactos y que nosotros hemos visto anticipadamente al ocuparnos de Vitoria y Soto: de un lado, un pacto inmanente a toda comunidad que parte de la natural unión de familias y casas; de otro lado, el pacto de sujeción al gobernante.

Eiximenis utiliza dos términos similares “*col·ligació natural*” y “*col·ligació legal*” y establece para que se produzca esta última ligazón estrictas condiciones que el príncipe ha de respetar: que profese la fe cristiana y la proteja frente a los herejes, que sea tenido como príncipe por la comunidad, que establezca buenas y justas leyes, que respete los estamentos y costumbres, etc<sup>1191</sup>.

Elías de Tejada insiste también en este hecho y señala la existencia de dos contratos subyacentes en la teoría política de Eiximenis, literalmente escribe: “*separa Eiximenis el pacto constitutivo de la comunidad del pacto*

---

<sup>1190</sup> *Ibidem*, p. 620.

<sup>1191</sup> EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLVII (*Qui tracta de la col·ligació natural que és en la cosa pública per quina manera se deu regir per lo príncep, e posa tots los fonaments de la dita col·ligació natural*), pp. 268-269, (*Qui tracta de la col·ligació legal e, primerament, ací posa què és vital col·ligació legal*), pp. 270-271. Vid., CORTES PACHECO. C., *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, Tesis doctoral presentada el día 1 de febrero de 2008 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid.

*nominador del gobernante, ya que advierte como toda comunidad posee <<ab sa propia senyoría>> el derecho a establecer condiciones por las cuales deberá el gobernante ejercer su potestad de mando<sup>1192</sup>.*

En consecuencia, es posible afirmar que en la teoría política de Eiximenis la comunidad conserva su libertad, en la medida que es capaz de encerrar la actividad del gobernante mediante las atribuciones que le son por su propia señoría. Por ello, no delega la totalidad de la potestad política en el gobernante sino que ésta aparece fundada en última instancia en la propia comunidad y en ella permanece como condición de su existencia.

Claro está, como precisa Elías de Tejada: *“La libertad individual como secuela de la libertad comunal es una lógica cadena de conceptos<sup>1193</sup>”,* es decir, el ejercicio limitado de la potestad de mando es garantía, también, de las libertades individuales y concretas de los ciudadanos. De ahí, que más adelante al analizar el pensamiento eiximeniano escriba: *“Para Eiximenis la actividad con trabas del gobernante es una manifestación de libertad análoga al desenvolvimiento de la actividad del individuo en sus negocios privados; concibe al individuo en el regazo de la comunidad política independientemente del puesto que en ella ocupe, para adjudicarle un círculo de acción cuyos límites podrán*

---

<sup>1192</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Historia del...*, op. cit., p. 132.

<sup>1193</sup> *Ibidem*, p. 137.



*variar pero cuya auténtica contextura teórica es idéntica en todos los casos*<sup>1194</sup>”.

En consecuencia, sólo cabe señalar que de acuerdo con la doctrina política de Eiximenis: 1º.- La comunidad surge por la natural comunión de las familias y casas para una vida mejor; 2º.- la autoridad es el resultado de la traslación pactada del poder político; 3º.- Que esta traslación no es plena ni irreversible, sino que pervive en la comunidad; 4º.- Del pacto traslativo derivan deberes para el gobernante de obligada observación para el mantenimiento del poder político; y 5º.- Como consecuencia de las limitaciones de la potestad de mando los diversos grupos devienen autónomos y los individuos auténticamente libres.

No obstante esta libertad individual no debe entenderse de acuerdo con los parámetros racionalistas de los teóricos del contrato social, es decir, que el individuo sólo es libre en la medida que queda desvinculado de su pertenencia a los diversos grupos sociales y sólo sujeto a la voluntad general del Estado<sup>1195</sup>. La libertad individual que se desprende las palabras de Eiximenis sólo puede entenderse como resultado de la auténtica libertad civil de individuos y familias<sup>1196</sup>.

---

<sup>1194</sup> *Ibidem*, p. 138.

<sup>1195</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Libertades civiles y libertades políticas*”, VERBO, nº 265-266, Madrid, 1988, p. 713.

<sup>1196</sup> Cfr. *supra*, p. 279.

### 2.3. Características del régimen pactista catalán. Paradigma de la época.

Vallet no es muy proclive al uso de la definición en el ámbito jurídico, sin embargo, al ocuparse del régimen pactista medieval ofrece una verdadera definición en las siguientes líneas:

*“De ser así, en una perspectiva jurídica amplia, podríamos definir el pactismo como aquel sistema en el cual, aceptando la trascendencia de un orden divino, revelado y natural, las fuentes del derecho positivo, en caso de no resultar consuetudinariamente establecidas, requerían el concurso paccionadamente concordado de varias voluntades socialmente representativas. Es decir, que sus normas no eran el producto unilateral de la voluntad de quien o quienes ostentaran el poder político ni tampoco de la suma de voluntades mayoritarias en un ámbito comunitario dado, sino el resultado de una convención o acuerdo racional, estatuyente o normativo, entre los diversos componentes de una comunidad y, en su grado más elevado, entre la autoridad suprema de esa comunidad y los representantes de todos y cada uno de los estamentos integrantes de la misma<sup>1197</sup>”.*

Es una definición bastante amplia que, no obstante, refleja las notas teológicas, filosóficas, circunstanciales y materiales inherentes al régimen pactista medieval. De manera más detallada, Vallet muestra con especial claridad las notas esenciales del pacto medieval al hilo del examen del

---

<sup>1197</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Pactismos...”, *op. cit.*, p. 640.

régimen catalán. Claro está, aquí se recogen con ánimo expositivo, pues, estas características en mayor o menor medida han sido enunciadas en las páginas precedentes. Estas notas esenciales al régimen pactista son las siguientes:

- a) Su fundamento. Señala Vallet que el fundamento primero de los pactos medievales era la “fidelidad a la palabra intercambiada”. “*La fidelidad – aclara Vallet – era algo sagrado, el juramento tenía un fundamento religioso, por ello el perjurio era considerado gravísimo, y el deshonor acompañaba a quien faltara al juramento que rubricaba el pacto*<sup>1198</sup>”. Como prueba de ello Vallet nos refiere el juramento que el rey, como conde de Barcelona, debía prestar antes de ser coronado y de recibir el juramento de fidelidad de los catalanes. Por ello se trataba de un pacto conmutativo y recíproco, en virtud del cual el príncipe se obligaba a guardar las franquicias, libertades y buenos usos, y la contraparte (los súbditos) se obligaban a guardar fidelidad como rey al príncipe jurado. Hasta el punto que si una de las partes incumplía su juramento quedaba la

---

<sup>1198</sup> *Ibidem*, p. 685.

contraparte facultada para contravenir lo rubricado en su juramento<sup>1199</sup>.

- b) Su filosofía. El modelo pactista catalán, observa Vallet, se desarrolló dentro del marco de la Cristiandad medieval, de acuerdo con sus presupuestos teológicos y filosóficos. Siendo así, que la convención siempre encuentra sus límites en el orden natural de las cosas y la justicia<sup>1200</sup>, de acuerdo al orden divino ínsito en la creación del cual todo orden político – social y económico – es una derivación que trata de perfeccionarlo, pero, nunca suplantarlos<sup>1201</sup>.
- c) Su medio social. Vallet se ocupa de precisar que el medio social característico del pactismo se trataba de una sociedad orgánicamente estructurada en familias, gremios, corporaciones y municipios, que surge como respuesta al feudalismo anterior e imperando netamente la libertad civil de los individuos y familias tanto en el orden político como en el ámbito privado<sup>1202</sup>. Señala Vallet como derivación de esta “libertad civil” en el ámbito privado la libertad contractual y testamentaria, así mismo, en el ámbito político dan prueba manifiesta de ella las numerosas cartas de población, franquicias, las asambleas

---

<sup>1199</sup> *Ibidem*, p. 417.

<sup>1200</sup> *Ibidem*, pp. 685-687.

<sup>1201</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Las relaciones jurídico-políticas. Su relación con la constitución escrita y no escrita*”, VERBO, nº 409-419, Madrid, 2002, p. 707.

<sup>1202</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Pactismos...*”, *op. cit.*, p. 690.

de paz y tregua y la misma composición orgánica de las cortes “*generalis curia*”<sup>1203</sup>.

- d) Su materia. De acuerdo con sus numerosos estudios históricos, Vallet resalta que en el pactismo catalán no todas las materias podrían constituir el contenido del pacto, su contenido estaba predeterminado por las necesidades reales que no podían ser acometidas por los distintos órganos de la comunidad, pero, nunca sobra la natural composición de la sociedad<sup>1204</sup>. Como escribe Vallet: “*el contenido de lo pactado debía hallarse en conformidad con el orden natural de las cosas, con la realidad, y en modo alguno podía pactarse acerca de los principios religiosos y naturales y de cuanto fuese consecuente con éstos*”<sup>1205</sup>. En consecuencia el pactismo no era sino un instrumento más de preservar la autonomía orgánica de estas comunidades, nunca un medio de construirlas arbitraria y discrecionalmente, porque el contenido del pacto se acompasaba prudencialmente a los acontecimientos históricos bajo la premisa de un orden natural – divino – subyacente en la propia comunidad<sup>1206</sup>.

---

<sup>1203</sup> *Ibidem*, p. 691.

<sup>1204</sup> *Ibidem*, p. 692.

<sup>1205</sup> *Ibidem*, p. 693.

<sup>1206</sup> *Idem*.

- e) Sus consecuencias. La consecuencia fundamental de este modo de entender el régimen pactista, señala Vallet, era en la práctica la abolición de los principios “*quod principi placuit legis habet vigorem*” y “*princeps legibus solutus*” e, incluso por derecho positivo<sup>1207</sup>.

A modo de conclusión escribe Vallet: “*el pacto medieval se situaba encuadrado dentro de la trascendencia del orden divino, revelado y natural, y en un juego estructural muy parecido en sus resultados al de la aplicación de lo que ahora se denomina <<principio de subsidiariedad>>, que jurídicamente escalonaba: en primer lugar, lo que hoy denominamos <<libertad civil>> de las personas y de las familias; seguidamente, las ordenaciones gremiales y los estatutos, y, en fin, las costumbres locales*<sup>1208</sup>”.

Nuestro filósofo exalta las bondades inherentes al régimen pactista para una adecuada configuración de las sociedades humanas, pero, también se cuestiona acerca de la viabilidad de semejante forma de proceder en nuestros días, pues, evidentemente, las formas políticas actuales distan mucho de aquella realidad jurídica añorada en sus obras. Consciente de tal dificultad propone un modelo de gobierno lo más parecido posible a este régimen pactista, pero, concorde con las formas políticas actuales:

---

<sup>1207</sup> *Ibidem*, p. 648.

<sup>1208</sup> *Ibidem*, p. 694.

*“Cierto es que para revivir esta monarquía tradicional es preciso tener un rey que jure el sistema – como antaño juraba respetar las constituciones generales y las costumbres, fueros y privilegios territoriales y locales, de forma conmutativa y correlativamente al juramento de fidelidad que recibía – y que penetre y se compenetre en él. Para ello, es necesario que donde haya rey posible, éste no incurra en la aceptación – aparentemente más segura y confortable para la dinastía – de una monarquía constitucional o, incluso, <<parlamentaria>>, ni de una monarquía vinculada a un dictador vitalicio o a una serie indefinida de sucesivos dictadores.*

*A falta de rey, habría que recurrir a una coexistencia del régimen orgánico, y sus Cortes, con un sistema presidencialista, también orgánicamente electivo a través de los cuerpos sociales, aunque no por las Cortes, para que así no se halle totalmente supeditado a éstas. Claro está que ese régimen electivo tiene un gran inconveniente, enunciado con galanura por Lope de Vega, en los <<novios de Hornachuelos>>, al explicar que la transformación en hereditaria de la monarquía se hizo <<para evitar disensiones en las nuevas elecciones>>”<sup>1209</sup>.*

---

<sup>1209</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Opciones a favor de los cuerpos intermedios”, recogido en *Tres Ensayos, op. cit.*, p. 60.

## II. CONSTITUCIÓN ORGÁNICA DE LA NACIÓN.

### A) Introducción.

Toda vez que hemos visto las raíces filosóficas del pensamiento político de nuestro autor, quedamos a expensas de observar cuáles han de ser los principios o presupuestos desde los cuales dar comunión a sus numerosas influencias acerca de la justa configuración de las sociedades humanas y políticas. Con ello, no nos malinterprete el lector, ya avanzamos mucho, pues, de este modo ya precisamos que se debe tratar de una “justa ordenación” de la “comunidad política” y “comunidad civil”. Por ello se impone la necesidad de esquematizar y analizar detalladamente los presupuestos básicos, que señala Vallet, deben presidir toda comunidad humana que sea auténticamente libre. Sólo de este modo evitamos el peligro de que las libres comunidades humanas, que añora con nostalgia Vallet, acaben como las golondrinas de Bécquer – *que no volverán* –.

Porque, precisamente, esta nostalgia por una comunidad libre y señora de su acontecer es lo que hace a nuestro autor cuestionar ese mito del progreso indefectible de la Historia hacia su perfección o perversión: sea del acrecentamiento del poder y su parasitación, sea de la Historia en su devenir hasta la realización de la Idea, sea de esa utópica sociedad feliz de iguales que surge en respuesta a los padecimientos de los débiles y no propietarios. Vallet huye del determinismo y trata de hallar en la experiencia



histórica española las pautas de la libertad de las comunidades, pueblos y familias. Cuáles son estas pautas es lo que constituye el objetivo de este epígrafe.

Ahora bien, alcanzar esta libertad presupone alzaprimar la dinámica inherente al orden social natural al tiempo que se rechaza la dinámica del poder, que como si de una gran máquina se tratase, artificiosamente va progresivamente ahogando aquella.

Para comprender la segunda dinámica, la mecánicamente artificiosa, basta con acudir a la obra de Bertrand de Jouvenel, quien distingue dos constantes históricas en el dinamismo del poder: una primera dirigida a su acrecentamiento y por ende a la suplantación de todo otro poder social distinto del suyo – es decir, finiquitar todo grupo social dotado de formas autónomas de poder – y, en segundo lugar, la desintegración del desmesurado poder así alcanzado en las manos de unos pocos parásitos<sup>1210</sup>. Este fenómeno lo observa Vallet en Francia – en el lema “*trop Etat, moins Etat*”<sup>1211</sup> – y en España pasando de un Estado en luna creciente a un Estado

---

<sup>1210</sup> JOUVENEL. B., *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, prólogo e introducción a cargo de NEGRO PAVÓN D, edit. Unión Editorial, col. Clásicos de la Libertad, Madrid, 1998, p. 244. “*Tal es el espectáculo que nos ofrece la historia. Tan pronto es el Estado agresivo que derriba las construcciones patronales, como el Estado omnipotente y distendido que estalla como una espora madura, dejando escapar de su seno una feudalidad que le roba sustancia*”.

<sup>1211</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución orgánica de la nación*”, Verbo, nº 233-234, Madrid, 1985, p. 310.

“parasitado funcionalmente<sup>1212</sup>,” que se cierne ante el peligro de la partitocracia<sup>1213</sup>.

Se pregunta Vallet si frente a este malvado dinamismo del poder existe realmente otro dinamismo más vital referido a la sociedad civil. Es decir, si frente a esta mecánica del poder existe un dinamismo natural inherente a las sociedades humanas<sup>1214</sup>. Ciertamente, Vallet precisa que el dinamismo de las sociedades humanas es la convivencia de las personas que las componen, de ahí que la verdadera libertad política sea la participación regida solidariamente y subsidiariamente en grupos escalonados<sup>1215</sup>.

---

<sup>1212</sup> *Ibidem*, p. 311. VALLET utiliza en estas páginas el estudio de NIETO. A., *La organización del desgobierno*, edit. Ariel, Barcelona, 1984.

<sup>1213</sup> FERNÁNDEZ DE LA MORA. G., *La partitocracia*, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977, p. 83-87. FERNÁNDEZ DE LA MORA recoge una visión bastante detallada de la dinámica partidista en su particular lucha por el poder, primero define el partido como: “*Aquellos miembros que se agrupan para la conquista del poder constituyen el partido; surge, pues, cuando en torno a la soberanía hay una cierta organización de la concurrencia elitista*”. Por tanto, lo característico del partido político es el ser una oligarquía en busca de poder, su configuración u ordenación variará en función de uno u otro modo de gobierno. Ahora bien, lo característico de estas oligarquías en el régimen parlamentario es su tendencia a “*convertirse en dominante y, a veces, en único, en cuyo caso trata de fundirse con la burocracia, y pretende que se le adhiera la sociedad entera*”. VALLET observa las precisiones del autor y escribe: “*La realidad actual española nos ofrece una muestra patente de ese intento por el partido que detenta la mayoría absoluta parlamentaria de apoderarse de todos los poderes y funciones*”. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución ...*”, *op. cit.*, p. 313.

<sup>1214</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución ...*”, *op. cit.*, p. 316.

<sup>1215</sup> *Ibidem*, p. 317. “*Por eso, la verdadera libertad política se llama participación, que no es sino la interacción entre lo múltiple y lo uno, que confiere a la multiplicidad cierto sentido de unidad funcional superior.*

*Se trata de un efecto del denominado principio de solidaridad. Este, para serlo realmente, sin autoconsumirse, ha de producir una armonía que mantenga la unidad sin destruir la multiplicidad. Aquélla debe producirse en cuanto lo reclame el bien común en correspondencia al fin común, que ha de respetar los fines y bienes individuales. He aquí el fundamento del principio de subsidiariedad”.*

De hecho, considera Vallet que el único freno u obstáculo a la dinámica señalada por Jouvenel es el mantenimiento de comunidades humanas orgánicamente y solidariamente constituidas en diversos y escalonados grupos sociales regidos por el principio de subsidiariedad<sup>1216</sup>. Ante esta circunstancia considera Vallet que frente al crecimiento ortopédico del poder, es necesario oponer la rehabilitación orgánica de los cuerpos sociales de acuerdo con su naturaleza y fines<sup>1217</sup>.

El objetivo del presente epígrafe es señalar desde dónde empezar esta rehabilitación de los cuerpos sociales, desde qué presupuestos básicos. No se trata metafóricamente de resucitar a un difunto sino que lo que nos sugiere Vallet es recuperar la capacidad de movimiento hoy aletargada.

## B) Presupuestos básicos para una adecuada organización social y política.

### 1. Reconocimiento, constante búsqueda y seguimiento del orden natural.

Este primer presupuesto ha sido abordado casi en su totalidad al ocuparnos de la naturaleza de las cosas y la posibilidad humana de alcanzar un saber, siquiera defectuoso, pero aproximado y perfectible del orden natural, suficientemente indicativo para guiar la conducta sea humana sea de

---

<sup>1216</sup> *Ibidem*, 318.

<sup>1217</sup> Utilizo el término “ortopedia” para referir el aspecto mecánico y artificioso de la dinámica señalada por Jouvenel y “rehabilitación” para referir el aspecto natural de la dinámica de las comunidades humanas señalado por VALLET. “Rehabilitación”, además, por cuanto se trata de recuperar esa capacidad de movimiento de las comunidades humanas hacia su propia perfección, hoy perdida en manos de un Estado providente y benefactor que las dirige “ortopédicamente”.

las sociedades<sup>1218</sup>. Además, en general se desprende del conjunto de esta investigación.

Podemos afirmar que existen tres doctrinas – ya clásicas – para el filósofo o el jurista que se acerca al conocimiento del Derecho o el Estado.

La primera observa al hombre, abandonado a sus instintos naturales e incontaminados, como una criatura esencialmente buena. Esta sería la postura “iluminista” de Rousseau, porque dada la bondad natural del hombre la ley sólo tendrá por objeto descubrir el principio de bondad inherente al tipo de hombre no contaminado por la cultura o la Historia.

La segunda es una postura pesimista del hombre, que lo observa como un ser malvado y predeciblemente peligroso. Esta concepción encuentra sus mejores representantes en las figuras de Occam, Maquiavelo y Hobbes, para estos autores la ley cumple un efecto intimidatorio de las conductas naturales de los individuos, reprimiendo su libertad por medio de la fuerza impositiva de la voluntad imperante<sup>1219</sup>.

Por último, encontramos la postura tradicional que observa al hombre como un ser “desfalleciente”: ni “bueno” ni “malo” por naturaleza

---

<sup>1218</sup> Cfr. *supra.*, pp. 53-67.

<sup>1219</sup> FERNÁNDEZ ESCALANTE. F., *Introducción a la obra “Libertad natural y poder político en el Estado perfecto de Tomás Campanella”*, Anales de la Universidad Hispalense, nº2, Sevilla, 1969, p. IX.

sino “tendente hacia el bien”, aunque en ocasiones decaiga en el intento. Dentro de esta concepción, la ley desempeña un papel directivo, encauza la razón mostrando la verdad posible en una conducta. La norma significa, de este modo, una dirección racional de la libertad encauzándola hacia la prosecución del bien. Se reconoce la libertad del ser humano en forma de “libertades concretas” que han de ser garantizadas por un “orden concreto”<sup>1220</sup>, no mediante idealismos atemporales y axiomas deontológicos heredados por el Estado y su Derecho. Precisamente, es desde esta tercera perspectiva donde debemos encuadrar el pensamiento político de Juan Vallet.

Sin embargo, sólo con la intención de una más hábil exposición conviene profundizar en una cuestión históricamente polémica como ésta. Sin duda, las democracias modernas se enfrentan al problema de determinar si existe algún núcleo de verdad objetivamente válido o si, por el contrario, esta verdad escapa al conocimiento humano. Es decir, si más allá de la decisión de los más se puede oponer una criteriología objetivamente verdadera. Lo cierto es que para Vallet, en todo caso, este núcleo de verdad nunca podrá ser entendido como universal y absoluto – tal y como pretendió la escuela iusnaturalista racionalista moderna – sino que se tratará más bien de una intelección y concreción del orden natural adecuada a las circunstancias de tiempo y lugar.

---

<sup>1220</sup> *Ibidem*, p. X.

Estamos actualmente inertes ante la pregunta que Pilatos hizo en el pretorio a Jesucristo: “¿*Qué es la verdad?*”. A esta pregunta las democracias liberales modernas no tienen ni tendrán respuesta, pues, la respuesta no se halla en las cifras sino en la naturaleza del hombre como creación divina, ser dinámico e histórico, incardinado en unas determinadas latitudes del planeta y llamado naturalmente a su propia perfección.

De acuerdo con las reflexiones de Vallet esta constante búsqueda del orden natural acorde con la progresiva perfección de la criatura racional en su libre acontecer, se ve desquebrajada por el nominalismo occaniano, que niega la posibilidad de conocer – aunque sea imperfectamente – el orden natural. De este modo, considera Vallet se abre el camino a la unilateralidad en el proceso de explicar la realidad: bien sea por el camino de la revelación sin fundamento racional posible; bien en la mera inducción empirista; bien una intuición puramente idealista; bien sea al positivismo de los hechos, de la letra o de conceptos dogmatizados, o de la voluntad imperante hecha norma<sup>1221</sup>.

En resumen, nos dirá Vallet, toda vez que el mundo escapaba de la inteligencia humana era necesario que el mismo hombre fabricara un orden

---

<sup>1221</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Deconstrucción, comprensión y explicación a propósito de la sociedad civil*”, Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, nº72, Madrid, 1995, p. 42. Vid., VILLEY M., *Filosofía del Derecho*, trad. PALOMAR MALDONADO. E., edit. Scire, Barcelona, 2003, pp. 132-134.

hecho a su medida<sup>1222</sup>. Esta indigencia intelectual, continua Vallet, determinaría el triunfo en el campo de las ciencias sociales del método experimental de Bacon que tantos éxitos había traído a las ciencias naturales<sup>1223</sup>. Según Vallet, este triunfo metódico abre el camino a los constructivistas de los siglos XVII y XVIII, que desgajando al ciudadano en átomo social van recomponiendo artificialmente el Estado moderno sin la menor atención a la “sociedad civil”, realidad imposible de alcanzar desde sus postulados nominalistas<sup>1224</sup>.

## 2. Observación de la naturaleza en su plenitud.

Esta indigencia intelectual, afirma Vallet, ha reducido notablemente la visión y explicación del hombre y de la sociedad, de manera que la sociedad ya no se concibe como un entramado complejo de cuerpos naturales ordenados a un fin común sino que se teoriza como una construcción artificial de la mente y de la voluntad humanas<sup>1225</sup>.

Para Vallet esto conduce a concebir una sociedad modelable en las manos de los gobernantes, que observan al hombre como individuo-masa y a la sociedad como el campo de su libre acción reformadora, acorralando la

---

<sup>1222</sup> *Ibidem*, p. 43. En el mismo sentido, *Vid.*, VILLEY M., *Filosofía del Derecho*, *op. cit.*, p. 190.

<sup>1223</sup> *Ibidem*, p. 44. También, lo observa: *Vid.*, VILLEY M., *Filosofía del Derecho*, *op. cit.*, p. 96. Escribe VILLEY: “*Lo que se debe a HOBBS se encuentra imbuido sobre todo de filosofía nominalista; ha adoptado el método científico moderno, resolutivo, compositivo, cuyo primer momento es el análisis, la investigación de los elementos singulares. En física, los átomos; en política, los individuos*”.

<sup>1224</sup> *Ibidem*, pp. 44-45.

<sup>1225</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución...*”, *op. cit.*, p. 331.

libre iniciativa particular y falseando los cuerpos sociales bajo regímenes autoritarios de la administración del Estado<sup>1226</sup>.

En cambio, piensa Vallet, si contemplamos la naturaleza en su plenitud, inmediatamente vemos al hombre formando parte de grupos más amplios, incardinado en unas determinadas circunstancias geográficas, políticas, económicas y sociales; la sociedad surge naturalmente como complemento necesario de la perfección del hombre y, también, naturalmente van surgiendo las diversas estructuras en las que el hombre de carne y hueso encuentra acomodo<sup>1227</sup>. Como advierte Vallet: “*el hombre es un ser libre cuando sigue su razón natural de modo integralmente realista y no se deja arrastrar por sus apetitos y utopías*”<sup>1228</sup>. Siendo así, señala Vallet, es necesario desmontar el mito de una sociedad de iguales, pues, el resultado sería una sociedad sin complementariedad ninguna, sin género ni intercambios, una sociedad de masas<sup>1229</sup>. Como expresa Vallet el igualitarismo sólo puede ser fuente de desigualdades antinaturales, de masificación, de pérdida de libertad y totalitarismo<sup>1230</sup>.

La observación de la naturaleza en su plenitud significa para nuestro autor, primeramente, que el hombre acepte su naturaleza sin diseccionarla en función de su verificabilidad científica – acepte su “ontos” racional, libre

---

<sup>1226</sup> *Ibidem*, p. 332.

<sup>1227</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Reconstrucción...*”, *op. cit.*, p. 50.

<sup>1228</sup> *Ibidem*, p. 51.

<sup>1229</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Sociedad de masas y Derecho*, *op. cit.*, p. 176.

<sup>1230</sup> *Ibidem*, pp. 176-187.



y natural – y, secundariamente, observe la sociedad como un agregado natural y necesario para su propia perfección y no como un artificio al servicio de elucubraciones cerebrinas<sup>1231</sup>.

Por eso señala Vallet que el único remedio posible, frente a la creciente masificación y manipulación impuesta por la tecnoburocracia, es volver la atención hacia la realidad observada teleológicamente en su plenitud<sup>1232</sup>. De este modo, es necesario apartar a la persona de la dinámica inherente a la masificación, nos dice Vallet<sup>1233</sup>:

*“- individualmente, en la educación del sentido de la responsabilidad tanto en el pensar y en el obrar, como en el sentir y querer; y*

*- socialmente, en la restauración de los cuerpos sociales naturales, intermedios entre el individuo y el Estado, en los cuales aquellos pueden desarrollar su personalidad y contrapesar la tendencia absorbente y tendente al totalitarismo del poder político”*

### 3. Percepción realista de la naturaleza de las sociedades humanas y de la estructura de su entramado político.

---

<sup>1231</sup> Cfr. *supra.*, pp. 39 y ss.

<sup>1232</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Algo sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1972, p. 78.

<sup>1233</sup> *Ibidem*, p. 76.

Este presupuesto básico lo hemos visto formulado doctrinalmente con anterioridad al hilo del estudio de las reflexiones aristotélicas y tomistas<sup>1234</sup> y no es momento de repetir machaconamente lo ya escrito. Sólo resaltar que para Vallet la sociedad surge y se desarrolla naturalmente del instinto relacional humano, pero, surge escalonadamente mediante grupos naturales en los que esta sociabilidad va desarrollándose y perfeccionándose, como medios naturales de realización de las apetencias humanas. De modo que las formas más elevadas de sociedad deben completar la insuficiencia respecto a determinados fines de las formas inferiores<sup>1235</sup>.

Como bien expresa Emil Brunner: *“existe, por el orden de la creación, una serie de miembros intermedios que tienen, todos, fundamentalmente, precedencia sobre el Estado; a saber, todas aquellas formas de comunidad que son necesariamente partes integrantes de la vida humana”*<sup>1236</sup>.

Precisa Vallet, que estas comunidades deben florecer de abajo hacia arriba, nunca de forma descendente como sucursales del poder estatal o como extensiones tentaculares del poder totalitario – tal y como ocurrió con

---

<sup>1234</sup> Cfr. *supra.*, pp. 415-425.

<sup>1235</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Constitución...”*, *op. cit.*, p. 335. Vid, DE AQUINO. T., *De Regno*, Libro I, Cap. 1, *op. cit.*, pp. 5-7.

<sup>1236</sup> BRUNNER. E., *La justicia*, trad. RECASENS SICHES. L., edit. Universidad Nacional Autónoma, México, 1961, p. 167.

las experiencias fascistas española, portuguesa e italiana<sup>1237</sup>. Por el contrario, señala el jurista catalán, deben desarrollarse escalonadamente, comenzando por la familia y terminando en el Estado (que es sociedad de sociedades) sólo de este modo se respeta su natural configuración y sólo así se comprende el principio de subsidiariedad como elemento perfectivo de la organización social<sup>1238</sup>.

#### 4. Delimitación del concepto de soberanía.

Sánchez Agesta en su manual *Principios de Teoría Política* nos aclara en parte el significado que la palabra “soberanía” ha adquirido paralelamente al desarrollo del Estado como única forma política, de modo que soberanía y Estado son dos partes indisolubles de un mismo concepto. Siendo así, caracteriza al Estado como “unidad social jurídicamente ordenada<sup>1239</sup>” y en paralelo esta prerrogativa organizativa es la soberanía, que se entiende por: “*poder jurídico, autónomo, centralizado y territorialmente determinado*<sup>1240</sup>”.

He escogido esta definición por su calidad compiladora, pues, de este modo se sintetizan simultáneamente los distintos caracteres del

---

<sup>1237</sup> *Idem.* De hecho, VALLET ataca a la línea de flotación del corporativismo fascista, puesto que de acuerdo con sus reflexiones, el modelo organizativo fascista es una falsificación de los auténticos cuerpos naturales y con el único objetivo de dominar tentacularmente todo indicio de autonomía o libertad.

<sup>1238</sup> *Ibidem*, p. 336.

<sup>1239</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría Política*, séptima ed., edit. Editora Nacional, Madrid, 1983, p. 119.

<sup>1240</sup> *Idem.*

concepto moderno de soberanía, a saber: a) el jurídico, entendiendo que el poder del Estado se manifiesta mediante leyes revestidas de coacción, quizás en este sentido el máximo exponente sea el Leviatán de Hobbes; b) la autonomía, en el sentido bodiniano de poder independiente frente al exterior y supremo en el interior; c) el centralismo, que deviene característico del régimen revolucionario francés en el sentido de subordinar todo otro poder social a la superior jerarquía del Estado y; c) la nota de territorialidad, que expresa la idea espacial de dominación sobre un mismo grupo social y la coexistencia con los demás Estados, en esta sentido quizás uno de los mejores estudios lo encontremos en la obra de Carl Schmitt.

Ciertamente, la voz “soberanía” ha adquirido a lo largo de la modernidad implicaciones cuasi dogmáticas, como si no existiese más poder que el del Estado o, más bien, el único poder legítimo es aquel que mana del Estado. Villey considera que esto se debe a la secularización del poder político en Europa, que tiene su origen en la teología de la obediencia a los mandatos de una autoridad trascendente<sup>1241</sup>.

Sin embargo, como señala Vallet, este concepto de soberanía nunca triunfó en la España tradicional, pues, siempre se había concebido el poder político como la “suprema auctoritas” del orden social, es decir, suprema en su orden específico, pero, limitada hacia arriba por la ley natural y hacia

---

<sup>1241</sup> VILLEY M., *Filosofía del Derecho*, trad. PALOMAR MALDONADO. E., edit. Scire, Barcelona, 2003, p. 133.

abajo por la autonomía de cada cuerpo social<sup>1242</sup>. De este modo, como hemos visto, se compatibilizaba la libertad civil con la libertad política y, más importante aún, se garantizaban libertades concretas sin necesidad de sacrificarlas en aras de una libertad abstracta<sup>1243</sup>.

Señala Vallet, que la suprema auctoritas “*presupone la existencia de un orden y de un fin común en toda sociedad. De tal modo que esa autoridad sólo es suprema en su propia esfera y en el orden correspondiente, a los que se halla circunscrito por razón de su fin*<sup>1244</sup>”.

Es necesario para comprender el razonamiento acerca del poder político en Vallet, que volvamos nuestros ojos al axioma señalado por Medina: “*Todo poder surge de una cierta situación histórica y con un fin determinado, saberse condicionado y sujeto a él es lo que le va a dotar de sentido. Así pues el Estado como <<poder>> sólo tendrá sentido cuando obre con arreglo a sus fines, y por tanto bajo los límites por ellos señalados*<sup>1245</sup>”.

Efectivamente, Vallet considera que el régimen medieval (el *ordo medievalis*) tuvo su origen y justificación en unas determinadas circunstancias históricas y que sería imprudente tratar de alcanzarlo ahora,

---

<sup>1242</sup> Cfr. *supra.*, pp. 432 y ss.

<sup>1243</sup> *Idem.*

<sup>1244</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, *op. cit.*, p. 384.

<sup>1245</sup> Cfr. *supra.*, p. 434.

dado que las circunstancias que lo motivaron han desaparecido. Sin embargo, observa Vallet, que no puede decirse lo mismo acerca de los fines del poder político, como tampoco acerca de los límites que para alcanzar tales fines habían sido arbitrados<sup>1246</sup>.

En consecuencia, el presupuesto básico señalado por Vallet acerca de la *necesidad de delimitar el concepto de soberanía*, no es cuestión diferente de señalar cuáles son los fines del poder político y cuáles son los límites arbitrados para garantizar la consecución de estos fines.

Siendo así que la finalidad esencial de la acción política es la consecución del bien común<sup>1247</sup> y para que este bien sea agible dentro de la acción política es necesario el establecimiento de ciertos linderos, que vienen exigidos por la propia naturaleza de la comunidad política. Como vemos se trata, una vez más, de los sempiternos argumentos del Aquinate. Pues, como escribe Sánchez Agesta: *“El poder, de acuerdo con el concepto tomista, se concibe como un principio de dirección imantado al fin; no hay cabida para un poder neutro e ilimitado, sino para la potestad necesaria para alcanzar la meta propuesta. No hay limitaciones del poder, sino tareas propias del poder y acciones que se escapan a su competencia porque no están relacionadas con su fin<sup>1248</sup>”*.

---

<sup>1246</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Constitución...”*, *op. cit.*, p. 336.

<sup>1247</sup> Cfr. *supra*, pp. 155-161.

<sup>1248</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría...*, *op. cit.*, p. 436. Resulta paradójica la afirmación de SÁNCHEZ AGESTA al expresar que no existen límites sino acciones que

En suma, de acuerdo con nuestro autor, no se trata de determinar cuáles son las características definitorias del concepto de soberanía, sino de señalar cuál es el adecuado orden social y, en su función, cuál es el fin de la acción política. Siendo así, resultan distintas atribuciones en función de los fines perseguidos por cada cuerpo social y en su grado más elevado al Estado, pero, también se precisa cuál debe ser el régimen de su ejercicio en cuanto debe ordenarse constantemente al bien común.

##### 5. Trascendencia del derecho respecto del Estado y conveniencia del pluralismo de sus fuentes formales.

Vallet mismo nos aclara este presupuesto, escribiendo: “*reclama el reconocimiento de la trascendencia del derecho, por dimanar de un orden superior al Estado, y de la conveniencia de una pluralidad coordinada de fuentes formales que alumbren el derecho sustantivo*<sup>1249</sup>”.

Como vemos este presupuesto básico tiene dos exigencias complementarias, esto es, por un lado nos señala la necesidad de convenir en la trascendencia del derecho respecto del Estado y, por otro lado, la conveniencia de acabar con el monopolio estatal del derecho y reconocer otras fuentes formales independientes del mismo. Analizaremos cada una

---

escapan a su competencia por razón de su fin, porque lo que nos quiere explicar es la existencia de fronteras en la actuación política y las fronteras son también límites.

<sup>1249</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución...*”, *op. cit.*, p. 346.

por separado, aunque ya hemos anticipado mucho de lo que aquí se expone a lo largo de esta investigación.

Por lo que respecta a la trascendencia del derecho respecto del Estado, sería necesario – señala Vallet – un retorno a la fe en la trascendencia divina, que el Estado ha de respetar, es decir, el reconocimiento de un orden natural (que tiene su origen en la creación) inmanente a la realidad el cual ha de ser respetado y obedecido. De este orden natural se desprende mediante una rica y fructífera simbiosis (ley natural y naturaleza de las cosas) una suerte de Derecho natural, respecto del cual el Estado se halla en una situación de obediencia y complementariedad: obediencia en cuanto a sus conclusiones y complementariedad respecto a las determinaciones pertinentes<sup>1250</sup>. Piensa Vallet que el Estado debe proteger el orden jurídico, pero nunca adueñarse de él<sup>1251</sup>.

Por cuanto se refiere a la pluralidad de fuentes formales lo hemos tratado, también, con intensidad al ocuparnos de los elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos<sup>1252</sup>. Ahora sólo resta señalar la necesidad sentida por Vallet de un orden jurídico no monopolizado por el Estado y sus leyes, donde prime la libertad normativa de comunidades y familias. Es decir, no nos ocuparemos del análisis de cada una de las diversas fuentes de la justa determinación, sino de señalar la

---

<sup>1250</sup> Cfr. *supra*, pp. 94 y ss.

<sup>1251</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Constitución...", *op. cit.*, p. 348.

<sup>1252</sup> Cfr. *supra*, pp. 218-281.



conveniencia de esta pluralidad como instrumento defensivo frente al expansionismo normativo del Estado.

La pluralidad de fuentes formales, según Vallet, es conveniente para estimular el proceso creativo del derecho y su adaptación a las cambiantes circunstancias de cada periodo histórico, de este modo, lejos de anquilosarse el derecho se va actualizando conforme va siendo sentido en la comunidad<sup>1253</sup>. Así ocurrió en Roma y en el bajo medievo, donde el *ius commune* fue enriquecido por las costumbres, el derecho romano y canónico, comentarios y glosas en un contacto permanente con la vida jurídica de los pueblos<sup>1254</sup>.

Esto es, según Vallet, lo que Ihering ha denominado principio de espontaneidad y Schulz como principio de aislamiento al tratar del derecho romano, pues, se trata de garantizar el margen de espontaneidad inherente a la vida jurídica de los pueblos y familias más allá de las potencias normativas del Estado<sup>1255</sup>.

---

<sup>1253</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Plenitud y equilibrio...", *op. cit.*, p. 486.

<sup>1254</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Constitución...", *op. cit.*, p. 348.

<sup>1255</sup> *Ibidem*, p. 349. En este sentido, IHERING tiene escrito: "Transportando la idea de espontaneidad al derecho, diremos que éste se determina según consideraciones y fines que le son propios, permaneciendo insensible a todas las influencias extrañas". Más adelante explica el autor que para ser posible es necesario una concepción formal de esta "espontaneidad" – que se traduce en la separación de la administración de justicia de la administración pública – y una concepción material de "espontaneidad" – que nos viene a señalar que la idea de derecho no admite cualesquiera contenidos, sino que existen fines dentro del derecho que sólo se podrán realizar coherentemente de forma espontánea – para acabar concluyendo: "La medida de la espontaneidad o de la no espontaneidad de un derecho positivo es, pues, para mí la medida de la libertad individual que garantiza". IHERING. R., *Espíritu del Derecho...*, Libro II, *op. cit.*, pp. 299-303.

Ahora bien, como aprecia nuestro autor, para que esta espontaneidad del derecho se realice verdaderamente no sólo resulta necesaria una separación formal de la administración de justicia respecto a la administración pública, ni sólo una concepción objetiva acerca de qué sea el derecho (Ihering). Más bien, advierte Vallet, resulta indispensable el establecimiento de una auténtica pluralidad de fuentes formales que alumbren el derecho material y el establecimiento de una pluralidad de esferas tanto funcionales como orgánicas dentro de la comunidad<sup>1256</sup>.

Es decir, en Vallet para que la espontaneidad del derecho brote naturalmente del ánimo normativo de la comunidad es necesario una pluralidad de fuentes formales del derecho, lo que, a su vez, sólo es posible en una comunidad orgánicamente constituida.

Observa Vallet que este pluralismo grupal y jurídico ha tenido su ejemplo histórico más representativo en los regímenes forales de los diferentes reinos de España, como éstos han sido capaces de resistir el envite de las diferentes corrientes ilustradas, racionalistas, liberales, el proceso constitucionalista de Cádiz (1812) y la codificación. La única pérdida que han experimentado en su capacidad espontánea de alumbrar el

---

<sup>1256</sup> *Ibidem*, p. 350.

derecho es la capacidad de dictar leyes propias, por lo que su vitalidad jurídica se volvió hacia la fuerza del derecho consuetudinario<sup>1257</sup>.

No obstante, hoy se encuentran cercados los fueros por un peligro más real que el racionalismo o el ánimo codificador, para Vallet, la nueva sociedad de masas con sus medios de manipulación mediática y los nuevos parlamentos regionales con una superproducción normativa, que es alimentada por proyectos racionalistas y tecnocráticos de organización social, pueden acabar con aquella espontaneidad que durante tanto tiempo ha nutrido a nuestros diferentes fueros<sup>1258</sup>.

En definitiva, de acuerdo con los postulados de Vallet, la exigencia de pluralidad de fuentes formales tiene la finalidad de garantizar y preservar la, cada vez más, mermada libertad civil de los individuos, así como la libertad normativa del pueblo reflejada en las costumbres. Sólo en

---

<sup>1257</sup> *Idem.* VALLET utiliza para ello las palabras de COSTA: “*el combate sin tregua que se prolonga de centuria en centuria a través de la historia, entre el legislador y sus pseudo-leyes, de una parte, y la repudiación y no aceptación del pueblo por otra*”. COSTA, J., *La ignorancia del derecho*, edit. Partenón, Buenos Aires, 1945, p. 137. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Plenitud y equilibrio...*”, *op. cit.*, p. 543. “*Cegadas sus fuentes legislativas autóctonas por el decreto de Nueva Planta, el derecho de las regiones llamadas forales mantenía su vitalidad por la fuerza del derecho consuetudinario. Impuesta la jerarquía de fuentes con prelación de la ley y proclamada la ilegalidad de toda costumbre contra ley, quedó la duda de si la prohibición de la misma se circunscribía a la ley general o si se extendía también a la de derecho foral, produciéndose una subversión en sus propias fuentes y, a la vez, un anquilosamiento de su derecho escrito, privado así de la vitalidad renovadora y de la adaptabilidad a las nuevas circunstancias características de la costumbre. Hoy las compilaciones siguen claramente la pauta de estos artículo 5 y 6 del Código Civil, y la renovación por la costumbre, sin herir a dichos textos, sólo puede ser alcanzada con la interpretativa secundum legem y por la praeter legem. Es decir, con la que sea derogatoria o modificativa de costumbres y usos anteriores en el escaso ámbito que las compilaciones dejan a unas y otras*”.

<sup>1258</sup> *Ibidem*, p. 351. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO, J. B., “*Plenitud y equilibrio...*”, *op. cit.*, p. 556.

sociedades realmente libres se puede explicar, seguimos a Vallet, la limitada fuerza de la ley en los regímenes forales de España<sup>1259</sup>.

6. Necesidad de distinguir nación y Estado, organización política y sociedad civil, país oficial y país legal.

El presupuesto del que nos ocupamos ahora, de acuerdo con las líneas programadas de Vallet, trata de coordinar armónicamente el ejercicio de las funciones políticas con el orden social natural, es decir, delimitar el ámbito de la necesaria estructuración política y respetar el margen de libertad necesario para el buen desarrollo de las comunidades intermedias<sup>1260</sup>.

Por cuanto respecta al concepto de nación, se pueden señalar dos nociones diversas del término: la primera responde a la idea tradicional de nación, es decir que observa el término nación esencialmente desde una perspectiva histórica o antropológica de pertenencia (raíz común) a un mismo pasado y su proyección hacia el futuro bajo una empresa común de

---

<sup>1259</sup> De acuerdo con las reflexiones de VALLET la ley tenía en los regímenes forales unas funciones esencialmente coordinadoras y aclaradoras entre las diversas manifestaciones normativas propias de la época. Es decir, era fundamentalmente un instrumento para dirimir controversias interpretativas, cuando no un instrumento compilador de usos y costumbres. Sin embargo, hoy este instrumento auxiliar (la ley), más que como elemento de coordinación, se presenta como instrumento de dirección social y dominación de masas, con lo cual está dañando gravemente el sustrato de espontaneidad inherente al derecho tradicional. VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*Plenitud y equilibrio...*", *op. cit.*, p. 555. "*A medida que va desapareciendo ese tipo de sociedad, el moderno derecho de masas, tal como lo contemplamos hoy, ha de resultar constantemente un derecho nuevo. Un derecho que no puede ser creado por las costumbres de un pueblo ni brotar de abajo hacia arriba, pues, dado el carácter amorfo de la masa, o su falta de responsabilidad y de iniciativa, ha de ser un derecho legislado, emanado del poder público, que atienda a la dirección y protección de esa masa*".

<sup>1260</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*Constitución...*", *op. cit.*, p. 357.

vida; la segunda responde a la identificación jacobina de nación y Estado, suponiendo que no es posible hablar de nación hasta que al presupuesto histórico o humano se le sume el presupuesto político de la soberanía nacional – encarnada en el Estado –<sup>1261</sup>.

La concepción tradicional del término nación tiene en España históricos defensores, que observan el término nación como una realidad cultural identitaria<sup>1262</sup> (comunidad de lenguaje, religión, cultura, derecho, idiosincrasia, etc.) manifestada en una “*comunidad de méritos y deméritos*”<sup>1263</sup> o “*unidad de destino en lo Universal*”<sup>1264</sup>.

Sánchez Agesta no vacila en su obra cuando se trata de afrontar la definición del concepto de nación y, aunque, inicialmente expresa que la nación es la comunidad de base sobre la que se superpone el Estado como una organización<sup>1265</sup>, más adelante, escribe que esta proyección política de la comunidad – que sustenta el concepto de nación – sólo es posible si proporciona “cohesión” entre los diferentes grupos foráneos de la comunidad y “diferenciación” frente a las comunidades extrañas o extranjeras, sociológicamente e históricamente<sup>1266</sup>. Por ello, concluye

---

<sup>1261</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Opciones a favor de los cuerpos intermedios*”, recogido en *Tres ensayos*, *op. cit.*, pp. 46-48.

<sup>1262</sup> GINÉS SEPÚLVEDA, GRACIAN, SAAVEDRA FAJARDO, etc.

<sup>1263</sup> DONOSO CORTES. A., *Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, recogido en *Obras completas*, tomo II, edit. BAC, Madrid, 1970, pp. 642-642.

<sup>1264</sup> PRIMO DE RIVERA. J. A., *Discursos y escritos (1922-1936)*, recogido en *Obras*, Vol. III, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976, p. 231.

<sup>1265</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría...*, *op. cit.*, p. 146.

<sup>1266</sup> *Ibidem*, pp. 148-159.

Sánchez Agesta que la Nación es un proyecto de convivencia total en una empresa común que se concibe como un destino histórico, al que se adhieren los hombres como un quehacer continuo de hacer y deshacer, según los hombres representen o no una empresa incitadora de vida<sup>1267</sup>.

Más exactamente, Medina considera que la nación es una forma de existencia de la colectividad, en cuya virtud se identifica y mantiene. Siendo así, por lo que es esta comunidad existencial en su autoafirmación la que sostiene el concepto de nación y no, necesariamente, su institucionalización en la forma de Estado. Aunque, como observa Medina, Estado y nación son dos realidades relacionadas pero distintas: la nación es el sustrato vivífico del Estado y éste tiene como misión defender y fomentar esta comunidad de existencia, que es la nación<sup>1268</sup>.

Sin embargo, frente a este concepto histórico-tradicional de nación se opone el concepto político de nación, concepto que, por otro lado, es el que más ampliamente ha sido aceptado en la doctrina política

---

<sup>1267</sup> *Ibidem*, p. 156. Como vemos SÁNCHEZ AGESTA nos está refiriendo un concepto de nación muy similar al concepto de “polis” aristotélico entendida como comunidad de vida bajo una empresa común. También, se trata de un concepto abierto tanto a posiciones excluyentes o particularistas como a posiciones asociativas.

<sup>1268</sup> MEDINA MORALES. D., *Razón Iusfilosófica y...*, *op. cit.*, p. 31. Con especial sagacidad advierte: “Desgraciadamente ocurre que las citadas realidades (Estado y Nación), algunas veces, no coinciden, y entonces el Estado deja de cumplir esa misión de asistir a quien lo generó, deja de velar por los intereses de la Nación para convertirse en un ente positivo llamado a satisfacer su sola conveniencia... Todo lo cual nos hace insistir, una vez más, en que el estado no es la Nación” (p. 32.). En igual sentido, *Vid.*, FERNÁNDEZ ESCALANTE. F., “El Estado no es la Nación, por fortuna (rectificación a Sabino Arana)”, recogido en Revista TOST (Revista Valenciana de Información y Cultura), nº 1.885, tomo 52, 1983, pp. 11-15.

contemporánea y que viene determinado por las notas de soberanía nacional e identidad nacional. De este modo, se tiende a confundir nación con Estado, en tanto éste se erige en única manifestación de aquélla. Por ello, el concepto político de nación aparece directamente vinculado a la idea de soberanía nacional como especificación del poder.

Ciertamente, el origen político del término nación lo encontramos en los desarrollos doctrinales de Sieyès, en el marco de la revolución francesa. Será este autor – apoyado en las tesis de Hobbes y Rousseau – quien acabe de perfilar el concepto político de nación como sujeto político al que se atribuye la soberanía<sup>1269</sup>. Sin embargo, este sujeto no es sino un cuerpo de asociados viviendo bajo una ley común y representados por la misma legislatura, por tanto, es la actuación representativa la que constituye la unidad nacional y se erige en sujeto de la soberanía y legitimación del poder<sup>1270</sup>. Concepción muy distante de la mantenida por Vallet al considerar la “soberanía” como “suprema auctoritas” dentro de un entramado complejo de comunidades intermedias<sup>1271</sup>.

Con más precisión rechaza Vallet la idea de nación surgida de la revolución francesa por tres motivos: a) el carácter unitarista y excluyente del concepto de nación fundido al del Estado; b) la traslación de la idea

---

<sup>1269</sup> BACOT. G., *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souvaranité nationale*, edit. Centre National de Recherches Scientifiques, París, 1985, p. 13.

<sup>1270</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría...*, *op. cit.*, p. 152.

<sup>1271</sup> Cfr. *supra*, p. 460.

bodiniana de soberanía a la nación; c) la identificación dentro de la ortodoxia rousseauiana de nación con la voluntad general, dentro de la cual el pueblo es desintegrado<sup>1272</sup>.

Como ha señalado Estanislao Cantero en Vallet la totalidad no puede ser entendida como unidad, sino como pluralidad<sup>1273</sup>. Por ello, en Vallet, no cabe una identificación de nación y Estado, sino una efectiva complementariedad en orden a un fin común – bien común –, de modo que la nación es, en verdad, una empresa común definida por una raíz común<sup>1274</sup>.

Por otro lado, existen una enorme pluralidad de combinaciones posibles entre los elementos de nación y Estado, que nos demuestra el error de la identificación de nación con Estado, como ejemplos expone Vallet: Estados Unidos es una nación de Estados, Gran Bretaña es una nación de naciones – Inglaterra, País de Gales, Escocia –, Suiza una nación de

---

<sup>1272</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Opciones a favor...", *op. cit.*, p. 48. VALLET sigue en estas líneas las palabras de VÁZQUEZ DE MELLA en su discurso de Santiago de Compostela (pp. 171 y ss.).

<sup>1273</sup> CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho...*, *op. cit.*, p. 666.

<sup>1274</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis y mito de la tecnocracia*, edit. Montecorvo, Madrid, 1975, p. 120. "como la sociedad política soberana, el Estado, es la coronación de otras sociedades humanas, que la sociabilidad del hombre produce para la realización de sus fines, el bien común en la sociedad política debe completar los de las demás sociedades inferiores y naturales sin absorberlas. Lo cual delimita el ámbito en que el Estado debe desenvolver su poder, y perfila el denominado principio de subsidiariedad".



naciones en la cual cada cantón es un Estado nación y la Confederación Helvética es a la par una nación de naciones y un Estado de Estados<sup>1275</sup>.

En suma, Vallet acepta el concepto histórico-tradicional de nación, pues la entiende – efectivamente – como empresa común organizada políticamente; si bien, la nación se trata de un conjunto dinámico y vivífico de grupos sociales cada uno ordenado a los fines que le son propios, bajo una organización política (Estado) o sociedad de sociedades que trata de armonizar estos fines particulares con el fin propio de la comunidad política o bien común. Por ello, el Estado se define en Vallet en un sentido deontológico, pues su existencia deriva de la necesaria orientación de la acción política al bien común de la nación, pues, un Estado es sólo el complemento auxiliar y organizativo de la nación en orden al bien común<sup>1276</sup>.

Ahora bien, es necesario preguntarse: ¿Son en Vallet los partidos políticos instrumentos eficientes para la prosecución de esa empresa común? ¿El Estado moderno ha respetado esta constitución orgánica de la nación o, por el contrario, ha tratado de suplantarla? ¿Qué relación debe existir entre organización política y sociedad civil?

---

<sup>1275</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Estados de naciones, nación de Estados, nación de naciones", artículo publicado en el diario ABC el día 12 de mayo de 1992, p. 42.

<sup>1276</sup> En definitiva, abandonando combinaciones gongorinas de ideas, VALLET se encuadra dentro del modo tradicional de concebir el concepto de nación y distingue netamente el concepto de Estado frente al concepto de nación, al concebir aquél como instrumento o medio para la prosecución del bien común de ésta – fin al que se ordena su actividad y su razón de ser –.

Respecto a la primera de nuestras preguntas, Vallet considera que los partidos políticos no pueden ser adecuados instrumentos para la prosecución del bien común, fin específico de la comunidad política y por el cual se define el Estado<sup>1277</sup>.

Porque, como escribe Vallet, la democracia de partidos conduce a la tecnocracia, a la masificación y a la concentración de todos los poderes en el Estado: en primer lugar, la praxis partidista nos ofrece un Estado que tiende a sustituirnos en nuestras responsabilidades y obligaciones con fines electoralistas, para conseguirlo el Estado se entrega a los tecnócratas que planificarán detalladamente el cómo realizarse eficientemente; en segundo lugar, para lograrlo los tecnócratas utilizarán de los mass media para que muy democráticamente (es decir con el refrendo de la mayoría) se aprueben y realicen sus planes, logrando de este modo la homogeneización del pueblo que conduce a la sociedad de masas; en tercer lugar, estas pasiones democráticas de un Estado que nos proporcione aquel bienestar deseado, sólo es posible en la medida que se concentren sucesivamente todos los poderes en el Estado<sup>1278</sup>.

---

<sup>1277</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*Constitución...*", *op. cit.*, p. 358.

<sup>1278</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*Ideología, praxis...*", *op. cit.*, pp. 283-287.

Estamos presentes ante lo que Vallet califica del triángulo “tecnocracia-masificación-totalitarismo”<sup>1279</sup>.

Ante la segunda pregunta, responde Vallet que el Estado moderno ante la total ausencia de una verdadera jerarquía social tiende a determinar coactivamente la configuración social, de este modo la sociedad civil es tecnocráticamente dirigida a un proyecto de homogeneización y viene a confundirse con una masa de individuos abstractos – *servum pecus* – cuya raíz común pasa a ser la Administración pública o el dictador<sup>1280</sup>. Como afirma Vallet, la verdadera participación política sólo es posible entenderla como interacción de lo múltiple en lo uno, de manera que sólo es concebible dentro de una sociedad civil orgánicamente constituida en sociedades y cuerpos intermedios, donde el Estado desempeñe un papel meramente de coordinación y colaboración<sup>1281</sup>.

---

<sup>1279</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, Tomo II, Vol I, *op. cit.*, p. 273.

<sup>1280</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis y mito de la Tecnocracia*, edit. Montecorvo, Madrid, 1975, p. 283.

<sup>1281</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “Derecho a participar y sistemas representativos”, recogido en *Tres ensayos, op. cit.*, pp. 97- 104. “No hay participación cuando en lugar de interacción, hay dialéctica entre los elementos múltiples o entre éstos y la unidad integradora.

*Tampoco la hay, si lo múltiple desaparece absorbido en la unidad superior, pues, por definición, la participación requiere una multiplicidad armonizada con un fin común.*

*Por eso, la multiplicidad se diluye en una nueva unidad colectiva cuando se pretende que el conjunto de elementos múltiples gobiernen la totalidad de un modo general, y, entonces, paradójicamente, la participación real desaparece sustituida por una pseudo-participación que se limita a discutir en una asamblea y, al final, a emitir un voto para afirmar una pretendida voluntad colectiva, o simplemente para designar uno o varios representantes comunes, ya sea con mandato imperativo o sin él.*

*Nos explicaremos: lo múltiple sólo es tal mientras cada elemento mantiene su propia individualidad dotada de ámbito propio, con competencia determinada. Si éstas se esfuman, aquélla queda absorbida en lo colectivo”.*

En tercer lugar, preguntábamos qué relación debe existir entre organización política y sociedad civil, pues bien, de acuerdo con las reflexiones anteriores se trata de una relación de complementariedad, en virtud de la cual, la multiplicidad inherente a la sociedad civil debe quedar preservada mediante un régimen orgánico de representación política que garantice la autonomía propia de los cuerpos sociales, al tiempo que es necesario un gobierno coordinador que oriente estos grupos hacia el fin específicamente político y por ello común (bien común)<sup>1282</sup>.

#### 7. Interacción entre comunidades y sociedades intermedias.

Como hemos visto repetidamente Vallet piensa que la sociabilidad humana no se desarrolla monolinealmente en un solo grado, sino que se desarrolla escalonadamente (de abajo hacia arriba) y fruto de su existir concreto en sociedad. De este modo, el hombre no es el resultado de un proyecto de socialización jurídica (tal como entendió Hobbes), sino que esta nota de sociabilidad se manifiesta en las distintas esferas de su quehacer individual y grupal. Siendo así, un mismo hombre, es ciudadano, vecino, profesional, padre, parroquiano, etc. Por lo que, cada uno de estos grupos son medios a través de los cuales la sociabilidad humana va realizándose

---

<sup>1282</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Constitución...", *op. cit.*, p. 358-363.

sucesivamente y, siendo así, va conformando su personalidad en contacto con sus semejantes<sup>1283</sup>.

Sin embargo, señala Vallet, que frente a esta sociedad natural se impone una sociedad artificial, creada, estructurada y programada de arriba abajo. De modo que, bajo la premisa de una mítica liberación se entrega al hombre convertido en individuo a la supervisión y dirección del Estado<sup>1284</sup>.

Vallet percibe nítidamente que ambas posturas se hallan ilustrativamente fundamentadas en diferentes imágenes del hombre y su apetito de sociedad y las estudia como si de un ejercicio de comparación se tratase: desglosando sus fundamentos y las soluciones que proponen. Sin embargo, puesto que esto constituye un epígrafe más avanzado de nuestro trabajo es mejor reservarlo para llegado el momento.

Tan sólo afirmar que Vallet con este presupuesto básico nos dirige hacia las precisiones señaladas por Francisco Puy, concretamente, cuando este autor concibe el federalismo histórico y tradicional como único modo de unión viable entre los hombres – por ser el único que reconoce en sus

---

<sup>1283</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*¿Fundamentos y soluciones de la organización por cuerpos intermedios?*", recogido en *Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, edit. Speiro, Madrid, 1972, pp. 224-225.

<sup>1284</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, op. cit., pp. 143-160.

justos límites la función de los cuerpos intermedios –<sup>1285</sup>. Según Puy, son tres los principios que caracterizan a este modelo político<sup>1286</sup>:

- a) Societalismo. La sociedad sólo puede ser organizada políticamente respetando su inherente estructuración social en cuerpos intermedios, pues, sólo de ese modo se garantiza el grado necesario de libertad.
- b) Pluralismo. Los cuerpos intermedios no son homogéneos, sino que deben mantener un continuo diálogo en tensión pacífica y dinámica de intereses, respecto los cuales el Estado desempeña un papel moderador.
- c) Foralismo. El equilibrio entre el poder y la libertad sólo puede garantizarse mediante el derecho que debe conjugar las particularidades grupales con el bien común de todo el cuerpo político.

8. Necesidad de una adecuada distinción entre “representación” y “gobierno”.

En Vallet este presupuesto básico resalta la necesidad de diferenciar claramente la labor representativa de la labor gubernativa, por tanto – en un régimen realmente orgánico – la primera corresponde a una asamblea

---

<sup>1285</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “¿Fundamentos...”, *op. cit.*, p. 230.

<sup>1286</sup> PUY MUÑOZ. F., “Federalismo tradicional y federalismo revolucionario”, recogido en *Contribución al estudio de los cuerpos intermedios: actas de la VI Reunión de amigos de la Ciudad Católica, Madrid 28-29 octubre 1967*, edit. Speiro, Madrid, 1968, pp. 149-157.

representativa del conjunto de los cuerpos sociales y la segunda a una instancia superior o *suprema auctoritas*<sup>1287</sup>.

De ese modo, señala Vallet, que la asamblea se encarga de convenir lo necesario para el bien común de los cuerpos constituidos en asamblea, más allá de sus intereses particulares. Ahora bien, en ningún caso, de gobernar la totalidad a modo de voluntad colectiva, pues, en este supuesto la multiplicidad (fundamento de la verdadera participación) decae, porque lo múltiple sólo permanece mientras cada uno de sus elementos mantiene su individualidad y el ámbito de su competencia<sup>1288</sup>.

Vallet continúa su exposición señalando los principios básicos que han de regir la representación en un auténtico régimen orgánico, a saber: autenticidad, organicidad, mandato imperativo y colegialidad<sup>1289</sup>.

- a) La autenticidad queda satisfecha, según Vallet, si los representantes de cada cuerpo en las diferentes instancias (municipio, diputación y Cortes) son elegidos por todos los miembros, o compromisarios o gestores – que deberán ser elegidos según las circunstancias de cada cuerpo y sus estatutos o fueros –, pero, siempre sin interferencia de las autoridades de un cuerpo superior – Estado o Comunidad Autónoma –.

---

<sup>1287</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Constitución...", *op. cit.*, p. 366-370.

<sup>1288</sup> *Ibidem*, p. 367.

<sup>1289</sup> *Ibidem*, pp. 367-368.

- b) La organicidad impone que lo que se representa no son los individuos integrantes de un mismo cuerpo, sino los intereses objetivos y comunes de las diversas agrupaciones humanas integradas en este cuerpo. Por ello, los representantes son designados para defender estos intereses en armonía con el bien común y no para defender una ideología impuesta desde la “totalidad”.
- c) El mandato imperativo, de acuerdo con Vallet, impone una restricción al ejercicio de la representación de suerte que el representante sólo representa al cuerpo del que forma parte, no a toda la nación, por ello debe votar lo que le sea mandado.
- d) La colegialidad para Vallet significa un ejercicio de representación colegiada ante el superior de cada cuerpo social (es decir a la representación dentro del cuerpo social), no en cuanto a su gobierno que puede ser colegiado o monárquico – como ocurre con la familia o en empresas individuales o familiares –.

De este modo, Vallet teoriza una representación social ascendente, que se inicia en el seno de cada cuerpo o comunidad intermedia y va progresivamente ascendiendo hacia las comunidades superiores, hasta un



prototipo de asamblea o Cortes orgánicas donde queden representados los diferentes cuerpos sociales según el modelo de las Cortes tradicionales<sup>1290</sup>.

Para comprenderlo mejor, creo necesario atenernos a la interpretación que nuestro autor hace de la idea de representación en Galvão de Sousa<sup>1291</sup>. Efectivamente, Galvão distingue tres tipos de representación: 1º. La representación de la sociedad por el poder; 2º. La representación de la sociedad ante el poder; 3º. La representación de la sociedad en el poder<sup>1292</sup>.

Vallet toma esta distinción de Galvão y considera:

---

<sup>1290</sup> *Ibidem*, p. 369. Desgraciadamente, no he encontrado ejemplos del autor que nos ilustren acerca de cómo ha de ser ese régimen representativo. Se puede deducir que lo que VALLET nos da a entender es un desenvolvimiento progresivo de la función representativa en función de las diferentes necesidades y circunstancias, por ejemplo: una asociación agraria cordobesa podrá ser muy hábil en la gestión de los intereses agrarios provinciales, pero, encontrará más dificultades cuando al traspasar la provincia encuentre otras asociaciones similares de Huelva o Cádiz. En este caso, es lógico pensar en la fortuna de una asociación homónima a nivel andaluz que se limite a la gestión de los intereses que no pueden ser realizados a nivel provincial y así sucesivamente hasta llegar al nivel nacional, teniendo siempre en cuenta el auxilio que la comunidad superior ha de prestar en caso necesario (subsidiariedad). Y dentro de este régimen ascendente de representación corporativa o social es donde deben encuadrarse los principios rectores de la representación antes estudiados. Es decir, los representantes provinciales han de resultar nombrados de modo auténtico, gestionando orgánicamente los intereses del cuerpo al que pertenecen, sujetos al mandato imperativo de la comunidad a que representan y el desarrollo de su labor representativa ante los de la comunidad superior debe realizarse de forma colegiada.

<sup>1291</sup> GALVÃO DE SOUSA. J. P., *Da representação política*, edit. Saraiva, Sao Paulo, 1971. Como apunta ALBERT MÁRQUEZ, este libro recoge reflexiones ya apuntadas en 1954 con motivo de las cuartas Jornadas Franco-Latino-Americanas de Derecho comparado. *Vid.*, ALBERT MÁRQUEZ. J. J., *El pensamiento jurídico y político de José Pedro Galvão de Sousa*, tesis doctoral defendida el 26 de marzo de 2008 en la Facultad de Derecho de Córdoba.

<sup>1292</sup> GALVÃO DE SOUSA. J. P., *Da representação...*, *op. cit.*, pp. 17-30. Sobre la concepción de representación destaca: *Vid.*, AYUSO TORRES. M., “*La representación en la obra de José Pedro Galvao de Sousa*”, en *Verbo*, núm. 345-346, Madrid, 1996, pp. 487-503.

*“La representación de la sociedad por el poder o la autoridad, que le confiere su unidad, tiene lugar cuando los dirigentes actúan en nombre de la sociedad que gobiernan...*

*La representación de la sociedad ante el poder implica l existencia de instituciones representativas de aquélla. En este caso la representación constituye el ligamen entre la sociedad y el poder. En este supuesto, el poder representa a la sociedad y ésta se representa ante el poder, elevando hasta éste las necesidades y conveniencias sociales...*

*La representación de la sociedad en el poder, conduce al gobierno representativo, característico de las sociedades organizadas, cuyos órganos representativos colaboran con el poder en el gobierno...<sup>1293</sup>”.*

Ahora bien, considera Vallet, que frente a la unidad que ofrece a la sociedad política el poder (representación de la sociedad por el poder) es necesario oponer el pluralismo de los diferentes grupos sociales – multiplicidad – en la defensa de sus intereses y fines (representación ante el poder)<sup>1294</sup>. Pero, también, es deseable un mínimo de participación en el poder – como ocurrió en el régimen pactista de la Cataluña clásica donde el pacto se erige en instrumento de coordinación y límite –<sup>1295</sup>. Si bien,

---

<sup>1293</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Derecho a participar...”*, op. cit., p. 101.

<sup>1294</sup> *Idem.* “. Entre la doctrina española, merece citarse la monografía del profesor SANCHEZ CAMARA. I., *La teoría de la minoría selecta en el pensamiento de Ortega y Gasset*, edit. Tecnos, Madrid, 1986. Para el iusfilósofo madrileño, el valor de la teoría aristocrática de la sociedad surge como crítica de la extensión de la democracia (entendida en sentido formal, como procedimiento de toma de decisiones consistente en legalizar la opinión pública) a otros ordenes de la vida humana ajenos a lo estrictamente político.

<sup>1295</sup> *Ibidem*, p. 102.

considera Vallet junto a Galvão, que esta participación de la sociedad en el poder debe ser limitada y rigurosamente selectiva<sup>1296</sup>.

En suma, de acuerdo con las reflexiones de Vallet y tomando prestadas las diferentes manifestaciones de la representación de la sociedad en la obra de Galvão, encontramos:

a) El poder se manifiesta no en la forma de soberanía nacional sino como “suprema auctoritas” que coordina armónicamente hacia el bien común la pluralidad social (unidad); b) la sociedad no es un todo amorfo que quede sintetizada plebiscitariamente en las Cortes y gobierno, sino que es un complejo de entramados sociales – cuerpos intermedios – que han de ser reunidos en un modelo de asamblea orgánica para conjugar los enfrentados intereses particulares de cada grupo; y c) además, es necesario una interacción selectiva entre estas comunidades intermedias y el ejercicio del poder, cuyo ejemplo histórico encontramos en la figura del pactismo (limitando el poder del monarca al tiempo que se coordinaba la estructuración social de la comunidad).

Siendo así que, como expresa Vallet, se produce una relación armónica entre lo múltiple (sociedad civil) y lo unitario (el poder), base de

---

<sup>1296</sup> *Idem. Vid., GALVÃO DE SOUSA. J. P., Da representação...”, op. cit., p. 30. También, aparece reflejado en la tesis de ALBERT MÁRQUEZ. J. J., El pensamiento jurídico y político de José Pedro Galvão de Sousa, op. cit., p. 179.*

una real y auténtica participación<sup>1297</sup>. De este modo, en Vallet se conjuga un régimen político “armonizador”, esto es, el pactismo tradicional con el concepto de “auctoritas” de la monarquía tradicional (unidad) y mediante un régimen de cuerpos intermedios autónomos se representa en un prototipo de asamblea orgánica la sociedad civil (multiplicidad). La verdadera participación se presenta como el resultado de esta estructuración política de la comunidad.

9. Necesidad de que las comunidades superiores respeten la constitución específica y diferenciada de cada cuerpo social, sus tradiciones, usos y costumbres.

Como Vallet reconoce se trata de la idea de foralismo presente en Vázquez de Mella, es decir, tal y como fue entendido en la tradición española<sup>1298</sup>. Esto es, se trata de dar satisfacción a las exigencias marcadas por el principio de subsidiariedad, en cuya virtud, la comunidad superior no debe invadir las competencias y ámbitos de actuación de las comunidades que le son inferiores<sup>1299</sup>.

Elías de Tejada amigo e iniciador de Vallet en la teorización carlista ya había dejado escrito la utilidad del foralismo en España: “*En el*

---

<sup>1297</sup> *Ibidem*, p. 104. “*La verdadera participación es una interacción entre lo múltiple y lo uno. Una interacción que confiere a la multiplicidad un cierto sentido de unidad funcional superior. Produce, pues, una armonía de lo múltiple con lo uno, de modo tal que, sin romper la unidad de éste, tampoco destruye aquella multiplicidad. Esa es una condición esencial de la verdadera participación.*”

<sup>1298</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Constitución...*”, *op. cit.*, p. 371.

<sup>1299</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Derecho a participar...*”, *op. cit.*, p. 149.

*pensamiento hispano los Fueros suponen dos cosas: barrera y cauce. Barrera defensora del círculo de acción que a cada hombre corresponde según el puesto que en la vida social ocupa, como padre de familia, como profesional, como miembro de un municipio, de una comarca; y cauce por donde fluye su acción libre, enmarcada jurídicamente en los márgenes de su posición en el seno de la vida colectiva. De modo que los fueros son garantía en el uso y evitación del abuso de la libertad humana<sup>1300</sup>”.*

Si bien, trasladado al ámbito político y concretamente a un modelo de gobierno, se trataría del denominado por Gamba federalismo tradicional. De modo que se diferencia del federalismo moderno porque éste es un modelo organizativo descendente que sitúa su óptica en las relaciones del Estado central con las regiones (arriba abajo), y aquél es un federalismo como principio de vida dentro de cada terruño o parcela humana. Es decir, un modo de actuación dentro de cada comunidad humana y sus derivaciones escalonadas o ascendentes, rigiéndose subsidiariamente. Lo que, en definitiva, vuelve a determinar la conveniencia de una sociedad orgánicamente constituida en cuerpos intermedios<sup>1301</sup>.

---

<sup>1300</sup> ELÍAS DE TEJADA F., *La monarquía tradicional*, edit. RIALP, Madrid, 1954, p. 148.

<sup>1301</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "Constitución...", *op. cit.*, p. 372.

### III. LOS CUERPOS INTERMEDIOS EN EL PENSAMIENTO POLÍTICO DE JUAN BERCHMANS VALLET DE GOYTISOLO.

#### A) Introducción. ¿Qué son los cuerpos intermedios?

En este epígrafe nos ocuparemos de analizar la visión de los cuerpos intermedios en la obra de Vallet de Goytisoló, lo que se debe realizar desde una perspectiva realista (aristotélico-tomista), es decir, deben ser entendidos como agregados naturales resultantes del propio instinto social humano, que necesita para desarrollarse plenamente realizarse de forma escalonada en función de las diversas necesidades humanas<sup>1302</sup>. Por tanto como veremos, a continuación, no se trata para Vallet de cuerpos políticos artificiales sino más bien de cuerpos sociales naturales, sin embargo conviene comenzar examinando sus notas características.

M. Creuzet nos ofrece una primera definición de cuerpos intermedios como: *“Los cuerpos intermedios son los grupos sociales que corresponden a las diversas libertades, autoridades, competencias, y les permite actuar por ser conformes con el orden natural querido por Dios. El orden social debe, por tanto, respetar y favorecer los cuerpos intermedios, sus libertades y sus derechos correspondientes<sup>1303</sup>”*.

---

<sup>1302</sup> Cfr., *supra.*, pp. 479-485.

<sup>1303</sup> CREUZET. M., *Los cuerpos intermedios*, edit. Speiro, Madrid, 1977, p. 70.

De esta definición del autor francés podemos destacar tres notas fundamentales: a) que se trata de grupos sociales conformes con el orden natural; b) han de gozar de las libertades, autoridades y competencias que se corresponden con su actuación; y c) el orden social resultante y su traslación política ha de ser coordinado conforme al principio de subsidiariedad.

#### B) Grupos sociales conforme al orden natural.

En primer lugar hemos de analizar qué debe entenderse como “grupos sociales” y, por exclusión, qué no son cuerpos sociales. A este respecto puede resultar muy útil un trabajo recientemente publicado del profesor Elías de Tejada bajo el título *Derecho político*, en él encontramos una interesante exposición acerca del desenvolvimiento del hombre en sociedad mediante su adhesión a diferentes cuerpos de la misma. Elías de Tejada entiende que la coexistencia vital del hombre con sus semejantes puede revestir diversas formas, políticas unas y sociales otras. Serán políticas cuando el espíritu que mueve esta coexistencia lo constituye la voluntad de poder y, a la inversa, son formas sociales de coexistencia cuando ésta se desarrolla en el tiempo movida por la idea de amor<sup>1304</sup>.

Recogiendo la reflexión anterior, los cuerpos intermedios en Vallet de Goytisolo tienen una marcada orientación social, pues su finalidad no es

---

<sup>1304</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Derecho político*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia iuris, Madrid-Barcelona, 2008, pp. 33-34.

dominar el ejercicio del poder sino, tan sólo, favorecer el desarrollo de la personalidad y sociabilidad humanas respetando la naturaleza que le es propia<sup>1305</sup>.

A su vez los cuerpos intermedios, como células sociales, no participan todos de la misma naturaleza ni importancia sino que se distinguen entre ellos diversas categorías.

Siendo así, es posible distinguir entre “cuerpos intermedios perfectos” e “imperfectos”, en función de que tengan en si mismos todos los medios para alcanzar los fines que le son propios; por ejemplo: la comunidad civil es una sociedad perfecta porque contiene todos los medios para alcanzar su fin, la iglesia es también una comunidad perfecta, pero, no así la familia que necesita de la sociedad civil para el pleno desarrollo y realización de su fin educador<sup>1306</sup>.

También, es necesario distinguir entre “cuerpos intermedios naturales” y “sobrenaturales”, en virtud de la naturaleza de sus fines. De modo que la sociedad civil sería una comunidad natural (fines terrenales), mientras que la

---

<sup>1305</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “¿Fundamentos y soluciones...”, *op. cit.*, pp. 220-222. VALLET afirma la utilidad de los cuerpos intermedios como medio de promoción de la vida social y la auténtica participación en sociedad.

<sup>1306</sup> CREUZET. M., *Los cuerpos...*, *op. cit.*, pp. 78-79.



iglesia sería una comunidad sobrenatural (fines espirituales u ordenada a la bienaventuranza)<sup>1307</sup>.

De otro modo, se distingue entre sociedades o “cuerpos intermedios fundamentales” y “cuerpos secundarios”, en virtud de su importancia dentro del orden social. Es decir, serán fundamentales todos aquellos cuerpos que vienen directamente exigidos por el orden natural de las cosas y que no podrían ser destruidos sin alterar este orden (la familia, el municipio, etc). Al contrario son cuerpos secundarios aquellos que no vienen exigidos por este orden natural y por tanto su existencia es discutible, dentro de este grupo a su vez puede diferenciarse entre cuerpos de acuerdo deliberado (asociaciones voluntarias) y artificiales (aquellos cuerpos que son creados como complemento perfectivo de los cuerpos fundamentales, por ejemplo, una asociación de estudiantes)<sup>1308</sup>.

En cambio, podemos encontrar otra serie de grupos humanos que es conveniente distinguir de los que aquí se denominan “cuerpos intermedios”. Efectivamente, deducirá el lector nos estamos refiriendo a los conocidos como “grupos de presión”, éstos son definidos por Sánchez Agesta como *“conjunto de individuos que, sobre el fundamento de una comunidad de actitudes (interés u opinión) expresan reivindicaciones, alegan pretensiones*

---

<sup>1307</sup> *Ibidem*, p. 79.

<sup>1308</sup> *Ibidem*, pp. 79-81.

*o toman posiciones que afectan de manera directa o indirecta a otros actores institucionales de la vida social*<sup>1309</sup>”.

Como bien asevera Sánchez Agesta, estos grupos no aspiran a la posesión directa del poder, pero sí a su mediatización para la realización de sus fines parciales o intereses particulares<sup>1310</sup>. Está claro, que el espíritu que mueve a estos cuerpos o grupos de presión no es el desarrollo y promoción de la libertad humana en sociedad sino, más bien, conseguir cada vez más cuotas de servilismo político a cambio de votos o publicidad mediática. Es por ello que no merecen el apelativo de “cuerpos intermedios”, pues, su labor no es mediar entre el país oficial y el país real sino, más bien, servirse del poder para el logro de sus particulares intereses.

Para expresarlo más claramente podemos afirmar que si, de acuerdo con Vallet, los “cuerpos intermedios” son el límite de la acción del Estado<sup>1311</sup>, los “grupos de presión” son meramente un engranaje más en la cadena de mando y obediencia<sup>1312</sup>.

Tampoco deben considerarse cuerpos intermedios: los organismos sociales bajo el poder del Estado, porque son simples apéndices de la voluntad estatal: los partidos políticos, porque el espíritu que les guía es la

---

<sup>1309</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría...*, *op. cit.*, p. 202.

<sup>1310</sup> *Ibidem*, p. 203.

<sup>1311</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La participación*”, recogido en *Algo sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1972, p. 216.

<sup>1312</sup> ELÍAS DE TEJADA. F., *Derecho...*, *op. cit.*, p. 34.

voluntad de poder o la aspiración a personificarse en éste; y los sindicatos de masas, en cuanto se conviertan en instrumentos al servicio de la maniobras o fuerzas políticas<sup>1313</sup>.

Ahora bien, es necesario insistir de nuevo en la necesidad de adecuación de estos grupos sociales al orden natural, pues, como bien sabemos son una derivación del mismo. Esto es, cuando se afirma que el hombre es un ser social no sólo se resalta la aptitud del hombre para vivir en sociedad sino, más bien, que el hombre en tanto ser social necesita de la coexistencia vital con sus semejantes para su pleno desarrollo, pues sólo de este modo puede forjar su personalidad y dirigirse hacia la virtud. Dicho de otro modo, el hombre forja sus convicciones, creencias, valores, aptitudes, obligaciones y usos en la convivencia con sus semejantes: en la familia, relaciones vecinales, colegios profesionales, etc<sup>1314</sup>.

Vallet observa en la realidad de los cuerpos intermedios, es decir, en su natural aptitud para el desarrollo de la persona humana y su dignidad inherente, los fundamentos existenciales de estos cuerpos. Siendo así, nuestro autor escribe que los cuerpos intermedios tienen un fundamento teológico, metafísico, antropológico, teleológico, axiológico, deontológico y existencial<sup>1315</sup>.

---

<sup>1313</sup> CREUZET. M., *Los cuerpos...*, *op. cit.*, pp. 103-111.

<sup>1314</sup> SÁNCHEZ AGESTA. L., *Principios de Teoría...*, *op. cit.*, p. 174.

<sup>1315</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La participación...*”, *op. cit.*, pp. 211-226.

Teológico, escribe Vallet, en cuanto que la creación como obra de Dios no es uniforme ni homogénea sino plural y unitaria, la unidad se encuentra en la conjunción armónica (dentro del orden natural) de la diversidad, por ello la totalidad sólo puede entenderse como diversidad ordenada<sup>1316</sup>. En este sentido, piensa Vallet, que los cuerpos intermedios es la peculiar forma de manifestarse esa pluralidad social al tiempo que su ordenación armónica por medio del Derecho y un Estado (entendido como sociedad de sociedades) no es sino la imitación o traslación de la obra divina al orden social<sup>1317</sup>. Por esto, considera Vallet que también encontramos su fundamento metafísico, en cuanto es imitación de la naturaleza resulta absolutamente indispensable percibir claramente el orden natural y su derivación social, pues, el arte imita la naturaleza (*ars addita naturae*)<sup>1318</sup>.

El fundamento antropológico lo encuentra Vallet en la necesidad de los cuerpos intermedios como agregados naturales de la sociabilidad humana, desde los cuales ha de desarrollar su apetito de sociedad y orientar su conducta<sup>1319</sup>. Es decir, estamos de nuevo, ante la idea de naturaleza de las cosas ya presente en Aristóteles y Tomás de Aquino, para quienes sólo aquello que favorece y media en la consecución del fin último de todo ser ha de ser considerado natural. De este modo, el concepto de naturaleza que

---

<sup>1316</sup> *Ibidem*, p. 212. *Vid.*, DONOSO CORTÉS J., “*Carta al director de la Revue des deux mondes*”, recogido en *Obras Completas*, Tomo II, edit. Editorial Católica, Madrid, 1946, p. 637.

<sup>1317</sup> *Ibidem*, p. 213.

<sup>1318</sup> *Idem*. VALLET utiliza aquí una expresión perteneciente a ELIAS DE TEJADA y que ha gozado de gran aceptación en la doctrina iusnaturalista.

<sup>1319</sup> *Ibidem*, pp. 216-218.

examinamos es un concepto móvil y criteriológico, pues, en cuanto orden es posible la extracción de una serie de criterios<sup>1320</sup>. Es por ello que la naturaleza humana no debe ser examinada desde la perspectiva atomista de los contractualistas del siglo XVII que tratan de disgregar al hombre de toda sociedad para construir un hombre nuevo sea desde sus pasiones egoístas (Hobbes), desde su apetito de propiedad y libertad (Locke), o – finalmente – desde la óptica de una utópica igualdad construida sobre el mito del buen salvaje (Rousseau)<sup>1321</sup>.

Precisamente, observa Vallet que estos cuerpos tienen un fundamento axiológico y teleológico en cuanto son derivación de este orden natural, que como hemos tenido la ocasión de analizar conjuga ontología y criteriología, en cuanto ordenación de las cosas hacia sus fines (criteriología) y en cuanto que la naturaleza de cada ser es ese mismo ser una vez acabado su proceso de realización (ontología). Por ello, los cuerpos intermedios se presentan como el medio adecuado para la realización del apetito de sociedad humano, es decir, que todo hombre para su plena realización necesita de la coexistencia vital con sus semejantes, en cuya virtud, va forjando sus convicciones, valores y aprehensiones<sup>1322</sup>. Pero, piensa Vallet que en la inserción en sociedad el hombre no sólo encuentra las pautas axiológicas desde las cuales orientar su conducta social, sino que paralelamente alcanza

---

<sup>1320</sup> Cfr. *Supra.*, 52-64.

<sup>1321</sup> En este sentido, merece especial atención el trabajo de VILLEY. M., “*La formation de la pensée...*”, *op. cit.*, p. 656.

<sup>1322</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*La participación...*”, *op. cit.*, pp. 219-22.

el sentido del deber para con los demás, es decir, un cuerpo de deontología resultante de su pertenencia al grupo social del que manan naturalmente las élites y con ellas la autoridad social. Siendo así, los cuerpos intermedios presentan también un fundamento deontológico<sup>1323</sup>.

Finalmente, observa Vallet un fundamento existencial en la organización por cuerpos intermedios derivado del sentimiento de arraigo existencial que se despierta en todo ser humano al formar parte necesaria de una comunidad de vida (familia, iglesia, municipio; etc). De este modo adquiere pleno sentido la vida humana, en cuanto enriquecimiento mutuo del ser y la comunidad. Como vemos, Vallet se sitúa en el extremo contrario al existencialismo individualista que observa la comunidad como el agregado artificial y patológico que asfixia al individuo.

C) Cuerpos intermedios: libertad, autoridad, participación y principio de subsidiariedad.

Escribíamos al comienzo de este epígrafe que una de las notas esenciales de los cuerpos intermedios era la necesidad de que gocen de las libertades, autoridades y competencias que se corresponden con su actuación. Este punto es en el pensamiento político de Vallet especialmente importante, porque le sirve para evaluar las distintas posiciones que se han desarrollado

---

<sup>1323</sup> *Ibidem*, pp. 222-224.

a favor de los cuerpos intermedios y observar qué elementos – por el contrario – han impedido su justa configuración.

Efectivamente, hemos escrito que el hombre no es un ser aislado cuyo desarrollo se halle técnicamente dirigido desde las premisas del poder político, al contrario el hombre es un ser social que se desarrolla naturalmente a través del contacto con sus semejantes y por medio de su inserción social en diferentes grupos. Sólo de este modo, considera Vallet, el hombre puede realizarse plenamente y alcanzar su verdadera autonomía o libertad. Es decir, que frente a la moderna idea de libertad que se articula en la personificación del Estado moderno como el ente liberador de la opresión regia – concepto revolucionario – o capitalista – concepto socialista – se nos presenta otra concepción de libertad no abstracta, tampoco quimérica, como resultado de una dialéctica entre sociedad y Estado. Frente a la libertad nacida de la ilustración como cualidad de todo ser humano y su vocación a la acción garantista del Estado, se presentan como antagónicas, para Vallet, todo un conjunto de libertades concretas dimanantes de los diferentes grupos en los que se inserta el ser humano y que se configuran como frenos o barreras a la acción estatal<sup>1324</sup>.

Esta idea es expresada cristalinamente por el marqués de la Tour du Pin, al escribir: “...dentro de la nación, el hombre y la idea de libertad iba unida

---

<sup>1324</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Opciones a favor...*”, *op. cit.*, pp. 5-8.

*a las libertades públicas; no se hablaba de libertad sino de libertades. En lugar de ser una abstracción de donde todo puede engendrarse menos un beneficio cierto, la libertad era una idea concreta que se formulaba a través de derechos y costumbres. El príncipe juraba conservarlas y mantenerlas; el pueblo le prestaba, en compensación, juramento de fidelidad y cada uno se sentía suficientemente libre: el monarca en su trono, el magistrado en su Tribunal, el señor en su feudo, el mercader en su tienda, el artesano en su taller, el labriego en su manso...<sup>1325</sup>”.*

Sin embargo, como ha hecho notar recientemente Dalmacio Negro, hoy a medida que se va extendiendo la estatalidad se va consolidando el privilegio político de mandar a una capa creciente de subordinados, es decir, se burocratiza el poder al tiempo que se extiende por todo el territorio y va absorbiendo todos los poderes dispersos en la sociedad<sup>1326</sup>. Es por ello que, como dice Negro Pavón, la obediencia ha dejado de ser una cuestión de fidelidad para convertirse en una lealtad “*ex lege*”<sup>1327</sup>.

En este sentido, Vallet ataca a las corrientes uniformizantes que reivindicando cada vez más derechos denominados “sociales” están sobrecargando las potestades del Estado y socavando los sólidos cimientos desde los que se edifica la auténtica libertad entendida como prerrogativas

---

<sup>1325</sup> TOUR DU PIN. M., *Hacia un orden social cristiano*, edit. Cultura Española, Madrid, 1936, p. 345.

<sup>1326</sup> NEGRO PAVÓN. D., *Gobierno y Estado*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia Iuris, Barcelona-Madrid, 2007, p. 41.

<sup>1327</sup> *Ibidem*, pp. 42-43.



de los grupos humanos y sociales frente a las acciones del Estado<sup>1328</sup>. Porque, como nuestro autor escribe: “*Es una realidad, que la experiencia confirma, que el individuo sólo defiende su libertad frente al Estado a través de esas entidades menores, llámeselas cuerpos sociales básicos, cuerpos intermedios o, conforme la nomenclatura de Tocqueville, cuerpos secundarios*”<sup>1329</sup>”.

Razón ésta, que me hace recordar las líneas del filósofo Hauriou cuando nos previene del error de considerar al gobierno parte de la sociedad, pues el gobierno político no es sino la reacción contra un estado de cosas preexistente, mientras que los grupos sociales son elementos esenciales de la sociedad<sup>1330</sup>. Considera Hauriou que la sociedad tiene un proceso de liberación muy simple para evitar este error y es la proliferación de organizaciones llamadas a disputarse un mismo individuo. De modo que oponiéndose una a otra son protegidas una de otra<sup>1331</sup>.

Vallet es consciente de la necesidad de este pluralismo social representado por los grupos o cuerpos intermedios como complejos de libertades, pero no considera que realmente exista una tensión dialéctica

---

<sup>1328</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Opciones a favor...*”, *op. cit.*, p. 5.

<sup>1329</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El hombre ante el totalitarismo*”, recogido en *Más sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1979, p. 396.

<sup>1330</sup> HAURIOU. M., *La science sociale traditionnelle*, col. Cours de sciences sociales, ed. Librairie de la société du recueil general des lois et des arrêts, Paris, 1896, p. 371.

<sup>1331</sup> *Ibidem*, p. 370.

entre ellos y la autoridad política. Si esto sucede es porque se ha equivocado o falseado la naturaleza de lo político<sup>1332</sup>.

De acuerdo con los planteamientos de Vallet, no puede existir dialéctica entre la libertad surgida de la organización por cuerpos intermedios y la autoridad entendida en el sentido realista del término, en la medida que el fin de la primera es el bien y el objetivo de la segunda es el bien común. Es decir, toda libertad sólo puede ser tal en la medida que se oriente hacia el bien deseable, de lo contrario sería libertinaje, por ello las libertades grupales derivadas de la organización social por cuerpos intermedios tienen como finalidad el bien de cada uno de estos grupos. Sin embargo, este bien ha de ser compaginado con el bien de todo el cuerpo, es decir, debe ceder ante un bien mayor que viene a ser el bien común<sup>1333</sup>.

Nos encontramos de nuevo ante la necesidad de conjugar lo múltiple con lo uno, base de la verdadera participación tal y como Vallet la entiende. Llegados a este punto, precisamos que esta relación entre libertad, autoridad y participación supone la necesidad de una comunión armónica a la que sólo puede dar respuesta el Derecho<sup>1334</sup>.

---

<sup>1332</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Libertad-poder-derecho*”, recogido en *Algo sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1972, p. 98.

<sup>1333</sup> *Ibidem*, p. 97.

<sup>1334</sup> *Idem*.

Igualmente, años antes Le Fur nos advertía de que el conflicto entre autoridad y libertad, que subyace en el fondo de todo Derecho, no puede resolverse desde los parámetros de la pura técnica jurídica, sino que es más una cuestión de medida o equilibrio entre grupos sociales igualmente necesarios<sup>1335</sup>. En cambio, Le Fur hace un llamamiento a una interacción equilibradora de cada uno de estos grupos como garantía frente a los abusos de cada uno de ellos, de modo similar a como Montesquieu entendió mucho antes las relaciones entre los poderes de la nación<sup>1336</sup>.

Paul Roubier, con una visión diferente, entrega la batuta al Derecho como instrumento realizador del orden social conforme a lo que denomina “el régimen jurídico de coordinación” y el “régimen jurídico de subordinación”<sup>1337</sup>. El primero dirigido a garantizar la libertad e igualdad como bases para el desarrollo de la personalidad, el segundo dirigido a afirmar la autoridad del Estado como grupo principal si bien reconociendo la existencia de otra serie de grupos que sintetizan el interés general. De modo que, en la perspectiva de Roubier, autoridad y libertad se armonizan en la tensión entre coordinación y subordinación<sup>1338</sup>.

La posición de Vallet ante el interrogante acerca de qué papel ha de jugar el Derecho en esta relación entre libertad y autoridad, se puede afirmar

---

<sup>1335</sup> LE FUR. F., “*Du droit individuel au droit social*”, recogido en *Archives du Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, nº 3-4, edit. Sirey, París, 1931, p. 308.

<sup>1336</sup> *Ibidem*, p. 307.

<sup>1337</sup> ROUBIER. P., *Téorie Generale du Droit*, 2ª ed, edit. Sirey, París, 1951, p. 242.

<sup>1338</sup> *Idem*.

que es una posición intermedia entre la posición de Le Fur y la posición de Roubier. Porque, para el primero esta tensión se resuelve por la simple inercia derivada del contrapeso entre los diferentes grupos sociales y en cambio, según Roubier, el Derecho se convierte en una herramienta de planificación social aunque no exento de ciertas garantías.

Siendo así, Vallet afirma que el Derecho sería una herramienta de mediación entre esta libertad (inherente a los grupos sociales) y la autoridad (del Estado como sociedad de sociedades), orientado por la pauta del bien común. Es decir, supone la afirmación de la existencia de un orden (*natura rerum*) que trasciende al propio dinamismo social y que viene marcado por los fines que le son naturales a todas las formas de vida en comunidad (bien común) y la necesidad del Derecho como instrumento de realización de este orden. El conocimiento de este orden corresponde a la ciencia del derecho y su realización al arte de lo bueno y equitativo<sup>1339</sup>.

Sólo desde estas premisas se puede comprender el carácter funcional y ontológico que juega en Vallet el principio de subsidiariedad como manifestación de la naturaleza de las cosas. Puesto que, una vez más, la reivindicación de este principio no es sino reivindicar la parcela de libertad necesaria a cada grupo para la consecución de los fines que le son propios, así como la necesidad de auxilio para el caso de que uno de estos grupos

---

<sup>1339</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Libertad-poder...*”, *op. cit.*, p. 97.

devenga incapaz para alcanzarlo, lo que no es sino una derivación del orden natural de las cosas<sup>1340</sup>.

En definitiva, de acuerdo con Vallet, no existe dialéctica entre libertad y autoridad, porque ambas van dirigidas al bien propio del cuerpo. Si bien, la relación entre autoridad y libertad ha de ser orientada adecuadamente para evitar su degeneración en un libertinaje anárquico o en una forma totalitaria de ordenación social, y esta orientación la realiza el Derecho<sup>1341</sup>.

El Derecho, como orden que trasciende al poder, ha de ser el reflejo del orden natural y, en la medida de lo posible, su mejora (*ars adita naturae*). Este orden natural de las cosas y sus fines nos marca la existencia de un principio de ordenación funcional, que el Derecho ha de recoger y materializar en el orden social: el principio de subsidiariedad.

Pues, como escribe el propio Vallet: “*el principio de subsidiariedad se inserta en la esfera del orden natural ínsito en las cosas por Dios en su obra creadora*”<sup>1342</sup>.

---

<sup>1340</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El principio de subsidiariedad*”, recogido en: AAVV, *De la geometría legal-estatal al redescubrimiento del derecho y de la política. Estudios en honor de Francesco Gentile*, edit. Marcial-Pons y Fundación Elías de Tejada, Madrid-Barcelona, 2006, p. 406.

<sup>1341</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Libertad-poder...*”, *op. cit.*, p. 98.

<sup>1342</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El principio...*”, *op. cit.*, p. 403.

No obstante, aún nos queda otro elemento del compuesto para comprender perfectamente cuál ha de ser la adecuada equidistancia entre autoridad y libertad en una organización social fundada en cuerpos intermedios, sin duda este elemento es la “participación”. Habíamos definido, siguiendo las reflexiones de Vallet, la participación con anterioridad como interacción entre lo múltiple y lo uno, como un equilibrio donde lo múltiple no absorbiese a lo uno, ni lo uno homogeneizase lo múltiple<sup>1343</sup>.

Como precisa Vallet: *“la verdadera participación, como armonía de lo múltiple con lo uno, requiere diversidad de competencias: en la unidad superior, en cada comunidad inferior y en cada elemento de la pluralidad que las constituye. Y esta diversidad de competencias las determina dinámicamente el principio de subsidiariedad...”*<sup>1344</sup>. Es por ello, que *“el principio de subsidiariedad y la participación social se implican recíprocamente y se deben entrelazar para sostenerse mutuamente”*<sup>1345</sup>.

Esta implicación ha sido continuamente defendida por la doctrina pontificia en múltiples encíclicas papales, nosotros referimos aquí por su precisión la encíclica *Mater et Magistra* de Juan XXIII (51-53):

---

<sup>1343</sup> Cfr. *Supra.*, p. 479.

<sup>1344</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“El principio...”*, *op. cit.*, p. 406.

<sup>1345</sup> *Ibidem*, p. 405.

*“Sigue, no obstante, en pie y firme en la filosofía social aquel gravísimo principio inamovible e inmutable: como no se puede quitar a los individuos y darle a la comunidad lo que ellos pueden realizar por su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden, quitar a las comunidades menores o inferiores lo que ellas puedan hacer y proporcionar, y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos no absorberlos<sup>1346</sup>”.*

En conclusión, a mí parecer “libertad”, “autoridad” y “participación” forman un círculo representativo del dinamismo social, donde la equidistancia la marca el Derecho desde las premisas del principio de subsidiariedad. Se trata de un orden social ascendente de órganos sociales, como escribe Vallet, de menor y más simple a mayor y más complejo. Ascende en la medida que determinados fines no pueden ser alcanzados por comunidades simples, obedeciendo a la misma razón a la que obedece la sociabilidad humana – es decir la naturaleza de las cosas –<sup>1347</sup>.

En consecuencia, escribe Vallet: *“el Estado no es una comunidad de individuos, sino una sociedad de sociedades, en la cual la sociabilidad*

---

<sup>1346</sup> Siendo así, encontramos las palabras de Pio XI en *Quadragesimo anno*, Leon XIII en la encíclica *Rerum Novarum* o, incluso, el manifiesto *Gaudium et spes* del Concilio Vaticano II.

<sup>1347</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*El principio...*”, *op. cit.*, p. 406.

*humana se desarrolla escalonadamente de modo natural, sin que las formas más elevadas deban absorber a las inferiores sino complementarlas para el logro de los fines que éstas por si solas no alcancen*<sup>1348</sup>”.

Siendo así, Vallet distingue dentro del principio de subsidiariedad dos aspectos del mismo, uno positivo y otro negativo: el aspecto negativo del mencionado principio impone el deber de no intervenir de las comunidades superiores en aquellos asuntos o materias que pueden ser realizadas adecuadamente por un determinado cuerpo social; y el aspecto positivo impone el deber de ayuda o “subsidio” de la comunidad superior para el caso de que el cuerpo social menor devenga transitoriamente incapaz para alcanzar los fines que le son propios, en este caso la intervención de la comunidad superior será exclusivamente transitoria y con la finalidad de restaurar esta capacidad perdida nunca para asumirla permanentemente<sup>1349</sup>.

También es posible diferenciar un aspecto dinámico y un aspecto estático del principio de subsidiariedad, tal y como realiza Creuzet al identificar el aspecto dinámico del principio de subsidiariedad con la función supletoria que han de realizar las comunidades de mayor rango y el aspecto estático del estudiado principio como la situación jerárquica de las

---

<sup>1348</sup> *Idem.*

<sup>1349</sup> *Ibidem*, p. 407. *Vid.*, CREUZET. M., *Los cuerpos...*, *op. cit.*, p. 74.



comunidades o cuerpos intermedios, determinante de su labor de auxilio o ayuda<sup>1350</sup>.

Esta misión o vocación de ayuda lleva a M. Creuzet a afirmar que sólo serán cuerpos intermedios aquellos que se configuren de abajo a arriba como construcciones vitales de la sociedad, pues, como afirma este autor, *“la vida está en el mecanismo armonioso de la función supletoria de las diversas células sociales”*.

En consecuencia el principio de subsidiariedad se confirma como el último requisito esencial de la propia definición o existencia de un de cuerpo intermedio, en tanto, el dinamismo vital y supletorio inherente a los cuerpos intermedios no puede serles dado desde fuera, sino que se ha de entender como órganos dotados de vida y configuración propias<sup>1351</sup>. Es decir, el carácter subsidiario de los cuerpos sociales intermedios se presenta como razón de ser que determina su propia existencia.

---

<sup>1350</sup> CREUZET. M., *Los cuerpos...*, op. cit., p. 75. *“Función supletoria y orden jerárquico de los cuerpos intermedios están íntimamente vinculados. El orden jerárquico supone disposiciones armoniosas, conforme a la complejidad de lo real...*

*... La función supletoria es, si se quiere, el aspecto dinámico del principio de subsidiariedad, mientras que el orden jerárquico es su aspecto estático...*

*... En realidad, la determinación estática del lugar de cada cuerpo intermedio en el orden social es, al mismo tiempo, la determinación dinámica de la función de ayuda, de <<subsidium>>, que ejercerá en relación con los que están colocados por debajo de él. Porque esta es su razón de ser”*.

<sup>1351</sup> *Ibidem*, p. 99. *“Están dotados de vida propia; esta vida no puede serles dada desde el exterior, por el estado o por cualesquiera otros cuerpos sociales”*.

Hasta tal punto un adecuado entendimiento del principio de subsidiariedad es requisito de la existencia del cuerpo social – como entiende Creuzet – que la autonomía de cada cuerpo deviene fundamental para la realización de los fines que le son propios, tanto externamente (no intromisión de los poderes públicos) como interiormente (libertad de iniciativa). De forma que, continuamos con la lectura de Creuzet, si esta autonomía se encuentra falseada o viciada – como puede ocurrir cuando se entrega al Estado la organización y desarrollo de los cuerpos intermedios, así como, cuando existe una planificación abusiva dentro de estos grupos – no se puede hablar con propiedad de cuerpos intermedios<sup>1352</sup>.

D) Tendencias y experiencias históricas en la organización por cuerpos intermedios.

A continuación, detallaremos las principales líneas o corrientes a favor de la organización por cuerpos intermedios explicando, al hilo de su exposición, los argumentos presentes en la obra de Vallet sobre su real adecuación al modelo tradicional y realista defendido en su obra.

Con esta intención ya encontramos un artículo en el año 1977 publicado en la Revista de Occidente y suscrito por R. Nisbet que nos ofrece un buen punto de partida. El profesor Nisbet considera que existen cinco líneas

---

<sup>1352</sup> *Ibidem*, p. 96.

fundamentales de pensamiento dirigidas a proteger el orden social de la acción política<sup>1353</sup>, estas serán:

- La línea conservadora: en Francia representada por De Maistre, Bonald, Lamennais, Le Play, y, en España en las figuras de Balmes y Donoso Cortés.
- La línea liberal que intenta reivindicar la primacía de lo social, de lo local, de lo voluntario y de la descentralización, en la que cita a Lacordaire, Montalembert, Tocqueville, Humbolt, Mill y Acton.
- La línea radical de los anarquistas, expuesta por Prodhon, Bakunin y Kropotkin.
- Líneas próximas entre sí, como la de los fundadores del movimiento cooperativista y de los sindicalistas de fines del siglo XIX, así como los socialistas gremiales.
- En último lugar, las reflexiones de pensadores pluralistas políticos próximos entre sí, como Figgs, Maitland, Otto von Gierke y Leon Diguít.

De estas líneas mencionadas por Nisbet, Vallet crítica fundamentalmente la posición anarquista de Proudhon, porque, según nos

---

<sup>1353</sup> NISBET. R., “*La restauración de la autoridad. I*”, recogido en *Revista de Occidente*, III época, nº 21-22, junio-julio, 1977, pp. 40-57. NISBET. R., “*La restauración de la autoridad. II*”, recogido en *Revista de Occidente*, III época, nº 23-24, agosto-septiembre, 1977, pp. 37-50. *Vid.*, VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Opciones a favor...*”, *op. cit.*, pp. 9-10.

asevera Vallet, su influencia nominalista le hace negar toda trascendencia al hombre (convertido en medida de las cosas) y por ende la sociedad sólo puede ser comprendida en virtud del contrato<sup>1354</sup>.

Vallet, no obstante, recoge el relevo de este estudio histórico de Nisbet e inicia el suyo propio, de este modo, sitúa a mediados del siglo XIX el inicio de la corriente tradicional en España – concretamente – en la obra de Magín Ferrer. Del que nos afirma Vallet, anticipa los rasgos básicos que luego se encontrarán presentes en la doctrina carlista<sup>1355</sup>. Paralelamente, observa Vallet como en Francia se inicia a finales del siglo XIX una tendencia corporativista en la llamada Escuela Social Católica formada por Albert de Mun, Pascal, Antoine, Raul Jay, Henri Savatier, etc<sup>1356</sup>.

De acuerdo con las reflexiones de Vallet estas serían las primeras experiencias acerca del pensamiento corporativista y regionalista en Europa durante el siglo XIX, que serían determinantes, con posterioridad, en el siglo XX de las principales direcciones del pensamiento corporativista. En este siglo, encuentra Vallet cinco ramas principales del pensamiento orgánico:

---

<sup>1354</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., “*Opciones a favor...*”, *op. cit.*, p.10.

<sup>1355</sup> *Ibidem*, p.11.

<sup>1356</sup> *Ibidem*, p. 13.

- La línea foral o histórica del tradicionalismo español, donde Vázquez de Mella se presenta como su máximo baluarte político e intelectual<sup>1357</sup>.
- La doctrina de la *Federation Regionaliste Française* de Charles Brun y la *Action Française* de Charles Maurras<sup>1358</sup>.
- La del círculo católico que formuló los Códigos Políticos de Malinas<sup>1359</sup>.
- La línea corporativista fascista de Mussolini, de la que expresamente afirma Vallet: “*No recogía tradición histórica alguna y se basaba en la actividad económica dentro de la cual entendía que, en el organismo político jurídico del Estado, se integraban como órganos de la economía moderna los sindicatos y corporaciones*”<sup>1360</sup>.
- En último lugar sitúa Vallet la línea liberal representada por Salvador de Madariaga<sup>1361</sup>.

En España al hilo de la doctrina política de Vázquez de Mella se bifurcaron dos direcciones políticas y culturales. Siendo así, Vallet afirma que la dirección cultural estaría representada en adelante por Acción

---

<sup>1357</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>1358</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>1359</sup> *Idem*.

<sup>1360</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>1361</sup> *Idem*.

Española y la dirección política sería encarnada en la posición de José Antonio Primo de Rivera<sup>1362</sup>.

Ahora bien, las tendencias corporativistas y defensoras de la organización por cuerpos intermedios no acaban con el comienzo del siglo XX, sino que es posible citar después de la II Guerra Mundial toda una serie de autores que con mayor o menor intensidad han defendido y fundamentado la organización por cuerpos intermedios, entre ellos cita a Emil Brunner, Paul Roubier, René Savatier, Johannes Messner, Marcel de Corte, Robert Nisbet y Levi Straus<sup>1363</sup>.

Se desprende para el lector al hilo de este recorrido esquemático acerca de las principales líneas del pensamiento orgánico o social, como en la doctrina política valletiana no tienen cabida los postulados autoritarios, liberales y democráticos sobre la organización por cuerpos intermedios. Sólo es posible su adecuada intelección, para Vallet, desde los presupuestos anteriormente estudiados<sup>1364</sup>.

No cabe, en primer lugar, una organización por cuerpos intermedios de cuño autoritario por la sencilla razón que la libertad inherente a estos cuerpos queda ahogada ante la preeminencia de la voluntad estatal, que los

---

<sup>1362</sup> *Ibidem*, pp. 21-22.

<sup>1363</sup> *Ibidem*, pp. 23-27.

<sup>1364</sup> Cfr. *supra*, pp. 452-485.

guía y dirige<sup>1365</sup>. La experiencia histórica nos demuestra el fracaso de la mal llamada democracia orgánica del General Franco<sup>1366</sup>, así como el fracaso del modelo corporativista de Salazar en Portugal.

Tampoco es posible considerar como auténtica la organización por cuerpos intermedios de índole liberal, donde ya encontramos las agudas críticas de Tocqueville como primer ejemplo, pero, también, fundamentalmente, por abandonar la organización social a una suerte de destino económico imperante y técnicamente dirigido<sup>1367</sup>. Es decir, tendente a desembocar en el modelo tecnocrático característico de la modernidad.

La organización social por cuerpos intermedios es igualmente difícil de conseguir realmente con un modelo democrático entendido en el sentido moderno. A este respecto, nos comenta Vallet: *“veo difícil la convivencia de un pluralismo estructural con el régimen moderno de democracia, donde el*

---

<sup>1365</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Opciones a favor...”*, op. cit., p. 28.

<sup>1366</sup> Como ejemplo baste citar el llamado *Fuero del Trabajo* erigido en Ley Fundamental del Estado Español en el 9 de marzo de 1938, donde si bien parece encomendar a la protección del Estado la salvaguarda de la autonomía y libertad de la empresa y pequeños productores (III. 7, IV. 1, XI. 6). En cambio, nos encontramos con disposiciones como las que siguen:

*“Todos los factores de la economía serán encuadrados por ramas de la producción o servicios en sindicatos verticales. Las profesiones liberales y técnicas se organizarán de modo similar, conforme determinen las leyes”* (XIII. 2).

*“El sindicato vertical es una corporación de derecho público que se constituye por la integración en un organismo unitario de todos los elementos que consagran sus actividades al cumplimiento del proceso económico dentro de un determinado servicio o rama de la producción, ordenado jerárquicamente bajo la dirección del Estado”* (XIII. 3)

*“El sindicato vertical es un instrumento al servicio del Estado, a través del cual éste realizará principalmente su política económica...”* (XIII. 5)

*“La ley de sindicación determinará la forma de incorporar a la nueva organización las actuales asociaciones económicas y profesionales”* (XIII. 9)

<sup>1367</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Opciones a favor...”*, op. cit., p. 34.

*poder queda en manos de unos partidos políticos mayoritarios y en un sistema de sufragio libre<sup>1368</sup>”.*

---

<sup>1368</sup> *Ibidem*, p. 37.



#### IV. LA ARMONÍA O NO CONFUSIÓN DE PODERES EN LA OBRA DE MONTESQUIEU: EL ANÁLISIS DE JUAN VALLET.

A) Introducción. El Estado social de derecho: separación de poderes y garantía de los derechos humanos desde la óptica constitucional liberal.

El término Estado de derecho pretende significar que el poder del Estado se encuentra limitado por unas estructuras jurídicas y su fuerza, por tanto, sometida a la autoridad constitucional y al aparato legislativo. Sin embargo, en otro sentido, también Estado de derecho ha de significar que la misión de las leyes es la de proteger y promover los derechos y libertades de los individuos-ciudadanos.

De esta forma, es posible afirmar que el término Estado de derecho gravita en torno a dos ejes fundamentales: la legalidad y los derechos.

Usualmente, se suele afirmar que el Estado de derecho reposa sobre un cuerpo de leyes cuya principal misión es obstaculizar y sujetar el recurso a la violencia, limitar el ejercicio de la fuerza estatal. Igualmente, delimitar la acción estatal y evitar el comportamiento arbitrario y pendenciero del Estado a fin de proteger las libertades de los individuos. En consecuencia, se dice, el Estado de derecho es el Estado de la ley, donde, el poder es canalizado aunque esos cauces sean delimitados por el mismo poder.

Pero, además, el Estado de derecho supone la democracia como forma política de su realización, así como la constitución es la forma jurídica de su realización. Siendo así, se suelen dar dos explicaciones diferentes: por un lado, se afirma, el Derecho descansa en una especie de contrato tácito que hace que por ley, el pueblo sea soberano y que se resume en la obligación de que las leyes emanadas del Estado sean expresión de la voluntad general; por otro lado, es necesario evitar la concentración y confusión del poder legislativo, ejecutivo y judicial, pues éstos deben ser constitucionalmente distribuidos en órganos distintos, de manera que, las funciones de unos y otros han de ser complementarias.

Se nos aparece el fantasma de la explicación rousseauiana del Estado y las previsiones de moderación de Montesquieu, según la tesis liberal, en virtud de la cual, el Estado de derecho entraña la autolimitación del poder por medio de la constitución y las leyes.

En este marco jurídico donde la moderación de la autoridad política proviene de la fe en el legalismo según Rousseau y en el constitucionalismo según Montesquieu, lo trascendente es señalar la misión que han de cumplir las leyes estatales, dentro del marco de la constitucionalidad y que han de ser comandadas por el ejecutivo. Y esto puede ser organizar el espacio público con vistas a la seguridad pública, o bien, que las leyes deben servir al Bien común (contemporáneamente se denomina impropia utilidad

pública), y bien podría ser asegurar la protección de los individuos simultáneamente contra los abusos del poder y contra las agresiones entre ellos.

De manera general, desde Kant, que concibió el derecho como el conjunto de condiciones que hacen posible la coexistencia de la libertad individual con el conjunto de las demás libertades individuales, se dice que la positividad de la ley y del derecho objetivo median en la efectividad de los derechos subjetivos – es decir – se encargan de realizarlos. Dicho de otro modo, los derechos que son definidos, determinados y fijados por la ley son, del mismo modo, protegidos por la ley. Los derechos privados que establece el derecho público estatal son garantizados por la acción pública que tanto les amenaza.

En definitiva, en el Estado de derecho el poder no se manifiesta como una realidad política, es decir, como un instrumento decisorial absoluto y exclusivo (diría Schmitt); se manifiesta como un concepto jurídico, como competencia organizativa, sumiso a sus propias reglas y a sus leyes. Se corresponde a una normatividad formal que, de forma general, tiene la vocación de articular jurídicamente el poder, sujetando su ejercicio sin sacrificarlo, conjugando autoridad y libertad.

Esta viene siendo la explicación más sentida en el pensamiento constitucional moderno, que no expresa otra cosa sino que el modelo liberal de Estado exige el Estado de derecho y su evolución hacia la forma de Estado social como formas jurídicas para su realización.

Ahora nos corresponde desentrañar el misterio de la justicia en el Estado de derecho desde la perspectiva de Vallet, lo que nos supone el esfuerzo de examinar su visión de la separación de poderes como clave en la explicación del constitucionalismo liberal, para, más adelante, juzgar la evolución del Estado de derecho desde los ojos de nuestro autor. Finalmente, se intentará dar una respuesta a los problemas que se acaban de presentar como introducción.

#### B) La separación de poderes: Génesis del constitucionalismo moderno.

Acabamos de examinar de qué modo, a mi parecer, el Estado de derecho descansa en su visión constitucionalista en la autolimitación del poder por medio de su organización trimembre, sin embargo, es necesario para su plena comprensión remontarnos al siglo XVIII cuando el Barón de la Brède dedicó unas líneas para la posteridad del pensamiento político: “*es necesario que por la propia disposición de las cosas <<le pouvoir arrête le pouvoir*<sup>1369</sup>>>, *el poder sujete al poder*”.

---

<sup>1369</sup> MONTESQUIEU. *De l'esprit de la loi*, edit. Librairie Garnier frères, Vol. II, París, 1927, cap. XI, IV, 2 ap. 1.

Aquí se encuentra el principio desde donde germinará en sucesivas construcciones doctrinales el constitucionalismo moderno y con él, el denominado Estado de derecho. Veamos cuál es la interpretación del clásico bordelés por nuestro jurisconsulto total Vallet de Goytisolo.

#### 1. El espíritu de las leyes desde la óptica valletiana.

Gracias a su estudio *Montesquieu: leyes, gobiernos y poderes* nuestro autor consiguió el premio Montesquieu de la academia de Burdeos en el año 1986, luego, se trata de una interpretación autorizada del pensamiento político de uno de los autores más influyentes en la construcción del Estado de derecho. Sin embargo, en este estudio Vallet se mantiene fiel a su método propiamente escolástico, es decir, el empleo de los textos clásicos para explicar el presente. De ahí que no resulte extraño encontrar en sus líneas el diálogo fluido entre Montesquieu, Tomás de Aquino, Aristóteles y otros autores más modernos como Tocqueville, Donoso Cortés, Pompidou, etc.

Se aprecia en este trabajo una preocupación hondísima por alcanzar la quinta esencia del pensamiento del filósofo bordelés y así trasladarlo a los tiempos presentes. Es decir, Vallet, investiga los temores, pasiones y fobias de Montesquieu con una sagacidad sólo al alcance de los eruditos para, de este modo, hallar las enseñanzas prácticas yacentes en la magna obra como

eminente jurista que él es. No nos debe sorprender el hecho de que en esta obra encontremos pormenorizado y glosado el pensamiento de Montesquieu acerca de la religión, del método, de la naturaleza de las cosas, de los cuerpos intermedios, del sentido de las leyes, de la no confusión de poderes, etc.

Antes de comenzar con el análisis propiamente dicho de la no confusión de poderes en Montesquieu, resulta necesario observar que Vallet aprecia cierta similitud entre las tipologías de las leyes señalada por Montesquieu y los tipos de ley señalados por Tomás de Aquino. Vallet llega a esta conclusión del análisis de un fragmento del espíritu de las leyes donde Charles de Secondat escribe: *“las leyes son las relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas y, en ese sentido, todos los seres tienen sus leyes; la Divinidad tiene sus leyes; el mundo natural tiene sus leyes; las inteligencias superiores al hombre tienen sus leyes; las bestias tienen sus leyes; el hombre tiene sus leyes.*

*Estas leyes responden a una razón primera y son las relaciones que existen entre ella y los diferentes seres, y las relaciones de esos diversos seres entre sí<sup>1370</sup>.*

---

<sup>1370</sup> *Ibidem*, Vol. I, cap. I, ap 1.

Observa Vallet la existencia de una correlación con la visión tomista de la ley, sea ésta entendida como principio activo que regula y mide, o como relación de medio a fin, de donde se sigue que toda inclinación al fin puede llamarse ley<sup>1371</sup>. También, ha sido observado este dato por Goyard Fabre<sup>1372</sup>.

Sin embargo no se agota, a juicio de Vallet, la influencia tomista en esta concepción compendiada de las leyes, sino que cuando Montesquieu nos escribe acerca de la ley natural, la ley de la luz natural, las leyes que informan las sociedades políticas o las leyes derivadas de la cosa misma; en realidad, está refiriéndose con diferentes palabras a la trilogía tomista de la ley<sup>1373</sup>. Donde más claro se ve la influencia tomista, a juicio de Vallet, es en la especial relación que existe entre la “*loi nature*” y la “*loi lumiere naturelle*”, pues, mientras la primera serían las situaciones impuestas por la naturaleza, la segunda se trasluce en el deber de obrar concorde con esta situación, deber impuesto por la propia razón, lo que es un razonamiento propiamente escolástico<sup>1374</sup>.

---

<sup>1371</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, *op. cit.*, p. 143.

<sup>1372</sup> GOYARD-FABRE. S., *La philosophie du droit de Montesquieu*, edit. Librairie C. Klincksieck, París, 1973, p. 83. “*no cabe duda que las leyes humanas, de una parte son prescriptivas y ordenan conductas; pero, de otra, producen unos resultados, imponen unas conductas, tienen unos efectos que vienen a constituer el aspecto fenoménico de la ley, a cuyo examen Montesquieu dedica especialmente su obra*”.

<sup>1373</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, *op. cit.*, p. 153-160. De este modo entiende Vallet que la ley natural tomista se puede encontrar en las “relaciones de equidad” anteriores a toda ley escrita o en la relación de la “*loi nature*” con la “*loi de la lumiere naturelle*”, la ley divina o eterna en la “ley que mana de la razón primera”, las “leyes que informan las sociedades políticas” serían las leyes humanas tomistas

<sup>1374</sup> *Ibidem*, p. 156.

Finalmente, considera Vallet que la relación existente entre las leyes que informan las sociedades políticas y las leyes derivadas de la cosa misma, esconde la relación tomista entre el Derecho positivo y el Derecho Natural. Siendo así, el Derecho Natural, a juicio de Vallet, sería la ley deducida de la cosa misma o razón que gobierna todos los gobiernos y cada gobierno, si bien esto ha de concretarse en cada comunidad conforme a las relaciones: de la naturaleza y el principio de gobierno establecido, de los caracteres del país y sus habitantes, adecuación con el orden de las cosas acerca de las que se establecen<sup>1375</sup>.

Ciertamente estas interpretaciones de la doctrina de Montesquieu nos presenta al filósofo bordelés imbuido en la doctrina del Doctor de la Iglesia, pero, Vallet reconoce que estas influencias son sólo parciales, pues, en Montesquieu conviven explicaciones aristotélico-tomistas con explicaciones mecanicistas, no siendo fácil distinguir en qué momento se está ante uno u otro molde de pensamiento<sup>1376</sup>. Ocurre así con el empleo del término naturaleza de las cosas por Montesquieu, respecto del cual nos escribe Vallet: *“Cuando Montesquieu narra como historiador o como sociólogo, limitándose a comprobar hechos, se observa, a veces, que emplea la expresión naturaleza de las cosas como causa eficiente para la conservación del gobierno de que se trate, despojándola de toda teleología y de todo orden naturalmente ínsito. Y si se expresa como filósofo o como*

---

<sup>1375</sup> *Ibidem*, pp. 158-173.

<sup>1376</sup> *Ibidem*, p. 188.



*jurisconsulto, al examinar la naturaleza de las cosas, no la reduce a la res extensa, a las cosas materiales, sino que la observa en su pleno significado clásico, rico de contenido, para concluir lo que es justo o para determinarlo y concretarlo específicamente<sup>1377</sup>”.*

Finalmente, otra visión valletiana de la obra del Barón de la Brède está referida a los juicios históricos de Montesquieu, pues, durante años se ha discutido acerca de si el filósofo bordelés llegó a conocer la obra de Vico y su *Scienza Nuova*. Para Vallet no hay duda de que el bordelés conoció y estudió la obra de Vico como prueba las pertenencias de su biblioteca, pero, no considera Vallet que el sentido último de la obra de Vico fuera completamente asimilado por Montesquieu.

Porque mientras Vico observó un decurso ético del desarrollo, cenit y decadencia de los pueblos en su visión de una historia ideal y eterna, cuyo conocimiento podía ser virtualmente asequible al ser humano en tanto causa segunda de ese orden (*certum*) pero cuya verdad era inasequible (*verum*). En cambio, para Montesquieu la historia es sólo un jardín botánico de donde extraer los principios de cada gobierno y construir una filosofía de la legislación, pero, Vallet piensa que la filosofía de la historia queda sin coronar<sup>1378</sup>.

---

<sup>1377</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>1378</sup> *Ibidem*, p. 408.

En suma, para Vallet, la obra de Montesquieu está cargada de influencias de muy distinto signo y en algunos momentos pudiera resultar paradójica la convivencia de filosofías tan distantes, como la convivencia de la teleología aristotélica-tomista con el mecanicismo hobbesiano. Sin embargo, es el carácter ambivalente y erudito del filósofo bordelés lo que dota de cierta unidad y coherencia al conjunto de su obra, aunque esté llamado a pasar a la historia por la supuesta separación trimembre del poder<sup>1379</sup>.

#### 1.1. La necesidad de sujetar el poder en el análisis del Espíritu de las leyes.

Vallet percibe claramente que el objetivo último de la obra de Montesquieu es evitar que el modelo de Estado francés degenerase en una tiranía<sup>1380</sup>, pero, observa distintas soluciones según se trate de una u otra forma de Estado. Así de nuevo, a juicio de Vallet, Montesquieu conjuga su visión mecanicista con su visión orgánica, pues, emplea el método mecanicista para examinar el modelo inglés y observar de qué manera los contrapesos institucionales sujetan el ejercicio del poder y, en cambio, emplea el modelo de pensamiento orgánico para examinar la Francia de su tiempo y cómo ejercen esta función los poderes intermedios subordinados y dependientes<sup>1381</sup>.

---

<sup>1379</sup> *Ibidem*, pp. 219-243.

<sup>1380</sup> *Ibidem*, pp. 258-264.

<sup>1381</sup> *Ibidem*, pp. 373-383. Siendo así VALLET piensa que MONTESQUIEU conjuga el carácter mecanicista de los contrapesos y controles constitucionales para evitar la confusión de poderes y el elemento orgánico propio del Estado mixto – imperante en la época – por

Textualmente escribe Vallet: *“El señor de la Brède creía que el despotismo en una monarquía podía evitarse con la solución de los poderes intermedios subordinados con su influencia moral y el peso social de las costumbres, usos y hábitos vividos. Pero, consideraba que el contrapeso mecánico de los poderes era indispensable en cuanto existieran cuerpos legislativos, pues sabía que también cabía el despotismo en los regímenes parlamentarios, pues, éstos podrían legislar despóticamente haciendo leyes tiránicas, llegando hasta la propia corrupción y no hay libertad si el poder ejecutivo es confiado a cierto número de personas del cuerpo legislativo...”*

*En la monarquía pura pero moderada por poderes intermedios subordinados y dependientes del monarca, le basta a Montesquieu que esté asegurada la independencia de la función judicial<sup>1382</sup>”.*

Sin embargo, a pesar de la existencia de numerosos estudios que inciden sobre la importancia de estos “poderes intermedios” en la obra de Montesquieu, el devenir histórico le ha deparado mejor suerte a la visión mecanicista extraída del modelo inglés de monarquía. Pues, como Vallet advierte, no se trata en el modelo inglés de auténticas fuerzas sociales sino,

---

medio del principio medieval tardío de la autonomía de la justicia. En Francia se realizaba por medio de los cuerpos intermedios y en Inglaterra por la relación compartida entre la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes.

<sup>1382</sup> *Ibidem*, pp. 378-379.

más bien, de instituciones políticas que se contrapesan entre sí evitando la confusión de los poderes<sup>1383</sup>.

Es precisamente el análisis de la Constitución de Inglaterra el que ha trascendido en las interpretaciones revolucionarias del *Espíritu de las Leyes* de Montesquieu, descuidando el análisis de los cuerpos intermedios dependientes a los que acude el filósofo bordelés para el caso francés.

Sin embargo, no se han interpretado del mismo modo las previsiones de moderación y no confusión de poderes en la obra de Montesquieu. Vallet recogiendo las impresiones de Eisenmann, observa dos interpretaciones posibles acerca de la denominada separación de poderes<sup>1384</sup>.

- a) La interpretación política del siglo XIX en virtud de la cual la doctrina contenida en el *Espíritu de las Leyes* se compone de dos principios irreductibles, muy diferentes, que intervienen sucesivamente para resolver otro problema.

Primer principio. No es admisible que dos de los tres poderes y menos aún los tres, se ejerzan por un solo órgano; por tanto no

---

<sup>1383</sup> *Ibidem*, p. 374. “Y a este respecto resulta interesante comparar lo que el Barón de la Brède dice en el capítulo IV del libro II acerca de los poderes intermedios, subordinados y dependientes del soberano, y lo que expone en el capítulo VI del libro XI acerca de la Constitución de Inglaterra. ¿Muestra en aquél el remedio adecuado para evitar que en Francia su monarquía degenerase en despotismo? ¿Ofrece en éste un modelo al que podría tenderse, o al menos un acicate para volver al gobierno gótico?”

<sup>1384</sup> *Ibidem*, pp. 390-392.

cabe que un solo órgano ejerza dos poderes, y menos aún los tres, ni que ninguno de los tres órganos sea idéntico a ninguno de los otros dos.

Segundo principio. Se refiere a la atribución del poder supremo, del que quedan excluidos los titulares de la función de juzgar y que sólo atañe al parlamento y al monarca o al gobierno. Sólo los órganos ejercientes de las funciones legislativa y ejecutiva son órganos políticos y el problema está en su atribución. Montesquieu al tratar de la Constitución de Inglaterra, distribuye el poder legislativo entre la cámara aristocrática y el monarca, requiriendo que se pongan de acuerdo, aunque sólo sea para no interponer el veto. No hay separación, sino contrapeso, balanceo y contrabalanceo.

- b) La interpretación jurídica del siglo XX, según la cual, los tres poderes estatales – legislativo, ejecutivo y judicial – son absolutamente independientes y perfectamente aislados; pues, respectivamente corresponden a unos órganos, que serían: 1. En número de tres órganos o de grupos de órganos; 2. Absolutamente distintos; 3. Que ejercerían cada cual uno de los tres poderes en su totalidad, es decir, tendría su monopolio, su señorío y posesión sin reservas; 4. Cada uno de los cuales

ejergería su función con plena independencia, al abrigo de toda influencia de cada uno de los otros dos; 5. La función de cada órgano no será revocable por ninguno de los otros dos; 6. Tampoco ninguno tendrá derecho ni medio para impedir a los otros el ejercicio de su actividad, ni para obligarle a ejercerla; 7. No habrá relación alguna directa entre los titulares o participantes de un poder con los de los otros.

La pregunta lógica que nos debemos realizar es cuál de estas posturas resulta más acorde, según Vallet, con las ideas del filósofo bordelés.

De acuerdo con la visión de nuestro autor la interpretación política del siglo XIX es la más correcta y lo fundamenta en dos principios generales<sup>1385</sup>:

- a) Que el ejercicio de los poderes legislativo y ejecutivo no deben estar acumulados en una misma persona u órgano; o bien que, en caso de tenerlos reunidos en un monarca se canalice su ejercicio a través de poderes intermedios subordinados y dependientes con suficiente eficacia ideológica.

---

<sup>1385</sup> *Ibidem*, p. 391.

- b) Que la función judicial no la deben ejercer quienes tengan el poder legislativo o ejecutivo, e, incluso, en las monarquías moderadas por poderes intermedios, el rey debe dejarlo a sus súbditos.

Vallet ve en estos dos principios extraídos de la obra de Montesquieu una orientación teleológica triple: a) impedir el despotismo o tiranía; b) salvaguardar la libertad política entendida como la sumisión leyes estables; c) hacer que impere la justicia<sup>1386</sup>. Como afirma Vallet: *“pues, se trata de evitar que no haya libertad, que alguien tenga la fuerza de un opresor, y que quienes ejerzan el poder puedan destruir a cada ciudadano por sus voluntades particulares”*<sup>1387</sup>.

Sin embargo, no es esa la única posición mantenida por Montesquieu, porque si bien se ocupa del juego de contrafuerzas institucionales en la monarquía constitucional inglesa es sólo como alternativa a la solución tradicional francesa, es decir, para el caso de que las tradiciones y fuerzas sociales del antiguo régimen francés devengan nulas ante las nuevas circunstancias políticas.

Ahora bien, por otro lado, también, es posible extraer del conjunto de su obra uno de los principios políticos más importantes de los últimos tres

---

<sup>1386</sup> *Ibidem*, p. 403.

<sup>1387</sup> *Idem*.

siglos, que Montesquieu halló en la tradición inglesa y francesa y que los revolucionarios del siglo XVIII tomarían como máxima: “es la fuerza del derecho la que garantiza la libertad”<sup>1388</sup>.

Siendo así, como veíamos al principio, esta fuerza del derecho como garante de la libertad fue observada por el barón de la Brède en el contrapeso de las instituciones políticas británicas, pero, para el caso francés la potencialidad del derecho como límite al despotismo se traducían en la fuerza y existencia de los poderes intermedios subordinados y dependientes.

Como ha hecho notar Simone Goyard los cuerpos intermedios en la obra de Montesquieu son, por su propio oficio, las fuerzas necesarias de moderación y orden, asumiendo el rol de un órgano de control constitucional, son estos cuerpos los portadores de la fuerza del derecho<sup>1389</sup>.

Vallet observa, igualmente, la importancia que para el caso francés alcanzan los poderes intermedios, de modo que: son estos cuerpos sociales los que se erigen como límite a los caprichos del rey y salvaguardan las leyes fundamentales del reino frente a las leyes regias. Su existencia se debe

---

<sup>1388</sup> GOYARD-FABRE. S., *La philosophie du droit de Montesquieu*, edit. Libraire C. Klincksieck, París, 1973, p. 159.

<sup>1389</sup> *Ibidem*, pp.158-160.



al reino y por ello son límites del capricho real, es más, son ellos mismos – estos cuerpos – la expresión del orden fundamental de un reino<sup>1390</sup>.

Aquí, pienso que la visión de Montesquieu traspasa el mecanicismo propio de la separación de poderes lockianos para el régimen inglés y abre el camino a una suerte de observación sociológica-política del reino de Francia para hallar los productos orgánicos resultados de la propia naturaleza de la nación francesa. Lo cual, años más tarde descubriría De Maistre en su ensayo sobre el principio generador de las constituciones políticas al expresar que la fuerza de la constitución se contiene más en la fuerza de las circunstancias y las instituciones que la levantan, que en la letra de sus postulados<sup>1391</sup>.

De ahí la enorme ambivalencia del pensamiento de Montesquieu que ha sido utilizado tanto por los ideólogos revolucionarios como por los tradicionalistas confesos. Vallet de Goytisoló no es ni lo uno ni lo otro<sup>1392</sup>, sin embargo, critica el hecho de que Montesquieu no hubiera percibido netamente la fuerza social de los cuerpos intermedios y se centrara sólo en su potencialidad política, por ello el bordelés no llega realmente a

---

<sup>1390</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, op. cit., pp. 342-344. Vid., GOYARD-FABRE S., *La philosophie du droit de Montesquieu*, op. cit., p. 150.

<sup>1391</sup> DE MAISTRE. J., “*Essai sur le principe generateur des Constitutions politiques*”, recogido en *Plan d’un nouveau équilibre en Europe*, edit. Cattier, París, 1859, pp. 365-368.

<sup>1392</sup> VALLET debe gran parte de su ideario político al modelo orgánico y tradicional de Estado, pero no se trata de un pensador radicalmente tradicionalista como J. BALMES y DONOSO CORTÉS.

comprender la importancia vital de los cuerpos intermedios como medios de participación ciudadana<sup>1393</sup>.

En suma, considero que en Montesquieu hallamos dos explicaciones diferentes con una misma orientación teleológica: evitar el despotismo. Con esta finalidad Montesquieu analiza cómo en Inglaterra, habiendo desaparecido las instituciones tradicionales del gobierno gótico, el despotismo es frenado por una suerte de contrapesos institucionales (la doctrina de la no confusión de poderes). En cambio, al examinar Francia, donde las instituciones sociales tradicionales aún perviven, Montesquieu orchestra una propuesta netamente tradicional a favor de un estado mixto sustentado sobre los poderes intermedios subordinados y dependientes<sup>1394</sup>.

En este último caso la defensa de los cuerpos intermedios por Montesquieu se realiza a favor de un modelo mixto de aristocracia, democracia y monarquía, como ha sabido ver Simone Goyard, pues no todos los cuerpos intermedios tienen la misma fuerza y potencia política, los

---

<sup>1393</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, op. cit., p. 408.

<sup>1394</sup> En este sentido se puede apreciar como en España esa limitación del poder era también interpretada en una suerte de Estado mixto, como prueba el discurso de DONOSO CORTÉS que transcribimos: “Señores, yo creo que no hay más que un medio de gobierno para todas las naciones, y ese medio es reunir en un solo punto todos los elementos constitutivos de la nación que se trata de gobernar. En España para gobernar, se necesita reunir en un solo centro todos los elementos constitutivos de la nación española. ¿Y cuáles son estos elementos? La Religión, la Monarquía y la Democracia; un partido que no sea al mismo tiempo monárquico, religioso y democrático, no puede gobernar bien. Un partido que no reuniera ninguno de estos principios, no podría existir siquiera; y los partidos que no reúnan alguno o algunos de estos principios, pero no todos, serán unas veces gobernados y otras gobernantes, unas vencidos y otras vencedores”. DONOSO CORTÉS. J., “La reforma constitucional”, recogido en *Obras Completas*, Tomo II, edit. Editorial Católica, 1946, p. 20.

verdaderos guardianes de la libertad son: nobleza, clero, parlamento y ciudades<sup>1395</sup>. Reflexión que Vallet también acoge como hemos visto<sup>1396</sup>.

### C) El poder judicial en el *Espíritu de las Leyes*.

De acuerdo con la interpretación valletiana de la obra de Montesquieu uno de los grandes errores que se pueden percibir en la lectura del barón de la Brède es el referente a la delimitación del poder judicial, del cual nos dijo Montesquieu que se trata de un potestad – por así decirlo – nula e invisible<sup>1397</sup>. Para Vallet esta afirmación de que la potestad de juzgar es invisible o nula, no quiere decir la inexistencia de la función de juzgar sino su verdadera independencia, es decir, que no se ha de tratar de un poder político. Ha de ser independiente del poder legislativo y del ejecutivo, que si son verdaderamente potencias políticas, salvo los casos excepcionales exigidos por la naturaleza de las cosas<sup>1398</sup>.

Contrariamente a la opinión asentada en la doctrina política y en numerosos manuales de Derecho Político, situando a Montesquieu en el frente de la línea de batalla contra la independencia del poder judicial, basándose en la afirmación de que el juez debe ser la boca de la ley<sup>1399</sup>; Vallet descubre que esta afirmación sólo adquiere sentido en la obra del

---

<sup>1395</sup> GOYARD-FABRE. S., *La philosophie du droit de...*, op. cit., p. 152-156.

<sup>1396</sup> Cfr., *supra*, p. 522. nota 1381.

<sup>1397</sup> MONTESQUIEU. *De l'esprit de la...*, op. cit., XI,VI, 13 y 14.

<sup>1398</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes...*, op. cit., pp 424-426.

<sup>1399</sup> MONTESQUIEU. *De l'esprit de la...*, op. cit., XI,VI, 49, ap. 1.

filósofo bordelés si la referimos a los juicios penales y por delitos especialmente graves, es más, nada más lejos del pensamiento de Secondat que un cuerpo de jueces sometidos a los caprichos de la potencia legislativa o ejecutiva, pues, de esta forma se abre de nuevo el camino al avance del despotismo<sup>1400</sup>.

No obstante Vallet nos aclara cuando las afirmaciones de Montesquieu referidas a la potestad de juzgar – que en este asunto no es especialmente sistemático – son hechas para el control y castigo de los juicios por delitos y cuando como modo de organización y limitación del poder. Siendo así, Vallet vincula la temporalidad de los tribunales y que sea ejercida esta potestad por personas sacadas del pueblo, a los juicios penales y concretamente a la devoción de Montesquieu por el juicio por jurado; en cambio, cuando Charles de Secondat nos recuerda que la potestad de juzgar ha de ser invisible o nula, para Vallet, es una clara exhortación a la independencia de los tribunales como medio de contener al despotismo<sup>1401</sup>.

Sin embargo, no se puede realizar esta independencia de la función judicial sin observar el modelo de gobierno de cada nación, lo que está en clara consonancia con el espíritu de sociólogo de Montesquieu. Vallet, lo percibe nítidamente y concluye que según el barón de la Brède la función judicial recae en grupos distintos según se trate de un modelo de monarquía

---

<sup>1400</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B, *Montesquieu, Leyes,...*, *op. cit.*, p. 425.

<sup>1401</sup> *Ibidem*, pp. 422-425.

moderada por cuerpos intermedios o de un régimen parlamentario según el modelo inglés.

En el primer caso, la función de juzgar recae en las jurisdicciones señoriales y eclesiásticas, y el depósito de las leyes (garantía de su cumplimiento por el rey) en los parlamentos provinciales, de modo que los tribunales no son sino manifestaciones concretas del poder limitativo y de control de los cuerpos intermedios<sup>1402</sup>.

El modelo parlamentario, diversamente, ante la inexistencia de verdaderos cuerpos intermedios se exigen mayores controles y recelos, de manera que la potestad de juzgar no es fuerza política ni constituye cuerpo intermedio vinculado al monarca, por tanto es invisible y nula<sup>1403</sup>.

Una vez más se observa cómo establece Montesquieu una perspectiva orgánica para Francia y una visión mecanicista para Inglaterra, lo que en general permite la comprensión de la obra en conjunto y que Vallet recoge con claridad expositiva.

D) La posición personal de Vallet acerca de la potencia jurisdiccional.

---

<sup>1402</sup> *Ibidem*, p. 422.

<sup>1403</sup> *Ibidem*, pp. 424-426.

Vallet concluye que: “*la necesidad del concierto de equilibrio y contrapeso de fuerzas sociales y políticas es concretada, a juicio de Montesquieu, sólo para cada uno de los poderes ejecutivo y legislativo y de ambos entre sí, mientras que es esencial que la potestad de juzgar eliminada como poder político, sea independiente de los dos poderes realmente políticos y de las fuerzas que los integran*<sup>1404</sup>”.

De hecho, piensa nuestro autor, las advertencias de Montesquieu dirigidas a evitar el advenimiento del despotismo están dirigidas a la necesidad de que cada poder político realice la función que le es propia de acuerdo con la orientación teleológica de cada uno de ellos, y, en este panorama, la función judicial escapa de las fuerzas políticas al encontrarse teleológicamente orientada a la búsqueda de la justicia. Así sólo serían potencias políticas la legislativa y ejecutiva al estar ordenadas a la configuración y perfección de la comunidad, en cambio la potestad judicial orientada a la justicia escapa de esa potencialidad política<sup>1405</sup>.

Ahora bien, con esto hemos sintetizado la posición de Vallet en su interpretación de la obra de Montesquieu, pero aún nos queda saber de qué manera entiende Vallet la separación de poderes. Desde luego, las

---

<sup>1404</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “*La separación, no confusión o contrapeso de poderes y la independencia de la función judicial en la perspectiva de Montesquieu*, recogido en: MEDINA MORALES D., coord., *División de poderes*, edit. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997, p. 59.

<sup>1405</sup> *Ibidem*, pp. 59-61.

interpretaciones de Montesquieu en Vallet no hacen pasar desapercibido el amor de nuestro autor hacia una visión orgánica de la convivencia social.

En definitiva, queda de manifiesto que mientras Montesquieu navega entre las aguas del mecanicismo inglés y el organicismo tradicional, Vallet navega al flujo de la visión orgánica de la sociedad y su constitución natural. Por ello, si en Montesquieu la ambigüedad queda superada, una vez que sabemos cuándo se trata del modelo mecánico o del modelo orgánico. Es cierto que en Vallet esta operación de depuración no es necesaria, pues, resulta manifiesta su apuesta intelectual por el modelo orgánico de organización de la convivencia.

En consecuencia, Vallet se aleja del mecanicismo de la obra del bordelés para asimilar plenamente el contrapeso de los cuerpos intermedios como potencia social plena, extremo que Montesquieu no supo nunca percibir plenamente por considerarlos subordinados a la potencia ejecutiva del monarca. Vallet piensa que, conforme a la naturaleza de las cosas, la potencialidad social de los cuerpos intermedios puede sujetar la potencia política, conjugándose armónicamente autoridad y libertad (representación y participación)<sup>1406</sup>.

---

<sup>1406</sup> Cfr. *Supra.*, p. 494-506.

De este modo, desemboca Vallet en un auténtico modelo orgánico de equilibrio vital de poderes, este sólo es posible mantenerlo en la medida que los cuerpos intermedios funcionen como tales y que se respete el principio de subsidiariedad como principio rector de la vida política<sup>1407</sup>.

## V. EL TRIÁNGULO TECNOCRACIA-MASIFICACIÓN-TOTALITARISMO.

### A) Introducción.

Vallet, longevo notario, ha tenido la suerte de observar en sus más de cuarenta años la evolución de España y sus gentes, especialmente en Madrid, de modo que, conociendo la realidad de lo jurídico más allá de lo que está escrito, eleva su diagnóstico por encima de las disensiones leguleyas y examina con crítica perspicacia jurídica la evolución social inherente a lo jurídico.

Nuestro autor no siente especial interés por el examen ideológico del Derecho ya que su atención se centra en el examen real de lo jurídico, por ello no es su obra un ejemplo de reflexiones partidistas, ni su pensar lo jurídico queda imbuido en lo ideológico. Al contrario, él observa la anterioridad de lo jurídico a lo ideológico. Principalmente, achaca a toda ideología la carencia de una visión certera de lo social, al preterir la

---

<sup>1407</sup> *Idem.*



orientación teleológica de toda conducta política por la unilateralidad del fin aglutinante, que es el partido.

En Vallet, sus reflexiones no se agotan en el periclitado debate acerca de la Derecha o Izquierda, en cambio, nos ofrece el autor la crítica certera de una progresiva fagotización de lo social en lo ideológico.

Sólo desde esta perspectiva adquirida en su continuado contacto con la cambiante realidad española, se puede explicar que prescindiera de los debates de escuela política habituales y centre su atención en el problema central, esto es, hacia dónde se dirige nuestro sistema político liberal.

Como pensador tradicional su principal preocupación es el hallazgo de un orden objetivo inherente a las comunidades humanas – dentro de sus particularidades genuinas – y no tratar de construirlas conforme fines prediseñados por la óptica ideológica asumida consciente o inconscientemente. Si bien, dedica buena parte de sus artículos y ponencias a la crítica de las ideologías con variadas razones, lo cierto es que coinciden todas sus reflexiones en remarcar el error de explicar lo social desde la imagen prediseñada del fin elegido, en lugar de hallar la orientación teleológica de la vida en comunidad y desde ahí hacer política.

En este sentido su punto de partida para analizar la nueva realidad política, se encuentra en discernir qué modelo de organización es exigido por las mutaciones liberales de la realidad política, qué idea de hombre es manejada en las construcciones políticas modernas, qué ideología subyace en el modelo de Estado actual y cuáles son las posibles alternativas tradicionales a esta nueva realidad.

El modelo de Estado de derecho hunde sus raíces – como hemos escrito – en la paternidad de Rousseau y Montesquieu, así mismo, acabamos de examinar cómo la obra de Montesquieu no responde unilateralmente a los postulados liberales, sino más bien a un intento por frenar el despotismo que amenazaba Europa en la época del barón de la Brède. La asimilación liberal de Montesquieu sólo pudo realizarse por una afortunada mezcla de los postulados lockeanos de la separación de poderes y de la dialéctica mecanicista de los contrapesos pensada por el filósofo bordelés para el caso inglés.

Si bien Montesquieu al concebir el Estado como un complejo de poderes sujetos por la fuerza del Derecho prepara el camino a la doctrina del Estado de derecho, de modo que la virtud del Estado vendrá determinada por los contrapesos de las potencias o fuerzas políticas.

Junto a esta creciente juridificación del Estado se produce la legitimación política del mismo al concebirlo como “voluntad general” (Rousseau), de manera que la estatalidad quedaba consolidada jurídica y políticamente. Ahora bien, además resultaba necesaria la legitimación ética del Estado y para ello, se encontró el perfecto auxilio del Derecho natural racionalista que ya había investido al Estado como pontífice de los derechos subjetivos del individuo<sup>1408</sup>.

Aparece un nuevo eje de la gravitación del Estado de Derecho, esto es, los derechos. El derecho del Estado se presenta como vehículo de protección de las libertades individuales contra el poder y reposa sobre la explicación filosófica: cada persona es titular de derechos sagrados e inviolables que manan de la dignidad moral de la persona y que preceden a la forma política del Estado, pero, han de ser formulados jurídicamente por éste.

El Estado debía, entonces, conjugar su acción uniformizante con aquellos derechos individuales que se jactaba de proteger, surge la doctrina de Kant y el binomio derecho objetivo-derecho subjetivo, es decir el derecho objetivo existe para hacer posible los derechos subjetivos<sup>1409</sup>.

---

<sup>1408</sup> VILLEY resume en muy pocas palabras el pensamiento del Derecho natural racionalista con las siguientes palabras: “*la nature nous dote de pouvoirs, de ces pouvoirs que nous appelons droits – la nature nous dote de pouvoirs, de ces pouvoirs que nous appelons droits*”. Vid., VILLEY. M., *Leçons d’Histoire*, op. cit., p. 158.

<sup>1409</sup> VILLEY nos da de nuevo la llave de esta explicación, de manera que las exigencias del individuo son la fuente de los derechos subjetivos, que deben ser analizados por el jurista y

Porque Kant concibió el derecho como el conjunto de condiciones que hacen posible la coexistencia de la libertad individual con el conjunto de las demás libertades individuales. En consecuencia se afirma que la positividad de la ley y del derecho objetivo median en la efectividad de los derechos subjetivos – es decir – se encargan de realizarlos. Dicho de otro modo, los derechos que son definidos, determinados y fijados por la ley son, del mismo modo, protegidos por la ley. Los derechos subjetivos son garantizados por la acción pública que tanto les amenaza.

Llegados a este punto, sólo restaba considerar el poder judicial como una potencia política más del Estado y al servicio de sus leyes, es decir, como un contingente más del ejército burocrático para cerrar el círculo y justificar ética y ontológicamente el Estado como modelo político “*ad aeternitatis*”.

Quizás la última etapa en este recorrido se encuentre en la especial vocación ética del Estado (en respuesta a los horrores de la Segunda Guerra Mundial) como realizador y garante de los derechos fundamentales del individuo, misión ante la que surgen nuevos problemas en torno a la delimitación de la actividad estatal y que nos ha situado de nuevo ante la problemática de una necesaria redefinición del Estado.

---

el legislador con el fin de determinar los derechos de cada cual. *Vid.*, VILLEY. M., *Leçons d'Histoire, op. cit.*, pp. 161-163.

Efectivamente, la garantía de los denominados Derechos Humanos se convierte en un nuevo factor definitorio del modelo constitucional liberal, de modo que el Estado de derecho sólo puede ser considerado como tal en la medida que de satisfacción a este catálogo de derechos subjetivos y colectivos. Es decir, el Estado de derecho nacido de las postrimerías de la Segunda Guerra Mundial, implica de por sí el adjetivo “social” añadido.

Ahora bien, al hilo de esta realidad surgen dos problemas fundamentales que cuestionan la validez de este armazón jurídico. El primero surge del debate ideológico, clásico en nuestros días, entre derecha e izquierda. De modo que el Estado de derecho se presenta como realización del liberalismo, pero, simultáneamente como realización del socialismo, si esto es llevado al límite el Estado de derecho se presenta como un concepto ambivalente y contradictorio. ¿Dónde está la verdad ideológica del Estado de derecho en su dimensión liberal o en su dimensión socialista? ¿Será el Estado de derecho la síntesis de la dialéctica ideológica o, simplemente, será un mito? ¿Es posible que estemos presentes ante otro tipo de ideología subyacente en el Estado de derecho?

Otro problema del Estado de derecho se presenta, más acuciante si cabe, para los filósofos modernos y es la interrogante acerca de la raigambre filosófica del modelo de hombre que sustenta a este Estado. Está claro que

no se trata del sujeto pensante de Descartes, tampoco parece ser el individuo aislado que consiente la vida con los otros, tampoco es el hombre concebido como un elemento vivo de una sociedad entendida como yuxtaposición o agregación de formas más pequeñas de sociedad. No, no son estos los modelos de hombre que maneja el Estado de derecho actual.

Si bien, es cierto, el molde del pensamiento estatal maneja un concepto del hombre concebido como individuo, pero, no en una suerte de coexistencia consentida sino en una forma de coexistencia crediticia o sinalagmática. Es decir, el hombre legalmente convencido de su condición de beneficiario de la acción estatal, se siente en la necesidad de reclamar, cada vez con más urgencia, la acción paternalista del Estado sobre su propia vida y ésta es su forma concreta de existencia en sociedad. De seguir siendo así, hemos de concluir que el molde de hombre manejado por el Estado social y de derecho es el hombre masa.

B) La posición tradicional.

Sinceramente, no descubriremos nada nuevo con el análisis de este modelo, porque ha sido trazado a grandes rasgos en los epígrafes anteriores, pues, de manera cierta, es el modelo de convivencia social al que Vallet se adscribe decididamente. En España destacan como defensores de esta forma política una amplia gama de autores, muchos de ellos carlistas otrora, hoy

nostálgicos de una España que nunca llegó a ser<sup>1410</sup>. En Francia este modelo ha tenido sus representantes más ilustres en las figuras de Le Fur, Roubier, Hauriou, De Maistre, Bonald, Le Play, etc. También se observa en Brasil con las obras de Galvao de Sousa, en Bélgica en la obra de Marcel de Corte, etc.

Es posible señalar un cuerpo de doctrina común a tanta diversidad de autores, lo que nos da un ejemplo de su coherencia como escuela. En general, el tradicionalismo es un movimiento intelectual y político de la era moderna que nace con ella y en contradicción con ella; la doctrina tradicional está constituida por la defensa del orden moral<sup>1411</sup>, político y social tradicional de las naciones europeas, es un movimiento consciente por su oposición a la Revolución francesa y más generalmente al proyecto político moderno<sup>1412</sup>.

Precisamente, es la contrarrevolución su momento más decisivo, pues, es entonces cuando se forjan las bases fundamentales de su doctrina, que se construye como un cuerpo de doctrina crítica a los postulados

---

<sup>1410</sup> La Fundación Ignacio Larramendi ha conseguido cerrar un trabajo compendiado de la vida y obra de los tradicionalistas, carlistas y polígrafos españoles, que se puede observar en su página web: <http://www.larramendi.es/bvirtuallarramendi.htm>.

<sup>1411</sup> Destaca en este aspecto la fe católica de todos sus seguidores, que resalta en la utilización de la doctrina pontifical como respaldo moral de sus disertaciones, acerca del hombre y la sociedad.

<sup>1412</sup> RAYNAUD. P. y RIALS. S., *Dictionnaire de philosophie politique*, edit. Puf, París, 1996, p. 115.

revolucionarios. Precisamente, por ello defiende una idea de hombre y de sociedad en manifiesta contradicción con las ideas revolucionarias<sup>1413</sup>.

Destaca en esta corriente la crítica al modelo democrático liberal, al que se acusa de someter la verdad a la voluntad de la mayoría y desembocando, por tanto, en el relativismo más absoluto: absolutista por la fuerza impositiva de la mayoría y relativista porque toda opinión merece el mismo valor. Se considera imposible la identidad democrática entre gobernante y gobernados, y, se encomienda la constitución democrática basada en los cuerpos intermedios, es decir, democracia orgánica al fin y al cabo<sup>1414</sup>.

Se acoge un modelo corporativista de representación fundado en la propia naturaleza del hombre como ser social y político, pero, en armonía con la necesidad de una representación política de la totalidad, en unas cortes bicamerales. Criticando, manifiestamente, los denominados modelos corporativos surgidos de la experiencia italiana y alemana, donde el

---

<sup>1413</sup>ELÍAS DE TEJADA. F., *La monarquía tradicional, op. cit.*, pp. 127-128. Explica el maestro ELÍAS DE TEJADA para el caso español, pero, perfectamente trasladable al resto de casos europeos que: “*La revolución que es Europa fúndase sobre dos hechos cardinales: la idea del hombre como ser abstracto y la concepción mecanicista del ordenamiento político. A ellas contraponen el pensamiento tradicional español la idea del hombre concreto como ser histórico y la concepción del ordenamiento político como conjunto orgánico de posiciones vitales concretas...*”

<sup>1414</sup>LE FUR. L., “*La démocratie et la crise de l’Etat*”, recogido en *Archives de Philosophie du Droit*, edit. Sirey, París, 1934, pp. 7-49.



corporativismo no es sino el subterfugio que oculta la extensión del poder ejecutivo como poder de control social<sup>1415</sup>.

Actualmente, el tradicionalismo político ha sido marginado por las propias circunstancias históricas, pues, sus grandes representantes surgieron al hilo de los cambios políticos revolucionarios de Europa. Toda vez que la Revolución y el liberalismo consolidaron su triunfo el tradicionalismo permanece sólo como una crítica religiosa<sup>1416</sup> y filosófica<sup>1417</sup> a la modernidad. En consecuencia, ha perdido la relevancia política que tuvo en Europa y la importancia sociológica que alcanzó como movimiento de reacción a los cambios revolucionarios.

C) Vallet y el triángulo tecnocracia-masificación-totalitarismo.

---

<sup>1415</sup> BRETHER DE LA GRESSAYE. J., “*La représentation professionnelle et corporative*”, recogido en *Archives de Philosophie du Droit*, op. cit., pp. 58-98. “*Nosotros no ocultamos nuestra preferencia por una transformación del Parlamento en el cual los principales grupos sociales serían representados, concurrentemente con el cuerpo general de los ciudadanos.*

*Pero, pensamos que esta renovación del Parlamento debiera ser acompañada a la institución de un Consejo Nacional Económico gobernado por leyes económicas votadas por el Parlamento, para dirigir la economía bajo la autoridad del Gobierno y de las Cámaras, guardianes del interés general y, en fin, para controlar las decisiones interiores de las corporaciones y arbitrar los conflictos que pudieran producirse entre ellos.*

*Si adoptamos esta conclusión, no es por vía de un eclecticismo, sino, porque ellas nos parece, dentro de su complejidad, ser conforme a la realidad y respetar el lugar o posición de cada uno de los elementos de la sociedad moderna”.*

<sup>1416</sup> Destaca en este aspecto la nostalgia del amor hacia una Europa unida o hermanada en una misma fe cristiana, por la que continuamente se clama el regreso.

<sup>1417</sup> El tradicionalismo queda, de este modo, reducido a ser un cuerpo de doctrina filosófica que abraza la tradición realista aristotélico-tomista frente a las construcciones filosóficas modernas. Por eso no es extraño que muchos de sus seguidores hayan sido tachados de tardíos escolásticos.

Vallet observa la evolución del Estado liberal desde una perspectiva realista, conforme a su convicción metódica, ello supone la aceptación como naturales de toda una amalgama de fines sobre los cuales se ha de construir la vida en sociedad.

Yo pienso que esta orientación teleológica de la actividad estatal supone un intento de liberarnos de la contaminación ideológica y doctrinal del “*aparatus*” para reivindicar su carácter de medio al servicio de la esencia humana. En este sentido, pienso que en la actualidad se tiende a considerar el Estado como un ente natural, dotado de existencia propia y justificado en sí mismo, al que se pretende trasladar categorías propiamente humanas como la voluntad o el interés, lo que supone considerar al Estado como un sujeto y no como la “sociedad de sociedades” al servicio del hombre.

Debido a esta razón, no creo que esta visión realista de la evolución estatal suponga un anacronismo, carente de utilidad práctica, sino que, más bien, desde esta perspectiva realista y clásica es posible devolver las categorías políticas a su lugar, ponerlas en orden y empezar a evaluar qué ha sido de ellas en ese tiempo, en el que las hemos dejado a la suerte de un uso libérrimo.

La orientación teleológica de la convivencia social ha sido abordada en numerosas ocasiones a lo largo de este estudio, de modo que hemos afirmado hasta la extenuación el Bien común como fin aglutinante de toda acción pública, pues, es el Bien aglutinante de todos los demás bienes particulares y sociales<sup>1418</sup>, como la justicia es la virtud que engloba a todas las demás debido a su carácter medible y prudente, del mismo modo el Bien común es la justicia de la conducta estatal, su virtud, precisamente por su carácter medible y prudente. Esa es la razón de que desde la Grecia de Aristóteles se considere el Bien común como pauta de la justicia del género social.

Vallet, como hemos visto a lo largo de este trabajo, no desconoce la importancia central del Bien común, pero en su obra, más allá de las disertaciones filosóficas acerca de su naturaleza, ontología o cognoscibilidad, lo fundamental es el uso del Bien común como elemento crítico de juicio de la acción pública. Lo que, en definitiva, no supone sino aceptar su naturaleza esencialmente finalista, en tanto meta hacia la que conducir la acción pública<sup>1419</sup>.

---

<sup>1418</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, op. cit., p.120. “Por otra parte, como la sociedad política soberana, el Estado, es la coronación de otras sociedades humanas, que la sociabilidad del hombre produce para la realización de sus fines, el bien común en la sociedad política debe completar los de las demás sociedades inferiores y naturales sin absorberlas. Lo cual delimita el ámbito en que el Estado debe desenvolver su poder, y perfila el denominado principio de subsidiariedad”.

<sup>1419</sup> *Ibidem*, pp. 118-120.

Perdida la visión del Bien común por el Estado y centrando su atención sobre el desarrollo económico indefinido y el bienestar material de los ciudadanos, el Estado pierde su imparcialidad y se reafirma como creador único y monopolizador del Derecho<sup>1420</sup>.

Precisamente será en nuestro autor esta visión clásica de la conducta estatal la que le permite liberar la finalidad propia de todo conjunto social de su contaminación utilitarista, gregaria y homogénea.

Vallet, en definitiva, observa la evolución del Estado liberal en los últimos tres siglos – desde el prisma teleológico aristotélico y tomista – para concluir que existe una unión existencial de tres fenómenos comunes en todo Estado liberal. Estos fenómenos o acontecimientos que se han producido paralelamente al progreso y desarrollo del modelo liberal de Estado son: masificación, tecnocracia y totalitarismo, sin que exista un orden de prelación causal entre uno y otro<sup>1421</sup>. Dicho de otro modo, el ser gregario necesita de la existencia de un todo homogéneo y ese todo homogéneo necesita de una dirección técnica, más figurativamente el ganado necesita del rebaño y el rebaño del pastor.

Por esta razón, de lo que se trata ahora es de determinar cómo el ciudadano se transforma en ganado, la sociedad en rebaño y de qué forma la

---

<sup>1420</sup> *Ibidem*, p. 122.

<sup>1421</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.* p. 275.

dirección de lo social queda reducida al pastoreo, según la visión de Vallet de Goytisolo.

Para que el nuevo modelo de pastoreo de la vida social se realice eficientemente, no sólo se necesita de un ganado manso, sino también de unos cerebros capaces de ordenar este ganado e impulsarlo hacia esa racionalización estatal de la vida en sociedad y la vida económica, surge entonces para Vallet: la tecnocracia<sup>1422</sup>.

Vallet define la tecnocracia como: *“Una operatividad-racionalizadora y cuantificadora del Estado respecto de la sociedad, que se extiende por todos los ámbitos y que tiende a conducirle al totalitarismo<sup>1423</sup>”*.

La tecnocracia encierra para Vallet la dominación del hombre y su entorno: supone la racionalización del espíritu, así como la cosificación de la vida que queda orientada hacia el artificio del bienestar material. El dominio de las cosas y el dominio del espíritu son las dos grandes áreas de actuación tecnocrática<sup>1424</sup>.

---

<sup>1422</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., *“El hombre ante ...”*, op. cit., p. 372. *“la asunción por el Estado de todas las funciones sociales imponiendo su mecanización, dirigidas centralmente por unos cerebros capaces de ordenarla e impulsarla del modo más perfecto, necesariamente se tecnocratiza. Domina la nueva clase de los tecnócratas que pone en práctica la racionalización de la sociedad masificada”*.

<sup>1423</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., *“Tecnocracia”*, recogido en *Más sobre temas de hoy*, op. cit., p. 335.

<sup>1424</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, op. cit., pp. 165-222.

Se dan determinadas circunstancias en el triunfo del modelo tecnocrático, que Vallet entiende subyacen en todo modelo tecnocrático y son características del cambio ideológico de la modernidad:

- El Estado pasa a ocupar la posición de un dios ordenador de la vida en sociedad, pues, al considerar la sociedad como producto del Estado, rechaza la visión del hombre como naturalmente dispuesto a la comunidad y toda trascendencia al Estado<sup>1425</sup>.
- El Estado pasa a absorber todas las instituciones y sociedades menores en las que el hombre se inserta naturalmente, las nuevas serán formas centrípetamente dirigidas desde arriba por el Estado<sup>1426</sup>.
- La alienación total del individuo a la voluntad general encarnada por el Estado<sup>1427</sup>.
- La tecnificación del trabajo, de la dirección de masas, de la economía, de la presión fiscal, de la inflación, etc<sup>1428</sup>.

Vallet comprende que la evolución del modelo liberal ha degenerado en una suerte de modelo de dirección de masas, principalmente a causa del auge del adjetivo social en el Estado. En este sentido considera que la

---

<sup>1425</sup> VALLET DE GOYTISOLO, J., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, op. cit. p. 275.

<sup>1426</sup> *Idem.*

<sup>1427</sup> *Idem.*

<sup>1428</sup> *Idem.*

evolución de las socialdemocracias tiende a un desenlace totalitario, literalmente dice: “*Cuando exigimos del Estado que nos entregue nuestra ración de bienestar, confundiéndonla con la libertad, le ayudamos a que nos imponga el totalitarismo*”<sup>1429</sup>.

Considera Vallet que cuando se confunde la libertad con la situación del “*ganado bien alimentado y cuidado*”, soportaremos cuantas restricciones y límites nos imponga ese deseo de abundancia, como ganado manso y obediente que es la masa<sup>1430</sup>, estaremos a la espera del pasto al que nos guíen<sup>1431</sup>.

El nuevo “hombre masa” es caracterizado por Vallet por cuatro notas fundamentales: a) desarraigo; b) segmentación; c) pérdida del sentido de la realidad; y d) condicionalidad de su actividad a los designios de los imperantes<sup>1432</sup>.

- a) El desarraigo, escribe Vallet: “*religioso, que aísla al hombre de su origen y su fin trascendente; intelectual, producida por la pérdida del sentido de lo real, y*

---

<sup>1429</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “*En torno a la libertad*”, recogido en *Más sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1979, p. 57. En el mismo sentido encontramos el pensamiento de GALVAO DE SOUSA, *Vid.*, ALBERT MARQUEZ. J., *Hacia un Estado corporativo de justicia*, edit. Atelier, Barcelona, 2010, p. 157.

<sup>1430</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*”, *op. cit.*, p. 303. “*Así vemos la masa como una muchedumbre solitaria, en expresión de RIESMAN, que sólo camina al unísono y se pone en marcha movida por sentimientos explotados por sus agitadores que le inculcan ideales abstractos y apetencias materiales*”.

<sup>1431</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “*En torno a la libertad*”, *op. cit.*, p. 54.

<sup>1432</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J., *Metodología de la Ciencia Expositiva y...*, *op. cit.* p. 276.

*existencial, en su relación con las cosas, con el propio medio geográfico, con los semejantes, a contar desde la familia y el medio social en que se convive, y de las raíces que le unen con las generaciones anteriores, de las que ha recibido tradiciones y costumbres*<sup>1433</sup>”.

- b) La segmentación que es el resultado de la homogeneización del todo social, de una sociedad organizada mecánicamente desde el poder. El hombre queda sólo ante el poder, desprovisto de comunidades desde la que proyectar su dimensión social y la realización de sus fines<sup>1434</sup>.
- c) La pérdida del sentido de lo real, pues, como escribe Vallet: *“en una sociedad masificada y mucho más si es tecnocráticamente educada y teledirigida, lo que está en el aire, en los medios masivos de comunicación, es lo que nos sirve de pauta*<sup>1435</sup>”. Considera Vallet imprescindible *“recuperar el sentido de la realidad, el sentido del orden natural, de la jerarquía de valores, los principios del derecho natural, conjunto de verdades que una razón sana puede descubrir <<mediante la meditación sabia y prudente del orden de los seres y las cosas>>*<sup>1436</sup>”.

---

<sup>1433</sup> *Idem.*

<sup>1434</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*”, *op. cit.*, p. 307.

<sup>1435</sup> *Ibidem*, p. 299.

<sup>1436</sup> *Ibidem*, p. 301.



- d) La condicionalidad de toda actividad individual o colectiva a la supervisión, dirección y autorización del Estado. Como escribe Juan Vallet: *“Pedimos todo al Estado; a él acudimos siempre que nos falta algo para obtenerlo de su omnipotencia. Olvidamos que el Estado nada puede devolver a la sociedad si previamente no se lo ha distraído a ella. Pero ese olvido, o mejor aquella fe en el Estado, nos ata nuestra iniciativa y responsabilidad”*<sup>1437</sup>.

Pero ante ese nuevo modelo de hombre social, se exige también de un nuevo modelo de derecho, surge entonces lo que Vallet denomina “derecho de masas”: un derecho legislado sin raigambre filosófica e histórica, de carácter proteccionista y directivo, coercitivo y totalitario.

Escribe Vallet: *“El moderno derecho de masas se presenta como un derecho nuevo. Un derecho que no puede ser creado por las costumbres de un pueblo, ni brotar de abajo hacia arriba, pues, dado el carácter amorfo de la masa, ha de ser un derecho legislado, emanado del poder público, que atiende a la dirección y a la protección de la masa.*

*Por otra parte, en el terreno positivo, comprobamos que, en general, suele faltar al derecho de masas una visión social plena y una perspectiva*

---

<sup>1437</sup> *Idem.*

*histórica dilatada y orientada hacia el futuro. Casi siempre obedece a dos puntos de vista antagónicos y antitéticos. En general, arranca de un total abstracto de igualdad; pero, otras muchas veces, sólo trata de resolver empíricamente las necesidades nuevas,, actuales, vigentes, graves y apremiantes. Lo cual procura con visión especializada, concreta, y por ende, en dicho sentido, parcial y temporal. Por eso, no es raro que el solucionar un problema nos cree uno nuevo, que cure una enfermedad aguda actual y provoque otra para el futuro, próximo o remoto, y tal vez crónica....*

*...El derecho de masas suele ser por necesidad un derecho coercitivo que obedece a un orden planificado, más o menos intensamente y más o menos imperativamente. Emanan del Estado no del cuerpo social; puesto que a éste – nivelado y amorfo – se le considera necesitado de protección, sometido a tutela. Por eso el derecho de masas suele corresponderse con el totalitarismo<sup>1438</sup>”.*

Con el término “totalitarismo” se hace referencia a una representación política sin división, de modo que en las relaciones del Estado con la sociedad toda frontera es abolida y queda absorbida la sociedad por el poder, Es calificado como “total” por la inexistencia de

---

<sup>1438</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “El pueblo y la masa”, recogido en *Algo sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1972, p. 91.

oposición o alteridad social, es un todo homogéneo donde toda heterogeneidad desaparece<sup>1439</sup>.

Piensa Vallet que toda vez que se conciba al Estado como la gran inteligencia dispensadora y distribuidora de toda clase de bienes y servicios, se le está arrogando de la total dirección de la sociedad y es esto en lo que consiste el totalitarismo<sup>1440</sup>.

La eficiencia que trata de satisfacer la tecnocracia, escribe Vallet, requiere imponer un orden de manera total y absoluta y éste es el camino más directo hacia el totalitarismo<sup>1441</sup>. Porque progresivamente el Estado se hace cargo de la racionalización de la vida social, a la que una vez masificada, puede manipular por medio de los tecnócratas; igualmente, ocurre con la economía donde el Estado interviene en todos los ámbitos (empresas mixtas públicas, tributos, servicios públicos, control de importaciones y exportaciones, planificación de la economía, etc)<sup>1442</sup>.

Ahora se puede entender la definición de Dalmacio Negro, que describe el totalitarismo como aquel gobierno que “representando

---

<sup>1439</sup> RAYNAUD. P. y RIALS. S., *Dictionnaire...*, op. cit., pp. 701-705.

<sup>1440</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “El hombre ante el totalitarismo”, recogido en *Más sobre temas de hoy*, op. cit., p. 371. “Si el totalitarismo supone la sunción de la total dirección de la sociedad por el Estado, éste partiendo de considerarse su gran inteligencia concluye por ser el dispensador y distribuidor de toda clase de bienes, de cuya producción y desarrollo se convierte en promotor y realizador”.

<sup>1441</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, op. cit., p. 153

<sup>1442</sup> *Ibidem*, pp. 153-155.

*legalmente al pueblo, a la soberanía popular, al poder constituyente, tiende a realizar todas las posibilidades del poder del Estado con la conformidad de la opinión. Una peculiaridad consiste en que los tiranizados, incluyendo a los gobernantes, desean serlo en tanto partes del todo y consienten en ello sin saberlo, al estar imbricados en el aparato estatal<sup>1443</sup>”.*

En definitiva, para Vallet si el nuevo modelo de Estado es el totalitarismo y el nuevo modelo de hombre es el hombre masa, no se trata de una síntesis ideológica del espíritu político sino, también, de una nueva ideología<sup>1444</sup>. La tecnocracia es, según Vallet, aquella ideología que trata de conducir o dirigir la vida pública según un criterio de economicidad por medio de la planificación elitista de unos pocos cerebros comandados por un líder, que goza de amplios poderes políticos y respaldados por los mass media<sup>1445</sup>.

D) La solución al problema.

Vallet piensa que no hay una verdadera salida a la dicotomía tecnocracia-masificación desde los sistemas políticos conocidos. Es decir, si es de un régimen autoritario sólo se favorecería su desarrollo, si se trata de

---

<sup>1443</sup> NEGRO PAVÓN. D., *Gobierno...*, op. cit., p. 63.

<sup>1444</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, op. cit., p. 266. “Hace un ídolo y mito de la técnica y, ella misma, se convierte así en una ideología; pues, si bien cuantifica técnicamente en cambio racionaliza ideológicamente lo cuantificado...”.

<sup>1445</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., “Tecnocracia”, recogido en *Más sobre temas de hoy*, op. cit., pp. 338-341.

la democracia de partidos en la medida que fomenta la masificación también fomenta la tecnocracia, por eso el totalitarismo es la desembocadura natural del modo ideológico tecnocrático<sup>1446</sup>.

Ahora bien, puesto que tecnocracia y masificación son el anverso y reverso de una misma moneda, piensa Vallet, que atacando la masificación se ataca la tecnocracia. Es decir, es necesario la defensa de un modelo de hombre responsable con su pensamiento y su querer<sup>1447</sup>, responsable de su información y sus apetencias, en pocas palabras un hombre responsable de su vida<sup>1448</sup>.

Escribe Juan Vallet: *“La tecnocracia manipula una masa inconsistente que rehuye todas las responsabilidades. Son, por el contrario, precisos hombres responsables que no abduquen de éstas y que sean capaces de prescindir de esa ayuda estatal para evitar que, a cambio de ella, se les manipule<sup>1449</sup>”*.

Concluyendo, la solución de Vallet se debe iniciar con la defensa de un modelo de hombre libre y responsable de su vida personal y su destino social, lo que sólo se puede conseguir mediante un sistema político

---

<sup>1446</sup> *Ibidem*, pp. 348-350. Vid., VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, *op. cit.*, pp. 283-285.

<sup>1447</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, *op. cit.*, pp. 298.

<sup>1448</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *“Tecnocracia”*, recogido en *Más sobre temas de hoy*, *op. cit.*, pp. 350-355.

<sup>1449</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, *op. cit.*, p. 303.

realmente orgánico y un sistema jurídico alumbrado desde la sociedad y no para la sociedad. Se vuelve una y otra vez, de forma coherente en la obra de Vallet, a la necesidad de una constitución orgánica de la nación<sup>1450</sup> que libere el espíritu de convivencia social de la jaula de las ideologías de masas y devuelva el Derecho a los cauces de la justicia y el orden natural, pues, quien persigue la justicia persigue este orden natural<sup>1451</sup>.

De este modo, finalmente, para Vallet la salida al totalitarismo, tendencia política de la actualidad, sólo se puede alcanzar mediante una vía tradicional de entender la política y la sociedad<sup>1452</sup>. Es decir, la necesidad de la trascendencia del derecho respecto del Estado, que la actividad legislativa sea una labor de lectura social y no de transformación social según la voluntad imperante, que haya una separación de funciones especialmente la de juzgar, acabar con el panjurismo que regla todas las parcelas de la vida social y privada, acabar con el monopolio estatal del Derecho, necesidad de una pluralidad de fuentes formales y coordinadas, necesidad de un pluralismo de órdenes sociales dentro de la unidad política del Estado y un sistema realmente participativo.<sup>1453</sup>

---

<sup>1450</sup> Cfr. *supra.*, pp. 447-485. En realidad todo el presente capítulo de la tesis insiste sobre la necesidad de este modelo de organización social como salida a la praxis totalitaria del Estado.

<sup>1451</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Ideología, praxis...*, *op. cit.*, pp. 315-320. VALLET nos demuestra en un breve recorrido por el magisterio pontificio acerca de la tecnocracia la conveniencia de seguir las pautas de este orden natural como instrumento de liberación ante las presiones tecnocráticas.

<sup>1452</sup> *Ibidem*, pp. 305-308.

<sup>1453</sup> VALLET DE GOYTISOLO. J.B., *“El hombre ante ...”*, *op. cit.*, pp. 374-398.

**CAPÍTULO CUARTO.**  
**CONCLUSIONES DEL DOCTORANDO.**





## CONCLUSIONES.

### I.

La visión valletiana del hombre responde a la concepción tradicional del mismo (animal social, criatura divina y ser histórico) tan opuesta a la del individuo revolucionario. Ciertamente esta concepción responde a una larga y mantenida escuela a lo largo de la historia, cuyos orígenes hemos de buscar en el pensamiento de aristotélico-tomista. Enseñanzas que fueron recogidas, principalmente, por los autores tradicionales en oposición a los cambios introducidos por la filosofía revolucionaria. Tampoco se debe olvidar que esta visión esencialista del hombre permanece en el magisterio pontificio y se puede observar plasmada en numerosos documentos pontificios, como cuerpo antropológico de la llamada doctrina social de la Iglesia.

Como consecuencia de esta visión clásica de la naturaleza humana, Vallet concluye que: a) el Derecho es una realidad natural que tiene su raíz antropológica en la naturaleza social del hombre; b) el hombre como ser creado a imagen y semejanza de Dios es capaz de obtener las pautas que orienten su libertad hacia los fines que le son propios; c) el hombre como ser racional es capaz de captar el orden natural del que forma parte y, por ende, es libre pero naturalmente orientado al bien; d) el hombre como ser

histórico es un suceder de generaciones, a través de las cuales se transmite la experiencia y el conocimiento por medio de la tradición.

## II.

El término de “naturaleza de las cosas” en Vallet de Goytisolo es posible definirlo como el pilar maestro, desde el que se levanta toda su doctrina ius-filosófica. Efectivamente, si el lector necesita comprender el derecho natural ha de acudir a la “naturaleza de las cosas”, si necesitamos explicar la interpretación jurídica desembocamos en la “naturaleza de las cosas”, si es preciso vislumbrar la naturaleza instrumental de los elementos normativos deberemos acudir a la “naturaleza de las cosas”, en el caso de visualizar el procedimiento de concreción de los principios ético naturales en principios ético jurídicos se debe observar desde la lente que nos proporciona la “naturaleza de las cosas”, etc. Todo ello hace del término “naturaleza de las cosas” una realidad extremadamente compleja y omnicomprensiva, que no permite una definición cerrada y acabada.

En todo caso, si debemos delimitar el término “naturaleza de las cosas” es preciso comenzar afirmando que se trata de un universal aristotélico, es decir, una realidad o categoría en la que integramos intelectualmente todo cuanto existe y desde donde observar el orden

dinámico de lo existente. Se trata, por ello, de una conjunción compleja de esencia y existencia, de ontología y axiología en un molde mental que sólo encuentra similitudes con el universal aristotélico.

### III.

El término naturaleza de las cosas posee, además, una dimensión marcadamente católica al conducirnos a la idea de un orden racional fruto de una inteligencia divina que ordena todo cuanto existe hacia los fines que le son propios. De este modo, se integra, también, el estudio de las leyes de la Providencia que son dadas para la orientación de la conducta humana.

Dicho de otro modo, Vallet adopta el razonamiento aristotélico de que la “naturaleza de cada cosa” es esa misma cosa una vez alcanzada su perfección, desde este prisma, “naturaleza de las cosas” sólo puede ser el movimiento de todo cuanto existe hacia la perfección. Es decir, el término “natura rerum” representa la dinámica ordenada del universo hacia el Bien o perfección del todo y, en consecuencia, nos conduce hacia la idea tomista de Dios como Bien primero y agente racional de este orden.

### IV.

Las leyes de la Providencia constituyen, llegados a este punto, el vehículo especial de comunicación del hombre con Dios y son reflejo de la especial naturaleza racional del hombre, a quien en cuanto ser creado a imagen y semejanza de Dios, le es posible captar la existencia de este orden e incidir en el mismo.

Ahora bien, esta libertad nacida de la razón y dignidad del hombre ha de ser orientada hacia la realización de los fines que le son propios: el Bien o la Bienaventuranza. Vallet, llega entonces al estudio de la Ley natural de Tomás de Aquino, pues constituye el mensaje divino que ha de orientar la conducta del hombre dentro del orden natural al que pertenece.

V.

El Derecho constituye una realidad natural que, también, encuentra su lugar dentro de este orden que expresa el término “naturaleza de las cosas”, es producto de la naturaleza social del hombre pero no tiene por objeto el bien del hombre, sino el bien de la comunidad. El Derecho posee individualidad y naturaleza propia en cuanto se orienta al bien de la comunidad y no a la Bienaventuranza del hombre.

La perfección que persigue el Derecho, su naturaleza, no es sólo hacer posible la convivencia social sino que esta convivencia sea reflejo de

la justicia en el suceder de generaciones, esto es, el Bien común tal y como Aristóteles y Tomás habían teorizado y que Vallet recoge en sus obras.

## VI.

El Derecho natural es para Juan Vallet el Derecho que nace fruto de estas precisiones: se trata de un Derecho que no busca la perfección moral del hombre, sino un Derecho naturalmente orientado hacia la justicia. Un Derecho que nace dentro de este orden natural, como dimanación del orden mismo de las cosas, es decir, es la justicia que subyace en toda comunidad en cuanto natural.

No constituye un sistema de normas ni de postulados axiológicos, no se trata de unos dogmas extraídos de la naturaleza humana, el Derecho natural es para Juan Vallet un Derecho consciente de su lugar dentro de este orden natural. Es un Derecho consciente de su naturaleza política – pues sólo dentro de la comunidad halla su medio natural – y de su vocación natural a la justicia. Es un Derecho histórico e inacabado, pues del mismo modo es la naturaleza de las comunidades – históricas e inacabadas –, aunque, será su vocación a la justicia del todo social la que dota a este Derecho del sano juicio en el suceder de las comunidades.

## VII.

El Derecho natural es tanto un método de conocimiento o aproximación a la justicia como un medio de determinarla. El Derecho natural en Juan Vallet es simultáneamente ciencia y arte del Derecho: es ciencia porque surge de la aprehensión de las enseñanzas de la naturaleza en su plenitud y su práctica es arte, porque conjuga la prudencia del arbitrio con lo justo que subyace en la “naturaleza de las cosas”.

El Derecho natural en Juan Vallet es visto a sus ojos, como un especial método de estudio y realización de la “naturaleza de las cosas”, de modo que no es posible encontrar soluciones normativas o máximas generales en este Derecho natural sino, más bien, nos muestra el proceder preciso para alcanzar la solución justa del caso concreto.

## VIII.

Puesto que el Derecho natural se define por su orientación a la justicia del caso concreto por medio de la ponderación de la “naturaleza de las cosas” en Vallet de Goytisolo, la especificidad e individualidad del fin delimita los dominios del Derecho natural, que de este modo absorbe toda la vida jurídica, pues, según Vallet, todo lo jurídico se reduce en última instancia a lo justo concreto o su determinación.

Se trata de un Derecho vivo y práctico que es metódicamente realizado en virtud de las enseñanzas de la “naturaleza de las cosas” y su puesta en correspondencia con la observación particular de la cosa, acto o relación jurídica. Equidad y analogía, lo específico y lo semejante, son las bases del razonar jurídico, pero, el jurista ha de razonar dentro de un medio idóneo y este medio lo constituye la “naturaleza de las cosas”. Como el biólogo contrasta sus impresiones e investigaciones en virtud de los fenómenos del medio natural que le rodea, el jurista ha de contrastar sus raciocinios con la “naturaleza de las cosas”.

## IX.

El fin propio del Derecho es la justicia. Ahora bien, no todo lo que es justo debe ser jurídico, es necesario distinguir entre la justicia entendida como virtud y la justicia a la que se orienta el Derecho. El obrar justo es objeto de la Moral y escapa a la acción del Derecho, pues este orden no tiene por objeto convertir a los hombres en justos y virtuosos. El Derecho posee una naturaleza social, sólo es posible en comunidad, por lo que la justicia que persigue posee esa misma naturaleza relacional.

En consecuencia, la especulación jurídica para Vallet debe volver a aceptar como válida la distinción aristotélica entre lo justo particular y lo justo general o legal, entre la justicia conmutativa y la justicia distributiva,

entre lo justo natural y lo justo positivo. Cada tipo de justicia tiene su pauta particular, siendo así la pauta de la conmutativa es la igualdad entre ganancia y pérdida; la igualdad entre méritos y premio es la pauta de la justicia distributiva; lo justo general por cuanto referido a la comunidad tiene por pauta el bien de la misma, esto es el Bien común.

X.

El Derecho se diferencia de la Moral porque la justicia que persigue no radica en la conducta del hombre, sino en el bien de la comunidad. Es decir, la justicia que persigue el Derecho sólo es posible en el marco de las relaciones sociales que surgen en comunidad.

El Derecho se diferencia de la política porque el Derecho sólo tiene por objeto la justicia de las relaciones sociales para hacer posible la vida en sociedad. La política, al contrario, busca la seguridad en la convivencia con otros grupos humanos.

El Derecho no es la economía, ésta tiene por objeto el bienestar y la prosperidad de toda o parte de la comunidad, el Derecho, por el contrario, tiene por finalidad que la justicia gobierne la vida de la comunidad.



El Derecho entendido como justicia marca, por tanto, los lindes o fronteras de la Moral, la política y la economía, porque evita que la Moral, la seguridad o el bienestar sean confundidos con el Bien común.

## XI.

El Derecho se define por la nota de lo “justo” y por tanto su definición ha de partir de esta natural inclinación, es necesario reivindicar la justicia como centro de la especulación jurídica y alejarse de concepciones éticas, normativistas, idealistas y judicialistas que confunden nuestra percepción acerca del Derecho.

## XII.

El Derecho no es el poder del individuo, según Vallet, no es la facultad de hacer ni la libertad de acción del individuo, porque el Derecho no tiene por objeto las conductas individuales. El objeto del Derecho lo constituye la justa ordenación de las relaciones sociales y sólo en el marco de estas relaciones que surgen naturalmente en sociedad es posible comprender el conjunto de cargas y beneficios que definen a las partes.

Esta confusión del Derecho con la facultad del individuo tiene un origen histórico y se debe a la contaminación ética introducida

larvariamente por el nominalismo dentro de la especulación jurídica. Desde el momento en que el Derecho es tomado como la libertad de acción del individuo se aleja de la naturaleza relacional que marca su auténtico y natural contenido.

### XIII.

El Derecho no debe confundirse con la norma, ni tan siquiera con el conjunto de normas. La norma desempeña un papel auxiliar o instrumental dentro de la labor jurídica de determinar la justicia del caso concreto, y, puesto que, esta última es la labor propiamente jurídica el Derecho se define en virtud del justo resultado. El Derecho es lo “justo concreto” o “la misma cosa justa”, la norma desempeña una labor orientativa para alcanzar este resultado pero no agota la especialidad de lo jurídico.

Si el Derecho no puede reducirse sólo a normas, mucho menos podrá reducirse tan sólo a los mandatos de los poderes públicos y sus leyes. Reducir el Derecho a la ley supone subordinar todo el universo jurídico a la voluntad del legislador, absorbiendo la política el orden propio del Derecho. Quedando, en definitiva, la justicia a merced de la voluntad del imperante.

### XIV.

El universo jurídico – el Derecho – es una realidad viva y dinámica que no puede ser totalmente encerrada en los angostos límites del racionalismo abstracto, es una realidad que no permite completamente su aprehensión racional ni su reducción perfecta a conceptos, axiomas y silogismos. El error del conceptualismo jurídico es, precisamente, no percibir los límites de sus construcciones mentales.

La arrogancia intelectual del dogmatismo conceptualista quiso encerrar todo lo jurídico en sus elucubraciones cerebrales, inconscientes de que a cada paso que se daba el Derecho escapaba de estos estrechos márgenes y planteaba constantes desafíos a estos pitagóricos del pensamiento abstracto.

XV.

El Derecho no puede quedar reducido a la decisión judicial, pues, de este modo caemos de nuevo en un reduccionismo que no nos permite aprehender la realidad jurídica en su plenitud. El pensamiento jurídico de los últimos siglos es hijo de la fórmula positivista y descriptivista que trata de simplificar la realidad por medio de sus elementos más visibles, sean las normas, sean los conceptos, sean las decisiones de los jueces.

Ahora bien, el pensamiento jurídico trata de hallar lo que está oculto dentro de esta realidad, el pensamiento jurídico tiene por objeto descubrir la sustancia justa que está oculta dentro de cada relación social o interpersonal. En este proceder todo instrumento intelectual o normativo es útil de cara al alumbramiento de la “cosa justa”. Normas y conceptos auxilian nuestra labor, pero, muy fragmentariamente y no han de ser confundidos con la “cosa justa” que es el Derecho.

De igual modo ocurre con la sentencia judicial, que supone solamente un estadio más avanzado en esta labor de alumbrar la solución justa del caso. En ella observamos el “iter” intelectual del proceder jurídico que nos auxiliará para futuros desafíos. Sin embargo, reducir el Derecho a este último paso supone confundir todo el proceso de determinación de la justicia del caso concreto con la decisión del juez. Juez, notarios, magistrados, etc, son sólo los sujetos agentes de este proceso, a ellos corresponde esta labor de alumbrar la justicia y han de buscarla desfallecientemente. Pero no se debe confundir el Derecho con su actividad, del mismo modo que no se puede confundir la religión con la labor del sacerdote.

XVI.

El Derecho, en el pensamiento de Vallet, es sólo lo justo, resultado de un proceso de ponderación prudencial de las circunstancias del hecho y de la idoneidad de los elementos normativos que auxilian la labor del jurista. En este contexto, supone hallar la justicia inherente en la naturaleza de las cosas y su puesta en correspondencia con las particularidades del hecho concreto que se enjuicia.

Siendo así, la función de la pluralidad de elementos normativos es servir de puente de unión entre la naturaleza de las cosas y los hechos individuales. De este modo se individualiza el contenido generalísimo de la “naturaleza de las cosas” y se llena de contenido jurídico las particularidades del hecho. Por esta razón, Vallet utiliza la expresión “elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos” para referirse a las tradicionales fuentes del Derecho.

## XVII.

Vallet acoge dentro de estos elementos mediadores cualquier herramienta útil para la labor de determinar la justicia del caso concreto. Considera como mediación la función auxiliar que cumplen para hallar ese orden justo, que es la naturaleza de las cosas, en la contingencia del hecho concreto.

A las clásicas fuentes del Derecho como la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho, Vallet sumará: las colecciones de costumbres, el derecho histórico, los principios ético-jurídicos, los principios tradicionales y políticos, las “*regulae iuris*”, las “*responsae*” de los jurisprudentes, sentencias concordantes, sentencias anteriores, pautas de valor o axiológicas, los contratos, el derecho institucional, etc...

La enorme variedad de fuentes responde a la enorme cantidad de elementos a los que el jurista ha de acudir para guiar esta labor prudencial de determinar lo justo en concreto, fin último de toda actividad jurídica.

## XVIII.

Es digno de resaltar, que merced a esta concepción amplia de fuentes del Derecho (elementos mediadores entre la naturaleza de las cosas y los hechos jurídicos), a nuestro autor le es posible conservar armónicamente el enorme bagaje intelectual de una de las generaciones más prósperas en los dominios del Derecho civil en España.

La conexión de los principios generales del Derecho con el iusnaturalismo ya se encontraba presente en la obra de Federico de Castro y Bravo, y, así mismo Elías de Tejada también insistiría en este extremo. El valor que las “*regulae iuris civilis*” y las “*responsae*” tenían en la educación

y dirección de la labor de los juristas romanos, ya había sido resaltado por Alvaro D'Ors. El valor de la costumbre como elemento interpretativo de las leyes es una constante en la literatura civilista española. Los fueros como ordenamientos nacidos de las particularidades geográficas, políticas e históricas de los pueblos de España. El Derecho institucional lo encontramos presente en la obra de Ramón María Roca Sastre, allí dilucidamos el primer esbozo teórico de la preocupación por la determinación negocial del Derecho. En suma, todas las enseñanzas que han guiado la vida práctica del jurista Vallet de Goytisolo son ensambladas en estos elementos mediadores.

## XIX.

Esta concepción acerca del Derecho como orden justo natural que necesita de su concreción particular en cada caso concreto, auxiliada por una multitud de elementos normativos o valorativos, aún siendo una doctrina iusfilosófica que es posible enmarcarla dentro del llamado realismo clásico, en mi opinión merece además la categoría de método.

Porque, su misión es guiar los pasos del jurista, ayudarle a discernir, ante la incertidumbre de lo que acontece, aquello que es natural de lo que no lo es. En virtud de este método, el jurista selecciona dentro de la contingencia particular del hecho sólo la parte del mismo conforme a su

naturaleza y que se encuadra dentro de este orden justo o “natura rerum”. En este proceso, estos elementos son precisamente mediadores porque conectan la naturaleza particular de la cosa o hecho con la naturaleza de las cosas en sentido general, auxiliando este procedimiento de selección.

XX.

El método es quizás uno de los temas más recurrentes en la obra de Vallet, no en vano dedica al método jurídico sus obras más exhaustivas: las tres metodologías del Derecho. Tres metodologías que ofrecen una visión completa acerca del universo jurídico, cada una desde una óptica diferente: a) la metodología de la determinación del Derecho se dirige al cómo practicar el Derecho o cómo hallar la solución justa, con un marcado sentido práctico; b) la metodología de las leyes se dirige al cómo legislar tratando de hallar un método específico de la labor legislativa; y c) la metodología expositiva y explicativa del Derecho o metodología de la ciencia del Derecho es orientada al cómo se debe explicar o comprender el Derecho, bajo una perspectiva más científica y pedagógica.

Tres metodologías, que han de ser entendidas como una sola y cuyo objetivo principal es señalar el conjunto de pasos a realizar por el jurista para alcanzar la justicia del caso concreto. Por esta razón, la metodología de



la determinación del Derecho posee una importancia mayor en el conjunto de su obra.

## XXI.

El jurista, como si de un biólogo se tratase, no puede realizar su labor a ciegas porque necesita de la orientación que le proporciona el estudio. En el biólogo esta orientación se manifiesta en la forma de categorías y géneros desde los cuales examinar la pluralidad vital del planeta, pequeños conjuntos de elementos más o menos comunes y sus diversas ramificaciones, desde los que clasificar y ordenar la compleja variedad de la vida.

En el caso del jurista ocurre de igual modo, pues, para realizar correctamente su labor de determinar lo justo individual necesita primero conocer y comprender las diversas categorías y géneros de lo jurídico. Esta misión de educar el razonamiento jurídico es la que cumple la metodología de la ciencia del Derecho, de modo que proporcione la teoría necesaria para orientar la praxis del jurista.

## XXII.

La misión de la ciencia del Derecho es educar el razonamiento jurídico y educar no es otra cosa que “ordenar” el pensamiento, aportar orden dentro de la compleja dinámica en la que se presenta el obrar jurídico. Para ello la ciencia del Derecho se sirve de clasificaciones, categorías, géneros, tipos, abstracciones, etc, como instrumentos que faciliten la labor de asimilación intelectual de esta compleja realidad y, así, servir a la práctica del Derecho.

Ahora bien, no son suficientes por sí mismos este conjunto de instrumentos del método, se necesita, además, de un elemento de cohesión desde el cual explicar el conjunto. Dicho de otro modo, es preciso señalar un orden dentro del todo para proceder, después, al orden de las partes.

¿Qué o cómo realizar esta ordenación del todo, fundamento del orden de las partes? ¿Desde dónde comenzar la especulación metódica o cuál es el punto de partida del método?

Este orden del todo, el punto de arranque del método y la clave de bóveda de la actividad científica del Derecho, es el Sistema.

XXIII.

Unidad, coherencia y plenitud son las tres características básicas de todo sistema científico, se quiere expresar con ello que todo aquel intento teórico de simplificar una determinada realidad si no cumple estas notas no puede ser calificado de sistema. Estas tres notas pueden ser entendidas de una forma abierta o cerrada, es decir, una precepción teórica más o menos flexible a la mutación o dinámica propia de sus componentes. Sistema abierto es, en general, aquel que acepta la dinámica cambiante de sus elementos, es decir, se trata de un orden móvil. Sistema cerrado, por el contrario, es aquel sistema que plasma un orden inmóvil de sus componentes.

La unidad, coherencia y plenitud de cualquier sistema no aparece perjudicada, siempre que sea posible reducir el sistema a una serie de principios o elementos directivos desde los cuales explicar el orden al que se orienta todo sistema. No contradice las notas del sistema el hecho de aceptar un orden móvil, siempre que sea posible explicar este movimiento conforme a una serie de parámetros o elementos.

En definitiva la suerte de todo sistema queda a expensas de la amplitud explicativa y ordenadora de sus elementos principales, como la suerte de toda construcción queda a merced de la calidad y firmeza de sus basamentos. El juicio sobre el sistema supone el juicio sobre los elementos seleccionados como claves del orden, al que hace referencia el sistema.

#### XXIV.

Si todo sistema se puede reducir a la virtualidad explicativa de una serie de elementos, desde los cuales ordenar una determinada realidad, es necesario señalar que estos elementos son en Vallet de Goytisoló: la relación jurídica, la institución jurídica y el hecho jurídico. Desde estos tres elementos Vallet levanta su construcción sistemática, ahora bien estos elementos son observados por Vallet desde una visión móvil y estática al mismo tiempo. Resulta paradójico, pero, de acuerdo con el planteamiento de nuestro autor, estos elementos son bidimensionales y ofrecen diferente virtualidad explicativa en función de la dimensión estática o dinámica desde la que realicemos su estudio.

La perspectiva dinámica trata de explicar cada uno de estos elementos en su realización concreta, es decir, como parte del movimiento del universo jurídico hacia su realización. Dicho de otro modo, explica el movimiento de cada uno de estos elementos hacia su fin natural, que es lo justo o la realización del Derecho. Desde estos elementos es posible explicar la dinámica del universo jurídico hacia la realización de lo justo en concreto. Observa el universo jurídico como si de una filmografía se tratase, donde los protagonistas del film son estos tres elementos.

La perspectiva estática asume una visión clasificatoria y definitoria del universo jurídico, mediante esta visión reducimos los elementos en sus diversas modalidades y clases y así ordenar el conocimiento. Observa el universo jurídico como si de un conjunto de fotografías se tratase.

XXV.

Cuestión aparte merece la elección de Vallet acerca de estos tres elementos, pues, con ello acoge la elección savigniana al tiempo que la actualiza en función de sus convicciones teóricas. Pues, aquí estos tres elementos no se reducen a revelar la existencia de conexiones de sentido que permiten entrever un sistema oculto a primera vista, como ocurre en Savigny. En Vallet estos tres elementos constituyen el sistema, no son medios para acceder a él.

El sistema en Vallet es el orden estático o dinámico de estos tres elementos, dicho de otro modo, el sistema, considerado estática o dinámicamente, es la diferente forma de observar cada uno de estos elementos. Estos tres elementos son el sistema porque son los que permiten explicar y ordenar la realidad jurídica de modo unitario, coherente y pleno.

XXVI.

Acaba Vallet con las corrientes del sistema que tratan de reducirlo a la existencia de una idea de orden que preside el conjunto del ordenamiento jurídico, sea en la forma de principios directivos, sea en la forma de norma fundante. No se trata de aportar un orden al Derecho conforme a los criterios de la razón, sino de encontrar el orden natural del Derecho.

La “ratio” del Derecho es la justicia, no es la razón abstractizante, el silogismo o la lógica, el sistema que se halla en el Derecho sólo puede discernirse desde la comprensión de su “ratio” primerísima, que es la justicia. De este modo comprendemos el orden del Derecho, es decir, su sistema: la relación jurídica, institución jurídica y el hecho jurídico son los vehículos de esta “ratio” de justicia, en esto consiste el sistema.

## XXVII.

Una vez más, en el caso de la relación jurídica descubrimos cómo en Vallet la “ratio” del carácter jurídico es precisamente su justicia y equidad. Es decir, la capacidad de una determinada relación humana para ser vehículo de esta “ratio” de justicia.

El Derecho es para Vallet esencialmente relaciones entre los hombres, sólo en virtud de estas relaciones es posible comprender el conjunto de deberes y facultades de solidaridad y cooperación que rigen el

buen orden de la comunidad, que, además, son calificadas de jurídicas – precisamente – en virtud de su “ratio” de justicia. Surge ante nosotros una de las principales conclusiones de esta investigación: no se puede dissociar el Derecho de la realidad natural en que se encuentra. En consecuencia, la relación jurídica lo es sólo en la medida que es reflejo de la justicia subyacente en una relación natural.

Esta consideración realista de la relación jurídica conduce a nuestro autor a considerarla como centro de la especulación jurídica y clave del sistema inherente al Derecho, porque desde su plena intelección es posible observar el conjunto de cargas y facultades que asisten a las partes. Además, sólo en virtud de una visión nítida de la relación jurídica comprenderemos que los efectos jurídicos que se consoliden para las partes tienen un sustrato social más que individual. Por esta razón, Vallet rechaza el concepto de derecho subjetivo y acoge como elemento central la relación jurídica: el conjunto de facultades – y deberes – no pueden ser explicados por medio del derecho subjetivo de carácter individualista, sino en virtud de la dimensión social de las relaciones jurídicas.

## XXVIII.

Esta concepción de la relación jurídica le lleva a Vallet a rechazar la denominación ya tradicional de Derechos reales y de crédito y proponer la

denominación “relaciones jurídicas de persona con cosa” y “relaciones jurídicas entre personas”. De este modo, reivindica el papel principal que posee la relación jurídica en orden a la delimitación del contenido obligacional o estatuto de las partes y, por otro lado, rechaza el derecho subjetivo como motor del contenido de la relación jurídica.

XXIX.

La institución jurídica constituye así mismo una realidad natural del Derecho, porque supone el “cauce” natural a través del cual se va materializando esta “ratio” de justicia. Aunque existen otros tipos de instituciones jurídicas que tienen por finalidad delimitar este “cauce”, ya sea mediante “barreras” o “procedimientos”, se comprenden siempre bajo esta premisa de justicia que ha de caracterizar la normal realización del Derecho.

La institución jurídica es entendida por nuestro autor como un “molde mental” en virtud del cual es posible encauzar la vitalidad inherente al Derecho hacia su desembocadura natural, esto es, la justicia. De este modo, la institución jurídica aparece referida tanto a situaciones jurídicas determinadas como a hechos, actos o conductas. No obstante, su objetivo será siempre esta razón última del Derecho que es la justicia.

XXX.



El hecho jurídico se identifica con el mismo movimiento o realización del Derecho, es decir, con la misma cosa justa. En definitiva, el Derecho es precisamente un hecho calificado cualitativamente por la nota de la justicia. Sólo de este modo se puede comprender la afirmación general de que el hecho jurídico supone la realización del Derecho natural derivado de la observación del orden de las cosas.

Con un sentido más particular, y a fin de facilitar la explicación pedagógica del derecho, señala Vallet que el hecho jurídico es la causa fáctica del cambio de una situación jurídica inicial a una situación jurídica final. No obstante, en el ámbito de la Filosofía del Derecho – que es el ocupa esta tesis – es necesario concluir que el hecho jurídico es precisamente lo que es justo. En suma, sólo es posible calificar como jurídico un determinado hecho cuando lo construimos hermeneúticamente desde el prisma del Derecho, de lo justo, es decir, una vez determinada su justicia y en esto consiste el arte del Derecho.

XXXI.

La interpretación jurídica es el particular modo de razonar jurídicamente, que consiste precisamente en la capacidad para razonar o intelegir la justicia que se oculta en el orden natural. Supone un

procedimiento dialéctico de confrontación y ponderación prudencial del hecho sometido a examen y su puesta en correspondencia con el orden de la naturaleza de las cosas.

Ahora bien, para alcanzar este resultado de casación entre la contingencia particular y el orden más general de la naturaleza de las cosas, es necesario un proceso hermenéutico de valoración de cuantos elementos normativos y valorativos nos auxiliien para hallar esta justicia. No se tratará de la subsunción del hecho en alguno de estos elementos auxiliares, sino de la integración de estos elementos auxiliares en las circunstancias del hecho y, así, individualizar cualquiera de ellos que nos permita vislumbrar su justa determinación.

La regla jurídica, entendida en sentido amplio, sobreviene obra de la inteligencia, no como proposición imperativa a la que deban quedar sujetos los hechos de este mundo. Los elementos mediadores son el instrumento para hallar la justicia inserta en el orden natural, ante el obstáculo de las contingencias particulares de los hechos. Es la misma idea de “aletheia” aristotélica: la búsqueda del qué son las cosas, pero sin la convicción ilusa de alcanzar la verdad sobre ellas. Porque el razonamiento del jurista no alcanza conclusiones necesarias sino tan sólo verosímiles.

XXXII.

Se comprende ahora el porqué de los dos momentos de la interpretación jurídica señalados por Vallet: “cuidadosa diagnosis del hecho” e “intelección de la norma”. Está claro: el primer paso supone tratar de eliminar estos obstáculos o contingencias que contaminan la percepción jurídica del hecho y el segundo paso supone poner en relación el hecho depurado con la naturaleza de las cosas, en virtud de los elementos mediadores que auxilian nuestra labor.

El método interpretativo escogido por Vallet es lo que él denomina la espiral hermenéutica del comprender jurídico, es decir, que por medio de sucesivas concreciones va descendiendo hasta alcanzar la justicia concreta del hecho sometido a diagnosis.

### XXIII.

Se puede pensar que el método de la interpretación jurídica construido sobre la base de la “naturaleza de las cosas” y desarrollado paulatinamente por medio de sucesivas concreciones hasta alcanzar la solución del caso concreto, tenga como consecuencia un método objetivista que nos conduzca a negar la naturaleza dialéctica del razonar jurídico. Nada más lejos de la realidad, porque nuestro autor se encarga de precisar reiteradamente que el método jurídico es esencialmente dialéctico, puesto

que la propia naturaleza jurídica es una realidad problemática que necesita ser continuamente renovada con ocasión de cada supuesto. Principalmente, porque la razón del discurso jurídico se mueve en el terreno de lo verosímil y no en los ámbitos de lo cierto, más propio de la ciencia en sentido estricto.

El Derecho para Vallet es ciencia en sentido amplio, es una ciencia del discurso dialéctico: semejanzas y diferencias, posiciones enfrentadas, diálogos aproximativos y afán de encontrar una verdad inasequible. Ahora bien, este método dialéctico exige un mínimo acuerdo acerca del punto de partida y éste nos lo proporciona la “naturaleza de las cosas”, sólo desde esta visión omnicomprendensiva de las “cosas” es posible llegar a unas conclusiones, si no veraces, por lo menos verosímiles.

En definitiva es necesario concluir que no se pueden interpretar dogmáticamente las explicaciones valletianas acerca de la “naturaleza de las cosas” y su discernimiento, sino que han de ser incardinadas dentro de la afirmación general de que no hay verdad cierta acerca del Derecho, tan sólo verosímil.

XXXIV.

La doctrina política de Vallet se incardina dentro de la corriente tradicional: como prueba de ello basta con observar el rechazo a la noción

de individuo y la insistencia en la dimensión social y comunitaria del hombre; el rechazo del sistema representativo liberal y la defensa de un sistema representativo basado en cuerpos intermedios; la defensa de la tradición frente a los movimientos revolucionarios; la proclama de un sistema de libertades concretas, más propias del Medievo, frente a las libertades abstractas señaladas en las modernas constituciones liberales; el pacto como sistema de cohesión y armonización política frente a la Una constitución, etc.

Las novedades de su lectura política nacen de las fuentes documentales y de la experiencia histórica española que es utilizada por nuestro autor para justificar sus tesis, de modo que no hemos de buscar originalidad en cuanto al fondo de sus planteamientos sino en cuanto a la forma de llegar a ellos.

XXXV.

Es posible concluir que dentro del ámbito de la filosofía política la influencia más presente dentro de las obras de Vallet de Goytisolo es la de su amigo y mentor Elías de Tejada. Así, ocurre cuando se sitúa a España como paradigma del modelo tradicional tan opuesto al modelo revolucionario, la defensa continua del hombre concreto en contra del individuo revolucionario, la “auctoritas” como fundamento del poder regio,

la monarquía tradicional hispánica como primera experiencia federal y modelo de armonía pactista entre estamentos y provincias, el desprecio por los modelos políticos europeos nacidos de la Ilustración, el rechazo de las ideologías contrarias al orden natural de las sociedades humanas, etc...

#### XXXVI.

Igualmente, es posible señalar que el conjunto de presupuestos políticos que señala Vallet para acceder a un auténtico modelo orgánico de representación y gobierno son la herencia de las vastas lecturas del autor. Ciertamente, encontramos en estos presupuestos los legados de sus compañeros como Rafael Gamba y de sus ídolos del pasado como Francesc Eiximenis, Torrás y Bages, Tomás Mieres, Vázquez de Mella, etc. Sin embargo, no sólo se limita a estos autores sino que también demuestran sus obras las lecturas de la escuela tradicional francesa, siendo así, encontramos presentes los escritos de Joseph de Maistre, Bonald, Le Fur, Paul Roubier, etc.

En consecuencia, se puede afirmar que la obra política de Vallet es un completísimo compendio de las obras tradicionalistas de acá y allá de los Pirineos.

#### XXXVII.

Desde una visión reduccionista se puede concluir que toda defensa del modelo tradicional carece de justificación histórica, toda vez que es un movimiento político muerto y que sólo merece cierto interés filosófico debido al intento de revitalizar el pensamiento tardo escolástico. Desde una visión más integracionista, observamos que nuestras generaciones son testigos de la crisis del modelo parlamentario liberal y de sus ideas claves, crisis que nace del sustrato ideológico que la alimenta. El constitucionalismo liberal se presenta como un modelo agotado tanto en las más recientes democracias asiáticas como en las potencias occidentales.

La razón salta a la vista: ni la separación de poderes programada por el constitucionalismo clásico, ni la democracia preconizada por el liberalismo, ni los derechos humanos del humanismo post bélico han sido efectivamente realizados. La separación de poderes consagrada en las modélicas constituciones occidentales sólo oculta la creciente acumulación de poder en manos de la clase política imperante, que hace y deshace sin encontrar límites ni en el Parlamento ni en los jueces. La democracia presentada como la panacea del hombre moderno se ha desvirtuado en un simple instrumento de verificación y coordinación en la dirección de las masas por medio de los lobbys mediáticos y económicos, o peor aún, una sociedad civil dominada y dirigida por los intereses del Estado. Finalmente,

los derechos humanos aún hoy siguen siendo una utopía humanista cada vez menos creíble y, lo que es peor, menos creída.

Mi conclusión es que el modelo político al que acude Juan Vallet puede ejercer una nueva orientación de estos tres presupuestos en crisis: ¿por qué no comprender la separación de poderes desde una visión más colectivista y fundada en la necesidad del desarrollo de los cuerpos intermedios entre el Estado y el individuo? ¿Por qué no observar la democracia desde la perspectiva de una comunidad libre y orgánicamente jerarquizada, donde la representación emane de la sociedad civil a la política y no al revés? ¿Por qué no un auténtico sistema de libertades concretas y evaluables objetivamente en lugar de unos quiméricos privilegios “*erga omnes*” carentes de efectividad real?

XXXVIII.

En suma, los conceptos políticos de la modernidad adquieren en la obra de Juan Vallet explicaciones, otrora conocidas, pero actualizadas a las nuevas circunstancias socio-económicas del siglo XX.

Ocurre así con el concepto de soberanía que es devuelto a la idea de “*auctoritas*” regia, es decir, un poder de armonización y pacificación social



fundado en la especial capacidad del monarca, en tanto último escalón en la graduación de las comunidades menores.

Igualmente, el federalismo que es visto como una particular forma de existencia política fundada en los pactos horizontales y verticales entre los cuerpos intermedios y entre estos y el poder político, guiados desde el principio de subsidiariedad.

El feudalismo como instrumento de realización de este federalismo biológico de las comunidades.

La representación no se observa desde una visión traslativa o sinalagmática materializada en el voto. Al contrario, supone una visión orgánica desde su nacimiento en la sociedad civil, el desarrollo por medio de cuerpos intermedios y su culminación en el poder político.

Por todas estas razones la doctrina política de Vallet puede ser calificada de un auténtico revisionismo político, que ante la crisis de las categorías teóricas liberales trata de volver la atención hacia las experiencias políticas anteriores a la Revolución. Ahora bien, este revisionismo no sólo centra su atención en las enseñanzas de la Historia y de los autores tradicionales sino que, también, encuentra su fundamento trascendente en la doctrina social de la Iglesia. Efectivamente, la doctrina social de la Iglesia

ejerce una influencia notable en las obras políticas de Vallet, de modo tal que encontramos una relación directa entre la dogmática social eclesial y las reflexiones de nuestro autor. Hecho que queda corroborado por la ingente producción intelectual de la revista Verbo, de la que Vallet fue fundador.

## **CONCLUSIONI.**

### **I.**

La visione “valletiana” dell’uomo risponde alla concezione tradizionale dello stesso (animale sociale, creatura divina ed essere storico), decisamente opposta a quella dell’individuo rivoluzionario. Questa concezione risponde certamente a una lunga e seguita scuola nell’arco della storia, le cui origini dobbiamo cercare nel pensiero di Aristotele e di Tommaso d’Aquino. Insegnamenti che furono raccolti, principalmente, dagli autori tradizionali in opposizione ai cambi introdotti dalla filosofia rivoluzionaria. Non si deve dimenticare nemmeno che questa visione essenzialista dell’uomo permane nel magistero pontificio e può osservarsi plasmata in numerosi documenti papali, come corpo antropologico della chiamata dottrina sociale della Chiesa.

Come conseguenza di questa visione classica della natura umana, conclude Vallet: a) il Diritto è una realtà naturale che ha le sue radici antropologiche nella natura sociale dell’uomo; b) l’uomo come essere creato a immagine e somiglianza di Dio è capace d’ottenere le forme

che orientano la propria libertà verso i fini che gli sono propri; c) l'uomo come essere razionale è capace di captare l'ordine naturale del quale forma parte e, per questo, è libero ma naturalmente orientato al bene; d) l'uomo come essere storico è un succedersi di generazioni, attraverso le quali si trasmette la esperienza e tramite la tradizione.

## II.

Il termine “naturalezza delle cose” in Vallet de Goytisolò può essere definito come il pilastro portante, dal quale si sviluppa tutta la sua dottrina ius-filosofica. Effettivamente, se il lettore vuole spiegare il diritto naturale deve ricorrere alla “naturalezza delle cose”, se desideriamo spiegare l'interpretazione giuridica sfociamo nella “naturalezza delle cose”, se è necessario comprendere la naturalezza strumentale degli elementi normativi sfociamo nella “naturalezza delle cose”, nel caso di visualizzazione del procedimento di concrezione dei principi etici naturali in principi etici giuridici si deve osservare dalla lente che ci proporziona la “naturalezza delle cose”, etc. Tutto ciò fa del termine “naturalezza delle cose” una realtà estremamente complessa e omnicomprensiva, che non consente una definizione chiusa e terminata.

In tutti i casi, se dobbiamo delimitare il termine “natura delle cose” è doveroso iniziare affermando che si tratta di un universale aristotelico, ossia, di una realtà o categoria nella quale integriamo intellettualmente tutto quanto esiste e da dove osservare l’ordine dinamico dell’esistente. Si tratta, per questo, di una congiunzione complessa d’essenza ed esistenza, di ontologia e assiologia in un modello mentale che trova similitudini solo con l’universale aristotelico.

### III.

Il termine natura delle cose possiede, inoltre, una dimensione decisamente cattolica conducendoci all’idea di un ordine razionale frutto di un’intelligenza divina che ordina tutto quanto esiste verso i fini che gli sono propri. In questo modo, si integra, anche, lo studio delle leggi della provvidenza che sono date per orientare la condotta umana.

Detto in un altro modo, Vallet adotta il ragionamento aristotelico secondo il quale la “natura di ogni cosa” è questa stessa cosa una volta raggiunta la sua perfezione, da questo prisma, “natura delle cose” può essere solo il movimento di tutto quanto esiste verso la perfezione. Cioè, il termine “natura rerum” rappresenta la dinamica ordinata dell’universo verso il Bene o perfezione del tutto e, conseguentemente, ci conduce all’idea tomista di Dio come Bene primario e agente razionale di quest’ordine.

#### IV.

Le leggi della provvidenza costituiscono, giunti a questo punto, il veicolo speciale di comunicazione dell'uomo con Dio e sono riflesso della speciale naturalezza razionale dell'uomo, che in quanto essere creato a immagine e somiglianza di Dio, gli è possibile captare l'esistenza di quest'ordine e incidere nello stesso.

Adesso bene, questa libertà nata dalla ragione e dignità dell'uomo deve essere orientata secondo la realizzazione dei fini che gli sono propri: il Bene o la felicità. Vallet, giunge dunque allo studio della Legge naturale di Tommaso d'Aquino, poiché costituisce il messaggio divino che deve orientare la condotta dell'uomo all'interno dell'ordine naturale cui appartiene.

#### V.

Il Diritto costituisce una realtà naturale che, pure, trova luogo in quest'ordine che esprime il termine "naturalezza delle cose", è prodotto della naturalezza sociale dell'uomo ma non ha per oggetto il bene dell'uomo, bensì il bene della comunità. Il Diritto possiede individualità e

naturalezza propria in quanto si orienta al bene della comunità e non alla felicità dell'uomo.

La perfezione che persegue il Diritto, la sua naturalezza, non è solamente rendere possibile la convivenza sociale ma che tale convivenza sia riflesso della giustizia nel succedersi di generazioni, ossia, il Bene comune tale e quale a come Aristotele e Tommaso avevano teorizzato e che Vallet raccoglie nelle sue opere.

VI.

Cos'è il Diritto naturale?

Il Diritto naturale è per Juan Vallet il Diritto che nasce come frutto di queste esigenze: si tratta di un Diritto che non cerca la perfezione morale dell'uomo, ma un Diritto naturalmente orientato verso la giustizia. Un diritto che nasce all'interno di quest'ordine naturale, come diramazione dell'ordine stesso delle cose, ossia, è la giustizia che soggiace in tutta la comunità in quanto naturale.

Non costituisce un sistema di norme né di postulati assiologici, non si tratta di dogmi estratti dalla naturalezza umana, il Diritto naturale è per Juan Vallet un Diritto cosciente del proprio luogo all'interno di quest'ordine

naturale. E' un Diritto cosciente della propria naturalezza politica – poiché solo dentro la comunità trova il suo *habitat* naturale – e dalla sua vocazione naturale alla giustizia. E' un Diritto storico e incompleto, poiché allo stesso modo è la naturalezza delle comunità – storiche e incomplete –, però, sarà la sua vocazione alla giustizia del tutto sociale ciò che dota a questo Diritto del sano giudizio nel succedersi delle comunità.

## VII.

Il Diritto naturale è sia un metodo di conoscenza o approssimazione alla giustizia che un mezzo per determinarla. Il Diritto naturale in Juan Vallet è simultaneamente scienza e arte del Diritto: è scienza perché sorge dall'apprendimento degli insegnamenti della naturalezza nella sua pienezza ed è arte nella sua pratica, perché coniuga la prudenza dell'arbitrio con il giusto che soggiace nella “naturalezza delle cose”.

Il Diritto naturale in Juan Vallet è visto ai suoi occhi, come uno speciale metodo di studio e realizzazione della “naturalezza delle cose”, in modo che non è possibile incontrare soluzioni normative o massime generali in questo Diritto naturale bensì, meglio ancora, ci mostra il procedere preciso per raggiungere la soluzione giusta del caso concreto.



## VIII.

Il Diritto naturale si definisce per il suo orientamento alla giustizia del caso concreto tramite la ponderazione della “naturalità delle cose” in Vallet de Goytisolo. La specificità e individualità del fine delimita i domini del Diritto naturale, che in questo modo assorbe tutta la vita giuridica, poiché, secondo Vallet, tutto il giuridico si riduce in ultima istanza al giusto concreto o alla sua determinazione.

Si tratta di un Diritto vivo e pratico che è metodicamente realizzato in virtù degli insegnamenti della “naturalità delle cose” e la sua messa in corrispondenza con l’osservazione particolare della cosa, atto o relazione giuridica. Equità e analogia, lo specifico o il simile, sono le basi del ragionare giuridico, ma il giurista deve ragionare all’interno di un quadro idoneo e questo quadro lo costituisce la “naturalità delle cose”. Come il biologo contrasta le sue impressioni e ricerche in virtù dei fenomeni del mezzo naturale che lo circonda, il giurista deve contrastare i suoi raziocini con la “naturalità delle cose”.

## IX.

Il fine proprio del Diritto è la giustizia. Adesso bene, non tutto ciò che è giusto deve essere giuridico, è necessario distinguere tra la giustizia

intesa come virtù e la giustizia alla quale si orienta il Diritto. L'operare giusto è oggetto della Morale e scappa all'azione del Diritto, poiché quest'ordine non ha per oggetto convertire gli uomini in giusti e virtuosi. Il Diritto possiede una naturalezza sociale, è solo possibile in comunità, e la giustizia che persegue possiede questa stessa naturalezza relazionale.

In conseguenza, la speculazione giuridica per Vallet deve tornare ad accettare come valida la distinzione aristotelica tra il giusto particolare e il giusto generale o legale, tra la giustizia commutativa e la giustizia distributiva, tra il giusto naturale e il giusto positivo. Ogni tipo di giustizia ha la sua forma particolare, essendo così guida della commutativa l'eguaglianza tra lucro e perdita; l'eguaglianza tra meriti e premi è la guida della giustizia distributiva; il giusto generale in quanto riferito alla comunità ha come modello il bene della stessa, questo è il Bene comune.

X.

Il Diritto si distingue dalla Morale perché la giustizia che persegue non radica nella condotta dell'uomo, bensì nel bene della comunità. Ossia, la giustizia che persegue il Diritto è solamente possibile nel quadro delle relazioni sociali che sorgono in comunità.

Il Diritto si differenzia dalla politica perché il Diritto ha per oggetto solo la giustizia delle relazioni sociali per rendere possibile la vita società. La politica, al contrario, cerca la sicurezza nella convivenza con altri gruppi umani.

Il Diritto non è l'economia, questa ha per oggetto il benessere e la proprietà di tutta o di parte della comunità, il Diritto, al contrario, ha come fine che la giustizia governi la vita della comunità.

Il Diritto inteso come giustizia marca, pertanto, i confini o le frontiere della Morale, della politica e dell'economia, perché evita che la Morale, la sicurezza o il benessere siano confusi con il Bene comune.

XI.

Il Diritto si definisce per la nota del "giusto" e pertanto la sua definizione deve partire da questa inclinazione naturale, essendo necessario rivendicare la giustizia come centro della speculazione giuridica e allontanarsi da concezioni etiche, normativiste, idealiste che confondono la nostra percezione circa il Diritto.

XII.

Il Diritto non è il potere dell'individuo, non è la facoltà di fare né la libertà d'azione dell'individuo, perché il Diritto non ha come oggetto le condotte individuali. L'oggetto del Diritto lo costituisce il giusto ordinamento delle relazioni sociali e solo nel quadro di queste relazioni che sorgono naturalmente in società è possibile comprendere l'insieme di cariche e benefici che definiscono alle parti.

Questa confusione del Diritto con la facoltà dell'individuo ha un'origine storica e si deve alla contaminazione etica introdotta larvamente dal nominalismo all'interno della speculazione giuridica. Dal momento in cui il Diritto è inteso come la libertà d'azione dell'individuo si allontana dalla naturalezza relazionale che marca il suo autentico e naturale contenuto.

### XIII.

Il Diritto non deve confondersi con la norma, e volendo nemmeno con l'insieme di norme. La norma svolge un ruolo ausiliare o strumentale all'interno del lavoro giuridico di determinazione della giustizia del caso concreto e, dato che quest'ultima è il lavoro propriamente giuridico, il Diritto si definisce in virtù del giusto risultato. Il Diritto è il "giusto concreto" o "la stessa cosa giusta", la norma svolge un lavoro orientativo per raggiungere questo risultato ma non esaurisce la specialità del giuridico.

Se il Diritto non può ridursi solo a norme, decisamente meno potrà ridursi solamente ai mandati dei poteri pubblici e le loro leggi. Ridurre il Diritto alla legge suppone subordinare tutto l'universo giuridico alla volontà del legislatore, assorbendo (la politica) l'ordine proprio del Diritto. Rimanendo, in definitiva, la giustizia in balia della volontà dell'imperante.

XIV.

L'universo giuridico – il Diritto – è una realtà viva e dinamica che non può essere totalmente chiusa tra gli incomodi limiti del razionalismo astratto, è una realtà che non permette completamente il suo apprendimento razionale né la sua riduzione perfetta a concetti, assiomi e sillogismi. L'errore del concettualismo giuridico è, segnatamente, il non percepire i limiti delle sue costruzioni mentali.

L'arroganza intellettuale del dogmatismo concettualista volle chiudere tutto il giuridico nelle sue elucubrazioni cerebrine, incoscienti del fatto che a ogni passo che si dava il Diritto scappava da questi stretti margini e impostava costanti sfide a questi pitagorici del pensiero astratto.

XV.

Il Diritto non può rimanere ridotto alla decisione giudiziale, poiché in questo modo cadiamo nuovamente in un riduzionismo che non ci permette apprendere la realtà giuridica nella sua pienezza. Il pensiero giuridico degli ultimi secoli è figlio della formula positivista e descrittiva che vuole semplificare la realtà tramite i suoi elementi più visibili, siano essi le norme, i concetti o le decisioni dei giudici.

Il pensiero giuridico prova a scoprire ciò che di occulto esiste all'interno di questa realtà, il pensiero giuridico ha come oggetto la scoperta della sostanza giusta che è occulta all'interno di ogni relazione sociale o interpersonale. In questo procedere tutti gli strumenti intellettuali o normativi sono utili dinanzi all'illuminamento della "cosa giusta". Norme e concetti aiutano il nostro lavoro, ma molto frammentariamente e non devono essere confusi con la "cosa giusta" che è il Diritto.

Allo stesso modo avviene con la sentenza giudiziale che suppone solamente uno stadio più avanzato in questo lavoro d'illuminamento della soluzione giusta del caso, in essa osserveremo l' "iter" intellettuale del procedere giuridico che ci aiuterà per future sfide. Tuttavia, ridurre il Diritto a quest'ultimo passo suppone confondere tutto il processo di determinazione della giustizia del caso concreto con la decisione del giudice. Giudice, notai, magistrati, etc., sono solo i soggetti agenti di questo processo, a essi corrisponde il lavoro d'illuminazione della giustizia e devono cercarla

incessantemente. Però non bisogna confondere il Diritto con le loro attività, così come non può confondersi la religione con il lavoro del sacerdote.

## XVI.

Il Diritto, nel pensiero di Vallet, è solo il giusto, risultato di un processo di ponderazione prudente delle circostanze del fatto e dell'ideoneità degli elementi normativi che aiutano il lavoro del giurista. In questo contesto, suppone trovare la giustizia inerente nella naturalezza delle cose e la sua messa in corrispondenza con le particolarità del fatto concreto che si giudica.

Essendo così, la funzione della pluralità di elementi normativi è quella di servire da ponte d'unione tra la naturalezza delle cose e i fatti individuali. In questo modo si individualizza il contenuto generalissimo della "naturalezza delle cose" e si riempie di contenuto giuridico le particolarità del fatto. Per questa ragione, Vallet utilizza l'espressione "elementi mediatori tra la naturalezza delle cose e i fatti giuridici" per riferirsi alle tradizionali fonti del Diritto.

## XVII.

Vallet accoglie all'interno di questi elementi mediatori tutti gli strumenti utili per il lavoro di determinazione della giustizia del caso concreto. Considera come mediazione la funzione ausiliare che compiono per scoprire quest'ordine giusto, che è la naturalezza delle cose, nella contingenza del fatto concreto.

Alle classiche fonti del Diritto come la legge, le consuetudini e i principi generali del Diritto, Vallet aggiungerà: le raccolte delle consuetudini, il diritto storico, i principi etici-giuridici, i principi tradizionali e politici, i “*regulae iuris*”, i “*responsae*” degli *iuris prudentes*, sentenze concordanti, sentenze anteriori, regole di valore o assiologiche, i contratti, il diritto istituzionale, etc ...

L'enorme varietà di fonti risponde all'enorme quantità d'elementi ai quali il giurista deve ricorrere per guidare questo lavoro prudente di determinazione del giusto nel concreto, fine ultimo di tutta l'attività giuridica.

## XVIII.

E' doveroso risaltare, che grazie a questa concezione ampia di fonti del Diritto (elementi mediatori tra la naturalezza delle cose e i fatti giuridici), al nostro autore è possibile conservare armonicamente l'enorme



bagaglio intellettuale di una delle generazioni più prospere nei domini del Diritto civile in Spagna.

La connessione dei principi generali del Diritto con il giusnaturalismo s'incontrava già presente nell'opera di Federico de Castro y Bravo, così come Elías de Tejada insisterà anche in questa direzione. Il valore che le "*regulae iuris civilis*" e i "*responsae*" avevano nell'educazione e direzione del lavoro dei giuristi romani, già era stata risaltata da Alvaro D'Ors. Il valore della consuetudine come elemento interpretativo delle leggi è una costante nella letteratura civile spagnola. I fori come ordinamenti nati dalle particolarità geografiche, politiche e storiche dei popoli di Spagna. Il Diritto istituzionale lo troviamo presente nell'opera di Ramón María Roca Sastre, dove incontreremo la prima bozza teorica della preoccupazione per la determinazione negoziale del Diritto. Insomma, tutti gli insegnamenti che hanno guidato la vita pratica del giurista Vallet de Goytisolo sono assemblati in questi elementi mediatori.

XIX.

Questa concezione circa il Diritto come ordine giusto naturale che necessita la sua concrezione particolare in ogni caso concreto, coadiuvata da una moltitudine di elementi normativi o valorizzanti, pur essendo una dottrina iusfilosofica che è possibile inquadrare nel chiamato realismo

classico, nella mia opinione merita inoltre la categoria di metodo. Poiché, la sua missione è guidare i passi del giurista, aiutarlo a discernere, dinanzi l'incertezza di ciò che avviene, tra ciò che è naturale e ciò che non lo è. In virtù di questo metodo, il giurista seleziona all'interno della contingenza particolare del fatto solamente la parte dello stesso conforme alla sua naturalezza e che si inquadra all'interno di quest'ordine giusto o "natura rerum". In questo processo, tali elementi sono precisamente mediatori perché collegano la naturalezza particolare della cosa o fatto con la naturalezza delle cose in senso generale, coadiuvando questo procedimento di selezione.

XX.

Il metodo è chissà uno dei temi più ricorrenti nell'opera di Vallet, non invano dedica al metodo giuridico le sue opere più esaustive: le tre metodologie del Diritto. Tre metodologie che offrono una visione completa circa l'universo giuridico, ciascuna da un'ottica differente: a) la metodologia della determinazione del Diritto si dirige al come praticare il Diritto o come scoprire la soluzione giusta, con un marcato senso pratico; b) la metodologia delle leggi si dirige al come legiferare provando a scoprire un metodo specifico di lavoro legislativo; e c) la metodologia espositiva ed esplicativa del Diritto o metodologia della scienza del Diritto è orientata al

come si deve esplicitare o comprendere il Diritto, da una prospettiva più scientifica e pedagogica.

Tre metodologie, che devono essere intese come una sola e cui obiettivo principale è segnalare l'insieme di passi che il giurista deve realizzare per raggiungere la giustizia del caso concreto. Per questa ragione, la metodologia della determinazione del Diritto possiede un'importanza maggiore nell'insieme della sua opera.

XXI.

Il giurista, come se si trattasse di un biologo, non può realizzare il proprio lavoro alla cieca perché necessita l'orientamento che gli proporziona lo studio. Nel biologo quest'orientamento si manifesta nella forma di categorie e generi dai quali esaminare la pluralità vitale del pianeta, piccoli insiemi di elementi più o meno comuni e le sue diverse ramificazioni, dalle quali classificare e ordinare la complessa varietà della vita.

Nel caso del giurista succede la stessa cosa, poiché, per realizzare correttamente il proprio lavoro di determinazione del giusto individuale necessita innanzitutto conoscere e comprendere le diverse categorie e generi del giuridico. Questa missione d'educare il ragionare giuridico è quella che

compie la metodologia della scienza del Diritto, quando proporziona la teoria necessaria per orientare la prassi del giurista.

## XXII.

La missione della scienza del Diritto è quella di educare il “ragionare giuridico” ed educare non è altra cosa che “ordinare” il pensiero, apportare ordine all’interno della complessa dinamica nella quale si presenta l’operare giuridico. Per tutto questo la scienza del Diritto si serve di classificazioni, categorie, generi, tipi, astrazioni, etc, come strumenti che facilitano il lavoro di assimilazione intellettuale di questa complessa realtà e, così, servire alla pratica del Diritto.

Non sono sufficienti questi insiemi di strumenti del metodo, serve, inoltre, un elemento di coesione dal quale spiegare l’insieme. Detto d’altro modo, è doveroso segnalare un ordine all’interno del tutto per procedere, successivamente, all’ordine delle parti.

Come realizzare quest’ordine del tutto, fondamento dell’ordine delle parti? Da dove iniziare la speculazione metodica o qual è il punto di partenza del metodo?

Tale ordine del tutto, il punto de inizio del metodo e la chiave di volta dell'attività scientifica del Diritto, è il Sistema.

### XXIII.

Unità, coerenza e pienezza sono le tre caratteristiche basiche di tutto il sistema scientifico, si vuole esprimere con ciò che tutti quei tentativi teorici di semplificazione di una determinata realtà se non compie queste note non può essere qualificato di sistema. Queste tre note possono essere intese in una forma aperta o chiusa, ossia, una percezione teorica più o meno flessibile alla mutazione o dinamica propria dei suoi componenti. Sistema aperto è, in generale, quello che accetta la dinamica cambiante dei propri elementi, cioè, si tratta di un ordine mobile. Sistema chiuso, al contrario, è quel sistema che plasma un ordine immobile dei propri componenti.

L'unità, coerenza e pienezza di qualunque sistema non sembra pregiudicata, sempre che sia possibile ridurre il sistema a una serie di principi o elementi direttivi dai quali spiegare l'ordine al quale si orienta tutto il sistema. Non contraddice le note del sistema il fatto d'accettare un ordine mobile, sempre che sia possibile spiegare questo movimento conforme a una serie de parametri o elementi.

In definitiva la sorte di tutto il sistema rimane in funzione dell'ampiezza esplicativa e ordinatrice dei propri elementi principali, come la sorte di tutta la costruzione rimane in balia della qualità e fermezza delle sue basi. Il giudizio sul sistema suppone il giudizio sugli elementi selezionati come chiavi dell'ordine, al quale fa riferimento il sistema.

#### XXIV.

Se è possibile ridurre tutto il sistema alla virtualità esplicativa di una serie di elementi, dai quali ordinare una determinata realtà, è necessario segnalare che questi elementi sono in Vallet de Goytisolo: la relazione giuridica, l'istituzione giuridica e il fatto giuridico. Da questi tre elementi Vallet innalza la propria costruzione sistematica, e questi elementi sono osservati da Vallet da una visione mobile e statica allo stesso tempo. Risulta paradossale, però, d'accordo con la posizione del nostro autore, questi elementi sono bidimensionali e offrono differente virtualità esplicativa in funzione della dimensione statica o dinamica dalle quali realizziamo il loro studio.

La prospettiva dinamica prova a spiegare ciascuno di questi elementi nella loro concreta realizzazione, ossia, come parte del movimento dell'universo giuridico verso la sua realizzazione. Detto d'altro modo, spiega il movimento di ciascuno di questi elementi secondo il loro fine

naturale, che è il giusto o la realizzazione del Diritto. Da tali elementi è possibile spiegare la dinamica dell'universo giuridico secondo la realizzazione del giusto in concreto. Osserva l'universo giuridico come se si trattasse di una filmografia, nella quale i protagonisti del film sono questi tre elementi.

La prospettiva statica assume una visione classificatoria e di definizione dell'universo giuridico, mediante questa visione riduciamo gli elementi nelle sue diverse modalità e classi e così ordinare al conoscimento. Osserva l'universo giuridico come se si trattasse di un insieme di fotografie.

XXV.

Una questione a parte, meritevole d'attenzione, è la scelta di Vallet circa i tre elementi, poiché, con ciò accoglie la scelta "savigniana" attualizzandola in funzione delle sue convinzioni teoriche. Dunque, quì questi tre elementi non si riducono a rilevare l'esistenza di connessioni di senso che permettono intravedere un sistema occulto a prima vista, come succede in Savigny. In Vallet questi tre elementi costituiscono il sistema, non sono mezzi per accedere a esso.

Il sistema in Vallet è l'ordine statico o dinamico di questi tre elementi, detto d'altro modo, il sistema staticamente o dinamicamente

considerato è la differente forma d'osservare ciascuno di questi tre elementi. Essi sono il sistema perché permettono esplicitare e ordinare la realtà giuridica in modo unitario, coerente e pieno.

## XXVI.

Vallet termina con le correnti del sistema che provano a ridurlo all'esistenza di un'idea d'ordine che presiede l'insieme dell'ordinamento giuridico, sia nella forma di principi direttivi, che nella forma di norma fondante. Non si tratta d'apportare un ordine al Diritto conforme ai criteri della ragione, bensì trovare l'ordine naturale del Diritto.

La "ratio" del Diritto è la giustizia, non è la ragione astratta, il sillogismo o la logica, il sistema che si trova nel Diritto può solamente discernersi dalla comprensione della sua "ratio" prima, che è la giustizia. In questo modo comprendiamo l'ordine del Diritto, cioè, il suo sistema: la relazione giuridica, istituzione giuridica e il fatto giuridico sono i veicoli di questa "ratio" di giustizia, in questo consiste il sistema.

## XXVII.

Una volta ancora, nel caso della relazione giuridica scopriamo come in Vallet la "ratio" del carattere giuridico è precisamente la sua giustizia e la



sua equità. Cioè, la capacità di una determinata relazione umana per essere veicolo di questa “ratio” di giustizia.

Il Diritto è per Vallet essenzialmente relazioni tra gli uomini, solo in virtù di queste relazioni è possibile comprendere l’insieme di doveri e facoltà di solidarietà e cooperazione che reggono il buon ordine della comunità che, inoltre, sono qualificate giuridiche – segnatamente – in virtù della sua “ratio” di giustizia. Sorge dinanzi a noi una delle principali conclusioni di questa ricerca: non si può dissociare il Diritto dalla realtà naturale in cui si trova.

Questa considerazione realista della relazione giuridica conduce il nostro autore a considerarla come centro della speculazione giuridica e chiave del sistema inerente al Diritto, perché dalla sua piena intellesione è possibile osservare l’insieme di cariche e facoltà che assistono alle parti. Inoltre, solo in virtù di una visione nitida della relazione giuridica comprenderemo che gli effetti giuridici che si consolidano per le parti hanno un substrato sociale più che individuale. Per questa ragione, Vallet rifiuta il concetto di diritto soggettivo e accoglie come elemento centrale la relazione giuridica: l’insieme di facoltà – e doveri – non possono essere spiegati tramite il diritto soggettivo di carattere individualista, bensì in virtù della dimensione sociale delle relazioni giuridiche.

## XXVIII.

Questa concezione della relazione giuridica porta Vallet al rifiuto della denominazione tradizionale di Diritto reali e di credito e propone la denominazione “relazioni giuridiche di persona con cosa” e “relazioni giuridiche tra persone”. In questo modo, rivendica il ruolo principale che possiede la relazione giuridica relativamente alla delimitazione del contenuto obbligatorio o statuto delle parti e, d'altra parte, rifiuta il diritto soggettivo come motore del contenuto della relazione giuridica.

## XXIX.

L'istituzione giuridica costituisce così una realtà naturale del Diritto, perché suppone l' "alveo" naturale attraverso il quale si va materializzando questa "ratio" di giustizia. Anche se esistono altri tipi di istituzioni giuridiche che hanno come fine la delimitazione di questo "alveo", mediante "barriere" o "procedimenti", si comprendono sempre sotto questa premessa di giustizia che deve caratterizzare la normale realizzazione del Diritto.

L'istituzione giuridica è intesa dal nostro autore come un "modello mentale" in virtù del quale è possibile arginare la vitalità inerente al Diritto verso il suo sbocco naturale, ossia, la giustizia. In questo modo, l'istituzione giuridica sembra riferita sia a situazioni giuridiche determinate che a fatti,

atti o condotte. Nonostante tutto, il suo obiettivo sarà sempre questa ragione ultima del Diritto che è la giustizia.

XXX.

Il fatto giuridico s'identifica con lo stesso movimento o realizzazione del Diritto, ossia, con la stessa cosa giusta. In definitiva, il Diritto è segnatamente un fatto qualificato qualitativamente dalla nota della giustizia. Solo in questo modo si può comprendere l'affermazione generale secondo la quale il fatto giuridico suppone la realizzazione del Diritto naturale derivato dall'osservazione dell'ordine delle cose.

Con un senso più particolare e al fine di facilitare l'esplicazione pedagogica del diritto Vallet segnala che il fatto giuridico è la causa fattica del cambio di una situazione giuridica iniziale a una situazione giuridica finale. Nonostante ciò, nell'ambito della Filosofia del Diritto – che preoccupa questa tesi – è necessario concludere che il fatto giuridico è precisamente ciò che è giusto. Insomma, è possibile solamente qualificare come giuridico un determinato fatto una volta determinata la sua giustizia e in questo consiste l'arte del Diritto.

XXXI.

L'interpretazione giuridica è il modo particolare del ragionare giuridico, che consiste precisamente nella capacità per ragionare o intellegire la giustizia che si occulta nell'ordine naturale. Suppone un procedimento dialettico di confronto e ponderazione prudente del fatto sottomesso a esame e la sua messa in corrispondenza con l'ordine della naturalezza delle cose.

Adesso bene, per raggiungere questo risultato di comunione tra la contingenza particolare e l'ordine più generale della naturalezza delle cose, è necessario un processo ermeneutico di valutazione di quanti elementi normativi e di valore ci aiutano per raggiungere tale giustizia. Non si tratterà della sussunzione del fatto in qualcuno di questi elementi ausiliari, bensì dell'integrazione di tali elementi ausiliari nelle circostanze del fatto e, così, individualizzare qualunque di essi che ci permetta dar luce alla sua giusta determinazione.

La regola giuridica, intesa in senso ampio, sopravviene come opera dell'intelligenza, non come proposizione imperativa alla quale debbano rimanere assoggettati i fatti di questo mondo. Gli elementi mediatori sono gli strumenti per raggiungere la giustizia inserita nell'ordine naturale, dinanzi l'ostacolo delle contingenze particolare dei fatti. E' la stessa idea di "aletheia" aristotelica: la ricerca del che sono le cose, ma senza la convinzione illusa di raggiungere la verità su di esse. Perché il

ragionare del giurista non arriva a conclusioni necessarie bensì solamente verosimili.

### XXXII.

Si comprende adesso il perché dei due momenti dell'interpretazione giuridica segnalati da Vallet: "attenta diagnosi del fatto" e "intellegione della norma". E' chiaro: il primo passo suppone il provare a eliminare questi ostacoli o contingenze che contaminano la percezione giuridica del fatto e il secondo passo suppone porre in relazione il fatto depurato con la naturalezza delle cose, in virtù degli elementi mediatori che aiutano il nostro lavoro.

Il metodo interpretativo intrapreso da Vallet è quello che egli denomina come spirale ermeneutica del comprendere giuridico, ossia, che tramite successive concrezioni vada discendendo fino a raggiungere la giustizia concreta del fatto sottomesso a diagnosi.

### XXIII.

Si può pensare che il metodo dell'interpretazione giuridica costruito sulla base della "naturalezza delle cose" e sviluppato progressivamente tramite successive concrezioni fino a raggiungere la soluzione del caso

concreto, possa avere come conseguenza un metodo oggettivista che ci conduca a negare la naturalezza dialettica del ragionare giuridico. Nulla più lontano dalla realtà, perché il nostro autore si incarica di precisare reiteratamente che il metodo giuridico è essenzialmente dialettico, posto che la propria naturalezza giuridica è una realtà problematica che necessita un rinnovamento in occasione di ogni caso. Principalmente perché la ragione del discorso giuridico si muove nel terreno del verosimile e non negli ambiti del certo, che più propriamente appartiene alla scienza in senso stretto. Il Diritto per Vallet è scienza in senso ampio, è una scienza del discorso dialettico: similitudini e differenze, posizioni a confronto, dialoghi approssimativi e desiderio d'incontrare una verità inaccessibile. Questo metodo dialettico esige un minimo accordo circa il punto di partenza e ciò è proporzionato dalla "naturalezza delle cose", solamente da questa visione onnicomprensiva delle "cose" è possibile giungere ad alcune conclusioni, se non veritiere, almeno verosimili.

In definitiva è necessario concludere che non si possono interpretare dogmaticamente le spiegazioni "vallettiane" circa la "naturalezza delle cose" e il loro discernimento, bensì devono essere incardinate all'interno dell'affermazione generale per la quale non vi è verità certa sul diritto, ma solamente verosimile.

XXXIV.

La dottrina politica di Vallet s'incardina all'interno della corrente tradizionale: come prova di ciò basta osservare il rifiuto della nozione di individuo e l'insistenza nella dimensione sociale e comunitaria dell'uomo; il rifiuto del sistema rappresentativo liberale e la difesa di un sistema rappresentativo basato in corpi intermedi; la difesa della tradizione dinanzi ai movimenti rivoluzionari; la proclamaazione di un sistema di libertà concrete, propria del Medioevo, dinanzi alle libertà astratte segnalate nelle moderne costituzioni liberali; il patto come sistema di coesione e armonizzazione politica dinanzi alla Carta Costituzionale, etc.

Le novità della sua lettura politica nascono dalle fonti documentali e dall'esperienza storica spagnola che è utilizzata dal nostro autore per giustificare la sua tesi, in modo che non dobbiamo cercare originalità relativa al fondo delle sue posizioni bensì relativa alla forma di giungere a esse.

XXXV.

E' possibile concludere che all'interno della filosofia politica l'influenza maggiormente presente nelle opere di Vallet de Goytisolo è quella del suo amico e maestro Elías de Tejada. Così, avviene quando viene situata la Spagna come paradigma del modello tradizionale tanto opposto al

modello rivoluzionario, la difesa continua dell'uomo concreto contro l'individuo tradizionale, la "auctoritas" come fondamento del potere regio, la monarchia tradizionale ispanica come prima esperienza federale e modello d'armonia pattista tra corti e province, il disprezzo per i modelli politici europei nati dall'Illustrazione, il rifiuto delle ideologie contrarie all'ordine naturale delle società umane, etc...

XXXVI.

Ugualmente, è possibile segnalare che l'insieme di presupposti politici che segnala Vallet per accedere a un autentico modello organico di rappresentanza e governo è l'eredità delle vastee letture dell'autore. Certamente, troviamo in tali presupposti i legati dei suoi colleghi come Rafael Gamba e dei suoi idoli del passato come Francesc Eiximenis, Torrás y Bages, Tomás Mieres, Vázquez de Mella, etc. Tuttavia, non solo si limita a questi autori ma le loro opere dimostrano pure le letture della scuola tradizionale francese, ed essendo così, incontriamo presenti gli scritti di Joseph de Maistre, Bonald, Le Fur, Paul Roubier, etc.

In conseguenza, si può affermare che l'opera politica di Vallet è un completissimo compendio delle opere tradizionaliste al di qua e al di là dei Pirenei.



## XXXVII.

Da una visione ridotta si può comprendere che tutta la difesa del modello tradizionale pecca di giustificazione storica, ogni volta che è un movimento morto e che merita solo certi interessi filosofici dovuto al tentativo di rivitalizzare il pensiero tardo scolastico. Da una visione più integrazionista, osserviamo che le nostre generazioni sono testimone della crisi del modello parlamentarista liberale e delle sue idee chiave, crisi che, a mio parere, nasce dal substrato ideologico che l'alimenta. Il costituzionalismo liberale si presenta come un modello esaurito sia nelle più recenti democrazie asiatiche che nelle potenze occidentali.

La ragione balza alla vista: nè la separazione dei poteri programmata dal costituzionalismo classico, nè la democrazia propugnata dal liberalismo, né i diritti umani dell'umanesimo post bellico sono stati effettivamente realizzati. La separazione dei poteri consacrata nei modelli di costituzioni occidentali occulta solo la crescente accumulazione di potere nelle mani della classe politica imperante, che fa e non fa senza incontrare limiti nè nel Parlamento nè nei giudici. La democrazia presentata come la panacea dell'uomo moderno si è svigorito in un semplice strumento di verifica e coordinamento nella direzione delle masse tramite le lobby mediatiche ed economiche, o peggio ancora, una società civile dominata e diretta dagli interessi dello Stato. Infine, i diritti umani ancora oggi continuano a essere

un'utopia umanistica sempre meno credibile e, ciò che è peggio, meno creduta.

La mia conclusione è che il modello politico al quale allude Juan Vallet può esercitare un nuovo orientamento di questi tre presupposti in crisi: perché non comprendere la separazione dei poteri da una visione più collettivista e fondata nella necessità dello sviluppo dei corpi intermedi tra lo Stato e l'individuo? Perché non osservare la democrazia dalla prospettiva di una comunità libera e organicamente gerarchizzata, in cui la rappresentazione emana dalla società civile alla politica e non al contrario? Perché non un autentico sistema di libertà concrete e valutabili oggettivamente anziché in luogo di chimerici privilegi “*erga omnes*” carenti di effettività reale?

#### XXXVIII.

Insomma, i concetti politici della modernità acquisiscono nell'opera di Juan Vallet esplicazioni, in altro tempo conosciute, ma aggiornate alle nuove circostanze socio-economiche del secolo XX.

Succede così con il concetto di sovranità che è ritornato all'idea di “*auctoritas*” regia, ossia, un potere d'armonizzazione e pacificazione sociale

fondato sulla speciale capacità del monarca, come ultimo scalino nella graduatoria delle comunità minori.

Uguualmente, il federalismo che è visto come una particolare forma d'esistenza politica fondata nei patti orizzontali e verticali tra i corpi intermedi e tra questi e il potere politico, guidati dal principio di sussidiarietà.

Il feudalismo come strumento di realizzazione di questo federalismo biologico delle comunità.

La rappresentanza non si osserva da una visione traslativa o sinallagmatica materializzata nel voto. Al contrario, suppone una visione organica dalla sua nascita nella società civile, lo sviluppo tramite corpi intermedi e il proprio culmine nel potere politico.

Per tutte queste ragioni la dottrina politica di Vallet può essere qualificata con un autentico revisionismo politico, che dinanzi la crisi delle categorie teoriche liberali prova a restituire l'attenzione verso le esperienze politiche anteriori alla Rivoluzione. Adesso bene, tale revisionismo non solo centra la sua attenzione negli insegnamenti della Storia e degli autori tradizionali ma, anche, trova fondamento trascendente nella dottrina sociale della Chiesa. Effettivamente, la dottrina sociale della Chiesa esercita

un'influenza notevole nelle opere di Vallet, in modo tale che incontriamo una relazione diretta tra la dogmatica sociale ecclesiastica e le riflessioni del nostro autore. Fatto che rimano comprovato dall'ingente produzione intellettuale della rivista Verbo, della quale Vallet fu fondatore.

## **BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA**



I. BIBLIOGRAFIA DE JUAN BERCHAMNS VALLET DE GOYTISOLO  
CITADA EN ESTA TESIS.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Hipoteca del Derecho Arrendaticio*, edit.  
Revista de Derecho Privado, Madrid, 1951.

*Panorama del Derecho Civil*, edit. Bosch, Barcelona, 1963.

*Sociedad de masas y Derecho*, edit. Taurus, Madrid, 1969.

*Algo sobre temas de hoy*, edit. Speiro, Madrid, 1972.

*Datos y notas sobre el cambio de estructuras*, edit. Speiro, Madrid, 1972.

*En Torno al Derecho Natural*, edit. Organización Sala Editorial, Madrid,  
1973.

*Ideología, praxis y mito de la Tecnocracia*, edit. Montecorvo, Madrid, 1975.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *Más sobre temas de hoy*, edit. Speiro,  
Madrid, 1979.

*Tres Ensayos*, edit. Speiro, Madrid, 1981.

*Estudios sobre Fuentes del Derecho y Método jurídico*, edit. Montecorvo, Madrid, 1982, p. 483.

*Panorama del Derecho de Sucesiones*, Madrid, Civitas, 1984.

*Estudios sobre Derecho de Cosas*, edit. Montecorvo, 2ª ed, Madrid, 1985.

*Montesquieu. Leyes, Gobiernos y Poderes*, edit. Civitas, Madrid, 1986.

*Metodología Jurídica*, edit. Civitas, Madrid, 1988.

*Metodología de las Leyes*, edit. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1991.

*Estudios de Derecho Sucesorio*, edit. Montecorvo, Madrid, 1992.

*Metodología de la determinación del Derecho. Perspectiva Histórica*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1994.

*Metodología de la determinación del Derecho, Parte Sistemática*, edit. Centro de Estudios Ramón Areces-Consejo General del Notariado, Madrid, 1996.



*¿Qué es el derecho natural?*, edit. Speiro, Madrid, 1997.

*Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho, Tomo I, La Ciencia del Derecho a lo largo de su historia*, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2000.

*Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho, Tomo II, Vol I*, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2002.

*Metodología de la Ciencia Expositiva y Explicativa del Derecho. Elaboración Sistemática, Vol II, Tomo II*, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2003.

*¿Fuentes Formales del Derecho o Elementos mediadores entre la Naturaleza de las Cosas y los Hechos Jurídicos?*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia Iuris, Madrid, 2004.

*Manuales de Metodología Jurídica*, edit. Fundación Cultural del Notariado, Madrid, 2004.

II. ARTÍCULOS DEL AUTOR CITADOS INCLUIDOS EN LOS ANALES DE LAS REALES ACADEMIAS DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS Y JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

1.- ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *”Esbozo de una metodología de los derechos humanos”*, recogido en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, num. 70, año. XLV, Madrid, 1993, pp. 341-357.

*”Deconstrucción, comprensión y explicación a propósito de la sociedad civil”*, recogido en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, num. 72, año XLVII, Madrid, 1995, pp. 41-52.

*”El Derecho como ciencia moral, y como moderador de la política y la economía”*, recogido en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, num. 76, año. LI, Madrid, 1999, pp. 543-577.

*”Balance de las definiciones de la palabra Derecho en su sentido objetivo expresados en el siglo XX”*, recogido en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, num. 77, año. LII, Madrid, 2000, pp. 617-638.

*”¿Qué es el realismo? Diversas perspectivas con las cuales se enfoca su significado”*, recogido en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, num. 78, año. LIII, Madrid, 2001, pp. 583-605.

*”Eugenio Vegas Latapié”*, recogido en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, num. 79, año. LIV, Madrid, 2002, pp. 235-248.

*”Alfonso García Valdecasas y García Valdecasas”*, recogido en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, num. 80, año. LV, Madrid, 2003, pp. 451-472.

*”La ciencia y el Derecho en la concepción de Immanuel Kant”*, recogido en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, num. 82, año. LVII, Madrid, 2005, pp. 17-33.

*”El positivismo científico de Augusto Comte y lo utilizado de él por la ciencia del Derecho en el siglo XX”*, recogido en *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, num. 83, año. LVIII, Madrid, 2006, pp. 361-384.

*"El método, el Derecho y la ley en la concepción de Vico"*, recogido en Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, num. 84, año. LIX, Madrid, 2007, pp. 295-310.

2.- ANALES DE LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *"Principios básicos en la interpretación del Derecho Civil catalán"*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 25, Madrid, 1997.

*"Reflexiones de Antonio Hernández Gil en torno al concepto del Derecho"*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 29, Madrid, 1999.

*"El hecho en el Derecho"*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 30, Madrid, 2000.

*"Profundización en la sistemática metodológica de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho"*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 31, Madrid, 2001.

*”Las instituciones jurídicas”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 32, Madrid, 2002.

*“El sistema jurídico considerado estructural y funcionalmente”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 33, Madrid, 2003.

*”Conceptos y tipos. Razonamiento conceptual y razonamiento tipológico”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 34, Madrid, 2004.

*”Del rhetor al advocatus”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 35, Madrid, 2005.

*”¿Los denominados derechos fundamentales son derechos o son principios jurídicos? Una cuestión lingüística con consecuencias jurídicas?”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, num. 36, Madrid, 2006

*”La función judicial – el iudicare- en la interrelación de hechos y derecho”*, recogido en Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, nº38, Madrid, 2008, p. 21.

III. ARTÍCULOS DEL AUTOR EMPLEADOS EN ESTA TESIS E  
INCLUIDOS EN LA REVISTA VERBO.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*La Relectio de Indis del Padre Francisco de Vitoria y la desconolización*", Verbo, serie VIII, num. 74 (1969), pp. 334-340.

"*El mito de la desaparición del Derecho*", Verbo, serie VIII, num. 77 (1969), pp. 579-590.

"*Fundamentos de la organización por cuerpos intermedios*", Verbo, serie VIII, num. 80 (1969), pp. 979-995.

"*Soluciones de la organización por cuerpos intermedios*", Verbo, serie IX, num. 81-82 (1970), pp. 111-139.

"*Derecho, poder y libertad*", Verbo, serie IX, num. 87-88 (1970), pp. 601-627.

"*Capitalismo, socialismo, tecnocracia*", Verbo, serie XI, num. 101-102 (1972), pp. 71-113.

”*Socialismo católico o con rostro humano*”, Verbo, serie XI, num. 105-106 (1972), pp. 517-543.

”*¿Cristianismo marxista?*”, Verbo, serie XI, num. 107-108 (1972), pp. 661-772.

”*La nueva concepción de la vida social de los pactistas del siglo XVII: Hobbes y Locke*”, Verbo, serie XII, num. 119-120 (1973), pp. 903-945.

”*El hombre ante el totalitarismo estatal: líneas de defensa político jurídicas*”, Verbo, serie XIII, num. 124-125 (1974), pp. 385-416.

”*Perspectivas parciales y acción uniformizante total*”, Verbo, serie XV, num. 143-144 (1976), pp. 415-472.

”*La justicia social*”, Verbo, serie XVI, num. 157 (1977), pp. 905-927.

”*La tecnocracia*”, Verbo, serie XVI, num. 158 (1977), pp. 1153-1172.

”*Plenitud de perspectivas y dimensión de los saberes en el pensamiento de Elías de Tejada*”, Verbo, serie XVIII, num. 171-172 (1979), pp. 13-19.

*"Rousseau, de las conjeturas al mito y del mito a la ficción"*, Verbo, serie XVIII, num. 177 (1979), pp. 881-885.

*"Sísifo sube al monte Calvario, visto por Sciacca"*, Verbo, serie XIX, num. 181-182 (1980), pp. 11-15.

*"Diversas perspectivas de las opciones a favor de los cuerpos intermedios"*, Verbo, serie XX, num. 193-194 (1981), pp. 299-354.

*"El derecho a participar en la vida pública mediante un auténtico sistema representativo"*, Verbo, serie XX, num. 195-196 (1981), pp. 583-630.

*"Libertad y principio de subsidiariedad"*, Verbo, serie XX, num. 197-198 (1981), pp. 915-958.

*"Tecnocracia, totalitarismo y masificación"*, Verbo, serie XXI, num. 207-208 (1982), pp. 741-776.

*"Constitución orgánica de la nación"*, Verbo, serie XIV, num. 233-234 (1985), pp. 305-382.

*"Libertades civiles y libertades políticas"*, Verbo, serie XXVII, num. 265-266 (1988), pp. 699-729.



IV. ARTÍCULOS DEL AUTOR EN REVISTAS EMPLEADOS EN ESTA TESIS.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., "*Joaquín Costa en la metodología de la determinación del derecho (cinco apartados de un libro)*", recogido en Anales de la Fundación Joaquín Costa, num. 11, Huesca, 1994, pp. 49-76.

"*Principis bàsics de la interpretació en el dret civil català*", recogido en La Revista Jurídica de Catalunya, num. 2, Barcelona, 1995, pp. 59-70.

"*Sciacca y los amigos españoles de la ciudad católica (Speiro)*", recogido en Leo S. Olschki Editore, Firenze, 1996, pp. 605-611.

"*El empleo en el siglo XVII, por el método tradicional, de instrumentos de diversa clase facilitados por los métodos modernos. I. Giambattista Vico*", recogido en Cuadernos del Instituto Filosófico Balmesiano (Espíritu), serie XLVI, num. 159-168, 1997, pp. 159-168.

"*Seguridad jurídica estática y seguridad jurídica dinámica*", Revista Jurídica del Notariado, nº 33, (Enero-Marzo 2000), pp. 210-222.

"*El que roman i el que cal reviure del pensament de Roca Sastre*", recogido en la Revista Jurídica de Catalunya, num. 4, Barcelona, 2000, pp. 91-97.

*"Martí i Miralles al reencuentro del derecho catalán"*, recogido en la Revista Jurídica de Catalunya, num. 3, Barcelona, 2001, pp. 719-723.

*"Kant yHegel vistos por Sciacca"*, recogido en Leo S. Olschki Editore, Firenze, 2002, pp. 115-128.

*"Contestació al ingreso del ilmo RICARD CARLES GORDÓ"*, recogido en Anales de la Academia de Jurisprudencia i legislació de Catalunya, Barcelona, 2003, pp. 69-76.

*"La justicia según Santo Tomás de Aquino"*, recogido en *Arbor*, num. 691, Julio, Madrid, 2003, pp. 1143-1162.

*"La buena fe en las transmisiones inmobiliarias a non domino"*, recogido en la Revista Jurídica del Notariado, num. 56, octubre-diciembre, Madrid, 2005, pp. 253-268.

*"Los tres conceptos de la ciencia expositiva y explicativa del Derecho en el Sistema de Savigny"*, recogido en Anuario da Facultade de Dereito Da Universidade da Coruña, num. 10, Coruña, 2006, pp. 1195-1207.

”*La escuela jurídica catalana del siglo XIX*”, recogido en *Anales de la Fundación Elías de Tejada*, año XII, Madrid, 2006, pp. 123-146.

“*El principio de subsidiariedad*”, recogido en: AAVV, *De la geometría legal-estatal al redescubrimiento del derecho y de la política. Estudios en honor de Francesco Gentile*, edit. Marcial-Pons y Fundación Elías de Tejada, Madrid-Barcelona, 2006.

#### V. CAPÍTULOS DE LIBROS DEL AUTOR EMPLEADOS EN ESTA TESIS.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., ”*Los discursos de Antonio Hernández Gil en las aperturas de cursos académicos de la Real de Jurisprudencia y Legislación*”, recogido en *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Vol. II, edit. Universidad Popular, Madrid, 1989, pp. 439-460.

”*Las instituciones jurídicas y el derecho institucional*”, recogido en *Problemas de la Ciencia jurídica. Estudios en homenaje al profesor Francisco Puy Muñoz*, T. II, edit. Universidade de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1991, pp. 455-469.

”*El utilitarismo de Bentham y la ciencia del legislar*”, recogido en *Economía Española, Cultura y Sociedad. Homenaje a Juan Velarde Fuertes*, T. III, edit. Eudema Universidad, Madrid, 1992, pp. 411-427.

*”Derecho y Economía”*, recogido en *Estudios jurídicos en homenaje al profesor Aurelio Menéndez*, Vol. IV, edit. Civitas, Madrid, 1996, pp. 5541-5554.

*“La separación, no confusión o contrapeso de poderes y la independencia de la función judicial en la perspectiva de Montesquieu*, recogido en MEDINA MORALES D., coord., *División de poderes*, edit. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.

*”Revisión crítica de la clasificación de los saberes jurídicos para su ubicación en la metodología de la determinación”*, recogido en *Homenaje Académico a Manuel Fraga Iribarne*, edit. Fundación Cánovas del Castillo, Madrid, 1997, pp. 1505-1511.

*”De las constituciones Tanta y Omnem a un nuevo amanecer de la interpretación y la equidad”*, recogido en *Liber amicorum Juan Miquel. Estudios romanísticos con motivo de su hemeritazgo*, edit. Universitat Pompeu Fabra, Barcelona, 2006, pp. 1035-1050.

VI. DISCURSOS DEL AUTOR EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN CITADOS EN ESTA TESIS.

VALLET DE GOYTISOLO. J. B., *”La encrucijada metodológica jurídica en el Renacimiento, la Reforma, la Contrarreforma”*, Discurso leído el día 12 de noviembre de 1991 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1991-1992 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1991.

*”La interpretación según el título preliminar del Código Civil”*, Discurso leído el día 18 de noviembre de 1996 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1996-1997 de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1996.

*“El Razonamiento Jurídico: La Analogía y la Equidad”*, Discurso leído el día 17 de noviembre de 1997 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1997-1998 de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1997.

*”Las definiciones de la palabra Derecho y los múltiples conceptos del mismo”*, Discurso leído el día 16 de noviembre de 1997 en la Sesión Inaugural del Curso Académico 1998-1999 de Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1998.

## VI. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

### 1.- FUENTES BIBLIOGRÁFICAS CLÁSICAS

AQUINO. T., *Summa Teheologicae*, I<sup>a</sup>, II<sup>a</sup>, q. 60, a. 6, resp, edit. BAC, Madrid, 1989.

*De Regno*, Libro I, Cap. 1, trad. ROBLES. L. y CHUECA. A., edit. Tecnos, Madrid, 1995.

*Summa Theologica*, II<sup>a</sup> 2<sup>a</sup>, edit. BAC, Madrid, 2000.

ARISTÓTELES, *Política*, edit. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, trad. MARÍAS JULIÁN y ARAUJO MARÍA, Madrid, 1970.

*Obras, Ética a Nicomaco*, Libro V, Cap 7", (trad. Francisco de P. Samaranch), edit. Aguilar, Madrid, 1982.

EIXIMENIS. F., *Dotze del Crestià*, recogido en *Lo Crestià*, CCCLVII (*Qui posa què és cosa pública*), Fondo Bibliográfico <<Centro Catalán>> Facultad de Filosofía y Letras de Córdoba, "año no especificado".

KANT. I., *Introducción a la Teoría del Derecho*, trad. GONZÁLEZ VICEN. F., ed. E.P., Madrid, 1954.

MIERÉS T., *Apparatus super constitutionibus curiarum Generalium Cathaloniae*, libr. I, coll VI, *Sacramentum Vicariorum*, 5, edit. Imprenta Sebastian Cormellas, cfr. 2ª ed., Barcelona, 1621.

MONTESQUIEU. *De l'esprit de la loi*, edit. Librairie Garnier frères, Vol. II, París, 1927.

SAVIGNY. F., *Sistema Del Derecho Romano Actual*, Tomo I, edit. Centro Editorial de Góngora, trad. MESÍA. J. y POLEY. M., Madrid, 1878-1879.

## 2.- FUENTES BIBLIOGRÁFICAS.

### A

ALBERT MÁRQUEZ. J. J., *El pensamiento jurídico y político de José Pedro Galvão de Sousa*, tesis doctoral defendida el 26 de marzo de 2008 en la Facultad de Derecho de Córdoba. (inédita).

*Hacia un Estado corporativo de justicia*, edit. Atelier, Barcelona, 2010.

ALBERT MARQUEZ. M., *Derecho y Valor. Fundamentación de una Filosofía Jurídica en la fenomenología de Max Scheler*, Tesis Doctoral defendida en la Universidad de Córdoba, Octubre, 2002.

AYUSO TORRES. M., “*El totalitarismo democrático*”, en *Verbo*, núm. 219-220, Madrid, 1983.

“*La representación en la obra de José Pedro Galvao de Sousa*”, en *Verbo*, núm. 345-346, Madrid, 1996.

¿*Después del Leviathan? Sobre el Estado y su signo*, edit. Dykinson, Madrid, 1998.

¿*Ocaso o eclipse del Estado? Las transformaciones del derecho público en la era de la globalización*. Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2005.

## **B**

BACOT. G., *Carré de Malberg et l'origine de la distinction entre souveraineté du peuple et souvaranité nationale*, edit. Centre National de Recherches Scientifiques, París, 1985.

BIONDO BIONDI, *Scienza del Dirittto como arte del iusto*, recogido en *Arte y Ciencia del Derecho*, edit. Ariel, Barcelona, 1953.

BRETHER DE LA GRESSAYE. J., “*La representation professionnelle et corporative*”, recogido en *Archives de Philosophie du Droit*, edit. Sirey, Paris, 1934.



BRIMO A., *Les grands courants de la philosophie du droit et de l'état*, edit. Perdone, Paris, 1968.

BRUFAU PRATS. J., *El pensamiento político de Domingo de Soto y su concepción del poder*, edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, 1960.

BRUNNER. E., *La justicia*, trad. RECASENS SICHES. L., edit. Universidad Nacional Autónoma, México, 1961.

## C

CALASSO. F., *Introduzione al diritto commune*, edit. Giuffrè, Milano, 1951.

CANTERO NUÑEZ. E., *El concepto de Derecho en la doctrina española (1939-1998). La originalidad de Juan Vallet de Goytisolo*, edit. Fundación Matritense del Notariado, Madrid, 2000.

CARBONNIER. J., *Flexible droit. Textes pour une sociologie du droit sans vigueur*, edit. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence, Paris, 1971.

CARNELUTTI. F., *Teoría General del Derecho*, edit. Revista de Derecho Privado, trad. POSADA. C., 1941.

*El Arte del Derecho*, edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1948.

CARPINTERO BENÍTEZ. F., *Breve Historia del Derecho Natural*, edit. Colex, Madrid, 2000.

“*El Desarrollo de la Idea de Libertad Personal en la Escolástica*”, recogido en *El Derecho Subjetivo en su Historia*, edit. Universidad de Cádiz, Cádiz, 2003.

*El desarrollo de la idea de libertad personal en el pensamiento medieval*, edit. Porrúa y Universidad de Salamanca, México, 2006.

*La Ley Natural. Historia de un concepto controvertido*, edit. Ediciones Encuentro, Madrid, 2008.

CASTÁN TOBEÑAS. J., *Teoría de la Aplicación e Investigación del Derecho*, edit. Reus, Madrid, 1947.

*La idea de equidad y su relación con otras ideas morales y jurídicas, afines*, Discurso leído el 15 de Septiembre de 1950 en la Solemne Apertura de los Tribunales, Madrid, 1950.

CASTRO Y BRAVO. F., *Derecho Civil de España*, edit. Civitas, Madrid, 1984.

CLEMENTE DE DIEGO. F., *Discurso en la solemne apertura de los Tribunales celebrada el 15 de Septiembre de 1942*, edit. Reus, Madrid, 1942.

CORTES PACHECO. C., *Poder y pacto, el pensamiento político de Francesc Eiximenis*, Tesis doctoral presentada el día 1 de febrero de 2008 en la Universidad CEU San Pablo de Madrid

COSSIO. C., *Teoría de la Verdad Jurídica*, edit. LOSADA, Buenos Aires, 1954.

COSTA. J., *La ignorancia del derecho*, edit. Partenón, Buenos Aires, 1945.  
*La Vida del Derecho. Ensayo sobre el Derecho consuetudinario*, recogido en *Obras Completas*, Vol. VI, edit. Guara, Zaragoza, 1982.  
*Teoría del Hecho jurídico individual y social*, recogido en *Obras Completas*, Vol. X, edit. Guara, Zaragoza, 1984.

CREUZET. M., *Los cuerpos intermedios*, edit. Speiro, Madrid, 1977.

## **D**

D'ORS. A., *Derecho Privado Romano*, edit. EUNSA, Navarra, 1983.

DABIN. J., *El Derecho Subjetivo*, trad. OSSET. F., edit. Comares, Granada, 2006.

DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN. L., *Prólogo* a la traducción al castellano de la obra de WIEACKER. F., *El Principio General de la Buena Fe*, edit. Civitas, Madrid, 1977.

DONOSO CORTÉS J., “*Carta al director de la Revue des deux mondes*”, recogido en *Obras Completas*, Tomo II, edit. Editorial Católica, Madrid, 1946.

“*La reforma constitucional*”, recogido en *Obras Completas*, Tomo II, edit. Editorial Católica, 1946.

*Ensayo sobre el catolicismo, el liberalismo y el socialismo*, recogido en *Obras completas*, tomo II, edit. Biblioteca de Autores Cristianos (BAC), Madrid, 1970.

DURAN Y BAS. M., *Prólogo a la obra de SAVIGNY. F., Sistema Del Derecho Romano Actual*, edit. Centro Editorial de Góngora, trad. MESÍA. J. y POLEY. M., Madrid, 1878-1879.

## E

ELÍAS DE TEJADA F., *La monarquía tradicional*, edit. RIALP, Madrid, 1954.

“*La necesidad de sustituir los principios generales del Derecho por el Derecho natural Hispánico*”, *Revista General Legislación y Jurisprudencia*, Tomo XLV, nº 1-2, 1, Madrid, 1962.

*Historia del pensamiento político catalán*, edit. Montejurra, Sevilla, 1965

*El franco condado hispánico*, edit. Montejurra, Sevilla, 1975

*Tratado de Filosofía del Derecho*, vol. II, edit. Publicaciones Universidad de Sevilla, Sevilla, 1977.

“*Los principios generales del Derecho en el artículo 1º del Código Civil reformado en 1973*”, recogido en *Estudios tras la reforma del Título Preliminar del Código Civil*, vol. I, Madrid, EDERSA, 1977.

*Derecho político*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia iuris, Madrid-Barcelona, 2008.

EULOGIO PALACIOS. L., *La Prudencia Política*, edit. Gredos, Madrid, 1978.

## **F**

FERNÁNDEZ DE LA MORA. G., *La partitocracia*, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1977.

FERNÁNDEZ ESCALANTE. F., *Introducción a la obra “Libertad natural y poder político en el Estado perfecto de Tomás Campanella”*, Anales de la Universidad Hispalense, nº2, Sevilla, 1969.

“*Justicia, Derecho, Derecho Natural, opción revolucionaria*”, Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos, edit. Escuela Social de Granada, Granada, 1978 -1979.

“*El Estado no es la Nación, por fortuna (rectificación a Sabino Arana)*”, recogido en Revista TOST (Revista Valenciana de Información y Cultura), nº 1.885, tomo 52, 1983.

FUERTES-PLANAS ALEIX. C., *Filosofía Política y Jurídica de Juan Berchmans Vallet de Goytisoló*, edit. Fundación Matritense del Notariado. Madrid, 1992.

## G

GADAMER. H., *Verdad y Método II*, trad. OLASAGASTI. M., edit. SÍGUEME, Salamanca, 1992.

GALÁN GUTIÉRREZ. E. y TRUTOL Y SERRA. A., *Escrito preliminar a la obra de LARENZ. K., La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, col. Clásicos del Derecho, edit. Reus, Madrid, 2008.

GALVÃO DE SOUSA. J. P., *Da representação politica*, edit. Saraiva, Sao Paulo, 1971.

GAMBRA CIUDAD, R., *Eso que llaman Estado*, edit. Montejurra, Madrid, 1958.

GARCÍA MAYNEZ. E., *La Definición del Derecho*, edit. Xalapa, Veracruz, 1960.

GIL CREMADES. J., *Estudio introductorio a la obra Teoría del Hecho jurídico individual y social*, recogido en *Obras Completas*, Vol. X, edit. Guara, Zaragoza, 1984.

GILSON. E., *El Realismo Metódico*, edit. Ediciones Encuentro, Madrid, 1997.

GOYARD-FABRE. S., *La philosophie du droit de Montesquieu*, edit. Libraire C. Klincksieck, París, 1973.

GUIDO FASSÓ, *Historia de la Filosofía del Derecho*, Vol. I, edit. Pirámide, Madrid, 1982.

## H

HART. H, *El Concepto de Derecho*, trad. CARRIÓ. G., edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963.

HAURIOU. M., *La science sociale traditionnelle*, col. Cours de sciences sociales, ed. Libraire de la société du recueil general des lois et des arrêts, Paris, 1896.

*La Teoría de la Institución y de la Fundación (ensayo de vitalismo social)*, edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1968.

HENKEL. H., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Taurus, 1968.

HERNÁNDEZ GIL. A., *La Constitución, el derecho, el ordenamiento y los valores*, edit. Planeta, Barcelona, 1987, recogido en *Obras Completas*, Tomo I, edit. Espasa-Calpe, Madrid, 1987.

## I

IHERING. R., *Bromas y Veras En la Ciencia Jurídica*, trad. BANZHAF. T., edit. Civitas, Madrid, 1987.



*Espíritu del Derecho Romano*, Tomo III, trad. PRÍNCIPE Y SATORRES.  
E., edit. Comares, Granada, 1998.

## **J**

JOUVENEL. B., *Sobre el poder. Historia natural de su crecimiento*, prólogo e introducción a cargo de NEGRO PAVÓN D, edit. Unión Editorial, col. Clásicos de la Libertad, Madrid, 1988.

## **K**

KANTOROWICZ. H., *The definition of Law*, Cambridge University Pres, London, 1958, con presentación de A. H. CAMPBELL e introducción de A. L. GOODHART, traducida al italiano, Turín, G. GIAPPICHELLI, 1962.

KELSEN. H., *Teoría General del Derecho y el Estado*, II, I, A, c, edición en castellano, edit. U.N.A.M., México, 1979.

## **L**

LARENZ. K., “*Tendencias metodológicas en la ciencia jusprivatista alemana actual*”, *Revista de Derecho Privado*, XLIII, mayo, 1959.

*Metodología de la Ciencia del Derecho*, edit. Ariel, trad. GIMBERNAT ORDEIG. E., Barcelona, 1966.

*La Filosofía contemporánea del Derecho y del Estado*, trad. GALÁN GUTIÉRREZ. E. y TRUTOL Y SERRA. A., col. Clásicos del Derecho, edit. Reus, Madrid, 2008.

LE FUR. F., “*Du droit individuel au droit social*”, recogido en *Archives du Philosophie du Droit et de Sociologie Juridique*, nº 3-4, edit. Sirey, París, 1931.

“*La démocratie et la crise de l’Etat*”, recogido en *Archives de Philosophie du Droit*, edit. Sirey, París, 1934.

LEGAZ LACAMBRA. L., *Introducción a la Ciencia del Derecho*, edit. BOSCH, Barcelona, 1943.

*Filosofía del derecho*, edit. Bosch, Barcelona, 1953.

LUCAS VERDÚ. P., *Curso de Derecho Político*, edit. Tecnos, Madrid, 1989.

## M

(DE) MAISTRE. J., “*Essai sur le principe generateur des Constitutions politiques*”, recogido en *Plan d’un nouveau équilibre en Europe*, edit. Cattier, París, 1859.

MARÍAS JULIÁN, *Prólogo a la obra de ARISTÓTELES, Política*, edit. Instituto de Estudios Políticos de Madrid, trad. MARÍAS JULIÁN y ARAUJO MARÍA, Madrid, 1970.

MARTÍNEZ BRETONES. V., *Filosofía del Derecho en Gustav Radbruch*, edit. Fragua, Madrid, 1994.

MEDINA MORALES. D., *El Derecho como Fenómeno social. (una aproximación a la escuela realista escandinava)*, edit. Librería Jurídica Andaluza, Córdoba, 1987.

*Razón Iusfilosófica y Razón Histórica. Exigencia ética, necesidad jurídica y razón histórica de la empresa de reconquista de España*, edit. B.L.N., Granada, 1989.

*División de poderes*, edit. Universidad de Córdoba, Córdoba, 1997.

“*Los Derechos Subjetivos del Estado y los Derechos Subjetivos contre el Estado. El Positivismo Jurídico a Examen*”, recogido en *Estudios en Homenaje a José Delgado Pinto*”, edit. Universidad de Salamanca, Salamanca, 2006.

MIQUEL. J., “*La autonomía del derecho romano*”, en el Curso *La independencia de la función judicial*, segunda semana de julio de 1991, recogido en Cursos de Verano de la Universidad Complutense de Madrid en El Escorial.

## N

NEGRO PAVÓN. D., *Gobierno y Estado*, edit. Marcial Pons, col. Prudentia Iuris, Barcelona-Madrid, 2007.

NISBET. R., “*La restauración de la autoridad. I*”, recogido en *Revista de Occidente*, III época, nº 21-22, junio-julio, 1977.

“*La restauración de la autoridad. II*”, recogido en *Revista de Occidente*, III época, nº 23-24, agosto-septiembre, 1977.

## P

PEREZ PRENDES. J., *Historia del Derecho Español*, edit. Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2004.

PRIMO DE RIVERA. J. A., *Discursos y escritos (1922-1936)*, recogido en *Obras*, Vol. III, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1976.

PUIG BRUTAU. J., *Introducción al Derecho Civil*, edit. Bosch, Barcelona, 1981.

PUY MUÑOZ. F., “*Federalismo tradicional y federalismo revolucionario*”, recogido en *Contribución al estudio de los cuerpos intermedios: actas de la VI Reunión de amigos de la Ciudad Católica, Madrid 28-29 octubre 1967*, edit. Speri, Madrid, 1968.

## R

RAYNAUD. P. y RIALS. S., *Dictionnaire de philosophie politique*, edit. Puf, París, 1996.

REALE. M., *Teoría Tridimensional del Derecho*, edit. Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 1973.

RECASENS SICHES. L., *Tratado General de Filosofía del Derecho*, edit. Porrúa, Mexico, 1975.

ROBLES. L. y CHUECA. A., “*Estudio preliminar*” a la obra de DE AQUINO. T., *De Regno*, trad. ROBLES. L. y CHUECA. A., edit. Tecnos, Madrid, 1995.

ROBLES MORCHÓN. G., *Las Reglas del Derecho y las Reglas de los Juegos*, edit. Facultad de Derecho de Palma de Mallorca, Palma de Mallorca, 1984.

*Teoría del Derecho. Fundamentos de Teoría Comunicacional del Derecho*, Volumen I, cfr. 2ª ed., edit. Aranzadi, Navarra, 2006.

ROCA SASTRE. R. M., “*Crítica Institucional del Código civil*”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario, XVI, septiembre, 1940.

“*Prólogo a la obra de PUIG BRUTAU*”, *Estudios de Derecho comparado. La Doctrina de los actos propios*, edit. Ariel, Barcelona, 1951.

ROUBIER. P., *Téorie Generale du Droit*, 2ª ed, edit. Sirey, París, 1951.

## S

SÁNCHEZ AGESTA. L., “*El pactismo en el siglo XIX*”, recogido en *El pactismo en la historia de España*, edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1980.

*Principios de Teoría Política*, séptima ed., edit. Editora Nacional, Madrid, 1983.

SANCHEZ CAMARA. I., *La teoría de la minoría selecta en el pensamiento de Ortega y Gasset*, edit. Tecnos, Madrid, 1986.

“*Minorías selectas, liberalismo y democracia*”, recogido en *Cuenta y Razón*, nº26, 1987.

SAUER. W., *Filosofía jurídica y social*, edit. Labor, Barcelona, 1933.

STAMMLER. R., *Tratado de Filosofía del Derecho*, trad. Wenceslao Roces, edit. Reus, Madrid, 2007.

## T

TOUR DU PIN. M., *Hacia un orden social cristiano*, edit. Cultura Española, Madrid, 1936.

## V

VICTORINO RODRÍGUEZ. F., “*Santo Tomás en el pensamiento de Juan Vallet*”, recogido en *Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, edit. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988.

VIEHWEG. T., *Tópica y jurisprudencia*, trad. DIEZ-PICAZO PONCE LEÓN. L., edit. Taurus, Madrid, 1986.

VILLEY M., “*Quatre ouvrages sur la Justice*”, Archives de Philosophie du Droit, nº5, 1960.

*Leçons d’Histoire de philosophie du droit*, edit. Dalloz, Paris, 1962.

“*Droit et Regles A propos de la Règle de Justice de M. Perelman*”, Archives de Philosophie du Droit, nº7, edit. Sirey, París, 1962.

“*La formation de la pensée juridique moderne*” recogido en *Cours d’histoire de la philosophie du droit*, edit. Montchrestien, Paris, 1968.

“*Contre l’humanisme juridique*”, recogido en *Sur les notions du contrat*, Archives de philosophie du droit, nº13, edit. Sirey, París, 1968.

*Questions de Saint Thomas sur le droit et la politique*, edit. Puf, París, 1987.

*Filosofía del Derecho*, trad. PALOMAR MALDONADO. E., edit. Scire, Barcelona, 2003.

VIOLA. F., y ZACCARIA. G., *Derecho e interpretación. Elementos de teoría hermenéutica del Derecho*, trad. ROBLES MORCHON. G., edit. Dykinson, Madrid, 2008.



## W

WINDSCHEID B., *Derecho de la Pandectas*, edit. Unione Tipográfico-Editrice Torinese, Torino, 1925.

## Y

YNTEMA. H, “*La Ciencia Jurídica y el Derecho Natural*”, Revista Jurídica Interamericana, II, Tulane, 1960.